

PRESENTACIÓN

Este nuevo volumen de la *Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco* saca a la luz por primera vez los 96 documentos medievales custodiados en el Archivo Municipal de Elgueta.

La riqueza de sus fondos, si bien no es comparable a la riqueza documental de los archivos municipales de las grandes villas medievales, es ya en sí importante pues aborda el período cronológico que va de 1181 a 1520, sin que se aprecie en medio grandes lagunas documentales.

La razón fundamental de su conservación se debe, sin duda, al cuidado de sus habitantes por conservar los testimonios vivos de su historia, a su lejanía de los grandes circuitos comerciales y, especialmente, de las fronteras de Francia y Navarra, y al hecho en sí de que hoy se hallen en su mayoría cosidos formando legajo-libros en dos volúmenes encuadernados en pergamino.

Las tareas de transcripción, sin embargo, han sido en ocasiones duras por cuanto parte de la documentación se halla dañada por una humedad que hace casi ilegible el texto.

El corpus documental recoge 5 documentos anteriores a 1335, año de la fundación de la villa por Alfonso XI en los campos de Maya, frontera de Vizcaya, en especial los fueros de Vitoria (1181) y Mondragón (1260) y la exención del pago de portazgo en todo el reino (1217), que el Rey concede a la nueva villa en el momento de su población. Y le siguen 90 documentos, de interés municipal y provincial, en donde se recoge la concesión de términos a la nueva villa en 1339, la fijación de límites con las vecinas villas de Eibar y Elorrio, la venta de carbón y seles, la concesión de sus alcabalas, o la elección de lugar para erigir la casa de su concejo “*cabo la yglesia de Santa María*”.

A nivel provincial son asimismo de gran interés la documentación que recoge la ordenanza sobre entierros, el privilegio del encabezamiento perpetuo de sus alcabalas y el de los 110.000 mrs. anuales de juro de heredad, concedidos ambos a la Provincia por la Reina D^a Juana, o el arancel de tasas a cobrar por zapateros, carpinteros y canteros a comienzos del s. XV.

La obra termina con la confirmación de D^a Juana y su hijo del juro de heredad de 100.000 mrs. que Juan López de Lazárraga concedió a su recién fundado monasterio de Bidaurreta, situados en alcabalas alavesas y de la propia villa de Elgueta, así como con el testimonio de los primeros movimientos del llamado levantamiento o guerra de las Comunidades de Castilla.

La obra en su conjunto no es sino un pilar más en el que asentar solidamente la historia municipal e institucional de Gipuzkoa, dejando de lado las elucubraciones, más o menos ficticias o certeras, y las hipótesis que, aunque necesarias, han de ir convirtiéndose en tesis.

Quiero agradecer desde aquí la dedicación, esfuerzo y entusiasmo que Xabier Elorza Maiztegui ha puesto en esta obra. Avezado ya en las tareas de transcripción documental e investigación histórica, a él se debe la disponibilidad del material, la transcripción de la mitad de los documentos, y la realización de los índices antroponímico y toponómico sin los cuales difícilmente se podría dominar la mucha y buena información que aquí se ofrece. Eskerrik asko, Xabier.

M^a Rosa Ayerbe

Andoain, 17 de febrero de 2002

1

1181, Septiembre (s.d.). Estella

Fuero concedido a la ciudad de Vitoria por el rey navarro Sancho VI el Sabio, por el que se le otorga el Fuero de Logroño.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 14 vto.-17 rº. En traslado hecho por el escribano de Vitoria Diego Pérez de Lequitio (Vitoria, 5-X-1490) [Doc. nº 57].

B. AM Vitoria, 8-6-1 (Original pergamino).

C. AM Elgueta, Leg. 150, nº 42 (cuaderno de 6 fols. de papel, a fols. 1 rº-vto. En traslado hecho en Vitoria a 5-X-1490 por el escribano de la ciudad Diego Pérez de Lequetio).

D. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49 (cuaderno de 30 fols. en papel, a fols. 13 vto.-16 rº. Copia de 1707).

Publ.

LANDÁZURI, Historia de Victoria (1930), pp. 463-475.

LANDÁZURI, Suplemento, pp. 302-308.

LLORENTE, Noticias, IV, pp. 277-282.

GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI, V.: Alaveses Ilustres, III, pp. 367-374.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: Álava Medieval, I, pp. 223-226¹.

IN NOMINE / Omnipotentis Dey. Ego Santius, Dey gracia / Rex Nauarrae, facio hanc cartam confirmacionis //(fol. 15 rº) e roborationis vouis e omnibus popula\to/ribus / meis de noua Victoria, tam pressentibus quam fu/turis.

[1] Placuit in² libenti animo et sana mente po/pulare vos in praefacta villa cui nouum nomen / ynposui, scilicet Victoria, que antea vocauatur / Gastris³, e dono bouis et concedo ut in omnibus judi/ciis et causis e negociis vestris illud ydem / forum haueatis e omni tempore teneatis quod burgensis de Lucro-nio hauent e possident.

[2] Ex/cepto quod cleriçi e infançones quos in vestra po/pulatione bobis placuerit r\è/cipere domos in ea/dem populatione magis quam vestras liberas non / habeant e in omni vestro comuni negoçio vouis/cum pectent.

[3] In eclesiis etiam vestris quas in⁴ / ym proprias capellas retineo episcopus non accipiat / in⁵ quartam partem decimarum. Clerici vero constitu/ti tres partes deçimarum e omnes oblationes / ecclesiarum im paçe recipiant e possideant.

[4] E ut plenius singula de consuetudine e foro bobis dato in / memoriam retineantur dono vobis ipsam villam / que dicitur noua Victoria cum om[ni]bus terminis / suis populatis e heremis quos om presente / possidet uel aliquando posedit e cum omnibus / pertinentiis suis que ey pertinent uel pertinere / debent.

[5] Antiqui tamen laboratores qui antea ibi / fuerant e qui in loco eys assignato ybi manere vo/luerit haueant separatim medietatem heredi/tatum vos vero qui noui estis haueatis aliam / medietatem e douidatis inter vos.

[6] E ubicumque / inueneretis maderam pro facere domos e lig/na per cremare acipite ea sine ulla contraria / exçeptus cognitis defensis in quibus non licet / acipere.

[7] Boues quoque vestri e omnes bestiae pascant / ubicumque heruas inuen[er]itis e non detis herba/ticum si ipssa nocte ad vestros terminos redierint.

[8] Omnes etiam hereditates patrimonii vestri quas //(fol. 15 vto.) nunc hauetis uel ex hinc acquirere potueritis aut / comparauistis liberas haueatis e ingenuas e umquam⁶ petetis pro eis morturam neque aliquod debitum set / facite ex eis totam vestram voluntatem.

[9] Dominus / enim qui pro Rege ip[s]am⁷ villam tenuerit numquam in a/liquo vobis forçam faciat e non ponat super vos ex/traneum merinum neque sayonem nisi illum qui vicinum / habueritis.

[10] E si merinus eius in vestras cassas per forcam / intrauerit e aliquid inde violenter extraxerit e / ibi ocissus fuit non petitis⁸ per⁹ illo homicidium.

[11] Ha/beatis semper alcaldem de viçinis vestris quemelegeritis. / E si bonus e fidelis non fuerit mutate illum quan/do volueritis e non accipiat de vobis nobena neque / arinçaticun set ipse qui homicid[i]un uel calunnam c/cep[er]it pacauit alcaldem e sayonem.

[12] Si aliquis homo / occisus fuerit in villa vestra uel in terminis vestris pro / eo non detis homicidium de comum¹⁰ concilio.

[13] Sed / si unus occiderit alterum e duo vicini hoc testifi/carunt¹¹ homicida ipse petet duocenta quinquagint solidos e alii duocenta e quinquagint solidos pro / anima Regis dimittatur.

[14] E sic de omnibus calumpniis medietatem nec scribitur in hoc preiudicio nisi quod peccare debeat.

[15] Si aliquis homo infra / villam vestram traxerit ferrum exmolatum proferri/re hominem uel foeminam perdat manum des/teram vel redimat illam si dominus velle per / forum vestrum e firmare potuerit.

[16] Quicumque per / forcam in domo hominem inclusserit petet tri/gint solidos.

[17] E qui [de] domibus vestris per forcam pignora / vel aliquid extraxerit petet / triginta solidos.

[18] E si unus percusserit alterum ita quod sanguis exeat petet / quinque solidos. E si sanguis non exierit petet duo solidos / VI denarii. E si qui percussus est de hoc testes non habuerit abdat sacramentum alterius.

[19] Si aliquis percusserit mulierem in¹² conjugatam e habet¹³ testes legitimos potuerit de hoc dare malefactum petet triginta // (fol. 16 r^o) solidos. Sed si¹⁴ firmare non potuerit audiat suam iuramentum.

[20] Si foemina percusserit virum haudentem / uxorem petet trigint solidos. E si acciderit illum per / capillos uel per barbam uel per genitalia reddat manum pro quanto potuerit habere amorem / a domino uel sit fustigata.

[21] E si foemina percusserit alteram virum haudentem uel egerit tocas suas e / cepit illam per capillos petet decem solidos.

[22] Si aliquis inuenit hominem in suo orto uel in sua vinea / per diem damnum facientem petet quinque solidos. / E si per noctem fuit inventus petet decem solidos. E / si malefactor negauit dominus hereditatis iurauit e haueit medietatem caluniae e dominator / velle medietatem.

[23] Si caballus uel equa fuerint / per diem in pignore haueat angulas VI denarios. E / si per noctem II¹⁵ denarios. Si non in ore pignore moriatur¹⁶ / caballus cent solidi dentur pro illo, pro equa quinquagint solidi. Mullus e assi-

nus haueant angueras in / die tres denarios, e in nocte sex denarios. Si moriatur in hoc / pignore viginti solidi.

[24] Habeatis liberan liçençiam / comparandi obes e animalia per¹⁷ carnibus e e/tiam ropan e non detis pro vmde¹⁸ abtorem sed da/re vestram juram quod comperastis¹⁹ hec.

[25] Sed si caballuus / uel equa uel mulum aut bouen aut assinum / comparastis²⁰ cun testibus de uia regis uel de mer/cato non detis abtorem sed jurabitis quod com/parastis²¹ hec e vestiis²² de quo homine e nomina/vitis pretium. Et ipse redit²³ bonis²⁴ precium quod / dedistis e recuperauit suam bestiam iurauit / tamen prius quod ystam bestiam non vendi/dit neque²⁵ donauit neque²⁶ prestauit sed quod / fuit ei furtada.

[26] Vicinis vester uel extraneus quy / sacramentum debuerit dare vel recipere non / iurauit²⁷ in alio loco non nec²⁸ in eclesia santi Micaelis / quod²⁹ est ad portam ville vestre.

[27] E si volueritis illam / per amore Dey soltare non petet caluniam de/(fol. 16 vto.)vitor sacramenti neque rreceptor.

[28] E qui fu[er]it fida/cia de iudicio non rrespondeat ynde de medio anno / in antea.

[29] Habeatis semper medianetum vestrum ad por/tam ville vestre e ybi façite directum quale iudicatum fu[er]it omnibus hominibus quam³⁰ de de bonis³¹ rrencuram habu/erint.

[30] E non h[ab]eautis³² forum de ferro nec³³ de aqua calida / nec³⁴ de batalia. Sed si aliquid habuerit rrencuram de / bonis³⁵ e potuerit firmare bonis³⁶ cum duobus vestris vi/çinis petauit canuniam³⁷ qualem iudicatam fu[er]it. E / si non potuerit firmare audiat suam juram et dimi/tat illum in pace.

[31] E alius homo non firmet vobis nisi / qui vicinis uester fue[r]it.

[32] Si dominus vester habeat rrencu/ram de alico vicino vestro petat ei fidanciam. E si ibi fi/danciam dare non potuerit ducat illum per medio / ville. E si nec ibi fidanciam non dederit postea ponat / illum in carçere e in exitu non donet carceraticum.

[33] Sed si de aliquo extrane³⁸ habeat rrencuram e ipse per / forum vestrum directum non compleuit ponat illum / in carçere e in exitu donet pro carceratico terdecem / denarios.

[34] E si unuus de bobis habeat rrencuram de alio monstret / ey sigillum Regis e si [super] sigillum fidantiam non dederit / ante quam nox tramseat petauit duo solidos VI denarios.

[35] Quicum/que inter vos comparauit hereditatem comparet illam / per cartam e haueat inde testes e fidançiam.

[36] E qui fe/cecit molinum in sua propia hereditate vel farinum³⁹ / haueat illum liberum e ingenium e non donet pro⁴⁰ inde / partem Regis. Et si⁴¹ in aqua Regis uel hereditate illum fece/rit non accipiat Rex in primo anno partem⁴² transacto / primo anno ponat medietatem in missionibus e de / rreditu accipiat medietatem.

[37] Non haueatis forum / de pesquisa neque de man[er]ia neque de sajonia neque ve/niatis yn hostem nisi ad litem campalem.

[38] E qui venerit / ad villam vestram cum mercatura non donet lez/dam in die de mercato.

[39] Ssi dominus vester uel alius homo / voluerit vos aduç[er]e aut⁴³ Regem pro aliquo iudicio habeat[is] vestras corseras venie[n]di usque ad Aimluçeam e //(fol. 17 rº) Stellam e Vernetum e Portellum.

[40] E per singulos annos / ad festum sancti Micaelis de vnaquaque domo mihi et / successoribus meis duo solidos redelatis⁴⁴ et non cum vestra bo/na voluntate nullum aliud seruiciu[m] faciatis.

Hec quoque / omnia suprascripta e alia que de foro Lucroni⁴⁵ sunt uobia / dono e confirmo e omni vestre posteritati ut habeatis illa / e posideatis salba e libera nuc⁴⁶ e per secula salba mea / fidelitate e de onni mea posteritate nunc e ym per/petum amen.

Ego quidem Rex Santius hanc car/tam quam fieri yussi laudo e propia manu hoc signum / confirmacionis facio.

Facta carta in Stella, mensse setem/ber hera M.CC.XIX. rregnante me Dey gracia Rege Sancio in / Nauarra e in Tutella, sub mey donacione Episcopo Petro / in Pampilonensi ecclesia, Episcopo Roderico Armençensem ecclesiam, lo/hane Episcopo Tutelana, Santio Remiri dominante Fanes⁴⁷, / Diago Lupi Alaua e Ypuscoa, Garcia Vermundi Petra/antera⁴⁸, Santio Ramiri Marannon, Gomes Martini Bu/rado[n], Abbaro Munioz T[re]juino, Jordano Roda, Enneco Al/moranum⁴⁹ Sangossa.

Ego quoque Fernan[ndus] domini regis notarius / ejus iussione hanc cartam scripsi e hoc signum feci.

NOTAS:

1. Se ha seguido esta edición para comparar la copia que transcribimos.
2. El texto de Vitoria dice "mihi".
3. Idem "Gasteiz".
4. Idem "mihi".
5. Idem "nisi".
6. Idem "nunquam".
7. El fuero original elide "ipsam".
8. Idem "pectetis".
9. Idem "pro".
10. Idem "communi".
11. Idem "testificauerint".
12. El original de Vitoria elide "in".
13. El original de Vitoria elide esta palabra.
14. El original de Vitoria elide "si".
15. El texto de Vitoria dice "XII".
16. Idem "Si uero in hoc pignore moriatur".
17. Idem "pro".
18. Idem "inde".
19. Idem "comparauistis".
20. Idem "comparaueritis".
21. Idem "comparauistis".
22. Idem "nescitis".
23. Idem "reddet".
24. Idem "uobis".
25. Idem "nec".
26. Idem "nec".
27. Idem "iuret".
28. Idem "nisi".
29. Idem "que".
30. Idem "qui".
31. Idem "de uobis".
32. Idem "habeatis".
33. Idem "neque".
34. Idem "neque".
35. Idem "uobis".
36. Idem "uobis".
37. Idem "calumpniam".
38. Idem "extraneo".
39. Idem "furnum".
40. Idem elide "pro".
41. Idem, "regi. Set si".
42. Idem "parte".
43. Idem "ante".
44. Idem "reddatis".
45. Idem "Lucronii".
46. Idem "nunc".
47. Idem "Funes".
48. Idem "Petraltam".
49. Idem "Almorauid".

2

1217, Septiembre 10. Burgos

Privilegio de exención de portazgos concedido por Fernando III a Vitoria.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 18 rº-vto.

En confirmación de Alfonso X (Burgos, 24-XII-1254) [Doc. nº 3].

B. AM. Elgueta, Leg. 150, nº 42 (cuaderno de 6 fols. de papel, a fol. 2 vto. En traslado hecho en Vitoria a 5-X-1490 por el escribano de la ciudad Diego Pérez de Lequetio).

C. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 17 rº-vto.

Vt facta / principum¹ e rerum memoria quam digna sunt / assequatur expectare² sunt benefició comen//(fol. 18 vto.)dandi idcirco per presentem paginam tam presentibus quam / futuris notum fieri volo ac manifestum quod ego / Fernandus Dey gracia Rex Castell[a]e e Toleti, atendens / vos ab auo³ meo domino Alfonso, feli[ci]ssim[a]e recorda/çionis, libertates portatici inpe[t]rasse quam⁴ primodun⁵ fili/a⁶ eyus abunculus meus Rex Enrricus nobis⁷ concesserit / e danarit ex assensu beneplacito e mandato domine Re/ginae genitas⁸ me⁹ facio¹⁰ cartam libertatem¹¹ absolucio/nis e concessionis e stabilitatis uobis concilio de Vi/ctoria presenti¹² e futuro per me¹³ valituras¹⁴ absoluo y/taque vos et libero ab omni portatico persolviendo de vestris / propriis rebus per o[m]nes partes rregni mei intendentes / sic quod nullus sit aussu[ru]s yn toto rregno meo a vecino / vestro mercatore aliquo de Victoria de suis propriis / rrebus uel mercatoris¹⁵ portaticum aliquae exigi¹⁶ nec si / hoc¹⁷ molestiam eis¹⁸ inferre aliquam uel grauamem. Si quis / non hauent¹⁹ me[a]e absolutionis vel²⁰ liber[t]atis preuillgio²¹ / pr[a]esumpserit contraire in aliquo nam Dey omnipotem/tis plenarie incurrat e cum Juda domini proditore pe/nas sustineat ynfernales e regi[s] parti mille aureos / in canto persoluat e dandum vobis uel vicinis vestris uel mer/catoribus restituant²² duplicatum. Facta carta apud / Burgis, deçimo²³ die setenbris²⁴ hera millessima duocentessima / quinquagesima quinta. E ego Rex Fernandus / regnans in Castella [e] in Toledo hanc cartam quam fieri iussi / manu propria roboro e confirmo.

NOTAS:

1. El texto dice "priapum".
2. La copia de 1707 dice "expectanda".
3. El texto dice "anno".
4. La copia de 1707 dice "quas".
5. Idem "primodie".

6. Idem “filius”.
7. Idem “uobis”.
8. Idem “genitrix”.
9. Idem “mea”.
10. Idem “facio hanc cartam”.
11. Idem “libertatis”.
12. Idem “praesenti”.
13. El texto dice “hemt”.
14. Idem “validatam”.
15. La copia de 1707 dice “mercaturis”.
16. Idem “exigere”.
17. Idem elide “si hoc”.
18. Idem elide “eis”.
19. Idem dice “hauens”.
20. Idem “e”.
21. Idem “preuillegium”.
22. El texto dice “vestituant”.
23. Idem “decima”.
24. Idem “septembris”.

3

1254, Diciembre 24. Burgos

Confirmación de Alfonso X del privilegio de exención de portazgos concedido por Fernando III a Vitoria.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.
Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 18 rº y 18 vto.-19 rº.
En confirmación de Sancho IV (Valladolid, 1-XII-1284) [Doc. nº 5].

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.
Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 17 rº y 17 vto. (copia de 1707).

Conocida cossa sea a todos los omes qu’esta carta / vieren cómo yo Don Alfonso por la graçia de Dios / Rey de Castilla, de León, etc. Vi vn preuillegio del / rey Don Fernando¹, mi padre, fecho en esta guissa: /

Ver privilegio de exención de portazgos concedido por Fernando III a Vitoria
(Burgos, 10-IX-1217)
[Doc. nº 2]

E yo el sobre dicho / Rey Don Alfonso rreynant[e] en vno con la Reyna / Donna Violante, mi muger, e con mis fijas la Ynfanta / Dona Berenguela e la Ynfanta Dona Veatriz, en Cas/tilla, en León, etc. otorgo este preuillégio e confirmo. / Fecha la carta em Burgos por mandado del Rey, vein/te e quatro días andados del mes de diçiembre hera / de mill e docientos e noventa e dos annos. En el anno / que Don Odoarte, fijo primero heredero del Rey Henrri/que de Ynglaterra, rreciuió cauallería em Burgos / del Rey Don Alfonso. El sobre dicho Albar Gonçalez //(fol. 19 rº) de Frómesta la escriuió.

NOTA:

1. El texto dice erróneamente "Sancho".

4

1260, Mayo 15. San Esteban de Eznatorafe

Carta Puebla dada por Alfonso X a la puebla de Arrasate, a la que otorga el nombre de Mondragón y los fueros y franquezas de Vitoria.

- A. AM. Elgueta, Leg. 150, doc. nº 41.
Cuaderno de 22 fols. de papel en cuarta, a fols. 7 vto.-11 vto.
En traslado hecho por el escribano de Mondragón Martín López de Oro a 1-XII-1487 [Doc. nº 53].
- B. AM. Mondragón (alcaldía). Privilegio rodado, original pergamino (45x45).
- C. AM. Mondragón, Libro becerro, nº 2, págs. 6-8.
- D. RA Historia, Colec. Vargas Ponce, T.33, sig. 9/4206, doc. en cuaderno, fols. 2 vto.-6 rº.

Publ.

GOROSABEL, P. de: *Diccionario histórico-Geográfico-Descriptivo... de Guipúzcoa*.- La Gran Enciclopedia Vasca (Bilbao, 1972) págs. 693-694.

AGUD QUEROL, M.: La carta-puebla de Mondragón.- RSBAP (1961, cuad. 2), págs. 153-163.

URANGA ARREGUI, J.M.: *Mondragón. Trayectoria y anecdotario*.- CAM (San Sebastián, 1970), págs. 20-21.

LETONA ARRIETA, J.; LEIBAR GURIDI, J.: *Mondragón*.- CAM (San Sebastián, 1970) págs. 31-32.

LETONA ARRIETA, J.; LEIBAR GURIDI, J.: *Valle de Léniz (Primera parte). Generalidades y Salinas*.- CAM (San Sebastián, 1975), pág. 63.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*.- Juntas Generales y Diputación Foral de Gipuzkoa (San Sebastián, 1991) doc. 24, págs. 37-39.

CRESPO RICO, M.A.; CRUZ MUNDET, J.R.; GÓMEZ LAGO, J.M.: *Colección documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo I (1260-1400)*.- Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1992) doc. 1, págs. 1-3 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 41].

EN EL NONBRE de Dios Padre e / Fijo e Spíritu Santo amen. Sepan quan// (fol. 8 rº)tos este priuilejo vieren e oyeren cuemo / nos Don ALFONSO por la graçia de Dios / Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, / de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén / e del Algarbe, en vno con la Reyna Donna / YOLANT, mi muger, e con nuestros fijos el / Infante Don Fernando, primero heredero, / e con el Ynfante Don Sancho. Por sabor / que avemos de fazer bien e merçed a / todos los pobladores de la puebla que / es en Lenis, que avie ante nonbre / Arressate a que nos ponemos nonbre / Mondragón, también a los que agora / y son cuemo a los que serán de aquí / adelante para syenpre jamás, otor/gámosles que ayan los fueros e / las franquezas que han los de Vitoria //(fol. 8 vto.) en todas cosas. E mandamos e defen/demos que ninguno non sea osado de / yr contra este nuestro priuilegio para cre/bantarlo nin para minguarlo en / ninguna cosa, ca qualquier que lo fisiese / aurie nuestra yra e pecharnos ye en / coto diez mill morauedís, e a los pobla/dores de la puebla sobre dicha todo el / danno doblado. E por que este priuilegio / sea firme e estable mandámoslo / seellar con nuestro seello de plomo.

Fecho / el priuilegio en Sant Esteuan de Hez/natorap, por nuestro mandado, sábado / quinze días andados del mes de mayo / en era de mill e dosientos e no/venta e ocho annos.

E NOS so// (fol. 9 rº)bre dicho Rey Don ALFONSO, rreynant / en vno con la Reyna Donna YOLANT, mi muger, e con nuestros fijos el Ynfante Don / Ferrando, primero e heredero, e con el / Inffante Don Sancho, en Castilla, en / Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, / en Córdoua, en Murçia, en Jahen, en / Baeça, en Badalloz e en el Algarbe, / otorgamos este priuilejo e confirmá/moslo.

Don Sancho, Arçobispo de Toledo, Chan/çeller del Rey, confirma. Don Re/mondo, Arçobispo de Seuilla, confirma. Don / Alfonso de Molina confirma. Don Frede/rich confirma. Don Felip confirma. Don Jugo, / Duc de Borgonna, vassallo del Rey, confirma. //(fol. 9 vto.) Don Gui, Conde de Flandes¹, vasallo / del Rey, confirma. Don Henri, Duc de Lo/rregne, vassallo del Rey, confirma. Don Afon, / fijo del Rey Joan d'Arre, Emperador de Cos/tantinopla, e de la Emperatrix Donna / Berenguela, Comde d'O, vasallo del / Rey, confirma. Don Loys, fijo del Emperador / e de la Emperatriz sobre dichos, Conde de / Belmont, vasallo del Rey, confirma. Don / Ihoan, fijo del Emperador e de la Empe- ra/driz sobre dichos, Conde de Monfort, / vasallo del Rey, confirma. Don Abi/nasar, Rey de Murçia, vasallo del / Rey, confirma. Don Gastón, Vizconde de / Beart, vasallo del Rey, confirma. Don / Gui, Bizconde de Limoges, vasallo / del Rey, confirma. Don Joan², //(fol. 9 vto.) Arçobispo de Santiago, Chançe- ller del / Rey, confirma. Don Ferrando con/firma. Don Loys confirma. Don Elbo/abdille Abenaçar, Rey de Granada, / vasallo del Rey, confirma. Don Mar- tín / Gon[çalu]ez, electo de Burgos, confirma. Don / Ferrando, Obispo de Palençia, confirma. / Don fray Martín, Obispo de Segouia, / confirma. La egle- sia de Syguença / vaga. Don Gil, Obispo de Osma, / confirma. Don Rodrigo, Obispo de / Cuenca, confirma. La iglesia de Avila / vaga. Don Aznar, Obispo de Ca/lahorra, confirma. Don Ferrando, / Obispo de Córdoua, confirma. Don / Adam, Obispo de Plasençia, confirma. //(fol. 10 vto.) Don Pascual, Obispo de Jahén, confirma. / Don fray Pedro, Obispo de Cartajena, / confirma. Don Pedr[o] Yuannes, Maestre / de la Horden de Calatraua, confirma. / Don Pedro Guzmán, Adelantado / Mayor de Castiella, confirma. / Don Alfonso Garçía, Adelantado Mayor / de tierra de Murçia, confirma. Don / Diag[o] Sánchez de Ffines, Adelanta/do Mayor de la frontera, confirma. / Don Roy López de Men- doça, Almira/ge de la mar, confirma. Don Aben/maçoth, Rey de Niebla, vasa- llo / del Rey, confirma. Don Martín, / Obispo de León, confirma. Don Pedro, / Obispo de Oviedo, confirma. Don Suero, / Obispo de Çamora, confirma. Don Pe//(fol. 11 r^o)dro, Obispo de Salamanca, confirma. / Don Pedro, Obispo de Astorga, confirma. / La iglesia de Çivdad vaga. Don Mi/guel, Obispo de Lugo, confirma. / Don Joan, Obispo de Orens[e], confirma. / Don Gil, Obispo de Tuy, conffirma. / Don Joan, Obispo de Mondonnedo, confirma. / Don Pedro, Obis- po de Coria, confirma. / Don fray Robert[o], Obispo de Sylue, confirma. / Don fray Pedro, Obispo de Vadaloz, confirma. / Don Pelay[o] Pérez, Maestre de la Horden / de Santiago, confirma. Don Garçía Ferrandes, / Maestre de la Orden de Alcántara, confirma. / Don Martín Martínez, Maestre de la Horden / del Tenple, confirma. Don Gonçaluo Gil, / Adelantado Mayor de León, confirma. Don / Roy Garçía, Merino Mayor de Gallizia, //(fol. 11 vto.) confirma. Maestre Johan Alfonso, notario / del Rey en León e arçidiano de Santiago, / confirma. Don Alfonso Ferrández, / fijo del Rey, confirma. Don Rodrigo / Alfonso confir- ma. Don Rodrigo / Gómez confirma. Don Martín Alfonso confirma. / Don Rodrigo Frolaz confirma. Don / Joan Peres confirma. Don Ferrand Ynannes / confirma. Don Ramir[o] Díaz confirma. / Don Pelay[o] Peres confirma. Gil Mar-

tines de Syguença / lo escriuió por mandado de Millán Peres de / Aellon en el anno othauo que nos regna/mos.

Syigno del Rey Don Alfonso.

El Infante Don Manuel, hermano del Rey / e su alférez, confirma. La mayordomía / del Rey vaga. Don Nunno Gonçales confirma. Don Alonso Lopes confirma. / Don Symón Ruyz confirma. Don A[lons]o Téllez confirma. Don Ferrand Ruyz de Castro confirma. / Don Gómez Ruyz confirma. Don Gutierre Juárez confirma. Don Diago Gómez confirma. / Don Rodrigo Aluarez confirma. Don Suer Téllez confirma. //

NOTAS:

1. Tachado "confirma".
2. Tachado "confirma".

5

1284, Diciembre 1. Valladolid.

Confirmación de Sancho IV del privilegio de exención de portazgo concedido por Fernando III a Vitoria y confirmado por su padre Alfonso X.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.
Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 18 rº y 19 rº.
En confirmación de Alfonso XI (Madrid, 13-IV-1339) [Doc. nº 8].

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.
Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 17 rº-17 vto.-18 rº(copia de 1707).

En el nombre del Padre e de el / Fijo e del Spíritu Santo que sson tres Personas e vn / solo Dios, e a honrra e seruiçio de la gloriosa Virgen / Santa

María su madre, a quien nos tenemos por / sennora e por abogada en todos nuestros fechos. Se/pan quantos este preuillégio vieren e oyeren có/mo nos Don Sancho por la gracia de Dios Rey / de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de / Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue. Vimos / vm preuillégio del rey Don Alfonso nuestro / padre, que Dios perdone, fecho en esta guissa:

Ver confirmación de Alfonso X (Burgos, 24-XII-1254)
[Doc. nº 3]

E el concejo de Victoria pidi/éronnos merced que les confirmássemos este preui/llegio. E nos el sobre dicho Rey Don Sancho, por les / facer bien e merced confirmámosgela e man/damos que vala e defendemos que ninguno no / sea ossado de lo quebrantar en ninguna cossa, ca / qualquier que lo ficiere abría nuestra yra e pechar/nos y a en todo los mill maravedís sobre dichos e a ellos / todo el danno doblado. E por qu'esto sea firme e esta/ble mandamos sellar este preuillégio con nuestro / sello de plomo. Fecho en Valladolid, viernes pri/mero día de diciembre hera de mill e trecientos / e veinte e dos annos.

E nos el sobre dicho Rey Don / Sancho, en vno con la Reyna Donna María, mi / muger, e con la Ynfanta Donna Ysabel, mi fija pri/mera heredera, rreynante en Castilla, en Toledo, en / León, en Galicia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, / en Jaén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarue, otor/gamos este preuillégio e confirmámoslo. Yo / Ruy Martínez lo fiçe escriuir por mandado del / rey en el primero anno qu'el Rey sobre dicho rreynó. / Joan Pérez.

6

1335, Septiembre 13. Valladolid

Carta puebla dada por Alfonso XI a la nueva puebla ubicada en los campos de Maya, frontera de Vizcaya, a la que nombra Villa de Elgueta, otorga el fuero de Vitoria y Mondragón, concede exención por diez años de todo pecho, salvo de la moneda forera, y autoriza a sus vecinos para adquirir propiedades fuera de la Villa.

- A. AM Elgueta, Leg. 151, Doc. nº 73.
Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 9 vto.-10 vto. En confirmación de Enrique II (Toro, 15-IX-1371) [Doc. nº 12].
 - B. AM Elgueta, Leg. 150, Doc. nº 49.
Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 9 rº-10 rº (copia de 1707).
 - C. AM Elgueta, Leg. 150, Doc. 41, a fols. 12 rº-18 vto. (en traslado del escribano Martín López de Oro hecho en Mondragón, 1-XII-1487).
 - D. AM Vergara. Antecedentes Históricos, Caj. 3, Doc. nº 35, a fols. 6 vto.-7 vto. (copia simple autorizada de la confirmación de Felipe III [Valladolid, a 7-VI-1602] hecha por el escribano Martín Pérez de Marquiegui en Elgueta, a 23-IX-1617).
 - E. RAH. Colec. Vargas Ponce, T. 43, sig. 9/4216.
- Publ. Colección de Cédulas... de Tomás GONZÁLEZ, III. Provincia de Guipúzcoa, nº V, págs. 23-25.
GOROSABEL, P. de: Diccionario... de Guipúzcoa, págs. 682-683.
SAN MARTÍN, J.: Elgueta con Anguiozar y Ubera (San Sebastián, 1975), págs. 145-146.
CELAYA, P.: Elgueta, Anguiozar y Ubera (San Sebastián, 1976), nº 1, págs. 101-102.
MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J.: Colección de Documentos Medievales de las villas Guipuzcoanas (1200-1369) (San Sebastián, 1991), Doc. 186, págs. 191-192.

En el nombre de Dios / Padre, Fijo, Espíritu Santo que son tres Per/ssonas e vn Dios verdadero que biue e rreyna / por siempre jamás, e de la Bienaventurada Vir/gen gloriosa santa María su madre, a quien / nos tenemos por Sennora e por abogada en todos / nuestros fechos, e a onrra e seruiçio de todos los / santos de la Corte celestial.

Porque entre las / cossas que sson dadas a los Reyes sennalada/mente les es dado de facer gracia, e mayormen/te si sse demanda con rracón el Rey que face de/ue catar en ello tres cossas: la primera, qué / merçed es aquella que le demanda; la segun//(fol. 10 rº)da, qué es el pro o el danno que le por ende puede uenir / si la ficiere; la tercera, qué lugar es aquel en que a / de facer la merced, cómo se la merezca.

Por ende nos, a/catando esto queremos que sepan por este nuestro pre/uillegio todos los omes que agora sson o sserán / de aquí adelante cómo nos Don Alfonso por la / gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de / Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del / Algarve e señor de Molina, en vno con la Reyna Do/na María mi muger e con nuestro fijo el Ynfante / Don Pedro, primero heredero, por facer bien e merced / a todos los que quisieren venir poblar e morar / en la puebla nueva que se face en los campos de / Maya, la qual puebla nueva ponemos nombre El/gueta, qu'es frontera de Vizcaya, e por que se pueble / mejor para Don Pedro nuestro fijo, quitamos a todos / los labradores que y uinieren poblar e de morar / de martiniaga e de ynfurción e de fonsado e de ser/uicio e de seruiçios e de ayuda e de ayudas e de / todos los otros pechos que nombre ayen de pe/chos que a nos ouieren de pechar en qualquier / manera fasta diez annos cumplidos primeros / siguientes, salbo de moneda forera quando aca/esçiere de siete en siete annos e dende en adelante / que pechen todos los pechos que a nos ouieren de / pechar.

E otrosí, porqu'el dicho lugar sea mejor / poblado tenemos por bien e mandamos que / todos los omes fijosdalgo que y uinieren po/blar e morar que no pechen pecho ninguno de los / sobre dichos ni otro pecho que nombre aya de pe/cho por toda su vida en ninguna manera.

E otro/sí tenemos por bien que todos los que y vinieren / poblar e morar que compren e ganen en lo que pu/dieren comprar e ganar de los vecinos de en de/rredor o de otros lugares do lo pudieren facer / con derecho, e las compras e las ganancias que //(fol. 10 vto.) ellos o qualquier d'ellos fiçieren con derecho que sse / puedan d'ello aprouechar assí como de lo suyo mis/mo.

Otrosí, tenemos por bien e mandamos que / estos sobre dichos pobladores que ayen los fueros / que an los de Victoria e los de Mondragón.

E sobre / esto mandamos a Fernando Pérez de Portocarre/ro, nuestro merino mayor en Castilla, y a los meri/nos que y andouieren por nos e por él agora o de / aquí adelante, e a todos los otros alcaldes, jura/dos, jueçes e justicias, merinos, alguaçiles de / las villas e de los lugares de nuestros rreynos [que] / este nuestro preuillegio vieren, que amparen e / defiendan a los de la dicha puebla de Elgueta, a / todos e a cada uno d'ellos, con estas merçedes so/bre dichas que les nos facemos e con cada vna / d'ellas, e que no consientan a ninguno nin a nin/gunos que les passen contra ellas ni contra par/te d'ellas en ninguna manera. E los vnos nin los / otros non fagan ende al por ninguna manera, / so pena de la nuestra merçed e de çient maravedís de la / moneda nueva a cada vno. E d'esto les manda/mos dar este nuestro preuillegio rrodado e se/llado con nuestro ssello de plomo.

Fecho el previ/llegio en Valladolid, treçe días de setiembre / hera de mill e treçientos e setenta e tres annos.

E / nos el sobre dicho Rey Don Alfonso, rreynan/te en vno con la Reyna Dona María, mi muger, / e con nuestro fijo el Ynfante Don Pedro, prime/ro heredero, en Castilla, en Toledo, en León, en Gali/çia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahen, / en Baeça, en Badajoz, en el Algarue [e] en Molina, o/torgamos este preuillégio e confirmámoslo.

7

1338, Agosto 20. Guadalajara

Mandamiento dado por Alfonso XI a don Ladrón de Guevara, Merino Mayor en Guipúzcoa, para que dé a la villa de Elgueta términos para cultivar y criar sus ganados.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.
Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 5 vto.-6 rº)
En el testimonio de su cumplimiento, hecho en Elgueta a 26-VIII-1339 [Doc. nº 9]

B. AM Elgueta, Doc. nº 49.
Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 5 rº-6 rº (copia de 1707).

Don Alfonso por la gra/cia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de / León, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Ja/hen, del Algarue, de Algecira e sennor de Molina. A vos / Don Ladrón de Guebara, nuestro merino mayor / en Guipúzcoa, e a los otros merinos que por nos / o por vos y andouieren, a los que agora sson o serán / de aquí adelante en la dicha merindad e a qualqui/er o qualesquier de vos qu'esta nuestra carta vié/redes, salud e gracia. Sepades que nos touimos / por uien de mandar poblar la uilla de Elgueta a / qualesquier que uiniessen poblar, que los quita/mos de pecho en diez annos, según se contiene en el / preuillégio que les nos mandamos dar en esta ra/çón. E agora los pobladores que y uinieron

poblar / a la dicha villa de Elgueta embiáronnos decir / que no tienen término en que puedan mantener / ni criar sus ganados e façer las otras cossas que / an menester e que si término no ouiessen que no / podrían yr poblar ni morar. E ynuiáronnos pedir / merçed que les mandásemos dar algún término //(fol. 6 rº) para qu'ellos pudiessen mantener e criar sus gana/dos. E nos touímoslo por bien. Por que vos man/damos, vista esta nuestra carta, que vayades a / la dicha villa de Elgueta e dedes término a los pobla/dores que ay uinieren poblar, aquel qu'entendiére/des que será conuenible por que aya en qué poblar / e criar e mantener sus ganados e labrar por pan e / criar vinnas e frutales, los que ouieren menester / e los que cumplen a los dichos pobla-dores, e des / que les ouiéredes dado el dicho término mandámos/vos que no consintades a ni ninguno ni a ningu/nos que entren a paçer con sus gana-dos ni fa/cer ningunas cossas d'estas que sobre dichas son / contra su boluntad, por carta nuestra que ellos / tengan en esta raçón. E non fagades ende al por / alguna manera so pena de la nuestra merçed. E de cómo / esta nuestra carta os fuere mostrada e la cunpli/éredes mandamos a qualquier escriuano pú/blico que para esto fuere llamado que dé ende al que / la mos-trare testimonio con su signo por que nos se/pamos en cómo conplides nues-tro mandado. E / non fagades ende al, so la dicha¹ pena. La carta / dádgela. Dada en Guadalaxara, veinte días de agos/to / hera de mill y trecientos e setenta e seis annos. Yo / el Rey. Martínez de la Cámara la fice escreuir por / mandado \del Rey/. Juan Fernández. Fernando Pérez. Vista. / Gonçalo Sán-chez Cabanes.

NOTA:

1. El texto repite "dicha".

1339, Abril 13. Madrid

Confirmación de Alfonso XI del privilegio de exención de portazgos otorgado por Fernando III a Vitoria, confirmado ya por sus antecesores Sancho IV y Alfonso X.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 17 vto.-18 rº y 19 rº-vto.

En confirmación de Enrique II (Burgos, 12-II-1367) [Doc. nº 11].

B. AM Elgueta, Leg. 150 nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 16 vto.-17 rº y 18 rº-vto. (copia de 1707).

En el nom// (fol. 18 rº) bre de Dios Padre e Fijo, Spíritu Santo, que sson / tres Personas e vn Dios verdadero que viue y / rreyna por siempre jamás, e de la Bienaventura/da Virgen gloriossa Santa María su madre, a qui/en nos tenemos por sennora e por abogada en todos / nuestros fechos, e a honrra e seruiçio de todos los / santos de la corte celestial. Queremos que sepan por / este nuestro preuilegio todos los que agora son o serán / de aquí adelante cómo nos Don Alfonso por la / gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de / Galiçia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de / el Algarue e sennor de Molina, en vno con la Reyna / Donna María, mi muger, e con nuestro fijo el Yn/fante Don Pedro, primero heredero, vimos vm pre/uillegio del rey Don Sancho nuestro abuelo, que / Dios perdone, escrito em pergamino de cuero rro/dado e sellado con su ssello de plomo fecho en esta gui/ssa:

Ver confirmación de Sancho IV (Valladolid, 1-XII-1284)

[Doc. nº 5]

E agora el concejo de Victoria embi/áronnos pedir merced que les confir-mássemos / este dicho preuilegio e ge lo mandássemos gu/ardar. E nos por facer bien e merced al dicho conce/jo touímoslo por bien e confirmamos este pre/uillegio e mandamos que vala e sea guardado / segund se en él contiene. E defendemos firme/mente nuestro preuilegio o por el traslado d'él / signado d'escriano público sacado con au/toridad de juez o alcalde que ninguno ni nin/gunos no sean ossados de yr ni passar contra / este nuestro preuilegio para quebrantarlo ni pa/ra menguarlo en ninguna manera, ca qualqui/er o qualesquier que lo fiçiesen abríen nuestra yra / e demás pecharnos y an la pena qu'en el preui// (fol. 19 vto.) lleigio se contiene, e al concejo e veçinos e mercaderes / de Victoria o a quien su voz tubiesse todo el danno e / menoscabo que

por ende reciuiessen doblado. E / por que esto sea firme e estable para siempre jamás / mandámosles ende dar este nuestro preuillégio rro/dado e sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el / preuillégio en Madrid, treçe días andados del / mes de abril hera de mill e treçientos e setenta e / siete annos. E nos el sobre dicho Rey Don Alfon/sso, rreynante en vno con la Reyna Donna Ma/ría, mi muger, e con el Ynfante Don Pedro, prime/ro heredero, en Castilla, en Toledo, en León, en Galiçia, / en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Jahén, en Bae/ca, en Badajoz, en el Algarue, en Molina, otorga/mos este preuillégio e confirmámoslo.

9

1339, Agosto 26. Elgueta

Concesión de términos a la Villa de Elgueta hecho por orden de Alfonso XI por el Merino Álvaro.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 5 vto. y 6 rº-7 rº.

En traslado hecho por el escribano Fortún Díez en Mondragón, a 4-III-1350 por orden de su alcalde Juan Martínez de Otálora.

B. AM Elgueta, Doc. nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 5 rº y 6 vto-7 rº.

Jueves veinte e seis días de agosto era de mill / e treçientos e setenta e siete annos. En el cimen/terio de la yglessia de Santa María d'Elgueta, / ante Álvaro, fijo de Johan Beltrán de Onate, me/rino en Guipúzcoa por Don Ladrón \Bélez/ de Gueuara, jus/ticia por el Rey en Guipúzcoa, seyendo presente / yo Juan Yuannes, escriuano público en Mondra/gón, con los testigos qu'en este testimonio son escri/tos, Juan García de Galarraga, alcalde en la dicha / villa d'Elgueta, mostró e fiço leer vna carta de nues/tro sennor el Rey Don Alonso, a quien Dios dé vida / e salud y lo mantenga en su seruicio por muchos / annos, escrita em pergamino de cuero e ssellada / con su ssello de plomo colgado, el tenor de la qual / es éste que se sigue:

E leyda la carta del / dicho sennor Rey el dicho Juan Garçía, alcalde, en / voz y en nombre del dicho concejo de Elgueta e / por sí dijo al dicho Álbaro, merino, que le deçía / de parte del Rey e por el offiçio que tenía que con/pliesse la carta del dicho sennor Rey e que les diese / término a los de la dicha uilla, según qu'en la dicha / carta del Rey se contenía. E luego a la ora el dicho / Álbaro, merino, por complir mandamiento del / dicho sennor Rey sennaló e dijo fasta estos lugares //(fol. 6 vto.) que serán nombrados por término de la dicha vi/lla de Elgueta, según qu'en la dicha carta del Rey / mandaua, que ouiesse por término fasta Larra/sole e de ende fasta el sel de Asurça e dende fasta la a/goa de Arreta e dende fasta los mojones de Yrrae/gui e dende fasta el mojón qu'está en Arrolarax / e dende fasta el mojón de Ydoyçarraga e dende / fasta \somo/ Arribiaça de yusso e dende fasta el sel de / Ansola e dende por el río de Hego arriba gasta en / Verengarate e dende fasta en Lauere Merguía e / dende fasta la agoa de Epela fasta Larrasolle, to/do quanto en este comedio terrenos y montes / lo ayan por su término el concejo e omes bue/nos pobladores de la dicha villa de Elgueta. / E d'esto que dicho es el dicho Juan García, alcal/de, en voz e en nombre del dicho concejo de Elgue/ta e por sí pidió a mí Juan Yuannes, escriuano / público sobre dicho, que le diese testimonio. D'esto son testigos que fueron pressentes Juan / Sánchez de Mendoca e Fortún Ochoa d'Elgueta / e García Yvanez de Elgueta e Juan García de An/chietta e Martín Díaz d'Onati e García, fijo de Gar/cía Pérez de Garibay, y Martín Pérez de Viperagui / e García de Vertoria e Pero Yvanez de Prian e For/tún Pérez d'Echauarri e Martín de Iaca e Pero Yua/nnez de Viperogui e Martín Rodríguez e Juan Ru/yz, fijo de Rodrigo de Sorita, e Pero Yvanez de Verta/vino e Pero Sánhez de Madicabal e otros. E yo / Juan Yvanez, escriuano público sobre dicho, / porque fuí pressente a lo que dicho es e a pedimen/to del dicho Juan García, alcalde, fiçe este testimo/nio e pusse en él este mio signo a tal en testimonio. / Fecho el día e la hera sobre dicha. Testigos que vieron / leer el dicho testimonio, Juan López de Guillamón / e Juan Dreys de Xunaga e Alfonso López de Labau / e Juan Ybanez de Arauna e Lope de Vasalgo, vecinos //(fol. 7 rº) de Mondragón, e Fortún Martínez d'Exporu, arci/preste de Baguillas, e otros.

10

1350, Marzo 4. Mondragón

Traslado hecho por el escribano Fortún Díez del testimonio de concesión de términos hecho por orden de Alfonso XI a la Villa de Elgueta.

A. AM. Elgueta, Leg. 151, nº 73.
Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 5 rº-vto. y 7 rº.
En confirmación de Enrique II (Toro, 15-IX-1371) [Doc. nº 13].

B. AM Elgueta, Doc. nº 49.
Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 5 rº y 6 vto. (copia de 1707).

Este es traslado de vn testimonio sacado / con autoridad de Juan Martínez d'Eta/lara, alcalde en Mondragón, escrita em pergami/no de cuero e signado del signo de Johan Yannez, / escriuano público que fue en la dicha villa, //(fol. 5 vto.) del qual testimonio es el tenor d'él este que se sigue:

Ver concesión de términos (Elgueta, 26-VIII-1339)
[Doc. nº 9]

E yo Fortún Oyres¹, es/criuano público por nuestro sennor el Rey en la / villa de Mondragón, que uí e leí el dicho testimo/nio y lo concerté ante los dichos testigos, por en/de, por autoridad e mandamiento del dicho Ju/an Martínez, alcalde, e a pedimiento del dicho / Juan Dreys d'Oliego, alcalde en la dicha villa de / Elgueta, saqué d'él este traslado e fice aquí este / mio signo a tal en testimonio de verdad. Fecho el / traslado en Mondragón, quatro días de março / hera de mill y trecientos e ochenta e ocho annos.

NOTA:

1. Por "Díez".

1367, Febrero 12. Burgos

Confirmación de Enrique II del privilegio de exención de portazgos concedido por Fernando III a Vitoria, confirmado antes por sus antecesores Alfonso X, Sancho IV y Alfonso XI.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 17 vto. y 19 vto.-20 rº.

En confirmación de Juan I (Burgos, 10-VIII-1379) [Doc. nº 15].

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 16 rº-vto. y 18 vto. (copia de 1707).

En el nombre de / Dios Padre e Fijo, Spíritu Santo, que sson / tres Personas e vn Dios verdadero que viue e / rreyna por siempre jamás, e a honrra e seruicio / de la Virgen gloriosa Santa María su madre, / a quien nos tenemos por sennora e por abogada / en todos nuestros fechos, e de toda la corte celes/tial. Porque natural cossa es que todas las cosas / que naçen fenecen todas quanto en la vida de es/te mundo cada vna a ssu tienpo, sauido e no fincando o/tra cossa que fin no aya salbo Dios, que nun/ca ouo comienço ni abrá fin, e a semejanca de / Sí fiço los ángeles e toda la corte celestial e dió/les como ouier que ouiesse comienço pero que / nunca ouiesse fin mas que durassen por siem/pre. E porque natural cossa es que todo ome que / bien façe quiere que ge lo lleven cabo adelante / e por esso la mandaron los Reyes poner en escrito, / por que no se oluide y aquellos que rreynassen / después d'ellos e touiessen el su lugar guarda/ssen aquello confirmándolo por sus preuille/gios, por ende nos, acatando esto queremos que / sepan por este nuestro preuilllegio los que agora / son e serán de aquí adelante cómo nos Don Hen/rrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de / Toledo, de León, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de / Murcia, de Jahén, del Algarue, de Algecira, sennor de / Molina, e[n] vno con la Reyna Donna Juana, my / muger, e con el Ynfante Don Juan, mi fijo prime/ro heredero, vimos vm preuilllegio del Rey Don / Alfonsso nuestro padre, que Dios perdone, fecho / en esta guissa:

Ver confirmación de Alfonso XI (Madrid, 13-IV-1339)

[Doc. nº 8]

E agora / el concejo del dicho lugar de Victoria embiáron/nos pedir por merced que les confirmássemos / el dicho preuilllegio e que lo mandássemos gu/ardar. E nos por les façer merçed touímoslo / por bien e confirmá-

mosles el dicho preuille/gio e mandamos que les vala e les sea guar/dado en todo bien e complidamente segun / qu'en él diçe e según [que] mejor e más cumplida/mente les valió e les fue guardado en tiempo de el / dicho Rey nuestro padre. E defendemos firmemen/te que alguno ni algunos no sseamos ossados / de les yr nin de las passar contra el dicho preui/llegio ni contra lo que en él diçe, en todo nin en / parte, para ge lo quebrantar nin menguar, / ca qualquier que lo ficiesse abría nuestra y/ra y pecharnos y a la pena qu'en el dicho preui/llegio diçe, e a los de la dicha villa o a quien su / voz tubiesse todo el danno que por ende rreci/uiessen doblado. E d'esto les mandé dar este / nuestro preuillegio rrodado e sellado con / nuestro sello de plomo colgado. Fecho el pre/(fol. 20 rº)villegio en las Cortes de la Muy Noble ciudad de Bur/gos, doçe días de febrero hera de mill e quatroçien/tos e cinco annos.

12

1371, Septiembre 15. Toro

Confirmación de Enrique II de la Carta Puebla dada por Alfonso XI a la villa de Elgueta.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 9 vto. y 10 vto.-11 rº.

En confirmación de Juan I (Burgos, 20-VIII-1379) [Doc. nº 16].

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 9 rº y 10 vto.-11 rº (copia de 1707).

Sepan quantos esta carta vieren có/mo nos Don Henrrique por la graçia de Dios / Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, / de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Alge/çira e sennor de Molina. Vimos um preuillegio / del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdo/ne, escrito em pergamino de cuero e sellado con / su sello de plomo colgado fecho en esta guissa:

Ver carta puebla dada por Alfonso XI a la villa de Elgueta (Valladolid, 13-IX-1335)
[Doc. nº 6]

E agora los omes buenos, vecinos e moradores / del dicho lugar de Elgueta, embiáronnos pedir / merçed que les confirmássemos el dicho pre/uillegio e ge lo mandássemos guardar. E nos //(fol. 11 rº) el sobre dicho Rey Don Henrrique, por les hacer / bien e merced e por que el dicho lugar de Elgue/ta se pueble mejor para nuestro seruicio, to/uímoslo por bien e confir-mámosles el dicho / preuillegio, e mandamos que les vala e / les sea guar-dado en todo bien e complida/mente según que en él se contiene, según que les / valió e fue guardado en tiempo del Rey Don Al/fonssso nuestro padre, que Dios perdone, e en el / nuestro fasta aquí. E defendemos firme-mente por esta nuestra carta o por el traslado d'ella / signado d'escriuano público que ninguno ni al/gunos no ssean ossados de les yr ni passar con/tra esta merçed que les nos hacemos ni contra / parte d'ella para se la quebrantar nin menguar / en algún tiempo por alguna manera, ca qual/quier o qualesquier que lo ficiere abría la my / yra y pecharnos a la pena qu'en en dicho preuy/llegio se contiene por cada vegada quantas veces lo h[i]ciere, / e a los dichos vecinos e moradores del dicho lu/gar o a quien su boz touiese todos los dannos e / menoscabos que por esta rracón fiçiessem dobla/dos, e demás a los cuerpos e a quanto ouiessen / nos tornaríamos por ello. E d'esto vos manda/mos dar esta nuestra carta escrita em pergami/no de cuero, sellada con nuestro sello de plomo col/gado. Dada en las Cortes de Toro, quince días de / setiembre hera de mill y quatrocientos e / nueue annos. Yo Diego Fernández la fice / escreuir por mandado del Rey. Pedro Rodrí/guez, vista. Juan Fernández.

13

1371, Septiembre 15. Toro

Confirmación de Enrique II de la concesión de términos dada a la villa de Elgueta por orden del Rey Alfonso XI.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 5 rº y 7 rº-8 rº.

En confirmación de Juan I (Burgos, 20-VIII-1379) [Doc. nº 16].

B. AM Elgueta, Doc. nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 4 vto.-5 rº y 6 vto.-7 vto. (copia de 1707).

Don Henrique por la gracia de Dios / Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galiçia, de / Seuilla, de Córdoua, de Murçia de Jahen del Algarue, / de Algecira e sennor de Molina. A vos Ruy Díaz de / Rojas, nuestro merino mayor en Guipúzcoa, e al / merino o merinos que por nos e por vos andovie/ren agora e de aquí adelante en la dicha merindad / e a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra / carta viéredes o el traslado d'ella signado d'escr/iano público, salud e gracia. Sepades que el con/cejo e omes buenos de la villa de Elgueta se nos / embiaron querellar e dicen que por poder de vna / carta del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios / perdone, que Álvaro, merino que era a essa sazón / en Guipúzcoa por Don Ladrón de Gueuara, que / partiera e diera término a la dicha villa de El/gueta por quanto era puebla nueva, según de/mostraron ante los Oidores de nuestra Audi/encia por vn ynstrumento signado d'escr/iano / público, el tenor de la qual es éste que se sigue:

Ver traslado de concesión de términos a la villa de Elgueta (Mondragón, 4-III-1350)
[Doc. nº 10]

E agora que maguer les fue permitido e dado / el dicho término en la manera que dicha es e / que algunos que les van e pasan contra ello, / e que nos pedían merçed que les mandásse/mos dar nuestra carta para en como les fue/sse guardado el dicho término e los ouiessen / enteramente bien e segund que lo partió e dió / el dicho Álvaro, merino, por que los vecinos / de Elgueta pudiesen criar e mantener sus / ganados e labrar por pan e criar e plantar / las vinnas e frutales para su mantenimien/to. Y otrosí nos embiaron decir que ay algunos / vecinos de la dicha villa e su término que mo/ran en las casserías que sson en término de la / dicha uilla que pechan con ellos en las

façen/deras e en todos los derechos que an [de] dar, e que / acaeçe algunas veçes que los embían a llamar / e emplaçar que vengan a la dicha villa a ssu juz/gado a uer ordenar e librar con ellos hacienda / del dicho concejo de la dicha villa e de su término / e que lo non quieren fazer. E pidiéronnos merced / que les mandássemos dar nuestra carta sobre / todo, como la nuestra merced fuesse. Por que vos / mandamos, vista esta nuestra carta o el tras//(fol. 7 vto.)lado d'ella signado d'escriuano público que si des que / han el dicho término fasta agora ussaron d'él e lo / ouieron los vecinos de la dicha villa que non consin/tades a ninguno ni a ningunos que les uayan ni / passen en ninguna manera contra ello ni contra / parte d'ello, mas guardárgelo en guissa que lo aya / libremente e sin embargo ninguno, segund que lo partió e dió el dicho Álbaro, merino. E otrosí, que [si] / los dichos vecinos de Elgueta que moran en las / dichas casserías e término de la dicha villa pechan / con ellos en las dichas façenderas e en los otros / derechos que diçen que an a dar e moran en las / dichas casserías e término, como dicho es, que / los costringades e apremiedes que vayan de a/quí adelante a ssu emplacamiento e a ssu lla/mado del dicho concejo e alcalde de la dicha uilla / de Elgueta e sean a su fuero e a su juzgado. E vos / nin ellos non fagades ende al por alguna ma/nera so pena de la nuestra merçed e de seiscien/tos maravedís d'esta moneda ussual a cada uno. / pero si contra esto que dicho es alguna cossa qui/sieren decir o raconar por que lo non devan facer, / mandamos al dicho concejo de Elgueta o al / que lo ouiere de auer por ellos que los emplacen / que parezcan ante nos do quier que nos seamos, / del día que fueren emplacados a quinze días, / so la dicha pena, a deçir por quál raçón no cum/plen nuestro mandado. E de cómo esta nuestra / carta fuere mostrada e los vnos e los otros / la cumpliéredes mandamos, so la dicha pena, / a qualquier escriuano público que para esto / fuere llamado que dé ende al que la mostrare tes/timonio signado con su signo por que nos sepa/mos en cómo complides nuestro mandado. / E d'esto les mandamos dar esta nuestra carta / escrita em pergamino de cuero e sellada con mi//(fol. 8 rº) sello de plomo coldado. Dada en las Cortes de Toro, / quinze días de setiembre hera de mill y quatro/çientos e nueue anos. Vasco Pérez [e] Juan Alfon/so, Doctor, Oydores de la Audiencia del Rey, la man/daron dar. Yo Diego Fernández, escriuano del / Rey, la fiçe escriuir. Pero Rodriguez, vista. Juan / Fernández.

1379, Agosto 10. Burgos

Confirmación de Juan I de la confirmación que hiciera Enrique II de la concepción de términos a la Villa de Elgueta.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.
Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 5 rº y 8 rº.
En confirmación hecha por Juan II (Alcalá de Henares, 6-IV-1408) [Doc. nº 20].

B. AM Elgueta, Doc. nº 49.
Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 4 vto. y 7 vto.-8 rº (copia de 1707).

Sepan quantos esta carta vieren / cómo nos Don Juan por la gracia de Dios Rey / de Castilla, de Toledo, de León de Galicia, de Seuilla, de Cór/doua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algeçira e se/nnor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Vimos una / carta del Rey Don Henrrique nuestro padre, que / Dios perdone, escrita em pergamino de cuero e / sellada con su sello de plomo colgado, fecho en esta / guissa:

Ver confirmación de Enrique II (Toro, 15-IX-1371)
[Doc. nº 12]

E agora el dicho concejo e omes bue/nos de la villa de Elgueta embiáronnos pedir / merced que les confirmásemos la dicha carta. / E nos el sobre dicho Rey Don Juan, por fazer / bien e merced al dicho concejo e omes buenos / confirmámosles la dicha carta e mandámos/les que les vala e sea guardada bien e conpli/damente como en ella se contiene e según que / les fue guardada en tiempo del Rey Don Alonso, / nuestro abuelo, e del Rey Don Enrrique nuestro / padre, que Dios perdone, e en tiempo de los Re/yes onde nos venimos, e defendemos firmemen/te que ningunos ni algunos no ssean ossados / de les yr ni passar contra la dicha carta ni con/tra lo en ella contenido, que a qualquier que con/tra les fuesse o passasse para les la quebrantar / abría la nuestra yra e pecharnos y a em pena mill / maravedís de buena moneda e al dicho concejo e omes / buenos vecinos d'él todo el danno que por ende rre/ciuiessen doblado. E d'esto les mandamos dar / esta nuestra carta sellada con nuestro sello de / plomo colgado. Dada en las Cortes que nos man/damos facer en la Muy Noble ciudad de Burgos, / diez días de agosto hera de mill e quatroçientos / e diez y siete annos. Yo Pedro Rodríguez la fiçe / escriuir por mandado del Rey. Goncalo Fernán/dez, vista. Juan Fernández. Aluar Martínez, the[saurari]us. / Alfonsus Martínez.

1379, Agosto 10. Burgos

Confirmación de Juan I del privilegio de exención de portazgos otorgado por Fernando III a Vitoria, confirmado antes por Alfonso X, Sancho IV, Alfonso XI y Enrique II.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 17 rº-vto. y 20 rº-21 vto.

En traslado hecho a petición de la villa de Elgueta por el escribano de la ciudad Diego Pérez de Lequitio (Vitoria, a 5-X-1490) [Doc. nº 57].

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 16 rº y 18 vto.-20 rº (copia de 1707).

En el nombre de Dios / Padre y Hijo y Spíritu Santo, que sson tres Per/sonas y un Dios verdadero que viue y rreyna / por siempre jamás, e de la Bienauenturada Vir/gen gloriosa Santa María su madre, a quien / nos tenemos por Sennora e por abogada en to/dos nuestros fechos, e a honrra e serui-cio de todos / los santos de la corte celestial. Queremos que / sepan por este nuestro preuilllegio todos los omes / que agora son o sserán de aquí adelante cómo / nos Don Juan, por la graçia de Dios Rey / de Castilla, de León, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, / de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarue e de / Algeçira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, //(fol. 17 vto.) en vno con la Reyna Dona Leonor, mi muger, vi/mos vm preuilllegio del Rey Don Henrrique / nuestro padre, que Dios perdone, escrito em perga/mino de cuero e sellado con su sello de plomo col/gado fecho en esta guissa:

Ver confirmación de Enrique II (Burgos, 12-II-1367)

[Doc. nº 11]

E agora el dicho con/cejo del dicho lugar de Victoria embiáronnos pe/dir por merçed que les confirmássemos el dicho / preuilllegio e que lo mandássemos guardar. E / nos el sobre dicho Rey Don Juan, rreynantes en / vno con la Reyna Dona Leonor, mi muger, por fa/cer bien e merced al dicho conçejo de Victoria touí/moslo por bien e confirmamos el dicho preuilllegio / e mandamos que les vala e sea guardado en to/do segund en él se contiene e segund que les fue gu/ardado en tiempo de los Reyes donde nos venimos / e en el tiempo del Rey Don Henrrique, nuestro padre, / que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí. E de/fendemos firmemente que ninguno ni algunos / no ssean ossados de les yr nin de les passar contra / él ni contra parte d'él por ge lo

quebrantar o men/guar en algund tiempo ni por alguna manera, ca / qualquier o cualesquier que lo ficiessen e contra / él les fuesse o passase pecharnos y an la pena que / en el dicho preuilllegio se contiene, e al dicho conce/jo de Victoria o a quien su boz tubiesse todos los / dannos e menoscabos que por ende rreciuiesse / doblados. E demás a ellos e a lo que ouiessen nos / tornaríamos por ello. E d'esto les mandamos dar / este nuestro preuilllegio rrodado e sellado con / mi sello de plomo colgado.

Fecho el preuilllegio / en las Cortes que nos mandamos façer en la Muy / Noble ciudad de Burgos, cabeça de Castilla, e nues/tra Cámara, diez días de agosto hera de mill e qua/trocientos e diez e siete annos.

El Ynfante Don / Dionís, fijo del Rey de Portugal, sennor de Alba de / Tormes, confirma. Don Fadrique, hermano del / Rey, Duque de Benauete, confirma. Don Alfonso, / hermano del Rey, Conde de Norvena, confirma. //(fol. 20 vto.) Don Henrrique, hermano del Rey, sennor de Alcalá e de / Morón e de Cabra, confirma. Don Pedro, primo de el / Rey, Conde de Trastámara e de Lemos e de Sarria, con/firma. Don Alfonso, fijo del Ynfante Don Pedro de A/ragón, Marqués de Villena, Conde de Ribagorça e de / Denia, vasallo del Rey, confirma. Don Beltrán de Clabs/quin, Condestable de França, vassallo del Rey, confir/ma. Don Pedro, Arçobispo de Toledo, Primado de las / Espannas, confirma. Don Rodrigo, Arcobispo de / Santiago, capellán mayor del Rey e notario mayor / del Reyno de León, confirma. Don Pedro, Arçobis/po de Seuilla, confirma. Don Juan, Obispo de Ciguença, / Chanciller mayor del Rey e de su Consejo, confirma. / Don Juan Sánchez Manuel, Conde de Carrión, Adelan/tado Mayor del Reyno de Murçia, confirma. Don Do/mingo, Obispo de Burgos, confirma. Don Bernaldo de / Vearne, Conde de Medina, vassallo del Rey, confir/ma. Don Juan, Obispo de Palencia, confirma. Don Garçía, / Obispo de Ca[la]horra, confirma. Don (**), Obispo de Osma, confir/ma. Don Ynigo, Obispo de Segouia, confirma. Don Alon/so, Obispo de Ávila, Chançiller Mayor de la Reyna, con/firma. Don Nicolás, Obispo de Cuenca, confirma. Don / Pedro, Obispo de Plaçençia, confirma. Don Pedro, / Obispo de Córdoua, confirma. Don Nicolás, Obispo de / Cartagena, confirma. Don Juan, Obispo de Jahén, con/firma. Don fray Gonçalo, Obispo de Cádiz, con/firma. Don Diego Gómez Manrrique confirma. / Don Juan Rodríguez de Castanneda confirma. Don / Juan Rodríguez de Villalobos confirma. Don / Juan Rodríguez de Arellano, sennor de los Came/ros, confirma. Don Beltrán de Guiuara confir/ma. Sancho Fernández de Touar, guarda mayor / del Re[y], confirma. Don Nunno Nunez Díaz confirma. / Don Nunno Álbarez d'Aza confirma. Don Fernando, / Obispo de León, confirma. Don Gutierre, Obispo de / Ouiedo, confirma. Don Alfonso, Obispo de Astor//(fol. 21 rº)ga, confirma. Don Álbaro, Obispo de Çamora, con/firma. Don Antonio, Obispo de Salamanca, confir/ma. Don Alfonso, Obispo de Çiudad Rodrigo, con/firma. Don Fernando, Obispo de Coria, confir/ma. Don Fernando, Obispo de Vadajoz, confirma. /

Don Francisco, Obispo de Mondonnedo, confirma. / Don Juan, Obispo de Tuy, confirma. Don Garçía, / Obispo de Orensse, confirma. Don Pedro, Obispo de / Lugo, confirma. Don Juan Alfonso de Guzmán, / Conde de Niebla, confirma. Don Pedro Ponçe de / León, confirma. Don Albar Pérez de Guzmán, Al/guaçil Mayor de Seuilla, confirma. Don Ramón / Núñez de Guzmán confirma. Don Pedro de Vi/llans, Conde de Riuadeo, vassallo del Rey, con/firma. Don Alfonso Téllez Girón confirma. Don / Alfonso Fernández de Montemayor confirma. / Don Gonçalo Fernández, sennor de Aguilar, con/firma. Don Fernando Ossires, Maestre de la Ca/uallería de la Orden de Santiago, confirma. Don / Pedro Martíniz, Maestre de la Cauallería de la Or/den de Calatraua, confirma. Don Pedro Fernán/dez de Velasco, Camarero Mayor del Rey, confir/ma. Don Diego Martínez, Maestre de la Orden / de Alcántara, confirma. Don frey Lope Sánchez, / por el hospital de San Juan, confirma. Don Pe/dro Manrique, Adelantado Mayor de Castilla, / confirma. Don Pedro Juárez de Quinones, A/delantado Mayor del Reyno de León, confirma. / Don Pedro Ruiz Sarmiento, Adelantado Ma/yor del Reyno de Galiçia, confirma. El Ade/lan/tado Mayor de la frontera confirma. Juan Mar/tínez de Villazán, Justicia Mayor de Cassa del Rey, / confirma. Don Fernando Sánchez de Touar, Al/mirante Mayor de la mar, confirma. Don Diego / López Pacheco, Notario Mayor de Castilla, con/firma. Pedro Juárez de Toledo, Alcalde Mayor de To//(fol. 21 vto.)ledo y Notario Mayor del Reyno de Toledo, confir/ma. Pedro Juárez de Guzmán, Notario Mayor / del Andaluçía, confirma. Don Pedro, Obispo de Pa/lencia, Notario Mayor del Rey de los preuillegios / rrodados lo mandé facer por preceto del Rey en el / primero anno que el dicho senor Rey rreynó e fiço / Cortes en Burgos e se coronó e fiço caualle/ro.

Yo Pedro Rodríguez de Çamora, su escri/uano, lo fiçe escriuir. Gonçalo Fernández. Ju/an Fernández. Albar Martínez. Alfonso Mar/tínez.

16

1379, Agosto 20. Burgos

Confirmación de Juan I de la carta puebla dada a la villa de Elgueta por Alfonso XI y confirmada por Enrique II.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 9 vto. y 11 rº-vto.

En confirmación de Enrique III (Madrid, 15-XII-1393) [Doc. nº 17]

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 9 rº y 10 vto.-11 rº (copia de 1707).

Sepan quantos esta carta / vieren cómo yo Don Joan, por la gracia de Dios / Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, / de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarue e ssenor / de Lara e de Vizcaya e de Molina. Vimos una / carta del Rey Don Henrique, nuestro padre, que Dios / perdone, escrita em pergamino de cuero e sella/da con su ssello de plomo colgado fecha en esta / guissa:

Ver confirmación de Enrique II (Toro, 15-IX-1371)

[Doc. nº 13]

E agora / los pobladores e moradores e omes buenos / de Elgueta embiáronnos pedir merced que / les confirmásemos la dicha carta. E nos el / sobre dicho Rey Don Juan, por les facer bien / y merced confirmámosles la dicha carta e //(fol. 11 vto.) mandamos que les vala e sea guardada bien / e conplidamente, como en ella se contiene e / según que les fue guardada en tiempo de el / Rey Don Alfonso nuestro abuelo, e del Rey / Don Henrique nuestro padre, que Dios / perdone, e en el tiempo de los Reyes donde / nos venimos e en el nuestro fasta aquí. E / defendemos firmemente que alguno ni al/gunos no seamos ossados de les yr ni passar con/tra la dicha carta ni contra parte d'ella para / ge la quebrantar o menguar en alguna ma/nera, ca qualquier que con/tra ella o contra parte d'ella les fuesse o passa/sse abrá nuestra yra e pecharnos y a em pe/na mill maravedís, e a los dichos vecinos y mora/ dores del dicho lugar de Elgueta todo el da/nno e menoscabo que por ende reçiuiessen / doblado, e a ellos e a lo que ouiessen¹ / nos tornaríamos por ello. E d'esto les mandamos dar esta nuestra / carta sellada con nuestro sello de plomo col/gado. Dada en las Cortes de Burgos, veynte / días de agosto hera de mill e quatroçientos / e diez e siete annos. Yo Gonçalo López la fize / escreuir por mandado del Rey. Goncalo / Fernández. Vista. Juan Fernández. Albar / Martínez tessorarius. Alfonso Martínez.

NOTA:

1. El texto repite "e a ellos e a lo que ouiessen".

1393, Diciembre 15. Madrid

Confirmación de Enrique III de la carta puebla dada por Alfonso XI a la villa de Elgueta, confirmada ya por Enrique II y Juan I.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 9 rº-vto. y 11 vto.-12 vto.

En confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6-IV-1408) [Doc. nº 19].

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 9 rº y 11 rº-vto. (copia de 1707).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo / Don Henrrique, por la graçia de Dios Rey / de Castilla, de León de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, / de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarue, de //(fol. 9 vto.) Algeçira e sennor de Vizcaya e de Molina. Vi una / carta del Rey Don Juan, mi padre y mi sennor, que / Dios dé santo parayssso, escrita em pergamino / de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente / fecha en esta guissa:

Ver confirmación de Juan I (Burgos, 20-VIII-1379)

[Doc. nº 16]

E agora el concejo e omes bue/nos de Elgueta pidieron merced que les con/firmasse la dicha carta e la merced en ella con/tenida e ge la mandasse guardar e conplir. / E yo el sobre dicho Rey Don Henrrique, por facer / bien e merced al dicho conçejo e omes buenos / de la dicha villa d'Elgueta confírmoles la dicha / carta e la merced en ella contenida e mando / que les vala e les sea guardada segund que //(fol. 12 rº) mejor e más conplidamente les valió e fue gua[r]da/da en el tiempo del dicho Rey Don Henrrique / mi abuelo, e del Rey Don Juan mi padre y my se/nnor, que Dios perdone. E defiendo firmemente que / ninguno nin algunos no ssean ossados de yr ni / passar contra la dicha carta confirmada en la / manera que dicha es ni contra lo en ella conte/nido ni contra parte d'ello para ge la quebrantar / o menguar en algund tiempo por alguna mane/ra, ca qualquier que lo fiçiesse abría la mi yra e / pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, / e al dicho concejo e omes buenos de Elgueta / e a quien su boz tubiesse todas las costas y da/nnos e menoscabos que por ende reciuieren do/blados. E demás mando a todas las justicias / e oficiales de los mis rreynos do esto acaeciére, a/ssí a los que agora sson como a los que serán de a/quí adelante, a cada vno d'ellos, que ge lo no con/sientan, mas que los defiendan e amparen con / la dicha merced en la manera que dicha es, e que / prendan en bienes de aquellos que contra ello / fueren por la dicha

pena e la guarden para facer / d'ella lo que la mi merced fuere, e que hemien-
den e fa/gan hemendar al dicho concejo e omes buenos / o a quien su voz
tubiere todas las costas e da/nnos e menoscabos que rreciuieren doblados, /
como dicho es. E demás, por qualquier o quales/quier por quien fincare de lo
ansí facer e complir, / mando al ome que les esta mi carta mostrare o / el tras-
lado d'ella signado d'escriuano público, sa/cado con autoridad de juez o alcal-
de, que los en/plaçe que parezcan ante my en la my Corte del / día que los
emplaçare a quinze días primeros / siguientes, so la dicha pena a cada vno, a
decir / por quál rraçón no cumplen nuestro mandado. E man/do, so la dicha
pena, a qualquier escriuano públi/(fol. 12 vto.)co que para esto fuere llamado
que dé, ende al que / ge la mostrare, testimonio signado con su signo / por que
yo sepa en cómo se cumple mi mandado. / E d'esto les mandé dar esta mi
carta escrita en / pergamino de cuero e sellada con mi ssello de plo/mo pen-
diente. Dada en las Cortes de Madrid, a / quinze días de diciembre, anno del
naçimiento de / nuestro Sennor Jessuchristo de mill e treçientos e no/venta e
tres annos. Yo Goncalo Garçía la fiçe / escreuir por mandado de nuestro sennor
el Rey. / Baccalarius in legibus. Gomenancius Arie. Vis/ta. Didicatus in legum
Doctor. Bartolomé Anays. / Didacus in legum Doctor. García Nauarro.

18

1402, Enero 26. Valladolid

*Confirmación de Enrique III de todos los privilegios buenos usos y costum-
bres que tiene la ciudad de Vitoria.*

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 22 rº-23 rº.

En confirmación de Juan II (Valladolid, 12-IV-1420) [Doc. nº 21].

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 20 vto.-21 vto. (copia de 1707).

Sepan quantos esta / carta vieren cómo yo Don Henrrique por / la graçia
de Dios Rey de Castilla, de León, de Tole/do de Galiçia, de Seuilla, de Córdoua,

de Murçia, de Ja/hén, del Algarue, de Algecira e sennor de Vizcaya e / de Molina. Por facer bien e merced al conçe/jo e omes buenos veçinos e moradores de la / villa de Victoria que agora sson o serán de aquí / adelante otórgoles e confírmoles todos los / buenos fueros e buenos ussos e buenas cos/tumbres que an e ouieron, de que ussaron e a/costumbraron en tiempo de los Reyes onde yo / vengo e en el mío hasta aquí.

E otrossí les o/torgo e confirmo todos los preuilegios / e cartas, sentencias e franqueças e libertades / e gracias e mercedes e donnaciones que tie/nen de los Reyes donde yo vengo e de mí, da/dos o confirmados del Rey Don Juan mi padre / e mi sennor, que Dios perdone, e de mí. E mando / que les valan e les sean guardados en todo / bien e conplidamente según que les valieron / e fueron guardadas en tiempo del Rey Don / Henrrique, mi abuelo, que Dios Perdone, / e del dicho Rey mi padre e mi sennor, e en el / mío fasta aquí.

E defiendo firmemente por es/ta mi carta o por el traslado d'ella signado / d'escruiano público que alguno ni algunos / no ssean ossados de les yr ni de les passar con/tra ellas ni contra parte d'ellas en tiempo al/guno por ge las quebrantar ni menguar / en algund tiempo ni por alguna manera //(fol. 22 vto.) ni rracón que ssea.

E sobr'esto mando a Gómez / Manrrique, mi Adelantado Mayor de Casti/Ila, e a otros qualesquier mis Adelantados / de los mis rreynos e al merino o merinos, / juez o jueces que por mí o por ellos andan o / andubieren agora o de aquí adelante en los / dichos Adelantamientos o en qualquier / d'ellos, o a los alcaldes de la dicha villa de Vic/toria, e a todos los concejos e otros quales/quier alcaldes, jurados, jueçes, justiçias, me/rinos, alguaciles, maestros de las órdenes, / priores, comendadores e subcomendado/res, alcaydes de los castillos e cassas fuer/tes, e a todos los otros oficiales e aportella/dos qualesquier de todas las ciudades e vi/llas e lugares de los mis rreynos e sennoríos / que agora sson e sserán de aquí adelante, e a / qualquier o qualesquier d'ellos a quien esta / mi carta mostrada fuere o el traslado d'ella / signado, como dicho es, que los amporen e de/fiendan con esta merçed que les yo fago e que / les non vayan ni passen contra ella ni con/tra parte d'ella so la pena qu'en los dichos pre/villegios e cartas e sentencias e mercedes e dona/ciones se contiene, e a qualquier que lo fiçiesse / o pas-sasse abría la mi yra e demás pecharme / y a em pena por cada vegada mill marauedís / d'esta moneda e al dicho concejo e omes bue/nos de la dicha villa de Victoria o a quien / buestra voz tubiesse todas las costas e da/nos e menoscabos que por ende fiçiessen do/blados. E demás a ellos e a lo que ouiessen me / tornaría para ello.

E demás por qualquier o / qualesquier por quien fincare de lo ansí facer / e complir mando al hombre que les esta my / carta mostrare o el dicho su tras-

lado signa// (fol. 23 rº) do, como dicho es, que los emplaçe que parezcan / ante mí en la mi Corte del día que los emplaça/re a quinze días primeros siguientes, so pe/na de seiscientos maravedís a cada vno a de/çir por quál rraçón no cumplen mi mandado. / E d'esto les mandé dar al dicho concejo e omes / buenos esta mi carta escrita em pergamino de / cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. /

Dada en la Muy Noble villa de Valladolid, veyn/te e seis días de henero anno del naçimiento de / nuestro Sennor Jessu Christo de mill e quatroçientos / e dos anos.

Yo Juan Gonçález de Pinna, escriua/no de nuestro sennor el Rey, la fiçe escriuir por / su mandado. Didacus Roderici in legibus Baccalarius. Di/dacus Sançi yn legibus Bachalarius ynferens. Registrada.

19

1408, Abril 6. Alcalá de Henares

Confirmación de Juan II de la Carta Puebla otorgada por Alfonso XI a la villa de Elgueta y confirmada por Enrique II, Juan I y Enrique III.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 9 rº y 12 vto.-13 rº.

En confirmación de Enrique IV (Segovia, 15-IV-1471) [Doc. nº 42].

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 9 rº y 11 vto.-12 vto.

Sepan quantos esta carta vieren / cómo yo Don Juan por la gra/cia de Dios Rey [de] Castilla, de / León, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cór/doua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Alge/cira, sennor de Vizcaya e de Molina. Ví una carta del / Rey Don Henrrique, mi padre e my sennor, que / Dios dé santo parayso, escrita em pergami/no de cuero e sellada con su sello de plomo pen/diente en filos de seda fecha en esta guisa:

Ver confirmación de Enrique III (Madrid, 15-XII-1393)
[Doc. nº 17]

E a/gora el concejo e omes buenos de Elgueta em/biáronme pedir por merced que les confirmasse / la dicha carta e la merced en ella contenida. E yo el / sobre dicho Rey Don Juan, por facer bien y merced / al dicho concejo e omes buenos de Elgueta, tó/velo por bien e confírmoles la dicha carta e la / merced en ella contenida, e mando que les vala / e sea guardada si e segund que mejor e más / complidamente les valió e les fue guardada / en tiempo del Rey Don Juan mi abu\elo, e del Rey / Don Henrique mi padre e mi sseñor, que Dios per/done, e defiendo firmemente que ninguno ni al/gunos no sean ossados de les yr ni passar contra / la dicha carta confirmada en la manera que / dicha es, ni contra lo en ella contenido ni con/tra parte d'ello para ge la quebrantar o men/guar en algund tiempo ni por alguna mane/ra, ca qualquier que lo fiçiesse abría la mi yra e / demás pecharme y a la pena contenida en la dicha / carta, e al dicho concejo e omes buenos del dicho lu/gar de Elgueta o a quien su voz tubiesse todas / las costas e dannos e menoscabos que por ende re/cibiessen doblados. E demás mando a todas las //(fol. 13 rº) justicias e oficiales de la mi Corte y a todos los otros / alcaldes e oficiales de todas las ciudades e villas e / lugares de los mis rreynos do esto acaeçiere que a/gora sson o sserán de aquí adelante, e a cada vno de e/llos en su jurisdicción, que ge lo non consientan mas que / los defiendan e amporen con la dicha merçed en la / manera que dicha es, e que prenden em bienes de aquel / o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena / e la guarden para facer d'ella lo que la mi merced fuere, e / que hemienden e fagan hemendar al dicho concejo / e omes buenos o a quien su voz tubiere de todas / las costas e dannos e menoscabos que por ende fi/cieren doblados, como dicho es. E demás, por qualquier / o qualesquier por quien fincare de lo ansí facer e / cumplir, mando al home que les esta mi carta mos/trare o su traslado d'ella autoriçado en manera que / haga fee, que los emplaçe que parezcan ante my / en la mi Corte, del día que los emplacare a quinze / días primeros siguientes, so la dicha pena a ca/da uno, a deçir por quál rracón no cumplen mi / mandado. E mando so la dicha pena, a qual/quier escriuano público que para esto fuere lla/mado, que dé ende al que se la mostrare, testimonio / signado con su signo por que yo sepa cómo se cum/ple nuestro mandado. E d'esto les mandé dar es/ta mi carta escrita em pergamino de cuero e se/llada con mi ssello de plomo pendiente. Dada en / la uilla de Alcalá de Henares, seys días de abril / anno del nacimiento de nuestro Sennor Jessuchristo / de mill e quatrocientos e ocho annos. Yo Fernan/do Alfonso de Segouia la fiçe escreuir por man/dado de nuestro sennor el Rey e de los sennores / Reyna e Ynfante, sus tutores e rregidores / de los sus rreynos. Diego Fernández. Vista. Di/dacus Fernandi Bacalarius yn legibus.

1408, Abril 6. Alcalá de Henares

Confirmación de Juan II de la confirmación que hiciera Juan I de la concesión de términos a la Villa de Elgueta.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 4 vto.-5 rº y 8 rº-9 rº.

En confirmación de Enrique IV (Segovia, 15-IV-1471) [Doc. nº 42].

B. AM Elgueta, Doc. nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 4 vto. y 8 rº-9 rº (copia de 1707).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Don Juan por la gracia de / Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, / de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algar/ue, de Algecira, sennor de Vizcaya e de Molina. //(fol. 5 rº) Vi una carta del Rey Don Juan mi abuelo es/crita em pergamino de cuero e sellada con su / ssello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en / esta guissa:

Ver confirmación de Juan I (Burgos, 10-VIII-1379)
[Doc. nº 15]

E agora el dicho concejo / e omes buenos de la dicha villa de Elgueta / enbiáronnos pedir merced que les confirmásemos //(fol. 8 vto.) la dicha carta e la merced en ella contenida. E / yo el sobre dicho Rey Don Juan, por façer bien e / merçed al dicho concejo de Elgueta tóuelo por / bien e confírmoles la dicha carta e la merçed / en ella contenida, e mando que les vala e sea / guardada si e segund que mejor e más cum/plidamente les valió e fue guardado en tiempo / del Rey Don Juan mi abuelo e del Rey Don Henrique, mi padre y mi sennor, que Dios dé san/to parayssos. E defiendo firmemente que algu/no ni algunos no sean ossados de les yr ni pa/ssar contra la dicha carta ni contra lo en ella con/tenido ni contra parte d'ello por ge la quebran/tar nin menguar en algund tiempo por algu/na manera, que a qualquier que lo fiçiesse abría / la mi yra e pecharme y a la pena contenida en / la dicha carta, e al dicho concejo e omes buenos de la dicha villa d'Elgueta o a quien su voz / tubiesse todas las costas e danos e menosca/bos que por ende reciuiesen doblados. E demás / mando a todas las justiçias e oficiales de / la mi Corte e de todas las ciudades, villas y lu/gares do esto acaeciére, assí a los que agora son / como a los que serán de aquí adelante e a cada / vno d'ellos, que ge lo non consientan, mas que les / defiendan e amporen con la dicha merced en / la manera que dicha es, e que prenden em bienes / de aquellos que contra ello fueren por la dicha / pena e la guarden para facer d'ella lo que la nuestra / merçed fuere, e que hemienden e

fagan hemen/dar al dicho concejo e omes buenos de la dicha / villa de Elgueta o a quien su voz tubiere de to/das las costas e dannos e menoscabos que por / ende reciuieren doblados, como dicho es. E demás / por qualquier o qualesquier por quien finca/re de lo ansí facer e complir mando al home que //(fol. 9 rº) les esta mi carta mostrare o el traslado d'ella autori/çado en manera que haga fee, que los emplaze / que parezcan ante mí en la mi Corte del día que los / emplaçare a quinze días primeros siguientes, so / la dicha pena a cada vno, a deçir por qual rracón no / cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, / a qualquier escriuano público que para esto fuere / llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio / signado con su signo por que yo sepa en cómo / se cumple mi mandado. E d'esto les mandé dar es/ta mi carta escrita em pergamino de cuero e sella/da con mi sello de plomo pendiente en filos de se/da. Dada en la uilla de Alcalá de Henares, seys / días de abril anno del nascimiento de nuestro sennor Je/ssu Christo de mill e quatrocientos e ocho annos. Yo Her/nando Alffonso de Segouia la fiçe escriuir por / mandado de nuestro sennor el Rey e de los sennores / Reyna e Ynfante, sus tutores e rregidores de los / sus rreynos. Diego Fernández, vista. Didacus / Fernand, Bacalarius in legibus. E en las espaldas de / la dicha confirmación estauan escritos dos nom/bres que deçía assí, Johanes An[toni]us eg Bac[alari]us, Jo[hanes] legum Dotor.

21

1420, Abril 12. Valladolid

Confirmación de Juan II de todos los privilegios, buenos usos y costumbres que tiene la ciudad de Vitoria tal como confirmó su padre Enrique III.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 21 vto.-22 rº y 23 rº-24 rº.

En confirmación de Los RR.CC. (Madrid, 7-XII-1482) [Doc. nº 46]

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 20 vto. y 21 vto.-22 rº (copia de 1707).

Sepan quantos esta / carta uieren cómo yo Don Juan por la gra/cia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, / de Galiçia, de Seuilla, de Córdoua,

de Murçia, de Jaén //(fol. 22 rº) del Algarue, de Algeçira, sennor de Vizcaya e de Moli/na. Vi una carta del Rey Don Henrique my / padre e mi ssennor, que Dios dé santo parayso, / escrita em pergamino de cuero e ssellada con / su ssello de plomo pendiente en filos de seda fe/cha en esta guissa:

Ver confirmación de Enrique III (Valladolid, 26-I-1402)
[Doc. nº 18]

E agora / el concejo e omes buenos de la dicha villa / de Victoria embiáronme pedir por merced que / les confirmasse la dicha carta e la merced en / ella contenida e ge la mandasse guardar e cum/plir. E yo el sobre dicho Rey Don Juan, por / façer bien e merçed al dicho concejo e omes / buenos de la dicha villa de Victoria túbero / por bien e confírmoles la dicha carta e la mer/çed en ella contenida, e mando que les vala / e ssea guardada si e segund que mejor e más con/plidamente les valió e fue guardada en tiempo / del Rey Don Henrique, mi padre e mi ssennor, / que Dios dé santo parayssso.

E defiendo firme/mente que alguno ni algunos no ssean ossa/dos de les yr nin passar contra la dicha carta ni / contra lo en ella contenido ni contra parte d'ella / por ge la quebrantar o menguar en algún tienpo / ni por alguna manera, e a qualquier que lo ficie/sse abría la mi yra e pecharme y a la pena en la dicha //(fol. 23 vto.) carta contenida, e al dicho conçejo e omes buenos / de la villa de Victoria o a quien su voz tubiesse to/das las costas e dannos e menoscabos que por / ende rreciuiesen doblados.

E ssobre esto mando / a todas las justicias e oficiales de la mi Corte e a / todos los otros alcaldes e oficiales de todas las / çiudades, villas e lugares de los mis rreynos do / esto acaecière, a los que agora sson como a los / que sserán de aquí adelante, a cada vno d'ellos que / ge lo no consientan, mas que les defiendan e am/paren con la dicha merçed en la manera que dicha / es, e que prendan em bienes de aquel o aquellos / que contra ello fueren por la dicha pena e la guar/den para façer d'ella lo que la mi merçed fuere, e que / hemienden y fagan hemendar al dicho concejo e / omes buenos de la dicha villa de Victoria o a / quien su voz tubiere todas las costas e dannos e / menoscabos que por ende rreciuieren doblados, / como dicho es. E demás, por qualquier o quales/quier por quien fincare de lo así façer e cumplir / mando al hombre que les esta mi carta mostra/re o el traslado d'ella signado d'escriuano públi/co autoriçado en mane-ra que haga fee que los / emplaçe que parezcan ante mí en la mi Corte del / día que los emplazare fasta quince días prime/ros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a decir / por quál rracón no cumplen mi mandado.

E / mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano / público que para esto fuere llamado que dé, en/de al que ge la mostrare, testimonio signado con /

su signo por que yo sepa cómo se cumple mi man/dado. E d'esto les mandé dar esta mi carta escri/ta em pergamino de cuero e sella[da] con mi ssello / de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en / Valladolid, doçe días de abril anno del nacimien/to de nuestro Salvador Jessu Christo de myll e qua//(fol. 24 rº)trocientos e veynte annos.

Yo Martín Garçía de / Vergara, escriuano mayor de los preuillegios / de los rreynos e sennoríos de nuestro sennor el Rey, la fi/ce escriuir por su mandado. Franciscus Bachalarius in legibus. / Martín Garçía. Registrada.

E en las espaldas / de la dicha carta de preuillegio estauan escritos / los nombres siguientes: Alfonsus Bachalarius in decretus. / Franciscus Bacalarius yn legibus. Conçertado.

22

1430, Octubre 2. Cámara de la iglesia de San Andrés de Eibar.

Carta de procuración y poder otorgada por el concejo de Eibar para resolver sus disputas con Elgueta.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 19.

Cuadernillo de 12 folios de papel, fols. 1 vto - 4 rº.

Le precede la diligencia de incorporación de las cartas de compromiso emitidas por ambos concejos.

Inserta en los traslados autorizados por el escribano Martín Pérez de Leaniz el 24-X-1497.

Sepan quantos esta carta de / procuraçión vieren commo nos, el conçejo e alcalde e jurados e omes buenos de la villa de Sant / Andrés de Eybar que estamos juntos a conçejo, suso en la cámara de la yglesia de Sant Andrés / de la dicha villa a llamamientos de los dichos jurados, segund que lo avemos de uso e de costunbre / de nos juntar para fazer e obligar e otorgar lo contenido

en esta dicha carta de procuración, espe/çialmente estando en el dicho conçe-
jo Lope Martines de Amençabalegui, nuestro alcalde, e Iohan Sanches / de
Ezcarategui e Juan d'Usurbil e nuestros jurados, e Ruy Sanches d'Urquiçu e
Lope Ybannes de Arexmendi / e Pero Chofre de Arexmendi e Pero Altube e
Iohan de Suiaga e Lope Ybannes d'Arechua e Lope / de Aguinaga e la mayor
parte de los otros omes buenos vezinos de la dicha villa, por rrasón que / entre
nos el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa, de la una parte, e el
conçejo e omes / buenos de la villa de Maya e su tierra, de la otra, han seydo
e son pleitos, debates e contiendas e / rrecresçerían más, sobre los montes e
términos de Yraegui e de Unbehe que son en Ego, / entre las macoas que se
llaman de Yraegui e entre los çerros de Arregoz e de Pagabiarte e / de Arrolas
e entre el sel de Asurça, deziendo nos el dicho conçejo, que los dichos montes
e tér/minos de entre los dichos çerros e macoas y sel son nuestros desde los
dichos çerros fasta / las dichas macoas e dende fasta la dicha villa de Eybar.

Otrosy, desde los dichos çerros fasta / el bado de Arrolas, todo lo que es
de los dichos çerros e sel qu'ex contra la dicha villa de Eybar, asy / por previ-
llejo como porque nos fue dado e sennalado e mojonado por término, por man-
dado / del sennor Rey del tiempo e después confirmado por los rreyes que han
seydo e avemos tenido e / guardado e defendido después acá syenpre por
nuestros.

E el dicho conçejo e omes buenos / de la dicha villa de Maya, deziendo
que los dichos montes e términos fasta las dichas macoas perte/nesçe a
ellos, asy por previllejo como porque les fueron dados e sennalados e mojo-
nados por / términos, por mandamiento e carta del sennor Rey qu'al tiempo
hera, e avían poseydo e defendido / e guardado e tenido por suyos syn parte
nuestra e que son suyos e non nuestros, los quales // (folio 2 rº.) dichos plei-
tos e debates e contiendas, asy los que son e esperan ser o podrían rre-
cresçer, / nos es dicho que Lope Lopes de Unçqueta e Garçía Ybannes
d'Elgueta e Pero Sanches de Orosco e / Iohan Ochoa de la Quadra bachiller
en leyes, querían librar e determinar e atajar e poner pas / e sosiego entre
nos las dichas partes. Por ende, por nos quitar de pleitos e contiendas e
debates / e bevir en paz e amorío, conosçemos e otorgamos que ponemos y
establesçemos por nuestro / procurador suficiete para en la dicha rrazón a
Iohan Ybannes de Loyola, nuestro vesino que está presente, / al qual damos
e otorgamos todo nuestro poder cunplido para que por nos e en nuestro non-
bre, en uno con el / dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Maya o
con su procurador o procuradores, pueda / escoger e tomar e rreçebir e esco-
ja e tome e rreçiba en la dicha rrazón por árvitros / o commo árvitros arvitra-
dores amigables conponedores e amigos de abenencia a los dichos / Lope
López e Garçía Ybannes e Pero Sanches e Iohan Ochoa bachiller, e para que
pueda poner e / ponga los dichos pleitos e debates e contiendas que entre
nos los dichos conçejos son o esperan ser / o podría rrecresçer sobre los
dichos montes y términos en los dichos Lope Lopes e Garçía Ybannes e Pero
/ Sanches e Iohan Ochoa bachiller, e en manos e poder e albedrío d'ellos, con

todo lo ynçidente, e/mergente e dependiente d'ello, e para que les pueda dar e otorgar e dé e otorgue libre albedrío / e poderío vastante para que puedan conosçer e mediar e albidriar e difinir commo árbi/tros arvitadores, amigables conponedores e amigos de abenença o árvitros de derecho / o en parte commo árvitros arvitadores, amigables conponedores e amigos de avenença, e / en parte commo árvitros de derecho, en la manera e forma que ellos mismos quesieren e por bien / tovieren e para que les pueda dar e otorgar e dé e otorgue poderío vastante para que las / dichas partes oydas en todo o en parte o non oydas e seyendo las dichas partes llamadas o non / llamadas, presentes o absentes, sabida la verdad o non sabida por una sentença o por dos o más, / asy ynterlocutorias commo difinitibas, en día feriado o non feriado, asentados e llebantados, / la una parte presente e la otra absente, guardado la horden del derecho o non guardado, puedan / pronunçiar e pronunçien e manden en la forma e manera qu'ellos quesyeren e por bien tovieren, / e para que les pueda dar y dé poderío para que puedan quitar del derecho de la una parte e dar / a la otra e quitar a la otra e dar a la otra en poco y en mucho commo quesieren e por bien tovieren, / e para que les pueda dar e dé poderío para que por sy puedan poner e pongan pena o penas / de coronas o de florines de oro o de maravedís o de otras costas grandes e medianas e / pequennas, una e dos e tres e más veses en la forma e commo e quantas quesyeren // (folio 2 vto.) e por bien tovieren e para qu'el dicho nuestro procurador pueda poner e ponga mill doblas cruzadas de oro / e de justo peso del cunno del Rey de Castilla e comprometa so la dicha pena de las dichas mill / doblas, e para qu'el dicho poderío les pueda dar e otorgar e dé y otorgue fasta el término o tér/minos qu'el dicho nuestro procurador quesiere o entendiere.

Otrosy, le damos e otorgamos poderío para que pueda / a los dichos árvi-tros arvitadores dar e otorgar e dé e otorgue poderío para qu'ellos por sy, / syn que seamos llamados o preguntados nin consentientes nin rrequeridos las dichas partes, puedan / alargar el término o términos que por el dicho nuestro procurador en uno con el dicho conçejo de Maya / o con los dichos sus procurador o procuradores fueren puesto o puestos en el dicho compromiso, / non enbargante las leyes que dizen en el tal prorrogamiento deben ser presentes o consentientes las partes que / nos, para ello rrenunçiendo las dichas leyes, le damos poderío para que pueda otorgar e otorgue el dicho / poderío e rrenunçiar las dichas leyes.

Otrosy, le damos poderío para que pueda obligar e obligue / a nos los sobre dichos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes muebles e rrayses e de cada / uno de nos e a todos los vezinos de la dicha villa e a cada uno d'e-llos e a todos sus bienes e / de cada uno de los muebles e rrayses avidos e por aver e a cada uno por sy e por el todo / para tener e guardar e conplir e aver por firme todo lo que por el dicho nuestro procurador fuere / fecho e dicho e otorgado, e la sentença o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos árvitros ar/vitradores en la dicha rrasón fisieren e pronunçieren e

mandaren en la dicha villa de Sant Andrés o / en su término o en la dicha villa de Maya o en su término o afuera dende do e como quisieren e / por bien tovieren. E de non yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello por nos nin otra persona o personas so pena de pagar las dichas mill doblas a la parte obediente sy contra la tal sentençia o sentençias, / mandamiento o mandamientos, en todo o en parte fuéremos, por cada vegada que contra ello fuéremos e para / que la pena pagada o non pagada syenpre tengamos e guardamos e cunplamos todo lo que / por el dicho nuestro procurador fuere otorgado e por los dichos árvtros arvitadores mandado e / pronunçiado, albidriado, e cada cosa e parte d'ello.

Otrosy, le damos poderío para que pueda rrenunçiar e quitar e partir de nos e de los dichos nuestros vesinos e de cada uno de nos e d'ellos, / todo beneficio de rrestitución yn yntregun, asy el que es otorgado a los conçejos e / personas previllejadas por derecho espeçial como el que es otorgado por clábsula / general, e todo ofiçio de juez e ynploraçión d'él o todo abxilio hordinario o extrahordinario / e mixto e la exebçión del dolo malo e toda otra qualquier exebçión o allegaçión o ynpunaçión // (folio 3 rº.) que contra lo que por el dicho procurador otorgado o por los dichos árvtros arvitadores mandado e / pronunçiado e albidriado pudiese ser allegada para ynpunar o rretratar en todo o en / parte, e para que pueda rrenunçiar e partir e quitar de nos e de los dichos nuestros vesinos e de cada / uno de nos e d'ellos las leyes e derechos que se syguen:

Primeramente las leyes en que dize qu'el benefiçio de rrestitución non puede ser rrenunçiado.

Otrosy, las leyes en que dize qu'el dolo futuro non puede ser / rrenunçiado e al albidrío de buen varón por pabto o transaçión o conpusiçión o en otra qualquier manera / so la dicha pena.

E las leyes en que dize qu'el dicho albedrío non puede ser rrenunçiado e toda exebçión / e defensiòn e toda nulidad de qualquier natura que sea e todo derecho canónico e çebil e todas leyes, / asy de partidas como de fueros e de hordenamientos e toda costunbre e uso e estillo e fasana. /

Otrosy, las leyes en que dize que las probetibas non pueden ser rrenunçiadadas.

Otrosy, las leyes e opinio/nes de doctores en que dize qu'el conçejo que rreconosçe superior non puede obligar a las personas / syngulares e vezinos e moradores en él.

E las leyes en que dize que ome non puede rrenunçiar / los derechos que non sabe que le pertenesçe, e las ferias de pan e de vyno coger.

E para que pueda / rrenunçiar todas las otras leyes e derechos que cunplan e convengan de rrenunçiar para firmesa del / dicho conpromiso e de lo que por los dichos árvtros arvitadores fuere mandado, albidriado e pronunçia/do e declarado.

E las leyes en que dize que igual rrenunçiaçión non bala, salbo sy la espeçial pre/veniere.

Otrozy, para que pueda rrenunçiar todo nuestro fuero e de los dichos nuestros vesynos, e a nos e / a nuestros vesinos e a sus bienes e a nuestros, pueda someter e someta a la juredición de qualquier / juez.

Otrozy, le damos poderío para que pueda dezir e allegar de todo nuestro derecho e sy nesçe/sario fuere pueda presentar testigos e probanças e ver jurar e conosçer las que por la otra parte fueren / presentadas, e para que pueda fazer e desir e rrasonar e otorgar, aunque sean de aquellas que rrequerían / aver espeçial mandado e mayor o mayores que alguno o algunos de las por nos de suso espeçi/ficadas.

Ca para ello e para lo que dicho es, le damos poderío bastante con libera e obligamos a nos / el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos, a los vesinos de la dicha villa e a cada uno de / nos e d'ellos e a nuestros bienes e suyos e de cada uno d'ellos por el todo de tener e guardar / e conplir todo lo que por el dicho nuestro procurador fuere fecho, dicho, rrasonado, pedido e otor/gado en la dicha rrasón, e de pagar la pena o penas que nos obligare sy en ella cayéremos, / e tantas vezes quantas en ella cayéremos.

Otrozy, de tener e guardar e conplir todo lo que por / los dichos árvitros arvitadores fuere mandado, albidriado, pronunçiado, declarado e // (folio 3 vto.) cada cosa e parte d'ello e de non yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello por nos nin por otras / personas en tiempo alguno so las dichas pena o penas que asy fueren puesta o puestas por / los dichos árvitros o por el dicho nuestro procurador.

E por mayor firmesa rrenunçiamos / e partimos e quitamos de nos e de los dichos nuestros bienes todo fuero, e sometemos a nos e a los / dichos nuestro vezinos e cada uno d'ellos y a nuestros vienes suyos d'ellos, a la juredición e fuero / de qualquier juez eclesiástico o seglar.

E rrenunçiamos a las leyes en que dise que quando el ome / se somete a la juredición de otro que non es su juez, que se pueda arrepentir e declinar ante / del pleito contestado.

Otrozy, rrenunçiamos todo beneficio de rrestitución yn yntregun, asy / el que es otorgado por derecho espeçial commo el que es otorgado por clábsula general, e / a las leyes e derechos en que dize qu'al beneficio non puede ser rrenunçiado.

Otrozy, rrenunçiamos todo / ofiçio de juez e ynploraçión d'él e qualquier abxilio hordenario y extrahordinario o mixto.

Otrozy, rre/nunçiamos la exebçión del dolo malo e a las leyes e derechos en que dize qu'el dolo futuro non / puede ser rrenunçiado.

Otrozy, rrenunçiamos el albidrío de buen varón e ponemos bien de agora / para entonçes e fazemos pacto e tranxançión so las dichas pena o penas que por el dicho nuestro / procurador fuere puesta e puestas, que contra lo que por los dichos árvitros arvitadores / fuere mandado, pronunçiado, albidriado, judgado e declarado, non podamos rreclamar nin rreclamemos / e en caso que de fecho nos mobamos por nos e por otros rreclamar e rreclamemos, que nos non / bala nin seamos oydos nin abidos en juyzio nin fuera d'él sobre ello e yncu-

ramos las / dichas pena o penas que asy fueren puesto o puestas. E la dicha pena pagada o non, syenpre / finque firme e valioso todo lo que por los dichos árbitros arvitadores fuere mandado, pronunçiado, / albidriado e declarado.

Otrosy, rrenunçiamos todas leyes de partidas e fueros e de hordenamientos, esti/llos e fasannas e usos e costunbres.

Otrosy, rrenunçiamos las leyes en que dize que ome non puede / rrenunçiar las leyes prebitibas nin a los derechos que non sabe que le pertenesçe.

Otrosy, nos / obligamos de pagar lo que contra el dicho nuestro procurador fuere judgado en la dicha rrasón.

E / porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, rrogamos e mandamos a vos, Furtún / Peres de Espilla, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su corte y en todos / los sus rreynos e sennoríos, que estades presente, que esto fagades o la mandedes fazer una / carta de procuraçión, la más firme que ser pueda a consejo de letrados e la dedes al dicho Iohan Ybannes / de Loyola, nuestro procurador, sygnada con vuestro sygno en testimonio.

Fecha e otorgada fue esta / carta de procuraçión, suso en la dicha cámara de la dicha villa de Sant Andrés de Eybar, / a dos días del mes de octubre, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos / e treynta annos, estando presentes por testigos a esto que dicho es, Ruy Sanches d'Urquiçu // (folio 4 rº.) e Rodrigo Abad, su fijo, e Lope Ybannes de Arexmendi e Pero Chofre de Arexmendi e Pero Altube / y Iohan de Suyaga y Lope Ybanes d'Arechua e Lope d'Aguinaga e Iohan Garçía de (Gu)yzasola e / Lope de Urquiçu, vezinos de la dicha villa e otros.

E yo, Furtún Peres de Espila, escrivano e / notario público sobre dicho, fuy presente a lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos / e tomé e rresçibí de los sobre dichos constituyentes la dicha obligaçión e estipulaçión / sobre dicha para aquel o aquellos a quien pertenesçe e debe e puede pertenesçer de derecho, e / por su rruego e mandado d'ellos fise escrevir esta carta de procuraçión e fiz aquí este / mío sygno a tal en testimonio de verdad. Furtún Peres.-

[1431, Mayo 30].

Diligencia de incorporación de sendas cartas de compromiso otorgadas por los concejos de Eibar y Elgueta.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 19.

Cuadernillo de 12 folios de papel, fols. 1 rº y vto.

Precede a las cartas de procuración y poder otorgadas por los concejos de Eibar y Elgueta.

Inserta en los traslados autorizados por el escribano Martín Pérez de Leaniz el 24-X-1497.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren, commo yo, Iohan Ybannes de Loyola, vesino de la villa de Sant / (folio 1 vto.) Andrés de Eybar, procurador que so del conçejo e omes buenos de la dicha villa de Sant Andrés / de Eybar e de su tierra, por mí e en boz e en nonbre del dicho conçejo e omes buenos, mis / partes, de la una parte.

E yo, Iohan Garçía de Alçuaran, vesino de la villa de Maya, procurador que so / del conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Maya e de su tierra, por mí e en boz / e en nonbre del dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, mi parte, de la otra.

Nos, / anbas las dichas partes por nos e en bos e en nonbre de los dichos conçejos por vigor e fuerça / del poderío a nos por ellos otorgado en las procuraciones a nos otorgadas, las quales manda/mos enxerir en este conpromiso, que son en la forma siguiente.

Ver carta de procuración y poder otorgada por el concejo de Eibar el 2-X-1430
[Doc. nº 22]

Ver carta de procuración y poder otorgada por el concejo de Elgueta el 30-V-1431
[Doc. nº 24]

1431, Mayo 30. Eibar, cerro de Iraegui.

Carta de procuración y poder otorgada por el concejo de Elgueta para resolver sus disputas con Eibar.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 19.

Cuadernillo de 12 folios de papel, fols. 4 rº - 6 vto.

Inserta en los traslados autorizados por el escribano Martín Pérez de Leaniz el 24-X-1497.

Sepan quantos esta carta de / procuración vieren, commo nos, el conçejo, jurado e ofiçiales y omes buenos de la villa de / Maya d'Elgueta que estades juntos a conçejo e llamamiento de nuestro jurado segund que lo avemos de / uso e de costunbre de nos juntar para fazer e obligar e otorgar lo contenido en esta dicha / carta de procuración, espeçialmente estando en el dicho conçejo lohan Ochoa d'Olaegui, nuestro alcalde, e / lohan Martines de Aguirre e lohan Urtis de Helexalde e Ochoa Peres de Echeverry e lohan Urtis de Aran/buru, fieles rregidores, e Sancho de Marquiegui, jurado, e Juan Urtis de Eyçaguirre e lohan / d'Elgueta e Ochoa de Maya e Juan López de Sagastiguchia e Juan Ybannes de Verraondo / e Pero de Verraondo e Juan Garçía de Arançabal e la mayor parte de los otros omes buenos vesinos / de la dicha villa, por rrasón que entre nos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa, de la una parte, / e el conçejo e omes buenos de la villa de Sant Andrés e su tierra, de la otra, ha seydo e es / debate e contienda e rrecresçería más sobre los montes e términos de Yraegui e de Unbehe / que son en Ego, entre las macoas que se llaman de Yraegui e entre los çerros de Arregoz e / de Pagabiarte e de Arrolas y entre el sel de Asurça, deziendo nos, el dicho conçejo, que los dichos / montes e términos de entre los dichos çerros e macoas e el sel son nuestros desde las dichas macoas / en arriba fasta los dichos çerros e dende fasta la dicha villa de Maya, e todo lo qu'es de las / dichas macoas es contra la dicha villa de Maya, asy por previllejo commo porque nos fue dado e / sennalado e mojonado por término, por mandado del sennor Rey del tiempo e después confirmado / por los rreyes que ha seydo e avemos tenido e guardado e defendido después ansí por nuestros. /

E el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Sant Andrés deziendo que los dichos / montes e términos fasta los dichos çerros pertenesçe a ellos, asy por previllejo commo / porque les fueron dados e sennalados e mojonados por término por mandamiento e carta del // (folio 4 vto.) sennor rrey que al tiempo hera, e avían poseydo e defendido e guardado e tenido por / suyos syn parte nuestra e que son suyos e non nuestros, los quales dichos pleitos e contiendas, / asy los que son y esperan ser o podrían rrecresçer, nos es dicho que Garçía Ybannes d'Elgueta e / Lope Lopes de Unçqueta e Pero Sanches de Oros-

co e lohan Ochoa de la Quadra, bachiller en leyes, / querían librar e determinar y tajar e poner paz e sosiego entre nos las dichas partes. / Por ende, por quitar de pleitos e contiendas e debates e vebir en paz e amorío, conosçemos / e otorgamos que ponemos e estableçemos por nuestro procurador suficiẽte para en la / dicha rrazón a lohan Garçía de Alçuaran, nuestro vesino que está presente, al qual damos e otorgamos / todo nuestro poder cunplido para que por nos e en nuestro nonbre, en uno con el dicho conçejo e / omes buenos de la dicha villa de Sant Andrés o con su procurador o procuradores, pue/da escoger e tomar e rresçibir y escoja e toma e rresçiba en la dicha rrazón por árvitros / o commo árvitros arvitadores amigables conponedores, amigos de abenencia a los dichos / Garçía Ybannes e Lope Lopes e Pero Sanches e lohan Ochoa bachiller, e para que pueda poner e / ponga los dichos pleitos e debates e contiendas que entre nos los dichos conçejos son e / esperan ser o podría rrecresçer sobre los dichos montes e términos en los dichos Lope Lopes e / Garçía Ybannes e Pero Sanches e Juan Ochoa bachiller, e en manos e poder e albidrío d'ellos, / con todo lo ynçidente, emergente e dependiente d'ello, e para que les pueda dar e otorgar e / dé e otorgue libre albedrío e poderío vastante para que pueda conosçer e mediar e albidriar / commo árbitros arvitadores amigables conponedores e amigos de avenencia o árbitros de / derecho o en parte commo árbitros arvitadores amigables conponedores e amigos de / avenencia e en parte commo árbitros de derecho, en la manera e forma que ellos mismos quesie/ren e por bien tovieren e para que les pueda dar e otorgar e dé e otorgue poderío vastante / para que las dichas partes oydas en todo o en parte o non oydas e seyendo las dichas partes lla/madas o non llamadas, presentes o absentes, sabida la verdad o non sabida por una sentençia o / por dos o más, asy ynterlocutorias commo difinitibas, en día feriado o non feriado, asentados / e llebantados, la una parte presente e la otra absente, guardado la horden del derecho o non / guardado, puedan pronunçiar e pronunçien e manden en la forma e manera qu'ellos quesyeren / e por bien tovieren, e para que les pueda dar poderío para que puedan quitar del derecho de la una / parte e dar a la otra e quitar a la otra e dar a la otra en poco e en mucho commo quesiere e // (folio 5 rº.) por bien tovyere e pueda declarar las palabras esentas de su juysio e albedrío e / para que los puedan dar e dé poderío para que por sy puedan poner e pongan pena espeçial / de coronas o de florines d'oro y de maravedís, grandes e medianos e pequennas, una e dos e / tres e más veses en la forma e commo e quantas quesyere e por bien toviere / e para puedan poner e pongan a el dicho nuestro procurador en pena mill doblas cru/zadas de oro fyno e de justo peso del cunno del Rey de Castilla e conprometa so la / dicha pena de las dichas mill doblas e para qu'el dicho poderío les pueda dar e otorgar e dé / y otorgue fasta el término o términos qu'el dicho nuestro procurador quesyere o entendiere. /

Otrosy, le damos e otorgamos poderío para que pueda a los dichos árbitros arvitadores / dar e otorgar e dé e otorgue poderío para qu'ellos por sy, syn que seamos llamados / nin preguntados nin rrequeridos nin consentientes, nos las dichas partes puedan alargar el / término o los términos por qu'el dicho nuestro procurador en uno con el dicho conçejo de Sant / Andrés o con los dichos

sus procurador o procuradores fueren puesto o puestos en el / dicho compromiso, non enbargante las leyes que dizen que en el tal prorrogamiento deben ser presentes e / consentientes las partes que nos, para ello rrenunçiendo las dichas leyes, le damos poderío para que pueda / otorgar e otorgue el dicho poderío e rrenunçiar las dichas leyes.

Otrosy, le damos poderío / para que pueda obligar e obligue a nos los sobre dichos e a cada uno de nos e a todos / nuestros bienes e de cada uno de nos e a todos los vezinos de la dicha villa e a cada / uno d'ellos e a todos sus bienes e de cada uno de los muebles e rrayses avidos e / por aver e a cada uno por sy e por el todo para tener e guardar e conplir e aver por firme / todo lo que por el dicho nuestro procurador fuere fecho, dicho e otorgado, e la sentençia o sentençias, mandamiento / o mandamientos que los dichos árvi-tros en la dicha rrasón asy fizieren e pronunçieren e albedriaren en la dicha / villa de Maya o en su término o en la dicha villa de Sant Andrés o en su / tér-mino o afuera dende do e commo qesyere e por bien toviere. E de non yr nin venir / contra ello nin contra parte d'ello por nos nin otra persona o / personas so pena / de pagar las dichas mill doblas a la parte obediente sy contra tal sentençia o sentençias, manda/miento o mandamientos, en todo o en parte fuéremos, por cada vegada que contra ello fuéremos, // (folio 5 vto.) e para que la pena pagada o non pagada syenpre tengamos e guardamos e cunplamos todo lo que por / el dicho nuestro procurador fuere otorgado e por los dichos árvi-tros arvitros arvitros mandado / e pronunçiado y albidrío e declarado y cada cosa e parte d'ello.

Otrosy, le damos poderío para que / pueda rrenunçiar e quitar e partir de nos e de los dichos nuestros vesinos e de cada uno de nos / e d'ellos, todo beneficio de rrestitución yn yntregun, asy el que es otorgado a los conçejos e / personas previllejadas por derecho espeçial commo el que es otorgado por cabsa general, / e todo beneficio de juez e ynploraçión d'él o todo abxilio hor-dinario o extrahordinario mixto / e la exebçión del dolo malo e toda otra qual-quier exebçión e allegaçión e ynpunaçión que contra lo / (que) por el dicho procurador otorgado e por los dichos árvi-tros arvitros arvitros mandado, / albidria-do e pronunçiado pudiese ser allegada para ynpunar o rretratar en caso o en parte, / e para que pueda rrenunçiar e partir e quitar de nos e de los dichos nuestros vesinos e de cada / uno de nos e d'ellos, a las leyes e derechos que se syguen:

Primeramente las leyes en que dize qu'el / beneficio de rrestitución non puede ser rrenunçiado.

Otrosy, las leyes en que dize qu'el dolo / futuro non puede ser rrenunçiado y al albidrío de buen varón por pabto de transaçión / o conpusiçión o en otra qualquier manera, so la dicha pena.

E las leyes en que dise / qu'el dicho albedrío non puede ser rrenunçiado e toda exebçión e defensiõ e toda henuli/dad de qualquier natura que sea e todo derecho canónico e çebil e todas las leyes, / asy de partidas commo de fueros e de hordenamientos e toda costunbre e uso e estillo / e fasana.

Otrosy, las leyes en que dize que las probetibas non pueden ser rrenunçiadas.

Otrosy, / las leyes e opiniones de doctores en que dize qu'el conçejo que rreconosçe superior non puede / obligar a las personas syngulares e vesinos e moradores en él.

E las leyes en que dize / que ome non puede rrenunçiar los derechos que non sabe que le pertenesçe, e las ferias de pan / e vyno cojer.

E todas las otras leyes e derechos que cunplen e convengan de rrenunçiar para / firmesa del dicho conpromiso e de lo que por los dichos árvtros arvitadores fuere mandado, / albidriado y pronunçiado e declarado.

E las leyes en que dize que igual rrenunçiaçión que non bala, / salbo sy la espeçial preveniere.

Otrosy, para que pueda rrenunçiar todo nuestro fuero // (folio 6 rº.) a nos e a nuestros vesinos e a sus bienes e nuestros, pueda someter e someta a la jurediçión / de qualquier juez.

Otrosy, le damos poderío para que pueda dezir e allegar de todo nuestro derecho / e sy nesçesario fuere pueda presentar testigos e probanças e ver jurar e conosçer las que por / la otra parte fueren presentadas, y para que pueda fazer e desir e rrasonar, aunque sean de aquéllas / que rrequerían aver espeçial mandado e mayor o mayores que alguno o algunos de las por nos de / suso espeçificadas.

Ca para ello e para lo que dicho es, le damos poderío bastante con libera e / nos obligamos a nos el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos e a los vesinos de la dicha / villa e a cada uno de nos e d'ellos e a nuestros bienes e suyos e de cada uno d'ellos por el / todo, de tener e guardar e conplir todo lo que por el dicho nuestro procurador fuere fecho, / dicho, rrasonado, pedido e otorgado en la dicha rrasón, e de pagar la pena o penas que nos obli/gare sy en ella cayéremos, e a tantas vezes quantas en ella cayéremos.

Otrosy, de tener / e guardar e conplir todo lo que por los dichos árvtros arvitadores fuere mandado, alb/driado, pronunçiado, declarado e cada cosa e parte d'ello e de non yr nin venir nin yr / contra ello nin contra parte d'ello por nos nin por otras personas en tiempo alguno so las dichas / pena o penas que asy fuere puesto o puestas por el dicho nuestro procurador.

E por mayor / firmesa, rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos e de los dichos nuestros bienes todo fuero, / e sometemos a nos e a los dichos nuestros vezinos e cada uno d'ellos e a nuestros bienes e / suyos d'ellos, a la jurediçión e fuero de qualquier juez eclesiástico o seglar.

E rrenunçiamos a las leyes en que dize que quando el ome se somete a la jurediçión de otro que non es / su juez, que se pueda rrepentir e declinar ante del pleito contestado.

Otrosy, rrenunçiamos / todo benefiçio de rrestituçión yn yntregun, asy el que es otorgado por derecho espeçial / commo el que es otorgado por clábsula general, e las leyes e derechos en que dize qu'al / dicho benefiçio non puede ser rrenunçiado.

Otrosy, rrenunçiamos todo ofiçio de juez e / ynploraçión d'él e qualquier abxilio hordinario y extrahordinario e mixto.

Otrosy, rre/nunçiamos la exebçión del dolo malo e a las leyes e derechos en que dize qu'el dolo futuro // (folio 6 vto.) non puede ser rrenunçiado.

Otrosy, rrenunçiamos el albidrío de buen varón e ponemos bien de / agora para entonçes e fazemos pacto e transaçión so las dichas pena o penas que por el dicho / nuestro procurador fueren puesto o puestas, que contra lo que por los dichos árvtros arvtadores / fuere mandado e pronunçiado e albedriado, judgado e declarado, que non podamos rreclamar / nin rreclamemos, e en caso que de fecho nos movamos por nos e por otros y rreclamar e rreclame-mos, que / non bala nin seamos oydos nin avidos en juisio nin fuera d'él sobre ello e yncurramos las dichas / pena o penas que asy fueren puesto o puestas. E la dicha pena pagada o non pagada, syenpre finque / firme e valioso todo lo que por los dichos árvtros arvtadores fuere mandado, albedriado, pronunçia-do, / declarado.

Otrosy, rrenunçiamos todas leyes de partidas e fueros e hordenamientos , estillos e / fasannas e usos e costunbres.

Otrosy, rrenunçiamos las leyes en que dise que ome non puede rrenun/çiar las leyes prebetibas nin a los derechos que non sabe que le pertenesçe.

Otrosy, nos obliga/mos de pagar lo que contra el dicho nuestro procurador fuere judgado ¹ en la dicha rrasón. /

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, rrogamos e man-damos a vos, Martín Ochoa / de Çilaurren, escrivano \público/² de nuestro sen-nor el Rey en todo el Obispado de Calahorra e en la Merindad de / Guipuscoa, que estades presente, que esto fagades o mandedes faser una carta de procu-raçión, la más / firme que ser pueda a consejo de letrados e lo dedes al dicho lohan Garçía nuestro procurador en testi/monio sygnada con vuestro sygno.

Fecha e otorgada fue esta carta en el çerro de Yraegui, / miércoles, treyn-ta días de mayo, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e treyn-ta e un annos. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, Furtún Peres de Espila / vezino de la dicha villa de Hermua, e Pero Martines d'Arraçola e Ochoa López de Çilaurren e Ochoa / Garçía de Salinas e Juan Ybannes de Vidaur e lohan de Arançaeta, vezinos de la villa de Mondra/gón e otros.

E yo, Martín Ochoa de Çilaurren, escrivano e notario público sobre dicho que fuy / presente a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos e rresibí de los sobre / dichos constituyentes la dicha obligaçión, estipulaçión sobre dicha para aquél o aquéllos / a quien pertenesçe e debe e puede perte-nesçer de derecho, e por su rruego e mandado d'ellos / escriví esta carta de procuraçión e fiz en ella este mío sygno a tal en testimonio de verdad. / Martín Ochoa.-

NOTAS:

1. El texto repite "fuere judgado".
2. Interlineado "público".

1431, Mayo 30. Eibar, cerro de Iraegui.

Elección y otorgamiento de poder a los jueces árbitros y amigables componedores elegidos por los concejos de Eibar y Elgueta, para resolver sus diferencias jurisdiccionales.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 19.

Cuadernillo de 12 folios de papel, fols. 6 vto. - 9 vto.

Inserto en los traslados autorizados por el escribano Martín Pérez de Leaniz el 24-X-1497.

Conosçemos e otorgamos por quitar a nos e a los dichos conçejos e omes buenos e / a cada uno d'ellos de los dichos pleitos e devates e contiendas porque biban en paz e en amorío, / que ponemos por nos y en nonbre que dicho es, todos los dichos pleitos e debates e contiendas en los // (folio 7 rº.) poderes de procuraçiones contenidos, asy los movidos e pendientes commo los que que se podrían mover e / rrecresçer con todo lo açesorio e enmergente en manos e en poder de Lope López de Unçqueta, va/sallo del Rey, e de Garçía Ybanes d'Elgueta e de Pero Sanches de Orosco e Iohan Ochoa de la / Quadra, bachiller en leyes, que están presentes, a los quales por nos e en nonbre que dicho es, toma/mos e esleemos por árbitros arvitadores e amigables conponedores e amigos de avenençia, / e les damos e otorgamos poder conplido para que commo árbitros de derecho o commo árbitros / arvitadores, amigos amigables conponedores, commo más quesieren e por bien tovieren, los pue/dan librar en día feriado o non feriado, estando asentados e llebantados, las partes oydas / o non oydas, seyendo ynformados en la verdad o non seyendo ynformados, llamadas las / partes o non llamadas, presentes o absentes, guardando la horden de juisio o non la guardando. /

Otrosy, les damos poderío para que puedan quitar el derecho de la una parte en todo o en parte e dar / a la otra e quitar a la otra e dar a la otra.

Otrosy, les damos poderío para que puedan pronunçiar e / mandar una e dos e tres e más vezes, asy mandamiento o mandamientos commo sentençia o sentençias / asy ynterlocutorias commo difinitivas.

Otrosy, les damos poderío para que puedan poner e / asygnar e pongan e asygnen a las dichas partes plazo o plazos, e que parescan ante ellos / so la pena o penas que ellos pusieren, e para que puedan costrenir e apremiar e apremien / e costringan a la parte o partes que non paresçiere a los dichos plazo o plazos por ellos asy/nado o asygnados, e pagar las dichas pena o penas que por ellos asy fueren puesta / o puestas.

Otrosy, le damos poderío para que puedan poner e pongan qualquier pena grande o me/diana o pequenna, a las dichas partes de la que por nos será declarada adelante, para que guarden e cunplan / lo que por ellos fuere declarado, albidriado, mandado e pronunçiado, e para que puedan declarar e / ynpe-
trar las palabras de su juisio e mandamiento e albedrío sy algunas fueren esentas. E les / damos el dicho poderío para que los pleitos e debates puedan librar e pronunçiar las dichas sentençias / e una ora o en dos o en más, en la dicha villa de Maya o en su término o en la dicha villa / de Sant Andrés de Eybar o en su término o fuera dende en otro o otros logar o logares qual/quier o cualesquier de la tierra y provincia de Guipuscoa que ellos quesyeren e por bien tovieren, de oy / día de la data d'este compromiso fasta el día de Todos Santos primero que viene que será / en el anno de la fecha d'este dicho compromiso o dende en adelante en el plazo que a ellos fuere tomado / e puesto e alargado, ca en nonbre que dicho es les damos poder para que puedan alargar // (folio 7 vto.) e alarguen e pongan e tomen el dicho otro plazo las partes llamadas o non llamadas, presentes o absentes, / consentientes o non consentientes, e que lo puedan faser en los lugares que dichos son o en qualquier d'ellos. /

E obligamos a los dichos nuestros procuradores e a todos los vesinos de las dichas villas e a nos e a cada uno / d'ellos y de nos e a sus bienes d'ellos y nuestros, asy muebles commo rrayses avidos e por aver, de tener / e guardar e conplir e aver por firme e pagar todo lo que por los dichos árvitros arvitadores, / amigables conponedores, fuere declarado, albidriado e mandado e pronunçiado.

Otrosy, transigido / e pasçiado sobre lo que dicho es o sobre cada cosa o parte d'ello entre las dichas partes o entre qual/quier d'ellas, segund e por la forma que por ellos fuere declarado y mandado e albidriado / e pronunçiado, de non yr nin venir contra ello en todo nin en parte en tiempo alguno, por sy nin por / otros por manera alguna.

Otrosy, conveniendo a que nos las dichas partes, por nos e en nonbre que / dicho es, fazemos pacto e convençión so la obligaçión suso dicha de non rreclamar albedrío de / buen varón, ca por el dicho pacto e convençión bestido por estipulaçión, partimos de nos e / de cada uno de nos e de los dichos nuestros partes e de cada uno d'ellos, el dicho derecho e de poder / rreclamar bien de agora commo de entonçes e de entonçes commo de agora, con todas las cabsas. / Por ende a ello los dichos nuestros procuradores o nos en su nonbre o por nos podíamos venir en todas / las tales cosas, rrenunçiamos espresamente otrosy la dicha obligaçión de suso dicha. Renunçiamos / e partimos e quitamos de los dichos nuestros partes e de nos, el benefiçio de rrestituçión yn yntre/gun, asy el que es otorgado a los conçejos previllejados por derecho espeçial / commo el que es otorgado por clábsula general, e al derecho en que dis qu'el dicho benefiçio de la / dicha rrestituçión non puede ser rrenunçiado nin quitado.

Otrozy, al derecho en que dis que por / una o dos vezes puede ser ytentado e ganado la dicha rrestitución.

Otrozy, rrenunçia/mos e partimos e quitamos de los dichos nuestros partes e de cada uno d'ellos e de nos, los derechos en que / dize que el albedrío de buen varón non puede ser rrenunçiado.

Otrozy, rrenunçiamos e partimos e / quitamos de nos e de los dichos nuestros partes e de cada uno de nos e d'ellos, la exebçión de dolo / malo que non podamos nin puedan dezir nin allegar que entervino en esta carta de compromiso nin el dicho cabsa e / yndiçio en él, e al derecho en que dis que el dolo futuro non puede ser rrenunçiado.

Otrozy, el derecho / en que dis que por la rrenunçiaçión de la rreclamaçión, los árvtros arvitadores pueden ser yndagados / el mal pronunçiar e pecar.

Otrozy, rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos e de los dichos // (folio 8 r.) nuestros partes e de cada uno de nos e d'ellos, todas leyes de partidas e fueros e de hordenamientos e / estilos e fazanas e usos e costunbres e escriptos e todo derecho asy / canónico commo çebil.

Otrozy, rrenunçiamos por nos e en el dicho nonbre, todo ofiçio de jues / e ynploraçión d'él e qualquier abxilio hordinario e extrahordinario o mixto.

Otrozy, rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos e de los dichos nuestros partes, las leyes e derechos / en que dize que ome non puede rrenunçiar los derechos que non sabe que le pertenesçe.

Otrozy, / los derechos en que dize que las leyes prebetivas non puede ser rrenunçiadas.

Otrozy, rrenunçiamos las leyes e opiniones de doctores en que dize que los conçejos que rreconosçen superior / non pueden obligar las personas syngulares e moradores en ellos.

Otrozy, rrenunçiamos / las leyes en que dis que igual rrenunçiaçión non bala salvo sy la espeçial previene segund que / aquí.

Otrozy, por nos en el dicho nonbre rrenunçiamos las ferias de pan e vyno coger e / por mayor firmesa espresamente bien de agora commo de entonçe e de entonçe commo de agora / por nos e por los dichos nuestros partes e por los dichos vezinos de las dichas villas e por cada / uno de nos e d'ellos, loamos e consentimos e rratificamos e aprobamos el juyzio e albi/drío e mandamiento e declaraçión que en qualquier manera de las que dichas son por los dichos / árvtros arvitadores fuere juzgado, albidriado, mandado e declarado e fecho e obliga/do a nos e a los dichos nuestros partes e a todos los vezinos de las dichas villas e a cada uno / de nos e d'ellos e a nuestros vezinos e suyos de nos e de cada uno d'ellos, muebles / e rrayses avidos e por aver, de tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme e / para syenpre valioso todo lo que dicho es otrozy, los que por los dichos árvtros arvitadores / fuere juzgado, mandado, albidriado e declarado e cada cosa e parte d'ello, e de non yr nin / venir en todo nin en parte por nos nin por ellos nin por otro alguno so pena que la parte o partes / que lo non tovieren e guardaren e conplieren e

pagaren, otrosy fueren en contra en todo o en parte, / pague e paguen mill doblas cruzadas de oro fino e de justo peso del cunno del Rey / de Castilla, a la parte o partes que fueren obediente o ovedientes e que tantas veses caya e / cayen en la dicha pena quantas contra fuere o fueren e para pagar la dicha pena quantas / vezes en ella cayeren, obligamos eso mismo a las e a los dichos nuestros conçejos e nuestras partes / e a todos los vesinos de las dichas villas e a cada uno de nos e d'ellos e a los // (folio 8 vto.) nuestros bienes e suyos d'ellos y a cada uno de nos e d'ellos por el todo e so la dicha obligación fazemos / pacto e convençión entre nos las dichas partes, por nos e en nonbre que dicho es, que la dicha pena pagada / o non pagada ternemos e abremos e terná e abrá por firme e valioso todo lo que por los dichos árvi/tros arvitadores fuere judgado, mandado, albridiado e declarado en la manera e en los plazos que por / ellos fuere fecho e puesto e que ternemos e guardaremos e ternán e guardarán todo lo otro que dicho e / otorgado es, e para ello por mayor conplimiento damos poder conplido por nos e en el dicho nonbre, a qualquier / juez e alcalde e alguazil, merino e jurado e executor e justiçia ante quien paresçiere los dichos conpro/miso e sentençia arvitaria, sobre nos e sobre los dichos nuestros partes e sobre los dichos vezinos de las dichas / villas y sobre nuestros bienes e suyos d'ellos que a nos e a ellos e a cada uno de nos e d'ellos e a los dichos / bienes fagan traer e guardar e conplir e pagar todo lo que por los dichos árvitros arvitadores fuere / judgado e mandado e albreidiado e declarado en qualquier manera.

Otrosy, todo lo contenido en este dicho / conpromiso e cada cosa e parte d'ello que non dexen yr nin venir contra ello bin contra parte d'ello por / nos nin por otro en tiempo alguno, que pueda llebar a devida execuçión con efeto todo quanto por los dichos ár/vitros arvitadores en la dicha rrazón fuere pronunçiado e albidriado e mandado e declarado en nos e / en los dichos nuestros partes y en los dichos nuestros vezinos e en los dichos nuestros bienes e suyos d'ellos / e de cada uno de nos e d'ellos a la jurediçión de los quales dichos jueses o justiçias e executores / y de cada uno d'ellos sometemos a nos mismos e a los dichos conçejos y a los vezinos e mora/dores en ellos y a cadauno d'ellos y a los dichos nuestros bienes e suyos, para que a nos e a ellos ad/mitan que lo atengamos e guardemos e cunplamos e paguemos e tengan e guarden e cunplan, / asy en la manera que dicha es e fagan entrega e execuçión en nos e en ellos y en los vezinos / de los dichos conçejos o de qualquier d'ellos y en los dichos nuestros bienes e suyos, asy por la dicha / pena sy en ella cayéremos o cayeren synple o multiplicativa tantas quantas veses en ella / cayéremos e cayeren, commo por lo prinçipal. La qual dicha execuçión quitamos e otorgamos e a/sentimos que sea fecha en la manera suso dicha por las dichas justiçias o qualquier d'ellas a su / libre voluntad e dispusiçión syn guardar la forma e horden nin solemnidad de las / que ponen los fueros e derechos, asy açerca de la execuçión commo açerca del rremate. E des/de agora, por nos e en el dicho nonbre, avemos por firme e

por rrato e grato todo lo que por las / dichas justiçias o por qualquier d'ellas fuere fecho en la dicha rrasón, e aquél o aquéllos que nuestros / bienes de los dichos conçejos e personas syngulares o de qualquier de nos o d'ellos conpraren, que / por la dicha rrasón fueren vendidos, obligamos a nos e a los dichos conçejos e personas syngulares / e a los dichos bienes e de cada uno de nos e d'ellos para los faser sanos. E desde agora (folio 9 rº.) por nos e en el dicho nonbre, rrenunçiamos e partimos de nos e d'ellos y de cada uno de nos e d'ellos / que non podamos nin puedan yr nin venir nin pasar contra la bençión que fuere fecha de los dichos bienes aunque / sean vendidos por menos de la meytad del justo e derecho presçio e desde agora para entonçe / del presçio que más valieren los dichos bienes que por la dicha rrasón fueren vendidos, quier que sea grand cantidad / o mediana o pequenna, fazemos donaçión pura non rrebocable. E espeçialmente rrenunçiamos las leyes / en que dize qu'el que se somete a la jurediçión de otro que non es su juez, que se pueda arrepentir e declinar / su jurediçión antes del pleito contestado.

Otrosy, por nos e en el dicho nonbre, rrenunçiamos las leyes / en que dize que quando alguna cosa es vendida por menos de la meytad del derecho presçio, qu'el sennor / de la cosa pueda fasta quatro annos demandar que le sea tornada la costa por lo que le fue vendida / o le sea suplido el justo e derecho presçio.

Otrosy, rrenunçiamos las leyes en que dize que primeramente / debe ser fecha la execuçión en los bienes muebles y sy non avastaren en los bienes rrayes e / después en las debdas.

Otrosy, rrenunçiamos las leyes en que dize qu'el tiempo de la execuçión debe / ser llamada la parte en cuyos bienes se ha de fazer.

E las leyes en que dize que quando algunos bienes / se han de vender, que han de estar çierto tiempo e que se a de guardar çiertas solemnidad antes que se / rremate.

Otrosy, rrenunçiamos las leyes en que dize qu'al tiempo del rremate debe ser llamada la parte. /

Otrosy, en esta parte bien asy rrenunçiamos todas las otras leyes e derechos que de suso son rrenunçia/das e las avemos aquí por dichas e rrepetidas e rreasumidas, asy commo sy nonbradamente las / oviésemos rrenunçiadas.

E porque ésto es verdad e sea firme e non venga en dubda, rogamos e / mandamos a vos, Furtún Peres de Espilla, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la / su corte e en todos los sys rreynos e sennoríos, e a vos, Martín Ochoa de Çilaurren, escrivano e notario público / del dicho sennor Rey en todo el obispado de Calahorra e en la merindad de Guipuzcoa, que estades presentes, / que fagades d'esto dos cartas de conpromiso, las más firmes que ser puedan, a consejo de letrados, anbas / de un tenor, e las dedes a nos las dichas partes, a cada una la suya, en testimonio sygnado con vuestros / sygnos.

Fecha e otorgada fue este dicho conpromiso en el çerro de Yraegui, término de la dicha villa de / Sant Andrés de Eybar, miércoles, a treynta días del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e un annos.

Testigos que d'esto fueron presentes Ila/mados e rrogados espeçialmente, Iohan Peres de Motrico e Pero Lopes d'Urquiça e Lope su fijo, e Joanes / e Pero Peres su hermano, e Juan Sanches de Landaheta e Furtún Lopes de Espilla e Pedro su hermano, / vezinos de la villa ferrera de Hermua, e Iohan Garçía de Arriçabal e Juan Urtis de Urroxolaegui, / vesinos de la villa de Maya, e Lope Ybannes d'Arizmendi e Juan Lopes de Azpiry e Lope de (folio 9 vto.) Urquiçu e Martín de Aguirre e Pero Ezquerra d'Urquiça e Rodrigo Abad d'Urquiçu clérigo, e Juan Peres d'Erria, vesinos / de la dicha villa de Eybar, e Pero Peres de Arexmendi, vezino de la villa nueva de Vergara, e Iohan Garçía de / Vidaur e Ochoa Garçía de Salinas e Juan Ruys de Otalora e Ochoa López de Çilaurren e Lope Ybannes / de Artaçubiaga, vezinos de la villa de Mondragón.

E yo, Martín Ochoa de Çilaurren, escrivano e / notario público sobre dicho que presente fuy a todo lo que sobre dicho es en uno con el dicho Furtún Peres de / Espilla, escrivano, e con los dichos testigos, por ende por rruego e otorgamiento de anbas las dichas partes / e para el dicho conçejo de Maya, fis escrevir este conpromiso. E ba escripto entre rrenglones o dis “en una / parte fasta el bado de Otaola lo que es de los dichos çerros”; e en otro lugar o diz “clábsula”; e en otro lugar / o diz “dis” e non enpesca, que yo, el dicho Martín Ochoa, al conçertar lo hemendé e non enpesca e fis en ella / este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Martín Ochoa.

E yo, Furtún Peres de Espilla, escrivano, / del Rey e su notario público sobre dicho, fuy presente a lo que sobre dicho es, en uno con el dicho Martín Ochoa / de Çilaurren, escrivano, con los sobre dichos testigos, e por mandado de las sobre dichas partes fis / escrevir esta carta para el dicho conçejo de Maya e fis aquí este mío sygno en testimonio de verdad. Furtún Peres. /

1431, Junio 1. Eibar, cercanías de Iraeguicoalza.

Sentencia pronunciada por los jueces árbitros y amigables componedores elegidos por los concejos de Eibar y Elgueta, para resolver sus diferencias jurisdiccionales.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 19.

Cuadernillo de 12 folios de papel, fols. 9 vto. - 10 vto.

Inserta en los traslados autorizados por el escribano Martín Pérez de Leaniz el 24-X-1497.

En el nonbre de Dios, amén. Sepan quantos esta sentençia arvitrarria vieren, como en el çerro de / Yraegui, çerca el logar que llaman Yraeguicoalça, viernes, primero día del mes de junio, anno del nasçi/miento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e un annos. Este día estando / en el dicho lugar presentes por sus personas espeçialmente Juan Ochoa de la Quadra, bachiller en leyes, e / Pero Sanches de Orosco, vezinos de la villa de Mondragón, e Lope Lopes de Unçqueta e Garçía Ybannes d'El/gueta, árbitros arvitradores que heran e son escogidos e tomados en concordia por los dichos conçe/jos e alcaldes e ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de Maya e Eybar e tierras de Acondia e / Elgueta, sobre los términos e montes de Yraegui e en presençia de nos, Furtún Peres de Espilla / e Martín Ochoa de Çilaurren, escrivanos e notarios públicos de nuestro sennor el Rey e de los testigos / de yuso escriptos, estando presentes en el dicho logar los dichos Juan Ybannes de Loyola e Iohan / Garçía de Alçuaran, procuradores diputados que son para lo que se sygue por los dichos conçejos, alcaldes / e omes buenos de las dichas villas e tierras de Maya e Eybar e tierras de Elgueta e Acondia / e grand partida de los vezinos e moradores de anbas las dichas villas y sus tierras, los dichos / quatro árbitros arvitradores todos a una concordia e de un consejo e de una voluntad, pronunçiaron e dieron e rrezaron por sys mismos una sentençia arvitrarria sobre el dicho debate e con/tienda de entre las dichas partes sobre los dichos términos e montes, sobre todo en la dicha rrasón / avida su deliberaçión que es en el tenor siguiente:

Nos, los dichos Pero Sanches e Iohan Ochoa // (folio 10 rº.) e Lope Lopes e Garçía Ybannes, árbitros arvitradores, escogidos e tomados en concordia por los dichos / conçejos, alcaldes, ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de Eybar e Maya e tierras de Acondia e El/gueta, sobre los debates e questiones e pleitos e contiendas que heran e esperan ser sobre los dichos / montes e términos de Yraegui, visto el dicho conpromiso e el poderío a nos otorgado; otrosy çier/tas cartas y previllejos e escripturas públicas por cada una de las

dichas partes presentadas; otrosy, asy lo / que dixieron los vezinos de ambos los dichos conçejos, commo otras personas de las comarcas, e sobre / el apemamiento por nosotros fecho por los lugares sobre que heran los dichos debates e pleitos e contiendas, / queriendo quitar a las dichas partes y a cada una d'ellas de los dichos debates e questiones e pleitos e con/tiendas e males e dapnos que sobre la dicha rrazón les podría rrecresçer, albridiando e conponiendo / por bien e paz e concordia, fallamos:

Que debemos mandar e mandamos, declarando que cada una de las / dichas villas e lugares e tierras e los moradores en ellas e sus subçesores, agora e de aquí / adelante para syenpre jamás, sean e ayan por sus términos por los lugares segund que adelante / se sygue:

Primeramente, que la dicha villa de Eybar e tierra de Acondia e los moradores en ella / y sus subçesores, que ayan por sus términos propios lo que es faz a la dicha villa de Eybar, / de las sennales por nos e por nuestro mandado fechas, entre el sel de Asurça avaxo fasta el dicho / lugar de Pagabiarte, e dende los çerros ayuso fasta Otaola, commo se vierte el agoa es contra / la dicha villa de Eybar, syn parte de la dicha villa de Maya e tierra d'Elgueta e moradores ende / e sus subçesores.

Otrosy, que la dicha villa de Maya e tierra d'Elgueta e moradores ende / e sus subçesores, ayan por sus términos propios, syn parte de la dicha villa de Eybar e tierra / de Acondia e moradores ende e sus subçesores, todo lo que es desde las dichas sennales que / por nos e por nuestro mandado fechas entre el dicho sel de Asurça e el dicho lugar de Pagabiarte / faz arriba, faz a la dicha villa de Maya e tierra d'Elgueta. E de lo que asy a cada una de las dichas villas / e tierras e moradores en ellas e a sus subçesores, mandamos que cada una de las dichas partes pueda faser / de lo suyo lo que quisiere o por bien toviere, asy commo de todas las otras costas suyas propias. / E que la una parte en los términos de la otra, nin la otra en los términos de la otra, non puedan cortar nin corten / faya nin fayas, rrobles nin rrobles nin frutales algunos nin algunos, nin puedan perturbar nin enbargar, nin pertur/be nin enbargue la una parte a la otra, nin la otra a la otra a lo suyo en otra forma nin manera alguna, / so la dicha pena del dicho conpromiso, salvo que mandamos que los ganados de qualquier natura / de cada una de las dichas villas e tierras e moradores en ellas e sus subçesores, puedan andar / syenpre pasçiendo las yerbas e vebiendo las aguas a los tienpos que non oviere ho nin / vellota nin otra lande alguna; más en los tienpos que oviere ho o vellota o otra lande alguna, que non puedan // (folio10 vto.) llevar a pasçer nin veber nin en otra manera alguna, ganado nin ganados de porquería, nin los moradores / de las dichas villas e tierras, nin alguno nin algunos d'ellos, sean osados de meter nin metan las dichas por/querías, la una parte en los términos de la otra, nin la otra en los términos de la otra, mas que cada una de las / dichas partes finquen a salvo lo tal en su término para lo comer con sus puercos o faser d'ello lo que quesi/eren, que lo puedan guardar e defender segund es usado e acostunbrado en las otras villas / e lugares de Guipuzcoa e en los términos d'ellas, e

demás que a los que lo contrario fisieren, los mon/taneros de la villa e tierra en cuyo término entraren, puedan matar e llebar e maten e lieben e ayan / para sy de çinco puercos uno, hallándolos dentro en el dicho su término. Asy que aquél o aquéllos que en los / dichos tienpos o en alguno d'ellos metieren las dichas porquerías en el término o términos del otro, sola/mente cayan en pena de perder çinco puercos uno, segund dicho es, e que non yncurran en la dicha / pena mayor del dicho conpromiso.

E ésto pronunçiamos por esta nuestra sentençia arvitrary / en estos escriptos e por ellos, la qual mandamos a las dichas partes e a cada una d'ellas que la guarden / e tengan e cunplan en todo e en toda cosa d'ello, segund que en ella se contiene e que non bayan nin / pasen contra ella nin contra parte d'ella, por sy nin por otro en tiempo alguno por alguna manera, so la dicha pena / del dicho conpromiso e carta, e la qual pronunçiada las dichas partes pediéronlo por testimonio.

Testigos / que fueron presentes a ésto que dicho es, espeçialmente Iohan Peres de Motrico e Pero Lopes de Urquiça / e Lope su fijo, vezinos de la villa ferrera de Hermua, e Iohan Garçia de Arançabal e Juan Ybannes de Verraondo / e Juan Urtis de Eyçaguirre, vezinos de la dicha villa de Maya, e Rodrigo Abad de Urquiçu, clérigo e Lope / Ybannes de Arexmendi e Lope Ybannes de Arechua, vezinos de la dicha villa de Eybar, e Juan Yba/nnes de Vidaur e Ochoa Lopes de Çilaurren e Juan Ruys de Otalora, vezinos de la dicha villa de Mon/dragón, e otros.-

E yo, Martín Ochoa de Çilaurren, escrivano e notario público suso dicho que presente fuy / a todo lo que sobre dicho es en uno con el dicho Furtún Peres escrivano e con los dichos testigos, por / ende por mandado de los dichos árviros e para el dicho conçejo de Maya, fis escrevir esta sentençia / e fiz en ella este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Martín Ochoa.

E yo, Furtún Peres de Espilla, / escrivano del Rey e su notario público en la su corte y en todos los sus rreynos e sennoríos, / fuy presente a lo que sobre dicho es en uno con el dicho Martín Ochoa de Çilaurren, escrivano, e con los / dichos testigos, por rruego e mandado de los dichos árviros e a pedimiento de las dichas partes, fiz / escrevir esta sentençia para el dicho conçejo de Maya e fis aquí este mío sygno a tal en testimonio / de verdad. Furtún Peres.-

1443, Agosto 16. Mondragón

Venta hecha por Juan de Berraondo vecino de Elgueta, a Lope Fernández de Osinaga, vecino de Mondragón, de 2.050 cargas de carbón en sus montes propios por precio de 2.050 maravedís.

AM Elgueta, Leg. 151, nº 69 bis.

Bifolio de papel, roto en su parte central, con pérdida de parte de texto.

Sean quantos esta carta de venta vieren cómo yo Joan de Verraondo, fijo de Joan Ivannes de Verraondo, vesino / de la villa de Maya d'Elgueta, otorgo e conosco que vendo a vos Lope Ferrandes d'Osynaga, vesino / de la villa de Mondragón, que estades presente, el monte de dos mill e çinquenta cargas de carbón de cargas / acostunbradas en esta dicha villa et sus ferrerías en los mis seles de Eepala, que son en la juridiçión / de la villa de Maya, a dos blancas biejias cada carga, que montan dos mill et çinquenta maravedís de la / dicha moneda. De los quales dichos dos mill e çinquenta maravedís de la dicha moneda me otorgo e llamo / de vos el dicho Lope Ferrandes por vien pagado e entregado a toda mi voluntad porque pasaron / de vuestro poder al mío rrealmente e con efeto en manera que en vos non fincaron por dar los / dichos dos mill e çinquenta maravedís nin parte e cosa alguna d'ellos nin a mí por rresçibir.

Et / en rrasón de la paga rrenunçio las dos leyes del fuero e del derecho. La vna ley en / que dis qu'el escrivano e testigos de la carta deuen veer faser paga de dineros o de otra cosa qual/quier que lo vala, et la otra ley en que dis que fasta dos annos es ome tenuto de mostrar e / prouar la paga el que la fisiere saluo ende sy aquel que la dicha paga ouiese de resçibir / rrenunçiasse aquesta ley. Las quales dichas leyes e cada vna d'ellas yo rrenunçio / en vno con todas las otras leyes, fueros e derechos, escriptos e non escriptos, canónicos / e çiuiles, e Partidas e opiniones de doctores, e vsos e costunbres que contra sean / o puedan ser d'esta carta e de lo contenido en [e]lla, a que non valan a mí nin a otro alguno / por mí en juysio nin fuera d'él en tiempo alguno ante alcalde nin jues eclesiástico / nin seglar.

Et vos el dicho Lope Ferrandes seades tenuto e obligado de faser / (sacar las) dichas dos mill et çinquenta cargas del dicho carbón cada e quando (... / ...) do dicho es sean cresçidos e llegados para faser carbón.

Por las / quales dichas dos mill e çinquenta cargas del dicho carbón do e, como dicho es, / pongo con vos el dicho Lope Ferrandes de me non llamar a

enganno nin poner / por vía de açión nin de exepçión que fueron vendidas por menos de la meytad / del derecho presçio nin que fuy leso nin dapnificado, nin que ouo otro defeto nin / mengoa en la dicha vendida. E para ello rrenunçio el derecho e ley en que dis / que la vendida donde viene enganno de más de la meatad del derecho presçio qu'el / derecho preçio sea cunplido o rretratada la tal venta, ca yo por esta carta / confieso el dicho preçio ser justo e rreasonable e tal que por el monte / de las dichas dos mill e çinquenta cargas de carbón do e, commo dicho es, non / fallé quien al tanto nin más me diese por ellas. E puesto que alguna cosa / balan más de toda la tal maesía yo vos fago graçia pura e non rreuo/cable donaçión para agora e para sienpre jamás. E de oy día que esta carta es / fecha e otorgada en adelante e desde agora luego vos apodero e enbisto / a vos el dicho Lope Ferrandes en la tenençia e posesión de los dichos montes fasta / en la montança de los dichos dos mill e çinquenta cargas de carbón, e vos los / dexo francos e libres e quitos e esentos los dichos montes para que d'ellos fagades //(fol. 4 vto.) faser e saquedes los dichos dos mill e çinquenta cargas del dicho carbón segund e commo dicho es, / syn ninguna mala vos, para que entredes vos e vuestra vos en [e]llos e los tengades / fasta que los saquedes las dichas dos mill et çinquenta cargas del dicho carbón para / vos o para aquel o aquellos que vos dierdes, commo de suso es dicho, syn abtoridad / nin mandamiento de juez nin de otra persona alguna, para vender, donar, trocar, cambiar e / faser d'ellos e en [e]llos o en parte d'ellos fasta en la dicha montança de los dichos / dos mill e çinquenta cargas del dicho carbón, asy commo faríades o podríades faser / de las otras vuestras cosas propias.

E me obligo con todos mis bienes muebles e / rrayses auidos e por aver de vos anparar e defender con todo el dicho monte / fasta que fagades sacar los dichos dos mill e çinquenta cargas del dicho carbón, / e vos arredrar e quitar toda mala vos e enbargo e contrariedad que en [e]l dicho / monte de los dichos seles o en alguno o parte d'ellos vos pusieren o quesieren / poner, e de tomar el pleito o los pleitos e la bos por vos luego con qual/quier persona o personas que [e]n ellos o en parte d'ellos vos pusieren o quesieren poner/vos enbargo o contrariedad avnque por vos non sea rrequerido nin me sea denun/çiado. E de vos anparar e defender avnque los ayades poseydos por anno e / día e más tiempo e todo tiempo del mundo, a mis costas e misiones propias, / (queriendo) que, puesto [caso] que qualquier persona o personas poniendo vos (mala o) / enbargo o contrariedad o mobiendo contra vos pleito, de vos sacaré los dichos mon/tes de los dichos seles o parte d'ellos ante o después que los ayades poseydos, / avnque los sacare e vos vençiere por vuestra nigligençia o por injuria / qu'el juez faga, que sea tenuto e obligado de vos los tornar e rresti/tuyr los dichos montes de los dichos seles fasta que los fagades faser e / sacar los dichos dos mill e çinquenta cargas del dicho carbón francos et / libres e quitos e esentos syn que rresçibades y dapnno nin fagades / costas algunas, et los faser buenos et sanos e saluos et de pas todo tiempo del mundo, / so pena del

doblo de la dicha contía de los dichos dos mill e çinquenta maravedís de la dicha moneda, / segund qu'el derecho manda. La qual dicha pena pagar sy en [e]lla cayere me obligo / con todos los dichos mis bienes muebles e rrayes, auidos et por aver. Et la dicha / pena, quier pagada o non, que toda vía e sienpre sea firme la dicha venta e lo / contenido en [e]sta carta.

E yo el dicho Lope Ferrandes otorgo e connosco que he conprado / de vos el dicho Joan de Verraondo el dicho monte de las dichas dos mill e çinquenta / cargas del dicho carbón do e en la manera que de suso es dicho e declarado. E me / obligo con todos mis bienes muebles e rrayes, auidos e por aver, de faser sacar las //(fol. 5 rº) dichas dos mill et çinquenta cargas del dicho carbón de los dichos seles et montes cada / et quando los dichos montes cresçieren et fueren para faser carbón, so la dicha pena. La / qual me obligo con todos los dichos mis bienes muebles e rrayes, auidos e por aver, sy / en [e]lla cayere. Et la dicha pena, quier pagada o non, que toda vía e sienpre sea tenuto / et obligado de tener e goardar lo prinçipal segund en [e]sta dicha carta se contiene.

Et nos / anbas las dichas partes et cada vno de nos para lo cunplir damos poder cunplido e / pidimos por esta carta a qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes, merino, preuostes, alguasiles, / jurados e a otros qualquier o qualesquier juezes e justiçias e esecutores de los rregnos / e sennoríos de nuestro señor el rrey o de otras partes ante quien o quales esta dicha / carta paresçiere e fuere pidido cunplimiento d'ella que a simple pidimiento de nos o de qual/quier de nos que nos lo fagan tener et goardar e cunplir e pagar a nos e a cada / vno e qualquier de nos commo en [e]sta carta dise e se contiene, mandando esecutar / en nos mesmos e en cada vno de nos et en todos los dichos nuestros bienes / et de cada vno de nos, asy muebles commo rrayes, asy por el prinçipal commo / por la dicha pena sy en ella cayéremos anbos o qualquier de nos, e que non nos / dexen yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello en tiempo alguno por ninguna / nin en alguna manera que sea o ser pueda.

E porque esto es verdad e / sea firme e non venga en dubda otorgamos esta dicha (carta de venta / con lo de) juso contenido, la qual le rrogamos que fag(a escribir o faser) d'este fecho dos cartas, anbas a vn tenor, et dé a cada vno de nos la suya / en testimonio signada con su signo.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la / dicha villa de Mondragón, dies e seys días del mes de agosto anno del / nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e tres / annos.

Testigos que a esto fueron presentes llamados e rrogados Ochoa Abad / de Guraya, clérigo, e Ochoa Peres de Vergara e Pero Peres de Murua, vesinos / de la dicha villa de Mondragón.

Et yo Martín Peres de Vrrupayn, escrivano de nuestro sennor el rrey e su / notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos fuy presente a todo lo que dicho / es en vno con los dichos testigos. Por ende, por rruego e otorgamiento del dicho Joan de Berraondo / et a pidimiento del dicho Lope Ferrandes fis escreuir esta carta en vna foja de medio / pliego de papel, e más lo que va en [e]sta plana en que va mi signo, e en cada / plana pusy mi nonbre. Non enpesca por lo que va sobre rraydo do dis “quarenta”. Et ffis / aquí esste mio ssigno a tal (SIGNO) en tesstimonio de verdad.

Martín Peres (RUBRICADO). //

28

1447, Julio 11. Mondragón

Ratificación hecha por doña Nafarra, señora de Jaolaza, de la venta que hiciera su difunto marido García Ibáñez a favor de Lope Fernández de Osynaga, vecino de Mondragón, de 1200 cargas de carbón de sus montes propios por precio de 1.200 maravedís.

AM Elgueta, Leg. 151, nº 69.

Cuadernillo de 4 fols. de papel, roto en su parte superior central, con pérdida de texto, a fols. 1 rº-3 vto.

Sepan q(uantos esta ratificaçión de venta vieren cómmo yo Donna Nafarra, mujer) / que fuy de Garçía (Ybannes d’Elgueta), moradora en Jaolaça, que es / en tierra d’Elgueta, por (quanto que Garçía) Yuanes, mi marido, que Dios aya, obo / vendido a uos Lope Ferrandes de Osynaga, vesino de la villa de Mondragón, / que estades presente, los montes de mill cargas de carbón en los seles / que el dicho Garçía Yuanes, mi marido, que Dios aya, e yo auíamos en su / vida e los poseo yo agora, que son \aquende Anguiçar/, en término e juridiçión de la dicha El/gueta, et yo a mayor firrmesa e saneamiento vuestro consiento e lo he et abré por / firme e valiosa la dicha venta que asy fiso el dicho mi

marido a uos el / dicho Lope Ferrandes, segund e en la manera que pasó en presençia del escriuano / de juso contenido. Et me obligo con todos mis bienes muebles et rrayzes aui/dos e por auer de nunca yr nin venir por mí nin por otra persona contra la dicha / venta por la desatar nin en otra manera alguna, so pena del doblo de la dicha / contía de los dichos montes de las dichas mill cargas de carbón. La qual dicha / pena pagar sy en ella cayere me obligo con todos los dichos mis bienes mue/bles e rrayzes auidos e por auer. E la dicha pena, quier pagada o non, que toda / vía e sienpre sea e finque firme e valiosa la dicha venta. Et demás de lo / que dicho es, yo la dicha Donna Nafarra otorgo e conosco que vendo a uos el dicho / Lope Ferrandes los montes de mill e dosientas cargas de carbón de cargas / acostunbradas en los dichos seles de suso declarados qu'el dicho Garçía Yuanes, / mi marido, et yo abíamos e los he yo nuestros propios, et en todos los otros montes / o en qualquier d'ellos que nos abíamos en vida del dicho mi marido e los he e poseo / yo después de su fin, quende del dicho Anguioçar, donde parte abíamos e lo he yo, que / son en [e]l dicho término e juridiçión d'Elgueta por presçio e contía de mill et / dosientos maravedís de la moneda castellana que de doss blancas viejas o de tress / nuevas fassen el maravedí. De los quales dichos mill e dosientos maravedís de la dicha / moneda que de vos resçibí me otorgo e llamo por bien pagado et entre/gado a toda mi boluntad porque pasaron del vuestro poder al mío rrealmente / et con efeto en manera que en vos el dicho Lope Ferrandes non fincaron por / dar nin a mí por resçiuir. E en rrasón de la paga rrenunçio las doss leyes / del fuero e del derecho. La vna ley en que dis qu'el escriuano et testigos de la / carta deben veer faser paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala, et //(fol. 1 vto.) (la otra ley en que dis que fasta dos annos es omne tenu)do de mostrar / e prouar la paga el (que la fisie-re saluo ende) sy aquel que la dicha paga / fase rrenunçiare aquesta ley. (Las quales dichas) leyes e cada vna d'ellas / yo rrenunçio en vno con todas las otras leyes, fueros e derechos e Partidas / et opiniones de doctores e vsos e costunbres escriptos e non escriptos, canónicos e çibiles / que contra sean o puedan ser d'esta paga toda o contra parte d'ella, e de lo conte/nido en [e]sta carta, a que non valan a mí nin a otro alguno por mí en juisio nin / fuera d'él en tienpo alguno nin por alguna manera, ante alcalde nin juez ecle/siástico nin seglar. Por las quales dichas mill e dosientas cargas de carbón pon/go con vos el dicho Lope Ferrandes de non me llamar a enganno nin yntentar / nin poner por vía de açión nin de exçepciön que fueran vendidas las dichas / mill e dosientas cargas de carbón por menos de la meytad del justo / presçio nin que fuy lesa nin dannificada, nin que obo otro defeto nin mengua / en [e]sta dicha vendida.

E para ello rrenunçio el derecho e ley en que dis que la ven/dida donde viene enganno de más de la meatad del derecho presçio / qu'el derecho presçio sea conplido o rretratada la tal venta. Ca yo por / esta carta confieso el dicho presçio ser justo et rrasoable, et tal que por / los dichos montes

fasta en la suma e contra de las dichas mill e / dosientas cargas de carbón non fallé quien al tanto nin más diese / por ellos. Et puesto que alguna cosa valan más, de toda la tal ma/esya yo vos fago graçia pura e non rrebotable donaçión para agora et / para sienpre jamás. E de oy día que esta carta es fecha e otorgada en ade/lante e dessde agora luego vos apodero e enbisto a uos el dicho Lope / Ferrandes en la tenençia e posesi3n de los dichos montes de las dichas mill / e dosientas cargas de carb3n en los dichos seles e montes e en cada / vno e en qualquier d'ellos, e vos los dexo francos e quitos syn ninguna / mala vos fasta que los fagades e saquedes las dichas mill e dosientas / cargas del dicho carb3n de do e commo dicho es, so çiertas condiçiones que adelan/te ser3n declarados, para que vos o vuestra vos entredes en los dicho[s] seles e montes / et en qualquier d'ellos e fagades faser e sacar las dichas mill e dosientas / cargas del dicho carb3n para donde quesierdes e por bien touierdes syn autoridad / nin mandamiento nin de jues nin de otra persona alguna, para vos o //(fol. 2 r^o)¹ para aque(l o aquellos que vos quesierdes), et faser d'ellos / o en parte d'ellos (todo aquello que por bien) touierdes e como faríades / de las otras vuestras cosas p(ropias).

E m)e obligo con todos mis bienes mue/bles e rrayses auidos e por auer de vos anparar e defender con todos / los dichos montes de las dichas mill e dosientas cargas de carb3n / que asy do e commo dicho es vos he vendido, e vos arredrar e quitar d'ellos / et en ellos toda mala vos o embargo o contrariedad que en los dichos mon/tes o en parte d'ellos vos pusieren o quisieren poner fasta que vos el dicho / Lope Ferrandes fagades faser e sacar de los dichos montes o de qualquier / d'ellos las dichas mill e dosientas cargas del dicho carb3n, commo dicho / es, e de tomar el pleito o los pleitos e la vos por vos luego con / qualquier persona o personas que en [e]llos o en parte d'ellos vos pusieren o quisie/ren poner vos o embargo o contrariedad, avnque los ayades poseydo / por anno e día e más tiempo, a mis costas e misiones propias, queriendo / que, puesto caso que qualquier persona o personas poniendo vos mala o en/bargo o contrariedad o mobiendo contra vos pleito de vos sacare los / dichos montes o parte d'ellos ante o después que los ayades poseydo, avnque / los sacare e vos bençiere por vuestra nygligençia o por injuris qu'el jues / faga, que sea tenuto e obligada de vos los tornar e rrestituyr los dichos / montes e cada vno d'ellos, commo dicho es, fasta que saquedes las dichas / mill e dosientas cargas de carb3n francos e libres e esentos e quitos, / syn que rresçibades y dapnno alguno nin fagades costas algu/nas, e de vos los faser buenos e sanos e saluos e de pas, so pena / del doblo de la dicha contía de los dichos mill e dosientos maravedís, segund / que el derecho manda. La qual dicha pena pagar me obligo con todos los / dichos mis bienes muebles e rrayses auidos e por auer si en [e]lla caye/re. E la dicha pena, quier pagada o non pagada, que toda vía e sienpre sea / firrme la dicha venta e todo lo en [e]sta dicha carta contenido.

Los quales dichos / montes de las dichas mill e dosientas cargas del dicho carbón en los luga/res e como dicho es vos he vendido a vos el dicho Lope Ferrandes con //(fol. 2 vto.) estas con(diciones que siguen: primeramente, que quando fu)ere tienpo que los / dichos montes o qualquier (d'ellos, en todo o en parte, estuuie)sen rrasonablemente / para faser carbón que vos el dicho (Lope) Ferrandes en tal caso seades tenuto e / obligado de faser corta e sacar las dichas vuestras mill e dosientas / cargas de carbón de los dichos montes e de cada vno e qualquier d'ellos. / E sy por aventura algún achaque o otra rrasón de luenga pusierdes vos / el dicho Lope Ferrandes en faser e sacar el dicho carbón, como dicho es, que yo la / dicha Donna Nafarra sea tenuta de vos rrequerir a que fagades faser e sacar / el dicho carbón. E sy non lo que-sierdes faser, que en tal caso que llebemos / vos e yo doss carboneros a los dichos montes. E sy ellos dixieren que los dichos / montes son cresçidos e lle-gados para faser carbón que, en tal caso, / del día que la tal esaminaçión e declaraçión fisieren los dichos / carboneros que dende fasta vn anno continuo cunplido primero se/guiente seades tenuto e obligado de cortar e sacar de los dichos / montes, de do e en la manera que ellos esaminaren, las dichas \mill/dosien/tas cargas del dicho carbón. E quando por mí o por mi vos seades rrequeri/do que seades tenuto e obligado de dar e enbiar el dicho vuestro carbo/nero.

Et yo el dicho Lope Ferrandes otorgo e conosco que so las dichas con-diciones / que los he comprado de vos la dicha Donna Nafarra los dichos mon-tes para / faser el dicho carbón como e en la manera que por vos de suso es dicha / et declarada. Et me obligo con todos mis bienes muebles e rrayes / auidos e por auer de tener e goardar e cunplir las dichas condiciones / e cada vna d'ellas segund e en la manera que de suso esta dicha carta son de/clara-das por vos la dicha Donna Nafarra e cada vna d'ellas, so pe/na de la contía de los dichos mill e dosientos maravedís de la dicha moneda. / La qual dicha pena pagar me obligo con todos los dichos mis bienes mue/bles e rrayes aui-dos e por auer, do quier que los aya. E la dicha pena, / quier pagada o non, que toda vía e sienpre sea tenuto e obligado / de tener e goardar lo prinçipal e de non yr nin venir contra ello nin contra / parte d'ello.

E para lo cunplir, nos anbas las partes e cada vno de nos //(fol. 3 rº) damos (poder cunplido e pidimos por esta carta a) qualquier / corregidor, alcal-de, (merinos, preuostes, alguasiles), jurados et / a otro qualquier o quales-(quier juezes e) justiçias e esecutores de los / rregnos e sennoríos de nuestro sennor el rrey o de otros sennores ante quien / o quales esta dicha carta paresçiere e fuere pidido cunplimiento d'ella / por nos o por qualquier de nos que nos lo fagan asy tener et / goardar e cunplir e pagar como en [e]sta carta dise e se contiene, aque/llo a que somos obligados, mandando esecutar en nos mismos / et en cada vno de nos e en todos los dichos nuestros bienes e de / cada vno de nos, muebles e rrayes, auidos e por auer, por / aquello a que

somos cada vno de nos obligados, asy por / el prinçipal commo por las dichas penas e por cada vna d'ellas, / e que non nos dexen yr nin venir contra ello nin contra parte / d'ello en tienpo alguno por nos nin por alguno de nos nin por alguna / rrasón.

E para lo asy tener e goardar e cunplir e pagar yo la dicha / Donna Nafarra rrenunçio la ley del Beliano, sabio antiguo / que fabla en fauor de las mugeres, e del su benefiçio, seyendo / çerteficada de la dicha ley e del su benefiçio del escriuano de juso / escripto.

Et porque esto es verdad e sea firrme e non venga en duda / otorgamos esta carta por ante Martín Peres de Urrupayn, escrivano de nuestro sennor / el rrey e su notario público en la su Corte e en todos los sus / rregnos e sennoríos, que está presente, al qual le rrogamos que faga doss / cartas, anbas de vn tenor, e nos dé a cada vno de nos la suya en tessty/monio, signada con su signo.

Que fue fecha e otorgada esta dicha / carta en la dicha villa de Mondragón, ha onse días del mess de jullio / anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos / et quarenta e siete annos.

Testigos que a esto fueron presentes llamados et / rrogados, Joan Martines de Mondragón et Pedro d'Elexalde dicho "Pero / Obea", vesinos de la dicha villa de Mondragón, et Garçía / d'Elgueta, fijo de Joan d'Elgueta, que Dios perdone, vesino de la dicha villa d'Elgueta. //

(fol. 3 vto.) Non enpes(ca por lo que va sobre rraydo do dis "aquende Anguioçar").

Et yo / Martín Peres de Vrrupayn, escrivano (del rrey nuestro sennor, que fuy pre)sente a todo lo / que dicho es en vno con los dichos (testigos, por) ende, por rruego e otorgamiento / de los dichos Lope Ferrandes et la dicha Donna Nafarra et a pidimiento del dicho / Lope Ferrandes esscreuy essta carta en [e]stas tres fojas de medio pliego de / papel con [e]ssta en que va mio ssigno, et en cada plana pusy mi / nonbre, et fis aquí este mio ssigno a tal (SIGNO) en tesstimonio de verdad.

Martín Peres (RUBRICADO).

NOTA:

1. El texto repite "o".

1451, Agosto 15. Mondragón.

Carta de pago y finiquito otorgada por los vecinos de Mondragón por las quemadas, muertes, robos y daños que fueron cometidos por los de Elgueta el mes de junio de 1448.

AM Elgueta. Legajo 150, nº 46.

Cuadernillo de 11 folios de cuarta de papel. Fols. 1 rº - 11 rº.

Al inicio de la escritura en folio 1 rº., pone con letra del siglo XVIII lo siguiente: "Carta de pago".

En folio 11 vto. presenta la siguiente inscripción, asimismo con letra del siglo XVIII: "Carta de pago y fin y quito de Mondragón para esta villa. Nº 56".

(Nos), Martín Lopes d'Ohabar e Iohan Lopes d'Oro e Ochoa / Peres d'Olabarrieta e \Martín Ochoa / de Vidaurr e Pero Garçía d'Oro e/¹ Jacube de Unçella, çapatero, e / Martín de Jauregui, astero, e Pedro, su hermano, e Iohan / de Guraya, tenasero, e Pedro de Gomixtiano e / Martín Peres de Urrupayn, escribano, e Pero Garçía de Çilaurren, escribano, / e Lope Ferrandes d'Osynaga e Juan Martines d'Artaçubiaga e Martín / de Uribarri, tenasero, e Martín Peres de Mendiola, capero, / e Juan Garçía Trball, tenasero, e Lope Peres de Mendiola / e Miguel Peres d'Oro e Martín Migueles dicho Martia, barbero, / e Ochoa Ybanes de Vidunna, tenasero, e Sancho d'Elor/duy e Pedro d'Eysmendi, carpentero, e Ochoa Peres d'Ola/riaga e Juan Yningues de Gomixtiano, sastre, e / Martín Ochoa de Çilaurren, escribano, e Juan de Urisarry, çerrajero, / e Juan de Garibay, correro, e Rodrigo Ferrandes d'Osynaga / e Pedro de Murua, masuquero, e Juan de Arauna, / tenasero, e Juan de Uriola, tenasero, e Pedro de Arraço/la, tenasero, e Pedro de la Guerra e Juan de Çalonis / e Pedro de Araos, capero, e Martín Lopes de Ataun / e Juan d'Elorduy, tenasero, e Ochoa de Çearra, tenasero, / e Sancho de Bedoya, çapatero, e Martín d'Oleaga, / tenasero, e Pedro de Çelaya, buhón, e Martín de Aninçea/ga e Martín d'Olariaga e Juan Garçía de Barrenechea / e Pedro d'Otalora, sastre, e Juan de Guesalibarr e / Juan Peres d'Oro, fijo de Pero Garçía d'Oro, e Ochoa Martines de Gala/rraga e Juan Çuri, tenasero, e Estivalis d'Angulo e // (folio 1 vto.) Iohan de Guillano, masuquero, e Martín de Arraçola, / masuquero, e Juan Peres d'Onaty, astero, e Lope Bannes d'Ar/taçubiaga e Martín d'Otalora, tenasero, e Juan Bannes / fijo de Ochoa Bannes, e Asençio del Puerto e Pero Martines / d'Arraçola e Martín d'Elgueta, correro, e Juan de Gomix/tiano e Miguel de Beditua e Pedro de Enecotegui / e Martín d'Alvisturr e Juan Peres de Gatuça, tenasero, e / Martín Mercader, fijo de Fernando Mercader, e Juan Migueles, / carpentero, e Juan Ruys d'Osynaga, fijo de Rodrigo, e / Juan Peres d'Otalora e Martín de Murua, masuquero, e Juan Martín / de Larrachu, e Machín, fijo de Martín Peres de

Mendiola, e / Machin de Mendibeçua e Juan d'Onaty el moço, e Martín / de Plasençia e Juan Peres de Goxendi, rre/mentero, e Juan d'Estella, / jubetero, e Pero Ynningues de Çaloya e Juan Martines de Umabide / e Juan de Ynsaurbe, tenasero, e Juan su fijo, e Martín de / Varajoen, tenasero, e Juan de Aguinaga e Sant Juan / de Ameçaga e Martín de Aguirre, carpentero, e Juan de / Çamalla, armero, e Juan de Lara, tenasero, e Juan / d'Errotaeche e Juan Peres d'Ametriayn e Juan Martines de Arroeta / e Martín Peres de Anguio e Juan Sanches d'Olabar, varquinero, / e García d'Erguyn e Pero Ochoa de Mendia e Juan de Araos / e Martín de Çorrola e Juan de Garibay, armero, / e Juan de Arroyta, correro, e Juan Martines de Aranburu e / Martín García Traball e Juan de Yraurgi, tenasero, e Juan // (folio 2 rº.) Sanches de Alava, saetero, e Pedro de Muçibarr, carpentero, / e Pedro d'Oquendo e Martín d'Oleaga, tenasero, e Martín Lopes / de Hansa e Juan de Balda e García de Guillano, tenasero, / García Sanches de Guraya, carneçero, e Martín d'Unçella / çapatero, e Sant Juan de Guesalibarr, çapatero, e Juan d'Olae/gui e Martín Ybanes de Berrio e Juan de Yturrios, fijo / de Ochoa de Yturrios e Miguel d'Onnaty, astero, e Juan Çuri / de Unçeta, correro, e Pero García de Ynsaurbe, tenasero, / e Martín Errexil tenasero, e Martín de Çamalla, armero, e Ochoa de Liquinnano e Juan de Durango e Martín de Urru/payn, tenasero, e Martín de Gordona e Juan García de Eguoal/day e Juan Sanches de Aroca, tenasero, e García d'Elorça / e Ochoa de Garagarça, tenasero, e Sancho de Araos / e Lope Ynegues d'Olabar e Juan Peres de Gatuca, tenasero, / e Juan d'Echebarria, tundidor, e Juan Vergales, fijo de Rodrigo / de Osynaga, e Juan de Muçibarr e Juan de Çilonis, / el moço, e Ochoa d'Urdunna e Ochoa de Vergara, sastre, / e Juan Peres d'Onor e Juan d'Alvisturr, fijo de Sancho, / e Pedro de Yturrios, capero, e Juan Martínez de Salturry e / Enego de Eysmendi, carpentero, e Pedro de França, rre/mentero, e Pedro de Malax, cantero, e Martín de Arraçua / e Juan de Galarraga, fijo de Pero Santua, e Martín d'Oro, / capero, e Juan de Arrtaçubiaga, vesinos e moradores / en la dicha villa de Mondragón que presentes estavan / en el dicho conçejo.

E luego todos ellos a una vos // (folio 2 vto.) e de una concordia e a vos de conçejo de la dicha villa / de Mondragón, por sy e por sus mugeres e fijos e herederos / e subçesores dixieron que a bos del dicho conçejo e en / nonbre de la dicha villa e por sy e por sus / mugeres e fijos e herederos se avían ygoalado / e conbenido con los vesinos e moradores de la / villa Maya d'Elgueta e su juridiçión que fueron / e contesçieron en la quema e muertes e rrovos e / dapnos que fueron fechos en la villa de Mondragón / e su tierra e juridiçión e comarca que fueron fechos / e contesçidos en un día del mes de junio del / anno del Sennor de mill e quatroçientos e quarenta / e ocho annos, en que morió Gomes Gonçales de / Butrón, o en fabla o en consejo o firma o / ayuda d'ello e en qualquier manera culpantes en ello / que en satysfaçión e enmienda de todo ello e / de cada cosa d'ello diesen e pagasen los dichos / vesinos² e moradores de la villa Maya / d'Elgueta e su juridiçión al dicho conçejo de Mon/dragón e a los suso dichos alcaldes e rregidores e / ofiçiales e omes

buenos de la dicha villa de / Mondragón en vos del dicho conçejo e para sy / quatorse mill e quinientos maravedís de cada dos blan/cas viejas el maravedí e con tanto que fuesen libres / e quitos todos los dichos vesinos e moradores // (folio 3 rº.) de la dicha villa Maya d'Elgueta e su juridiçión / que fueron e contesçieron en la dicha quema e muer/tes e rrobos e dapnos de fecho o de fabla o / consejo o en ayuda o en favor en ello o en / qualquier otra manera fuesen los suso dichos e / cada uno o qualquier o qualesquier d'ellos culpantes / en la dicha quema de la dicha villa de Mondragón e / en las dichas muertes, rrovos e dapnos, e por quanto / avían rresçibido e rresçibieron los suso dichos / alcaldes e rregidores e ofiçiales e omes buenos de la / dicha villa de Mondragón en vos e a vos del / dicho conçejo de la dicha villa de Mondragón e / por sy, segund que fueron ygoalados e pasó / la dicha conbenençia la rreal e cunplida paga / de los dichos catorse mill e quinientos maravedís de dos / blancas viejas el maravedí, en oro e en moneda / e en dineros contados, de Juan Urtys de Aranburu, / rregidor, vesino de la dicha villa Maya d'Elgue/ta, que los dieron e pagaron por el dicho conçejo e / vesinos e moradores de la dicha villa Maya d'El/gueta e su juridiçión e en su nonbre e por sy, / en presençia de mí, el escrivano e testigos de yuso / escritos, a su voluntad e contentamiento del dicho conçejo / de la dicha villa de Mondragón e de los dichos alcaldes / e rregidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha // (folio 3 vto.) villa de Mondragón, los quales a vos del dicho con/çejo e por sy en el dicho nonbre, por ende dixieron / que darían e dieron e otorgarían e otorgaron carta de / pago e de fin e quitamiento a los dichos vesinos e / moradores de la dicha villa Maya d'Elgueta e su / juridiçión e acaesçieron en las dichas / quemas e muertes e rrobos e dapnos e a cada / uno e a qualquier d'ellos que en qualquier manera / fuesen culpantes en ello o en cosa alguna d'ello / e de la dicha quema e de las dichas muertes e / rrobos e dapnos fuesen tenidos a enmen- dar e / pagar e satysfaser e padesçer, que los darían e / dieron por libres e quitos e por asueltos de todo ello, / asy de lo criminal commo de lo çevil e de cada / cosa d'ello, dando por ningunas, rrotas e cançeladas / e non valederas todas e qualesquier ynquisiçiones / e pesquisas e abtos e sentençias e proçe- sos que en la / dicha rrasón avían seydo fechos por el Rey nuestro / sennor e so su merçed por sus jueses comy/sarios e por qualquier o qualesquier otros jueses / que fuesen e sean e son e ser puedan contra lo / en esta carta contenido, perdonándoles de todo ello / e de todo derecho e abçión e acusaçión çevil e / criminal que de qualquier manera e condiçión que / sea, quitando e partiendo ello todo del dicho conçejo // (folio 4 rº.) e de los dichos vesinos de la dicha villa de Mondragón, / dando por libres e quitos e absueltos de todo ello / a los dichos vesinos e moradores de la dicha villa / Maya d'Elgueta e su juridiçión, e a cada uno e / unos d'ellos, e prometiendo que el dicho conçejo e los / dichos vesinos e moradores de la dicha villa de / Mondragón e cada uno d'ellos sienpre ternán e / guardarán e cunplirán lo contenido en esta carta, e que / ellos nin alguno d'ellos jamás non demandarían nin / querellarían nin acusarían nin ynplorarían nin pedirán / çevil nin criminalmente en alguna de las

dichas / maneras nin por vía de de esençión nin en otra manera / alguna, contra los suso dichos perdonados nin en otro / alguno d'ellos en tienpo alguno nin en manera alguna. /

E que las dichas sus mugeres e fijos abrán por rrato / firme e valioso e rratificarán todo lo en esta carta / contenido e cada cosa d'ello. E que ellos procurarán e / farán commo las dichas sus mugeres e fijos e cada / uno d'ellos asy fagan e cunplan. E que el dicho conçejo / nin los dichos vesinos e moradores de la dicha villa / de Mondragón, omes nin mugeres, mayores nin menores / de qualquier manera o condiçión e hedad que sea, nin alguno / nin algunos d'ellos en bos de conçejo nin por partycular / abçión o acusaçión nin por vía de acusaçión pública / que al qualquier del pueblo conpete e pertenesçe, nin por / vía de esençión nin por sy e en su nonbre commo / syngulares cada uno por su derecho e acusaçión o // (folio 4 vto.) abçión çevil criminal, çevilmente nin criminal/mente, en alguna de las dichas maneras nin en / otra manera nin forrma alguna \en tienpo alguno/³, non yrán nin / vernán contra ello nin contra cosa alguna d'ello / en tienpo alguno nin en manera alguna e que sy/enpre aferán e trabtarán a los suso dichos perdo/nados e dados por quitos por ello, e a cada / uno d'ellos por libres e non culpantes e por quitos / e absueltos justa e legítyma e derechamente / de la dicha quema e de las dichas muertes e / de los dichos rrobos e dapnos generalmente e / de cada cosa d'ello, espeçial e partycularmente / aviendo todo ello e cada cosa d'ello aquí por / espeçificado e declarado.

E rrenunçiaron en vos / del dicho conçejo e por sy e en el dicho nonbre de las / dichas sus mugeres e de los dichos sus fijos, a los / derechos que disen que non vale la paga fecha a vos / de conçejo, salvo sy el que la fase provase los / tales dineros ser convertydos en provecho del conçejo / por la derecha rreal paga que avían rresçebido, / e porque luego los convirtieron en provecho del / dicho conçejo. E en emendando e satysfasiendo / a los que fueron dapnificados por las dichas quemas / e muertes e rrobos e dapnos que rrenunçiaron los / derechos que disen que el contrabto en que la una de las // (folio 5 rº.) partes finca dapnificado o engannado en la mitad / del justo presçio que non vale o que puede ser rresçin/dido e desfecho, porque dixieron que lo suso dicho es / fecho e otorgado commo non ha nin obo enganno / alguno e allende de los dichos dineros que en otra / manera e nin otras maneras ayan seydo satys/fechos e pagados de todo ello vien e cunplida/mente a su contentamiento, conbiene a saber: de aquello / que a los dichos perdonados cabía e eran en cargo, / e commo non obo nin ha tal lesyón nin enganno / porque puede nin debe ser dado por ninguno nin / rreçiso e desatado este contrabto. E que nunca dirán / nin allegarán que obo tal lesyón nin enganno / e porque puesto que asy non fuera la boluntad / e entençión del dicho conçejo e de los dichos vesinos / e moradores de la dicha villa de Mondragón, era / e es de dar por libres e quitos e perdonados a los suso / dichos e a cada uno d'ellos, de las dichas quemas / e muertes e rrobos e dapnos que en el dicho día e / tienpo contesçieron e se fisieron, asy de lo çevil commo / de lo criminal en

todo commo suso e en esta carta / se contyene por la manera que dicha es e por bía / de donaçión e perdón e por otra qualquier manera en / que lo mejor podían faser e otorgar de fecho e de // (folio 5 vto.) derecho e que asy lo otorgavan e otorgaron.

E rrenun/çiaron los derechos que disen que los testigos de la / carta deben veer faser la paga en dinero o en / otra cosa que lo vala, e a los derechos que disen que / fasta dos annos es ome tenuto de mostrar / e provar la paga que fisiere, salvo sy el que la / fisiere rrenunçiasse a esta ley, la qual rrenunçiaron / e asy mismo a los derechos que disen que non vala la / rrenunçiaçión del derecho público e en perjuisio de la / pública utylidad.

E que non vala el perdón de / tales crímenes e delictos e crímenes en general, / non espaçificando e non declarando cada / quema de cada casa e de cada cosa e de cada / muerte e de cada ome nonbrando e de cada rrobo / e de cada dapno e de cada maleficio a quánto / e quándo e do e cómmo e de qué cosa e contra / quien fuese cometydo e perpetrado, e non nonbrando / las personas e nonbres propios de los perdonados e / dados por libres e quitos.

E dixieron que todo lo en esta / carta contenido era e es fecho e otorgado por provecho / común de la cosa pública de la dicha villa de / Mondragón e de los vesinos e moradores dende / e de toda la provinçia de Guipuscoa, syn lo / qual en la dicha provinçia non se podiera nin se // (folio 6 rº.) pudo aver pas e sosyego e por conseguinte / nin se faser justiçia en ella.

E porque se pudiese / mejor e más cunplidamente aver pas e sosyego / en la dicha provinçia e poner seguro en ella e admi/nistrar justiçia contra alguno o algunos de los / prinçipales levantadores de las guerras e escándalos / en la dicha provinçia de Guipuscoa e contra los mal/fechos generalmente. E por amor e por que aún / syn ello non se pudiera aver e faser la dicha / pas e justiçia, era e es su voluntad de faser e / otorgar lo en esta carta contenido, e que rrenunçiaran e / rrenunçiaron a los derechos que disen que ninguno non puede / rrenunçiar al derecho que non le compete nin al derecho que non / sabe que le pertenesçe e a los derechos que disen que non / valen los contrabtos fechos por menores e en su / nonbre e que pueden ser rreçisos los tales contrabtos, / e a los derechos que disen que los conçejos e menores / pueden ser rrestituydos contra los tales contrabtos. / A los derechos que disen que non vale nin puede ser / fecho contrabto nin trasiçión nin pacto sobre los / tales crímenes e delictos, e a los derechos que disen / que las tales paçiones e conbençiones e rrenunçia/çiones fechas non balen, e rrenunçiaron a todo e / qualquier benefiçio de rrestituçión asy por cláusula // (folio 6 vto.) espeçial commo por cláusula general les compete / e pertenesçe e puede competir e pertenesçer contra / esto que dicho es e contra cosa alguna de lo en esta / carta contenido e en qualquier manera que sea o / ser pueda.

E rrenunçiaron a todas e qualesquier / fueros e derechos e previlejos e benefiçios generales / e espeçiales, ordinarios e estraordinarios que son / o pueden ser en anulaçión o rreçisyón o desa/tamiento d'este contrabto e de lo en esta carta conte/nido e de cosa alguna d'ello e a los derechos / que disen

que general rrenunçaçión non vala / e que la general rrenunçaçión e perdón non se / estyenda a derechos e bene/çios e casos mayores / e más graves que los espaçificados, nin a los / tales que sy declarados fuesen non serían otor/gados. E dixieron que querían e era su voluntad / que valiese e se estendiese e valan e se estyendan / generalmente a todos, asy a los mayores e / más graves e más arrduos que los espaçificados / e a los que asy espeçificados fuesen, se puede o se / podría desir que non serían otorgados, commo a los / ygoales e menores aviendo aquí por espaçificados / e espaçificadamente perdonados e rrenunçados / todos e cada uno e unos de las dichas muertes // (folio 7 rº.) e quema e quemas e rrobos e dapnos que en el dicho día / o en el dicho tiempo se fisieron en la dicha villa de Mondragón / e en su tierra e comarca.

E todos los dichos derechos, bene/çios e fueros e privilejos e casos e cosas mayores e / más graves e tales commo suso dicho es, cada uno / e unos d'ellos syngular e particular e nonbradamente / por sy e sobre sy, aviendo asy mesmo por nonbrados por / sus nonbres propios e declarados cada uno de los dichos / perdones e dados por libres e quitos, bien asy que balga todo / ello commo sy todos ellos e cada uno d'ellos, syngular / e particularmente fuesen declarados e espaçificados e non/brados en esta carta.

E obligaron al dicho conçejo e / a sus vienes del dicho conçejo de la dicha villa de Mon/dragón e a ⁴\sus personas los suso dichos nonbrados alcaldes e rregidores e ofiçiales / e omes buenos de la dicha villa de Mondragón/, e a sus mugeres e hijos e a todos sus vienes / muebles e rrayses avidos e por aver, e para tener / e goardar e cunplir todo lo suso dicho e juso dicho / e contenido en esta carta e para non yr nin venir / contra ello nin contra cosa alguna d'ello en tiempo alguno / nin en manera alguna, e dieron poder cunplido a to/dos e qualesquier jueses ante quienes esta carta paresçiere, / que les fagan tener e goardar e cunplir e non dexen / nin consyentan yr nin pasar contra ello nin contra / cosa alguna d'ello vien asy commo sy todo ello fuese / pasado en juisio contençioso ante jues competente / e juggado por sentençia difinitiba justa e derechamente / dada, tal que fuese pasada en cosa juggada.

Lo / qual todo fisieron e otorgaron con abtoridad de los // (folio 7 vto.) dichos alcaldes, los quales dixieron que abtorisavan / e abtorisaron todo ello en la mejor manera e / forrma en que mejor podían e devían faser de derecho, / ynterponiendo en todo ello e a ello su abtoridad / e decreto.

E en seguinte dixieron los dichos / conçejo, alcaldes e ofiçiales e omes buenos, vesinos / e moradores de la dicha villa de Mondragón, que por / la presente suplicavan e suplicaron al Rey nuestro / sennor e a Su Altesa, pluga de aprovar e afirrmar / este contrabto e todo lo en él contenido e cada cosa / d'ello, suplicando todos e qualesquier defetos que en él / aya sy alguno ha, commo todo ello sea e finque / firrme e valioso para sienpre jamás syn / embargo e eçepçión alguna. E que a su sennoría / suplicavan e suplicaron que dé por libres e absueltos / e quitos, e perdone general e espeçialmente de / todos los dichos delictos e malefios, muertes / e rrobos e quemas e dapnos

e de cada uno / d'ellos, a los dichos vesinos moradores de la / dicha villa Maya d'Elgueta e su juridiçión / que fueron e contesçieron en las dichas muertes, / quema e rrobos e dapnos en los faser e / cometer, e en les dar fabor e ayuda e con/sejo e a todos e a cada uno d'ellos que en / qualquier manera fueron culpantes en los dichos // (folio 8 rº.) delictos e malefiçios, crímenes e delictos nin / sobre alguno d'ellos por vía de abçión nin por vía / de acusaçión nin por vía de ynquisyçión nin de/nunçiaçión a pedimiento de parte e partes, nin por ofiçio / de juez commo dicho es por vía de ynquisyçión / nin esecutando sentençia o sentençias que fuesen sobre / ello e sean e fueren dadas nin en otra manera / alguna. E que Su Altesa declare ningunos e non / valederos todos e qualesquier abtos e proçesos / e ynquisyçiones e pesquisas e sentençia o sentençias, / mandamiento o mandamientos que por Su Altesa o por / qualquier o qualesquier otros jues o jueces so su / merçed son dados e fechos sobre los dichos / delictos e crímenes e malefiçios o sobre algún / o algunos d'ellos que contra los suso dichos por / ellos perdonados e dados por quitos e en juisio / d'ellos e de sus vienes son o pueden ser çevil e / criminalmente. E que en ello Su Altesa fará / serviçio a Dios e a la dicha provinçia e a ellos e / a los dichos por ellos dados por libres e quitos, mucha / merçed.

E dixieron que lo suso dicho e cada cosa / d'ello asy otorgavan e otorgaron, rreservando salvo / su derecho a la iglesia de sennor Sant Juan que era / en la dicha villa, e aquél o aquéllos a quien perte/nesçe en nonbre de la dicha iglesia e por ella non // (folio 8 vto.) se fasiendo ellos nin alguno d'ellos parte / para ello de la dicha iglesia para lo perdonar nin / para lo rrelaxar nin para mengoar el derecho d'ella / nin de la quema d'ella nin lo para lo querellar / nin demandar nin acusar ellos nin alguno d'ellos, / e que finque todo su derecho a salvo a la dicha iglesia / e a qualesquier otro o otros que en nonbre d'ella / e por ella les pertenesçe.

E otrosy, non cayendo / por otorgar lo suso dicho en caso del Rey, / de lo qual todo mandaron faser una e dos e / más cartas públicas a mí, Fernand Peres de Ça/malloa, escrivano de nuestro sennor el Rey e su / notario público en la su corte e en todos / los sus rregnos e sennoríos e escrivano fiel del / conçejo de la dicha villa de Mondragón este dicho / anno de la fecha d'esta carta, que las diese sy/gnadas a los dichos dados por ellos por libres / e quitos e cada uno d'ellos que las me pidiesen. /

Fecho e otorgado fue todo lo suso dicho en la / manera que dicha es, en el dicho prado de çerca el / castillo de la dicha villa de Mondragón, domingo / quinse días del mes de agosto anno del nasçimiento / del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e çinquenta e un annos.

Testigos que fueron presentes / a lo que sobre dicho es, Pero Yvannes de Gomixtiano // (folio 9 rº.) e Ochoa Peres de Mendia e Iohan de Marquina e Pedro / de Mendigoen, venaqueros, vesinos de la dicha villa de / Mondragón.

E yo, Fernand Peres de Çamalloa, escrivano / e notario público sobre dicho e escrivano fiel del dicho / conçejo de la dicha villa de Mondragón este dicho anno, / fuy presente a lo que suso dicho es, en uno con los / dichos testigos,

por ende e por rruego e otorgamiento / del dicho conçejo, alcalde, rregidores e personas syngulares / suso nonbrados e a pedimiento de la parte del dicho conçejo / de la dicha villa Maya d'Elgueta, esta carta pública / escreví en çinco fojas de medio pliego de papel / que consta en que va mi signo e en fondón de / cada plana puse la rrúbrica de mi nonbre e / fise aquí este mío signo a tal, en testimonio de / verdad. Fernand Peres.- /

La qual dicha carta de pago e fin e quitamiento asy presentada / ant'el dicho alcalde, e leyda por mí, el dicho Pero Garçía, / escribano, en la manera que dicha es.

Luego los dichos Martín / Sanches, alcalde, e Juan d'Olaegui, fiel rregidor, por sy / e en vos e en nonbre del dicho conçejo e ofiçiales / e omes buenos e personas syngulares de la dicha / villa de Maya d'Elgueta e de su término e juri/diçión, dixieron al dicho alcalde que por rrasón que al / dicho conçejo e a los dichos ofiçiales e omes buenos, // (folio 9 vto.) e personas syngulares de la dicha villa de Maya d'Elgueta e de su término les era nesçesario un / traslado o dos o tres o más de la dicha carta de pago / oreginal para se aprovechar de los tales traslado o / traslados en juyzio e fuera d'él. E por quanto / sería peligro de llevar e traer la dicha sentençia / oreginal por rrobo o por agoa o por fuego o / por otros casos forrteturos que podrían ynterbeninr e / acaesçer, por ende, por sy e en vos e en nonbre / del dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos e / personas syngulares de la dicha villa de Maya / e de su término e jurediçión, dixieron que pedían e / rrequirían e pedieron e rrequirieron al dicho alcalde, que / mandase sacar en pública forma para el / dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos e personas / syngulares de la dicha villa e de su jurediçión / un traslado o dos o tres o más de la dicha carta / oreginal a mí, el dicho escrivano, e signada de mi / signo, e dar e entregar a ellos por sy e en el / dicho nonbre para se aprovechar de los tales traslado / o traslados, e quantos al dicho conçejo e ofiçiales / e omes buenos e personas syngulares fisiese / nesçesario, entreponiendo en los tales traslado o / traslados e en cada uno d'ellos su decreto e // (folio 10 rº.) abtoridad por forma que fisiesen fe en juyzio e / fuera d'él e en todo logar que nesçesario les fisiese / commo la dicha carta oreginal, e para ello en lo / nesçesario e cunplidero, dixieron por sy e en el dicho / nonbre que ynploravan e ynploraron el ofiçio del / dicho alcalde, segund e que él devía e el caso rrequiría, / e que pedían e pedieron d'ello testimonio.

E luego el / dicho Iohan Ochoa, alcalde, tomó la dicha carta oregi/nal en sus manos e miró e cató en todo e / en cada una cosa e parte d'ella e de lo contenido / en ella, la qual dixo que fallava e falló sana / e syn sospecha e non rrota nin cancelada nin / en parte e cosa alguna viçiosa nin sospechosa, / por ende dixo que mandava e mandó a mí, / el dicho Pero Garçía, escrivano, que escreviese o fisiese escrevir / e sacase de la dicha carta oreginal en pública / forma, punto por punto, non annadiendo nin / mengoando cosa alguna, un traslado o dos o tres / o más que nesçesario a los dichos Martín Sanches e Juan / e al dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos e / personas syngulares

de la dicha villa de Maya / d'Elgueta e de su juredición, e a qualquier d'ellos / les fisiese. E el tal treslado o treslados que yo / asy sacase o fisiese sacar, los signase de // (folio 10 vto.) mi signo de guisa que fisiesen fe en juyzio e / fuera d'él e en todo logar e tienpo, e les diese / a los dichos Martín Sanches e Juan d'Olaegui por sy / e en el dicho nonbre e al dicho conçejo e a personas / syngulares de la dicha villa de Maya e de / su juredición e a qualquier d'ellos para usar d'ellos / en juyzio e fuera d'él. E para ello dixo el / dicho alcalde que ynterponía e ynterpuso su decreto / e abtoridad en aquella mejor manera e forrma / que podía e de derecho devía, e el caso presente / rrequiría para que los tales treslado o treslados / que yo asy sacase o fisiese sacar e signase / de mi signo fisiesen fe en juyzio e fuera / d'él commo la dicha carta oreginal.

E d'ello e / de cada cosa d'ello los dichos Martín Sanches e Juan d'Olaegui, / dixieron que pedían e pedieron testimonio a mí, el dicho Pero / Garçía, escrivano, signado de mi signo.

Testigos que / a ésto fueron presentes, Martín Peres de Urrupayn, escrivano, / e Lope Ynnigues d'Olabarrieta e Rodrigo Ferrandes d'Osynaga, / vesinos de la dicha villa de Mondragón.-

Va escripto / entre rrenglones en un logar o dis “en vos e”, e en otro / logar o dis “Martín Ochoa de Vidaurr e Pero Garçía d'Oro e”, e // (folio 11 rº.) en otro logar o dis “en tienpo alguno”, e en otro logar o / dis “sus personas los suso dichos nonbrados alcaldes e / rregidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa / de Mondragón”, non enpesca.

E yo, Pero Garçía de / Çilaurren, escrivano de cámara del Rey nuestro senor e / su escrivano e notario público suso dicho, ffuy presente a todo / lo que suso dicho es, en uno con los dichos testigos, / por ende, por mandado del dicho Iohan Ochoa de / Vergara, alcalde, e a pedimiento de los dichos Martín Sanchez, / alcalde, e Juan d'Olaegui, fiel e rregidor, por sy e en el dicho / nonbre del dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la / dicha villa de Maya d'Elgueta e personas syngulares / d'ella, saqué este dicho treslado de la dicha carta de / pago oreginal en estas dose fojas de quartos de pliego / de papel e más esta plana en que va este myo / signo e en fin de cada plana puse la rrúbrica / de mi nonbre e ffys aquí este myo signo / a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. / Pero Garçía (RUBRICADO).

NOTAS:

1. Interlineado: “Martín Ochoa / de Vidaurr e Pero Garçía d'Oro e”.
2. Repetido: “vesinos”.
3. Interlineado: “en tienpo alguno”.
4. Interlineado: “sus personas los suso dichos nonbrados alcaldes e rregidores e ofiçiales / e omes buenos de la dicha villa de Mondragón”.

1452, Marzo 29. Mondragón, casas de Juan López de Oro.

Sentencia sobre derechos pertenecientes a las ferrerías eibarresas de Ibarra e Isasi.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 35.

Cuadernillo de 5 folios de papel, fols. 1 rº - 3 vto.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: "Nº 45. Un fallo".

En sentido inverso al del documento y en la parte superior derecha del folio 5 rº. lleva el siguiente título: "XXXIX. Sentencia vieja de sobre las ferrerías.". Igualmente en el pliego superior izquierdo del folio 5 vto, pone lo siguiente: "Sentencia vieja sobre ¹ las ferrerías. Nº 11."

En la villa de Mondragón, suso en las casas de Juan Lopes / d'Oro, miércoles veynte e nueve días del mes de março, / anno del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / çinquenta e dos annos, estando presentes Ochoa Bannes de Artaçubiaga / e Martín Lopes d'Olabarrieta e Juan Lopes d'Oro e Juan Martines de Sa/linas, vesinos de la dicha villa, jueses comisarios dados e / deputados por los Procuradores de la dicha provincia, para desçidir e / determinar el pleito e questión de que de yuso se fará mençión, estando / los dichos jueses asentados, e otrosí estando presentes Juan Sanches de / Ybarra, por sí e en nonbre de los otros duennos de las ferrerías de / Ybarra e Ysasi, que son en término e juredición de la villa de Sant / Andrés de Eybar, de la una parte; e Garçía Yvannes de Eyçaguirre, / alcalde ordinario de la villa de Maya, e Martín Sanches de Marquiegui, / escrivano, en bos del dicho conçejo de Maya, de la otra; e en presençia / de mí, Fernand Peres de Çamalloa, escrivano de nuestro sennor el Rey / e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos / e sennoríos, e de los testigos de yuso escriptos, luego los dichos jue/ses pronunçiaron e por mí el dicho escrivano leer fisieron una carta / escripta en papel e firmada de çiertos nonbres, de que su tenor / es en la forma siguiente: /

Nos, Ochoa Bannes de Artaçubiaga e Juan Lopez d'Oro e Martín / Lopes d'Olabarrieta e Juan Martines de Salinas, jueses deputados por / la Junta e los Procuradores de la provincia de Guipuscoa para conosçer / e determinar los debates e contiendas que son entre el conçejo de la / villa de Maya, de la una parte, e Juan Sanches de Ybarra, por sí e en / nonbre de donna María Lopes de Ybarra e de Juan Peres de Ysasi e de / Juan de Ochayta llamado Olaberria, sennores e duennos de las / ferrerías de Ybarra e Ysasi, vesinos de la villa de Sant Andrés de // (folio 1 vto.) Eybar, de la otra parte, sobre rrasón que los dichos sennores e duennos / de las dichas ferrerías disen que segund su pre-

villejo e uso e costun/bre, deven cortar por sí e sus carboneros e obreros, así para carbón / como para otras cosas nesçesarias a las dichas ferrerías, en los montes / e términos que son entre Arregos e el sel de Asurça e el lugar Ila/mado Pagadiarte e dende por anvos los çerros ayuso fasta Arro/laras fas a Otaola del un cabo, e Eybar del otro cabo, e en / el monte de Unbee, qu'es dentro de los dichos límites e en los otros / montes de las comarcas.

E el dicho conçejo e omes buenos de la dicha / villa de Maya, desiendo que el dicho término e montes de Unbee e / los otros montes que están e fueron sennalados e crusados para la / dicha villa de Maya por Pero Sanches de Orosco e Juan Ochoa de la / Quadra, bachiller, e Lope de Unçqueta, e Garçía Yvannes de Elgueta, jueces / e avenidores por el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de / Maya, de la una parte, e por el dicho conçejo e omes buenos de la villa / de Sant Andrés de Eybar, de la otra, para partir e mojonar e se/nalar los términos de anvos los dichos conçejos, puestos e esle/ydos, que todo aquéllo que por los dichos árbitros e jueces fue / determinado e sennalado para el dicho conçejo de Maya, que todo es / suyo e pertenesçe a la dicha villa por previllejos de los sennores / Reyes de Castilla, confirmados por nuestro sennor el Rey, e que los di/chos ferreros nin otras personas, non les deven entrar nin cortar árboles / en lo suyo contra voluntad.

Sobre lo qual las dichas partes, ante nos, / los dichos jueces, han presentado cartas, escripturas e testimonios / e provanças, e visto e esaminado todo ello, por nos, los dichos / jueces deputados, por vigor de la dicha comisión e así bien por / consentimiento que las dichas partes nos han dado lugar para ello, / queriendo ygualar a las dichas partes e concordar entre ellos bu/ena pas e concordia e sacar de entre ellos las ynconvenençias // /folio 2 rº.) e escándalos e dapnnos que podrían rrecresçer, de manera que bivan / bien en pas e en buena concordia e sirvan a Dios e a nuestro sennor / el Rey, e sobre los inconvenientes de entre ellos non rrecresca / trabajos a la dicha provinçia, con consejo e acuerdo de los letrados / que debaxo en esta nuestra sentençia firmaron de sus nonbres, /

Fallamos que los dichos términos deven valer e mandamos / que valan al dicho conçejo de la dicha villa de Maya d'Elgueta / e omes buenos d'ella, segund e por los límites e lugares e mo/jones e sennales que por la dicha sentençia arbitraria por los dichos / Juan Ochoa, bachiller e Pero Sanches de Orosco e Lope de Unçqueta e / Garçía Yvannes d'Elgueta, fue juzgado e sentençiado e sennalado e mojo/nado, e jusgamos e mandamos que la dicha sentençia arbitraria / por los dichos jueces pronunçiada, vala e sea firme e vale/dera para agora e para sienpre jamás.

E eso mismo fallamos, / qu'el dicho previllejo de las dichas ferrerías a ellas dada e otorgada / por el sennor Rey don Alfonso, de buena memoria, que Dios aya, / confirmada por los dichos sennores Reyes, sus subçesores, e por el / dicho sennor Rey don Juan, que Dios mantenga, que paresçe por el tras/lado abtorizado por jueces, presentado por los dichos sennores de las / dichas ferrerías, que es valedera e firme e tal que les deve valer / en la juri-

diçión do están situadas, pero por quanto a nos e por toda / la dicha provinçia es notorio e es verdad que las ferrerías de Gui/puscoa, que tienen eso mismo semejante previllejos, e han usado / e acostunbrado e usan e acostunbran de non gosar de los dichos previ/llejos de cortar árboles nin montes e faser conquistas, salvo en las / juridiçiones en los quales cada una d'ellas están situadas, fa/llamos que las dichas ferrerías de los dichos Juan Sanches de Ybarra / e donna María Lopes de Ybarra e Juan Peres de Ysasi e Juan d'Ochayta, // (folio 2 vto.) non deven gosar del dicho previllejo en quanto al cortar de los dichos montes / e árboles en el dicho término de la dicha villa de Maya, salvo en el / término e juridiçión de la dicha villa de Sant Andrés de Eybar do están / situadas, pero por bien e pas e concordia e por ygualar las / dichas partes, mandamos que en el dicho término e monte de Unbe, en / quanto alcança e es en término de Maya fasta Arregos, segund la / dicha sentençia arbitraria de los dichos Juan Ochoa e sobre ella e sus / conjueses, que los dichos sennores de las dichas ferrerías e otros qualquier / o qualesquier subçesores suyos que las dichas sus ferrerías subçedieren / e heredaren, que corten e talen e fagan cortar e talar a sus carboneros / e obreros para carbón e para las otras cosas que sean nesçesarias para / las dichas sus ferrerías, desde oy día de la pronunçiaçión d'esta / nuestra sentençia, fasta en çinco annos próximos seguites, conbiene / a saber: la meatad de los dichos montes e términos de Unbe que / segund dicho es, está sennalado e mojonado por los dichos jueses / árbitros para la dicha villa de Maya, segund e por los lugares / que por nos o por otros omes que por nos, los dichos jueses, fueren / deputados e nonbrados para ello, será determinado e mojonado / e declarado.

E mandamos a anvas las dichas partes e a cada / una d'ellas, que consientan a los dichos omes que por nos fueren enbi/ados a faser la dicha partiçión e que pasen e estén a ella, e si / quisieren que vayan o enbién a ver e mirar la dicha partiçión quando / los dichos omes por nos fueren enbiados e por ellos fueren fechos / sabedores, a ver las sennales de la dicha partiçión que por los dichos / omes será fecha, la qual dicha partiçión mandamos que sea fecha / del día de la data d'esta nuestra sentençia fasta treynta días primeros / seguites.

E que por éllo las dichas ferrerías nin sus duennos / d'ellas, non sean tenudos de pagar nin dar al dicho conçejo de / Maya, dineros nin otra cosa alguna, pero jusgamos e mandamos // (folio 3 rº.) que las dichas ferrerías nin los sennores e duennos e obreros d'ellas / non entren a cortar nin talar árboles nin montes algunos nin faser otros / abtos en los dichos montes amojonados e sennalados por los / dichos jueses árbitros, al dicho conçejo de la dicha villa de Maya / nin en los otros sus términos e montes, salvo en la dicha meatad del / dicho monte de Unbee, en los dichos çinco annos, nin en el dicho término / de Unbee pasados los dichos çinco annos adelante, nin faser nin / conquistar otras obras nin edificios contra su voluntad del dicho conçejo / e omes buenos de la dicha villa de Maya, pero rreservamos a las / dichas ferrerías el dicho su previllejo e sus usos e costunbres a salvo, / para que d'ellos

puedan gozar e usar en la jurisdicción que son situadas / e asentadas, segund e como usan las otras ferrerías de la dicha / provincia de Guipuscoa e les vala el dicho previllejo en las juri/diciones en que cada una d'ellas están situadas.

E por esta nuestra / sentencia, mandamos e declaramos ésto así por esta nuestra sentencia di/finitiva, sin condepnación de costas, la qual mandamos tener e / guardar a cada una de las dichas partes, so pena de mill doblas / de la vanda, la meytad d'ellos para la dicha provincia e la otra / meytad para la parte obediente que la toviere e guardare. Johannis, / bacalarius. Ochoa Lupi, in legibus.

La qual dicha sentencia así le/yda luego, los dichos jueces todos concordablemente dixieron que / ellos pronunçian e pronunçiaron, segund e como en la dicha sentencia se / contenía e que se afirmavan en ella.

E luego el dicho Juan Sanches / de Ybarra, por sí e en el dicho nonbre, dixo que de la dicha sentencia / apellava e apelló para ante los señores Procuradores de la dicha pro/vincia, protestando de allegar ante ellos de su derecho. E otrosí, protestando / que por esta apellaçión e suplicaçión que fisiese, que non incurriese / en pena alguna contenida en la dicha sentencia nin en la comisión / por la dicha provincia en la dicha rrasón dada, e que pidía e pidió // (folio 3 vto.) d'ello testimonio a mí el dicho escrivano.

E los dichos jueces di/xieron que si la dicha apellaçión avía lugar e por los dichos / jueces devía ser otorgada de derecho e segund el poderío a ellos / dado por la dicha provincia, que la otorgavan así e en quanto podían / e devían, e non en otra manera e nin más nin allende, todavía / los dichos jueces non incurriendo en pena alguna.

Testigos / que fueron presentes a lo que dicho es, espeçialmente llamados e / rrogados, Martín Ochoa de Vidaur e Juan Martines de Mondragón e / Martín Peres de Urrupayn e Pero Garçía de Çilaurren, vesinos de la dicha villa / de Mondragón, e otros.

Va escripto sobre rraydo o dis “primeros”, e / escripto entre rrenglones o dis “dicha”.

E yo, Fernand Peres de Çama/Iloa, escrivano e notario público sobre dicho, fuy presente a lo que suso dicho / es, en uno con los dichos testigos, por ende, por pedimiento de la / parte del dicho conçejo de Maya, este público rregistro de sentencia / en estas tres fojas de medio pliego de papel escriví e / en fondón de otra plana de papel la rrubrico de mi nonbre / e fis aquí este mío signo (SIGNO) a tal / en testimonio de verdad.- Fernand Peres (RUBRICADO).-

NOTA:

1. Tachado “vulas”.

1454, Octubre 6. Mondragón.

Carta de pago y quitamiento solicitada por el alcalde y oficiales del concejo de Elgueta, relacionada con el incendio sufrido por la villa de Mondragón en 1448.

AM Elgeta. Legajo 150, s/n.

Se conserva únicamente el primer folio de cuarta de papel de este documento, en el que se contenía el traslado de la carta de pago otorgada por los vecinos de Mondragón por la quema de la villa el año 1448.

En la villa de Mondragón a seys días (del mes de) / octubre, anno del nacimiento del nuestro salvador (Ihesu) / Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos, / ante Iohan Ochoa de Vergara, alcalde ordinario en la / dicha villa por el conçejo d'ella, en presençia de mí, Pero Garçía de Çilaurren, escrivano de cámara del / Rey nuestro sennor e su escrivano e notario público / en la su corte e en todos los sus rreynos e senno/ríos e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron / presentes Martín Sanches de Marquiegui, alcalde ordinario / de la dicha villa de Maya d'Elgueta por el conçejo d'ella, / e Juan d'Olaegui, fiel rregidor del dicho conçejo de la dicha / villa de Maya.

E luego los dichos Martín Sanches, alcalde / e Juan d'Olaegui, fiel rregidor del dicho conçejo, en vos e en nonbre / del dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la / dicha villa de Maya d'Elgueta, presentaron ante el / dicho Iohan Ochoa, alcalde e leer fisieron ante el dicho / escrivano, una carta de pago e fin e quitamiento escripta / en papel e signada del signo de Fernand / Peres de Çamalloa, escrivano, cuyo thenor es en la / forma siguiente: /

In Dey nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren / commo en el prado que está çerca del castillo de la // (folio 1 vto.) (villa de) Mondragón, estando ayuntado el conçejo / (e rregidores) e ofiçiales e omes buenos de la dicha / villa de Mondragón, seyendo llamados todos / los vesinos e moradores de la dicha villa / de Mondragón a vos de pregonero público de la / dicha villa, espeçialmente para lo en esta carta / contenido e seyendo ayuntados en el dicho prado, / logar público e acostunbrado de se juntar a conçejo / general e espeçialmente seyendo presentes en el / dicho conçejo, Ochoa Bannes d'Artaçubiaga e / Rodrigo Urtís de Osinaga, alcaldes ordinarios de la / dicha villa de Mondragón en el anno de la fecha / d'esta carta, e Juan Sanches d'Arçola e Juan Martines / de Salinas, fieles rregidores de la dicha villa de / Mondragón en este dicho anno, e Pero Garçía de Ynsa/urbe e Martín d'Errexil, jurados de la dicha villa / de Mondragón en este dicho anno, e Lope de Çabay / pregonero público de la dicha villa en este dicho / anno, a cuyo pregón e llamamiento e por man/damiento de los dichos alcaldes e rregidores e ofiçiales / e de cada uno d'ellos e espeçialmente de los / dichos alcaldes, fue fecho el dicho llamamiento e ayuntamiento / de conçejo e sobre lo yuso en esta carta contenido e / asy mismo seyendo presentes Ochoa Peres de Vergara. //

1456, Abril 2. Elorrio.

Carta de compromiso entre los concejos de Elorrio y Elgueta, por el término y monte denominado Pagaza.

AM Elgeta. Legajo 150, nº 44.

Cuadernillo de 10 folios de cuarta de papel, fols. 1 rº - 9 rº.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: "Compromiso con los de Durango. Nº 54".

Asimismo en folio 10 vto. figura el siguiente título con letra de época del documento: "XXXI. Conpromiso con los de Durango".

En la villa de Elorrio a dos días del mes / de abril del anno del nascimiento de nuestro / sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / çinquenta e seys annos.

Este día en la / dicha villa, estando juntos a conçejo e sey/endo en el dicho conçejo Juan Martines de Asu/rrdy, alcalde ordinario en la dicha villa e / Juan Martines de Yturbe e Juan Ybannes de / Arançeta, fieles de la dicha villa e / Juan Peres de Arrate, jurado de la dicha villa, / e los otros escuderos e fijosdalgo / de la tierra de Aescojena, a canpanas rre/picadas e a llamamiento de su jurado, / segund que lo han de uso e de costunbre, / en presencia de mí, Juan Garçía de Arauna, / escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario / público e de los testigos de yuso / escriptos; luego los sobre dichos , por / vos e en nonbre del dicho conçejo / de la dicha villa e escuderos e fijos/dalgo de la dicha tierra de Aescojena, // (folio 1 vto.) dixieron que por quanto entre ellos, de la una / parte, asy mismo entre los vesinos de la / villa de Maya d'Elgueta e moradores / en la dicha tierra d'Elgueta, era e es questión / e debate sobre rrasón del monte llamado / Pagaça, que se tiene de la una parte al can/po e llano de Berengarate, e por la otra / parte al agoa e arroyo que es aquende de la / tejería del dicho lugar de Pagaça, e por la / otra parte el agoa que ba a Rotaeta de Ey/saras e por la otra parte el çerro que ba / de Yrusoloeta a Inçorreta, sobre que anvas / las dichas partes han debatido e debaten, / desiendo la una parte suyo e la otra / parte suyo, e asy mismo sobre / ello han seydo e acaesçido muchos / debates e contiendas, asy de escándalos / e debates sobre cada una de las dichas / partes querer goardar e defender su derecho / e han seydo e acaesçidos algunos / insultos e llebantamientos de la una parte // (folio 2 rº.) a la otra e de la otra parte a la otra, e rrigores e / feridas e a un llamamiento sobre ello / fechos por los jueses de la Hermandad / asy de la probençia de Guipuscoa commo / del condado de Viscaya a los que / en ello dis que se açetaron por quanto / era sobre ello trabajado por bien de / pas e concorrδια de anvas las / partes e sosyego de anvas las / hermandades asy de la dicha probençia / de Guipuscoa commo del dicho condado / de Viscaya qu'el dicho debate e contienda /

que así sobre el dicho monte e término / de Pagaça es e se espera aver, / sobre el dicho monte e término de Pa/gaça es e se espera ser entre las / dichas partes commo sobre todo lo otro / dende dependido, anexo e conexo entre // (folio 2 vto.) las dichas partes e sus adherentes, que fuese visto por buenas personas comune/ras de anvos los dicho conçejos, los / que por cada una de anvas las dichas / partes fuesen escogidos e nonbrados, / juntamente fuese visto, espedido e / determinado, porque los rrigores çesasen / e cada una de las dichas partes gosasen / de todo aquello que a cada una de las / dichas partes pertenesçia e se fallase / e determinase pertenesçerle e / sobre ello non obiese más contienda, e / goardasen la una parte a la otra buena e / leal amistad e bibiesen en pas.

E / que por ello fisiesen anvas las dichas / partes conpromiso fuerte e firme, nonbrando / sus jueces, los que les pluguiese a cada / uno por su parte e dándoles poder / conplido para lo ver e apear e mo/jonar e partyr, obligándose de estar // (folio 3 rº.) por la declaración e mandamiento, libramiento e / apeamiento e determinación que sobre ello fi/sieren so pena de mill doblas d'oro castella/nas, la meytad para la cámara del sennor / Obispo e la otra meytad para la parte obedi/ente que tobiere e goardare su sentençia e / declaración.

E dixieron que ellos queriendo / goardar ¹ el dicho trpto e buena amistad, / que otorgaban e conosçian que conprometían e / conprometieron todos los dichos debates e / contiendas en manos e en poder de Juan / Ochoa de Areaçã e Martín Ybannes de Yauregui / e Furrún Martines de Aguirre e Martín Ybanes de / Orrtueta, vesinos e moradores en la dicha / tierra de Aescojena, en uno con las buenas / personas e omes que los vesinos de la / dicha villa de Maya nonbrasen e es/cogiesen para ver e librar e espedir / e determinar todo lo sobre dicho e / cada cosa e parte d'ello juntamente / de un acuerdo e non los unos syn // (folio 3 vto.) los otros nin los otros syn los otros, a los / quales dichos buenos omes suso por ellos / escogidos e nonbrados que por las otras / partes han seydo o fueren escogidos e / nonbrados para lo sobre dicho, dixieron que / les daban e dieron e otorgaban e otorgaron /todo su poder conplido bastante para que lo pu/diesen ver e librar e determinar todo / el dicho debate prinçipal del dicho térmi/no e monte de Pagaça e todo lo d'ello / dependiente e por cabsa d'ello sose/guido entre las dichas partes e a ello / anexo e conexo, dependiente e / emergente en qualquier manera o por qual/quier rrasón commo quisyeren e entendieren / e bien visto les fuere d'oy fasta / ocho días primeros siguientes e commo / quisyeren e por bien tobieren ca de / estonçe commo de agora e de agora / commo de estonçe, ellos e cada uno // (folio 4 rº.) d'ellos se obligaron con todos sus bienes mue/bles e rrayes abidos e por aver de lo asy / tener e goardar e conplir e pagar todo lo / que contra ellos o contra qualquier d'ellos fuere / juntamente mandado, sentençiado, juzgado / so la sobre dicha pena suso contenida sy / en ella ellos o algunos d'ellos cayeren por / non tener e goardar e conplir lo que por / los dichos jueces juntamente en uno / e non los unos syn los otros, fuere / juzgado e mandado e sentençiado e / arrbitrado e declarado. E la

dicha pena / pagada o non pagada, que todavía / ellos e qualquier d'ellos sean tenidos / e obligados por los dichos sus bienes / d'ellos e de qualquier d'ellos e de sus / herederos e suçesores de estar e tener / e goardar e conplir e pagar todo / lo que por los dichos jueces en uno / e non los unos syn los otros, fuere // (folio 4 vto.) juzgado e sentençiado e mandado. Para lo / qual todo lo que sobre dicho es asy atener / e goardar e conplir e pagar, obligaron / a sys mismos e a todos los dichos / sus bienes muebles e rrayes abidos e / por aver e de qualquier d'ellos e del / dicho conçejo de la dicha villa de Elorrio, / e que los dichos jueces juntos en uno / e non los unos syn los otros, pue/dan declarar e intrepetrar las palabras / de su mandamiento e ygoalamiento e sentençia / sy fueren escritas e nasçiere alguna / duda d'ellas e sobre ellas, segund e / en la manera que quesyeren e por bien to/bieren e bien visto les fuere. Sobre / lo qual todo e cada cosa d'ello, ellos / e qualquier d'ellos les dieron libre, / llenero, conplido, bastante poder para / lo poder faser e mandar e juzgar // (folio 5 rº.) commo jueces comunes e amigos conponedores / e abenidores, e todos los sobre dichos e / cada uno d'ellos, prometieron e se obli/garon so la pena sobre dicha e en la manera / que dicho es, de obedesçer a los dichos / jueces e a la su sentençia o sentençias, / juisio o juisios, mandamiento o mandamientos, / que todos juntos en uno commo dicho es / pronunçieren e fisieren e mandaren e de estar / e quedar por ello e por cada cosa / d'ello e de lo aver por firme e estable / e baledero para syenpre jamás e de / nunca yr nin venir contra / parte e cosa alguna d'ello por sy nin otro / por ellos en tiempo alguno nin por rrasón / alguna que sea aunque los juisios o / sentençias o mandamiento o mandamientos o arrbi/traçión que los dichos jueces, todos / juntos en uno, dieron e pronunçieren e // (folio 5 vto.) mandaren en lo que dicho es e en cada cosa / e parte d'ello sea nuevo e de anular o / justo o agrabiado o contra ygoal que aya / o contra ley o fuero o derecho o contra la orden / judicial ca de agora commo de estonçe e de / estonçe commo de agora todos los sobre / dichos e cada uno d'ellos a su grado / e propia boluntad e syn indusimiento / nin contradición alguna lo farán e abrán por çierto / e baledero e estable e firme e bueno / e baledero para syenpre jamás, ca bien / de aquí dixieron que consentían e consentieron / en ello espresamente e los rresçibían / e cada uno d'ellos e qualquier d'ellos / sobre sys e sobre los dichos sus / bienes e de cada uno e qual/quier d'ellos e de los dichos sus / herederos e suçesores que después / d'ellos suçedieren e suçederán, por bueno // (folio 6 rº) e baledero e justo juisio e que querían e / otorgaban que bala e aya tan grand fuerça / e firmesa e tan bien e tan conplidamente / commo sy por ley e de derecho espreso fuese / judgado e sentençiado e mandado e ygo/alado e arrbitrado e por cada uno / d'ellos espresamente consentido. E / obligaronse por la forrma suso dicha / de atener e goardar la dicha sentençia / e todo lo que por los dichos jueces / fuere judgado e mandado e de lo con/plir e pagar asy el prinçipal e / la dicha pena sy en ella cayeren e / sobre ello ellos e cada uno d'ellos / rrenunçiaron e partieron de sys e de / cada uno e qualquier d'e-

llos e de / toda su vos e herederos e su/çesores todo albidrío de buen barón / e toda otra diçión e toda apelaçión / e suplicaçión e querella e agrabio // (folio 6 vto.) e toda exeçión e nulidad de en/ganno e toda rrestituçión in integrun / e todo otro acorro e rremedio de fuero / e de derecho, e las leyes e derechos que / disen que sentençia dada contra derecho, / que non bala, e la ley que dise que / sy los juezes árbitros pronunçiare a/grabiada e maliçiosamente e con / enganno, que la su sentençia debe ser rredusida e albidrío de buen barón. E / la ley que dise que sy el mandamiento / e juysio de los juezes árbitros fuere / contra ley o buenas costunbres, que / non pueda ser conplido.

Otrosy, rrenunçiaron / a la ley que dis qu'el albidriamiento de / buen barón non puede ser rrenunçiado, e / la ley que dis qu'el dolo futuro non / puede ser rrenunçiado, e a la ley que / dis que los derechos proybitorios non pue/dan ser rrenunçiadados.

E ellos e cada // (folio 7 rº.) uno d'ellos rrenunçiaron estas dichas leyes / e todas las otras leyes e exeçiones / e defensyones asy de enganno e / dolo e fraude commo otras qualesquier / que en ayuda e probecho e fabor d'ellos / e de qualquier d'ellos sean o se puedan, / e todos los otros previllejos e rrasones / e ayudas e benefiçios de leyes e de / derechos que sean para desfaser este / dicho poderío e conpromiso. E la sentençia / e mandamiento e declaraçión de los dichos / juezes, quier sean las tales exeçiones / e nulidades contra alguno de los dichos jue/ses e contra las partes conprometientes o / contra alguno d'ellos por las cosas conpro/metidas o e otra qualquier manera o por / qualquier rrasón que sea o ser pueda.

E / otrosy, rrenunçiaron a la ley del derecho en que / dis que general rrenunçiaçión de leyes / que ome faga non bala, e sobre ello // (folio 7 vto.) ellos e cada uno d'ellos rrogaron e pidieron / e dieron poder conplido sobre sy e sobre / cada uno e qualquier d'ellos e sobre / todos los dichos sus bienes d'ellos / e de cada uno e qualquier d'ellos / e qualquier o qualesquier alcaldes, jurados, / merinos, agoasiles, merinos, justiçias / e otros qualesquier justiçias e otros / ofiçiales qualesquier de qualquier çibdad / o villa o lugar o fuero o sennorío / o rregno o jurediçión que ellos sean e / a cada uno d'ellos que les costringan e / apremien a ellos e a cada uno d'ellos / por todos los rrigores e forma del / fuero e de derecho, a tener e goardar / e conplir todo lo contenido en este / dicho contrato de conpromiso.

E otrosy, / que fagan a ellos e a cada uno d'ellos / atener e goardar e conplir e pagar / todo lo que por los dichos juezes // (folio 8 rº.) juntos en uno e non los unos syn / los otros, fuere judgado, pronunçiado e / judgado e mandado, e que fagan e manden / faser esecuçión en sus personas d'ellos / e de cada uno d'ellos, e que los dichos / sus bienes d'ellos e de qualquier d'ellos, / asy por el prinçipal commo por la dicha / pena sy en ella cayeren, e que fagan pago / de todo ello a la parte obediente o a / su vos, syn los oya sobre ello en / juysio nin fuera d'él en cosa alguna, ca / ellos e cada uno d'ellos e de toda / su vos, se partieron de qualquier absen/çia que açerca d'ello a qualquier d'e-

llos / pertenesçía o pudiese o pueda / pertenesçer en qualquier manera o por / qualquier rrasón.

Otrosy, consentieron que / este dicho conpromiso e poderío fuese / fecho e corregido e emendado a vista // (folio 8 vto.) e consejo de letrados en todo aquello / que fuere menester a probecho e fabor / de la parte a quien atanne, una e dos e / tres e más veces, aunque sea / presentada en juyzio e insierta en / preçiso e dando traslado del annadimiento e / insyryendo en él todas aquellas cosas / e casos e rrenunçiaçiones que neçesarios / sean para ser más firme e balioso, / e que tantas veces quantas asy fuere / emendado e corregido e la pudieren, les / daba sygnada fasta tanto que non / pueda ser contra dicho nin rremobido en / juyzio nin fuera d'él, e por ello sy / neçesario fuere otorgaron una carta de con/promiso por ante mí, el dicho escrivano, / fuerte e firme a consejo de letrados. /

Fecho día e mes e anno sobre / dichos. Testigos que fueron presentes // (folio 9 rº.) llamados e rrogados a todo lo que sobre dicho / es, Juan Martines de Yturrbe e Juan Peres de Arrate / e Juan Martines de Mendraca, çapatero, e su / fijo Juan Ybannes, e Juan Peres de Aguirre, / vesinos de la dicha villa de Helorrio. /

E yo, Juan Garçía de Arauna, escrivano / de nuestro sennor el Rey e su notario / público en el sennorío de Viscaya e / en todo el obispado de Calahorra, fuy / presente a todo lo que sobre dicho es, / en uno con los dichos testigos, / por otorgamiento de los dichos conçejos e omes / e escuderos de Aescojena e a pidimiento / de los dichos conçejo d'Elgueta, fis / ésta en este dicho conpromiso en estas / nuebe fojas de quarrrto de pliego de / papel con esta, en fin de cada plana/ barré de tinta e fis aquí este mío / syg(SIGNO)no en testimo/nio de verdad. / Juan Garçía (RUBRICADO).-

NOTA:

1. El texto repite "go".

1456, Abril 5. Elgueta, término de Pagaza.

Sentencia pronunciada por los jueces árbitros designados por los concejos de Elgueta y Elorrio y anteiglesia de San Agustín de Echebarria, por el término y monte denominado Pagaza.

AM Elgeta. Legajo 150. nº 45.

Cuadernillo de 10 folios de cuarta de papel, fols. 1 rº - 8 vto.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: "Sentencia arbitraria con los de Elorrio. Nº 55. LXXVIII".

Asimismo en folio 10 vto. figura el siguiente título con letra de época del documento: "Sentençia arbitraria con los de ¹ Helorrio".

En Pagaça entre el agoa de la tejería e entre el / agoa de Pagaça que es de la probinçia de Guipuscoa / e del condado de Viscaya, en el llano dende, / a çinco días del mes de abril del anno / del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e çinquenta e seys / annos.

Este dicho día en el dicho lugar e en / presençia de nos, Juan Garçía de Arauna e / Garçía Ybannes de Eyçaguirre, escrivanos de nuestro / sennor el Rey e de los testigos / de yuso escriptos, los onrrados e / descritos jueces árbitros e arbitrades, / amigos e amigables conponedores de / pas e de abenençia, tomados e esco/gidos asy por el conçejo de la dicha / villa de Elorrio e vesinos e escuderos / e fijosdalgo de la anteiglesia de Sant / Agustín de Echa-barria, commo por el conçejo de la villa de Maya d'Elgueta e / sus vesinos, sobre los debates e // (folio 1 vto.) contiendas infra escriptos más largo en el / conpromiso que por las dichas partes fue / fecho e otorgado sobre la dicha rrasón con/tenidos, dieron e pronunçiaron esta sentençia / en presençia de nos los dichos escrivanos, / el thenor de la qual es este que se sy/gue:

Nos, los dichos Juan Ochoa de Areaça / e Furrún Martines de Aguirre e Martín Martínez / de Orrtueta e Martín Ybannes de Yauregui / e Pero Garçía de Alçuaran e Pedro de Altube / de Orrbe e Pedro de Anguioçar e Juan de / Çabarte e Juan de Echabarria, jueces árbitros / arbitrades, amigables conponedores de pas / e de abenençia que somos tomados e / escogidos por el conçejo e alcalde e / fieles e omes buenos de la villa de / Elorrio e escuderos e fijosdalgo de la / anteiglesia de Sant Agustín de Echabarria, / de la una parte, e por el conçejo e / alcalde e ofiçiales e omes buenos de la // (folio 2 rº.) villa de Maya d'Elgueta, de la otra.

E bisto / el poderío a nos dado e otorgado por / anvas las dichas partes que es sygnado / de los sygnos de Juan Garçía de Arauna e / Garçía Ybannes de Eyçaguirre, escrivanos del Rey, / sobre los términos e debates e questiones / e cabsas de Pagaça, conbiene a saber, / entre el llano de Berengarate e

entre / el agoa de la tejería del logar de Pa/gaça e entre el agoa que ba de Ey/saras a Errotaeta e entre el çerro de / Yrusoloeta e Inçorrta, bisto los / debates de las dichas partes que eran / en la dicha rrasón e sobre todo ello / abida nuestra ynformaçión plenaria / e debida deliberaçión con omes sabios / letrados e abiendo a Dios ante nuestros / ojos, syn afixión nin parçialydad alguna, / fallamos que debemos mandar e mandamos // (folio 2 vto.) en la forma siguiente:

Primeramente mandamos / que el logar llamado Yrusoloeta e entre / el çerro de Inçorrta en el logar por nos / sennalado sea puesto mojón de pie/dra e sea fecho una caba con açadas / e dende ayuso en cada logar en / çiertos logares sean puestos mojones / e sean fechas cabas fasta la / faya grande que está en el llano de / Pagaça, donde se ajunta el camino que / ba de Eysaras al dicho llano de Pagaça / e dende a Errotaetaarriba donde está / el mojón puesto, e todos los tér/minos, frutos e frutales que sean / de los dichos mojones fas a la dicha / villa de Maya que ayan e tengan / la dicha villa de Maya e su / tierra para syenpre jamás syn parte del / dicho conçejo e escuderos de la dicha villa // (folio 3 rº.) de Helorrio e tierra de Aescojena, e asy lo jugamos.

Otrosy, que la dicha villa de Elorrio / e vesinos e abitantes en ella e en la / dicha tierra de Aescojena, que ayades de la / agoa que ba del dicho logar de Errota/eta que se llama agora agoa de Pagaça, / por la dicha agoa fasta el mojón que / está puesta e fecha caba en el dicho / logar de Yrusoloeta e donde está / de la dicha agoa arriba mojonado todo / lo de fas a la tierra de Durango fasta / el dicho logar de Berengarate, por egurrça por sys con su tierra e con sus frutos / e frutales syn parte de los de la dicha / villa e tierra d'Elgueta, e lo de las / dichas sennales e mojones e agoa / fas a la dicha tierra de Aescojena. /

Otrosy, mandamos que la tierra e término // (folio 3 vto.) que queda entre esta dicha agoa de Pagaça / e los dichos mojones e entre el dicho llano / de Pagaça donde están los mojones, todo / lo que dentro d'ello abemos jugado para / sys a las dichas partes, que les quede libre / a cada una parte lo suyo, syn parte de la / otra. E lo que queda en medio entre el / dicho llano de Pagaça e los mojones den/de e entre la dicha agoa de Pagaça, lo / ayan e se presten libremente los de la / dicha villa de Maya e tierra de Elgueta / e de la dicha villa de Elorrio e tierra de / Aescojena e tierra d'Elgueta a medias / e comunero para agora e para syenpre / jamás.

E cada una de las dichas partes / lyeben de la dicha tierra comunera los / frutos que en ella están e venieren / de aquí adelante syn preserbaçión nin / contradixión la una parte de la otra // (folio 4 rº.) e la otra de la otra syn pena e syn / coto e sy calonna alguna, cada que menes/ter la obiere.

Otrosy, mandamos que por / quanto a Martín Lopes de Berrio fueron / llebados de la dicha tierra comunera algunos fresnos que ende tenía e non abía aby/do enmienda, que los fresnos que en la / dicha tierra comunera tiene agora que los / tenga e se preste d'ellos en dies / annos primeros siguientes e que estonçes / conplido el dicho término de los dichos / dies annos, que los taje e liebe para / sy el dicho Martín Lopes sy quesyere / e do non los querare

e llebare den/tro del dicho término, que cada una / de las dichas partes los pueda llebar / syn pena e syn coto alguno // (folio 4 vto.) para sy.

Otrosy, mandamos que las dichas / partes nin alguna d'ellas en esta dicha / tierra comunera non fagan planta alguna / nin criança de aquí adelante e sy / lo fisieren que lo tajen e lo echen / dende syn coto alguno, e los que / están plantados afuera de los sobre / dichos fresnos que los quiten este / presente anno, cada uno lo que asy / tiene puesto e dende non que cada / una de las dichas partes los puedan / tajar e llebar syn pena alguna. /

Otrosy, mandamos que cada una / de las dichas partes que queden costas / por costas, intereses por intereses, / injurias por injurias e feridas / por feridas, e porque fasta / oy día de la pronunçiaçión d'esta // (folio 5 rº.) nuestra sentençia sean fechas, dichas en / qualquier manera que de todo ello sean / personados los unos a los otros / e los otros a los otros e que por / cabsa d'ello non puedan ser demandados / nin inobadas ninguna d'ellas por / las partes que lo trataron por otro / alguno agora nin de aquí adelante. /

Otrosy, mandamos que Martín Sanches / de Çirarrusta e Juan de Berrio el moço, / que paguen las costas que fisieron en la / villa de Maya en la deteniçión que / ende estobieron.

Otrosy, mandamos que / por quanto algunos de la dicha villa de / Maya e su tierra, por las dichas / feridas e injurias estaban llamados por / ant'el alcalde de la Hermandad de Durango // (folio 5 vto.) en la Junta de Guerediaga e los vesinos / e moradores de la dicha tierra de Aescojena, que / a los así llamados de la dicha tierra d'Elgueta / que los quiten e saquen e fagan syn mal e / dapno a todos ellos de la justiçia e / instançia del juyzio del dicho alcalde a su / costa e misyón, en manera que sean salvos, / commo antes de los dichos llamamientos eran. /

Otrosy, mandamos que por quanto asy / mismo estaban llamados ante Juan / Sanches de Narria, alcalde de la Hermandad / de Guipuscoa, algunos omes de la dicha / villa de Helorrio e tierra de Aescojena, / qu'el dicho conçejo e vesinos de la dicha / villa de Maya e su tierra, que los saquen / e quiten e fagan syn mal e dapno / de todo ello, de los dichos llamamientos / e acusaçiones a sus costas e espensas / propias, syn parte nin costas de los / de la dicha villa de Elorrio e tierra de ² // (folio 6 rº.) Aescojena.

Otrosy mandamos / que por quanto fueron llamados algunos / vesinos de la tierra d'Elgueta a instançia / del dicho Juan de Berrio el moço, por ende, / que los vesinos e moradores de la dicha / tierra de Aescojena sean tenidos de faser / anular e çesión al dicho Juan de Berrio por / sus costas e misyones, en manera / que de toda la dicha justiçia sean quitos / e syn mal e dapno e por cosa / de lo sobre dicho non les venga mal / nin dapno adelante.

Otrosy, mandamos que los / vesinos de la dicha villa de Helorrio que / contenten al alcalde e escrivano de la Hermandad / de la dicha tierra de Durango por quien fueron / llamados los vesinos de la dicha villa / de Elgueta, de los derechos que han e debieren / aver los dichos alcalde e escrivano por cabsa / de los dichos llamamientos e proçeso por / cabsa de lo sobre dicho contra

fechos, // (folio 6 vto.) syn parte alguna de los vesinos del / dicho conçejo de la dicha villa de Maya / d'Elgueta e su tierra, e por semejante / vía mandamos al dicho conçejo e / vesinos de la dicha villa de Maya / de Elgueta que por quanto a su pidimiento / de algunos sus vesinos fueron llamados / algunos vesinos de la dicha villa de Elo/rrio e tierra de Aescojena, por el / alcalde de la Hermandad de la dicha proben/çia de Guipuscoa, qu'el dicho conçejo / e vesinos de la dicha villa de Maya / e su tierra que sean tenydos de faser / anular e çesar a los tales querellantes / a su costa e misyón las tales / querellas que asy ant'el dicho alcalde fisieron / en manera que de toda la dicha instançia / e prosecuçión d'ella sean quitos e / libres e syn mal e dapno alguno, / en manera que por cabsa de lo sobre dicho / non les venga mal nin dapno a los // (folio 7 rº.) vesinos de la dicha villa de Helorrio e / tierra de Aescojena.

E mandamos a los / vesinos de la dicha villa de Maya / e tierra d'Elgueta, que contenten al dicho / alcalde e escrivano de la dicha Hermandad de la / dicha tierra de Guipuscoa por quien fueron / los de Elorrio e tierra de Aescojena de / todos los derechos que ende han de aver / asy por cabsa del dicho llamamiento e / rrebeldías commo del derecho e salario / del escrivano o escrivanos que por cabsa / d'ello debieron aver a su costa e / misyón, syn parte alguna del dicho / conçejo de la dicha villa de Elorrio / e vesinos de la dicha tierra de Aes/cojena.

E mandamos a las dichas / partes \comprometientes/³ e a cada una d'ellas que tengan / e goarden e conplan e paguen todo / lo sobre dicho e cada cosa e / parte d'ello, a cada uno lo que les // (folio 7 vto.) atanne, e cada cosa e parte d'ello / segund que por nos es de suso / mandado e determinado so la pena / mayor del dicho compromiso, por / manera que por falta de non conplyr / nin pagar la una parte lo por nos / orrdenado e mandado, non venga / dapno a la otra, nin de la otra / a la otra.

Reserbamos todavía sy / alguna duda o escurydad obiere / en esta nuestra sentençia por la declarar / e intrepetar para adelante cada que / nesçesario sea e por esta nuestra / sentençia arrbitraria difinitiva, ygoa/lando, abeniendo, conponiendo entre / las dichas partes en la mejor forma / que podemos e debemos de derecho, asy / lo pronunçiamos, mandamos e de/terminamos en estos escriptos // (folio 8 rº.) e por ellos, e mandamos a vos, los / dichos escrivanos suso nonbrados e a cada / uno de vos qu'esta dicha nuestra sentençia la / saquedes e fagades sacar en pública forr/ma, encorrporando en ella el compromiso e / poder que las dichas partes otorgaron e / nos dieron para ello e la sygnedes / e dedes sygnada con vuestros sygnos / o de qualquier de vos, a cada una de las / partes que vos la pidieren dando e pagando/vos vuestro justo e debido salario.

Dada e pronunçiada fue esta dicha sentençia en / presençia de nos, los dichos escrivanos, día e / mes e logar e anno suso dichos. Testigos / que fueron presentes al tienpo que los dichos / jueses dieron e pronunçiaron la dicha sentençia e / pronunçiamiento d'ella, Martín Sanches de Marquiegui, / escrivano, e Martín de Olaegui e Juan de Maya e / Juan Ybannes de Belar e Juan Ybannes de

/ Arançeta e Martín Ybannes de Areaça e Juan // (folio 8 vto.) de Orrbe el moço, e Martín Lopes de Berrio, / vesinos de las dichas villas de Maya / e Helorrio.

Non enpesca los escriptos / de sobre rraydo “de dos logares”; / o dis “en el uno d’Elgueta e en el / otro qu’el alcalde”; en otro logar ba escripto / entre rrenglones o dis “conprometientes” / non enpesca.

E yo, Juan Garçía de Arauna, escrivano de nuestro sennor el Rey e / su notario público en el sennorío de Visca/ya e en todo el obispado de Calaho/rra, fuy presente a todo lo que sobre dicho / es, en uno con el dicho Garçía Ybannes / de Eyçaguirre, escrivano, e con los dichos testigos, / por ende, a pidimiento de la parte del / dicho conçejo d’Elgueta e mandado de los / dichos alcaldes, fis escrevir esta sentençia / en estos ocho quartos de pliego de papel / con esta en fin de cada plana ban barradas / de tinta, e fis aquí este mío syg(SIGNO)/no en testimonio / de verdad. / Juan Garçía (RUBRICADO).-

NOTAS:

1. Tachado: “Durango”.
2. El texto repite: “e tierra de”.
3. Interlineado: “conprometientes”.

34

1458, Mayo 5. Elgueta

Venta de la 16ava parte que Fortún García de Elgueta y su mujer D^a María Beltrán de Guevara tenían en 7 seles sitios en las villas de Elgueta y Vergara, a favor de Perucón de Jáuregui, por precio de 12 coronas.

AM Elgueta, Leg. 150. doc. nº 36.

Cuadernillo de 4 fols. de papel muy deteriorado a causa de la humedad, a fols. 1 rº-3 rº.

Le sigue el juramento prestado el mismo día por los vendedores ratificando la venta (a fols. 3 vto.-4rº) [Doc. nº 35].

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo Furtún Garçía d’Elgueta e donna María / Veltrán de Gueuara, marido e muger legítimos, vesinos de la

villa / d'Elgueta. E yo la dicha donna María Veltrán con liçençia e abtoridad del / dicho Furtún Garçia, mi marido, la qual dicha liçençia e abtoridad pi/do a vos el dicho Furtún Garçia para otorgar e faser e desir e rrasonar e para / todo lo que por mi de yuso en esta carta en vno con vos el dicho mi marido / será otorgado e contenido, e para cada cosa d'ello. E yo el dicho Furtún / Garcia otorgo e conosco que dí e do la dicha liçençia e abtoridad a vos la dicha / donna María Veltrán, mi muger para todo lo que pidides e por vos de su/so en esta carta en vno conmigo será otorgado e fecho e dicho e rraso/nado e para cada cosa d'ello. E nos los dichos Furtún Garçia e Donna / María Veltrán, yo la dicha Donna María Veltrán con la dicha liçençia e / abtoridad, nos amos a dos otorgamos e conosco que bendemos a vos / Perucón de Jagureguy, morador en Horensarry, vesyno de la dicha / villa d'Elgueta, que estades presente, las disesesimas partes de los seles / llamados Vrtacoolaveytia e de Vrtacoolagaray e de Ysurquidi e de Olabarr / e de Larraluçea e de Arrcorta e de Ymitola, que son syete seles, e todos los / dichos seles son en término e juridiçión de la dicha villa d'Elgueta e de Vergara.

E el / dicho sel llamado Vrtacoolaveytia ha por linderos de la vna parte el / sel que disen Ymitola, e de la otra parte (...) / de Mondragón e de la dicha Elgueta. E el dicho sel llamado Vrtacoolaga/ra[y] ha por linderos de la vna parte la dicha (...) / Anguçar, e de la otra parte el sel de Altunondo (...). E el dicho sel llamado Ysur/quidi ha por aledanos de la vna parte el sel de (...) / la dicha agua. E el dicho sel llamado Vlabarr ha por linderos de la / vna parte el exido que llaman Barluçe, e de la otra el sel que llaman de / Martínsanches-corta. E el dicho sel llamado Larraluçe ha por linderos / de la vna parte la case-ría de Basarte, e de la otra parte las casas / de Çuloeta. E el dicho sel llamados Ymitola ha por linderos / de la vna parte la juridiçión de Vergara e de la otra parte el sel de Urta/coolea de vaxo, e de la otra el exido de (...). E el dicho / sel de Arrcorta ha por linderos de la vna parte la jurediçión de Vergara / e de la otra parte devaxo el sel de Ymitola.

Las quales dichas disese/senas partes de todos los dichos seles llama- dos de Vrrtaco/olabeytia e de Vrrtacoolagaray e Ysurquidi e Olabarr e Larra// (fol. 1 vto.) luçea e Arrcorta e Ymitola de suso deslindados e cada vno e qual/quier d'ellos vos vendemos con sus tierras e árboles de qualquier natura / que sean, desde los abismos fasta los çielos e de los çielos fasta / los abis- mos, con todas sus entradas e con todas sus salidas, e con todos / sus dere- chos e pertenençias que devemos aver de fecho e de derecho por justo / e conbenible presçio de dose coronas corrientes de cada ochenta maravedís / (... dos) blancas nuevas que corre en la dicha villa / d'Elgueta (...) de las qua- les dichas dose coronas de la / dicha moneda que mostraron de las dichas disesesenas partes de los / dichos syete seles nos otorgamos e llamamos de vos por bien contentos / e satisfechos a toda nuestra voluntad porque pasaron de vuestro poder al nuestro bien / e conplidamente de manera que en vos el

dicho Perucón de Jaguregui non fincaron / nin quedaron en todo nin de parte cosa alguna de las por dar e pagar / (...).

E en rraçón de la paga rrenunçiamos la exepción de la / non numerata pecunia del aver nonbrado, non visto, non contado, non resçibido / (...) del fuero e del derecho. La vna ley en que dis que el escriuano / e testigos deven estar a ver faser paga de dineros o de otra cosa / (que lo vala), e la otra ley que dis que fasta dos anos es ome tenu/do de mostrar testimonio de la paga el que la fisiere saluo ende sy / quien la dicha entrega oviere de rresçibir rrenunçiare aquesta / ley. Las quales dichas leys e cada vna d'ellas nos rrenunçiamos / en vno con todas las otras leyes, fueros e derechos escritos / e por escreuir, canónicos e çeuales que contra sean o puedan ser / d'esta paga toda o contra parte d'ella o de lo contenido en esta / carta aquí non valan a nos nin alguno de nos nin a otro alguno por / nos nin por alguno de nos, en juicio nin fuera d'él en tiempo al/guno.

Las quales dichas disesesenas partes de los dichos / seles [de] Vrrtacoolabeytia e Vrrtacoola de arriaba e Ysusquidi e / Olabarri e Larraluçe e Arrcorta e Ymitoola que asy vos vendemos / e de sus pertençias e de cada vno e qualquier d'ellos ponemos / con vos el dicho Perucón de nos non llamar a enganno nin poner por / exección que son vendidas por menos de la meytad del dicho presçio, / nin desyr nin rreclamar que fuymos lesos nin danificados nin que ovo otro defetto //(fol. 2 rº) nin mengoa en essta dicha vendida.

E para ello rrenunçio al derecho e ley en que dis / que la bendida donde viene enganno demás de la meatad del derecho presçio que / el derecho presçio sea conplido e rretrabtada la tan benta, ca nos e qualquier de / nos confesamos el dicho presçio ser justo e rrasonable e tal que por las dichas / disesesenas partes de los dichos siete seles de suso nonbrados e lindeados / non fallamos que en más nin al tanto nos diese. E puesto que alguna cosa / valan más, de toda la tal maesya nos vos fasmus graçia pura e non rre/uocable donaçión e çesyón para agora e para sienpre jamás. E desde / oy día de la fecha d'esta carta en adelante, e desde agora luego nos desa/poderamos e nos quitamos e desbestimos de las tenençias e posesyones e / propiedades e señoríos çivil e corporal de las dichas disesesenas partes de los / dichos siete seles e de cada vno e qualquier d'ellos, e vos los dexamos / francos e libres e quitos e esentos syn ninguna mala vos para que entre/des en [e]llas e en cada vna d'ellas e las tomedes por vos mismo syn / abtoridad nuestra nin de juez nin de otra persona alguna, para que sean para / vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos que vos quisyerdes / e por vien touierdes, para los bender e enpennar, donar, dotar, trocar e cambiar / e enajenar e faser d'ellas e en ellas e de cada vna e qualquier d'ellas / todo lo que quisierdes e por vien touierdes, asy commo faríades o podríades faser / de las otras cosas vuestras propias.

E nos ambos a doss, yo la dicha Donna / María Beltrán con la dicha liçençia e abtoridad de mancomún e cada vno / de nos por sy e por el todo, rrenunçiendo la ley de duobus rreys debendi e la / abtentyca hoc yta e el su bene-
ficio, nos obligamos con todos nuestros vienes / e de qualquier de nos, muebles e rrayes abidos e por auer, de vos anparar / e defender con las dichas disesesenas partes de los dichos siete seles e de / cada vno e qual-
quier d'ellos que asy vos bendemos, e de sus pertenençias, / e vos arredrar e quitar d'ellas e en ellas e de cada vna e qualquier d'ellas / toda mala vos o
enbargo o contrariedad que en ellas o en qualquier parte / d'ellas vos pusye-
ren o quisyeren poner, e de tomar el pleito o los pleytos / e la vos por vos luego con qualquier o qualesquier persona o personas que en / ellas o en parte e
qualquier d'ellas vos pusyeren o quisyeren ponervos, o en/bargo o contrarie-
dad, avnque por vos non seamos rrequeridos nin nos / sea denunçiado, e vos anparar e defender avnque las ayades posey/das por anno e día e más tienpo,
a nuestras costas e misyones propias, querien/do que puesto que qualquier o
qualesquier persona o personas poniendo vos //(fol. 2 vto.) mala o enbargo o
contrariedad vos sacare o oviere las dichas disesesenas / partes de los
dichos seles e de cada e qualquier d'ellos ante o después que las / ayades
poseydas por anno e día e más tienpo. [E] avnque lo aya por vuestra ne/gli-
gençia o por ynjurja que el juez faga, que seamos tenudos e obligados / de vos
rrestituyr las dichas disesesenas partes de los dichos seles e cada vno / e
qualquier d'ellos francas e libres e quitas e esentas syn que rresçibades y /
dapnno nin fagades costas algunas. E de vos faser buenas e sanas / e saluas
e de pas por anno e día e más tienpo e todo tienpo del mundo, / so pena del
doblo de la dicha contya de las dichas dose coronas corrientes de la / dicha
moneda, segund que el derecho manda. A la qual dicha pena pagar nos / e
qualquier de nos obligamos con todos los dichos nuestros vienes e de qual-
quier / de nos, muebles e rrayes, abidos e por auer, sy en ella yncurriéremos,
comme / lo prinçipal. E la dicha pena, quier pagada o non, que todavía e syen-
pre / seamos tenudos e obligados de tener e goardar e cunplir e pagar las /
costas prinçipales en [e]ssta dicha carta contenidas e cada vna d'ellas.

E para / lo cunplir todo lo suso dicho e cada cosa e parte d'ello nos e qual-
quier de / nos nos obligamos contra vos el dicho Petricon con todos los dichos
/ nuestros vienes e de qualquier de nos, muebles e rrayes, abidos e por auer.
/ E para lo cunplir damos poder cunplido. E pidimos por esta carta a qualquier
/ o qualesquier alcalde o alcaldes, merinos, prebostes, algoasiles, jurados e /
a otros qualquier o qualesquier jueces e justiçias e esecutores de los rregnos
e / sennoríos de nuestro sennor rrey o de otras partes ante quien o quales
esta dicha / carta paresçiere e fuere pidido cunplimiento d'ella, que nos lo
fagan asy / tener e guardar e conplir e pagar comme en [e]sta carta dise e se
contyene, / fasiendo e mandando faser entrega e esecuçión en nos mismos e
/ qualquier de nos e en todos los dichos nuestros vienes e qualquier de nos,
mue/bles e rrayes, abidos e por auer, asy por el prinçipal comme por la dicha

/ pena, do quier que a nos e a ellos fallaren e ante prendieren, dando / esta dicha carta a debida esecuçión. E los vienes en que la dicha entrega / e esecuçión fuere fecha que los manden bender e rrematar e bendan e / rrematen luego con fuero o syn fuero, guardando la orden del derecho o no / goardando, a buen varato o a malo, a vuestro pro e a nuestro dapnno, por quanto quier / presçio que d'ellos dieren. E de los maravedís que valieren que vos den e entreguen e / fagan luego pago e cunplimiento primeramente de la dicha pena e costas que //(fol. 3 rº) en los cobrar fesierdes, e todo vien e cunplidamente, en guisa que vos non mengue / ende cosa alguna syn ser uos nin alguno de uos para ello llamados, çitados / nin enplasados a juysio, asy commo sy fuésemos llamados, oydos e bençidos / por fuero e por derecho e fuese dada sentençia por juez competente e la tal sentençia / fuese consentyda por las partes e pasada en cosa jusgada syn rremedio / de apelación.

E para las cosas suso dichas e cada vna d'ellas asy tener / e goardar e cunplir e pagar e de non yr nin benir contra ellas nin contra parte / d'ellas, rrenunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e Partidas e opiniones / de doctores, e vsos e costunbres escriptos e non escriptos, canónicos e çebiles que contra / sean o puedan ser d'esta carta e de lo contenido en ella, a que non valan a nos / nin a alguno de nos nin a otro alguno por nos nin por alguno de nos en juysio / nin fuera d'él en tiempo alguno.

Otrosy rrenunçiamos la ley en que dis que ome non / puede rrenunçar el derecho que non sabe que le compete. Otrosy rrenunçiamos la ley / en que dis que general rrenunçiaçión non bala saluo sy la espeçial prebiniere, / segund que aquí. Otrosy rrenunçiamos las ferias de pan e vino e sidra cojer o en/basar. Otrosy yo la dicha Donna María Beltrán mas rrenunçio la ley del Beliano, / sabio antyguo, que fabla en favor de las mugeres, e el su benefiçio, seyendo / notyficada de la dicha ley e del su benefiçio del escriuano de juso contenido.

E porque esto / es verdad e sea firme e non benga en dubda nos los dichos marido e muger / otorgamos esta carta de benta por ante Pero Yuanes de Asurduy, escriuano del rrey nuestro / sennor e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e senno/ríos, que está presente, al qual le rrogamos e mandamos que faga o la faga faser / escriuir esta dicha carta e la dé a vos el dicho Perucón en testimonio, sygnada con su / sygno.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta de venta en la dicha villa d'El/gueta, a çinco días del mes de mayo anno del nasçimiento del nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho annos.

Testigos que fueron presen/tes llamados e rrogados Pero Garçía de Alçuarán e Furtunno de Elexalde e Martín Abad / de Marquiegui, vesinos de la dicha villa.

E yo el dicho Pero Ybanes de Asurrduy, escriuano sobre / dicho del dicho señor rrey, fuy presente a todo lo que sobre dicho es en vno con los / dichos, e a otorgamiento de los dichos Furtún Garçía d'Elgueta e Donna María Veltrán / e a pedimiento del dicho Perucón de Jauregui escribí esta dicha carta de venta en estas / tres fojas de medio pliego de papel, e en fyn de cada plana van / señaladas de la sennal de mi rrúbrica. E por ende fys aquí este mio / sygno a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.

Pero Ybanes (RUBRICADO). //

35

1458, Mayo 5. Elgueta

Juramento prestado por Fortún García de Elgueta y D^a María Beltrán de Guevara, su mujer, a petición de Perucón de Jáuregui, ratificando la venta de la 16ava parte de 7 seles que tenían en términos de Elgueta y Vergara.

AM Elgueta, Leg. 150, doc. nº 36.

Cuaderno de 4 fols. de papel, muy deteriorado a causa de la humedad, a fols. 3 vto.-4 rº).

Le precede la citada venta hecha el mismo día por los arriba citados (a fols. 1 rº-3 rº) [Doc. nº 34].

Sepan quantos esta carta de público instrumento de juramento vieren cómo nos Furtún / Garçía de Elgueta e Donna María Beltrán de Guevara, marido e muger legítimos, / vesinos de la villa de Elgueta. E yo la dicha Donna María Beltrán con / liçençia e abtoridad del dicho Furtún Garçía, mi marido, la qual dicha liçen/çia e abtoridad pido a vos el dicho Furtún Garçía para otorgar e faser e desir e / rrasonas e para todo lo que por mí de juso en esta carta en vno con vos el / dicho mi marido será contenido e otorgado, e para cada cosa d'ello. E yo el / dicho Furtún Garçía otorgo e conosco que dí e do la dicha liçençia e abtoridad a vos / la dicha mi muger para todo lo que pidides e por

vos de yuso en esta carta en vno / conmigo será otorgado e fecho e dicho e rrasonado, e para cada cosa d'ello. / E nos los dichos Furtún Garçía e Donna María Beltrán, yo la dicha Donna María / Beltrán con la dicha liçençia e abtoridad, por rrasón que oy día de la fecha / d'esta carta de juramento abemos bendidas a vos Perucón de Jauregui, morador / en Orensarry, vesino otrosy de la dicha villa de Elgueta, que estades presente, las dise/sesenas partes de los seles llamados Vrrtacoolabeytia e de Vrrtaçoolagaray / e de Ysurquidi e de Olabarr e de Larraluçea e de Arrcorta e de Ymitola con / sus tierra e árboles de qualquier natura que sean, que están lindados en la dicha / carta de benta, desde los abismos fasta los çielos e de los çielos fasta los / abismos, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenençias que han e / deben auer de fecho e de derecho por justo e conbenible presçio de dose coronas / corrientes de cada quarenta maravedís de quatro blancas el maravedí, que son los seys / seles d'ellos en término e juridiçión de la dicha villa d'Elgueta e el otro sel / llamado Arrcota es en la juridiçión de Vergara, segund que mejor e más cunplida/mente paresçe por la dicha [carta] de venta que pasó en presençia de Pero Yuanes de / Asyrduy, escriuano, que está presente, ante quien pasa esta dicha carta de juramento.

Por / ende nos anbos a doss, yo la dicha Donna María Beltrán con la dicha liçençia / e abtoridad, de mancomún e cada vno de nos por sy e por el todo, rrenunçian/do la ley de duobus reys debendi e la abténtyca hoc yta e el su benefiçio, / por que vos el dicho Perucón de Jauregui seades más contento e seguro de la / dicha benta e de lo en ella contenido juramos a Dios e a Santa María e / a esta sennal de crus † que con nuestras manos derechas corporalmente to/camos e a las palabras de los santos Euangelios, do quier que son escriptas, / que aternemos e guardaremos e cunpliremos e pagaremos todo lo contenido / en la dicha carta de benta segund que en ella se contyene, e que non yremos / nin vernemos contra ella nin contra parte e cosa alguna d'ella por nos / nin por alguno de nos nin por otra persona, en tiempo alguno nin por //(fol. 4 rº) alguna manera que sea o ser pueda, nin pediremos nin pueda pedir abxilio ordinario / nin estrahordinario nin ofiçio alguno de juez eclesiástico ni seglar entre/garemos rrestituçión yn yntregun nin eçepçión / nin nulidades contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido, (nin nos llamaremos) / a enganno nin allegaremos la eçepçión (de aver sido) yn/dusidos ni apremiados nin costrenidos (a otor)/gar la dicha carta de venta nin cosa alguna d'ella, (e que) / non allegaremos que al dolo futuro non (vala). E renunçiendo, so la / pena de ser perjuros e ynfames e fementidos (cada uno de nos), / e de caber e yncurrir por ello en todas aquellas pena (o penas) en que / caen e yncurren los que pasan e quebrantan (las leyes). / E demás, que en caso que contra lo suso dicho o contra parte d'ello quesieren / yr e pasar e de fecho fuésemos e pasásemos non vala / nin seamos oydos nin abidos en juizio nin fuera d'él ante ningund / juez eclesyástico nin seglar, mas que por los dichos juez eclesyástico / e seglar nos puedan dar penas de perjuros e yn/fames e fementidos, a la juri-

diçión de los quales e de qualquier d'ellos / nos sometemos, e nos apremien e costringan a tener e goardar este / dicho juramento e todo lo que (en él se contiene, e) que non pedi/remos absoluición nin rrelaxación d'este dicho juramento al padre santo / nin a cardenal nin arçobispo nin obispo nin a otro prelado alguno que en (...) / lo aya e puesto que por su propio motu d'ellos e de qualquier d'ellos / nos fuere otorgado e dado que non vsaremos nin gosaremos d'ellos.

E yo / la dicha Donna María Veltrán rrenunçio la ley del Veliano, sabio anti/go, que fabla en favor de las mugeres, e su benefiçio, syendo çertifi/cada de la dicha ley e del su benefiçio del dicho Pero Ybanes, escriuano.

E nos los dichos marido e muger rrogamos e mandamos / al dicho Pero Ybanes, escriuano, que faga d'esta dicha carta, o faga faser / e escriuir, e la dé a vos el dicho Perucón en vno con la dicha carta de venta en / testimonio, sygnada con su sygno.

Fecho e otorgado fue esta / carta de juramento en la villa d'Elgueta, a çinco días de mayo del nasçimiento de nuestro / Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho annos.

Testigos que fueron presentes, / Pero Garçía de Alçuarán e Furtunno de Elexalde e Martín Abad de Marquiegui, vesinos de la dicha villa / d'Elgueta.

E yo el sobre dicho Pero Yuanes de Asurrduy, escriuano e notario público dobre dicho del dicho sennor / rrey, fuy presente a todo lo que suso dicho es en vno con los dichos testigos. E por ende fys escrebyr e / escribí esta dicha carta de juramento e por otorgamiento de los dichos Furtún Garçía e Donna María Veltrán, su muger, / e a pedimiento del dicho Perucón fis aquí este mio sygno a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.

Pero Yuanes (RUBRICADO). //

1458, Septiembre 14. Mondragón.

Venta realizada por Juan de Jauregui, de la tercera parte del sel denominado Aranzasti, sito en Elgueta.

AM Elgeta. Legajo 150, nº 34.

Cuadernillo de 4 folios de papel, fols. 1 rº - 4 rº.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: "Nº 44. Venta".

Sean quantos esta carta de venta vieren commo yo, lohan / de Jauregui, fijo de Martín de Jauregui, finado, que Dios / aya, morador en Morendano, vesino de la villa / de Maya d'Elgueta, otorgo e conosco que vendo a vos, / lohan Ynnigues de Gomixtiano, vesino de la villa / de Mondragón que presente estades, la terçia parte de un / sel que yo he llamado sel de Arançæty, que es en tér/mino e juredición de la dicha villa de Maya d'Elgueta, / el qual dicho sel ha por alledanos de todas partes exi/do común del conçejo de la villa de Maya, / del qual dicho sel las otras dos terçias partes son de / Martín Garçia de Çavala e de Juan de Urrexolaegui e de los / vesinos de Anguioçarr, la qual dicha terçia parte del dicho / sel de Arançæty de suso deslindado, vos vendo con / su tierra e árboles de qualquier natura que sean para agora / e para syenpre jamás con todas sus entradas e con / todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenen/çias que ha e debe aver de fecho e de derecho por justo / e conbenible presçio de mill maravedís de la moneda corri/ente en Castilla que de dos blancas viejas o de / tres nuevas fassen un maravedí, de los quales dichos mill / maravedís de la dicha moneda que asy montó la dicha terçia / parte del dicho sel, me otorgo e llamo de vos / por bien contento e pagado a toda mi voluntad / porque pasaron del vuestro poder al mío vien e cunplida// (folio 1 vto.) mente, en manera que en vos, el dicho lohan Ynnigues / non fincaron los dichos mill maravedís nin parte e cosa / alguna d'ellos por dar nin a mí por rresçibir.

E en / rrasón de la paga rrenunçio la non numerata pecunia / del aver nonbrado non visto, non contado, non rresçibi/do, e las dos leyes del fuero e del derecho; la una / ley en que dis que el escrivano e testigos de la carta deben / ver faser paga de dineros o de otra cosa qualquier / que lo vala; e la otra ley en que dis que fasta / dos annos es omme tenuto de mostrar e provar / la paga el que la fisiere, salvo ende sy aquél que la / dicha paga oviere de rresçibir rrenunçiare aquestas / leyes. Las quales dichas leyes e cada una d'ellas, / yo rrenunçio en uno con todas las otras leyes, / fueros e derechos e partidas e opiniones de doctores / e usos e costunbres escriptos e non escriptos, canóni/cos e çiviles que contra sean o puedan ser d'esta paga / e de lo contenido en esta carta, a que non balan a mí ni / a otro alguno por mí, en juyzio nin fuera d'él en tienpo / alguno.

La qual dicha terçia parte del dicho sel que asy / vos vendo e de sus pertençias, pongo con vos el dicho / Juan Ynnigues de me non llamar a enganno nin poner / por eçepeçion que es vendido por menos de la mitad / del derecho presçio nin desir nin rreclamar que fuy leso // (folio 2 rº.) nin daprificado nin que obo otro defeto nin mengoa / en esta dicha vendida.

E para ello rrenunçio el derecho / e ley en que dis que la vendida donde viene enganno / de más de la mitad del derecho presçio, que el derecho presçio sea cunplido o rretrabada la tal benta, ca / yo por esta carta confieso el dicho presçio ser justo / e rrasoable, e tal que por la dicha terçia parte del / dicho sel non fallé quien más ni al tanto me diese, / e puesto que alguna cosa vala más de toda la tal / maesya, yo vos fago graçia pura e non rrevocable / donaçion e çesyon para agora e para syenpre jamás / e desde oy día que esta carta es fecha e otorgada en / adelante e desde agora luego me desapodero e / me quito e desbistome de la propiedad e tenençia e po/sesyon de la dicha terçia parte del dicho sel, e vos lo dexo / franco e libre e quito e esento syn ninguna mala vos / para que entrades en él e lo tomades por vos mismo / syn abtoridad mía nin de jues nin de otra persona / alguna para que sea para vos e para vuestros herederos e / subçesores e para aquel o aquellos que vos quisyéredes e / por bien toviéredes para vender e enpenar, donar, dotar, / trocar e canbiar e enajenar, e para faser d'él e en él / e en parte d'él todo lo que quisyéredes e por vien toviéredes, / asy commo fariades o podriades faser de las otras cosas / vuestras propias. E me obligo con todos mis vienes muebles / e rrayes abidos e por aver de vos anparar e defender // (folio 2 vto.) con la dicha terçia parte del dicho sel que asy vos vendo / e de sus pertençias, e vos arretrar e quitar d'él e / en él e en parte d'él toda mala vos o embargo o pleito / o question o contrariedad que en la dicha terçia parte / del dicho sel o en parte d'él vos pusyeren o quisyeren / poner e de tomar el pleito o los pleitos e la vos / por vos luego con qualquier o qualesquier persona o / personas que en él o en parte d'él vos pusyeren o quisyeren / poner vos o embargo o pleito o question o contrariedad, / aunque por vos non sea rrequerido nin me sea denuncia-do. / E vos anparar e defender aunque lo ayades poseydo por / anno e día e más tienpo a mis costas e misyones propias / queriendo, que puesto que qualquier o qualesquier persona o per/sonas poniendo vos mala o embargo o pleito o / question o contrariedad vos sacare o oviere la dicha terçia / parte del dicho sel ante o después que lo ayades poseydo / por anno e día e más tienpo, aún que aya seydo por / vuestra negligençia o por ynjuria, que el jues faga que sea / tenuto e obligado de vos rrestituyr la dicha terçia parte / del dicho sel franco e libre e quito e esento, syn que rres/çibades en dapnno nin fagades costas algunas, e de vos / lo faser bueno e sano e salvo e de pas por anno / e día e más tienpo e todo tienpo del mundo, sopena del / doblo de la dicha contya de los dichos mill maravedís de la / dicha moneda, segund que el derecho manda.

A la qual dicha / pena pagar me obligo con todos los dichos mis vienes // (folio 3 rº.) muebles e rrayes avidos e por aver, sy en ella yncu/rriere commo lo prinçipal. E la dicha pena quier pagada / o non pagada que todavía e syen-

pre sea tenuto e / obligado de tener e goardar e cunplir e pagar las cosas / principales en esta dicha carta contenidas e cada una d'ellas. /

E para lo que suso dicho es e para cada cosa d'ello asy / tener e goardar e cunplir, me obligo con todos los dichos mis / vienes muebles a rrayses avidos e por aver. E para / lo cunplir do poder cunplido e pido por esta carta a qualquier / o qualesquier alcalde o alcaldes, merinos, prevostes, algoasiles, ju/rados e a otros qualquier o qualesquier jueses e justiçias / e esecutores de los rregnos e sennoríos de nuestro sennor el / Rey o de otras partes ante quien o quales esta dicha carta / paresçiere e fuere pidido cunplimiento d'ella que me lo fagan / asy tener e goardar e cunplir e pagar commo en esta carta / dise e se contyene, fasiendo e mandando faser entrega / e esecución en todos los dichos mis vienes muebles / e rrayses abidos e por aver, asy por el prinçipal commo / por la dicha pena sy en ella yncurriere doquier que a mí / e a ellos fallaren e aver pudieren, e que non me dexen / yr nin venir contra ello nin contra parte e cosa alguna / d'ello en tienpo alguno por mí nin por otras persona o personas / por ninguna nin en alguna manera que sea o ser pueda. /

E rrenunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e / partidas e opiniones de dotores e usos e costunbres escriptos / e non escriptos canónicos e çiviles que contra sean o // (folio 3 vto.) puedan ser d'esta carta e de lo contenido en ella a que non vala / a mí nin a otro alguno por mí en juysio nin fuera d'él en / tienpo alguno.

Otrosy, rrenunçio la ley en que dis que general / rrenunçiaçión non vala, salvo sy la espeçial prebeniere / segund que aquí.

Otrosy, rrenunçio las ferias de pan e vino / e sydra cojer e enbasar.

E porque esto es verdad e / sea firme e non bengá en dubda, otorgué esta / carta de benta por ante Pero Garçía de Çilaurren, escrivano de cámara / del Rey nuestro sennor e su escrivano e notario público en la / su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, que / está presente, al qual le rruego que faga esta dicha / carta e la dé a vos, el dicho Juan Ynnigues, en testimonio / sygnado con su sygno.

Fecha e otorgada fue esta / dicha carta en la dicha villa de Mondragón a quatorse / días del mes de setyenbre, anno del nasçimiento del nuestro / salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquen/ta e ocho annos.

Testigos que a esto fueron presentes, lla/mados e rrogados, el vicario Ynnigo Yvannes de Go/mixtiano e Juan Lopes de Garibay, correro, e Juan d'El/gueta, tenasero, vesinos de la dicha villa de Mon/dragón, e Lope Lopes de Çigorondo, vesino de Lenis.

E / yo, Pero Garçía de Çilaurren, escrivano de cámara del Rey / nuestro sennor e su escrivano e notario público suso / dicho, fuy presente a todo lo que suso dicho es, / en uno con los dichos testigos, por ende, por // (folio 4 rº.) rruego e otorgamiento del dicho lohan de Jauregui e / a pidimiento del dicho lohan Ynnigues, escreví esta carta de / benta en estas tres fojas de quartos de pliego de pa/pel e más esta plana en que va este myo / signo e en fin de cada plana pusy la rrú/brica de mi nonbre e fis aquí este mío signo / a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. / Pero Garçía de Çilaurren (RUBRICADO).-

1458, Octubre 30. Mondragón.

Venta realizada por Juan de Jauregui, de la cuarta parte del sel denominado Imitola, sito en Elgueta.

AM Elgeta. Legajo 150, nº 27.

Cuadernillo de 4 folios de papel, fols. 1 rº - 4 rº.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: "Nº 37. Venta".

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo, Iohan / de Jauregui, fijo de Martín de Jauregui, finado, que Dios / aya, morador en Morendano, vesino de la villa de / Maya d'Elgueta, otorgo e conosco que vendo a vos, Juan / Ynnigues de Gomixtiano, vesino de la villa de Mon/dragón que presente estades, la coarta parte del sel llamado / Ymitola que yo he e es en término e juredición de la / dicha villa de Maya d'Elgueta, del qual dicho sel es la quarta / e ochésima parte de vos el dicho Juan Ynnigues e la otra / ochésima parte de Furtún Garçía d'Elgueta, el qual dicho sel / ha por aledanos de la una parte el exido común del / conçejo de la villa de Maya d'Elgueta e el sel de Gastare/corta e por arriba el sel de Mintegui e por devaxo / el sel de Urrtacoolea, la qual dicha coarta parte del dicho / sel de Ymitola de suso deslindado, vos vendo por / sel ynbernal con su tierra e árboles de qualquier natura / que sean para agora e para syenpre jamás con todas sus / entradas e con todas sus salidas e con todos sus / derechos e pertenencias que ha e debe aver de fecho e / de derecho por justo e conbenible presçio de seysçientos maravedís de la moneda corriente en Castilla que de dos / blancas viejas o de tres nuevas fassen un maravedí, / de los quales dichos seysçientos maravedís de la dicha moneda / que asy montó la dicha quarta parte del dicho sel / me otorgo e llamo de vos / por bien contento e // (folio 1 vto.) pagado a toda mi voluntad porque pasaron del vuestro / poder al mío vien e cunplidamente en manera que / en vos, el dicho Juan Ynnigues, non fincaron los dichos / seysçientos maravedís nin parte e cosa alguna d'ellos / por dar nin a mí por rresçibir.

E en rrasón de la pa/ga rrenunçio la non numerata pecunia del aver / nonbrado non visto, non contado, non rresçibido, e / las dos leyes del fuero e del derecho, la una ley en / que dis que el escrivano e testigos de la carta deben ver / faser paga de dineros o de otra cosa qualquier que / lo vala. E la otra ley en que dis que fasta dos annos / es omme tenuto de mostrar e provar la paga el / que la fisiere, salvo ende sy aquél que la dicha paga / oviere de rresçibir rrenunçiare aquestas leyes.

Las quales / dichas leyes e cada una d'ellas, yo rrenunçio en / uno con todas las otras leyes, fueros e derechos e / partidas e opiniones de doctores e usos e costumbres / escriptos e non escriptos, canónicos e çiviles que / contra sean o puedan ser d'esta paga e de lo conteni/do en esta carta, a que non balan a mí nin a otro alguno / por mí en juyσιο nin fuera d'él en tienpo alguno.

La / qual dicha quarta parte del dicho sel de Ymitola que asy / vos vendo e de sus pertençias, pongo con vos el / dicho Juan Ynnigues de me non llamar a enganno nin / poner por eçepçion que es vendido por menos de la / mitad del derecho presçio nin desir nin rreclamar que // (folio 2 rº.) ffuy leso ni dapnificado nin que obo otro defeto nin men/goa en esta dicha vendida. E para ello rrenunçio el derecho / e ley en que dis que la vendida donde viene enganno / de más de la mitad del derecho presçio, que el derecho presçio / sea cunplido o rretrabta la tal benta. E yo por esta / carta confieso el dicho presçio ser justo e rrasoable, e / tal que por la dicha quarta parte del dicho sel non fallé / quien más nin al tanto me diese, e puesto que alguna / cosa vala más de toda la tal maesya, yo vos fago / graçia pura e non rrevocable donaçion e çesyon para agora / e para syenpre jamás e desde oy día que esta carta es fecha / e otorgada en adelante e desde agora luego me desa/podero e me quito e desbistome de la propiedad e tenençia / e posesyon de la dicha quarta parte del dicho sel, e vos lo / dexo franco e libre e quito e esento syn ninguna mala / vos para que entrades en él e lo tomades por vos mismo / syn abtoridad mía nin de jues nin de otra persona al/guna para que sea para vos e para vuestros herederos e subçe/sores e para aquel o aquellos que vos quisyéredes e por bien / toviéredes para vender e enpenar, donar, dotar, trocar e can/biar e enajenar, e para faser d'él e en él e en parte d'él / todo lo que quisyéredes e por vien toviéredes, asy commo fa/ríades o podríades faser de las otras cosas vuestras propias. / E me obligo con todos mis vienes muebles e rrayes / abidos e por aver de vos anparar e defender con la / dicha quarta parte del dicho sel que asy vos vendo e de ¹ // (folio 2 vto.) sus pertençias, e vos arredrar e quitar d'él e en él e / en parte d'él toda mala vos o embargo o pleito o question / o contrariedad que en la dicha quarta parte del dicho sel o / en parte d'él vos pusyeren o quisyeren poner e de tomar el / pleito o los pleitos e la vos por vos luego con qualquier / o qualesquier persona o personas que en él o en parte d'él / vos pusyeren o quisyeren poner vos o embargo o pleito / o question o contrariedad, aún que por vos non sea rrequerido / nin me sea denunciado. E vos anparar e defender / aún que lo ayades poseydo por anno e día e más / tienpo a mis costas e misyones propias queriendo, que pu/esto que qualquier o qualesquier persona o personas poniendo / vos mala o embargo o pleito o question o contrariedad / vos sacare o oviere la dicha quarta parte del dicho sel / ante o después que lo ayades poseydo por anno e día / e más tienpo, aún que aya seydo por vuestra negligençia / o por ynjuria, que el jues faga que sea tenido e obli/gado de vos rrestituyr la dicha quarta parte del dicho sel / franco e libre e quito e esento, syn que rresçibades ni / dapnno nin fagades costas algunas, e de vos lo faser / bueno e sano e salvo e de pas por anno e día e / más tienpo e todo tienpo del mundo, sopena del doblo de la / dicha quantía de los dichos seysçientos maravedís de la dicha / moneda, segund que el derecho manda. A la qual dicha pena / pagar me obligo con todos los dichos mis vienes / muebles e rrayes avidos e por aver, sy en ella yn/curriere commo lo prinçipal. E la dicha pena quier pagada // (folio 3 rº.) o non pagada que todavía e syenpre sea tenuto e obligado / de tener e goardar e cunplir e pagar las cosas prinçipales en / esta dicha carta contenidas e cada una d'ellas.

E para lo que / suso dicho es e para cada cosa d'ello asy tener e goardar / e cunplir, me obligo con todos los dichos mis vienes mue/bles a rrayes avidos e por aver. E para lo cunplir, do / poder cunplido e pido por esta carta a qualquier o qualesquier / alcalde o alcaldes, merinos, prevostes, algoasiles, jurados e a otros / qualquier o qualesquier jueses e justiçias e executores de los / rregnos e sennoríos de nuestro sennor el Rey o de otras partes / ante quien o quales esta dicha carta paresçiere e fuere pi/dido cunplimiento d'ella que me lo fagan asy tener e goardar / e cunplir e pagar commo en esta carta dise e se contyene, fasi/endo e mandando faser entrega e execuçión en todos / los dichos mis vienes muebles e rrayes abidos e por / aver, asy por el prinçipal commo por la dicha pena sy / en ella yncurriere doquier que a mí e a ellos fallaren e aver / pudieren, e que non me dexen yr nin venir contra ello ni / contra parte d'ello en tienpo alguno por mí nin por otras per/sonas por ninguna ni en alguna manera que sea o ser / pueda. E rrenunçio todas e qualesquier leyes, fueros e / derechos e partidas e opiniones de dotores e usos e costun/bres escriptos e non escriptos canónicos e çiviles que / contra sean o pueden ser d'esta carta e de lo contenido / en ella a que non valan a mí nin a otro alguno por mí / en juyzio nin fuera d'él en tienpo alguno.

Otrosy, rrenunçio // (folio 3 vto.) la ley en que dis que general rrenunçiaçión non vala, / salvo sy la espeçial prebeniere segund que aquí.

Otrosy, rre/nunçio las ferias de pan e vino e sydra cojer e en/basar.

E porque esto es verdad e sea firme e non / benga en dubda, otorgué esta carta de benta por ante / Pero Garçía de Çilaurren, escrivano de cámara del Rey nuestro sennor e / su escrivano e notario público en la su Corte e en todos / los sus rregnos e sennoríos, que está presente, al qual / le rruego que faga esta dicha carta e la dé a vos, el / dicho Juan Ynnigues en testimonio sygnado con su sygno.

Fecha / e otorgada fue esta dicha carta en la dicha villa / de Mondragón a treynta días del mes de otubre, anno / del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e çinquenta e ocho annos.

Testigos que a esto / fueron presentes, llamados e rrogados, el vicario Ynnigo / Yvannes de Gomixtiano e Juan Martines de Salinas, escrivano, / e Juan Peres d'Oleaga e Garçía d'Abarrategui, vesinos de la / dicha villa de Mondragón.

E yo, Pero Garçía de Çilau/rren, escrivano de cámara del Rey nuestro sennor e / su escrivano e notario público suso dicho, fuy pre/sente a todo lo que suso dicho es, en / uno con los dichos testigos, por ende, por / rruego e otorgamiento del dicho lohan de // (folio 4 rº.) Jauregui e a pidimiento del dicho lohan Ynnigues, / escreví esta carta de benta en estas tres fojas de / quartos de pliego de papel e más esta plana / en que va este mío signo e en fin de / cada plana pusy la rrúbrica de mi nonbre / e fis aquí este mío signo a tal (signo) en testimonio de verdad. / Pero Garçía de Çilaurren (RUBRICADO).-

NOTA:

1. El texto repite "de".

1459, Septiembre 27. Mondragón.

Venta realizada por Martín García de Zabala y Juan de Urrejolaegui, de la tercia parte del sel denominado Aranzasti, sito en Elgueta.

AM Elgeta. Legajo 150, nº 32.

Cuadernillo de 4 folios de papel, fols. 1 rº - 4 rº.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: "Nº 42. Venta".

Sean quantos esta carta de benta vieren commo nos, Martín / Garçía de Çabala, escrivano del Rey nuestro sennor, e lohan / de Urrexolaegui, vesinos de la villa de Maya d'Elgueta, / otorgamos e conosçemos que bendemos a vos, lohan / Ynnigues de Gomixtiano, vesino de la villa de Mon/dragón que presente estades, la terçia parte de un sel / llamado Arançasty, que nos abemos e es en término / e jurediçión de la dicha villa de Maya, del qual dicho / sel es la terçia parte de vos el dicho Juan Ynnigues / e otra terçia parte de çiertos vesinos de Anguioçarr, / el qual dicho sel ha por aledanos de todas partes / exido común del conçejo de la dicha villa de Maya, / la qual dicha terçia parte del dicho sel de Arançasty / de suso deslindado, vos vendemos con su tierra e / árboles de qualquier natura que sean para agora e / para syenpre jamás con todas sus entradas e con / todas sus salidas e con todos sus derechos e per/tenençias que ha e debe aver de fecho e de derecho por / justo e conbenible presçio de seysçientos e veynte / e çinco maravedís de la moneda corriente en Castilla que de / dos blancas viejas o de tres nuebas fassen un maravedí, / de los quales dichos seysçientos e veynte e çinco maravedís / de la dicha moneda que asy montó la dicha terçia parte / del dicho sel, nos otorgamos e llamamos de vos, // (folio 1 vto.) por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad / porque pasaron de vuestro poder al nuestro vien e cunplidamente en manera que en vos, el dicho lohan Ynnigues non / fincaron los dichos seysçientos e veynte e çinco maravedís / nin parte e cosa alguna d'ellos por dar e pagar nin / a nos por rresçibir.

E en rrasón de la paga rrenun/çiaron la non numerata pecunia del aver nonbrado / non visto, non contado, non rresçibido, e las dos / leyes del fuero e del derecho, la una ley en que dis / que el escrivano e testigos de la carta deben ver faser / paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala. / E la otra ley en que dis que fasta dos annos es ome / tenuto de mostrar e provar la paga el que la fisiere, / salvo ende sy aquél que la dicha paga oviere de rres/çibir rrenunçiare aquestas leyes.

Las quales dichas leyes / e cada una d'ellas, nos rrenunçiamos en uno con / todas las otras leyes, fueros e derechos e partydas e / opiniones de doctores e usos e costunbres escriptos e non / escriptos, canónicos e çiviles que contra sean o pue/dan ser d'esta paga e de lo contenido en esta carta, a que / non balan a nos ni a alguno de nos nin a otro alguno / por nos ni por alguno de nos en juyzio ni fuera / d'él en tiempo alguno.

La qual dicha terçia parte del dicho / sel que asy vos vendemos e de sus pertençias, po/nemos con vos el dicho Juan Ynnigues de nos non // (folio 2 rº.) llamar a enganno nin poner por eçeption que es vendido / por menos de la meatad del derecho presçio ni desir / ni rreclamar que fuy leso ni dapnificado ni que / obo otro defeto nin mengoa en esta dicha vendida. /

E para ello rrenunçio el derecho e ley en que dis que la / vendida donde viene enganno de más de la meatad / del derecho presçio, que el derecho presçio sea cunplido o / rretrabada la tal benta. E nos por esta carta confesa/mos el dicho presçio ser justo e rrasoable, e / tal que por la dicha terçia parte del dicho sel non fa/llamos quien más ni al tanto nos diese. E puesto / que alguna cosa vala más de toda la tal maesía, / nos vos fasemos graçia pura e non rrevocable dona/çion e çesyón para agora e para syenpre jamás e / desde oy día que esta carta es fecha e otorgada en / adelante e desde agora luego nos desapoderamos / e nos quitamos e desbestimos de la propiedad e te/nençia e posesyón de la dicha terçia parte del dicho sel, / e vos lo dexamos franco e libre e quito e esento syn / ninguna mala vos para que entrades en él e lo toma/des por vos mismo syn abtoridad nuestra ni de jues / nin de otra persona alguna para que sea para vos e / para vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos / que vos quisyéredes e por bien toviéredes para vender e enpe/nar, donar, dotar, trocar e cambiar e enajenar, e para / faser d'él e en él e en parte d'él todo lo que quisyéredes e por // (folio 2 vto.) vien toviéredes, asy como fariádes o podríades faser / de las otras cosas vuestras propias.

E nos obligamos / con todos nuestros vienes e de cada uno de nos, muebles / e rrayses abidos e por aver, de vos anparar e de/fender con la dicha terçia parte del dicho sel que asy / vos vendemos e de sus pertençias, e vos arredrar / e quitar d'él e en él e en parte d'él toda mala vos / o embargo o contrariedad que en la dicha terçia parte / del dicho sel o en parte d'él vos pusyeren o quisyeren / poner e de tomar el pleito o los pleitos e la vos / por vos luego con qualquier o qualesquier persona o / personas que en él o en parte d'él vos pusyeren o quisyeren / poner vos o embargo o pleito o questión o contrariedad, / aún que por vos non seamos rrequeridos nin nos sea / denunçiado, e vos anparar e defender aún que lo ayades / poseydo por anno e día e más tiempo a nuestras costas e / misyones propias queriendo, que puesto que qualquier o quales/quier persona o personas poniendo vos mala o embargo / o pleito o questión o contrariedad vos sacare o oviere / la dicha terçia parte del dicho sel, ante o después que lo / ayades poseydo por anno e día e más tiempo, aún / que aya seydo por vuestra negligençia o por ynjuria, / que el jues faga que seamos tenidos e obligados / de vos rrestituyr la dicha terçia parte del

dicho sel franco / e libre e quito e esento, syn que rresçibades ni dapno ni / fagades costas algunas, e de vos lo faser bueno e // (folio 3 rº.) ¹ sano e salvo e de pas por anno e día e más / tiempo e todo tiempo del mundo, sopena del doblo de la dicha / contía de los dichos seysçientos e veynte e çinco maravedís / de la dicha moneda, segund que el derecho manda. A la qual / dicha pena pagar nos obligamos con todos los / dichos nuestros vienes muebles e rrayeses avidos e por / aver, sy en ella yncurriéremos commo lo prinçipal. E / la dicha pena quier pagada o non pagada que toda/vía e syenpre seamos tenudos e obligados de / tener e goardar e cunplir e pagar las cosas prinçipales en esta / dicha carta contenidas e cada una d'ellas. E para lo / que suso dicho es e para cada cosa d'ello asy tener / e goardar e cunplir, nos obligamos con todos los dichos / nuestros vienes muebles a rrayeses abidos e por aver. E / para lo cunplir damos poder cunplido e pidimos por esta / carta a qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes, merinos, prebostes, / algoasiles, jurados e a otros qualquier o qualesquier jueses / e justiçias e esecutores de los rregnos e sennoríos de / nuestro sennor el Rey o de otras partes ante quien o quales / esta dicha carta paresçiere e fuere pidido cunplimiento / d'ella que nos lo fagan asy tener e goardar e cunplir co/mmo en esta carta dise e se contyene, fasiendo e man/dando faser entrega e esecuçión en todos los dichos / nuestros vienes muebles e rrayeses abidos e por aver, asy / por el prinçipal commo por la dicha pena sy en ella yn/curriéremos doquier que a nos e a ellos fallaren e aver / pudieren, e que non nos dexen yr nin venir contra // (folio 3 vto.) ello nin contra parte d'ello en tiempo alguno por nos nin / por otras persona o personas por ninguna nin en alguna / manera que sea o ser pueda.

E rrenunçiamos todas e / qualesquier leyes, fueros e derechos e partidas e opiniones / de doctores e usos e costunbres escriptos e non escriptos / canónicos e çiviles que contra sean o puedan ser d'esta / carta e de lo contenido en ella que non valan a a nos nin a / alguno de nos en juyzio nin fuera d'él en tiempo alguno.

Otrosy, rre/nunçiamos la ley en que dis que general rrenunçiaçión / non vala, salvo sy la espeçial prebeniere segund / que aquí.

Otrosy, rrenunçiamos las ferias de pan e vino / e sydra cojer e enbasar.

E porque esto es verdad e / sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta / carta de benta por ante Pero Garçía de Çilaurren, escrivano de cámara / del Rey nuestro sennor e su escrivano e notario público en la / su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, que / está presente, al qual le rrogamos que faga esta dicha / carta e la dé a vos, el dicho Juan Ynnigues, en testimonio sygna/do con su signo.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta / en la dicha villa de Mondragón a veynte e syete días / del mes de setyembre, anno del nasçimiento del nuestro sal/vador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e / nueve annos.

Testigos que a esto fueron presentes, llamados / e rrogados, el vicario Ynnigo / Yvannes de Gomixtiano / e Ochoa Abad d'Aroca, clérigos e Juan d'Alquiça fijo de Juan / d'Alquiça, vesinos de la dicha villa de Mondragón.

E // (folio 4 rº.) yo, Pero Garçía de Çilaurren, escrivano de cámara del / Rey nuestro sennor e su escrivano e notario público / suso dicho, fuy presente a todo lo que suso / dicho es, en uno con los dichos testigos, / por ende, por rruego e otorgamiento de los dichos / Martín Garçía de Çavala e Iohan de Urre-xolaegui e / a pidimiento del dicho Iohan Ynnigues, escreví esta / carta de benta en estas tres fojas de quartos de / pliego de papel e más esta plana en que / va este mío sygno e en fin de cada / plana pusy la rrúbrica de mi nonbre e / fis aquí este mío signo / a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. / Pero Garçia. (RUBRICADO),-

NOTA:

1. El texto repite “e”.

39

1461, Noviembre 28. Llano de Garicaegui (Elorrio)

Testimonio del requerimiento que Juan de Loiti y Juan Zuri de Arexcurenaga, vecinos de Elgueta, hicieron al fiel y hombres buenos de Elorrio para prender a los ladrones que robaron en sus heredades 3 layas.

AM Elgueta, Leg. 150, nº 53.

En traslado hecho en 1525 por orden del alcalde de la villa Martín García de Leaniz.

Testimonio del concejo

En el llano de Garicaegui, que es cerca la casa de Marina/mendi, a veynte e ocho días del mes de nobiembre anno suso dicho / de mill e quatroçientos e sesenta e vn annos, en presençia de / mí Joan Andrés, escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes / de la vna parte Joan de Loyti e Joan Curi de Arexcurenaga, e de la / otra Joan Vrtiz de Vgalde, fiel del conçejo de la

villa de Helorrio, / e otros çiertos ommes buenos del dicho conçejo. E luego los dichos Joan e Joan Çuri dixieron que en la noche o el día siguiente, que / no sabían quien nin quales personas, le avían furtado de / sus heredades tres pares de layas, al rrasto de los quales ellos / estaban en el dicho lugar, jurisdicción de la dicha villa de Helorrio. / E les rrequirieron que lo tomase. E luego el dicho Joan Vurtis e los / dichos omes buenos dixieron que ellos veyan çierta pasa/da del ome e que rreçiban tal quoyal era e non por arras/to de malfechor e que estaban prestos e çiertos de lo seguir / al dicho rrasto e le siguiesen, que ellos así como rrasto commo / por sopecha por Guiçaondo estaban prestos e çiertos de / seguir el dicho rrasto e fazer complimiento que al caso rrequería, / segund coaderno de la Hermandad de Vizcaya. De lo qual commo / les dezían el dicho Joan Vrtiz pidió testimonio. Martín d'Esteybar / e su yjo Joan, e Martín de Aranea e Martín, cerrajero, e Pedro de Arte/alde e Pero Mendía e Pero de Anguiocar, paniero. /

40

1467, Mayo 20. Madrid.

Real provisión de Enrique IV sobre la concesión de rentas y derechos a no naturales de la provincia.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 58.

Cuadernillo de 4 folios de papel. Fols. 1 rº. y vto.

Inserta en traslado realizado por el escribano Martín Martínez de Araiz en Tolosa el 28-IV-1513 [Doc. nº 91].

Don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de / León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, / de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de / Guipuzcoa e sennorío de Vizcaya e de Molina, a los conçejos, / alcaldes, prebostes, rregidores, jurados, caballeros, escuderos e / homes buenos de todas las villas e logares de la muy / noble e leal provinçia de Guipuzcoa, salud e graçia. /

Sépadés que los procuradores de los escuderos fijosdalgo d'esa / dicha provincia me enbiaron faser rrelaçión que la prinçipal / cabsa porque la dicha provincia sienpre ha estado e está / libre e esenta e presta a mi serviçio es porque algunas personas / estrangeras no han tenido maravedís algunos sytuados en ella / e que de pocos tienpos acá yo he mandado situar / en ella algunas contías de maravedís a algunas personas, lo qual / diz que ha cabsado e cabsa alguna alteraçión en algunas / de las villas e logares, e me enbiaron suplicar e / pedir por merçed que por lo que cunple a mi serviçio e por el bien / común d'esa provincia, mandase que non se situasen / nin fuesen sytuados en las mis rrentas e derechos d'esa provincia / maravedís algunos a algunas personas salvo a los natura/les e vesinos e moradores en la dicha provincia e a las / personas que non son naturales e vesinos d'ella les // (folio 1 vto.) mandase mudar en otras partes lo que en la dicha provincia / tiene situado.

Lo qual por mí visto, a mí plase de man/dar e mando que de aquí adelante non se situen en esta / dicha provincia nin en las villas e logares e rrentas e derechos / d'ella, maravedís nin otras cosas a persona nin personas algunas / que non sean naturales e vesinos de la dicha provincia, salvo / a los dichos naturales e vesinos d'ella.

Lo qual mando / por la presente a los mis contadores mayores que lo fagan / e goarden e cunplan asy de aquí adelante. E / quanto a lo pasado que fasta aquí ha seydo situado, / yo lo entiendo mandar, veer e rremediar prestamente / sobre ello por la manera que cunple a mi serviçio, de lo qual / mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre / e sellada con mi sello.

Dada en la muy noble villa / de Madrid a veynte días de mayo, anno del nasçimiento del / nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e syete / annos. Yo, el Rey. Yo, Juan de Oviedo, Secretario del / Rey nuestro sennor, la fiz escrevir por su mandado. Registrada / Pedro de Córdova.-

[1470]. Elgueta, lugar denominado Ernatarriaga.

Autos realizados a consecuencia del asalto sufrido por el mulatero Juan Martínez de Villarreal, alias "San Blas", en el lugar de Ernatarriaga, junto a la casería de Sustaiza.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 10.

Cuadernillo de 6 folios de papel, fols. 4 rº - 5 rº.

Inserto en las informaciones relacionadas con el monte y sel denominado "Jaunmartinsanchezcorta" y con cierto asalto que se produjo en el lugar de Hernatarriaga, levantadas en la plaza de Elorrio el 27-III-1525.

Testimonio de Pero Garçía de Leaniz, fiel. /

En el Hernatarriaga, qu'es en el camino rreal çerca del logar donde justiçiaron / a Martín d'Estucasolo, estando en el dicho logar lohan Peres de Leaniz, alcalde hordenario de la villa / de Helorrio, por sy e en boz e commo alcalde hordenario de la dicha villa de Helorrio, e Pero / Garçía de Leaniz, commo fiel del dicho conçejo de la dicha villa, en quanto atanne al dicho / conçejo, e Martín Martines de Heguiluçea, alcalde hordenario en la villa de Maya d'Elgueta / con otros sus vezinos, a lo que atanne al dicho conçejo. E de la otra parte, lohan Martines / de Villarreal, dicho sobre nonbre Sant Blaz, que dezía por su nonbre, e Pedro de Heduy / vezino de la villa de Mondragón, por sy e a lo que a ellos atanne, en presençia de nos, / Martín Peres de Leaniz e Martín Ochoa de Urquiçu, escrivanos del Rey nuestro sennor en la su corte e / en todos los sus rreynos e sennoríos, e de los testigos de yuso escriptos, a veynte e / quatro días del mes de dezienbre del anno suso dicho.

E luego dixo el dicho Pedro / de Heduegui, qu'al dicho Sant Blaz, su criado e su mulatero, avían rrobado en esta noche / pasado después de media noche, venido de la dicha villa de Mondragón e yendo // (folio 4 vto.) al puerto de la mar con sus azemillas, e llegando el dicho Sant Blaz en el / dicho logar de Ernatarriaga que le saltearon çinco omes e que rrobaron por fuerça / e contra su voluntad los dichos malfechores fasta en quantya de dos mill e quinientos maravedís / en moneda e en plata e un ametedy. E dixo el dicho Pedro a los dichos alcaldes / que tomasen el rrastró de los dichos malfechores e perpetradores e le hiziesen conpli/miento de justiçia, e segund por el thenor del coaderno de Guipuzcoa asy lo devían / haser e sy asy lo hiziesen, dixo que farían bien; en otra manera dixo que protestava / e protestó de aver e cobrar todos los dapnos e maravedís e costas d'ellos e de los bienes / de los dichos conçejos e de sus bienes e que daría su rrazonado por escripto e pidió / testimonio a Perus de Jabregui, escrivano del dicho sennor Rey.

E luego dixieron los / dichos Juan Peres de Leaniz e Martín Martines de Heguilucea, alcaldes, por sy en boz de los dichos / conçejos, que ellos nin alguno d'ellos nin los otros omes que ende estavan non / veyan rrastro ninguno para que ellos tomasen pasada de omes nin de vestias, / que quando cinco personas allegan en un lugar e seyendo de noche que paresçería / e devía paresçer rrastro, enpero que non veyan rrastro ninguno, porque los dichos alcaldes / nin los dichos conçejos sean en cargo de su perdimiento, enpero por serviçio de Dios e de los / rreyes nuestros sennores e por administrar la justiçia e por adelantar la buena / hermandad que en uno avía con ellos, que veniesen el dicho Pedro de Heduegui / e el dicho Sant Blaz su criado, e que ellos estavan prestos e çiertos de haser todo / aquello que en el coaderno de Vizcaya e lo que al dicho conçejo de la villa de Helorrio / atanne heso mismo, e lo que atanne al dicho conçejo d'Elgueta el dicho Martín Martines, alcalde, / estava presto de haser todo aquello que de derecho devía segund el coaderno de / Guipuzcoa, e que non rreçibían el dicho rrastro más nin allende de lo que de derecho / devían, todavya que veniesen en seguimiento del rrastro que ellos dezían, asy / non veniesen en seguimiento del dicho rrastro, dixieron que por el mismo caso quedase / por ninguno sus pedimientos e rrequerimientos sy non veniese en seguimiento de su / rrastro, e de esto dixieron los dichos alcaldes que darían su rrazonado por escripto. //

(folio 5 rº.) Dixieron los dichos Pedro de Heduy e el dicho Sant Blaz, que ellos nin alguno d'ellos / que non heran en cargo de yr en seguimiento del dicho rrastro e que se afirmaban en lo / que dicho tenían. Heso mismo los dichos alcaldes pedieron testimonio a nos los dichos / escrivanos. Heso mismo Pero Garçía de Leaniz, fiel del dicho conçejo de la dicha villa de Helorrio, / e lo que atanne al dicho conçejo commo fiel pidió testimonio.

Testigos que fueron presentes / Ochoa Peres de Anguiçoçar e Ochoa de Arançæta escrivano, e Martín de Çabala el moço, / e Sancho de Marquiegui vezinos d'Elgueta, e Iohan de Gorostieta e Iohan Yvannes / d'Osa, vezinos de la villa de Helorrio. /

Este día, en el dicho logar, en presençia de nos los dichos escrivanos e testigos de yuso escriptos, / paresçieron presentes en el dicho logar Iohan de Sagasta e [***] de Lasarte, / vezinos de la villa de Maya e dixieron el dicho Juan de Sagasta, avía andado en esta / noche después de cantados los gallos, qu'él llegara con sus asnos en el dicho logar / a carrear leyña viniendo de su casa e que llegara en dos bezes antes que amanes/çiese en el dicho logar, enpero que non vió nin oyó apelido ninguno de ninguna / persona, que çiertamente sy algund apelido el dicho San Blaz diera qu'él / oyera, enpero qu'él non avía dado apelido ninguno en el dicho logar en aquella / noche. Heso mismo dixo el [***] de Lasarte, que en toda aquella noche / avían andado los caminantes por los caminos e aún él mismo que andubo / después de la media noche, enpero qu'él non avía oydo ningund apelido, que / sy tal cosa oviera ende acaesçido que algunas personas lo barruntaran. / E los alcaldes e el dicho Pero Garçía d'ello pedieron testimonio. Testigos los sobre dichos.

1471, Abril 15. Segovia

Confirmación de Enrique IV de la carta puebla que diera Alfonso XI a la villa de Elgueta y concesión de sus términos.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.
Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 4 vto. y 13 rº-14 rº.
En confirmación de los RR.CC (Sevilla, 2-I-1491) [Doc. nº 58].

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.
Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 4 vto. y 12 vto.-13 rº (copia de 1707).

Sean quantos esta carta de / preuillégio e confirmación vieren cómo yo / Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Cas/tilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdo/ua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, de Algecira, de / Gibraltar, sennor de Vizcaya e de Molina. Vi dos / cartas de preuillégios e confirmaciones de el / Rey Don Juan mi ssennor e padre, que Dios dé san/to parayssos, escritas em pergamino de cuero e / selladas con su sello de plomo pendiente en filos / de seda a colores, todo fecho en esta guissa:

Ver confirmaciones de Juan II (Alcalá de Henares, 6-IV-1408)
[Docs. nºs 19 y 20]

E agora / el concejo e omes buenos de Elgueta embiá// (fol. 13 vto.)ronme pedir por merced que les confirmasse e a/prouasse las dichas dos cartas de preuillégio / y confirmaciones susso encorporadas e las mer/cedes en ella contenidas. E yo el sobre dicho Rey / Don Henrique, por facer bien e merced al dicho / concejo e omes buenos de Elgueta tóuelo por / bien e confírmoles y apruéboles las dichas / dos cartas de preuillégios susso encorporas / e las mercedes en ellas e en cada vna d'ellas / contenidas, e mando que les valan e ssean / guardadas si e segund que mejor e más con/plidamente les valieron e les fueron guarda/das en tiempo del rey Don Juan mi bisabue/lo, e en tiempo del Rey Don Juan mi ssennor e pa/dre, que Dios perdone. E defiendo firmemen/te que ninguno ni algunos no sean ossados / de les yr nin passar contra las dichas dos cartas / de preuillégios confirmadas en la manera / que dicha es, ni contra lo en ellas contenido / ni contra parte d'ellas para ge las quebran/tar o menguar en algund tiempo ni por al/guna manera, ca qualquier que lo ficiesse a/bría la mi yra e demás pecharme y a las pe/nas contenidas en las dichas dos cartas / de preuillégios susso yncorporadas, e al / dicho conçejo e omes buenos del dicho lu/gar

de Elgueta o a quien su voz tubiesse to/das las costas e dannos e menoscabos que / por ende rreciuiessen doblados. E demás / mando a todas las justicias e oficiales / qualesquier de la mi Cassa e Corte e Chançille/ría e de todas las çiudades, villas e lugares / de los mis rreynos e sennoríos do esto acaeciére, / assí a los que agora sson como a los que serán / de aquí adelante e a cada vno d'ellos, que se lo no / consientan, mas que los defiendan e am// (fol. 14 rº) paren con estas dichas mercedes en la manera que / dicha es, e que prenden em bienes de aquel o a/quellos que contra ello fueren por la dicha pena / e la guarden para fecer d'ella lo que la mi merçed / fuere, e que hemienden e hagan hemendar al di/cho concejo e omes buenos o a quien su voz to/uiere todas las costas e dannos e menoscabos / que por ende reçiuieren doblados, como dicho es. / E demás, por qualquier o qualesquier por quien / fincare de lo ansí facer e complir, mando al ome / que les esta mi carta de preuilegio e confirma/ción mostrare o el traslado d'ella auto-riçado en / manera que haga fee que los emplace que pa/rezcan ante mí en la my Corte del día que los / emplacare a quinze días primeros siguien/tes, so la dicha pena a cada vno, a decir por qual / rracón no cumplen mi mandado. E d'esto les / mandé dar esta mi carta de preuilegio escrita / em pergamino de cuero e sella[da] con mi ssello de / plomo pendiente en filos de seda a colores. Da/da en la Noble çiudad de Segouia, a quinze días / de abril anno del nacimiento de nuestro Sennor / Jessuchristo de mill e quatroçientos e setenta e / un annos. Yo Albaro de Alcoçer, escriuano ma/yor de los preuilegios e confirmaciones del / Rey nuestro sennor, por poder que para ello ten/go de Andrés de Cabrera, mayordomo del dicho / sennor Rey e de su Consejo e su escriuano mayor / de sus preuilegios e confirmaciones, lo fice / escriuir por su mandado del dicho sennor Rey. Al/baro de Alcoçer.

1475, Junio 10. Valladolid

Carta de confirmación de los privilegios de la Provincia, dada por el Rey Don Fernando “el Católico”.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 1

Cuadernillo de 8 folios de cuarta de papel, fols. 4 rº. - 5 vto.

Inserta en la solicitud del concejo de Elgueta al Corregidor de la provincia, realizada en San Sebastián el 25-IV-1488.

Don Fernando, por la graçia de Dios, Rey de Cas/tilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Galisia, / de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, / del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipe / de Aragón e sennor de Viscaya e de Molina, / por quanto por parte de vos, los procuradores / de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares / de la muy noble e leal provinçia de Guipuscoa y de los / procuradores e alcaldes de la Hermandad d’ella y los / conçejos e omes buenos de las dichas villas y / logares d’esa dicha mi provinçia tenedes y tienen / çiertos previlejos e cartas e provisiones de los Reyes / de gloriosa memoria, sus progenitores // (folio 4 vto.) de algunas franquezas y livertades y esecuçiones / e jurediçiones que vos conçedieron y otorgaron. Asy/mismo çiertos capítulos e hordenanças e cartas / e provisiones que a la dicha Hermandad los dichos / rreyes, mis progenitores e el sennor Rey Don / Enrrique, mi hermano que santa gloria aya, dieron / e conçedieron y otorgaron, suplicándome vos los / mandase confirmar vuestros buenos usos y costunbres / en que estades, lo qual por mí visto, yo por / vos fazer bien y merçed, acatando los muchos y / buenos e leales y continuos y sennalados serbi/çios que vosotros e esa dicha provinçia me abedes / fecho e fazedes de cada día y fisieron aquellos / donde vos venides, a los rreyes de gloriosa me/moria, mis progenitores, e en alguna hemienda / e rrenumeración d’ellos, tóbelo por bien e por / la presente aviendo aquí por ynsertos los / dichos vuestros previlejos e coadernos y hordenanças / e cartas e provisiones que asy esa dicha provinçia e hermandad e villas e lugares d’ella, de los / dichos rreyes, mis progenitores e del dicho sennor / Rey Don Enrrique, mi hermano, tenedes, commo sy de / palabra a palabra aquí fuesen puestos, los apro/bo e confirmo e he por firmes e balederos, e / todos vuestros fueros y buenos usos y costunbres en que / estades. E quiero e mando que de aquí adelante // (folio 5 rº.) en todo vos balan y sean goardados sy e segund / que en tienpo de los dichos Reyes, mis progenitores e del / dicho sennor el Rey Don Enrrique mi hermano, fasta / aquí vos balieron e han seydo usados y goardados. /

E por esta mi carta o por su traslado sygnado / de escrivano público, mando a los ynfantes, duques, / prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestros / de las órdenes, priores, comendadores e a los del / mi Consejo e oydores de la mi Audiencia y alcaldes / e notarios e otras justicias qualesquier de la mi / Casa, Corte e Chancillería e a los subcomendadores / y alcaydes de los castillos e casas fuertes llanas / e a todos los conçejos, alcaldes, alguasiles, merinos, / prevostes, rregidores, caballeros, escuderos, ofiçiales / e omes buenos de los mis rregnos y sennoríos / e a todos otras qualesquier personas mis basallos / e súbditos y naturales de qualquier estado / o condiçión o preminencia o dignidad que sea, / e a cada uno e qualquier d'ellos que agora son / e sean de aquí adelante, que vos goarden e fagan / goardar esta merçed e confirmaçión que yo de los dichos / vuestros previlejos e fueros e buenos usos y costun/bres en que estades vos fago en todo e por todo, / segund que en esta mi carta se contiene. E que vos non / bayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra / ello agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin // (folio 5 vto.) por alguna manera, sobre lo qual sy nesçesario / vos fuere e lo pidiéredes, mando al mi chançiller / e notarios e a los otros mis ofiçiales que están / a la tabla de los dichos mis sellos, que vos den e libren a cada / uno de vos e d'esas dichas villas y lugares, mis / cartas de previlejos y confirmaçiones las más / firmes y bastantes que les pidiéredes y oviéredes me/nester.

E los unos nin los otros non fagades / nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de / confiscaçión de todos los vienes a los que lo contrario / fisieren, para la mi cámara e fisco.

E demás / mando al ome que les esta carta mi carta mostrare, / que los enplaze que parescan ante mí en la mi / Corte, doquier que yo sea, del día que los enplaza/re fasta quinze días primeros siguientes so la / dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano / público que para ésto fuere llamado, que dé ende / al que la mostrare testimonio sygnado con su / sygno porque yo sepa en commo se cunple / mi mandado.

Dada en la villa de Balladolid, a diez / días de junio, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e setenta y çinco annos.

Yo, el Rey. Yo, Juan Ruyz del Castillo, secretario del Rey nuestro / sennor, la fise escribir por su mandado. En las espaldas de la / dicha carta estaban escriptos çiertos nonbres en que desían. Luys del / Castillo, Chançiller. Registrada, Castillo.- //

1481, Marzo 19. S/L

Albalá de la reina D^a Isabel por la que ordena a sus contadores mayores que libren cartas de privilegio a las personas que tuvieren derecho a los maravedís del situado y salvado recogidos en las declaratorias que se hicieron en las Cortes de Toledo de 1480.

AM Elgueta, Leg. 150, nº 12.

Cuadernillo de 5 fols. de papel, a fols. 1 vto.-2 rº.

Inserto en el privilegio otorgado por los RRCC en Madrid el 10-III-1483 [Doc. nº 47].

Yo la Reina. A vos / mis Contadores Mayores. Bien sabeis cómo del situado y salvado que el Rey mi / señor y yo mandamos dexar en estos nuestros reinos por nuestras cartas declarato/rias que mandamos façer y fecimos en las Cortes de la Muy Noble y Muy Leal / ciudad de Toledo el año que pasó de mil y quatrocientos y ochenta años, a peti/çión de los procuradores de las ciudades e villas de los dichos nuestros reinos y con / acuerdo de algunos preladados principales y de los grandes de los dichos mis rrei/nos mandamos por las dichas nuestras cartas declaratorias que el situado y sal/bado que así dexamos fuese pagado a las personas que lo abían de aber en / las mismas rrentas donde estaba situado y salvado, conbiene a saber: / el dicho año pasado de ochenta por las dichas declaratorias, y de este presente / año de mil y quatrocientos y ochenta y un años y dende en adelante por ver/tud de unas cartas de prebilegio que les serán dadas selladas con nuestro sello / de plomo y libradas de vos los dichos mis Contadores Mayores, atento el tenor / y forma de las pesquisas que el dicho Rey mi señor y yo mandamos facer para saber / lo que del dicho situado y salvado cupo y se pagó en las dichas rrentas los / años que pasaron de mil y quatrocientos y setenta y siete y setenta y ocho y se/tenta y nueve años, e qualquier d'ellos que escogiere el dueño del prebilegio, segund / que todo más largamente está asentado en los mis libros que vosotros tenedes.

Por / quanto mi merced y boluntad es que luego se den y libren mis cartas de prebilegio / de qualquier situado y salvado e juro de eredad e de por bida que qualesquier personas / ayan de aber por las dichas declaratorias. [Y] luego que fuéredes rrequeridos / por las partes a quien toca, dedes y librédes¹ mis cartas de prebilegios a cada una / de las dichas personas y partes contenidas en las dichas declaratorias, conforme a lo contenido / en las dichas pesquisas, por virtud de éste mi albalá y mandamiento. Los quales / dichos prebilegios dad y librar para que por virtud d'ellos les rrecudan y

fa/gan rrecudir este dicho presente año y dende en adelante en cada un ano / con las coantías que así ubieren de aber situados en las mesmas rrentas / donde por virtud de los primeros prebilegios solían estar, o en qualquier o qualesquier d'e/llos, con \las/ facultades que primeramente los tenían por los primeros prebilegios / tanto que no tengan los prebilegios que ansí los uviéredes de rrepartimiento, / nin de arca ni labe, ni para que ayan de ser ni sean pagados que los que / fueron dados y librados ante d'ellos y otros para que los tengan con facultad que / fueren de juro de eredad, que por sola su rrenunciación o rrenunciaciones de que / d'ellos ubieren causa los puedan rrenunciar y traspasar, según el tenor y for/ma, con las facultades del dicho situado y salvado.

Y por sola su rrenunciación, sin / traer ni mostrar otro mi albalá ni mandamiento quitedes y testedes //(fol. 2 rº) de los nuestros libros a la tal persona o personas o a los que d'ellos ubieren causa el tal / situado y salvado de juro de eredad que ansí en ellos tubieren asentados y lo ponga/des y asentedes en ellos a quien los rrenunciaren y traspasaren, para que los ayan / y tengan con las dichas facultades y según y en la manera que de suso se contiene. /

Y les dédes y librédes mis cartas de prebilegios según y por la forma y manera que / se contiene en las leies y ordenanças que cerca de esto el dicho Rey mi senor e yo fecimos / en las dichas Cortes de Toledo el dicho año pasado de ochenta. Lo qual faced y cunplid / traiéndobos primero a rasgar los prebilegios y cartas y confirmaciones que del / dicho situado y salvado tenían las dichas personas contenidas en las dichas declaratorias / como los que d'ellos ubieren causa. Y las otras personas en quien ansí se renun/ciaren y traspasaren, como dicho es, que ayan de goçar y gozen de la dicha situa/ción del tienpo de la data de los prebilegios que primeramente abían del dicho situado y / salvado contenido en las dichas declaratorias, non enbargante que agora y / de aquí adelante se les den pribilegios de nuebo del situado y salvado.

Las / quales dichas cartas de prebilegios que ansí diéredes e libráredes en la forma suso / dicha mando a mi Chanciler y Mayordomo y a los ottos oficiales que están a la tabla / de los mis sellos que libren y pasen y sellen sin enbargo ni contradición alguna. /

Lo qual vos mando que ansí fagades y cunplades sin les descontar de las dichas mercedes / que les quedan chancilería nin diezmo de tres o quatro anos, y sin que bos ni ellos / no les ayades de lebar ni leben derechos algunos por los prebilegios que les diéredes por / virtud de este mi albalá y por las dichas declaratorias y pesquisas.

Lo qual bos / mando que ansí fagades y cunplades y fagan y cunplan como quier que de los / dichos prebilegios y de las confirmaciones d'ellos

que ansí abedes de rrasgar non / tengades asiento nin memoria en mis libros, por quanto yo soy bien cierta que los / tales libros no se pueden aber y se perdieron por los mobimientos y escándalos / acaecidos en estos mis rreynos.

Y otrosí vos mando que de las quantías que ansí se / quitaron no se faga mención en los prebilegios que diéredes nin quede traslado / nin asiento en los mis libros de los prebilegios que ante tenían y se rrasgaron, ca / toda vía es mi merced y boluntad que todo lo contenido en este mi albalá se gu/arde y cunpla por quanto ansí cunple a mi serbicio.

Y por [si] ansí facer exce/der en ello de la orden acostunbrada en el estillo de los prebilegios alguna culpa / o cargo o negligencia vos pudiese ser encar-gado contra bos o contra vuestros / bienes, por este dicho mi albalá rreliebo d'ello a bos y a vuestros bienes y ere/deros y sucesores. Y sobre esto ni sobre parte d'ello non atendades ni atiendan / otro mi albalá ni mandamiento ni segunda jusión, por quanto ésta es mi final intención y / deliberada boluntad. Y no fagades ende al.

Fecho a diez y nueve días del / mes de marco año del nacimiento de nues-tro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos / y ochenta y un años.

Yo la Reyna.

Yo Fernán Álvarez de Toledo, secretario de / nuestra senora la Reina, la fize escribir por su mandado.

NOTA:

1. El texto dice "librédedes".

1482, Junio 10. Elorrio, arrabal de suso.

Testimonio de ciertos vecinos de la anteiglesia de San Agustín de Echebarria, sobre el monte y sel de "Jaunmartinsanchezcorta".

AM Elgueta. Leg. 150, nº 10.

Cuadernillo de 6 folios de papel, fols. 3 vto y 4 rº.

Inserto en las informaciones relacionadas con el monte y sel denominado "Jaunmartinsaescorta" y con cierto asalto que se produjo en el lugar de Hernatarriaga, levantadas en la plaza de Elorrio el 27-III-1525.

Testimonio de Pero Peres de Leaniz e Martín Yvannes de Asurdi e / Furtunno de Ugalde, sobre el monte de Jaunmartínsaescorta. /

En el rreval de suso de la villa de Helorrio, delante las casas de Iohan Yvannes / d'Osa, estando en el dicho tablero sentado el dicho Iohan Yvannes alcalde, a diez días / del mes de junio del año del señor de mill e quatroçientos e ochenta e // (folio 4 rº.) dos años, estando en el dicho lugar el dicho Iohan Yvannes alcalde, pareçieron presentes en el / dicho lugar Pero Peres de Leaniz e Martín Yvannes de Asurdi e Furtunno de Ugalde e Martín / de Çabarte e Iohan de Jabregui el del lugar, e Pedro de Aguirre, todos parrochia/nos del señor Sant Agustín d'Echabarria, e dixieron al dicho alcalde que como bien / sabía, hera en cargo el conçejo contra Pero Yvannes de Asurdi de quantya de tres / mill e dozientos maravedís por çierto serviçio qu'el dicho Pero Yvannes fizo, e por ello que / avía mandado el dicho conçejo vender el monte del sel de Donmartínsaescorta e dixieron / al dicho alcalde que dyese un plazo conbenible para cortar el dicho monte para carbón.

E / luego el dicho alcalde e los omes buenos que estaban con el dicho alcalde dixieron que cortase / el dicho monte d'esta Nabidad que viene en dos años primeros siguientes e que cortase / el dicho monte para entonces e que daba e dio lugar el dicho alcalde hasta el dicho / día e d'ello pedieron testimonio. Testigos Ochoa Martines de Barrutya e Ochoa Yvannes / d'Yturbe e Iohan de Mannari e Iohan de Lasarte.- /

1482, Diciembre 7. Madrid

Confirmación de los Reyes Católicos de todos los privilegios, buenos usos y costumbres de la ciudad de Vitoria, como antes lo hicieran sus antecesores Enrique III y Juan II.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 21 vto. y 24 rº-25 vto.

En traslado hecho a petición de la villa de Elgueta por el escribano de Vitoria Diego Pérez de Lequitio (Vitoria, 5-X-1490) [Doc. nº 57].

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 20 rº y 22 rº-23 vto. (copia de 1707).

Sepan quantos esta / carta / de preuillégio e confirmación vieren có/mo nos Don Fernando e Donna Ysabel por la / graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Le/ón, de Aragón, de Siçilia, de Toledo, de Balencia, de / ¹Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdena, de / Córdoua, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Al/garues, de Algeçira, de Gibraltar, Conde e Condesa / de Barçelona e senhores de Vizcaya e de Molina, / Duque de Atenas e de Neopatria, Condes de Ro/sellón e de Cerdania, Marquesses de Oristán e / de Goçiano. Vimos una carta de preuillégio / del señor Rey Don Juan, nuestro padre, que / santa gloria aya, escrita em pergamino de / cu\e/ro y sellada con su ssello de plomo pendien/te en filos de seda a colores e librada de los sus / conçertadores e escriuanos mayores de los / sus preuillégios y confirmaçiones e de otros / oficiales de la su Cassa, su tenor del qual es fecho en esta gui/sa:

Ver confirmación de Juan II (Valladolid, 12-IV-1420)

[Doc. nº 21]

E agora por quan/to por parte de vos el dicho conçejo e omes / buenos de la ciudad de Victoria nos fue supli/cado e pedido por merced que vos confirmásse/mos e aprouássemos la dicha carta de previ/llegio que susso va yncorporada y la merced en / ella contenida e vos la mandássemos guardar / e complir en todo e por todo, segund qu'en la dicha / carta de preuillégio que susso va yncorporada / e en cada vna cossa e parte d'ella se contiene e / declara, e assí mesmo vos confirmássemos e / aprouássemos todos los buenos fueros e bue/nos ussos e buenas costumbres e todos los / preuillégios e cartas e sentencias e franquezas / e libertades e gracias e mercedes e dona-

ciones / que la dicha Çiudad de Victoria tiene confirma/das por los Reyes de gloriosa memoria nuestros / antecessores, que santa gloria ayan, e segund / qu'en la dicha carta de preuilegio susso encor/porada se contiene e declara.

E nos los sobre / dichos Rey Don Fernando e Reyna Dona Y/ssabel, por facer bien e merçed a vos el dicho / concejo e omes buenos de la dicha çiudad de / Victoria touímoslo por bien e por la pressen/te vos confirmamos e aprovamos la dicha / carta de preuilegio que ssusso va yncorpora/da e la merçed en ella contenida e todos los bue/nos fueros e buenos vssos e buenas costum/bres, e todos los preuilegios e cartas e sentencias //(fol. 24 vto.) e franqueças e libertades e graçias e mercedes / e donaciones que la dicha çiudad de Victoria / a e tiene confirmadas por los dichos Reyes / nuestros antecessores. E mandamos que / vos vala e sea guardado en todo e por todo se/gund qu'en la dicha carta de preuilegio se con/tiene e declara, segund que mejor e más cum/plidamente vos valió e fue guardado en tiem/po del sennor Rey Don Juan nuestro padre, e del / sennor Rey Don Henrique nuestro hermano, / que santa gloria ayan, e en el nuestro fasta a/quí.

E defendemos firmemente que alguno ni / algunos no sean ossados de vos yr ni passar con/tra esta dicha carta de preuilegio que vos nos / ansí façemos ni contra cossa alguna ni parte / d'ella por vos la quebrantar o menguar en todo / o em parte d'ella, en tiempo alguno que ssea ny / por alguna manera. E a qualquier o quales/quier que lo ficiessen o contra cossa alguna o / parte d'ello fueren o passaren abrán la nuestra / yra e demás pecharnos an la pena en la dicha / carta de preuilegio contenida, e a vos el dicho / concejo e omes buenos de la dicha çiudad de / Victoria o a quien buestra voz tubiere todas / las costas e dannos e menoscabos que por en/de rreciuieren doblados, como dicho es.

E demás / mandamos a todas las justicias e oficiales / de la nuestra Cassa e Corte e Chancillería e de / todas las ciudades e villas e lugares de los / nuestros rreynos e sennoríos do esto acaecie/re, assí a los que agora sson como a los que se/rán de aquí adelante, e a cada vno d'ellos, que / se lo no consientan, mas que vos defiendan e / amparen con esta dicha merçed en la mane/ra que dicha es, e que prenden em bienes de / aquel o aquellos que contra ello fueren o passa//(fol. 25 rº)ren por la dicha pena e la guarden para fecer / d'ella lo que la nuestra merçed fuere, e que he/mienden y hagan hemendar a vos el dicho / concejo e omes buenos de la dicha ciudad de / Victoria o a quien buestra voz tubiere todas / las costas e dannos e menoscabos que por en/de rreciuiéredes doblados, como dicho es.

E de/más por qualquier o qualesquier por quien / fincare de lo ansí facer e cumplir, mando a / el ome que les esta dicha nuestra carta de pre/uilegio e confirmación mostrare o el tras/lado d'ella signado d'escruano público en

ma/nera que haga fee que los emplaçe que parez/can ante nos en la nuestra Corte do quier que nos / seamos, del día que los emplacare fasta quin/çe días primeros siguientes, so la dicha pena / a cada vno, a decir por quál rracón no cum/plen nuestro mandado.

E demás manda/mos a qualquier escriuano público que / para esto fuere llamado que dé ende al que vos la / mostrare, testimonio signado con su signo / por que nos sepamos cómo se cumple nues/tro mandado. E d'esto vos mandamos dar / esta nuestra carta de preuilegio e confirma/çión escrita em pergamino de cuero e sellada / con nuestro sello de plomo pendiente en filos / de seda a colores e librada de los nuestros con/certadores e escriuanos mayores de los / nuestros preuilegios e confirmaciones / e de otros oficiales de la nuestra Cassa.

Dada / en la Muy Noble villa de Madrid, a siete días / del mes de diciembre anno del nacimiento de / nuestro Salvador Jessu Christo de myll y quatro/çientos e ochenta e dos annos.

Yo Gonçalo / de Baeça, Contador de las Relaciones del dicho / Rey e de la Reina nuestros sennores, rre//(fol. 25 vto.)gente en el officio del escriuanía mayor de los pre/uillegios e confirmaciones, la fiçe escriuir por su / mandado.

Gonçalo de Baeca. Antonius Doctor. Rode/ricus Doctos. Fernando Álvarez. Antonius Doctor. Con/certado por el Liçenciado Gutierre. Concertado. Regis/trada. Gonçalo de Córdoua.

De chançillería çiento y / veinte marauedís.

NOTA:

1. El texto repite "de".

1483, Marzo 10. Madrid

Privilegio de los RR.CC. por el que otorgan a Ochoa D'Onor de Olaegui 3.100 maravedís de juro de heredad, que ya gozaba por merced hecha por Enrique IV en 1476, situadas en las alcabalas de la villa de Elgueta, según le fueron reconocidos en las declaratorias de las Cortes de Toledo de 1480.

AM Elgueta, Leg. 150, nº 12.

Cuaderno de 5 fols. de papel, a fols. 1 rº-vto. y 2 rº-4 rº.

En confirmación de Dª Juana hecho en Valladolid el 28-III-1509 [Doc. nº 81].

En el nonbre de la Santísima Trinidad y de la eterna unidad que bibe y rreyna por / sienpre sin fin, y de la vien abenturada Virgen nuestra senora Santa María su madre, a quien / nos tenemos por senora y por abogada en todos los nuestros fechos, y a onrra / y serbiçio suyo y del vien abenturado apóstol señor Santiago, luz y espejo de las / Espanas, patrón y guiador de los rreyes de Castilla y de León. Queremos que sepan por / esta nuestra carta de pribilegio o por su traslado signado de escrivano público todos los que agora / son o serán de aquí adelante cómo nos Don Fernando y Dona Ysabel, por la gracia / de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Balencia, / de Galicia, de Mallorcias, de Sebillia, de Cerdena, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, //(fol. 1 vto.) de Jaén, de los Algarbes, de Algecira¹, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barçelona y senores / de Vizcaia y de Mollina, Duques de Athenas y de Naopatria, Condes de Rusellón y de / Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano. Vimos vna albalá de mí la dicha Reyna / escrito en papel y firmado de mi nonbre fecho en esta guisa:

Ver albalá de Dª Isabel dado el 19-III-1481

[Doc. nº 44]

E agora por quanto bos Ochoa d'Onor d'Olae/gui, nuestro basallo, nos suplicastes y pedistes por merced bos confirmásemos y //(fol. 2 vto.) aprobásemos el dicho albalá de mí la dicha Reina suso yncorporada y la / merced y facultad en él contenidas y bos mandásemos dar nuestra carta de prebilegio de / tres mil y cien maravedís de juro de eredad que abedes de aber, y mandaros que / vos quedasen por las dichas nuestras cartas declaratorias y pesquisas de / que en el dicho albalá suso incorporado se façe mención. Y si otros maravedís te/níades demás y alende de la dicha coantía que ansí abedes de

aber y man/damos quedasen por las dichas nuestras cartas declaratorias, según dicho es, / aquellos están y quedan consumados en los nuestros libros para nos y para la Corona / Real d'estos nuestros rreinos desde el año pasado de mil y quatrocientos y ochenta / años en adelante.

Y nuestra merced y voluntad es que los dichos tres mil y cien maravedís / que ansí abedes de aber, según dicho es, bos sean situados en las rrentas de las / alcabalas de la villa de Elgueta y su tierra, que es en la Provincia de Guipúzcoa, / en la Merindad [d]e Alende Ebro, donde primeramente bos están situados por el / primero prebileo que de los dichos maravedís teníades, para que los arrendadores / y fieles y cogedores de la dicha rrenta bos los den y pagen desde primero día / de henero que pasó de este presente año de la data de esta nuestra carta de prebi/legio por los tercios d'él, y dende en adelante en cada un año para sienpre / jamás.

Y por quanto vos el dicho Ochoa d'Onor de Olaegui fue mostrada una / carta de prebileo del señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, / signado con su sello de plomo pendiente con sus filos de seda a colores / y librada de los sus Contadores Mayores, por la qual pareçe que los dichos / tres mil y cien maravedís de juro de eredad que ansí abedes de aber por las / dichas nuestras cartas declaratorias y pesquisas, segund dicho es, los te/níades por merced en cada un año por juro de eredad para sienpre ja/más, para bos e para vuestros erederos y sucesores y para aquel o aquellos / que de bos o d'ellos ubieren causa, con facultad de los poder bender y / dar y donar y trocar y cambiar y enagenar y facer d'ellos y en ellos todo lo que / quisiéredes y por bien tubiéredes, como de cosa vuestra propia, con qualesquier universidades, / yglesias y monasterios y personas de orden y de rreligión, y con otras que quisiéredes y por / bien tubiéredes, que vos fue dada la dicha carta de prebileo de los dichos maravedís en la / ciudad de Segobia, diez días del mes de henero del año que pasó de mil y quatro/cientos y setenta y seis años, para dende en adelante en cada un año para sienpre / jamás. Y por quanto pareçe por las dichas nuestras cartas declaratorias y por las / pesquisas que sobre ello se obieron que están asentadas en los dichos nuestros libros / en cómo bos quedan y fincan que abedes de aber por merced en cada un año por juro / de eredad para sienpre jamás para bos y para los dichos vuestros erederos y sucesores los / dichos tres mil y cien maravedís, según dicho es.

Y otrosí, por quanto, si otros maravedís tenedes / de juro de eredad demás de lo[s] suso dichos por el primero prebileo, aquellos / quedaron y quedan consumidos para nos en los dichos nuestros libros, según dicho es, //(fol. 3 rº) así mesmo, por quanto por bos d'Onor d'Olaegui, nuestro basallo, fue dada y entregada a los dichos nuestros / Contadores Mayores la dicha carta de prebileo oreginal del dicho señor Rey Don Enrique, nuestro / hermano, que de

los dichos maravedís teníades nuestra carta de confirmación para que las ellos rrasgasen, / la qual ellos rrasgaron y quedó rrasgada en su poder, por ende nos los sobre dichos Rey / Don Fernando y Reina Dona Ysabel, por hacer bien y merced a vos el dicho Ochoa d'Onor / d'Olaegui, nuestro basallo, y después de vos a los dichos vuestros erederos y sucesores y [a] aquel / o a aquellos que de vos o d'ellos ubieren causa, tubímoslo por bien y confirmámos/les y aprobámosbos el dicho albalá de suso yncorporada y la merced y facultad / qu'es contenida con la merced de los dichos tres mil y cien maravedís de juro de eredad que ansí / abedes de aber, según dicho es. Y tenemos por bien y es nuestra merced que ayades y ten/gades de nos por merced en cada un año por juro de eredad para sienpre jamás / los dichos tres mil y cien maravedís para vos y para los dichos vuestros erederos y sucesores / o para aquel o aquellos que de vos o d'ellos ubieren causa, situados senaladamente en las / dichas rrentas de las alcabalas de las dichas rrentas de Elgueta y su tierra, que es en la dicha / Provincia de Guipúzcoa, en la Merindad de Alende de Ebro, donde primeramente / los teníades situados, según dicho es, y con las facultades y según en la manera que / en el dicho albalá suso incorporado y en esta nuestra carta de prebilegio se contiene y de/clara, y con aquella mesma data y tienpo en que el dicho primero prebilegio vos fue / dado, según que en el dicho albalá suso incorporado face mención.

Y por esta dicha / nuestra carta de prebilegio o por su traslado signado de escrivano público mandamos a los / arrendadores y fieles y cogedores que han cogido y rrecaudado y co/gieren y rrecaudaren la dicha rrenta suso nonbrada y declara ansí este / dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta de prebilegio dende en ade/lante en cada un año por juro de eredad para sienpre jamás, que de los / maravedís y otras cosas que han montado y rrendido y montaren y rren/dieren den y paguen y rrecudan² y fagan dar y pagar y rrecudir a vos el / dicho Ochoa d'Onor d'Olaegui, nuestro basallo, y después de vos a los dichos vuestros erede/ros y sucesores y a aquel o aquellos que de vos o d'ellos obieren o al que lo / obiere de rrecaudar por vos o por ellos, con los dichos tres mil y cien maravedís / por los tercios de este dicho año y dende en adelante por los tercios de cada / un ano para sienpre jamás. Y que tomen vuestras cartas de pago, y después de / vos de los dichos vuestros erederos y sucesores y de aquel o de aquellos que de vos / o d'ellos obieren causa, o del que lo obiere de rrecaudar por vos o por ellos. /

Con las cuales y con esta nuestra carta de prebilegio y con el dicho su traslado signa/do, como dicho es, mandamos a los nuestros arrendadores y rrecaudadores mayo/res y rrecetores que son o fueren de las rrentas de la dicha Merindad de / Allende de Ebro, donde es y entra la dicha rrenta, que ge lo rreciban y pasen / en quenta, ansí este dicho presente año de la data de esta nuestra carta de prebilegio como / dende en adelante en cada un año para sienpre jamás.

Y otrosí mandamos / a los nuestros Contadores Mayores de las nuestras quantas y a sus oficiales y lugares //(fol. 3 vto.) tenientes que agora son o serán de aquí adelante que los rreciban y pasen / en cuenta a los dichos nuestros arrendadores mayores y rreçetores, ansí este dicho año / como dende en adelante en cada un año, para sienpre jamás. E si los dichos arren/dadores y fieles y cogedores de la dicha rrenta suso nonbrada y declarada no die/ren y pagaren ni quisieren dar ni pagar a vos el dicho Ochoa d'Onor d'Olaegui, / nuestro basallo, y después de vos a los dichos vuestros erederos y sucesores y a aquel / o aquellos que de vos o d'ellos ubieren causa, o aquel que lo ubiere de / rrecaudar por vos o por ellos los dichos tres mil y cien maravedís, ansí este pre/sente año de esta dicha nuestra carta de prebilegio como dende en adelante en cada / un año para sienpre jamás, a los placos y según dicho es.

Y por esta dicha nuestra / carta de prebilegio o por el dicho su traslado signado como dicho es manda/mos a todos y cualesquier nuestras justicias, ansí de la nuestra Casa y Corte / y Chancillerías como de todas las otras çiudades, villas y lugares de estos / nuestros rreinos y señoríos y cada uno y qualquier d'ellos que fagan y manden / facer en los dichos arrendadores y fieles y cogedores y en sus fiadores / que dieren o obieren dado la dicha rrenta por sus bienes y cada uno d'ellos entrega y execución por los maravedís que ansí ubiéredes y obieren de aber / y vos quedaren para cobrar de lo suso dicho este dicho ano en adelante en cada / un año para sienpre jamás, los bendan y rrematen en pública almoneda, / según por maravedís de nuestro aber, y de su balor entreguen y fagan luego pago / a vos el dicho Ochoa d'Onor de Olaegui, nuestro basallo, y después de vos a los dichos / vuestros erederos y sucesores, y a aquel o aquellos que de vos o d'ellos ubieren / causa o al que lo ubiere de rrecaudar por vos o por ellos de todo lo que / ansí ubiéredes de aber y vos quedare por cobrar de lo que dicho es este / dicho ano y dende en adelante en cada un año, por juro de eredad, para sien/pre jamás, con las costas que acerca d'ello ubiéredes fecho y ficié/redes en los cobrar.

Y nos por esta dicha nuestra carta de prebilegio o por el dicho su trasla/do signado, como dicho es, facemos salbos³ y de paz los bienes que por esta rraçón fueren / bendidos y rrematados a qualquier y cualesquier personas que los conpraren para agora y para sienpre / jamás.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena / de la nuestra merced y de seiscientos maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare / de lo ansí haçer y cunplir, y demás que caian en la nuestra yra.

Y demás man/damos al home que vos esta nuestra carta de prebilegio mostrare o el dicho su traslado / signado como dicho es que vos enplaçe que

parezcades ante nos en la nuestra / Corte, do quier que nos seamos, del día que os enplazare fasta quinze días / primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno. So la qual mandamos a qualquier escribano público / que para esto fuere lamado que dé [e]nde al que bos le mostrare, testimonio signado con / su signo por que nos sepamos cómo se cunpla nuestro mandado.

Y de esto bos man/damos dar y dimos nuestra carta de prebilegio escripto en pargamino de cuero / y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores y librada //(fol. 4 rº) de los nuestros Contadores Mayores y de otros oficiales de nuestra cámara.

Dada en la / Noble villa de Madrid, a diez días del mes de março año del nascimiento de nuestro señor Jesu/christo de mil y quatrocientos y ochenta y tres años.

Mayordomo, Juan Rodríguez. / Notario, Goncalo Fernández. Francisco Martínez. Diego de Buitrago.

Yo Diego de Buitra/go, notario del Reyno de Castilla, lo fize escribir por mandado del Rey y de la Reyna / nuestros senores.

Diego de Buitrago. Andrés de Torres. Rodrigo de Alcoçer. Ximeno / de Birbiesca. Diego Sánchez. Fernando de Medina. Por el Chanciller, Licençiatu / de Cañaberal.

NOTAS:

1. El texto dice "Algerica".
2. El texto dice "rrecaudan".
3. El texto dice "saber".

1486, Abril 30. Bergara, casas de Martín García de Eguino.

Escrito que el procurador del concejo de Elgueta, Martín Sánchez de Marquiegui, presentó a la Junta General de la provincia, sobre el merino Pedro de Ayala y sus lugartenientes.

AM Elgeta. Legajo 150, nº 33.

Cuadernillo de 8 folios de cuarta de papel, fols. 1 rº - 5 rº.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: "Nº 43. Escrito presentado en la Junta de Vergara".

En folio 8 vto. aparece el siguiente título: "XXVII. Abto de sobre el merino."

En la villa de Vergara, suso en las casas de Martín Garçía / de Eguino, a treynta días del mes de abril, anno / del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatro/çientos y ochenta e seys annos.

Estando juntos en Junta / General los honrrados procuradores de los escuderos fijos/dalgo de las villas e lugares de la noble y leal provin/çia de Guipuzcoa, en uno con Pero Garçía de Azcarate, / alcalde hordenario de la dicha villa, en presençia de mi, / Domenjón Gonçález de Andia, escrivano de nuestros / sennores, el Rey e la Reyna, e su notario público en la / su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos / de Castilla e escrivano fiel de la noble e leal provinçia / de Guipuzcoa e de los testigos de yuso escriptos, / paresçió y presente Martín Sanches de Marquiegui, escrivano, / vesino de la villa de Elgueta, por sy e en nonbre e / commo procurador que mostró ser del conçejo, alcalde, fieles ofiçia/les, escuderos fijosdalgo, vezinos de la dicha villa / d'Elgueta, la qual procuración está en poder de mí, el / dicho Domenjón Gonçales, escrivano.

E luego el dicho Martín Sanches / de Marquiegui, por sy y en el dicho nonbre y commo procurador que mostró / ser de los dichos alcalde, escuderos fijosdalgo, vezinos // (folio 1 vto.) de la dicha villa d'Elgueta, mostró e presentó un escripto / de rrespuesta rrespondiendo a los pidimientos e rrequerimientos / de Pedro de Oria, por sustituto del sennor don Pedro de / Ayala, mariscal, sobre la Merindad de Guipuzcoa, escripto en / papel y fizo leer por mí, el dicho Domenjón Gonçales, escrivano, / su thenor es en la forma siguiente: /

E luego el dicho Martín Sanches de Marquiegui, procurador del dicho conçejo, alcalde, / fieles rregidores, escuderos fijosdalgo de la dicha villa / de Elgueta y su tierra e juridiçión, fasiendo rrespuesta al rre/querimiento a los dichos Junta e Procuradores y a él fecho por el dicho Pedro / de Oria, procurador que dixo ser de Pero Miguel d'Araos, fijo de Juan / Migueles de Araos, vesino de la villa de Vergara, / diz teniente de merino en la provinçia de Gui/puscoa por el sennor don Pedro de Ayala, ma/riscal, por virtud de çierto poder e facultad que dize del / dicho sennor don Pedro de Ayala, el thenor del / dicho rrequeri-

miento aviendo aquí por espresado, dixo que / la dicha Junta e Procuradores nin el dicho Martín Sanches en / nonbre del dicho conçejo, alcalde, rregidores y escuderos / fijosdalgo, vesinos de la dicha villa d'Elgueta, non eran tenudos de lo aver nin tener al / dicho sennor don Pedro de Ayala, por merino // (folio 2 rº.) en la dicha provinçia de Guipuscoa nin en la / dicha villa d'Elgueta nin en su tierra y juridiçión, / nin al dicho Pero Miguell d'Araos por lugarte/niente del dicho sennor don Pedro de Ayala, / nin al dicho Petri de Yguelldo por su teniente / del dicho Pero Miguell de Araoz nin menos / de le fazer adquirir las ynuminades ¹ e porro/gatibas al dicho que diz su ofiçio por perte/nesçientes nin otra cosa alguna de lo contenido / en el dicho su rrequerimiento por lo seguiete e por / cada cosa d'ello:

Lo uno porque el dicho sennor / don Pedro de Ayala, non hera parte suficiete nin / menos el dicho Pero Miguell de Araoz nin menos el / dicho Petry de Yguelldo nin menos el dicho Pedro / de Oria procurador del dicho Pero Miguell de / Araos en su nonbre, nin avían mostrado poder / nin facultad para poder ser que se desía y afirmaba / ser para fazer a la dicha Junta e Procuradores e / provençia, nin al dicho Martín Sanches nin a los dichos / conçejo y vezinos de la dicha villa d'Elgueta, el dicho / su rrequerimiento, mucho menos por la vía y forma por / el dicho sennor don Pedro de Ayala e por el dicho / Pero Miguell de Araos e por el dicho Pedro de Oria, / su procurador, pretendida fazer.

Lo otro porqu'el // (folio 2 vto.) dicho su pedymiento y rrequerimiento hera ynep/to e mal formado e ynçierto e oscuro e defetuo/so de toda formalidad de derecho.

Lo otro porque / la comisión por el dicho Pero Miguell de Araos / e su procurador en su nonbre presentada, hera / defetuesa.

Lo otro porque non se constava por / donde el dicho sennor don Pedro de Ayala fuese / merino de la dicha probinçia nin que él fuese rres/çevido por tal merino de la dicha provinçia nin / por la Junta e Procuradores d'ella nin por el dicho / Martín Sanches en nonbre de los dichos escuderos / fijosdalgo, vezinos de la dicha villa d'Elgueta, nin / constava provisión rreal alguna para ello / toviere o mostrase el dicho sennor don Pedro / de Ayala nin el dicho Pero Miguell de Araos nin / su procurador, para que él podiese proveer al dicho / Pero Miguell de Araos por teniente de merino / de la dicha probinçia nin menos el dicho Pero / Miguell de Araos por teniente de merino al dicho / Petry de Yguelldo, pues que fasta aquí non hera / conosçido el dicho sennor don Pedro por tal / merino de la dicha probinçia nin al presente podía / saber y conosçer porque e commo a su merçed le // (folio 3 rº.) competiese la dicha merindad nin uso y / exerçio de ofiçio d'ella nin avía / visto alguna su facultad o provisión / o poder rreal qu'él toviere para usar / e exerçer el dicho ofiçio por sy / nin por lugarteniente suyo.

Lo otro / porque caso negado qu'el dicho sennor / don Pedro toviere tal facultad en / derecho de poner al dicho Pero Miguell / de Araos por merino sustituto, dixo / que aún en tal caso los dichos Junta / e Procuradores e él e sus partes non / serían tenudos de conplir e fazer co/sa alguna de lo en el

dicho su rrequerimiento / contenido nin mucho menos pudiera / sustituyr el dicho Pero Miguell de Araos / al dicho Petri de Yguelldo, e commo dicho / es non serían tenudos de conplir e / fazer cosa alguna cosa de lo en el dicho / rrequerimiento contenido, porqu'el dicho sennor / don Pedro de Ayala non podía ser, segund // (folio 3 vto.) derecho e uso e costunbre e previlejo e / livertad de la dicha provinçia e de la dicha / villa d'Elgueta, merino de la dicha provinçia nin de la dicha villa d'Elgueta e su / juridiçión, nin menos el dicho Pero Miguell / de Araos, su lugarteniente, nin menos / el dicho Petry d'Iguelldo, sustituto por el / dicho Pero Miguell de Araos.

Lo otro por/qu'el dicho sennor don Pedro de Ayala / nin el dicho Pero Miguell de Araos, en su / lugar, non avían fecho nin adivido / nin conplido el juramento en las solepni/dades y formas y autos sustançiales / que para el exerçio de la dicha merin/dad de derecho se rrequería de nesçe/sario, nin de cosa nin parte alguna d'ello / constava.

Lo otro porque toda la / dicha provinçia non sería somisa al / dicho merindasgo, antes muchos / logares e la mayor parte d'ella e asy / bien la dicha villa d'Elgueta e su // (folio 4 rº.) tierra y juridiçión, heran esentos del dicho / merindasgo e de su exerçio del / dicho su ofiçio, e avían estado e estavan / en posesyón de non aver nin tener nin rres/çevir el dicho merino nin su teniente / e sy por previlejo e esençión e liver/tad que tenían, commo por uso e costun/bre inmemorial, segund hera público / y notorio en toda la dicha provinçia. /

Por las quales causas y rrasones y por / cada una d'ellas e por otras muchas / en derecho esprenidas, dixo que non heran / tenudos los dichos Junta e Procurado/res e los dichos conçejos e vesinos de / dicha villa d'Elgueta, sus partes, nin él / en su nonbre, por cosa que fasta aquí / oviese mostrado e constase nin biese / e por lo que de suso dicho es de faser cosa / alguna de lo contenido en el dicho pedimiento / y rrequerimiento e con tanto non consen// (folio 4 vto.) tiendo en sus protestaçiones e protestando / de usar e gosar de su esençión e livertad yn/memorial e de le rresystir de fecho e de / derecho a qualquier auto o execuçión de merin/dad qu'el dicho sennor don Pedro de Ayala o el / dicho Pedro Miguell de Araoz u otro qualquier / su sustituto quisiese e tentase faser commo / a persona puede.

E esto dixo que ponía y / puso por su rrespuesta e pidió testimonio a mí, / el dicho escrivano e rrogó a los presentes que d'ello / fuesen testigos. /

Asy mostrado e presentado el dicho escrito de / rrespuesta por el dicho Martín Sanches de Marquie/gui, e leydo por mí, el dicho Domenjón Gonçales de / Andia, escrivano, luego el dicho Martín Sanches por sy / e en el dicho nonbre e commo procurador de los dichos conçe/jo, alcalde, fieles e ofiçiales escuderos fijosdal/go, vesinos d'Elgueta, dixo que pedía e pidió testimonio / a mí, el dicho Domenjón Gonçales, escrivano, e rrogó / a los presentes que d'ello fuesen testigos d'esto. /

Testigos que fueron presentes, Juan de Berasyartu e // (folio 5 rº.) Iohan Martines de la Torre, vezinos de la dicha villa / de Vergara e San Juan de Fayed, criado de mí, el / dicho Domenjón Gonçales.

E yo, Domenjón Gonçales de Andia / escrivano fiel de la noble e leal provincia de / Guipuscoa, suso dicho, fuy presente a / todo lo que dicho es en uno con los / dichos testigos en la dicha Junta, e a / rruego e pedimiento del dicho Martín Sanches, / este testimonio fise escribir, el qual va / escripto en quatro fojas de quarto de / pliego de papel e más esta plana en que va mi signo e por ende fise / aquí este mío signo a tal / (SIGNO) en testimonio de verdad. / Domenjón Gonçales (RUBRICADO).-

NOTA:

1. Por "inmunidades".

49

1487, Marzo 5. Mondragón, casas de Martín Juan de Salinas.

Venta de los seles de Epela realizada por Martín Juan de Salinas, vecino de Mondragón, al concejo de Elgueta.

AM Elgueta. Legajo 150, nº 47.

Cuadernillo de 6 folios de papel, fols. 1 rº a 4 vto.

Al inicio de la escritura en el folio 1 rº. pone con letra del siglo XVIII: Nº 57. Una venta".

En folio 6 rº. figura la siguiente inscripción: "Benta que Martín Juan de Salinas yso al conçejo d'Elgueta de los seles de Epela", y en el folio 6 vto.: "Venta que fizo Martín Juan de Salinas de los seles de Epela al conçejo d'Elgueta. XVI. Nº 23".

Sepan quantos esta carta de vendida vieren commo yo, Martín Juan de Salinas, vesino / que soy de la villa de Mondragón, por rrasón que yo he e tengo por / propya mía, los seles de Hernatarriaga e las mitades de los / dos seles de Pagoaga e el sel de Olabarrya e el sel de Ysusquidy e el / sel de Altunhondo e el sel de Urtacoolagaraya e el sel de Aran/çasty e el sel de Urtacoolea

de baxo e el sel de Ymitola e el sel / de Munyeguy, que son en Epela, término e juredyçión de la villa d'Elgue/ta, e el dicho sel de Hernatarriaga ha por linderos de la una parte / las tierras del conçejo d'Elgueta, e de las otras partes tierras de los / conçejos d'Elgueta e Ascoena, e los otros seles de Guevara que han / por linderos de la una parte las tierras de los conçejos d'Elgueta e Asco/ena, e de las otras partes las tierras conçeçiles de la villa d'Elgueta. /

E el dicho sel d'Olabarrya ha por linderos de la una parte el / arroyo e las tierras e montes del conçejo de Mondragón, e de las / otras partes las tierras e montes del conçejo d'Elgueta.

E el dicho sel / de Ysusquidy ha por linderos de la una parte el rryo de Epela / e las tierras e montes del dicho conçejo de Mondragón, e de las otras / partes las tierras e montes del conçejo d'Elgueta.

E el dicho sel de Altun/hondo ha por linderos de la una parte el rryo de Epela e de las / otras partes, tierras e montes del dicho conçejo d'Elgueta.

E el dicho sel de / Urtacoolagaraya ha por linderos de la una parte, el sel / de Guebara e de la otra parte el sel e dehesa del conçejo, e de la / otra parte las tierras e montes del dicho conçejo d'Elgueta.

E el dicho sel / de Arançasty ha por linderos de la una parte el sel e dehesa / de los perrochianos de Anguyoçar, vesinos d'Elgueta, e de las otras / partes, tierras e montes del dicho conçejo d'Elgueta.

E el dicho sel de Urta/coolea de baxo ha por linderos de la una parte, el rryo de / Epela e tierras e montes de Mondragón, e de las otras partes, tierras / e montes del dicho conçejo d'Elgueta.

E el dicho sel de Ymitola / ha por linderos de la una parte el arroyo e tierras e montes del / conçejo de la villa de Vergara, e de las otras partes tierras e / montes del conçejo e vesinos d'Elgueta.

E el dicho sel de Munye/guy ha por linderos de la una parte las tierras e montes del / dicho conçejo de Vergara, e de las otras partes con tierras e montes / del conçejo e vesinos d'Elgueta.

E por quanto yo, el dicho Martín Juan / de Salinas e así atendiendo a conbenios con vos Martín Martines / de Çabala, alcalde hordenario de la villa d'Elgueta e su tierra / e juredyçión, e Ochoa de Ariola, fiel rregidor del dicho conçejo de la dicha villa d'Elgueta e su tierra, e Martín Abad de / Urrexolaegui, cura e clérygo benefyçiado, vesinos de la / dicha villa d'Elgueta, en bos e nonbre del dicho conçejo de la // (folio 1 vto.) dicha villa d'Elgueta e su tierra e fijosdalgo vesinos ¹ de la / dicha villa d'Elgueta e su tierra, que yo el dicho Martín Juan de Salinas / aya de bender e benda los dichos seles e las tierras e montes de / Hernatarryaga e Pagoaga e Olabarrya e Ysusquidy e Al/tunhondo e Urtacoollea e Arançasty e Urtacoollea e Ymi/tola e Munieguy suso limitados con sus tierras e montes, por preçio / e contya de çinquenta e dos mill e quingentos maravedís, los medios en / moneda que corre en Castylla, e los otros medios en la moneda / que al presente corre en esta villa de Mondragón, los quales dichos çinquenta e / dos mill e quingentos maravedís de la dicha moneda, yo, el dicho Martín Juan de / Salinas, he tomado e rreçibido de vos, los dichos Martín

Martines de Çaba/la e Martín Abad de Urrexolaeguy e Ochoa de Ariola, en bos e nonbre / del dicho conçejo d'Elgueta, yjosdalgo vesinos d'ella.

E porque vos, Martín Martines de Çabala e Martín Abad de Urrexolaeguy e Ochoa de Aryo/la, me habeys dado e pagado, e yo de vos los he rreçibido a / mi contentamiento, rrealmente e con efeto todos los dichos / çinquenta e dos mill e quinyentos maravedís, de tal manera que yo non pueda / desyr nin allegar nin otro alguno por mí en tiempo alguno, en juisio nin / fuera de juisio, que lo suso dicho non sea asy pasado e que la dicha cabsa / e bendida non es justa nin verdadera, nin que todo el dicho preçio de / los çinquenta e dos mill e quinyentos maravedís asy non obyese / término e para en fyrmesa d'esto que dicho es, rrenunçio e parto de / mí la exçepción de la "non numerata pecunia" del aver nonbra/do non vysto, non contado e non entregado nin dado e las dos / leyes del fuero e del derecho, la una ley en que dys qu'el escrivano e / testigos en la carta deben ver faser la paga en dyneros o en / otra manera o en otra cosa qualquier que lo vala; e la otra ley / en que dis que fasta dos annos es ome thenudo de mostrar e / probar la paga que fysiere, salvo sy aquél que la paga rreçibe, rre/nunçiare esta ley.

Por ende, por la conplida e rreal / bendida e entregamyento e contentamyento de todos los dichos / çinquenta e dos mill e quinyentos maravedís, que de vos los dichos Martín / Martines e Martín Abad e Ochoa he rreçibido yo, el dicho Martín Juan / de Salinas, ante los escrivanos e testigos de la carta e porque asy me / plase e asy lo quiero, de mi propya e franca boluntad syn / que en ello nin en parte d'ello aya enterbenydo dolo nin fraude nin / cabtela alguna, otorgo e conosco que bendo a vos, los dichos / conçejo, yjosdalgo, vesinos de la dicha villa d'Elgueta / e su tierra e juredyçión, los dichos seles de Hernatarraya / e Pagoaga e Olabarrya e Ysusquidy e Altunhondo // (fol. 2 rº.) e Urtacoolagaraya e Arançasty e Urtacoola de baxo e Ymitola / e Munyeguy de suso limitados e declarados libres e francos e / hesentos syn cargo e sugeçión nin serbydunbre alguna desde / los çielos fasta los abysmos e de los abysmos fasta los çielos, / por los dichos çinquenta dos mill e quinyentos maravedís, con todas sus / entradas e salidas e con todos e qualesquier açiones e derechos e / pertenençias, lo qual todo e cada parte d'ello do, çedo e trespaso en / vos los dichos conçejo e yjosdalgo vesinos de la dicha villa / d'Elgueta e su tierra e juredyçión e sy cunpliere para ello, vos / costytuyo a vos los dichos conçejo e yjosdalgo e vesinos / de la dicha villa d'Elgueta e su tierra e juredyçión, procuradores / en vuestra cosa propya, e asy vos trespaso desde agora para syenpre / yo, el dicho Martín Juan, me desapoderando de toda su posesyón / çevyl e natural de todos los dichos seles e tierras e montes / e heredades de suso declarados e limitados, salvo que yo, el / dicho Martín Juan de Salinas o mi bos en mi nonbre, pueda cortar e / faser carbón e madera en dos seles que yo o mi bos escogyé/remos e nonbráremos en los dichos seles de suso nonbrados / e lindeados, en una cortadura e non en más.

E que esta dicha / cortadura cortemos e llebemos e alindáremos de oy dicho / día del otorgamiento d'esta carta, fasta el día de Pascoa / de Resu-

rresyón primera benyente e dende tres annos / conplidos primeros benyentes e sy non llebare yo o mi bos / para el dicho tiempo, queden para vos el dicho conçejo d'Elgueta e yjos/dalgo d'él, todo enteramente syn mi parte.

E que en estos dichos / dos seles que asy yo, el dicho Martín Juan o mi bos escogyéremos / e nonbráremos para aver de cortar una bes dentro del / dicho término suso dicho, vos el dicho conçejo d'Elgueta nin vuestra / bos nin otra persona non me fagan estorbo nin / molestación alguna, e que pasado el dicho término de los / dichos tres annos desd'el día de Pascoa de Resurrección dende / en adelante, ayades los dichos seles enteramente, asy / las tierras commo los montes, por propys vuestros e del dicho / conçejo e fijosdalgo vesinos de la dicha villa d'Elgueta. / E desde agora por syenpre me costytuyo poseherlos / por vos, los dichos conçejo e yjosdalgo vesinos d'Elgueta / en vuestro nonbre precarya, en tal manera que sy a mí o a otro / acaesçiere tener los dichos seles e tierras e montes e hereda/des o alguna parte d'ellos, todabía se entyenda yo o / otro qualquier posehedor tener e poseher por vos, los // (fol. 2º vto.) dichos conçejo, vesinos d'Elgueta, en vuestro nonbre los dichos seles / e tierras e montes e heredades e qualquier parte d'ellos e non en / nonbre propio mío los dichos seles e tierras e montes e heredades de / suso limitados e declarados, vos do e entrego a vos, los dichos conçejo / e fijosdalgo vesinos d'Elgueta, por vuestros propys, con todas sus posesy/ones çevil e natural, e vos do liçençia e avtoridad e / poder conplido e bastante para que por vuestra avtorydad propia, vos / e cada uno e qualquier de vos, a menos de avtorydad e man/damiento e avtorydad de jues nin de otra persona alguna pública / e prybada, podades entrar e tomar la posesyón çevil e / natural de los dichos seles e tierras e montes e heredades / de suso limitados, syn pena e syn calunia alguna que en ello / ovyere, que todo ello sea cargado a mí e que yo e mis bienes sea/mos tenudos a la paga para que podades usar e gosar d'ellos / e cada uno d'ellos libre e francamente, asy commo de otras / vuestras cosas propyas e hesentas fariades e faser podryades / a vuestra libre boluntad. E primero de aver por fyrme e estable / e baledera esta dicha carta de benta e todo lo contenydo en ella / e todo lo otro que dicho es, de lo non contraryar en tiempo alguno por mí / nin por otra persona, e de vos los faser buenos e sanos / de toda mala bos e contrarydad e embargo que sobre ello / vos sea puesto e de toda hebiçión e tradyçión de todas / partes, asy de parientes e propinguos que los quieran sacar / e a tanto e por tanto desiendo ser de su patrymonio / e albalorio, commo en otra qualquier manera, e de todas otras quales/quier personas de qualquier estado e condyçión que sean.

E más, / primero que sy por los dichos seles e tierras e montes o en ellos o / en parte d'ellos en tiempo alguno de fecho e de derecho, en juisio o / fuera juisio, molestación o ynquietación o perturba/çión o contrarydad o embargo vos fuere puesto, que toda / persona o universydad legytymamente en todo ello vos / evitare e defendere e abtorysare e espidiere e libre pose/syón vos dare, desde el el día que por vos, el dicho conçejo d'Elgueta e yjosdalgo vesinos d'ella o por vuestra bos fuere rre/querydo por escripto o por palabra en forma

o non ante el / pleito contestado o después en qualquier punto e estado del pleito / o en qualquier manera que ello a mi notyçia pueda benyr, fasta / los dies días primeros siguientes yncusyble, quitando dende / todo embargo e contrarydad e contradyçión, a vos faré posesión // (folio 3º rº.) en ellos, en tal manera que sy pleito o contyenda o contraversya así / en juisio o fuera de juisio, asy por palabra o obligaçión de libelo / o perturbaçión o molestaçión commo en otra manera qualquier que vos, / el dicho conçejo e yjosdalgo vesinos d'Elgueta, por los dichos seles, tierras / e montes o por alguno d'ellos o por su cabsa vos fuere movido, / en todo ello e toda su cabsa quando quier e quantas beses quier por / vos a mí sea denunçiado o ello a mi notyçia benga commo dicho / es, dentro del dicho término de los dichos dies días, que todo ello yo rre/çibiré e en la dicha cabsa a vuestra legytima defensyón me ofre/çiere e asystyere e en la tal cabsa, quier prinçipal, quier de la / apelaçión, asystyere e seguyere fasta en fyn después de pasados / los dichos dies días vos anpararé e defenderé en paçífyca / posesyón de todo ello de fecho e de derecho a todas mis espensas e costas.

Otrosy más, sy por defender los dichos seles e tierras e / montes e parte d'ellos, vos el dicho conçejo e vesinos d'Elgueta, da/nno alguno padeçiéredes o espensas algunas ysiéredes en juisio o / fuera de juisio, que todo ello enteramente vos rrefaré e satysfaré / e cunpliré e pagaré, quier los dichos seles e tierras e montes o parte d'e/llos sean bendydos, quier non, rremetyéndovos bien de agora / por pacto o conbençión a vos, el dicho conçejo e vesinos d'Elgueta, / neçesydad de apelar sy sentençia acaesçiere ser pronunçiada / contra vos.

E otrosy más, que yo non pueda desir nin allegar que yn/juria o ynjustyçia vos sea fecha, sy los dichos seles e tierras / e montes o parte d'ellos acaesçiere ser bençidos, nin que por culpa o / negligençia vuestra sea bençido, nin que a mí non ovyésedes denun/çiado que vos defendyese en él dentro del tiempo debido, lo qual todo que / dicho es e cada cosa d'ello prometo e pongo postura e conben/çión con vos, el dicho conçejo d'Elgueta e yjosdalgo vesinos / d'Elgueta, de aver por firme e estable e baledero e asy tener / e goardar e cunplir e non yr nin benyr en tiempo alguno nin por / alguna manera, obligo a mí mismo e a todos mis bienes muebles / e rrayses e creydos e rreçibos aydos e por aver, los quales / vienes obligo e ypoteco por lo que dicho es e vos los do e entrego / por ypotecados e ynterpinoryos e me costituyo por / tenedor e poseher d'ellos e cada uno d'ellos por vos / e en vuestro nonbre, fasta en tanto que enteramente seades / contentado e satrysfecho de todo lo suso dicho e cada cosa / e parte d'ello, segund que en esta carta dyse e se contyene, so pena / de pagar a vos, el dicho conçejo d'Elgueta e yjosdalgo vesinos / d'Elgueta e a vuestra bos, otro tanto del dicho preçio de los dichos / çinquenta e dos mill e quinientos maravedís por pena e postura / e nonbre e carga de ynterese conbençional pongo // (folio 3 vto.) con vos, el dicho conçejo d'Elgueta e vesinos d'Elgueta, sobre mí / e sobre mis bienes muebles e rrayses e creydos e rreçibos abi/dos e por aver e atar bien, me obligo a vos pagar esta

dicha / pena e ynterese conbençional sy en ella yncurryere commo / a oserbaçión e conplimyento d'este dicho contrabto, queryendo / asy que esta dicha pena e ynterese conbençional pagada / o non, que todavía se thenudo a la dicha oserbaçión / d'este dicho contrabto.

E para en conplimyento d'esto que dicho es e cada / cosa d'ello, yo el dicho Martín Juan de Salinas, do poder conplido e / pydo a los sennores oydores de la Corte e Chançelerya de nuestros / sennores el Rey e la Reyna e a los alcaldes e jueces de la / su Casa e Corte e Chançelerya e a todos los otros jueces / e justyçias de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares / de los sus rreynos e sennoríos o de otro qualquier rreino e / sennorío e cada uno e qualquier d'ellos, ante quien esta carta / pareçiere e fuere pydido su conplimiento, a cuya juredy/çión e juggado rrenunçiendo mi propyo fuero e domiciliio e / prebillejo me someto e me obligo por mí e por los dichos / mis bienes muebles e rrayes e creydos e rreçibos qualesquier, que / a synple palabra e petyçión de vos, el dicho conçejo / d'Elgueta e vesinos d'Elgueta o de vuestra bos por todo rrygor de / derecho, me costryngan e apremien al conplimiento de / todo lo suso dicho e cada cosa e parte d'ello e manden faser / e fagan entrega e esecuçión en todos los dichos mis bienes / muebles e rrayes e creydos e rreçibos e en qualquier d'ellos / que quisieren e por bien tovieren, quier primero en los cre/ydos e rreçibos e después en los bienes muebles e rrayes, quier / juntamente en todos o en parte d'ellos non curando de atender / horden nin solenydad alguna de derecho, los dichos bienes e rreçibos / asy esecutados los bendan e rrematen luego a buen ba/rato o a malo, por quanto quier preçio que por ellos dyceren e / primero fueren non curando de atender términos nin plasos / o pregones nin aforamientos nin otra solenidad, todo uso e / costunbre e estyllo de ésto acaesçiere rrematados, e del pre/çio que balieren vos fagan pago e conplimiento de todo lo / contenido en esta dicha carta, asy de lo prinçipal commo de la dicha / pena, entregándovos libre e desenbargadamente los dichos / seles e tierras e montes, pagándovos la dicha pena e postu/ra entre vos e mi postura suso declarada con más las / costas e espensas que en prosecuçión de lo suso dicho fysiéredes, / las quales quiero e pongo con vos, el dicho conçejo d'Elgueta // (folio 4 rº.) e vesinos d'Elgueta e seades creydos vos e vuestra bos en vuestro propyo juramento / el qual de agora lo defyero e ofresco syn otro enpacho e dyfycultad alguna / por manera que seades e vos llamedes enteramente satisfechos e contenta/dos de todo lo suso dicho e cada cosa e parte d'ello.

E otrosy, después de fecha la dicha / esecuçión e bendyda e rremate o antes d'ello en qualquier tienpo que vos quisy/éredes e lo pydyéredes, me manden prender e me prendan la persona e / me traigan byen preso e byen rrecabdado en buenas cadenas de fyerro / e non me den suelto nin fyado fasta en tanto que enteramente seades sas/tyfecho e contentado de todo lo contenydo en esta dicha carta, asy de lo prinçipal / commo de la dicha pena e postura e costas e espensas enteramente, / en tal manera que yo mismo non me escu-

se por los bienes e creydos e rreçibos, nin los dichos mis bienes por la persona, nin los unos por los otros, e / quiero e pongo a vos, el dicho conçejo d'Elgueta e vesinos d'ella, que todo lo suso dicho / se pueda faser e se faga syn que yo sea llamado para ello nin oydo / nin bençido por fuero e por derecho e syn que la dicha pena e costas sean / liquidadas e clarefyçadas e sy alguna liquidación o clarefycaçión / rrequiere ser fecha en qualquier tienpo ante del rremate de los dichos bienes asy e / a tan conplidamente commo sy a justo pydimiento vuestro ante juez competente / me fase por vos conbenydo sobre lo suso dicho e cada cosa e parte d'ello e fecho / debido proçeso por derecho e debida sentençia e el tal juez competente me oviese / condenado a conplimiento de todo lo suso dicho e cada cosa e parte d'ello, e la tal sentençia / fuese por mí consentyda e otorgada e pasada en cosa juzgada / en que non cabe apelación nin suplicaçión, agravio nin nulidad / nin otro rrecurso nin otro rremedio alguno, e para corroboración de lo suso dicho / rrenunçio e parto de mí e de toda mi ayuda e favor las leyes e / derechos que dysen qu'el que es engannado en más de la meytad del / justo preçio que pueda serlo conplido a suplir justo preçio por ser / preçiso al contrabto e al dolo malo e al dolo futuro e a la condyçión / syn cabsa e a la condyçión por cabsa e cabsa non seguyda e / puesta una cabsa por otra.

E las que dysen que sy alguno se somete / a la juredyçión estrana que ante del pleito contestado se puede rrepe/tyr e la declinar.

E las que dysen que non pueden ser pydidos en uno / la pena e el prinçipal, e las que dysen pagada la pena puesta / en el contrabto non es tenuto alguno a goardar el contrabto.

E las que dysen / que bienes de alguno non puedan ser esecutados a menos de llama/do, oydo, bençido por fuero e por derecho.

E las que dysen que las penas / conbençionales non pueden ser esecutadas e an de ser liquida/das, carta pongo, postura e conbençión, que vos el dicho conçejo d'Elgueta e vesinos d'Elgueta, que syn embargo d'ello, la dicha esecución / pueda ser puesta a esecución e sy alguna liquidación conpli/ere ser fecha, ello se pueda desyr e seguyr en qualquier tienpo antes / del rremate.

E las que dysen que en la esecución de bienes, horden / debe ser goardada e que primero se debe faser en los bienes muebles / que en las rrayes e después en los rreçibos e creydos, e a fallesçi/miento d'ellos en la persona e a toda rrestytuçión yn yn/tregun, asy la que hemana de clábsula general commo // (folio 4 vto.) la que es otorgada por derecho e privilejo espeçial.

E las que dysen / que los sobre dichos derechos non pueden ser rrenunçiadados, e a todas / feryas de pan e vino e sydra coger e enbasar e a todas e quales/quier cartas e merçedes e privilejos o de otra qualquier manera e qualesquier / esecuciones e defensyones dylatoryas e prehentoryas de fecho / e de derecho que contra lo que en esta carta contenydo sean o ser puedan, / espresamente rrenunçio la ley en que dys que general rrenunçiaçión / que ome faga non bala.

E para todo lo que dicho es e cada cosa e parte / d'ello, asy commo dicho es, tener e goardar e conplir e non yr nin benyr / nin pasar en contrario de fecho nin de derecho en tiempo alguno nin por / alguna manera, obligo a mi persona e los dichos mis bienes muebles / e rrayses e creydos e rreçibos qualesquier e vos ypoteco e vos / los do y entrego en prendas de lo suso dicho e me costytuyo por / tenedor e posehedor d'ellos en propyo nonbre vuestro e por vos, / fasta en tanto que enteramente e rrealmente e con efeto / seades contentados e satysfechos de todo lo contenydo en esta / dicha carta commo dicho es, e rruego e mando a Martín Martines de Eguyluçe / e Pero Sanches de Marquieguy, escrivanos de nuestro sennores el Rey e la Rey/na e sus notarios públicos en la su corte e en todos los sus / rreynos e sennoríos, que presentes están, que las escriban o fa/gan escrivir esta dicha carta de benta en forma debida, la más / fuerte e fyrme que puedan a hordenación e vysta de / letrado con rrenunçiaçión de todas las leyes e la sygnen / de sus sygnos e la den al dicho conçejo d'Elgueta e a los yjos/dalgo d'ella en testymonio sygnada con sus sygnos.

D'ésto son / testigos que fueron presentes llamados e para ello rrogados, Pero Sánchez d'O/rosco e Pedro de Yturrios, vesinos de la dicha villa de Mon/dragón, e Furtún Abad de Amesqueta e Juan Urtys d'Aguirre / e Ochoa de Jabregui e Juan de Arroeta, vesinos de la dicha villa / d'Elgueta.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Mon/dragón, suso en las casas de Martín Juan de Salinas, a çinco días / del mes de março, anno del nasçimyento del nuestro salvador Ihesu/Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete annos.

E / yo, el sobre dicho Pero Sanches de Marquiegui, escrivano público suso dicho, pre/sente fuy a todo lo que suso dicho es en uno con el dicho Martín Martines d'E/guyluçe, escrivano, e testigos de yuso escriptos, por ende, por rrasón e otorgamiento / del dicho Martín Juan de Salinas e de pydimiento del conçejo, alcalde, fieles e / oydores e Martín Martines de Çabala e Ochoa de Aryola, fys e escriví esta dicha / carta de benta en estas tres fojas de a medio pliego de papel e queda otro / tanto en mi poder e por ende fis aquí este mío sygno a tal / en testymonio de verdad (SIGNO). Pero Sanches de Marquiegui (RUBRICADO).-

NOTA:

1. El texto repite "vesinos".

1487, Noviembre 23. Elgueta

Poder general para pleitos dado por la Villa de Elgueta a los escribanos Martín Sánchez de Marquiegui y García Ibáñez de Eizaguirre.

A. AM Elgueta, Leg. 150, doc. nº 41.

Cuaderno de 22 fols. de papel en cuarta, a fols. 1 vto.-7 rº.

En traslado hecho por el escribano de Mondragón Martín López de Oro el 1-XII-1487 [Doc. nº 53].

B. AM Elgueta. Leg. 150, doc. nº 1.

Cuadernillo de 8 fols. de cuarta de papel, fols. 1 rº-3 vto.

Inserta en la solicitud del Concejo de Elgueta al Corregidor de la Provincia, realizada en San Sebastián el 25-IV-1488.

Sepan quantos esta carta de procuración e poder / vieren cómo nos el conçejo, alcalde, fieles / e rregidores, ofiçiales, escuderos fijosdalgo / de la villa d'Elgueta e su tierra, estando ayun/tados en nuestro conçejo a llamamiento de nuestro / jurado segund que lo avemos de vso e / de costunbre de nos yuntar, e estando / presentes en el dicho conçejo Martín Peres de / Orbe, alcalde hordinario de la dicha villa / e su tierra, e Martín Ochoa de Maya e / Joan de Oyanguren e Martín de Anguiorla/eta, fieles, e Sancho de Marquiegui, / jurado de la dicha villa e su tierra, / e más de las dos partes de los otros es//(fol. 2 rº)cuaderos fijosdalgo vesinos de la dicha villa / e su tierra, otorgamos [e] conosçemos por / esta carta que fasemos e estableçemos / e ponemos por nuestros syndicos procuradores / suficietes e abundantes en todo, segund / que mejor e más conplidamente lo po/demos e debemos faser e hordenar e / estableçer de fecho e de derecho, / non rrebocando a los otros nuestros procura/dores que fasta aquí avemos fecho, antes / aviendo por firme e rrato e valedero / todo lo que por ellos o por qualquier / d'ellos en nuestro nonbre es fecho, dicho, / rrazonado e procurado e avtuado en / juytio e fuera d'él en qualquier ma/nera o por qualquier rrazón, a Martín / Sanches de Marquiegui e Garçía Ybanes //(fol. 2 vto.) de Eyçaguirre, escriuanos de los rreys / nuestros sennores, nuestros vezinos, a los doss / yuntamente o a cada vno e qualquier / d'ellos por sy in solidum, espeçial/mente para en seguimien-to del pleyto o / pleitos que avemos o esperamos aver / con [e]l sennor Mariscal de Ayala, merino / mayor que diz ser de la Noble e Leal / Prouinçia de Guipúzcoa, o con su / lugarteniente o lugartenientes, / e para todo lo d'ella dependiente, e / generalmente para en todos los pleitos / e demandas e querellas e açiones / movidos e por mover que nos ave/mos e entendemos aver o mover / contra qualquier o qualesquier persona o //(fol. 3 rº) personas, asy

varones commo mugeres, / de qualquier ley o estado o condiçión / o prehemiençia que sean, o ellos o qual/quier d'ellos ayan o han o entienden aver / o mover contra nos o contra alguno / o algunos de nos en qualquier manera o / por qualquier rrazón \que sea/, asy en deman/dando commo en defendiendo para ante / la merçed e alteza de los dichos rrey / e rreyna nuestros sennores e para ante / los del su Muy Alto Consejo, e / para ante los oydores de la su avidiençia / e alcaldes e notarios de la su casa / e corte e chançellería, e para ante los / procuradores e alcaldes e diputados de la / dicha Prouynçia de Guipuzcoa, e para //(fol. 3 vto.) ante otro o otros qualquier o qualesquier / alcalde o juezes e justiçias de todas / las çivdades e villas e lugares / de los rreynos e sennoríos de los dichos / sennores rrey[e]s, asy hordinarios / commo delegados e subdelegados, / asy eclesiásticos commo seglares, / e para ante cada vno o qualquier d'ellos / que de los dichos pleito o pleytos pueda / o puedan e deban conosçer, asy / en demandando commo en defendiendo. / E para çitar e enplasar, demandar, / querellar e acusar e defender, rresponder, / negar e conosçer pleyto o pleytos / contestar. E para faser en nuestras / ánimas e de qualquier de nos qual//(fol. 4 rº)quier juramento o juramentos, asy de ca/lupnia commo deçisorio, e de desir verdad / e todo otro juramento o juramentos que / a la natura de los dichos pleyto o / pleytos contravengan de se faser, e para rres/çibir juramento o juramentos de la / otra parte o partes, e poner artíc[u]los e / posiçiones e rresponder a las que la otra / parte o partes contra nos o contra alguno / o algunos de nos presentaren en los / dichos pleito o pleytos e en cada / vno d'ellos. E para ynpunnar e ganar / carta o cartas, e para alegar exepçiones / e defensyones e presentar en prueba / testigos e probanças e cartas e instrumentos //(fol. 4 vto.) e otras probanças qualesquier, e veer presentar, / jurar e conosçer los testigos e probanças / que la otra parte o partes contra nos presen/taren en los dichos pleyto o pleytos / e en cada vno d'ellos, e contradesir en dichos / e en personas e en todo lo al que / menester fisiere, e poner tachas e / objectos e crímines e defettos contra / ellos o contra cada vno d'ellos, e / para presentar libello o libellos, e para / faser e desir e rrazonar e concluyr / e ençerrar rrazones e pedir e oyr / sentençia o sentençias, asy interlocutorias / commo difinitivas, e consentir en la //(fol. 5 rº) o en las que se dieren e pronunçïaren contra / nos e appellar e suplicar e agraviar de la / o de las sentençia o sentençias, mandamiento o / mandamientos, pronunçïamiento o pronunçia/mientos, carta o cartas que contra nos son o fueren / dada o dadas e se dieren e pronunçïaren / contra nos, e seguir la appellaçión o / appellaçiones, suplicaçión o suplicaçiones, / agrauio o agravios para ante quien o / commo se debieren, o dar a quien lo sygua. / E para ganar carta o cartas, prouisión o / prouisiones qualquier o qualesquier que / entendieren que a nos cunplan, e testar e / enbargar la o las que contra nos son o / fueren ganada o ganadas o se quieren / ganar o seguir sobre la testaçión //(fol. 5 vto.) e enbargo commo sobre lo prinçipal, o dar / quien lo sygua. E para jurar costas e / veerlas jurar e tasar, e pedir execuçión / d'ellas e rresçiuir las, e dar carta o / cartas de pago d'ellas. E para

pidir e / demandar beneficio de rrestitución o / rrestituciones in integrun, asy prin/çipalmente commo ynçidentemente, / por la cláusula general o en otra / qualquier manera. E para faser desir / e rrazonar en los dichos pleytos o / en cada vno d'ellos todas las cosas / e cada vna d'ellas que nos mismos / faríamos e diríamos e rrasonaríamos presentes seyendo avnque sean / tales e de aquellas cosas que segund / derecho se rrequieran e deban aver espe//(fol. 6 rº)çial mandado e presençia personal. E / para que nos puedan obligar e obli-guen, a/sy en juyso commo fuera d'él. E rre/leuamos a los dichos Martín San-ches e / Garçía Ybanes e a qualquier d'ellos nuestros procu/radores de toda carga de satisdaçión, / so aquella cláusula que es dicha en / latín juicio sisti judicatun solui, / con todas sus cláusulas acostunbradas / en derecho.

E para lo asy tener e guar/dar e cunplir e ovedesçer al derecho e / estar a juyso e pagar lo que contra / nos fuere juzgado nos obligamos / con todos nuestros bienes muebles e rrayzes, / avidos e por aver.

E por que esto sea / firme e non venga en dubdda otorgamos //(fol. 6 vto.) esta carta de procuraçión syndicato por / ante Martín Peres de Leanis, escriua-no de / los dichos rrey[e]s nuestros senores e su / notario público en la su corte e en todos los / sus rregnos e sennoríos de Castilla, / que está presen-te, al qual rrogamos que la / escriuiese e la sygnase con su signo / e la diese a los dichos nuestros procuradores / e a cada vno d'ellos.

Que fue fecha / e otorgada esta carta de procuraçión / en el arrabal de la dicha villa d'Elgueta, / a veynte e tres días del mes / de nobienbre, anno del nasçimiento de / nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e ochenta e syete annos. /

Testigos que fueron presentes a lo que //(fol. 7 rº) dicho es Ochoa Peres de Ybarguen e Garçía de / Altube e Martín Abad de Vrexolaegui / e Joan de Olayeta, vesinos de la dicha villa. /

E yo el dicho Martín Peres de Leanis, escri/uano sobre dicho que fuy pre-sente a lo que / sobre dicho es en vno con los dichos testigos, / e por ende, por otorgamiento del conçejo e / alcalde e rregidores e fieles e fijosdal/go de la dicha villa d'Elgueta, e a / pedimiento de los dichos Martín Sanches e Garçía / Ybanes, fis escriuir e escriuí esta carta / de poder e procuraçión segund que ante / mí pasó, e fis aquí este mio sy/gno a tal en testimonio de verdad. / Mar-tín Peres.

1487, Noviembre 28. Mondragón.

Solicitud de los vecinos de Elgueta a la Junta de la Provincia para que les sean respetados sus privilegios.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 18.

Cuadernillo de 4 folios de papel, fols. 1 rº y vto.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: "Carta de favor por la Provincia dada a la villa de Elgueta en Junta de Mondragón".

En el folio 4 vto. se transcribe lo siguiente: "XVII. Carta de anparo sobre el merino. Nº 12".

Le siguen las notificaciones realizadas en Mondragón a los Tenientes de Merino, Lope Ochoa de Anduaga y Juan Pérez de Villafranca, el 30-XI-1487 y 3-XII-1487, respectivamente [Docs. nº 52 y 54].

Nos, los Procuradores de los escuderos fijos dalgo de las / villas e lugares de la noble y leal provincia de Gui/puzcoa que estamos juntos en Junta General en la villa / de Mondragón, en uno con Pero Martines d'Orozco e Pero Ruys / de Olalde, alcaldes hordenarios de la dicha villa, por / quanto los Procuradores de la villa d'Elgueta nos han / fecho rrelación que la dicha villa tiene privilejos e es / aforada a la dicha villa de Mondragón e a los pri/vilejos d'ella y que gozan de todas las libertades y fran/quezas y exençiones que goza la dicha villa de Mondra/gón e en espeçial a lo que toca al merino de la provincia / para que non entre en su juridiçión pues que tienen pri/vilejos aforados por la dicha villa de Mondragón / e commo la dicha villa sea pequenna y de poco fabor, / se rreçelan que los merinos de la provincia los querrán / fatigar por execuçiones y en otras maneras. E nos / suplicaron que los mandásemos anparar y defen/der en la libertad y exençión de los dichos privilejos / dándoles fabor y ayuda para ello commo a her/manos de la Hermandad.

E por quanto el Rey nuestro / sennor, por su carta tiene confirmados todos los pri/vilejos e libertades y buenos usos y costunbres / de la provincia y pues Su Alteza asy lo manda, es / rrazón que nos asy lo fagamos y fagamos guardar / al dicho conçejo de Elgueta sus privilejos y non / dar a que aquéllos por ningund merino nin por otros / algunos, les sean quebrantados.

E asy por ello / mandamos dar esta nuestra carta por la qual mandamos / a los dichos merinos y otras qualesquier personas // (folio 1 vto.) de qualquier estado o condiçión que sean, que al dicho conçejo d'Elgue/ta les guarden los dichos sus privilejos y usos y costun/bres y segund que se guardan al dicho conçejo de Mondragón / y vezinos d'ella, pues son aforados a los dichos sus / privilejos e contra ellos non les vayades nin pasedes / drette nin indi-

rette nin les quebrantedes nin tentedes nin / inquieten por vía de execuçion nin en otra manera alguna, / e sy de fecho les quisieren quebrantar e yr contra ellos, / mandamos a todos los vezinos e moradores de la / dicha provençia, que les den todo el favor y ayuda que les / pidieren y menester ovieren, so pena de cada dyez / mill maravedís cada uno por cada vez para la dicha provinçia.

E d'ésto mandamos dar esta nuestra carta firmada / del nuestro escrivano fiel y sellada con el sello de la di/cha villa.

Fecho a veynte e ocho de nobienbre / anno de ochenta e syete. Testigos que fueron pre/sentes, el dottor Juan Ferrández de Çamalloa e el bachi/Iler Ochoa Garçia de Abarrategui e Andrés de Verga(ra) / e Martín Lopes d'Oro e Ferrand Peres de Verna e Juan Peres de / Ysasiganna e Juan Ochoa de Urrupayn, vezinos de la / dicha villa de Mondragón. Va escripto sobre rraydo / en un lugar o diz "diez" non enpezca./

Por mandado de la Junta, Domenjón Gonçález (RUBRICADO).- //

52

1487, Noviembre 30. Mondragón, casas de Pero Sánchez de Orozco.

Notificación al Teniente de Merino, Lope Ochoa de Anduaga, vecino de Azeria, del mandamiento por el que se acuerda sean respetados los privilegios de la villa de Elgueta.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 18.

Cuadernillo de 4 folios de papel, fol. 2 rº.

Le precede la solicitud de los vecinos de Elgueta a la Junta de la Provincia, realizada en Mondragón el 28-XI-1487 [Doc. nº 51] y le sigue la notificación hecha en Mondragón al Teniente de Merino, Juan Pérez de Villafranca, el 3-XII-1487 [Doc. nº 54].

En la villa de Mondragón, suso en las casas de Pero Sanches d'Orosco, a treynta días del mes de novienbre / anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete annos, en presençia

de mi, / Martín Lopes d'Oro, escrivano de nuestros sennores el Rey e la Reyna e su notario público en la su Corte e en todos los / sus rregnos e sennoríos e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Martín Sanches de Marquiegui / e Garçía Ybannes de Eyçaguirre, vesynos de la villa d'Elgueta, procuradores que mostraron ser del conçejo, alcalde e / rregidores e escuderos fijosdalgo, vesinos de la dicha villa d'Elgueta, de la una parte. E Lope Ochoa de / Anduaga, vesino de Azeria, Teniente de Merino en la dicha provinçia por el sennor Mariscal de Anpudia. /

E luego los dichos Martín Sanches e Garçía Ybannes mostraron e presentaron e fiso leer por mí el dicho Martín Lopes / d'Oro, escrivano, esta carta de mandamiento de la otra parte contenido, e dixieron al dicho Lope Ochoa, merino, que obedesçiese / e cunpliese el thenor del dicho mandamiento en todo e por todo, segund que en ella se contiene e non fuese nin pasa/se contra el thenor e forma del dicho mandamiento, nin parte e cosa alguna de lo en el dicho mandamiento contenido / so la pena en el dicho mandamiento contenida, e sy asy fisiese dixieron que faría bien e lo que de derecho devía faser; / en otra manera dixieron que protestavan e protestaron por sy e en nonbre de sus costituyentes, todos los dapnos, / costas e menoscabos que por él asy non conplir rrecresçiesen al dicho conçejo e a ellos en su nonbre e / sy sobre ello algunos escándalos e ynconbenientes veniesen o rrecresçiesen, que Dios e Sus Altesas de los / dichos sennores el Rey e la Reyna, e su justiçia tornase a él e non a los dichos sus partes nin a ellos en su / nonbre, en uno con todo lo al que protestar devía.

E luego el dicho Lope Ochoa, Merino, dixo que non consentía / en protes- taçiones algunas a él fechas açerca del conplimiento dixo que obedesçía e obedesçió el dicho mandamiento, / e que estava çierto e presto de oserver e conplir todo lo que en el dicho mandamiento contenido; los dichos Martín Sanches / e Garçía Ybannes, por sy e en el dicho nonbre de sus costituyentes, pidieron por testimonio a mí, el dicho Martín / Lopes d'Oro, escrivano.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rrogados, Domenjón Gonçales / d'Andia, escrivano fiel de la dicha provinçia de Guipuscoa, e Martín Alvares de Ysasaga, vesino de Villafranca, / e Machín de Durango, vesino de Tolosa.

E yo, Martín Lopes d'Oro, escrivano e notario público sobre dicho / presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende e a pydimiento de los / dichos Martín Sanches de Marquiegui e Garçía Ybannes de Eyçaguirre en el dicho nonbre e para / ellos fise escribir e escriby este dicho abto en el mismo pliego de papel en que / está escrito el dicho mandamiento e fis aquí este mío sygno a tal (SIGNO) en testy/monio de verdad. / Martín Lopes de Oro (FIRMADO Y RUBRICADO).-

Presentada esta carta para Martín Sanches e Garçía Ybannes ante Lope Ochoa de Anduaga a XXX de novienbre de LXXXVII. El dicho Lope obedesçió. Testigos, Domenjón Gonçales e / Martín Alvares de Ysasaga e Machín de Durango, vesinos de Tolosa. /

1487, Diciembre 1. Mondragón

Autos hechos por el Alcalde Pedro Ruiz de Olalde, a petición de Martín Sánchez de Marquiegui, para trasladar las cartas pueblas de las villas de Mondragón y Elgueta.

AM Elgueta, doc. nº 41 (Olim: nº 52).

Cuaderno de 22 fols. de papel en cuarta, a fols. 1 rº-vto., 7 rº-vto. y 18 vto.-21 vto.¹.

†

En la villa de Mondragón, primero día del mes / de desienbre anno del nascimiento de nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e / syete annos, ant'el honrrado Pero Ruys de Olalde, / alcalde hordinario en la dicha villa e su término / e juridición, e en presençia de mí Martín Lopes / d'Oro, escriuano del rrey e rreyna nuestros sennores / e su notario público en la su Corte e / en todos los sus rregnos e sennoríos, e de los / testigos de yuso escriptos, y paresçió presente / ant'el dicho alcalde Martín Sanches de Marquiegui, escriuano / vesino de la villa d'Elgueta, por sy e commo / procurador del conçejo, alcalde, fieles, ofiçiales, / escuderos fijosdalgo de la dicha villa de / Elgueta e su tierra, el qual ante todas co/sas mostró e presentó ant'el dicho alcalde vna / carta de poder e procuraçión escripta en papel / e sygnada de escriuano público, segund / por él paresçía, e leer fizo por mí el dicho //(fol. 1 vto.) Martín López, escriuano, su thenor e forma / de la qual dicha procuraçión es en la forma / siguiente:

Ver poder dado por la villa a Martín Sánchez de Marquiegui (Elgueta, 23-XI-1487)
[Doc. nº 50]

E asy mostrada e presentada la dicha //(fol. 7 vto.) carta de procuraçión ant'el dicho alcalde por el / dicho Martín Sanches e leyda por mí el dicho Martín / López, escriuano, en la manera que dicho es, / luego en siguiente el dicho Martín Sanches / mostró e presentó por virtud del dicho / poder e procuraçión, por sy e en [e]l / dicho nonbre, dos priuilejos rrodados / con sus sellos de plomo pendientes / escriptas en pargamino, segund por / ellos paresçía, e leer fizo por mí / el dicho Martín López, escriuano, el / thenor de los quales dichos priuilejos / vno en pos otro es en la forma siguiente:

Ver carta puebla dada por Alfonso X a la villa de Mondragón
(San Esteban de Eznatorafe, 15-V-1260)
[Doc. nº 4]

Ver carta puebla dada por Alfonso XI a la villa de Elgueta (Valladolid, 13-IX-1335)
[Doc. nº 6]

Las quales dichas cartas de preuilejos asy / presentados por el dicho Martín Sanches / de Marquiegui ant'el dicho Pero Ruys de / Olalde, alcalde, e leydos por mí el dicho / Martín López d'Oro, escriuano, en la manera / que dicha es, luego el dicho Martín Sanches / de Marquiegui, por sy e en [e] dicho nonbre / procuratorio de la dicha villa d'Elgueta / e conçejo, alcalde, fieles, ofiçiales, escu/deros fijosdalgo d'ella, dixo al //(fol. 19 rº) dicho sennor alcalde que al dicho conçejo e a él / en su nonbre les era nesçesario vn / treslado o dos o más de los dichos pri/uilejos oreginales que asy ante Su Merçed / avía presentado para se aprouechar de / los tales treslado o treslados en / juyso e fuera d'él, por quanto sería / peligro de traer e llevar los dichos pre/uilejos oreginales por robo o por / agoa o por fuego o por otros / casos fortituytos que podrían inter/venir e acaesçer. Por ende, que / pedía e rrequería e pidió e rre/querió al dicho sennor alcalde, por sy / e en [e]l dicho nonbre, que mandase a / mí el dicho escriuano sacar en pública //(fol. 19 vto.) forma vn treslado o dos o tres o más / de los dichos preuilejos oreginales e sygnar/los de mi sygno e dar e entregar al / dicho Martín Sanches por sy e en [e]l dicho nonbre del / dicho conçejo para que se pueda aprouechar / de los tales treslados o treslados e con cada / vno d'ellos en juyso e fuera d'él, inter/poniendo en los tales treslado o tres/lados su decreto e avtoridad por forma / que fisiesen fe en juyso e fuera d'él / e en todo lugar e tiempo que nesçesario / les fuese, asy bien e tan conplida/mente commo los dichos preuilejos ore/ginales. E para ello, en lo nesçesario / e conplidero, dixo que inploraba e / inploró el noble ofiçio del dicho sennor //(fol. 20 rº) alcalde, segund qu'el deuía e al caso rrequería. / E que d'ello pedía e pidió testimonio a / mí el dicho escriuano.

E luego el dicho / Pero Ruys d'Olalde, alcalde, tomó los dichos / preuilejos en sus manos e mirólos / e católos en todo e en cada vna cosa / e parte d'ellos e de lo en ellos e en cada / vno² d'ellos contenido, los quales dixo / que fallaua e falló sanos e enteros e / syn sospecha e non rrotos nin cançe/lados nin en parte nin en cosa alguna / d'ellos viçiosos nin sospechosos. Mas / antes dixo que los fallaua e falló / tales que toda fe e crédito debían aver / commo escripturas públicas e avténticas. / Por ende dixo que mandaba e mandó //(fol. 20 vto.) a mí el dicho Martín López d'Oro, escriuano, / que escriuiese o fiziese escriuir e / sacar de los dichos preuilejos oreginales / en pública forma, punto por punto, non annadiendo / nin mengoando ende cosa

alguna, vn traslado / o dos o tres o más, tantos quantos al dicho / conçejo e al dicho su procurador en su nonbre / nesçesarios les fuesen. Y en el traslado / o traslados que yo asy sacase o fisiese / sacar los signase de mi sygno en / pública forma, de guisa fisiesen fe / en juyso e fuera d'él en todo tienpo e / lugar que paresçiesen, e los diese al dicho conçejo / e al dicho su procurador en su nonbre para vsar d'él / o d'ellos en juyso o fuera d'él. E que / para ello interponía e interpuso su de// (fol. 21 rº)creto e avtoridad en aquella mejor forma / e manera que podía e de derecho deuía e / al caso presente rrequería. E d'ello asy bien / el dicho Martín Sanches de Marquiegui, por sy e en [e]l / dicho nonbre, dixo que pidía e pidió testimonio / sygnado a mí el dicho Martín Lopes d'Oro, / escriuano.

Testigos que a esto fueron presentes / llamados e rrogados espeçialmente / para esto, Joan Peres d'Onna e Joan Ochoa de / Vrrupayn e Joan Peres de Ysasiganna / e maestre Joan de Aluisturr, veçinos / de la dicha villa de Mondragón.

Va / escrito entre rrenglones en vn lugar / o dis “gue sea”; a va testado en vn lugar / o desía “confirma”, e en otro lugar “cosa”, non / enpescan.

E yo Martín López d'Oro, escribano / e notario público sobre dicho, presente fuy //(fol. 21 vto.) a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos. Por ende, / a pydimiento del dicho Martín Sanches de Marquiegui en [e]l dicho nonbre, / e por mandamiento del dicho Pero Ruys d'Olalde, alcalde, ffise / sacar e saqué estos dichos treslados de prebilejos / de los dichos preuilejos horegionales en estas veynte / vna fojas de quartos de pliegos de papel con / ésta en que va este mio sygno, e en fin de / cada plana pusy mi rrúbrica acostunbrada, e / ffys aquí este mio sygno / a tal (SIGNO) en testy/monio de verdad.

Martín Lopes (RUBRICADO). //

NOTAS:

1. Se dice en la portada erróneamente que se trasladan dos cartas de pago de la quema de Mondragón.
2. Tachado “cosa”.

1487, Diciembre 3. Mondragón, casas de Pero Sánchez de Orozco.

Notificación al Teniente de Merino, Juan Pérez de Villafranca, vecino de Tolosa, del mandamiento por el que se acuerda sean respetados los privilegios de la villa de Elgueta.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 18.

Cuadernillo de 4 folios de papel, fol. 2 vto.

Le preceden la solicitud de los vecinos de Elgueta a la Junta de la Provincia, realizada en Mondragón el 28-XI-1487 [Doc. nº 51] y la notificación hecha en Mondragón al Teniente de Merino, Lope Ochoa de Anduaga, el 30-XI-1487 [Doc. nº 52].

En la villa de Mondragón, suso en las casas de Pero Sanches d'Orosco, a tres días del mes de desienbre anno del / nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete annos, en presençia de mí, Martín / Lopes d'Oro, escrivano de nuestros sennores el Rey e la Reyna e su notario público en la su corte e en todos los / sus rregnos e sennoríos e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Martín Sanches / de Marquiegui e Garçía Ybannes de Eyçaguirre, vesynos de la villa d'Elgueta, procuradores que mostraron ser / del conçejo, alcalde e rregidores e escuderos fijosdalgo, vesinos de la dicha villa d'Elgueta, de la una / parte. E Juan Peres de Villafranca, vesino de Tolosa, Teniente de Merino en la dicha provinçia por / el sennor Mariscal de Anpudia, \de la otra/¹.

E luego los dichos Martín Sanches e Garçía Ybannes mostraron / e presentaron e fisieron leer por mí, el dicho Martín Lopes d'Oro, esta carta de mandamiento de la / otra parte contenido e dixieron al dicho Juan Peres, merino, que obedesçiese e conpliese e guardase el dicho / pedimiento e el thenor del dicho mandamiento en todo e por todo, segund que en ella se contyene e / non fuese nin pasase contra el dicho mandamiento e el thenor e forma del dicho mandamiento / nin parte e cosa alguna de lo en el dicho mandamiento contenido, so la pena en el dicho mandamiento conteni/da, e sy asy fisiese dixieron que faría bien e lo que de derecho devía faser; en otra manera dixieron / que protestavan e protestaron por sys e en nonbre de los dichos sus costituyentes, todos los dapnos / e costas e menoscabos que por él asy non conpliese rrecresçiesen al dicho conçejo e a ellos en su / nonbre e sy sobre ello algunos escándalos e ynconbenientes veniesen o rrecresçiesen, que Dios e / Sus Altesas de los dichos el Rey e la Reyna, e su justiçia tornase a él e non a los dichos sus / partes nin a ellos en su nonbre, en uno con todo lo al que protestar devía.

E luego el dicho Juan Peres de Villa/franca, Merino, dixo que non consentía en protestaçiones algunas a él fechas açerca del conply/miento, dixo que obedesçia e obedesçió el dicho mandamiento e que estava çierto e presto de conplir / e oservar todo lo en el dicho mandamiento contenido; los dichos Martín Sanches e

Garçía Ybannes, por sys e en el / dicho nonbre de sus costituyentes, dixieron que pedían e pidieron por testimonio a mí, el dicho Martín / Lopes d'Oro, escrivano.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados, Domenjón Gonçales de / Andia, escrivano, e el bachiller Juan Martines de Munguia e Pero Ochoa de Eyçaguirre, vesino de la / villa de Aspeytia. Va escripto entre rrenglones en un lugar o dis "de la otra", non enpesca.

E / yo, el dicho Martín Lopes d'Oro, escrivano e notario público sobre dicho presente fuy a / todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende e a pidimiento de los / dichos Martín Sanches e Garçía Ybannes, en el dicho nonbre e para ellos fys escri/bir e escribí este dicho abto en el mismo pliego de papel en que / está escrito el dicho mandamiento e fis aquí este mío sygno / a tal (SIGNO) en testy/monio de verdad. / Martín Lopes de Oro (RUBRICADO).-

NOTA:

1. Interlineado "de la otra".

55

1488, Abril 25. San Sebastián.

Solicitud del concejo de Elgueta al Corregidor de la provincia, para que se les provea de un traslado de la confirmación de ciertos privilegios.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 1

Cuadernillo de 8 folios de cuarta de papel, fols. 1 rº., 3 vto. y 4 rº., 6 rº. - 7 vto.

En el folio 8 rº. figura la siguiente inscripción: "Confirmación general de los prebijejos de toda la provinçia. Abtorisada de la provinçia".

A continuación con letra del siglo XVIII: "Confirmación jeneral de los Privilexios de toda la Provincia. Nº 10".

En la villa de San Sabastián a veynte e çinco días del mes / de abril, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de / mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos, ant'el / hondrado sennor vachiller Diego Sanches de

Alfaro, lugar/teniente de Corregidor por el muy manífico sennor / don Juan de Rybera, Corregidor de la noble e leal provincia / de Guipuzcoa e en presencia de mí, Domenjón Gonçales / de Andya, escrivano de cámara del Rey e la Reyna nuestros se/nnores e su notario público en la su Corte e en todos / los sus rreynos e sennoríos e escrivano fiel de la dicha provi/nçia e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Martín / Sánchez de Marquyegui, escrivano público de Sus Altezas, besino de la / villa d'Elgueta, por sy e commo procurador del conçejo, alcalde, / fieles, ofiçiales, escuderos fijosdalgo de la dicha villa / d'Elgueta e su tierra.

E luego el dicho Martín Sánchez mos/tró e presentó una carta de poder e procuración escripta en pa/pel e sygnada de escrivano público segund por ella paresció / e leer fizo por mí, el dicho Domenjón Gonçales, escrivano / fyel, su tenor es en la forma siguiente: /

Ver carta de poder otorgada por el concejo de Elgueta el 23-XI-1487
[Doc. nº 50]

E asy mostrada e presentada la dicha carta / de procuración ant'el dicho sennor Corregidor, / por el dicho Martín Sanches e leyda por mí, el / dicho Domenjón Gonçález, escrivano fiel, en la / manera que dicha es, luego en siguiente // (folio 4 rº.) el dicho Martín Sanches, mostró y presentó ant'el / dicho sennor Corregidor, por virtud del dicho / poder e procuración, por sy e en el dicho non/bre, una carta del Rey nuestro sennor, confirma/çión de los previlejos e fueros e buenos / usos y costunbres e coaderno y hordenanças / de las villas e logares d'esta provincia de / Guipuscoa, escripta en papel e sellada con / su sello, e leer fiso por mí, el dicho Domenjón / Gonçález, escrivano, el thenor de la dicha carta / de confirmación es en la forma siguiente:

Ver carta de confirmación del Rey Don Fernando, dada en Valladolid el 10-VI-1475
[Doc. nº 43]

(folio 6 rº.) Las quales dichas cartas de procuración e carta de / confirmación del dicho nuestro sennor el Rey, asy presenta/dos por el dicho Martín Sanches de Marquiegui ant'el dicho / sennor bachiller Corregidor de la dicha provincia, suso dicho, / e leydos por mí, el dicho Domenjón Gonçález de / Andía, escrivano fiel, en la manera que dicha es, e / luego el dicho Martín Sanches de Marquiegui por sy y / en el dicho nonbre e procuradores de la dicha villa d'El/gueta y conçejo, alcalde, fieles, ofiçiales, escuderos / fijos dalgo d'ella, dixo al dicho sennor bachiller Corre/gidor, que al dicho conçejo d'Elgueta e a él en su / nonbre, les hera nesçesario un treslado o dos o / más de la dicha carta del dicho sennor Rey, de la dicha / confirmación de los dichos previlejos que asy ante su / merçed avía presentado, para se aprovechar de tales / treslado o treslados en juyso o fuera de juyso, / por quanto sería peligro de traer o levar la dicha / carta de confirmación original por rrobo o por / agoa o por fuego o por otros casos fortituy/tos que podrían ynterbenir o acaesçer. Por ende / que pidía y rrequería y pidió y rrequirió al dicho / sennor Corregidor, por sy e en el dicho

nonbre, que man/dase a mí, el dicho Domenjón Gonçales, escrivano, sacar en / pública forma un traslado o dos o tres o más / de la dicha carta del dicho sen-
nor Rey confirmaçión ore/ginal e sygnarlos de mi signo e dar e entregar // (folio 6 vto.) al dicho Martín Sanches por sy e en el dicho nonbre del / dicho conçejo para que se pueda aprovechar de los tales / traslado o traslados y con cada uno d'ellos en juyso / e fuera de juyso, ynterponiendo en los tales tres/lado o traslados su decreto e avtoridad por forma / que fisiese fee en juyso e fuera de juyso y en todo / logar e tienpo que nesçesario les fuese asy bien y a tan / conplidamente commo la dicha carta de confirmaçión / oreginal, e para ello en lo nesçesario y conpli/dero dixo que ynploraba y ynploró el ofiçio del / dicho sen-
nor Corregidor segund qu'él devía e al caso / rrequería e que d'ello pidía y pidió testimonio a mí, / el dicho Domenjón Gonçález, escrivano.

E luego el dicho / sennor Corregidor tomó la dicha carta de Sus Altezas / de confirmaçión oreginal, en sus manos e beso/la e púsola ençima de su cabeça e mirola y / catola en todo e en cada una cosa y parte d'ella / e de lo en ella con-
tenido, la qual dixo que fallava / e falló buena e sana e entera y syn sospecha / e non rrota nin cancelada nin en parte nin en cosa / alguna d'ella biçiosa nin sos-
pechosa, más antes / dixo que la fallava e falló tal que toda fee y / crédito devía aver commo escriptura pública y au/téntica. Por ende, dixo que mandava e mandó / a mí, el dicho Domenjón Gonçales de Andia, escrivano fiel, / que estra-
yese o fisiese escribir y sacar de la dicha carta // (folio 7 rº.) de confirmaçión oreginal en pública forma, / punto por punto, non annadiendo nin mengoando ende / cosa alguna, un traslado o dos o tres o más, / tantos quantos al dicho conçejo d'Elgueta y al dicho su / procurador en su nonbre quisiese y nesçesario les fuese, / e dixo que mandava y mandó que el tal traslado o / traslados que yo asy sacase o fisiese sacar lo / sygnase de mi signo en pública forma de guisa / que fisiese fee en juyso y fuera de juyso e en todo / tienpo e logar que paresçiese, bien asy commo sy la dicha carta / original paresçiese, e los diese al dicho conçejo / d'Elgueta y al dicho su procurador en su nonbre, para / usar d'él o d'e-
llos en juyso o fuera de juyso, / y que para ello ynterponía e ynterpuso decreto y / avtoridad en aquella mejor forma e manera que po/día e de derecho devía e al presente así rrequería, / e d'ello asy bien el dicho Martín Sanches de Marquie-
gui, por / sy e en el dicho nonbre, dixo que pedía y pidió testimonio / sygnado a mí, el dicho Domenjón Gonçales de Andia, / escrivano fiel susodicho.

Testigos que a ésto fueron presentes, / el bachiller Pero Ybanes de Bicun-
na y Jacove / de Astigarrivia, vesinos de la villa de Ayzpeytia, / e Martín Juan de Salinas, vesino de Mondragón, / e Alfonso Ximénez de Alcalá, escrivano. //

(folio 7 vto.) E yo, Domenjón Gonçales de Andia, escrivano / fiel de la noble e leal provinçia / de Guipuscoa, suso dicho, fuy pre/sente a todo lo que dicho es en uno / con los dichos testigos ant'el dicho sennor / Corregidor, e a rruego e pedi-
miento del / dicho Martín Sanches, en nonbre del dicho conçejo / de Elgueta, este testimonio fise escribir / e por ende fise aquí este mío signo / a tal (SIGNO) en tes-
timonio / de verdad. Domenjón Gonçales de Andia (FIRMADO Y RUBRICADO).

E va escripto en siete fojas de quarto de / pliego de papel. / Domenjón Gonçales de Andia (FIRMADO Y RUBRICADO).-

1490, Septiembre 14. Sevilla

Real Cédula del Rey Don Fernando ordenando a sus concertadores y escribanos mayores de privilegios y confirmaciones para que expidan a la villa de Elgueta confirmación de los privilegios que tiene Vitoria y que ella goza.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.
Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 4 rº-vto.
En Confirmación de los RRCC (Sevilla, 2-I-1491)[Doc. nº 58].

B. AM Elgueta, nº 49.
Cuaderno de 30 fols de papel, a fols. 4 rº-vto. (copia de 1707).

El Rey. Mis conser/tadores e escriuanos mayores de los mys / preuille-
gios e confirmaciones e los otros o/fficiales qu'estais a la tabla de los mis
sellos. / Por parte del concejo, alcaldes, rregidores, officia/les e hombres
buenos de la villa de Elgueta, que / es en la Prouinçia de Guipúzcoa, me es
fecha rre/lación que la dicha villa d'Elgueta es poblada al / fuero e preuille-
gios de la ciudad de Victoria e que / fasta agora no am podido auer los preui-
llegios / originales de la dicha çiudad de Victoria para / que les fuesse dado
confirmación d'ellos. E que a/gora an auido vn traslado autoriçado e sinado
/ d'escriuano público de los dichos preuillegios, / e que me suplicaua que
les mandasse dar con//(fol. 4 vto.)firmación d'ellos, o como la mi merçed
fuesse. Por / ende yo vos mando que si assí es que la dicha / villa de Elgue-
ta es poblada al fuero e preuille/gios de la dicha ciudad de Victoria dedes a
los / vecinos de la dicha villa de Elgueta mi carta / de confirmación de los
preuillegios de la dicha / ciudad de Victoria por uirtud del dicho trasla/do
autoriçado e signado d'escriuano público, pa/ra que de aquí adelante les
sean guardados, se/gún que se an guardado a los vecinos de la dicha / ciu-
dad de Victoria, bien ansí como si trageran / los dichos preuillegios origina-
les. Lo qual fa/ced e complid assí no embargante qualesqui/er leyes e
ordenanças d'estos mis rreynos que / en contrario de lo sobre dicho sean o
ser puedan. /

Fecha en la ciudad de Seuilla, a catorçe días de se/tiembre de mill e qua-
trocientos y noventa a/nnos.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey, protono/tario Climente.

1490, Octubre 5. Vitoria

Traslado de la confirmación de todos los privilegios, buenos usos y costumbres que hicieran los Reyes Católicos a Vitoria, como antes lo habían hecho Juan II y Enrique III.

A. AM Elgeta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 14 rº-vto. y 25 vto.-26 vto.
En confirmación de los RR.CC (Sevilla, 2-I-1491) [Doc. nº 58].

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 13 rº-vto. y 23 vto.-24 vto. (copia de 1707).

En la çiudad de / Victoria, en / cinco días del mes de otubre anno del naçi/miento de nuestro Sennor Jessuchristo de mill y / quatroçientos e nouenta annos. Este día, su/so en las cassas donde biue e face su morada //(fol. 14 vto.) el sennor Bachiller Martín Martínez de Yrunna, alcal/de ordinario por el concejo en esta ciudad de Victoria / e su ssenorío e villas e tierra e juridición, e seyendo pre/ssente el dicho sennor Bachiller alcalde, e em pressencia / de mí Diego Pérez de Lequição, escriuano del Rey e de la / Reyna nuestros sennores y escriuano público del / número d'esta ciudad, e de los testigos de yusso es/critos, pareció pressente ante el dicho alcalde e juez / Martín Sánchez de Marquegui, vecino de la villa / de Elgueta, procurador que es del conçejo de la dicha / villa, en nombre del dicho concejo e por sí e en [n]om/bre de los vecinos e moradores de la dicha villa de El/gueta e su tierra e juridición, qu'es en la Noble e / Leal Prouincia de Guipúzcoa, e mostró e pressen/tó ante el dicho sennor Bachiller e alcalde tres pre/uillegios qu'esta dicha çiudad de Victoria ha e / tiene, escritos em pergamino de cuero, el vno / del Rey Don Sancho Abarca de Navarra escrito en / latín, y el otro del sennor Rey Don Fernando de glo/riossa memoria, rrodado, escrito en latín e con las / confirmaciones encorporadas en él en rromance, / e el otro preuillegio dado por los esclarecidos e muy / poderossos e sereníssimos príncipes el Rey e la Rey/na nuestros sennores, qu'es de la confirmación que / Sus Alteças ficieron a esta ciudad de los preuillegios / e mercedes e franqueças que ha e tiene la dicha ciudad, e sellados los dos con el sello de sus armas rre/ales em plomo pendientes en filos de seda a colo/res, segund que por ellos pareçía, su tenor de los / quales dichos tres preuillegios, vno em pos de otro, es el siguiente:

Ver fuero concedido por Sancho VI de Navarra a Vitoria (Estella, s/d-IX-1181)
[Doc. nº 1]

Ver confirmación de Juan I (Burgos, 10-VIII-1379)
[Doc. nº 15]

Ver confirmación de los RRCC (Madrid, 7-XII-1482)
[Doc. nº 46]

E assí mostrados e pressen/tados los dichos preuilegios al dicho sennor Ba/chiller e alcalde, luego el dicho Martín Sánchez / de Marquegui, en nombre e como procurador que / es del dicho concejo de la dicha villa e de los veçinos / e moradores d'ella, por sí e en nombre d'ellos e de / cada vno d'ellos dijo que, por quanto la dicha vi/lla e los vecinos e moradores d'ella son aforados e / preuilegiados a fuero e preuilegios e ussos e / costumbres de la Noble e Leal çidad de Victoria, / e por ende se entendían aprouechar e ayudar de / los dichos preuilegios e de su tenor, para en guar/da e conse-ruaçión e sustentación de sus liberta/des, e entendía la dicha villa e conçejo d'ella / o qualquier vecino d'ella llevarlos o enbiarlos / traer de vna parte a otra o de vn lugar a otro e se / rreceleuan e temían que les podría caer o per/der en camino o el algund lugar por furto o en / agua o en fuego o en otra qualquier mane/ra por otro casso fortuyto e d'ello se les vendría / danno e el derecho de la dicha villa de Elgueta pe/recherà, que le pedía e rrequería en la mejor for/ma que podía e deuía de derecho que viesse los / dichos preuille-gios e cómo no estauan rrotos / ni chançellados ni viciossos ni em parte algu/na ssospechossos, antes carecientes de todo / vicio e corrución. E que d'ellos e de cada vno e / qualquier d'ellos mandasse a mí el dicho Die/go López de Lequetio, escriuano, en cuyo po/der estauan los dichos preuilegios, que sa// (fol. 26 rº) casse o ficiesse sacar vn traslado, dos o más, los que me/nester ouiesse la dicha villa e los vecinos e morado/res d'ella e qualquier d'ellos, punto por punto, bien / concertados de vervo ad verbum, e los tales trasla/dos signasse de mi signo y en ellos o en cada vno de e/llos el dicho sennor alcalde pussiesse e ynterpussiesse / su autoridad e decreto e valiessen e hiciessen fee / entera donde quier que pareçiesse en juiçio o fue/ra d'él, bien e a tan cumplidamente como façen e / farían los dichos preuilegios originales de la dicha / çidad e qualesquier d'ellos pareçiendo. E que para / ello, si menester era, dijo que ymploraua e ymplo/ró el offiçio noble e benigno del dicho sennor alcalde.

E / luego el dicho Bachiller e alcalde tomó en sus ma/nos los dichos tres preuilegios e confirmación / e mirólos e examinólos e leyó en ellos e dijo que / él veyá los dichos preuilegios e cada vno d'ellos / no rrotos ni chançe-llados ni viciossos ni ssospe/chosos em parte alguna, antes estauan care-cien/tes de todo viçio. E que por ende dijo que pues la di/cha villa de Elgueta diz que es aforada a esta / ciudad e a sus fueros e preuilegios e costumbres, / e que mandaua e mandó a mí el dicho Diego Pé/rez de Leque-

tio, escriuano, que de los dichos pre/uillegios originales e de qualquier d'ellos saca/sse o fiçiesse sacar vn traslado, dos o más, tantos / quantos el dicho procurador de la dicha villa de El/gueta e los veçinos e moradores d'ella e cada vno / d'ellos pidiessen e menester ouiessen, çierta e con/certadamente, punto por punto, de verbo ad ver/bum, e aquellos bien concertados signasse de / mi signo en forma. E que en los tales trasla/dos e en cada vno d'ellos él, en la mejor forma e / manera que podía e deuía de derecho, ponía e yn/terponía su autoridad e decreto e los autoriçaua / para que valiessen e fiçiesse fee a doquier que //(fol. 26 vto.) pareçiesse en juicio e fuera d'él, bien e a tan en/tera e cumplidamente como la farían los / dichos preuillegios de la dicha ciudad ori/ginales e qualquier d'ellos pareciendo. E que / por su sentencia y ansí lo pronunciaua y decla/raua en estos escritos e por ellos. Y el dicho / Martín Sánchez, procurador de la dicha vi/lla de Elgueta, pidiólo por testimonio.

Testigos / que pressentes estauan: Juan Sánchez de Ma/turanna, escriuano, e Martín Martínez / de Saluatierra, rregidor, e Martín Sánchez / de Arraya, vecinos de la dicha ciudad.

Va es/crito entre rrenglones o diz “Juan Fernán/dez”, e o diz “my”, e o diz “dicho”, e o diz “oficiales”, no en/pezca.

E yo el dicho Diego Pérez de Lequitio, / escriuano público sobre dicho qu'em vno con / los susso dichos testigos presente fuí a lo que / dicho es, e por mandamiento del dicho sennor / Bachiller e alcalde e a pedimiento del dicho / Martín Sánchez de Marquegui, procurador / del dicho conçejo de la dicha villa de Elgueta, / este auto de autoriçamiento e preuillegios, / punto por punto e bien concertados, escreuí / e fiçe en estas çinco fojas e esta plana en que / va mi signo de pliego entero de papel. E por en/de fiçe este mio signo en testimonio. Diego Pé/rez.

1491, Enero 2. Sevilla

Confirmación de los Reyes Católicos a la villa de Elgueta de su fuero de población “a fuero de la çiudad de Victoria, y goçe de las essençiones d’ella”.

A. AM Elgueta, Leg. 151, nº 73.

Cuaderno de 33 fols. de pergamino, a fols. 3 vto.-4 vto. y 26 vto.-28 vto.

En confirmación de Carlos I y la Reina D^a Juana en Valladolid, a 19-XII-1522 (a fols. 3 vto. y 28 vto.-29 vto.), y éste de Felipe II en Madrid, a 24-I-1565 (a fols. 1 vto.-3 vto. y 29 vto.-31 vto.), confirmado a su vez por Felipe III en Valladolid, a 7-VI-1602 (a fols. 1 r^o-vto. y 31 vto.-32 vto.).

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 49.

Cuaderno de 30 fols. de papel, a fols. 3 vto.-4 r^o y 24 vto.-26 r^o (copia de 1707 hecha por orden del alcalde de la villa Don Juan Alfonso de Gamarra y Urquizu).

Sean quantos esta car//(fol. 4 r^o)ta de preuillégio y confirmaçión vieren como nos Don Fernando e Donna Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Ara/gón, de / Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de / Mallorcias, de Seuilla, de Cerdenna, de Córdoua, de Cór/çega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algeçi/ra, de Gibraltar, Conde e Condessa de Barçelona, senno/res de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e / de Neopatria, Condes de Rossellón e de Çerda/nia, Marquesses de Oristán e de Goçiado. Vimos una çédula de mí el Rey escrita em papel e firma/da de mi nombre e una carta de preuillégio e con/firmaçión del sennor Rey Don Henrrique, nues/tro hermano, que santa gloria aya, escrita em per/gamino de cuero e sellada con su sello de plomo / pendiente en filis de seda a colores y librada / de algunos sus oficiales. E ansí mismo vn tras/lado auturiçado escrito em papel e sinado de es/criuano público de çiertos preuillégios con/cedidos a la çiudad de Victoria e confirma/dos de nos, el tenor de lo qual, uno em pos de o/tro, es éste que sse sigue:

Ver cédula del Rey Fernando (Sevilla, 14-IX-1490)
[Doc. nº 56]

Ver confirmación de Enrique IV (Segovia, 15-IV-1471)
[Doc. nº 42]

Ver traslado de privilegios concedidos a Vitoria (Vitoria, 5-X-1490)
[Doc. nº 57]

E agora vos Pedro de Yba/rra, cuya es la cassa de Elgueta, nuestro cria/do, en nombre del concejo, alcaldes, rregidores, / oficiales e hombres buenos fijosdalgo de la / dicha villa de Elgueta, nos fue suplicado e / pedido por merçed que les mandássemos / confirmar e aprouar las dichas cartas de pre/uillegiuos dados por fuero a la dicha ciudad de / Victoria e las merçedes en ellos e en cada vno de e//(fol. 27 rº)llos contenidas, o como la nuestra merçed fue/sse.

E nos los sobre dichos Rey Don Fernan/do e Reyna Donna Yssabel, por façer bien e / merçed al dicho concejo, alcaldes, rregidores, / oficiales e ombres buenos fijosdalgo de la / dicha villa de Elgueta touímoslo por bien / e por la pressente les confirmamos y aproua/mos las dichas cartas de preuille-gios susso / incorporadas e la merced en ellas e en cada / vna d'ellas conte-nida, e mandamos de a/quí adelante les sea guardada la dicha carta / de preuilegio e confirmación del dicho sennor / Rey Don Henrrique, nuestro her-mano, suso / incorporada, dada e otorgada a la dicha vi/lla de Elgueta, si e según que mejor e más cum/plidamente les a valido [e] sido guardada fasta / aquí, e las dichas cartas de preuilegios da/das por fuero a la dicha ciudad de Victoria / contenidas en el dicho traslado susso encor/porado si e según que mejor e más cumplida/mente an valido e sido guardadas a los veci/nos e moradores de la dicha ciudad de Vic/toria en tiempo de los Reyes de gloriossa me/moria, nuestros progenitores, e en el nuestro / fasta aquí, según va decla-rado en la dicha cé/dula susso incorporada.

E defendemos firme/mente que ninguna ni algunas personas / no ssean ossados de les yr ni passar contra lo / contenido en las dichas cartas de preui-lle/gios susso incorporadas ni contra lo en / ellas e en cada vna d'ellas con-tenida por se / las quebrantar o menguar en algund tien/po ni por alguna manera, ca qualquier o / qualesquier que lo ficieren o contra ello o / contra alguna cossa d'ello fueren o passa/ren abrán la mi yra e demás pecharnos an //(fol. 27 vto.) la pena contenida en las dichas cartas de previ/llegios susso incorporadas, e al dicho concejo / e alcaldes, rregidores e omes buenos e ofi-cia/les fijosdalgo de la dicha villa de Elgueta / o a quien su voz tubiere todas las costas e / dannos e menoscabos que por ende rreçiui/essen doblados.

E demás mandamos al Prín/cipe Don Juan, nuestro muy caro e muy amado / fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, / marquesses, ricosomes, maestros de las / órdenes, priores, comendadores e subco/mendadores, e a los alcaydes de los castillos / e cassas fuertes e llanas y a los del nues/tro Consejo e oydores de la nuestra Audien/cia, alcaldes e alguaciles e notarios de la / nuestra Cassa e Corte e Chançillería, e a los / concejos, corregidores, asistentes, alcal/des, alguaciles, merinos e otras justicias / qualesquier de todas qualesquier çiuda/des, villas e lugares de los nuestros rrey/nos e sen-noríos do esto acaesçiere, assí a los / que agora sson como a los que serán

de aquí / adelante, e a cada vno e qualquier d'ellos / que ge lo no consientan mas que los defi/endan y amparen con la dicha merced en / la manera que dicha es, e que prenden en / bienes de aquel o aquellos que contra e/llo fueren por las dichas penas e las guar/den para facer d'ellas lo que la nuestra merced / fuere, e que hemienden e hagan hemendar / al dicho concejo, alcaldes, rregidores, officia/les e omes buenos fijosdalgo de la dicha / villa d'Elgueta de todas las costas e danos / e menoscabos que por ende se les siguieren / e rrecrecieren doblados, como dicho es.

E / demás, por qualquier o qualesquier por //(fol. 28 vto.) ¹quien fincare de lo así facer e cumplir, man/damos al hombre que les esta nuestra carta / mostrare o su traslado signado d'escruiano / público que los emplaçe que parezcan ante / nos en la nuestra Corte do quier que nos sea/mos, del día que los emplaçare fasta quince / días primeros siguientes, so la dicha pena / a cada vno, a dar rraçón por qué no cumplen / nuestro mandado. E mandamos a qualqui/er escruiano público que para esto fuere lla/mado que dé, ende al que ge la mostrare, testi/monio signado con su signo por que nos se/pamos en cómo se cumple nuestro mandado. / E d'esto les mandamos dar esta nuestra car/ta de preuilegio y confirmación escrita em / pergamino de cuero e sellada con nuestro sello / de plomo pendiente en filos de seda a colores / e librada de los nuestros concertadores e es/cruianos mayores de los nuestros preuilegios y confirmaciones e de otros officiales / de nuestra Cassa.

Dada en la çiudad de Seuilla / a dos días del mes de henero anno del nascimien/to de nuestro Salvador Jessu Christo de mill e qua/troçientos e noventa y un annos.

Va escrito / entre rrenglones donde dice "Sa", e donde diçe "d'ellos".

Yo Fernando Álvarez de Toledo, secre/tario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, / e yo Gonçalo de Baeca, Contador de las Rela/ciones de Sus Alteças, rregentes el officio del / escruianía mayor de los sus preuilegios e / confirmaciones, la ficimos escriuir por su / mandado.

Fernando Álvarez. Goncalo de Bae/ça. Antonius Doctor. Rodericus Doctor. Antonius / Doctor. Fernando Álvarez, cancellarius por el Licençiado Garcí Pérez. Concertada. Registrada, Doctor.

NOTA:

1. El texto repite "por".

1493, Septiembre 1. Eibar

Poder dado por la villa de Eibar a varios de sus vecinos para comprometer las diferencias que mantiene con la villa de Elgueta por sus límites y jurisdicción de ciertos términos y tala de árboles en manos de jueces árbitros.

A. AM Elgueta, Leg. 150, nº 20.

Cuaderno de 16 fols. de papel, a fols. 13 vto.-16 rº.

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 2.

Cuaderno de 22 fols. de papel¹, a fols. 10 vto.-13 rº. En traslado autorizado por el escribano Martín Pérez de Leaniz el 24-X-1497 [Doc. nº 77].

En traslado (1493) hecho por los escribanos de la villa Juan Ochoa de Abarrategui y Sancho García de Irure [Doc. nº].

Le precede el compromiso asumido por ambas villas para aceptar la sentencia arbitral (cerro de Arregoz, 2-IX-1493) [Doc. nº 61]; el poder dado por la villa de Elgueta para ello (Elgueta, 3-IX-1493) [Doc. nº 62]; y la sentencia arbitral dada por los jueces para ello nombrados (cerro de Arregoz, 3-IX-1493) [Doc. nº 62].

Sean quantos esta carta e público ynstrumento de poder e procuraçión / vieren cómmo nos el conçejo, alcalde, fiel e jurados, rregidores e / escuderos y omes buenos hijosdalgo de la villa de Sant / Andrés de Eynvar y su término e jurisdicción, estando ayun/tados en nuestro conçejo al llamamiento de nuestro jurado a canpana / tanida, segund que lo avemos e tenemos de vso y de costunbre de nos / ayuntar para faser e otorgar las cosas a nos el dicho conçejo conplideras / y nesçesarias, y estando en el dicho conçejo nonbrada e sennalada/mente Sancho Sanches de Yvarra, alcalde hordinario de la dicha villa e su tér/mino e jurisdicción, e Joan de Sacarteguieta, fiel del dicho conçejo, e Martín Gor/gori, jurado de la dicha villa, etc. que son la mayor y más sana parte de los / vesinos e omes buenos hijosdalgo de la dicha villa de Sant Andrés / de Eynbar. Por rraçon que entre nos el dicho conçejo e omes buenos hijos/dalgo de la dicha villa de Sant Andrés de Eynvar de la vna parte, e / el conçejo e omes buenos hijosdalgo vesinos de la villa d'Elgueta //(fol. 14 rº) y su término e jurisdicción por la otra parte, han seydo y son e esperan / ser pleytos, debates e questiones, contyendas e escándalos e roydos / sobre rrasón del derribamiento e mudamiento de mojones e límites que por virtud / de vna sentençia arbytraria dada por Lope Lopes de Vnçqueta e Garçía Yvanes d'Elgueta y el Bachiller Joan Ochoa de La Quadra e Pero Sánches d'Orozco, ya / difuntos, que en gloria sean, jueces árbytros arbytradores que fueron tomados / e elegidos por amos los dichos conçejos se pusyeron e senalaron por / límites e mojones de entre los dichos conçejos d'Elgueta e Eynvar, se/gund que más largamente en el dicho conpromiso e sentençia se contyene, e sobre / la jurisdicción de los dichos límites, e sobre çiertas talas e cortas, e sobre / otras qualesquier sus dependençias, y por escu-

sar e apartar de las dichas / questiones, debates e diferencias y escándalos que sobre lo suso dicho / son o esperan seer e rrecresçerse entre los dichos conçejos, y porque queremos / que algunas personas de los vesinos e moradores en las villas de Mondragón e / Vergara e Plasencia e Elgoibar e Elorrio o de alguna o algunas d'ellas / abrá por bien de lo atajar e mediar e poner en todo sosyego e tranquilidad / a los dichos conçejos.

Por tanto, y por nos quitar e apartar de las dichas di/ferencias e contyendas e por estar en todo amor e por bien de pas e / sosyego de los dichos conçejos, otorgamos e conosçemos que fasemos / e ordenamos e estableçemos por nuestros çiertos, suficiantes y abundantes / y legítimos procuradores segund e en la mejor manera, vía e forma / que podemos e debemos de derecho para en el dicho caso a Martín Yvanes de Mallea / y a Joan Lopes de Apxyri, nuestros vesinos, a ambos a dos yuntamente e non / al vno syn el otro. A los quales damos e otorgamos todo nuestro cunplido / e llenero poder, segund que nosotros lo tenemos e segund que mejor e más / conplidamente lo podemos e debemos dar e otorgar de derecho, para que por nos/otros e en nuestro nonbre juntamente e en vno con el dicho conçejo e omes buenos / hijosdalgo de la dicha villa d'Elgueta o con qualquier su procurador o procuradores / puedan elegyr, tomar e otorgar, e escojan e eligan e toman sobre la / dicha rrasón e cabsa por jueses árbytros arbytradores, amigos e amigables / conponedores, transeguidores, ygoaladores e jueses de abenencia a las personas / de las villas e lugares suso dichos que por los dichos nuestros procuradores e por / los dichos procuradores del dicho conçejo d'Elgueta fueren elegidos e escogidos //(fol. 14 vto.) y tomados para que puedan ataxar e poner e fagan todos los dichos debates / e diferencias que entre nos los dichos conçejos de Eynvar e Elgueta / son o esperan seer y se podrían seguir y rrecresçer sobre el dicho / derribamiento de límites e mojones e jurisdición e talas e cortas e otras / qualesquier sus dependencias en las dichas personas e vesinos de las dichas / villas de Mondragón e Vergara e Plazencia e Elgoivar e Helorrio. Y / para que les puedan dar e otorgar y den e otorguen bastante libre, llenero / poder e albredío para que puedan determinar, difynir, albridar e mediar / los dichos debates commo jueses árbytros arbytradores, amigos e ami/gables conponedores y jueses de abenencia commo quisyeren e por bien / touieren, seyendo llamadas o non llamadas las dichas partes, oydas / o non oydas, presentes o absentes, la verdad sabida [o] non sabida por / vna o por dos o más sentencias ynterlocutorias o difynitibas, asy / en día feriado commo non feriado, estando asentados o llebantados, la / vna parte presente y la otra absente, goardada o non goardada la / horden del derecho, puedan declarar e pronunçiar e determinar e pronunçien / e determinen commo quesyeren e por bien touieren. E para que puedan quitar / el derecho de la vna parte e dar a la otra y de la otra a la otra en grande / o media o pequena cantidad commo quesyeren e por bien touieren. E / para que puedan poner e pongan qualesquier penas, asy de marauedís commo de otras / cosas en la cantidad e de la manera que quesyeren. Las quales puedan / poner por vna o dos o más veses, tantas quantas quesyeren.

/ E para que les puedan dar e den poder e facultad para diçidyr e determinar / los dichos debates en el término o términos que quesyeren los dichos nuestros / procuradores y les paresçiere que se deba determinar. Y para que puedan / dar y den poder a los que asy fueren elegidos e tomados por jueses ár/bytros arbytradores, para que por sy solos, syn llamar nin rrequeryr a las dichas / partes nin a alguna d'ellas puedan prorrogar e alargar el dicho término o / términos que por los dichos conçejos y por los dichos sus procuradores les / fueren dados e asygnados para determinar e arbytrar los dichos / debates.

E otrosy damos poder vastante a los dichos nuestros procuradores / para que puedan obligar e obliguen a nos el dicho conçejo e vesinos d'él //(fol. 15 rº) y a cada vno de nos y a todos nuestros bienes muebles e rrayes auidos e por aver / e de cada vno de nos e a los vienes e propios del dicho conçejo para tener e conplyr / e goardar e aver por rracto e fyrme, grato e estable e valedero agora e en todo / tienpo todo lo que por los dichos nuestros procuradores fuere fecho, dicho e otorgado, e la sentençia / e sentençias, laudo e laudos, mandamiento o mandamientos que los dichos árbytros arbytradores / e jueses de avenençia dieren e mandaren e pronunçieren sobre la dicha rrasón, asy / en el término de las dichas villas de Eynvar o Elgueta commo en otro qualquier término / donde ellos quesyeren e vien visto les fuere. Y de non yr nin venir en tienpo alguno / nin por alguna manera contra ello nin contra cosa ni parte d'ello por nosotros mismos / nin por otra persona nin personas en nuestro nonbre, so pena de pagar la pena o penas / que por los dichos nuestros procuradores fueren puestas, asy para la cámara de Sus Altesas / commo para la parte obediente, commo en otra qualquier manera sy contra la sentençia o sentençias, / arbytramiento o arbytramientos, mandamiento o mandamientos fuéremos o veniéremos en todo / o en parte, y por cada ves que contra ello fuéremos. E para que la dicha pena pagada o / non pagada syenpre seamos tenudos e obligados a tener e goardar todo lo que por los / dichos nuestros procuradores fuere asentado e otorgado y por los dichos árbytros arbytra/dores fuere determinado, pronunçiado e albridiado, y cada cosa e parte d'ello.

Asy mismo damos e otorgamos bastante poder a los dichos nuestros procura/dores para que puedan partyr, quitar y rrenunçiar de nos e de cada vno de nos / todo benefiçio de rrestytuçión yn yntegrun, asy el que es conçedido a los conçejos / e personas preuile[gi]ados por preuilejo e derecho espeçial commo el que es otorgado / por la cláusula general y todo ofiçio de juez y ynploraçión d'él, e todo / abxillio hordinario y estrahordinario y mixto, e la eçepçión del dolo malo / e todo otro qualquier eçepçión e alegaçión. E para que puedan rrenunçiar e / quitar de nos y de cada vno de nos las leys e derechos siguientes: primera/mente la ley e derecho que disen que el benefiçio de la rrestytuçión non puede / seer rrenunçiado; yten las leys que disen que qu'el dolo futuro non puede / ser rrenunçiado, e el albridío de buen barón por patio², conposyçión e transaçión / o en otra qualquier manera; e toda eçepçión e defensyón, e toda nulidad / de qualquier matura que sean y todo derecho canónico y

çibil; e todas las leys e / derechos, asy de derecho común commo de Partidas, fueros e ordenamientos, e toda / costunbre e vso e estilo.

Otrosy las leys en que disen que las leys proyby/tibas non pueden seer rrenunçiadadas. Y las leys e opiniones de dottores / en que dise qu'el conçejo que rreconosçe superior non puede obligar a las //(fol. 15 vto.) personas syngulares e vesinos e moradores d'él. Y las leys en que disen que / el omne non puede rrenunçiar los derechos que non sabe que le pertenesçen. E las / ferias de pan e vino e sydra cojer. Y para que puedan rrenunçiar todas e / qualesquier otras leys e derechos e estatutos e costunbres que conbengan / e sean nesçesarias rrenunçiar para balidaçión e fyrmeza del dicho / conpromiso e fueren en contrario de lo que los dichos nuestros procuradores fuere otorgado / y por los dichos árbytros arbytradores mandado, jugado [y] albridiado. Y / las leys en que disen que general rrenunçiaçión non vala saluo sy la / espeçial prebeniere.

Otrosy les damos poder para que rrenunçien todo nuestro fuero / e de qualquier de nos, e para que a nosotros e a qualquier de nos e a nuestros vienes / puedan someter a la jurisdicçión de qualquier juez que quesyeren. E para / que puedan desir e alegar de todo nuestro derecho. E sy nesçesario fuere, presen/tar testigos e prouanças e ver jurar e presentar e conosçer las que por / la otra parte fueren presentados. E para que puedan desir e rreasonar e alegar / e otorgar qualesquier cosas avnque sean de aquellas que rrequieren espeçial / mandado e avnque sean mayores que alguno o algunas de las por nos de suso / nonbradas e espeçificadas. E para todo lo suso dicho y cada cosa e parte / d'ello les damos bastante poder con líbera e general administraçión.

E obliga/mos, segund de suso, a nuestrosotros e nuestros bienes e del dicho conçejo de tener / e goardar e conplyr todo lo que por los dichos nuestros procuradores fuere pidydo, / fecho, dicho e rreasonado sobre la dicha rraçión, e de pagar las penas a que nos / obligaren sy en ellas cayéremos.

E por mayor firmeza de lo suso dicho party/mos e rrenunçiamos e quitamos de nos e de qualquier de nos todo fuero / e sometemos a la jurisdicçión de qualquier juez, e rrenunçiamos las leys en / que disen que quando onbre se somete a la jurisdicçión de otro que non es su juez que se / pueda rrepentyr e declinar antes del pleyto contestado. E asy mismo rrenunçiamos / todo beneficio de rrestytuçión yn yntegrun, asy espeçial como general, y las / leys e derechos en que disen qu'el beneficio non puede seer rrenunçiado.

Otrosy rre/nunçiamos todo ofiçio de juez e ynploraçión d'él e otro qualquier avxillio / hordinario y estraordinario o mixto, e la eçepçión del dolo malo, y los derechos / en que disen qu'el dolo futuro non puede seer rrenunçiado.

Otrosy rrenunçiamos / el albridío de buen barón. E desde agora para entonçes ponemos e fasemos / patio³ e transaçión, so las dichas pena o

penas que fueren puestas por los / dichos nuestros procuradores en que contra lo que los dichos árbytros arbytradores //(fol. 16 rº) mandaren e pronunçiarren non podamos reclamar nin rreclamemos. E en / caso que de fecho nos mobamos a rreclamar por nosotros o por otro o otros en nuestro nonbre / que non nos balga nin sobre ello seamos oydos en juyzio nin fuera d'él, e que yn/curramos en la pena o penas que asy fueren puestas. Y que la dicha pena, pagada / o non pagada, que syenpre quede válido e firme lo que por los dichos árbytros / y arbytradores fuere juzgado e albridiado e mandado.

Yten, rrenunçiamos todas / leys de Partidas e fueros e hordenamientos e estilos e vsos e costunbres.

Otrosy / rrenunçiamos las leys en que disen que omne non puede rrenunçiar las leys proy/bydas nin las leys que non sabe que le pertenesçen.

Y porque esto es verdad que / pasó commo suso dicho es, e por que sea fyrme e non venga en duda etc. otorgamos / esta carta de poder e procuraçión por ante los escriuanos de yuso contenidos.

Fue fecho / e otorgado este dicho poder en el dicho conçejo de tras la yglesia de Sant Andrés / de la dicha villa de Eynbar, primero día del mes de setiembre del anno del nas/çimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e tres annos. /

Testigos que al otorgamiento d'este poder fueron presentes, llamados e rrogados, / Lope de Vnçqueta, señor de la casa e solar de Vnçqueta, e Pero Abad de Yvarra, / cura de ánimas de la yglesia de Sant Andrés de Eynvar, e Ochoa Lopes de / Vnçqueta, vesinos de la dicha villa de Sant Andrés de Eynvar.

E yo Estíbalis / de Anparán, escriuano de cámara del rrey e de la rreyna nuestros sennores e su notario público / en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos de Castilla e de León, / presente fuy a todo lo suso en esta carta de poder fase mençión en vno con Joan / Peres de Vrquiçu, escriuano, e con los dichos testigos. E por otorgamiento de los dichos conçejo / e alcalde e ofiçiales e escuderos hijosdalgo de la dicha villa de Eynvar, e por man/dado del sennor Corregidor el Liçençiado Áluaro de Porres, fisimos escriuir este dicho / poder para dar a Sancho Garçía de Yrure e a Joan Ochoa de Abarrategui, escriuanos de Sus / Altesas. E por ende fesy aquí este mio sygno a tal en testymonio de verdad. / Estíbalis.

E yo Joan Peres de Vrquiçu, escriuano de los rreys nuestros sennores e su notario / público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos de Castilla fuy / presente en el dicho conçejo con el dicho Estíbalis de Anparán, escriuano de Sus Altesas, e con / los dichos testigos. E por otorgamiento del

dicho conçejo e alcalde e fiel e ofiçiales / e omes buenos fijos d'él, e fisimos escriuir esta carta de procuraçión e poder. / E por ende fis aquí este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Joan Peres.

NOTAS:

1. Los últimos 6 folios se hallan en blanco.
2. Por "pacto".
3. Por "pacto".

60

1493, Septiembre 2. Cerro de Arregoz (Elgueta-Eibar)

Compromiso acordado entre las villas de Elgueta y Eibar para determinar las diferencias que mantienen por sus límites y jurisdicción de ciertos términos y tala y corta de sus árboles, según la sentencia arbitral que dicten los Jueces que para ello nombran.

A. AM Elgueta, Leg. 150, nº 20.

Cuaderno de 16 fols. de papel, a fols. 1 rº-5 rº.

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 2.

Cuaderno de 22 fols. de papel¹, a fols. 1 rº-4 vto. En traslado autorizado por el escribano Martín Pérez de Leaniz el 24-X-1497 [Doc. nº 77].

Le sigue el poder dado por la villa de Elgueta para ello (Elgueta, 3-IX-1493) [Doc. nº 61]; la sentencia arbitraria dada por los jueces árbitros (cerro de Arragoz, 3-IX-1493) [Doc. nº 62]; y el poder dado por la villa de Eibar para ello (Eibar, 1-IX-1493) [Doc. nº 59].

†

Sean quantos esta carta de compromiso vieren cómmo nos Martín Yvanes / de Mallea, mercadero, e Juan Lopes de Axpiri, veçinos de la villa de / Sant

Andrés de Eynbar, por nos e en voz e en nonbre e commo pro/curadores e diputados que somos del concejo, alcalde, fieles, regidores, ofy/çiales, escuderos y omes hijosdalgo de la dicha villa de Sant Andrés de / Eynbar, protestando e obligándonos de dar e entregar el dicho poder / bastante sygnado de Estíbalis de Anparán, escrivano de Sus Altesas, / para lo que será en este conpromiso otorgado a los escrivanos ante quien / pasa este dicho conpromiso. E nos Martín Sanches de Yvarra e Sancho / Sanches de Yvarra, alcalde, y Juan Peres de Vrquiçu e Juan Martines de Aguinaga e / Estíbalis de Anparán y Juan Yvanes de Yvarra e Rodrigo de Yçaga e Juan / de Vrquiçu e Andrés de Vbilla, vesinos que somos de la dicha villa / de Sant Andrés de Eynbar, por nos mismos y commo vnos del pueblo, / de la vna parte; e nos Garçía Peres de Altube, alcalde hordinario de la villa / d'Elgueta e su tierra e juridisçión, e Ochoa de Sustayça e Juan de Al/bistegui, fieles regidores de la dicha villa, e Martín Sanches de Mar/quiegui e Juan Yvanes de Eyçaguirre e Martín García de Varrenechea e / Furtunno de Marquiegui e Juan Yvanes de Olayeta e Martín Martines de / Cabala e Juan Ochoa d'Orrbee e Juan de Verraondo e Perusque de Anguioçar, / todos vesinos que somos de la dicha villa d'Elgueta, por nos mismos / y en vos e en nonbre e commo procuradores y diputados del concejo, / omes fijosdalgo de la dicha villa d'Elgueta e su tierra, protestando e / obligándonos de faser tener, goardar e conplyr e retificar este dicho / conpromiso e el poder y facultad a nos e a cada vno de nos dado / e otorgado para lo que en esta carta de conpromiso será mençionado en la sentençia / o sentençias que por los jueses árbytros arbytradores que en él serán / nonbrados y declarados fueran dado o dados, de la otra.

Desimos que por / quanto han seydo e son y esperan ser pleytos e debates e questyones e / contiendas e escándalos e ruydos e costas e dapnos a tales e sobre / rasón del derribamiento e mudamiento de mojones e linderos de los términos / e juridisçión de entre el sel de Asuoça a Pagabiarte contenidos //(fol. 1 vto.) en vna sentençia arbytraria que fue dada e pronunçiada por Lope Lopes / de Vnçueta e Garçía Yvanes d'Elgueta e el Bachiller Juan Ochoa de La / Quadra e Pero Sanches d'Orosco, cuyas ánimas santa gloria ayan, jueses / árbytros arbytradores que fueron elegidos e tomados por amos los dichos / conçejos d'Elgueta e Eynbar, e sobre çiertas talas e cortas que se avían / fecho e sobre lo d'ello dependiente, e obiar e quitar los dichos dapnos / e rruydos e escándalos e costas e dapnos de entre los dichos dos / conçejos de Elgueta e Eynbar por nos e en el dicho nonbre comprometemos / e ponemos en manos e en poder de Ferrando de Ganboa e Juan Peres de Sarasua, / vesinos de la villa d'Elgoybar e Christóual de Gabyria e el Bachiller / Pero Garçía de Sagastiçabal e Lope Sanches de Gallaestegui e Martín / Garçía de Arostegui e Juan Peres de Erreçabal, vesinos de la villa de / Vergara, e de Juan de Abendano e Martín Yvanes d'Artaçubiaga e Martín / Lopes d'Oro, vesinos de la villa de Mondragón, e Juan Ochoa de Herenus/queta e Martín Peres de Yrure, vesinos de la villa de Plazençia, e de

/ Martín Sanches de Yvarguen e Juan Peres de Leanis e Martín Ochoa de / Vrquiçu, vesinos de la villa de Helorrio, commo en árbytros arbytradores / amigos amigables e jueces de abenencia para que ellos juntamente / puedan aluidrar, conponer e arbytrar e sentençiar commo quesyeren / e por bien touieren, quitando el derecho a las vnas partes e dando a las / otras, e quitando a las otras e dando a las otras sobre la dicha rasón / e lo d'ello dependiente, anexo y conexo. Para lo qual todo que suso / dicho es les damos e otorgamos poder conplido en la mejor forma / e manera que podemos e de derecho debemos a los sobre dichos jueces / árbytros suso nonbrados por nos e en nonbre de los dichos / nuestros conçejos y constituyentes para que ellos juntamente, como / dicho es, ayan de declarar e sentençiar, arbytrar e mandar segund / que en ellos vien bisto fuere fasta tres días primeros siguientes / ynclusibe, en día feriado o non feriado, de día o de noche, sentados / o llebantados, seyendo nos las dichas partes e nuestros costytuyentes //(fol. 2 rº) presentes o absentes, syn esperar nin atender nin dar lugar a otra / dilación. En la qual dicha sentençia o sentençias, mandamiento o manda/mientos que asy fueren dado o dados e pronunçiadados e declarados / por los dichos nuestros jueces árbytros espresamente consentymos / e faremos consentyr, e nos plase e les plase de estar e quedar / por lo que asy pronunçiarren e declararen e arbytraren e mandaren dentro / del dicho término suso nonbrado.

E nos los dichos Sancho Sanches / de Yvarra, alcalde, e Martín Sanches de Yvarra e Juan Peres de Vrquiçu e / Juan Peres de Aguinaga e Estíbalis de Anparán e Rodrigo de Yçaga / e Juan Garçía de Vrquiçu e Andrés de Vbilla e Juan Yvanes de Yvarra / por nos mismos, e Martín Yvanes de Mallea e Juan de Axpyri por / nos e en nonbre del dicho conçejo de Eyvar. E nos los dichos / Garçía Peres de Altube, alcalde, e Ochoa de Sustayça e Juan de Aluiztegui / e Martín Sanches de Marquiegui e Juan Yvanes de Eyçaguirre e Martín / Garçía de Varrenechea e Furtunno de Marquiegui e Juan Yvanes de Olayeta / e Martín Martines de Çabala e Juan Ochoa d'Orrbee y Juan de Verraondo e Pe/rusque d'Anguioçar por nos e en vos e en nonbre del dicho conçejo / d'Elgueta obligamos a nos mismos e a los dichos nuestros con/stytuyentes e conçejos y a sus vienes e nuestros, e prometemos so/lepneamente con fyrrme patto que fazemos e ponemos por postura / las vnas partes a las otras e las otras a las otras vien / de agora commo de entonçes e de entonçes commo de agora de tener e faser / tener e goardar e conplyr e de non agraviar nin reclamar ante juez / alguno eclesyástico nin seglar a albridío de buen barón nin / en otra forma nin manera alguna, y de non contradesir de fecho nin derecho. /

E nos las dichas partes e cada vno de nos por nos e en el dicho nonbre / prometemos que lo aremos e avremos por fyrrme e valedero e fa/remos loar e prometer e abrán por fyrrme e valedero este dicho con/promiso e todas las cosas en él contenidas e cada parte d'ellas / e todo lo que por los dichos

nuestros jueces árbytros arbytradores sobre //(fol. 2 vto.) la dicha rrasón e dependencias fuere jugado e arbytrado e sentençado / e mandado, e estaremos e goardaremos e faremos goardar e con/plyr a los dichos nuestros conçejos e constytuyentes segund e en la / manera que asy sentençaren e mandaren. E que nos nin alguno de nos / nin los dichos nuestros conçejos e constytuyentes nin alguno d'ellos non yre/mos nin vernemos nin daremos lugar nin yrán nin vernán nin darán / lugar de yr nin venir nin pasar contra ello nin contra parte d'ello dyrete / nin yndirete, por nos nin alguno de nos nin otro alguno por nos / nin por los dichos nuestros constytuyentes, so pena de mill castellanos / d'oro, la meytad para la parte o partes obediente o obedientes e la / otra meytad para la cámara e fisco de Sus Altezas e la parte o / partes que fueren reueldes e non ouieren por fyrm e valedero, e loa/ble e non loare en todo tiempo este dicho conpromiso e la sentençia o / sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos nuestros jueces / dieren e pronunçaren, mandaren e arbytraren. E qu'el tal aya de / pagar e pague los dichos mill castellanos d'oro a quien / e commo suso dicho es sy non queryeren o non que syéremos / tener, goardar e conplir e pagar todo lo² que por los dichos nuestros / jueces fuere mandado e declarado e arbytrado segund que lo / mandaren, e tantas vegadas cayan a cayamos en la dicha / pena de los dichos mill castellanos quantas vezes fueren / o fuéremos contra este dicho conpromiso e la sentençia que por los / dichos jueces fuere dada. E a nos e a los dichos nuestros / conçejos e constytuyentes puedan seer llebados commo sy fuese / debda líquida e manifiesta, puesto que la parte o partes que obedientes / fueren rresçiban la paga e satisfaçión prinçipal syn protestaçión / que también cayga e cayamos en la dicha pena, la qual pueda / seer llebada por non conplyr qualquier parte de lo que fuere mandado / por los dichos jueces árbytros suso nonbrados sobre la dicha rrasón, //(fol. 3 rº) y sean y seamos tenudos e obligados de tener e goardar e conplyr / e mantener e faser goardar e conplyr e mantener commo en ello se / contiene.

Para lo qual asy tener e goardar e conplyr e mantener nos / las dichas partes e cada vno de nos e los dichos nuestros conçejos / e constytuyentes sy asy non lo tovieren e toviéremos e conplieren / e conpliéremos e fisiéremos tener e goardar e conplyr en la manera / que dicho es por nos e en el dicho nonbre damos poder conplido por esta / carta e pedimos por ella a qualquier corregidor, meryno, juez e jurado, / algoasil o portero o otro ofiçial qualquier del rrey e de la / rreygna nuestros sennores e de la su casa e corte e chançelliría / o d'otro qualquier çibdad, villa o lugar o merindad o sennorío / o condado que sea, a la juridisçión de los quales e de cada / vno d'ellos sometemos a nos e a los dichos nuestros costy/tuyentes e conçejos, renunçiendo nuestro propio fuero e juridisçión e de los dichos nuestros costytuyentes ante quien este dicho / conpromiso e sentençia e mandamiento que por los dichos nuestros jueces / e suyos fuere dado e pronunçado e declarado que a synple py/dimiento de la parte obediente executen en las personas / e vienes de nos e de los dichos

conçejos e personas syngulares / d'ellos e de cada vno d'ellos que condepnado e rreuelde o rebel/des fueren, asy por la dicha pena commo por lo prinçipal, e / fagan tener e conplyr e goardar e pagar todo ello enteramente / a qualquier de nos e a los dichos nuestros conçejos e constytuintes / e a cada vno e qualquier d'ellos asy commo sy fuese sentençia / e mandamiento de juez e de alcalde o alcaldes hordinarios dada a / nuestro pidimiento e de los dichos nuestros constytuintes e non apelando / ni suplicando. E desde agora nos e cada vno de nos por nos / y en el dicho nonbre de los dichos conçejos e de cada vno de los con/sentymos e loamos e aprouamos e lo abrá e abremos / por rratto e grato e fyrme e valedero en todo lo que los //(fol. 3 vto.) dichos nuestros jueses juzgaren e mandaren e sentençiaren entre nos / las dichas partes sobre la dicha rrasón asy commo sy fuese pasado / por manera de conbenençia e fyrme patto, e sobre todo lo que suso / dicho es asy mejor tener e goardar e conplir, e[n] mayor firmeza / de todo ello e de cada vna cosa e parte d'ello nos e cada vno / de nos por nos e en el dicho nonbre rrenunçiamos toda suplicaçión / e rreclamo de albredío de buen varón e vista e rremisyón / ante ningund eclesyástico nin seglar nin carta o cartas de rrey / o de rreyna o de otro sennor o sennora ganar.

Otrosy nos e cada / vno de nos por nos e en el dicho nonbre rrenunçiamos que non poda/mos nin puedan desir nin alegar que fuimos dapnificados e en/ganados en más nin en menos de su justo preçio. E la / açeption del enganno e el ofiçio juzgador que çerca d'ello / se pueda ynterponer, asy a petiçión de la parte commo de su ofy/çio, e todo benefiçio de rrestytuçión yn yntegrun que a qualquier / de nos las dichas partes e a los dichos nuestros partes e constytuintes / pertenesca o pertenesçer pueda e deba, asy el que es conçedido / a los conçejos e personas prebilejadas como por el preuilejo / e ffuero espeçial commo el que es otorgada por la cláusula general. /

Otrosy nos los suso dichos e cada vno de nos por nos e / en el dicho nonbre y de los dichos nuestros constytuintes e conçejos / rrenunçiamos la ley e el derecho en que dis que en lugar donde fue/re conprometido el pleyto o la cavsya ally sea juzgado. / E la ley en que dis que la sentençia dada syn demanda e rrespue/sta que non vala.

Otrosy nos los suso dichos e cada vno / de nos por nos e en el dicho nonbre rrenunçiamos las ferias / de pan e vino e sydra cojer e enbargar e todas ferias / e mercados e vsos e costunbres e plaso de abogado //(fol. 4 rº) e toda ymunidad canónico e çibil, escripto e por escriuir, común / e muniçipal, e todas las leys e fueros e derechos e ordena/mientos viejos e nuevos, e todas buenas rrazones e açepeç[i]o/nes e defensyones e avysaç[i]ones, e todas cartas de merçedes e / preuilejos e libertades de rrey o de rreyna o de otro sennor o / sennora qualquier, espeçiales o generales, ganadas e por ganar / que en contra de lo que en esta carta de conpromiso e de lo en él contenido / e

de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos de los dichos /
jueses árbytros por nos e en el dicho nonbre puestos e ele/gydos sean o ser
puedan.

Otrosy nos e cada vno de / nos por nos e en el dicho nonbre rrenunçiamos
la ley en que / dis que general rrenunçiaçión que se a fecho que non vala sy la
/ espeçial non prebiene, segund que aquí.

E por que esto sea / fyrme e sea más forçoso e vygoroso nos los suso /
dichos e cada vno de nos por nos mismos e en el dicho / nonbre juramos a
Dios e a Santa María e a esta syni/ficança de la Crus † que corporalmente con
nuestras manos / derechas tocamos, e a las palabras de los santos Ebange-
lios / donde quier que más larga e verdaderamente están escriptas, de / non
yr nin venir contra este dicho conpromiso e sentençia que los / dichos suso
nonbrados dieren e pronunçieren e mandaren / e declararen en ningund tienpo
nin por alguna manera, direte / nin yndirete, por nos nin por los dichos nues-
tros procuradores e constytuieren/tes nin otro alguno por ellos nin por nos, e de
thener e goar/dar e conplyr e pagar todo lo contenido en este dicho conpro-
mi/so e sentençia e declaraçión de los dichos juezes suso / nonbrados e por
nos escogydos, so pena de seer perjuros / e ynfames e personas de menos
valer e de non //(fol. 4 vto.) pydyr ante ningund perlado e juez eclesyástico rre-
laxaçión / del dicho juramento. E caso que por los tales juezes de su propio
motu / nos quiera dar, que non vala; nin este dicho juramento, por ynjusto /
con este conpromiso, que non pueda por ello perjudicar a este dicho / conpro-
miso nin a la sentençia e declaraçión e mandamiento que los / dichos juezes
fisieren e mandaren.

En testimonio de lo qual / otorgamos este dicho conpromiso en la forma
suso dicha ante / e por presençia de Sancho Garçía de Yrure, vesino de la villa
/ de Plazençia, e Joan Ochoa de Abarrategui, vesino de la villa / de Mondragón,
escruianos del rrey e de la rreyna nuestros sennores e sus / notarios públicos
en la su Corte e en todos los sus rregnos / e sennoríos, e ante los testigos
ynfraescriptos, a los quales / dichos escruianos rrogamos que de lo que dicho
es fagan dos cartas / de conpromiso, de vn thenor tal la vna commo la otra,
para / cada vno de nos las dichas partes la suya, en testymonio, / sygnados
con sus sygnos, a consejo de letrado, en forma. /

Fue fecha e otorgada esta dicha carta de conpromiso en el çerro que /
baxan Arregoz, en el camino rreal que van de la villa / d'Elgueta a la villa de
Ayvar, a dos días del mes de / setiembre anno del nasçimiento de nuestro Sen-
nor e Salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e tres annos.

Seyendo / presentes por testigos el Bachiller Martín Yvannes d'Estella / e
Martín d'Artieta e Joan Martines d'Artieta, mercaderos vesinos de la / villa de

Mondragón, e Joan Ruys de Narbaxa e Pero Peres de Acho/tegui, vesinos de la villa nueva de Vergara.

E yo / el dicho Ihoan Ochoa de Abarrategui, escriuano de cámara / del rrey e de la rreyna nuestros sennores e su notario / público en la su Corte y en todos los //(fol. 5 rº) sus rregnos y senoríos suso dicho, fuy pre/sente al otorgamiento d'este dicho conpro/miso en vno con los dichos testigos y con [e]l / dicho Sancho Garçía de Yrure, escriuano, e por py[di]/miento del dicho conçejo, alcalde, fieles, rregidores / de la dicha villa d'Elgueta esta carta de conpromi/so con mi propia mano escriuí e fis aquí / este mio sygno a tal en testimonio / de verdad (SIGNO). Iohan Ochoa (RUBRICADO).

E yo el dicho Sancho Garçía de Yrure, escriuano de nuestros sennores el / rrey e la rreyna e su notario público en la su Corte e en todos los sus / rreygnos e sennoryos fuy presente al otorgamiento d'este dicho conpromiso / en vno con los dichos testygos, e con [e]l dicho Joan Ochoa de Abarra/tegui, escriuano, e por pydymiento del dicho conçejo, alcalde, fieles, rregydores / de la dicha villa de Helgueta esta carta de conpromiso fys escrebir / por mandado de anbas las dichas partes en [e]stas quatro fojas / e media de pliego entero con ésta en que ba mi sygno. E por ende fis a/quí este mio syg(SIGNO)no a tal en testimonio de verdad. Sancho Garçía (RUBRICADO). //

NOTAS:

1. Los últimos 6 folios se hallan en blanco.
2. El texto dice "los".

1493, Septiembre 3. Elgueta

Poder dado por la villa de Elgueta a varios de sus vecinos para componer las diferencias de límites y jurisdicción de ciertos términos y tala y corta de sus árboles, que mantiene con la vecina villa de Eibar, poniéndolas en manos de jueces árbitros.

A. AM Elgueta, Leg. 150, nº 20.
Cuaderno de 16 fols. de papel, a fols. 5 vto.-9 rº.

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 2.
Cuaderno de 22 fols. de papel¹, a fols. a vto.-7 vto. En traslado autorizado por el escribano Martín Pérez de Leaniz el 24-X-1497 [Doc. nº 77].

Le precede el compromiso acordado por ambas partes para asumir la sentencia arbitral (cerro de Arregoz, 2-IX-1493) [Doc. nº 60]; y le sigue la sentencia arbitral (cerro de Arregoz, 3-IX-1493) [Doc. nº 62] y el poder otorgado por la villa de Eibar para lo mismo (Eibar, 1-IX-1493) [Doc. nº 59].

(fol. 5 vto.) Este es el poder e procuraçión que el conçejo, alcalde, fieles, rregi/dores e omes hijosdalgo de la villa d'Elgueta dieron e otor/garon con rretyficaçión de lo pasado en presençia de mí Joan / Ochoa de Abarrategui, escriuano de Sus Altesas, hordenado en forma / debida, segund que al caso en [é]l contenido se requiere, su thenor / del qual es commo se sygue:

Sean quantos esta carta de poder e rretificaçión vieren cómmo / nos el conçejo, alcalde, rregidores e jurado e escuderos omes / hijosdalgo de la villa d'Elgueta e su tierra e juri/disçión, estando ayuntados a nuestro conçejo a llamamiento de nuestro / jurado e a canpana rrepicada, segund que lo avemos de vso / e de costunbre de nos ayuntar para faser e otorgar las cosas / e cab-sas que a nos el dicho conçejo son conplideras e conviene, / por rrasón que ayer día que se contó a dos días del mes de / setiembre d'este presente anno de mill e quatroçientos / e nobenta e tres annos Garçía Peres de Altube, alcal-de hordinario / de la dicha villa, e Ochoa de Sustayça e Joan de Aluiztegui, / fie-les rregidores, e Martín Sanches de Marquiegui e Joan Yvannes / de Eyçaguirre e Martín Garçía de Barrenechea e Furtuno de / Marquiegui e Joan Yvanes de Olayeta e Joan Ochoa d'Orrbee / e Joan de Verraondo e Perusque de Anguioçar, vesinos de la dicha / villa, nuestros diputados que están presentes, en nonbre del / dicho conçejo ouieron conprometido e otorgado çierto conpromiso / por en presençia de Joan Ochoa de Abarrategui, escriuano de Sus / Altesas, ante quien pasa este dicho poder e rretificaçión //(fol. 6 rº) e por ante Sancho Garçía de Yribe, escriuano de Sus Altezas, sobre / rrasón de los pleytos e questiones e rruydos e escándalos que / auían e esperaban seer entre nos el

dicho conçejo de la vna / parte e el conçejo, alcalde, rregidores, escuderos omes hijosdalgo / de la villa de Sant Andrés de Eynbar de la otra, sobre el muda/miento e derrocamiento de los lymites e mojones de los términos / de entre el sel de Asurça e Pagaviarte contenidos en vna / sentençia arbytraria que fue dada entre los dichos dos conçejos d'El/gueta e Eynvar por Lope Lopes de Vnçqueta e Garçía Yvanes de / Elgueta e el Bachiller Joan Ochoa de La Quadra e Pero Sanches d'Oros/co, difuntos, [que] santo parayso ayan, jueses árbytros arbytradores / que fueron tomados e escogidos por los dichos conçejos d'Elgueta / e Eynvar, e sobre çiertas cortas e talas que de nuebo se auían / fecho e sus dependençias, en manos e en poder de Ferrando de Ganboa / e Joan Peres de Sarasua, vesinos de la villa d'Elgoyvar, e de Christóual / de Gabyria e el Bachiller Pero Garçía de Sagastiçabal e Martín Garçía / de Aróste-gui e Joan Peres de Erreçabal e Lope Sanches de Gallaeste/gui, vesinos de la villa de Vergara; e de Joan de Avendanno e / Martín Banes d'Artaçubiaga e Martín López d'Oro, vesinos de la / villa de Mondragón; e de Joan Ochoa de Herenusqueta e Martín Peres / de Yrure, vesinos de la villa de Plasençia; e de Martín San/ches de Yvargoen e Joan Peres de Leanis e Martín Ochoa de Vrqui/çu, vesinos de la villa de Helorrio.

Por ende nos el dicho / conçejo, rretyficando el conpromiso que por los suso dichos nuestros / procuradores e diputados e cada vno d'ellos fue fecho e çele/brado por nos e en nuestro nonbre e commo nuestros procuradores, / e en presençia de los dichos Sancho Garçía e Joan Ochoa, escriuanos, / e el poder que de primero les teníamos dado, e aquello auiendo por //(fol. 6 vto.) firme, rratto e grato e verdadero para agora e en todo tiempo del / mundo, otorgamos e conosçemos que fasemos e ordenamos e / estableçemos por nuestros çiertos e suficietes e abundantes procura/dores, segund e en aquella mejor vía e forma que de derecho pode/mos e debemos, rretificando, segund dicho es, el dicho conpromi/so e poder que de primero teníamos dado para lo suso dicho e para / cada vna cosa e parte d'ello a los dichos Garçía Peres d'Al-tube, / alcalde, e Ochoa de Sustayça e Joan d'Aluistegui, fieles rregidores, / e Martín Sanches de Marquiegui e Joan Yvanes de Yçaguirre e / Martín Garçía de Barrenechea e Furtuno de Marquiegui e Joan Yvanes / d'Olayeta e Martín Martínes de Çabala e Joan Ochoa d'Orbe e Joan de / Verraondo e Perusque de Anguiogar, vesinos de la dicha villa, / y a cada vno d'ellos juntamente o yn solidun. A los quales / e a cada vno d'ellos les damos e otorgamos todo nuestro poder / conplido e llenero bastante poder, segund que nosotros lo tene/mos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos / e debemos dar e otorgar de fecho e de derecho para que por nosotros / e en nuestro nonbre, sy nesçesario fuere, de nuebo puedan / conprometer e escoger jueses árbytros arbytradores amigos / amigables conponedores e ygoaladores e jueses de avenen/çia a las personas que quesyeren e por bien tovieren / en vno con el conçejo de la dicha villa de Eynbar e sus / procuradores en su nonbre sobre los dichos debates e diferen/çias e sus dependençias, para que los tales jueses árbytros / escogidos e nonbrados o los que de aquí adelante se esco/gieren e

elegieren puedan determinar, difynir e aluidrar / e mudar los tales debates e questiones commo jueces árbytros //(fol. 7 rº) arbytradores amigos amigables e conponedores e jueces de abenença, / commo quesyeren e por bien touieren, seyendo llamadas las partes o non, / oydas o non oydas, presentes o absentes, la verdad sabida o non / sabida, por vna o dos o más sentençias, asy ynterlocutorias commo dy/fynitibas, asy en día feriado commo non feriado, asentados o lle/bantados, la vna parte presente e la otra absente, goardando / la horden del derecho o non la goardando, puedan declarar, determinar / e pronunçiar e declaren e pronunçien e determinen commo quesyeren / e por bien touieren. E para que puedan quitar el derecho de la vna parte / e dar a la otra, e de la otra a la otra, asy en grande o pequena o me/diana cantidad commo quesyeren e por bien touieren. E para que pue/dan poner e pongan qualesquier penas, asy de maravedís commo de otras / cosas, la cantidad e de la manera que quesyeren e por bien touieren, / las quales puedan poner vna e dos e tres e más veses, / quantos quesyeren. E para que les puedan dar e den poder e facultad / para dyfinir e determinar los dichos debates en el término o términos / que quesyeren los dichos nuestros procuradores e les paresçiere que se / deba determinar. E para que puedan dar e den poder a los que asy son / elegidos e tomados por jueces árbytros o elegieren de aquí adelante, / para que por sy solo, syn llamar nin requeryr a las dichas partes / nin alguna d'ellas, puedan prorrogar e alargar el término o términos / que por los dichos conçejos e por los dichos sus procuradores les fueren / dados e asygnados para determinar e arbytrar e declarar e / sentençiar los dichos debates.

Otrosy, damos poder bastante a los / dichos nuestros procuradores para que puedan obligar a nos el dicho conçejo / e vesinos d'él e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes muebles / e rrayses auidos e por aver e de cada vno de nos, e a los vienes / e propios del dicho conçejo, para tener e goardar y conplyr e aver poder / fyrme, rratto e grato e estable, valedero agora e en todo tiempo / del mundo todo lo que por los dichos nuestros procuradores fuere fecho, / dicho e otorgado, e la sentençia o sentençias, laudo o laudos, mandamiento //(fol. 7 vto.) o mandamientos que los dichos jueces árbytros arbytradores di/eren e mandaren e pronunçiaren sobre la dicha rrasón, asy en / los términos de las dichas villas d'Elgueta o en Eynbar commo en / otro qualquier término donde a ellos vien visto fuere, e de non / yr nin venir en tiempo alguno nin por alguna manera contra ello nin contra / parte e cosa d'ello por nosotros mismos nin por otra persona o personas / en nuestro nonbre, so pena de pagar la pena o penas que por los dichos / nuestros procuradores fue o fueren puestas, asy para la cámara / de Sus Altezas commo para la parte obediente commo en otra qualquier / manera, sy contra la sentençia o sentençia, arbytramiento o arbytramientos, manda/miento o mandamientos de los dichos jueces fuéremos. E para que la dicha pena, / pagada o non pagada, syenpre seamos tenudos e obligados a tener / e goardar e conplyr todo lo que por los dichos nuestros procuradores fue e / fuere asentado y otorgado, e por los dichos jueces sentençiado e ar/bitrado e mandado e cada cosa e parte d'ello.

Asy mismo damos / e otorgamos bastante poder a los dichos nuestros procuradores para que pue/dan quitar e partyr e rrenunçiar de nos e de cada vno de nos todo / benefiçio de rrestytuçión yn yntegrun, asy el que es conçedido a los / conçejos e personas preuilejadas por preuilejo e derecho espeçial / commo el que es otorgada por la cláusula general, e todo ofiçio de juez / e ynploraçión d'él, e todo abxillio hordinario o estrahordinario y / mixto, e la eçepeçión del dolo malo e toda otra qualquier exçepeçión / e alegaçión. E para que puedan rrenunçiar e quitar de nos e de cada vno / de nos las leys e derechos siguientes, conbiene a saber: la ley / y derecho que dis que el benefiçio de la rrestytuçión non pueda ser rrenunçiado², e el albredío de buen barón por pato e conposyçión [o] otra / nulidad de qualquier natura que sea, e todo derecho canónico e çebil / e todas leys e derechos, asy del derecho común commo de Partidas e / fueros e hordenamientos, e toda costunbre e vso e estilo, e las //(fol. 8 rº) leys en que dis que las leys proybytibas non puedan ser rrenunçiadadas, / e las leys e opyniones de doctores en que dis qu'el conçejo que rreconosçe / superior non pueda obligar a las personas syngulares e vesinos / e moradores d'él, e las leys en que dis que el omne non puede rrenunçiar / los derechos que non sabe que le pertenesçe, e las ferias de pan e vino e / sydra cojer y enbasar. E para que puedan rrenunçiar todas e qualesquier / leys e derechos e estatutos e costunbres que conbengan e sean nesçesarios de rrenunçiar para balidaçión e fyrmeza del dicho conpromiso / e fuere contra de lo que los dichos nuestros procuradores fuere otorgado / e por los dichos árbytros arbytradores mandado e pronunçiado / e juzgado e albridiado. E las leys en que dis que general rrenunçiaçión / non vala saluo sy la espeçial prebeniere.

Otrosy les damos poder / para rrenunçiar todo nuestro fuero e de qualquier de nos, e para que a nos e / a nuestros vienes e de cada vno de nos e a nos mismos puedan someter / a la juridisçión de qualquier juez que quesyeren, e para que puedan desir / e alegar de todo nuestro derecho e, sy nesçesario fuere, presentar testigos / e probanças e ver jurar e presentar e conosçer los que las otras / partes fueren presentados. E para que puedan desir e rrasonar / e alegar e otorgar qualesquier cosas avnque sean de aquellas / que rrequieran espeçial mandado, e avnque sean mayores que alguna / o algunas de los que por nos de suso son nonbradas e espeçificadas. / E para todo lo suso dicho e cada vna cosa e parte d'ello les damos / poder vastante con libre e general administraçión. E ottorgamos / segund de suso a nosotros e a nuestros bienes e del dicho conçejo de / tener e goardar e conplyr todo lo que por los dichos nuestros procuradores / fuere otorgado e fecho e se fesiere de aquí adelante sobre lo suso / dicho, e de pagar las dichas penas a que nos obligaron e obligaren / sy en ellas cayéremos.

E por mayor fyrmeza de lo suso dicho / rrenunçiamos e partymos de nos e de qualquier de nos todo fuero //(fol. 8 vto) e nos sometemos a la juridisçión de qualquier juez. E rrenunçiamos / las leys en que disen que quando omne se

somete a la jurisdicción de / otro que no es juez que se pueda rrepenytir e declinar ante del pleyto / contestado. E asy mismo rrenunçiamos todo benefiçio de rrestytuición yn / yntegrun, asy espeçial commo general. E las leys en que dis que el bene/fiçio non puede seer rrenunçiado.

Otrosy rrenunçiamos todo benefiçio de / juez e ynploraçión d'él e otro qualquier abxillio hordinario o estra/ordinario o mixto, e la eçepçión del dolo malo, e a los derechos que / dis qu'el dolo futuro non puede ser rrenunçiado.

Otrosy rrenunçiamos / el albridió de buen barón, [e] desde agora para entonçes ponemos e fa/zemos patio³ e transaçión so la dicha pena o penas que son pue/stas o fueren de aquí adelante por los dichos nuestros procuradores. E que / contra lo que los dichos árbytros arbytradores mandaren e pronunçieren / non podamos rreclamar nin rreclamemos. E en caso que de fecho nos mo/bamos a rreclamar por nos o otro por nos y en nuestro nonbre que nos / non balga nin sobre ello seamos oydos en juytio nin fuera d'él, / e que yncurramos en la pena o penas que asy fueron puestas / o se pusyeren de aquí adelante. E la dicha pena, quier pagada quier / non pagada, que syenpre sea e quede valedero e fyrme lo que por los / dichos árbytros arbytradores fuere juzgado e albridiado e mandado. /

Yten, rrenunçiamos todas las leys e Partidas e fueros e hordenamientos / e estilos e vsos e costunbres.

E otrosy rrenunçiamos las leys en / que disem que omne non puede rrenunçiar las leys proybytibas nin los / derechos que non sabe que les pertenesçe.

E porque esto es verdad e sea fyr/me e non benga en duda otorgamos este dicho poder en la manera / suso dicha por ante y en presençia de Joan Ochoa de Abarrategui, / escriuano de cámara del rrey e de la rreyna nuestros sennores e su notario público / en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, al qual rroga/mos que la hordene e faga en pública forma a consejo de letrados / e la sygne con su sygno.

Que fue fecho e otorgado este dicho //(fol. 9 rº) poder e rretyficação por el dicho conçejo d'Elgueta, estando grand / partida de los del dicho conçejo yuntos en el arrabal de la dicha / villa d'Elgueta, a tres días del mes de setiembre anno del nasçi/miento de nuestro Sennor e Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / nobenta e tres annos.

Seyendo presentes por testigos el Bachiller / Martín Yvanes d'Estella, vesino de la villa de Mondragón, e Sancho de Volu/muste e Joan de Guiçaburuaga, vesinos de la Merindad de Durango.

E yo el dicho Joan Ochoa de Abarrategui, escriuano / de Sus Altezas suso dicho, fuy presente al / otorgamiento d'este dicho poder en vno con los dichos testigos, y / por pidimiento e otorgamiento del dicho conçejo escreuí / este dicho poder en la manera suso dicha e fis / aquí este mio sygno a tal en testy-
monio de verdad (SIGNO).

Iohan Ochoa (RUBRICADO).

NOTAS:

1. Los últimos 6 folios se hallan en blanco.
2. El texto dice "rrenun/rrenunçiado".
3. Por "pacto".

62

1493, Septiembre 3-4. Cerro de Arregoz (Elgueta-Eibar)

Sentencia arbitraria dada por Fernando de Gamboa y consortes, jueces árbitros nombrados por las villas de Elgueta y Eibar para determinar las diferencias existentes entre ambas por sus límites y jurisdicción de términos y tala y corte de sus árboles. Se recoge testimonio de su notificación a ambas villas y colocación de mojones. Acompañan las notificaciones.

A. AM Elgueta, Leg. 150, nº 20.
Cuaderno de 16 fols. de papel, a fols. 9 rº-13 rº.

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 2.
Cuaderno de 22 fols. de papel¹, a fols. 7 vto.-10 vto. En traslado autorizado por el escribano Martín Pérez de Leaniz el 24-X-1497 [Doc. nº 77].

Le precede el compromiso asumido por ambas villas para asumir la sentencia (cerro de Arregoz, 2-IX-1493) [Doc. nº 60]; y el poder dado por la villa de Elgueta para ello (Elgueta, 3-IX-1493) [Doc. nº 61]; y le sigue el poder dado por la villa de Eibar para lo mismo (Eibar, 1-IX-1493) [Doc. nº 59].

E después de lo suso dicho, en el dicho çerro de Arregoz, que vaxan / del dicho çerro para la villa de Eynbar, a tres dyas del dicho / mes de setiembre del dicho anno de mill e quatroçientos e //(fol. 9 vto.) nobenta e tres annos, en presençia de nos los dichos Sancho Garçía / de Yrure e Joan Ochoa de Abarrategui, escriuanos, e de los testigos / de yuso esciptos, los dichos sennores Ferrando de Ganboa e Joan Peres de / Sarasua e Christóual de Gabyria e el Bachiller Pero Garçía de Sa/gastiçabal e Lope Sanches de Gallaestegui e Martín Garçía / de Arostegui e Joan Peres [d]e Reçabal e Joan de Abendano e Martín / Banes d'Artaçubiaga e Martín Lopes d'Oro e Joan Ochoa de Herenus/queta e Martín Peres de Yrure e Martín Sanches de Yvargoen e Juan / Peres de Leanys e Martín Ochoa de Vrquiçu, jueses árbytros arby/tradores elegidos e nonbrados por los dichos conçeijos de Elgueta / e Eynvar contenidos en el dicho conpromiso suso encorporado que por en presençia de nos los dichos escriuanos pasó, junta e concorrada/mente dieron e pronunçiaron vna sentençia, su thenor de la qual / es commo se sygue:

Nos Ferrando de Ganboa e Joan Peres de Sarasua e Christóual de Gabyria / e el Bachiller Pero Garçía de Sagastiçabal e Lope Sanches de Galla/estegui e Martín Garçía d'Arostegui e Joan Peres de Reçabal e Joan de / Avendano e Martín Banes d'Artaçubiaga e Martín Lopes d'Oro e Juan / Ochoa de Herenus-queta e Martín Peres de Yrure e Joan Peres de Leanys e / Martín Sanches de Yvargoen e Martín Ochoa de Vrquiçu, jueses ár/bitros arbytradores, amigos amigables conponedores tomados e esle/gidos por los dichos conçeijos de Elgueta e Eynvar para determinar / e arbytrar e sentençiar e declarar los límites e mojonamiento e apea/miento que debya seer entre las juridisçiones de los dichos conçeijos desde la / fuente e arroyo d'Asurça fasta Arrolaras. E asy mismo para de/terminar todo lo otro subçedido entre los dichos conçeijos sobre la / questión que entre ellos auía çerca del dicho terminado.

Visto / por nos el poder e facultad a nos dado por las dichas partes; e //(fol. 10 rº) vista vna sentençia arbytraria que entre los dichos conçeijos pasara, / puede aver sesenta e dos annos poco más o menos tiempo, seyendo / jueses Lope Lopes de Vnçqueta e Garçía Yvanes d'Elgueta e el / Bachiller Joan Ochoa de La Quadra e Pero Sanches d'Orosco, que Dios aya, / por la qual ellos mandaron senallar los dichos términos; e / visto cómmo por discurso de tiempo la mayor parte de las dichas / sennales non paresçían por la obscuridad de la dicha sentançia, / e auida sobre ello por nos ynformación de personas fide/dignas que de la dicha cabsa podían e debyan saber; e visto lo / que amas las dichas partes e cada vna d'ellas quesyeron desir e / rrazonar en favor de su derecho; e vistas las es[cri]pturas que amas / las dichas partes e cada vna d'ellas en su favor mostraron; / e visto la gran alteraçión de los dichos conçeijos que sobre ello / tenían los dichos conçeijos, mano armada, llamando cada / vno d'ellos sus valedores, de que claramente estaba muy / gran mal aparejado de manera que podía entre ellos ynterbenir / muertes, feridas e

pleytos e dapnnos tales e tantos que fuera en grand / destruymiento e per-
diçión de los dichos conçejos e vesinos d'ellos; / deseando ebytar tan grandes
males commo a ojo por nos eran / vistos, quitos de toda afixión e parçialidad,
con verdadero amor / mobidos, a Dios tomando ante nuestros ojos, ffallamos
que / debemos declarar e declaramos e mandar e mandamos, ar/bytrando
entre las dichas partes, que por quanto, segund dicho es, / las dichas senna-
les que fueron fechas e mandadas faser por los / dichos jueses non paresçen
limitando e determinando e / aclarando e partiendo los dichos términos entre
los dichos / conçejos entre la dicha fuente e arroyo de Asurça e Arrolaras, /
que debemos mandar e mandamos que sean puestos syete / mojones:

Primeramente, que se ponga vn mojón de piedra //(fol. 10 vto.) en el terre-
ro que está yunto a la dicha fuente, a la parte del çerro / de Yraegui he Vnbe.
E que sea puesto otro mojón en [e]l cami/no que desçienden de la loma de
Arregez para la dicha villa de / Eynvar, donde comunmente se llama “el çerro
de Yraegui”, em [e]l / beço del dicho camino a la parte de la dicha fuente
donde por / nos está sennalado. E otro mojón que sea puesto entre los /
dichos dos mojones que jusgue derechamente a amos los dichos / mojones,
donde por nos está senalado.

Otrosy que sea puesto / otro mojón en la dicha loma de Yraegui de la otra
parte del dicho / camino, en [e]l beço de la dicha loma de Yraegui a la parte de /
Arrolaras e Chuecalecu, donde por nos asy mismo está / sennalado. E que sea
puesto otro mojón dende abaxo en la / esquina del monte cresçido, en la entrada
e comienço del dicho / monte alto, junto con vna aya que ende está senalada
debaxo / del fresnal. E dende que se ponga otro mojón más adelante, / casy al
medio del dicho monte, donde se muestra que desçiende / del somo de la syerra
abaxo vna quebrada a manera de arroyo, al pie del dicho commo arroyo el dicho
monte fase vn codo, / mostrando el dicho monte vn poco a manera de codo a la
parte / de la dicha syerra, donde asy bien está sennalado. E dende / que se
ponga el postrimer mojón en la cumbre de Arrolas e de / Viscaya, donde se termi-
na el monte alto de ayal de la dicha / villa de Eynvar junto con el dicho veço del
dicho ayal grande / donde se acaba el monte cortado de Vnbee, çerca de la xara
/ de aya que está alliende d[e] la dicha cumbre a la parte de Otaola de la / de
Chuecalecu, donde fue por nos sennalado vna aya grande / en el dicho ayal de
Eynvar en el cabo del dicho monte, donde / se vierte el agoa en la dicha loma.

Los quales dichos mojones / mandamos e rogamos a Joan Yvanes de
Echabarría, alcalde //(fol. 11 rº) de la Hermandad de la villa de Mondragón,
que presente está, en vno / con los escriuanos del abto del conpromiso e sen-
tençia, por quanto el dicho / alcalde sabe e vió por dónde por nos fue senna-
lado los lugares / donde los dichos mojones mandamos poner e ponga los /
dichos mojones, al qual mandamos, so la pena mayor del conpromiso, / que
ninguno nin alguno de las dichas partes nin su vos nin otro alguno / non ynpi-

da el poner e asentar de los dichos mojones en los dichos / lugares. E mandamos que qualquier de las dichas partes por lo suyo / pueda pasar sy quesyerere vna caba o valladar por que para / syenpre quede memoria de la dicha partyción e sea cabsa de / quitar otros ynconbenientes entre ellos que por tiempo podrían rrecresçer / perdiéndose los dichos mojones o alguno d'ellos. E asy mismo / que qualquier de las dichas partes pueda poner e ponga sy quesyereren / en los dichos mojones que asy mandamos poner otros mojones / mayores de piedra o pylares de cal e canto para perpetua memoria / de los dichos términos.

E mandamos por esta nuestra sentençia que todo / lo que es de los dichos mojones arriba a la parte d'Elgueta sea término / e jurisdicción de la dicha villa d'Elgueta e sus vesinos, e toda la / que es abaxo de los dichos mojones sea de la dicha villa de Eynvar / e de sus vesinos, para agora e para syenpre jamás.

Otrosy manda/mos que la casa e casería de Asurça aya e tenga dos pozos de / echar lino debaxo de la dicha fuente de Asurça, donde fasta aquí / los han tenido e están fechos los dichos pozos. E que ninguno nin alguno de las / dichas partes non le perturben nin le contradigan en los dichos pozos nin / en alguno d'ellos en tiempo alguno nin por alguna manera, so la dicha pena del / conpromiso.

Otrosy mandamos que la prestaçión de la dicha fuente / de Asurça de cabo el dicho mojón, asy para beber los onbres commo / para todas las otras cosas que quesyereren amas las dichas partes, non //(fol. 11 vto.) quitando el curso natural de la dicha agoa, segund e commo oy en / día corre, que sea común y se prestan cada vna de las dichas / partes.

Otrosy mandamos que sy alguna tala o talas se han fecho en la / jurisdicción de la dicha villa de Eynbar desde dos meses a esta parte, / asy en lo del conçejo de la dicha villa commo de algunos partyculares, / e en lo de Pero Abad de Ylarra, que la tal tala e corta e dapnno he/miende e pague el conçejo de la dicha villa de Eynvar al dicho / Pero Abad o a otras personas que se fallaren. E el dicho conçejo separe / a lo suyo. E asy mismo, sy alguna tala o talas se han fecho / desd'el dicho tiempo a esta parte en la jurisdicción e término de la dicha Elgueta, / que lo tal pague el dicho conçejo d'Elgueta a las personas syngulares / sus vesinos a quien e quales las tales talas se le han fecho. / E con tanto damos por quitos e libres a los dichos conçejos e a quales/quier vesinos d'ellos que han seydo en talar e cortar e faser, los / vnos en el término de los otros e los otros en los términos de los / otros, de qualesquier penas que por rrasón de las dichas talas ayan / yncurrido.

Otrosy mandamos que la dicha sentençia arbytraria que entre / los dichos conçejos pasó e fue pronunçiado² por los dichos Lope Lopes / de Vnçueta e Garçía Yvanes d'Elgueta e el Bachiller Joan Ochoa de La Quadra / e Pero Dan-

ches d'Orosco quede en su fuerça e vygor en todo lo otro / en [e]lla contenido, saluo en esta nuestra aclaración e apeamiento e mo/jonamiento que por nos es fecho e determinado por esta nuestra sentençia.

E / por el thenor d'ella mandamos a las dichas partes e a cada / vna d'ellas e sus vesinos e cada vno d'ellos que tengan e / goarden e cunplan todo lo en esta nuestra sentençia declarado e man/dado e cada cosa e parte d'ello. E ninguno nin alguno d'ellos non / vaya nin benga nin pasen contra el thenor d'esta nuestra sentençia / nin contra parte alguna d'ella en tiempo alguno nin por alguna manera, so la / pena mayor del dicho conpromiso. E mandamos notyficar //(fol. 12 rº) esta nuestra sentençia a los alcaldes de los dichos conçejos en voz de / cada conçejo d'ellos. E por esta nuestra sentençia declarando e conponiendo / e arbytrando e sentençiendo asy lo pronunçiamos e mandamos / en estos escriptos e por ellos.

Martín Sanches. Martín Banes. Joan Peres. / Joan de Abendanno. Christóual de Gabyria. Martín Lopes d'Oro. Joan Peres de / Reçabal. Petrus Bachalarius.

* * *

La qual dicha sentençia asy dada e pronunçiada por los dichos / sennores juezes árbytros arbytradores mandaron a nos los dichos / escriuanos que notyficásemos la dicha sentençia a los dichos dos conçejos / o a los ofiçiales d'ellos.

Testigos que fueron presentes al dar / e pronunçiar la dicha sentençia Joan Peres d'Oçaeta, señor de la casa e solar / de Oçaeta, e Martín de Yraçabal e Pero Peres de Achotegui, vesinos de la / villa de Vergara, e Martín d'Arteeta e Joan Martines d'Arteeta e Joan Yvanes / de Echabarria, alcalde de la Hermandad, vesinos de la villa de Mondragón, / e Ochoa de Yrure, vesino de Plazençia.

* * *

E después de lo suso dicho, en la dicha villa d'Elgueta, a quatro días / del dicho mes de setiembre del dicho anno de mill e quatroçientos / e nobenta e tres annos, nos los dichos Sancho Garçia de Yrure e / Joan Ochoa d'Abarrategui, escriuanos, no[ti]fycamos la sobre dicha sentençia / arbytraria suso nonbrada e espeçificada al conçejo, alcalde [e] rregidores / del conçejo de la dicha villa d'Elgueta, estando juntos en su ayun/tamiento e conçejo. Seyendo presentes por testigos Pero Abad de Garras/tegui e Furtún Abad de Çirasqueta e Pero Abad de Arrate, clérigos, / vesinos de la dicha villa d'Elgueta.

* * *

E después de lo suso dicho, este dicho día, mes e anno suso dichos, / en presençia de nos los dichos Sancho Garçia de Yrure e Joan Ochoa / d'Abarra-tegui, escriuanos, e testigos de yuso escriptos, Juan Yvanes de //(fol. 12 vto.) Echabarria, alcalde de la Hermandad en esta Noble e Leal Prouinçia / de Gui-púscoa en la villa de Mondragón, por conplyr el mandamiento / que los dichos sennores juezes árbytros arbytradores suso nonbrados / por su sentençia arbytraria mandaron, puso e asentó syete mojo/nes e límites de piedra por los lugares e donde por la dicha sentençia / fueron senalados e nonbrados, poniendo, commo dicho es, mojones / de piedras con cada sendas pyedras pequennas por testigos de los / mojones prinçipales.

E desde puestos todos los dichos syete mojo/nes, segund se contenía en la dicha sentençia arbytraria, el dicho / Joan Yvanes, alcalde, dixo que pidía por testymonio a nos los / dichos escriuanos de cómo auía conplido el manda-miento de los dichos / sennores juezes árbytros arbytradores e de cómo auía puesto / e asentado los dichos syete mojones de la forma e manera e en los / lugares que se contienen en la dicha sentençia arbytraria.

Testigos que fueron presentes Joan de Berrio e Sancho de Volumuste, vesinos / de la villa de Helorrio, e Joan de Verraondo e Joan Garçia de Asurça, vesinos / de la dicha villa d'Elgueta, e Martín Yvanes de Mallea e Joan / de Axyry, vesinos de la villa de Aynvar.

* * *

E después de lo suso dicho, este dicho día, mes e anno suso dicho, / en la villa de Eynvar, nos los dichos Sancho Garçia e Joan Ochoa, / escriuanos, noty-ficamos e leymos la dicha sentençia arbytraria / a Sancho Sanches de Yvarra, alcalde hordinario de la dicha villa de / Eynvar, en vos e en nonbre del conçejo de la dicha villa de Eynvar / de la forma e manera que en ella se contiene. El qual dicho Sancho Sanches / dixo que pidía treslado d'ella.

Testigos que fueron presentes Pero Abad / de Yvarra e Sancho Abad de Vbilla e Martín Yvanes de Mallea / e Joan de Axyry, vesinos de la dicha villa de Eynbar.

* * *

E yo / el dicho Iohan Ochoa de Abarra-tegui, escriuano de Sus / Altezas suso dicho fuy presente a todo //(fol. 13 rº) lo que suso dicho es en vno con los dichos testigos / y con el dicho Sancho Garçia de Yrure, escriuano. E por pidy/miento del dicho conçejo d'Elgueta esta sentençia e abtos / de notyfi-naciones e ponimiento de mojones con mi propia / mano escreuí e fis aquí este mio sygno a tal / en testimonio de verdad (SIGNO). Iohan Ochoa (RUBRICADO).

E yo el dicho Sancho Garçía de Yrure, escriuano de Sus Altezas suso dicho, fuy presente a todo lo que suso dicho es en vno con los dichos testigos e con el / dicho Joan Ochoa de Abarrategui, escriuano. E por pydymiento del dicho conçejo de Elgueta / esta sentençia e avtos de notyfyaçiones e ponimiento de mojones fis / escrebir en estas ocho planas e tres rrenglones en el comienço d'esta / sentençia e avtos, con ésta en que ba mi sygno. Por ende fys a/quí este mio syg(SIGNO)no a tal en tes/timonio de verdad. Sancho Garçía (RUBRICADO). //

NOTAS:

1. Los últimos 6 folios se hallan en blanco.
2. El texto dice "pronunçiados".

63

1493, Noviembre 19. Elgueta, arrabal de la villa.

Poder dado por el concejo de Elgueta a los vecinos Martín Sánchez de Marquiegui, Pero Zuri de Berraondo y Juan Martínez de Eguiluze, para que le representen ante la Junta de Guipuzcoa, en las diferencias y debates con el concejo de San Andrés de Eibar.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 21.

Cuadernillo de 10 folios de papel, Fols. 1 rº - 2 rº.

Inserto en el compromiso otorgado por los Procuradores de los concejos de Eibar y Elgueta, en Azcoitia el 22-XI-1493. [Doc. nº 65].

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión vieren, commo nos el conçejo, alcalde, jurado, fieles / rregidores fijosdalgo, vezinos de la villa d'Elgueeta, que estamos juntos en nuestro conçejo, a / llamamiento de nuestro jurado, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar / para fazer e obligar e otorgar lo contenido en esta carta de poder e procuraçión, espeçial-

mente / estando en el dicho conçejo Martín Martines de Aguirreolaeta, alcalde hordinario en la dicha / villa d'Elgueeta e su tierra e juridiçión, e Juan d'Erçilla e Juan d'Echabarria e Juan de Galarraga, / fieles rregidores e Pedro de Marquiegui, jurado, e Juan Ochoa de Orbe e Juan de Berraondo e Ochoa / Peres de Ybargoyen e Juan Urtiz de Urruxolaegui e Martín Ochoa de Olaegui e Juan Yvannes / de Olayeta e Furtunno de Aranburua e Lope de Egocheaga e Pedro de Eleyxalde / e Juan Lopes de Sagastiguchia e Perusque de Anguiuçar e Juan de Yrigoyen e Juan de Jabregui / e Juan de Arançeta e Garçia de Arançaval e la mayor parte de los otros vesinos de la dicha villa / d'Elgueeta, por rrazón que nos el dicho alcalde, fieles, rregidores e omes buenos de la dicha villa / d'Elgueeta e su tierra e juridiçión, abemos tractado e tractamos e esperamos aver e tractar / pleito e pleitos e abemos questiones e contiendas con el conçejo, alcalde, fieles, rregidores e omes / buenos de la villa de Sant Andrés de Eybar e su juridiçión, espeçialmente sobre los / términos e montes e mojones e apeamientos e sennales que son e solían ser e deven / aver entre los términos de los dichos conçejos d'Elgueeta e Eybar, començando del sel de / Asurça abaxo fasta Yraegui e de Yraegui fasta Pagabiarte e Hunbee, que es entre Yraegui e Pa/gadiarte, e sobre los derrocamientos de los mojones de los dichos términos, e talas e cortas / de rrobres e hayas e fresnos e castannos e otros árboles, commo quier que por otras veses / por mano de los juezes comisarios puestos por la provinçia de Guipuzcoa e por otros / juezes árbitros arbitradores que para ello por las dichas partes han seydo escogidos e nonbrados, / han arbitrado e sentençiado e determinado.

E sobre las dichas sentençias e mojonamientos e / talas e cortamientos e derrocamientos de mojones ay diferençias entre nos, y el dicho conçejo de / Elgueeta e el dicho conçejo de Eybar, e porque agora finalmente por la Junta e Procuradores / de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa, que están juntos en Junta General en la villa de Azcoytia, / avemos seydo e somos rrogados para que la determinaçión e apeamiento de los dichos términos / e mojonamiento d'ellos, e las cortas e talas ayamos de dexar e poner en sus manos para que ellos / puedan ver e determinar en manera e forma que a ellos bien visto les será, commo juezes árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, e sobre las entradas de gentes e de / juridiçiones fechas por las dichas partes e por qualquier d'ellos e sus vesinos e otras personas, / de su quebrantamiento e de todo lo d'ello subseguido e dependido e sus inçidençias e depen/dençias, anexidades e conexidades.

Por ende, conosçemos e otorgamos que fazemos e esta/bleçemos por nuestros suficietes e abundantes procuradores e personeros, en la mejor forma e ma/nera que podemos e devemos de fecho e de derecho, a Martín Sánchez de Marquiegui e a Pero Çury // (folio 1 vto.) de Berraondo e a Juan Martines de Eguiluçe nuestros vesinos, que mostradores serán d'esta presente / carta, e todos tres en uno, a los quales dichos nuestros procuradores damos e otorgamos nuestro / poder conplido para en todos los pleitos e demandas e açiones mobidos e por mober, que nos / avemos e entendemos

aver e mover contra qualquier persona o persona e universi/dades e conçejos, e ellos o qualquier o quales d'ellos, han o entienden aver e mover / contra nos, asy en demandando commo en defendiendo para ante la alteza e senno- ría / de los Rey e Reyna nuestros sennores e para los del su muy alto Consejo e alcaldes de la / su Corte e oydores e notarios de la su noble Abdiençia e Corte e Chançellería e para ante / quoaquier o qualesquier d'ellos e para ant'el senno Corregidor de la provinçia de / Guipuzcoa e para ante qualquier d'ellos, e para ante los sennores Procuradores de la / provinçia de Guipuzcoa, que están juntos en Junta General en la villa de Azcoytia. / E para demandar e defender, rrazonar, rresponder, negar e conosçer, annadir e mengoar, / contes- tar, prestar, rrequerir e rreconbenir e jurar en nuestras ánimas, qualquier e qua- les/quier juramento o juramentos que rrequieren ser fechos e ver jurar a la otra parte o partes, / e presentar testigos e provanças e cartas e instrumentos los que cumplieren e menester / fueren, e ver, presentar e jurar e conosçer los que la otra parte o partes contrarios presen/taren, e para los contradezir e dezir contra ellos e contra cada uno d'ellos, asy / en dichos y en fechos commo en personas e en todo lo tal que nesçesario fuere, e concluyr / e ençerrar rraso- nes e ver e oyr juyzio o juyzios, sentençia e sentençias, asy interlocu/toryas commo definitybas e consentyr las que fueren por nos, e apelar e su/plicar e agraviarse e alçarse de las que fueren contra nos, e seguir la alçada / o las alçadas ante quien se devieren seguir o dar que lo sygua. E ganar carta / o car- tas de los dichos sennores rreyes e de sus juezes e del dicho senno Corregi- dor e se/nnores Procuradores e de otras qualesquier personas de quien se devieren ganar. E testar / e enbargar las que contra nos han ganado o quesie- ren ganar, e seguir la testaçión / y enbargo ante quien se deviere seguir o dar quien lo sygua, e costas pedir / e demandar e jurarlas e rresçibir las e dar carta de pago d'ellas.

E otrosy les damos / poder conplido a los dichos nuestros procuradores para que por nos e en nuestro nonbre, puedan / avenir e conponer e conpro- meter los dichos pleitos e demandas e açiones e questiones e / cabsas e cada cosa e parte d'ellas e sus dependençias, anexidades e conexidades / mayores e menores e cada una d'ellas, en manos e en poder de la dicha Pro- vinçia / e Junta e Procuradores d'ella, que están juntos en la Junta General en la villa de Az/coytia, por el tienpo e tienpos e plazo e plazos que quesyeren, e so la pena e penas que por / bien tobieren y en la manera e forma que ellos quesieren e bien visto les fuere.

Lo / qual, todo que dicho es e cada cosa e parte de lo que ellos asy en nuestro nonbre e por nos / fizieren e conprometieren, nos lo abemos e abre- mos por firme e por valedero, asy / commo nos seyendo presente fiziésemos e otorgásemos.

E generalmente damos e / otorgamos nuestro poder conplido a los dichos nuestros procuradores para que por nos y en nuestro nonbre / puedan, fazer, dezir e rrazonar e rrequerir e afrontar, protestar asy en juyzio commo / fuera d'él, todas aquellas cosas e cada una d'ellas que nos faríamos e fazer podría-

mos / presentes seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas en que segund derecho rrequieran / e devan aver en sy espeçial mandado e presençia personal e general conplido e vastante / poder, commo nos avemos e se rrequiere para lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, otro / tal e tan conplido e bastante lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores / con todas sus inçidençias, emergençias e dependençias e anexidades e conexidades. //

(folio 2 rº.) E para aver por firme y estable e valedero agora y en todo tienpo todo quanto por los dichos / nuestros procuradores por nos y en nonbre nuestro fuere fecho e conprometydo e otorgado e dicho e rra/zonado e rrequerido e afrontado e protestado e para non yr nin benir contra ello, nin con/tra parte d'ello en tienpo alguno nin por alguna manera e conplir e pagar todo lo que / contra nos por la dicha provinçia e procuradores fuere juzgado, sentençiado e de/terminado, obligamos a nos e a nuestros bienes e a los bienes del dicho conçejo / e a las personas e bienes de cada un vesino syngular insolidum, e rreleba/mos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos, de toda carga de satis/daçion, so aquella clábsula que es dicha en latyn iudicium systy, iudicatum solvi, con to/das sus clábsulas acostunbradas.

En testimonio de lo qual, otorgamos / esta carta por ante Ochoa Martines de Urruxolaegui, escrivano de nuestros sennores, el / Rey e la Reyna, e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos / e sennoríos, e nuestro escrivano fiel que está presente, al qual mandamos que la faga / o mande fazer fuerte e firme e la sygne con su sygno.

Que fue fecha e otorgada / esta carta de poder en el arraval de la dicha villa d'Elgueeta, so el rroble grande, / a diez e nueve días del mes de noviembre, anno del naçimiento del nuestro sennor / e salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos. Son testigos / que fueron presentes a lo que sobre dicho es para ello llamados e rrogados, Sancho Abad / de Marquiegui e Ochoa Abad de Çabala, clérigos presbíteros benefiçiadados en Santa / María de la dicha villa d'Elgueeta, e Martín de Alçuaran e Juan de Albiztegui, vesinos / de la dicha villa d'Elgueeta.

Va escripto sobre rraydo, o diz “que están juntos en la Junta / General”, non le enpezca, que yo el dicho Ochoa Martines de Urruxolaegui, lo hemendé.
/

E yo el dicho Ochoa Martines de Urruxolaegui, escrivano e notario público, fuy presente / a lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos, por ende, por otorgamiento / de los dichos conçejo, alcalde, rregidores, jurado, escuderos, omes fijosdalgo de la dicha villa, / fize e escriví esta dicha carta de poder e procuraçion, segund que pasó e fiz aquí este mío / sygno en testimonio de verdad. Ochoa Martines.-

1493, Noviembre 19. Eibar, cercanías de la casa de Ibarra de Suso.

Poder dado por el concejo de San Andrés de Eibar a sus vecinos Estibaliz de Enparan, Juan de Azpiri, Juan de Unzeta y Juan Pérez de Urquizu, para que le representen ante la Junta de Guipuzcoa, en las diferencias y debates con el concejo de Elgueta.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 21.

Cuadernillo de 10 folios de papel, Fols. 2 rº - 3 rº.

Inserto en el compromiso otorgado por los Procuradores de los concejos de Eibar y Elgueta, en Azcoitia el 22-XI-1493. [Doc. nº 65].

Sepan quantos esta carta de procura/çión e poder vieren, commo nos el conçejo, alcalde, fiel, jurado, rregidores e omes buenos de la / villa de Sant Andrés de Eybar, estando ajuntados a nuestro conçejo por llamamiento / de nuestro jurado e a canpana tannida, segund que los abemos de uso e de costunbre de / nos juntar, para fazer e hordenar e otorgar las cosas a nos conplideras e nesçesa/rias, espeçialmente para lo que ayuso fará mençión, e seyendo presentes en el dicho / conçejo espeçialmente Martín de Orbea, teniente lugar de alcalde hordinario por Juan de Orbea, / alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra e término e juridiçión, e Rodrigo de Ey/çaga, fiel e syndico procurador del dicho conçejo, e Martín Gorgory, jurado de la dicha villa / e del dicho conçejo, e las dos partes e más de los vesinos e moradores de la dicha villa e su / término e juridiçión, por rrazón que nos, el dicho conçejo e alcalde, fiel e rregidores e los otros / omes buenos de la dicha villa, abemos tractado e tractamos e esperamos aver e tractar / pleito e asymismo abemos questión e contienda sobre los términos ateniendes a este / conçejo, con la villa de Elgueta e conçejo e alcalde e fiel, rregidores e los otros omes buenos, / vesinos e moradores d'ella, espeçialmente sobre los términos e montes e mojones e / apeamientos e sennales que son e solían ser o deven aver entre los dichos términos / de los dichos conçejos, començando del sel de Asurça fasta el lugar de Pagadiarte, / e sobr'el apeamiento que es entre los dichos términos, enmedio de los lugares suso / nonbrados e declarados e commo quier por otras veses, asy por mano de juezes árbi/tros, commo por otras vías e formas, se han dado algunas sentençias arbitraryas // (folio 2 vto.) por algunos juezes árbitros que para ello por las dichas partes han seydo escogidos e / nonbrados, non se ha podido dar forma de espediçión nin firme determinaçión.

E porque / agora firmemente por la Junta e Procuradores de la noble e leal provincia de Guipuzcoa, / que estamos juntos en Junta General en la villa de Azcoytya, abemos seydo rrogados para / que la disçesió e determinaçión de los dichos términos e apeamiento d'ellos, ayamos de / dexar e poner en sus

manos, para que ellos lo puedan ver e determinar de forma que / bien visto les será commo jueses árbitros arbitradores, amigos e amigables / conponedores, e sobre todo lo talado en los dichos términos e arrancamientos de mojones / e entradas de gentes e de juridiçiones fechas por las dichas partes e por qualquier d'ellas / e sus vesinos e otras personas, de su quebrantamiento e de todo lo d'ello subseguido / e dependido e sus inçidençias e dependençias, aneidades e conexidades. Por ende, / conosco e otorgamos que fazemos e constituymos por nuestros suficietes e abundantes / procuradores e persone-ros, en la mejor manera e forma que podemos e devemos de fecho e / de derecho, a Eztibalis de Emparan e a Juan de Aspiri e a Juan de Unçeta, fijo de Juan Ybannes / de Unçeta e a Juan Peres de Urquiçu, nuestros besinos, que mostrador o mostradores serán d'esta / presente carta de procuraçión, e todos quatro en uno e a cada uno d'ellos insolidum, / en tal manera que non sea mayor nin menor la condiçión del uno que la del otro o los / otros, a lo quales dichos nuestros procuradores, damos e otorgamos nuestro poder conplido para / en todos los pleitos e demandas e açiones mobidos e por mober que nos avemos e enten/demos aver e mober contra qualquier e qualesquier persona o personas e universy/dades e conçejos, que ellos e qualquier o qualesquier d'ellos han o entienden aver o mober / contra nos, asy en demandando commo en defendiendo, para ante la altesa e sennoría / de los Rey e Reyna, nuestros sennores e para los del su noble Consejo e Alcaldes de la su Corte / e Oydores e Notarios de la su noble Abdiençia e Corte e Chançellería, e para ante / qualquier o qualesquier d'ellos e para ant'el sennor Corregidor de la provinçia de Guipuzcoa / e para ante su lugarteniente e para ante qualquier d'ellos, e para ante los sennores / Procuradores de la provinçia de Guipuzcoa que están juntos en Junta General en la villa / de Azcoytya e para ante qualquier o qualesquier d'ellos e para ante otro o otros / juez o juezes eclesiásticos e seglares, que de los dichos pleitos o demandas e açiones e / questiones e de cada uno d'ellos, pueden e deven de oyr e deliberar e conosco e juzgar, / e para ante qualquier o qualesquier d'ellos, e para demandar, defender, rrazonar, rres/ponder, negar e conosco, annadir e mengoar, contestar, protestar, rrequerir, rreconbenir e / jurar en nuestras ánimas, qualquier o qualesquier juramento o juramentos que rrequieran / ser fechos, e ver jurar a la otra parte o partes, e presentar testygos e provanças e cartas / e instrumentos, los que conplieren e menester fizieren, e ver, presentar e jurar e / conosco los que la otra parte o partes contra nos presentaren, e para los contradezir / e dezir contra ellos e contra cada uno d'ellos, asy en dichos y en fechos commo en per/sonas e en todo lo al que nesçesario fuere, e concluyr e ençerrar rrazones e ver e oyr / juyzio o juysios, sentençia o sentençias, asy interlocutorias commo definitybas, e con/sentyr en las que fueren por nos, e apelar e suplicar e agraviarse e alçarse de las / que fueren contra nos, e seguir la alçada o las alçadas ante quien devieren se/guir o dar quien los sygua, e ganar carta o cartas de los dichos sennores Reyes e de / sus Juezes e del dicho sennor Corregidor e sennores Procuradores e de otras qualesquier / personas de quien se devieren ganar, e testar e enbargar las que contra nos han gana/do o quesieren ganar e seguir la testaçión e enbargo ante quien

se deviere seguir / o dar quien lo sygua, e costas pedir e demandar e jurarlas e rresçivirlas, e dar ¹ // (folio 3 rº.) carta de pago d'ellas. /

E otrosy, les damos poder conplido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos insolidum, / para que por nos y en nuestro nonbre puedan abenir e conponer e comprometer los dichos pleitos e demandas / e açiones e questiones e cabsas e cada cosa e parte d'ellas e sus dependençias, ane/xidades e conexidades mayores e menores, e cada una d'ellas, en manos e en poder de la / dicha Provincia e Junta e Procuradores d'ella, e de quien e qualesquier persona e personas que la / dicha provinçia quesyere e por bien tobiere, e por el tienpo e tienpos, e plaso e plasos que quesye/ren, so la pena e penas que por bien toviere e en la manera e forma qu'ellos quesyeren / e bien visto les fuere.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, ellos o qualquier o / qualesquier d'ellos, asy en nuestro nonbre e por nos fisieren e comprometieren, nos los abemos e / abremos por firme e por valedero, asy commo nos seyendo presente fiziésemos e otorgá/semos.

E generalmente damos e otorgamos nuestro poder conplido a los dichos nuestros procura/dores e a cada uno d'ellos insolidum, para que por nos y en nuestro nonbre, puedan faser e desir / e rreasonar, rrequerir e afrontar, protestar asy en juyzio commo fuera d'él, todas aquellas cosas / e cada una d'ellas que nos faryamos e faser podryamos presentes seyendo, aunque sean / tales e de aquellas cosas en que segund derecho rrequieran e devan aver en sy, espeçial mandado e / presençia personal e grand conplido e vastante poder commo nos abemos e se rrequiere / para lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, otro tal e tan conplido e vastante lo damos e otor/gamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos, con todas sus inçidençias e emer/gençias e dependençias e anexidades.

E para aver por firme e estable e valedero agora / e todo tienpo, todo quanto por los dichos nuestros procuradores e por qualquier d'ellos por nos y en nuestro / nonbre fuere fecho e conprometydo e otorgado e dicho e rreasonado e rrequerido e afrontado / e protestado e para non yr nin benir contra ello nin contra parte d'ello en tienpo alguno nin / por alguna manera, e conplir e pagar todo lo que contra nos, por la dicha Provinçia e Pro/curadores d'ella o por los que por ella fueren o serían nonbrados, fuere juzgado e sentençiado / e determinado, obligamos a nos e a nuestras personas e bienes e de cada uno de nos e / a los bienes del dicho conçejo e de cada un vesino syngular d'él insolidum, rreleba/mos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos, de toda carga de satisdaçión, / so aquella clábsula que es dicha en latyn iudiçio systy, iudicatum solui, con todas sus clábsu/las acostunbradas, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante Pero Ruyz de / Urquiçu, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los / sus rregnos e sennoríos, que está presente, al qual mandamos que la faga e mande faser / firme e fuerte e lo sygne con su sygno.

Que fue fecha e otorgada esta carta, en el camino / rreal, çerca de la casa de Ybarra de suso, que es en término e juridiçión de la dicha villa, / a diez e nueve días del mes de noviembre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos, estando pre-

sentos por testigos, / llamados e rrogados para ello, Juan de Guisasola e Juan Ynneguis de Acha e Ochoa de Ysasya / e Juan Urtiz de Arechita, vesinos de la dicha villa de Sant Andrés.

Va un poco testado en la / primera plana do diz “términos”, non enpezca; e en otro lugar entre rrenglones do diz “rreal”, / non enpezca.

E yo, Pero Ruyz de Urquiçu, escrivano e notario público suso dicho, fuy presente / a todo lo que suso dicho es en el dicho conçejo con los dichos testygos e con otros e por otor/gamiento del dicho conçejo, alcalde, fiel, jurado, rregidores e vezinos, fiz escrivir esta carta e por / ende, fiz aquí este mi sygno a tal, en testimonio de verdad. Pero Ruyz.-

NOTA:

1. El texto repite “quien lo sygua e costas pedir e demandar e jurarlas e rresçivirlas e dar”.

65

1493, Noviembre 22. Azcoitia

Compromiso otorgado por los Procuradores de Elgueta y Eibar, por el que delegan en la Junta y Procuradores de la provincia de Guipuzcoa, la resolución de las diferencias y debates que mantenían ambos concejos.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 21.

Cuadernillo de 10 folios de papel, Fols. 1 rº, 3 rº - 5 vto, y 8 vto.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: “Nº 30. Compromiso y sentencia dada por la Junta General de Guipuzcoa”.

En el folio 10 vto. viene escrito lo siguiente: “1493. Sentençia que dio la Junta entre este conçejo y el conçejo de Heivar sobre Unbee”. Más abajo y con letra de época posterior: “Sentencia de la Junta General de Guipuzcoa en 24 de noviembre del año 1493 en Azcoitia”.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren, como nos Martín Sánchez de Marquiegui / e Pero Çuri de Berraondo e Juan Martines de Eguiluçe, vezinos

de la villa de Elgueeta, procu/radores que somos del conçejo, alcalde, ofiçiales, rregidores e omes buenos fijosalgo de la / villa d'Elgueeta e de su tierra e juridiçión, por nos e en voz e en nonbre de la dicha villa / d'Elgueeta, nuestos procuradores, de la una parte.

E nos, Juan de Unçqueta, fijo de Juan Yvanes de Unçqueta / e Juan Peres de Urquiçu e Estibaliz d'Emparan e Juan de Azpiri, vezinos de la villa de Sant / Andrés d'Eybar, procuradores que somos del conçejo, alcalde, ofiçiales, rregidores e omes / buenos fijosalgo, vezinos de la dicha villa de Sant Andrés de Eybar, de la otra parte. /

Nos, anvas las dichas partes, por nos e en voz e en nonbre de los dichos conçejos d'Elgueeta / e Eybar, por vigor e fuerça de los poderes a nos por ellos otorgados, que de yuso serán / contenidos, e nos Pero Abad de Ybarra, cura e clérigo beneficiado en la yglesia de Sant Andrés / de la dicha villa de Eybar, e Ochoa de Urrupayn, astero, vezino de la dicha villa de / Elgueeta, por nuestro interese propio particular, de la otra, cuyo thenor de los dichos po/deres e procuraçiones que asy de los dichos conçejos d'Elgueeta e Eybar, nos los dichos pro/curadores, cada uno de su conçejo tenemos, uno en pos otro es éste que se sygue: /

Ver poder otorgado por el concejo de Elgueta el 19-XI-1493
[Doc. nº 63]

Ver poder otorgado por el concejo de Eibar el 19-XI-1493
[Doc. nº 64]

E nos los dichos / Martín Sánchez de Marquiegui e Pero Çury de Berraondo e Juan Martines de Eguluçe, procu/radores de la dicha villa e conçejo d'Elgueeta, e Iohan de // (folio 3 vto.) Unçqueta e Juan Peres de Urquiçu e Estibariz d'Enparan e Juan de Azpiry, procuradores de la dicha villa / e conçejo de Eybar, e cada uno e qualquier de nos, por su parte. E yo el dicho Pero Abad de Ybarra, cura, / por mí, e yo Ochoa de Urrupayn, por mí, por quitar a nos e a los dichos conçejos e omes buenos / vezinos de las dichas villas de Elgueeta e Eybar, e a cada uno e qualquier d'ellos, de los / dichos pleitos e debates e contiendas e diferençias e rruydos e escándalos mençionados e / esprynnidos en los sobre dichos poderes e en sus ynçidençias e dependençias e por que bibamos / e biban en paz e en amorío e en concordia, que ponemos e dexamos e conprometemos cada / uno e cada qual de nos, por sy e en nonbre e en voz de nuestos conçejos e vesinos d'ellos e de cada / qualquier d'ellos, todos los dichos pleitos e debates e contiendas en los poderes e procuraçiones / contenidos, con todo lo açesorio e d'ello dependiente e a ello anexo e conexo, emergente / en qualquier manera e por qualquier cabsa e rrazón, en manos e en poder de la Junta e Procura/dores de la noble e leal provincia de Guipuzcoa, que están juntos en Junta General en la villa / de Azcoytia, que están presentes, a los quales, por nos mismos e en el dicho

nonbre / de los dichos conçejos e vesinos e de cada uno d'ellos, tomamos e esleyamos por árbitros / arbitradores, amigables conponedores e amigos e jue- ses de abenença e les damos e / otorgamos poderío conplido para que commo árbitros de derecho o commo árbitros arbitradores, / amigables con- ponedores e amigos e jueces de abenença, commo más quesyeren e por bien / tobieren, los puedan librar, pronunçiar e arbitrar e sentençiar e mandar en día feryado o non / feriado, estando asentados o lebandados, y las partes oydas o non oydas, seyendo ynforma/dos o non ynformados en la verdad o non seyendo ynformados, llamadas las partes o non / llamadas, presentes o absentes, con provança o syn probança, guoardando la horden del / juyzio o non la guoardando.

Otrosy, les damos poderío conplido para que puedan quitar / el derecho de la una parte, en poco o en mucho, en todo o en parte, e darlo a la otra parte, e quitar / a la otra e dar a la otra.

Otrosy, les damos poderío para que puedan pronunçiar e arbitrar / e sen- tençiar e mandar mandamiento o mandamientos, sentença o sentençias, asy interlocutoryas / commo definitybas.

Otrosy, les damos poder para que puedan poner e pongan otra pena / o penas grande o grandes, medianas o pequennas, a las dichas partes, de la que por nos será / declarada adelante e puesta, para que guarden e guar- demos lo que por ellos fuere decla/rado e alvedriado, mandado e sen- tençiado e para que puedan declarar e ynterpetrar las palabras / de su juyzio e mandamiento e alvidrío sy algunas cosas fueren oscuras, asy du/rante el término del dicho conpromiso commo después. E les damos poderyo conplido para / que los dichos pleitos e debates e contiendas e derribamientos de los mojones e tala o / talas fechas e determinamiento de los límites de los términos e apeamiento de / mojones, puedan librar e determinar e pronunçiar, mandando poner los dichos mojones de los / dichos términos, asy los que se fallaren derribados e mobidos e quitados, commo rrenobar / e adreçar e declarar los que están puestos e asentados e faser declaraçión de las dichas / talas, en una ora o en dos o más, en la dicha junta durante el término de la Junta General acostunbrada y al térmi- no e plaso en que la dicha sentença arbitraria e declaraçión / e arbitra- mento abeys de faser e pronunçiar sobre los dichos casos conprometydos y en sus / ynçidençias e dependençias e emergençias e anexidades e cone- xidades, sea durante / la dicha Junta General e días d'ella en que estades asy juntos e congregados syn otro / plaso e término, esçepto la declaraçión de la tal sentença que diéredes, segund dicho es. E obli/gamos a nos mis- mos e a cada uno de nos e a los dichos conçejos d'Elgueeta e Ey/bar e a todos los vesinos de las dichas villas, cada qual de nos los dichos conpro- metientes, / su conçejo e sus vesinos, e a sus bienes d'ellos, públicos e nuestros e de cada uno d'ellos e / de nos insolidum avidos e por aver, de tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme e / valedero en todo tien- po, todo lo que por los dichos jueces árbitros, arbitradores, conponedores,

// (folio 4 rº.) fuere declarado e mandado e pronunçiado e de pagar todo lo que por ellos fuere mandado, sentençiado / e arbitrado e declarado sobre lo que dicho es e sobre cada cosa o parte d'ello, entre los dichos / conçejos e vesinos de los dichos conçejos e entre las dichas personas syngulares conprometientes / que en talas de sus montes sehan dannificados, segund e por la forma e manera que por los dichos / juezes árbítrros arbitradores fuere declarado e mandado e alvidriado e pronunçiado e declarado, / e de non yr nin venir contra ello en todo nin en parte en tienpo alguno, por sy nin por otros, / por manera alguna.

Otrosy, conbeniendo segund que nos conbenimos entre nos, los dichos conpro/metientes e cada uno de nos, por sy e por sus partes e por nos, e en nonbre de los dichos conçejos e / vezinos e cada uno de nos, las dichas partes por nos en el dicho nonbre, fazemos pacto e conbeniençia / so pena de mill doblas castellanas de buen oro e de justo peso a cada conçejo, e a la persona / singular so pena de çient doblas, la terçia parte para la cámara del Rey e la Reyna nuestros sennores, / e la otra terçia parte para la dicha provinçia de Guipuzcoa e para los procuradores d'ella, e la otra / terçia parte para la parte obediente que atubiere e guoardare la sentençia o sentençias que los dichos / juezes árbítrros arbitradores fuere determinado e juzgado e sentençiado, que aya de pagar / e pague cada uno de los dichos conçejos, que en todo o en parte fuere e pasare e tentare de / yr e pasar contra la dicha sentençia direta o indiretamente, e de cada çient doblas cada persona / singular que contra ello fuere rrato manente pacto. E prometemos por nos e en nonbre de los / dichos conçejos e de cada uno e qualquier d'ellos e de nos, de conplir e guoardar e mantener la / dicha sentençia e declaraçión e mandamiento e labdo que asy pronunçiarédes e de non rreclamar al/vidrío de buen barón ca por el dicho pacto e conbençión, por estipulaçión partimos de nos e de / cada uno de nos e de los dichos nuestros conçejos e vesinos e nuestros partes e de cada uno d'ellos, / el derecho de poder rreclamar, bien de agora, commo de entonçe e entonçe, commo de agora, / con todas las cabsas.

Por ende e por mayor seguridad e firmeza del dicho conpromiso, / en nonbre de los dichos conçejos e vesinos d'ellos e de nos e de cada uno de nos e nuestros / partes, rrenunçiamos el benefiçio de rrestituçión in integrum, asy el que es otorgado a los conçejos / e personas previlejadas por derecho espeçial, commo el que es otorgado por clábsula general, e al / derecho que diz que el dicho benefiçio de la dicha rrestituçión non puede ser rrenunçiado nin quita/do.

Otrosy, rrenunçiamos al derecho en que diz que por una o dos veses puede ser intentada o / ganada la dicha rrestituçión.

Otrosy, rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos e de los dichos / nuestros conçejos e vesinos, nuestros partes, e de cada uno d'ellos e de nos, el derecho en que dize que el alvi/drío de buen barón non puede ser rrenunçiado.

Otrosy, rrenunçiamos e partimos e quitamos / de nos e de cada uno de nos e de los dichos nuestros conçejos e vesinos, nuestros partes, e de cada

uno de / nos e d'ellos, la exçebçión del dolo malo que non podamos nin puedan desir nin allegar que entre/vino en esta carta de conpromiso, nin le dió cabsa nin inçidió en él, e al derecho en que diz que el dolo / futuro non puede ser rrenunçiado.

Otrosy, rrenunçiamos al derecho en que diz que por la rrenunçia/çión de la rreclamaçión, los árbitros arbitradores pueden ser induzidos a mal pronunçiar e pe/car.

Otrosy, rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada uno de nos e de los / dichos conçejos e vezinos d'ellos e de cada uno d'ellos, nuestros partes, todas leyes de partidas e / fueros e derechos e de hordenamientos e estilos e usos e costunbres, escriptos o non escriptos, e todo / derecho, asy canónico commo çevill. E en esta parte nos queremos valer e ayudar los dichos con/prometientes del derecho que dize que al que save e quiere e consyente, non es visto ynferir agravio nin / fraude.

Otrosy, rrenunçiamos por nos e por cada uno de nos, e en el dicho nonbre de los / dichos conçejos e sus vesinos, todo ofiçio de juez e inploraçión d'él e qualquier abxilio hor/dinario e estraordinario e mixto.

Otrosy, rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos / e de cada uno de nos e de los dichos conçejos e vezinos, nuestros partes, las leyes e derechos en que diz / que ome non pueda rrenunçiar los derechos que non save que le pertenesçen.

Otrosy, rrenunçiamos los / derechos en que dize que las leyes proybitibas non pueden ser rrenunçiadas.

Otrosy, rrenunçiamos las / leyes e opiniones de doctores en que dizen que los conçejos que rreconosçen superior, non pueden obligar // (folio 4 vto.) las personas syngulares e moradores en ellos, nin fazer nin otorgar conpromiso sobre términos e / exidos e juridiçión que son rrealengos, por que sobre ello sy menester es, fazemos estatuto / de conprometer.

Otrosy, rrenunçiamos la ley en que diz que general rrenunçiaçión non vala, salvo sy / la espeçial prebeniere, segund que aquí.

Otrosy, por nos e por cada uno de nos en el dicho / nonbre de los dichos conçejos, rrenunçiamos las ferias de pan e vino e sydra coger e enbasar, / e por mayor firmeza espresamente, bien de agora commo de entonçe e de entonçe / commo de agora, por nos e por cada uno de nos e por los dichos nuestros partes e por los dichos / conçejos e vezinos de las dichas villas e de cada uno de nos e d'ellos, loamos e consenty/mos e rratyficamos e aprobamos el juyzio e alvidrío e mandamiento e declaraçión / que en qualquier manera e forma, por los dichos jueses árbitros arbitradores, fuere juzgado / e alvidriado e mandado e declarado e fecho asy en día feryado o non feryado, estando en / pie o asentados, quitando el derecho de la una parte e dando a la otra parte o partes, en / poco o en mucho, asy a los dichos conçejos e cada uno d'ellos e vezinos d'ellos, nuestros partes, / e a nos e a cada uno e a qualquier de nos. E obligamos a nos mismos e a cada uno de / nos e a los dichos conçejos e a todos los vezinos de las dichas villas e a cada uno d'ellos

/ e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos e a los bienes de los dichos conçejos e de cada / uno d'ellos e de cada un vesino de los dichos conçejos, cada uno e cada qual de nos e nuestros / vesinos e bienes muebles y rrayzes de los dichos conçejos e de cada uno d'ellos, avidos e por / aver ynsolidum, e de tener e guoardar e conplir e pagar e aver por firme e valedero para / sienpre jamás, todo lo que por los dichos jueses árbitros arbitradores fuere juzgado e manda/do, arbitrado e declarado e sentençiado e cada cosa e parte d'ello, e de non yr nin benir en nin/gund tiempo nin por alguna manera, en todo nin en parte, por nos nin por alguno de nos / nin por los dichos conçejos nin por su vesino o vesinos algunos, so pena que la parte o partes que / lo non atubieren e non guoardaren e non conplieren e non pagaren e fueren contra ello, en / todo o en parte, que pague e paguen mill doblas de buen oro e de justo peso a cada conçejo / e çient doblas a cada persona syngular, la terçia parte para la cámara del Rey / e de la Reyna, nuestros senores, e la otra terçia parte a la Junta e Procuradores de la dicha / provinçia de Guipuzcoa, e la otra terçia parte, a la parte o partes que fuere o fueren obedientes, / e que tantas veses caya e cayan en la dicha pena, quantas veses contra ella fuere o fueren. / E para pagar la dicha pena quantas veses en ella cayeren, obligamos a nos mismos e / a cada uno de nos e nuestros bienes e de cada uno de nos e a los dichos conçejos e vesinos / d'ellos e de cada uno d'ellos e sus bienes de los dichos conçejos e de cada uno d'ellos e / de los dichos vesinos de los dichos conçejos e de cada uno d'ellos, cada qual de nos los suyos, / so la dicha obligaçión que fazemos pacto e conbenio entre nos, todas las dichas partes e cada / una e cada qualquier de nos por sy e en el dicho nonbre, commo dicho es. E la dicha pena pagada / o non pagada, ternemos e abremos e tendrán e abrán por firme e valioso todo lo que / por los dichos jueses árbitros arbitradores fuere juzgado, mandado, alvidriado e decla/rado, en la manera e en los plazos que por ellos fueren fechos e puestos, e que ternemos e / guoardaremos e ternán e guoardarán, todo lo que dicho es e es otorgado. E para ello, por / mayor conplimiento, damos poder conplido por nos e por cada uno de nos e en el dicho nonbre, / a qualquier jues o jueses, alcalde o alcaldes, algoaziles, merynos, jurado e jurados executor / y executores, e justiçia e justiçias ante quien paresçieren los dichos conpromiso e sentençia ar/bitrarya sobre nos e sobre cada uno de nos e sobre los dichos conçejos e vesinos, nuestros / partes, e de cada uno e qualquier d'ellos e sobre nuestros bienes e suyos d'ellos, que a nos e / a ellos e a cada uno de nos e a cada qual de nos e cada uno e cada qual d'ellos e a los / bienes d'ellos e de nos, fagan tener e guardar e conplir e pagar todo lo que por los dichos jueses / árbitros arbitradores, fuere juzgado e mandado e alvidriado e declarado e sentençiado / en qualquier manera e forma que por ellos fuere juzgado e sentençiado. E que la tal sentençia, // (folio 5 rº.) aunque arbitraría a sólo e synple petiçión de aquél que la presentare, sea executada / y efectuada en uno con la dicha pena. E rrenunçiamos al derecho que dize que la pena non puede / ser executada syn ser primero demandada,

ca queremos e nos plaze, que por vía de execu/çión sea cobrada e pagada a la parte e partes a quien se deviere pagar.

Otrosy, todo / lo contenido en este dicho conpromiso e cada cosa e parte d'ello y la sentençia e declara/çión que por los dichos juezes árbitros fuere mandado e juzgado e albidriado, sea mante/nido, e que non dexen yr nin benir contra ello nin contra parte d'ello, por nos nin por al/guno de nos, nin por los dichos conçejos e sus vezinos, nin por ellos en tiempo alguno, / e que puedan llebar a devida execuçión con efecto, todo lo que por los dichos juezes árbitros / arbitradores en la dicha rrasón fuere pronunçiado e sentençiado e mandado e declarado en / nos y en cada uno e cada qual de nos e en los dichos conçejos e vesinos e en cada / uno e en cada qual d'ellos e en los dichos nuestros bienes e cada uno e cada qual de nos e / suyos d'ellos e de cada uno e de cada qual d'ellos, a la juridiçión de los quales / dichos juezes e justiçias e executores e de cada uno d'ellos, rrenunçiendo cada uno e / cada qual de nos nuestro fuero e domiçilio, e cada uno e cada qual de nos some/te/mos, e sometemos a los dichos conçejos e a los dichos vesinos e moradores en ellos / e a cada uno e a cada qual d'ellos e a los dichos nuestros bienes e de cada uno e / de cada qual de nos e d'ellos e de cada qual d'ellos, e a los dichos nuestros bienes e suyos / e de cada uno de nos e de cada uno d'ellos, para que a nos e a ellos, e a cada uno de / nos e cada uno d'ellos, apremien que lo atengamos e guoardemos e cunplamos e pague/mos e tengan e guoarden e cunplan e paguen, asy en la manera que dicha es e fagan / entrega e execuçión en nos mismos e en cada uno e en cada qual de nos y en los dichos / conçejos e sus bienes d'ellos e de cada uno e de cada qual d'ellos e en los vesinos / de los dichos conçejos e de cada uno e qualquier d'ellos e en los dichos nuestros bienes e / de cada uno de nos e cada uno e cada qual d'ellos, asy por la dicha pena, sy en ella / cayéremos o cayeren simple o multiplycatyva, tantas quantas veses en ella / cayéremos e cayeren nos o alguno de nos o d'ellos o algunos d'ellos, commo por lo / prinçipal. La qual dicha execuçión queremos e otorgamos e consentymos por nos e / por cada uno de nos, e por cada uno e por cada qual d'ellos, que sea fecha en la manera / suso dicha, por las dichas justiçias e por qualquier d'ellas, a su libre voluntad e disposy/çión, syn guardar la forma e horden nin solemnidad de las que ponen los fueros e / derechos, asy açerca de la execuçión commo açerca del rremate. E desde agora, / por nos e por cada uno e cada qual de nos e en el dicho nonbre, abemos por firme / e por rrato e grato, todo lo que por las dichas justiçias o por qualquier d'ellas fuere fecho / en la dicha rrasón e aquel o aquellos que nuestros bienes e de qualquier de nos e de los dichos / conçejos e de qualquier d'ellos e de personas syngulares e de qualquier d'ellos e de / nos conpraren, que por la dicha rrasón fueren bendidos e rrematados, obligamos a nos / e a cada uno e cada qual de nos e a los dichos conçejos e a cada uno d'ellos / e personas syngulares e a los bienes de cada uno de nos e a los bienes de cada / conçejo e los bienes de personas syngulares e de cada uno d'ellos, para los faser sanos / e buenos e de paz e de syn

contradiçión alguna, desde agora por nos e por cada / uno de nos y en el dicho nonbre, rrenunçiamos e partimos de nos e de cada uno de / nos e de cada uno d'ellos, que non podamos nin puedan yr nin benir nin pasar contra / la bençión que fuere fecha de los dichos bienes, aunque sean bendidos por menos de la // (folio 5 vto.) meytad del justo e derecho preçio, desde agora para entonçe del preçio que más balieren los dichos / bienes que por la dicha rrasón fueren bendidos, quier que sea en grand cantidad o mediano o pe/quenno, fasemos donaçión pura non rrebocable, espeçialmente rrenunçiamos las leyes en que / dize que el que se somete a la juridiçión estranna que non es su juez e que se pueda rrepen/tyr e declinar su juridiçión antes del pleito contestado.

Otro sy, por nos e por cada / uno de nos en el dicho nonbre, rrenunçiamos las leyes en que dize que quando alguna cosa es / bendida por menos del derecho preçio, que el sennor de la cosa puede fasta quatro annos de/mandar, que le sea tornado la dicha cosa, por lo que le fue bendida o le sea suplido el derecho / e justo preçio.

Otro sy, rrenunçiamos las leyes en que dize que primeramente deve ser fecha / la execuçión en los bienes muebles e sy non, abastaren en los bienes rrayzes e después / en las debdas.

Otro sy, rrenunçiamos las leyes en que dize que al tienpo de la execuçión debe / ser llamada la parte en cuyos bienes se ha de faser, e las leyes en que dize que quando algunos / bienes se han de bender, que han de estar çierto tienpo e que se ha de guoardar çierta sole/nidad antes que se rrematen.

Otro sy, rrenunçiamos las leyes en que dize que al tienpo del / rremate deve ser llamada la parte.

Otro sy, en esta parte bien asy rrenunçiamos todas / las otras leyes e derechos que de suso son rrenunçiadadas e las abemos aquí por dichas e rrepe/tydas e rresumidas, asy commo sy nonbradamente las oviésemos rrenunçiado. /

E por que ésto es verdad e sea firme e valedera, rrogamos e pidimos a Antón Gon/çález de Andia, escrivano de nuestros sennores, el Rey e la Reyna, e su notario público / en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, e escrivano fiel de la dicha pro/vinçia de Guipuzcoa, que la escriviese e fisiere escribir esta carta de compromiso e la / sygnase con su sygno e la diese a cada uno de nos, las dichas partes, la suya, en / testimonio, sygnada con su sygno.

E a mayor corroboraçión, nos los dichos Procu/radores, por nos e en nonbre de los dichos conçejos e personas syngulares, e nos los / dichos syngulares, juramos a Dios e a Santa María e a la sennal de la Cruz, / que con nuestras manos derechas tocamos, en manos del dicho Antón Gonçález de Andia, / escrivano fiel suso dicho, e a las palabras de los Sanctos Ebangelios, donde quier / que conplidamente están escriptas, de loar e rratyficar la sentençia, labdo e arbitramento / que por la dicha Junta e Procuradores de la dicha provinçia de Guipuzcoa, por virtud d'este / dicho compromiso será

pronunçiada, arbitrada, declarada e mandada, e de conplir / e mantener aquélla e de non yr nin benir contra ella nin de pedir rrestitución in in/tegrum, so pena de ser perjuros e ynfames e feementydos e personas de / menos valer.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta de conpromiso e fecho el dicho jura/mento por los dichos Procuradores e por las dichas partes, en la dicha villa de Azcoytya, que es / en la dicha provincia de Guipuzcoa, a veynte e dos días del mes de novienbre, anno del / naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres / annos, seyendo presentes por testigos, llamados e rrogados para ésto, Pascoal / Sánchez de Çuaçola e Juan Martines de Jabsoro e Lope Yvannes de Recalde e Juan Peres de Uman/soro, vezinos de la dicha villa de Azcoytya.

Ver la sentencia dictada por la Junta de Guipuzcoa, en Azcoitia el 24-XI-1493
[Doc. nº 66]

Ver la notificación a los Procuradores de Eibar y Elgueta,
realizada en Azcoitia el 25-XI-1493
[Doc. nº 67]

(Folio 8 vto.) E por ende, de mandamiento de los dichos sennores Junta y Procuradores / a pidimiento de la parte del dicho conçejo d'Elgueta, fize escribir e escriví este / dicho conpromiso, enxeriendo en él las procuraçiones de los dichos conçejos d'Elgueta / e Eybar, y la dicha sentençia y otros abtos dende después d'él, segund en ella / paresçe en estas ocho fojas de medio pliego de papel con ésta en que ba mi / sygno, y va annadido en dos lugares o dis "de Yraegui" e "otra", los / quales yo, el dicho notario, corrigiendo los puse y ansy fise en ella este / mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de / verdad. Antón Gonzales. (RUBRICADO).

1493, Noviembre 24. Azcoitia

Sentencia dictada por la Junta de Guipuzcoa, relativa a las diferencias y debates suscitados entre los concejos de Elgueta y Eibar.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 21.

Cuadernillo de 10 folios de papel, Fols. 5 vto. - 8 rº.

Inserta en el compromiso otorgado por los Procuradores de los concejos de Elgueta y Eibar, en Azcoitia el 22-XI-1493 [Doc. nº 65].

E después de lo suso dicho en la / dicha villa de Azcoitya en veynte e quatro días del dicho mes de novienbre anno / dicho de mill e quatroçientos e noventa e tres annos, en presençia de mí, el dicho / escrivano fiel e testigos de yuso escriptos, los dichos sennores Junta e Procura/dores, por virtud del dicho conpromiso a ellos otorgado por los dichos / conçejos d'Elgueeta e Eybar, e en su voz e nonbre, por los dichos Martín Sánchez de / Marquiegui e Pero Çury de Berraondo e Juan Martines de Heguiluçea e Eztibariz // (folio 6 rº.) d'Emparan e Juan de Azpiri e Iohan de Unçeta, fijo de Iohan Yvannes de Unçeta e Iohan Peres / de Urquiçu, dixieron que por querer dar paz e concordia a las partes e hazer serviçio / a Sus Altezas e bien a la rrepública de toda la dicha provinçia, davan e pronunçiabán / e sentençiavan, en e sobre el dicho caso, de la manera syguiente:

Nos, la Junta e Procu/radores de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa, que estamos juntos en junta en la / villa de Azcoitya, en uno con maestre Juan de Jabsoro, alcalde hordinario d'ella, juezes / árbitros arbitradores e amigables conponedores e juezes de abenença, esleydos, nonbrados / e apartados entre partes por el conçejo, alcalde, rregidores e omes fijosdalgo de la villa / e tierra d'Elgueeta e sus procuradores en su nonbre, e cada un vezino d'ella por lo / que le atanne, de la una parte. E el conçejo, alcalde, rregidores e omes fijosdalgo de la / villa de Sant Andrés de Eybar e sus procuradores, en su nonbre, e Pero Abad de Yba/rra, cura, vezino de la dicha misma villa, por lo que asymismo le atanne, de la \otra/¹, sobre las cabsas, / e diferençias, devates e questiones pendientes entre los dichos conçejos e entre las dichas per/sonas syngulares d'ellos, sobre los términos e montes que son sytuados entr'el sel de / Asurça e el lugar de Pagabiarte, conosçidos por los dichos nonbres, que son entre anbas / juridiçiones de las dichas villas e en fin d'ellas, e sobre el mojonamiento e apeamiento / que de los tienpos antyguos a esta parte, entre los dichos lugares e juridiçiones fueron fechos / e estaban puestos e por poner. E para desçedir e feneçer, acabar e determinar / todas las cabsas, debates e questiones e diferençias e talas de rrobles e freznos e / montes, fechos e cometidos por los vezinos e personas syn-

gulares de las dichas villas / e tierras d'ellas, los unos a los otros e los otros a los otros e todo lo d'ello depen/diente, anexo e conexo, segund que todo ello en uno con otras cosas, mejor e / más conplidamente paresçen por la dicha carta de conpromiso e por el poderío e fa/cultad para ello a nos, por las dichas villas e conçejos d'ellas e personas syngulares / e sus procuradores en su nonbre, dado e dirigido, el qual por nos con muy grand dili/gençia visto e esaminado en uno con otras çiertas escripturas, asy de sentençias commo / de otras que ante nos por anvas la dichas partes fueron presentadas, e asymismo / vista la sentençia arbitrarya que por çiertos juezes árbitros que agora postrimera/mente por fenesçer e determinar los dichos debates e questiones e diferençias en / ello entendieron, fue pronunçiada en uno con las ynformaciones que çerca los méri/tos de la cabsa presente, diligentemente abemos rresçivido e rresçivimos de / personas de fee e de qrédito, que a la pronunçiaçión de la dicha sentençia arbitrarya / acaesçieron presentes, e a un fuero juezes e árbitros en su pronunçiaçión, e allende / e más de lo suso dicho, vistas e consyderadas las cabsas, mobimientos e albo/roços, peligros e ynconbenientes que hasta oy día han suçedido e dependido / de lo suso dicho e dependerían e suçederían segund los aparejos, tienen las / dichas partes muy prestamente, sy por desçedir e determinar e fenesçer fincase, / segund las partes e valedores d'ellas son, asy en la dicha provinçia commo fuera / d'ella.

E asymismo vistos e consyderados los fines de los dichos términos e lo que / muestran las sennales d'ellos, començando del cabo del dicho sel de Asurça y de la / fuente que está çerca d'ella, fasta dicho lugar de Pagabiarte e todo lo que es en come/dio d'ellos, e por hebitar los dichos escándalos e males e dapnos que d'ello podrían / subçeder e por cabsar paz e concordia perpetua entre las dichas partes e mobidos / con muy grand zelo e amorío que con ellas abemos avido e de presente abemos, // (folio 6 vto.) consyderadas asymismo todas las otras çircustançias e calidades e cabsas tocantes al / dicho negoçio presente e a su buena espediçión e final determinaçión, y consyderado asy/mismo el muy grand bien, honrra e provecho que de la tranquilidad e paçificaçión e con/cordia de las dichas partes rredunda prinçipalmente a las dichas partes e por con/seguinte a toda la dicha provinçia, asy mobiéndonos por muy justas e legítymas cabsas e alcançando por la deçesión e determinaçión del presente negoçio, segund los casos e peligros d'él cuelgan, que será servido nuestro Sennor e aviendo / a Él ante nuestros ojos e aviendo asymismo con muy grand deliberaçión, çerca / todos los méritos de la presente cabsa e sus dependençias, nuestro devido consejo: /

Fallamos que atentas la escripturas antyguas que por las dichas partes ante nos / fueron presentadas, e segund el verdadero yntento d'ellas e de la postrimera sentençia arbitrarya / que por los dichos juezes que en los dichos lugares e términos, para desçedir e determinar la dicha / questión ocurrieron, fue pronunçiada, y segund la ynformaçión çierta e verdadera / que por nos nuevamente ha seydo rresçibida y segund lo que allende d'ella, legity/mamente nos consta que el dicho mojón que por los dichos juezes árbitros postri/meros fue

puesto junto a la fuente de Asurça, que fue bien e justa e derecha/mente puesto e que deve estar y esté en el dicho lugar, commo está puesto por / sennal e mojón çierto de entre los dichos términos de las dichas villas e lugares / de Elgueeta e Eybar, e por çierto e por çiertamente puesto lo devemos dar e / pronunçiar e declarar, e lo damos e pronunçiamos e declaramos, e aún, synes/çesario es en quanto a ello, que devemos loar e aprovar e loamos e aproba/mos la dicha sentençia arbitrarya, antes d' ésta por los dichos juezes árbitros pos/trimeramente pronunçiada, e asy pronunçiado e declarado e viniendo al caso / de los dos mojones que por los dichos mismos juezes árbitros en el çerro e camino / de sobre las casas e caserías de Yraegui, que son en el término e juridiçión / de la dicha villa de Eybar, fueron puestos en los dos cabos del dicho camino, / vistos e consyderados los dichos dos mojones e su estançia e asy mismo lo que mues/tran las sennales del monte granado que está allende los dichos dos mojones, que es / conosçidamente del dicho conçejo e fijosdalgo de la dicha villa de Sant Andrés / de Eybar, y el sitio e asyento de los dichos mojones, que algund tanto pareçe / su asyento llevó hemienda y aquel yerro hemendando, que devemos mandar e man/damos que los dichos dos mojones que asy fueron puestos fixos por los dichos juezes / árbitros postrimeros en los dos cabos del dicho camino, deven ser arrancados / de los dichos lugares en que están fixos e asy arrancados de los dichos lugares / en que están, devemos mandar e mandamos aquéllos sean puestos más arriba / del lugar en que están, hasta en cantidad de un estado commún de la provinçia.

E para / en execuçión d'ello, devemos mandar e mandamos a Juan Yvannes d'Echeberria, / alcalde de la Hermandad de la villa de Mondragón, que presente está, que del día de la / pronunçiación d' esta nuestra sentençia, dentro del terçero día primero siguiente inclusybe, / baya con un escrivano e testigos de buena fama, vida e conversaçión, en / tal que non sean vesinos de las dichas villas e tierras de Elgueeta e Eybar, al / dicho çerro de Yraegui donde están puestos fixos los dichos dos mojones, e aquéllos / arrancados e quitados de los lugares en que están puestos fixos en la forma / e segund en el grado e commo estavan puestos abaxo, los ponga más // (folio 7 rº.) arriba en cantidad del dicho estado y ende los ponga de la suerte e forma que / abaxo estavan puestos. E asy puestos los dichos mojones, porque entre el dicho mojón puesto en la dicha fuente de Asurça y el dicho çerro e camino de Yraegui / ay grand distançia de término e lugar muy áspero de poner mojones y a / menos de algund tanto de espacio e de diligentes personas non se podría mo/jonar el dicho término, por ende, çerca ello haziendo lo que devemos, que debe/mos mandar e mandamos a los dichos conçejos e ofiçiales d'ellos, que del día de la / pronunçiación d' esta nuestra sentençia, dentro de veynte días primeros syguientes / ynclusive, non bren e aparten cada dos personas diligentes e espertos para / en el dicho ofiçio, que non sean vesinos de las dichas villas nin de su juridiçión y aqué/llos comenzando del dicho mojón que está puesto en la dicha fuente de Asurça, / derecho syn cabilar a una parte nin a otra, pongan entre los dichos dos términos / hasta el dicho çerro de Yraegui, al primer mojón del dicho çerro en él puestos,

has/ta diez mojones de piedra o otras sennales de cal y de canto, tales que perpetua/mente puedan paresçer e permanesçer en los lugares donde fueren puestos muy / derechamente, encordelando del dicho mojón de la dicha fuente de Asurça al dicho / mojón primero, que serán puestos en el dicho çerro de Yraegui.

E otrosy, viniendo / al caso de los quatro mojones que están puestos fixos en la ladera del monte / granado del dicho conçejo de Eybar y entre lo que está nuebamente cortado, que / es del dicho conçejo de Elgueeta, hallamos que segund las dichas escripturas ante / nos presentadas e ynformaçión que çerca ello avemos avido, que los dichos mojones / están bien e derechamente puestos, e que en quanto aquéllos devemos loar e apro/bar e loamos e aprovamos la dicha sentençia arbitrarya ante d'ésta por los dichos / juezes árbitros pronunçiada, e que en quanto a ello e çerca d'ello devemos / mandar e mandamos a las dichas partes e a cada una d'ellas, que guoarden, / cunplan e tengan la dicha sentençia arbitraria postrimera, ante d'ésta por los dichos / postrimeros juezes árbitros pronunçiada, e porque çesen dubdas e cabillaçiones / para en lo por venir.

Asymismo devemos mandar e mandamos al dicho alcalde de la / dicha Hermandad, sy para mayor declaraçión e distynçión e apartamiento de los dichos / términos, viere que es nesçesario en el dicho lugar poner mayor número de mojones, aqué/llos ponga en los lugares e do e commo entendiere que cunple para paçífico estado de las / dichas villas e tierras e vesinos d'ellas, en los términos que son allende del dicho çerro / e camino de Yraegui, hasta el postrimero mojón que está puesto en la ladera / e cabo del dicho monte granado del dicho conçejo de Eybar e entr'el término de la / villa d'Elgueeta, derechamente los poniendo de mojón a mojón. E asy puestos los / dichos mojones en los lugares e partes e commo dicho es, que devemos mandar e manda/mos que todo lo que es de los dichos mojones abaxo, haz a la villa de la dicha Eybar, / sea tenido e guoardado por propio término e juridiçión del dicho conçejo de Eybar / e de los en ella bibientes e sus subçesores, para agora e para syenpre jamás.

E por / tal lo juzgamos e pronunçiamos e aún adjudicamos el dicho término e apro/piamos al dicho conçejo de Eybar, asy en quanto a la posesyón commo en quanto / a la propiedad.

E asymismo que devemos mandar e mandamos que todo lo que es de / los dichos mojones arriba haz a la dicha villa e tierra de Elgueeta, que sea asy/mismo tenido e guoardado por propio término e juridiçión de la dicha villa de // (folio 7 vto.) Elgueeta e de los en ella bibientes e subçesores d'ellos, para agora e para sienpre jamás. / E por tal lo pronunçiamos e declaramos e adjudicamos e apropiamos, asy en quanto / a la propiedad commo en quanto a la posesyón.

E porque todo lo suso dicho sea asy / tenido e guoardado e mejor efectuado, por esta nuestra sentençia ponemos perpetuo sy/lençio a los dichos conçejos e a cada uno e qualquier d'ellos, para que sobre los dichos / términos ya distintos e apartados e mojonados, de aquí adelante, en tiempo

al/guno, direta e yndirectamente, los unos a los otros nin los otros a los otros, nin / perturben nin inquieten nin molesten en los dichos términos apartados e mojo/nados nin en alguna parte d'ellos nin mueban nin intenten por cabsa e rrasón / d'ellos nin de parte alguna d'ellos nin sobre la propiedad e posesyón d'ellos, açión / nin petiçión alguna por vía de reclamaçión nin por otra alguna manera, ante / Sus Altezas nin debaxo d'ellas ante otros juezes algunos hordinarios nin / de la Hermandad nin ante otros juezes eclesiásticos nin seglares.

E más, porque / abemos avido abiso e ynformaçión çierta, podría venir caso en que algunos / vezinos de las dichas villas ocurriesen en el dicho logar al tiempo qu'el dicho nuestro / alcalde a mojonar los dichos términos fuere, y ende podrían acaesçer ynconbe/nientes e por hebitar esto tal, mandamos a los dichos conçejos e a las personas / syngulares d'ellas, que so las penas puestas en la dicha carta de conpromiso, que / en el día que oviere de yr el dicho nuestro alcalde a los dichos términos para mojonar / aquéllos, non bayan a los dichos términos nin enbïen otras interpuestas personas a / fin de enbaraçar al dicho alcalde lo que le es por nos cometido, nin después de por / él puestos los dichos mojones, aquéllos arranquen nin muden de los lugares donde / por el dicho nuestro alcalde fueren e serán puestos, so las dichas penas e de las otras, / en tal caso, contra los arrancadores de los mojones de los términos ajenos están / en derecho estableçidas.

Otrosy, viniendo al caso de las talas, en anbas las dichas / juridiçiones fechas, mandamos al dicho conçejo de Eybar que dentro de diez días / primeros sbgüientes inclusyve, depute, aparte e nonbre una buena persona / fiable, que sea vesino de la villa e tierra de Plazençia, e asymismo el dicho Pero / Abad de Ybarra, cura, por sy e en nonbre del dicho cura su consorte, e Juan Ma/Ilea o otro qualquier a quien se aya talado árboles e otras talas, vesinos de la / dicha Eybar, nonbre e depute una persona semejante en la dicha misma Plazençia, / en el dicho mismo término ynclusybe, e lo que mediante juramento estas dos personas / que asy serán deputadas y nonbradas, esaminaren sobre la tala de los dichos rro/bres, del día que la tal esaminaçión e declaraçión fizieren, aquéllo que fuere esami/nado den e paguen a los dichos curas e a otros qualesquier dannados por las dichas / talas e a su derecha voz, dentro de treynta días primeros sygüientes ynclu/sybe, so la pena del dicho conpromiso. E sy caso fuere rrequeridos por los dichos / curas e sus consortes, el dicho conçejo non nonbrare nin deputare dentro del dicho / término de los dichos diez días la tal persona, que la persona que los dichos curas e / sus consortes nonbraren e deputaren, faga la dicha esaminaçión mediante el dicho / juramento, e lo que declarare e esaminare la tal persona, dé y pague el dicho / conçejo a los dichos curas e sus consortes e a su derecha voz, dentro del dicho / término de los dichos treynta días, en la qual dicha suma que asy será tasada / por la dicha esaminaçión, desde la ora para entonçes e de entonçes para agora, // (folio 8 rº.) condenamos al dicho conçejo para que aquella suma dé y pague dentro del dicho término arriba / nonbrado, a los dichos curas e sus consortes e a su voz. Y la dicha misma forma mandamos / se guoarde y se

tenga e cunpla entre el conçejo de la dicha villa e tierra de Elgueeta e el / dicho Ochoa de Urrupayn, astero, su vezino, cuyos freznos e árboles fueron cortados en el / término de la dicha Elgueeta.

Otrosy, en rrazón de los pozos de madurar e adreçar lino, que / por los juezes árbitros postrimeros fueron aplicados a la casería de Asurça, halla/mos que el uno de los dichos pozos, qual d'ellos el duenno de la dicha casa de Asurça escogiere, / aya la dicha casa para sy e sus suçesores para echar e cozer e adreçar sus linos, e que en ello / perturbaçión alguna non le sea puesta en tiempo alguno por el dicho conçejo de Eybar nin por / algund vezino d'ella, e lo faga quanto grande le fuere menester, con sus entradas e sa/llidas, quedando la propiedad de la dicha tierra del dicho pozo a Eybar. Asymismo de la pres/taçión de la dicha fuente de Asurça pueda gozar asy por sy e sus familiares e desçendientes, / commo por sus ganados que en su casa se alvergaren e en todas las cosas que menester / oviere, asy commo los propios vesinos de la dicha villa e tierra de Eybar.

Lo qual todo manda/mos a anbos los dichos conçejos e a las personas syngulares d'ellos, asy a los que / atanne particularmente esta dicha sentençia, commo los otros que generalmente atanne, / tengan, guoarden e cunplan esta dicha nuestra sentençia e arbitramiento en todo e en cada / cosa e parte de lo que ella suena, so la pena e penas contenidas e puestas en la dicha / carta de conpromiso.

E asy, moderando, arbitrando e amigablemente conponiendo entre / las dichas partes, en aquella mejor vía e forma que podemos e devemos y non faziendo / condenaçión alguna de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes por / esta nuestra sentençia arbitraria e determinaçión final pronunçiamos, declaramos e man/damos en estos escritos e por ellos, e suplicamos humillemente al Rey e Reyna, / nuestros sennores, que a pidimiento de qualquier de las dichas partes, confirmen e manden / confirmar esta nuestra sentençia, por el buen sosyego de las dichas partes. Petrus bachalarius.- /

La qual dicha sentençia asy dada e pronunçiada por los dichos sennores Junta e Procuradores, / en la manera que dicha es, en absençia de los dichos conçejos e sus procuradores e leyda / por mí, el dicho escrivano fiel, en la manera que dicha es, dixyeron todos en concordia, syn / ser ninguno discrepante entre ellos, que asy lo mandavan e pronunçiavan e sentençiavan / so las penas e de la manera que en ella se contiene, la qual mandavan notyficar / a los procuradores de los dichos conçejos, seyendo testigos que presentes fueron en el pronun/çiar d'esta dicha sentençia, el honrrado bachiller Pero Garçía de Sagastyçabal, vezino / de la villa de Vergara, e Juan Martines de Jabsoro e Juan d'Eguino, vesinos de la dicha villa de / Azcoytia, e Juan Yvannes d'Echeverria, vesino de la villa de Mondragón.

NOTA:

1. Interlineado "otra".

1493, Noviembre 25. Azcoitia, casas de Lope Ibáñez de Errecalde.

Notificación a los procuradores de Eibar y Elgueta, de la sentencia dictada por la Junta de Guipuzcoa, relativa a diferencias y debates entre ambos concejos, realizada por el escribano fiel de la provincia, Antón González de Andia.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 21.

Cuadernillo de 10 folios de papel, Fols. 8 rº. y vto.

Inserta en el compromiso otorgado por los procuradores de los concejos de Elgueta y Eibar, en Azcoitia el 22-XI-1493 [Doc. nº 65].

E después / de lo suso dicho, en la dicha villa de Azcoytia e en veynte çinco días del dicho mes de / novienbre e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e tres annos e en presen/çia de mí, el dicho escribano fiel e testigos de yuso escriptos, en las casas de Lope / Yvannes d'Errecalde, de mandamiento de los dichos sennores Junta e Procuradores, a los / Procuradores de la dicha villa de Eybar que eran los dichos Juan Peres de Urquiçu e Juan de Aspiri / e Juan de Unçeta e Eztibariz d'Emparan, notyfiqué la dicha sentençia leyéndoles en su pre/sençia toda de berbo ad berbum, los quales dixieron que oyan lo que la dicha sentençia / desía e se contenía e pidían traslado d'ella para aver consejo sobre ella e fisiesen / lo que devían, seyendo testigos desta notyfiçación de sentençia que a los Procuradores / de la dicha villa d'Eybar se hizo, Martín Peres de Arriola, vesino de la villa d'Elgoybar / e Juan Martines de Urriategui e Lope Yvannes d'Errecalde, vesinos de la dicha villa de / Azcoytia.

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Ayzcoytia e en el dicho // (folio 8 vto.) día de veynte e çinco días del dicho mes de novienbre e anno dicho de mill e quatroçientos e / noventa e tres ¹ e en presençia de mí, el dicho escribano fiel e testigos de yuso escriptos, / dende a poco de rrato que a los dichos de Eybar, notyfiqué la dicha sentençia e lo en ella con/tenido por el dicho mandamiento a mí mandado por los dichos sennores Junta e Pro/curadores, a los Procuradores de la dicha villa d'Elgueeta que eran Martín Sánchez / de Marquiegui e Pero Çury de Berraondo e Juan Martines de Eguiluçe, a sus presençias / e dentro en la dicha casa de Lope Yvannes d'Errecalde, les notyfiqué e ley la dicha / sentençia, que de suso faze mençión, a lo qual fueron presentes por testigos, llamados / para esta notyfiçación Pedro de Asturri e Juan de Aguinaga e Lope Yvannes d'Erre/calde, vesinos de la dicha villa de Azcoytia, e Pero Garçía de Leyçarça, vesino de la villa de Tolosa. /

E yo, Antón Gonzales de Andia, escribano de Sus Altezas y escribano fiel de la dicha / provinçia, suso dicho, fuy presente al tienpo que este conpromiso se otorgó / por los procuradores de los dichos conçejos d'Elgueta y Eybar, por vir-

tud / de las dichas sus procuraciones en esta contenidos, y asy bien por los dichos / Pero Abad de Ybarra e Ochoa de Urrupayn en esta contenidos, en uno con los / dichos testigos.

E por ende, de mandamiento de los dichos sennores Junta y Procuradores / a pidimiento de la parte del dicho conçejo d'Elgueta, fize escribir e escriví este / dicho conpromiso, enxeriendo en él las procuraciones de los dichos conçejos d'Elgueta / e Eybar, y la dicha sentençia y otros abtos dende después d'él, segund en ella / paresçe en estas ocho fojas de medio pliego de papel con ésta en que ba mi / sygno, y va annadido en dos lugares o dis "de Yraegui" e "otra", los / quales yo, el dicho notario, corrigiendo los puse y ansy fise en ella este / mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de / verdad. Antón Gonzales (RUBRICADO).-

NOTA:

1. El texto dice erróneamente "quatro".

68

1493, Noviembre 26. Eibar, cerro de Iraegui.

Testimonio de la instalación de mojones en el lugar de Unbehe para deslindar los términos jurisdiccionales de Eibar y Elgueta, ante los alcaldes de la Hermandad.

A. AM Elgeta. Leg. 150, nº 3.

Cuadernillo de 4 folios de cuarta de papel, fols. 1 rº a 3 rº.

Al inicio de la escritura y con diferente grafía al del documento, figura lo siguiente: "3. X. Nº 12. De cómo pusieron los moxones de Umbee".

En el folio 4 vto. presenta en la parte superior la siguiente inscripción: "Nº 12. De como pusieron los moxones en Unbee".

Más abajo y con letra de época posterior: "La carta partida con Eybar / y quatro testimonios de mojonamiento / en Unbee y la edificación de Unbee / y siete sentençias sobre lo de Unbee / contra Eybar. Nº 16¹".

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 24.

Bifolio de papel en letra desvaída, a fols. 1 rº-vto.

En testimonio autorizado hecho en Elgueta a 24-X-1497 [Doc. nº 73].

En el çerro llamado Yraegui, en los límites de los términos / de las villas d'Elgueta y Eybar e de sus tierras, a veynte e seys / días del mes de nobiembre anno del nasçimiento del nuestro salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta y tres annos, / en presençia de nos, Martín Peres de Beltralustiça e Pero Yba/nes de Aroztegui, escrivanos de nuestros sennores el Rey e / la Reyna e sus notarios públicos en la su Corte e en / todos los sus rreynos y sennoríos, e de los testigos de yuso / escriptos, paresçieron presentes en el dicho logar Juan López de / Eguino, alcalde de la Hermandad de la noble e leal provinçia de / Guipuscoa en la villa de Azcoytia, e Juan Ybanes de Echa/barria, alcalde de la Hermandad de la dicha provinçia en la villa de Mon/dragón. E luego los dichos alcaldes dixieron que por quanto entre / los dichos conçejos d'Elgueta e Eybar e sus vesynos e de / cada uno d'ellos avían seydo pasado pleitos y debates e questio/nes sobre los términos e sobre los límites de los términos / e mojonamientos de los límites e derrocamiento de mojones e talas / de árboles, los quales dichos pleitos y debates y cuestiones e mojo/namientos e derrocamientos de los mojones e apeamiento d'ellos e las / talas fechas que avían seydo conprometidos por los dichos / conçejos d'Elgueta e Eybar e sus procuradores d'ellos e de / cada uno d'ellos en manos e en poder de la dicha provinçia // (folio 1 vto.) y junta e procuradores de la dicha provinçia que estuvieron juntos / en Junta General en la villa de Azcoytia en este presente mes / de nobiembre d'este dicho anno, y que por los dichos sennores e / junta e procuradores de la dicha provinçia que fuera dada e pronunçiada çierta / sentençia arvitrraria entre los dichos conçejos d'Elgueta e / Eybar e sus vesynos, en que fuera pronunçiado e mandado / entre otras cosas a los dichos alcaldes de la dicha Hermandad que fuesen / por sus personas e con sus escrivanos y con testigos al dicho / logar e çerro de Yraegui donde al presente estaban, e / allí que oviesen de mudar dos mojones que estaban puestos / e fixos en el dicho çerro y pusyesen un estado más arriba / de donde los dichos mojones estaban fas a la villa d'Elgueta / e juredición d'ella, e asy bien que fuesen e mirasen los mojones / que estaban puestos entre el dicho çerro e loma de Yraegui / fasta el mojón que está puesto en el logar llamado Paga/diarte e Chuecalecu e entre los dichos logares del çerro de Yraegui / e Chuecalecu y Unbee sy bien les paresçiese de poner más mo/jones entre los mojones que de primero estaban puestos, que pusye/sen quantos les paresçiese que heran neçesarios, lo qual todo / dixieron que más largamente por estenso paresçía por la / dicha sentençia arvitrraria que por los dichos sennores, / junta e procuradores, fue pronunçiada.

E luego los dichos / alcaldes de la Hermandad por conplir el mandamiento de los dichos // (folio 2 rº.) sennores, junta e procuradores e conpliendo el dicho / mandamiento, estando presentes Martín de Orbea lugarteniente / de alcalde, que dixo ser de Juan de Orbea, alcalde hordenario de la dicha / villa de Eybar, e Juan de Azpiri, vesyno de la dicha villa de / Eybar, e Juan de Andudi vesyno de la dicha villa d'Elgueta, e por / testigos Pedro de Achotegui e Pedro de Olariaga e Pedro de / Lonbaida e Martín de Guibelondo, vesynos de la villa

de Vergara, / medieron de los dichos dos mojones que asy fallaron puestos e / fixos en el dicho çerro de Yraegui en el veço del camino rreal / que va de la dicha villa de Eybar para Elgueta por partes de Asurça, e / el otro por partes de Arrolaras en los veços del dicho camino, commo dicho / es, e medieron sendos estados e atrasaron los dichos mojones / de donde estaban puestos e los pusyeron de un estado arriba / fazya Elgueta.

E luego los dichos alcaldes pedieron por testimonio / a nos, los dichos escrivanos, e rrogaron a los dichos testigos que d'ello / fuesen testigos. E luego, en siguiente, los dichos alcaldes fueron / del dicho çerro de Yraegui donde asy pusyeron los dichos mojones / fazya la parte de Pagadiarte por el dicho lugar de Unbee donde de/zían que estaban puestos çiertos mojones puestos por çiertos / juezes árvitros que antes d'esta sentençia fueron tomados / por los dichos conçejos e vezinos, e fallaron quatro mojones / derrocados segund desían que heran los que los dichos jueces / árvitros de entre los dichos conçejos puestos. E luego los // (folio 2 vto.) dichos alcaldes de la Hermandad tornaron poner e pusyeron / los dichos mojones en las oyas donde primero estaban puestos / aviendo ynformaçión de algunas personas que desían que avían / seydo presentes al tiempo de poner los dichos mojones quando los / dichos juezes árvitros los pusyeron, e más de los dichos quatro / mojones los dichos alcaldes entendiendo que heran neçesarios de / poner más mojones por quitar questión entre los dichos conçejos, / pusyeron onze mojones de piedra que son por todos quinze mo/jones de piedra entre el arroyo seco de Unbee fasta el lugar que / llaman Chuecalecu, donde es una aya grande sennalada.

E / asy puestos los dichos mojones por los dichos alcaldes, los dichos / alcaldes dixieron que mandaban e mandaron que por ninguna nin / algunas personas varones nin mugeres de los dichos conçejos d'El/gueta e Eybar nin de otras partes algunas, non quitasen nin arran/casen los dichos mojones nin alguno d'ellos so las penas en el / dicho conpromiso e la dicha sentençia arvitria contenidas e / mandadas, de todo lo suso dicho los dichos alcaldes pedieron por / testimonio a nos, los dichos escrivanos. Fueron presentes los / dichos Martín de Orbea, teniente de alcalde, e Juan de Azpiri, vesy/nos de Eybar e Juan de Andudy, vezinos d'Elgueta, a los quales e / a cada uno d'ellos los dichos alcaldes dixieron que mandaban / e mandaron que notificase cada uno e cada qual d'ellos a sus // (folio 3 rº.) conçejos e vesynos.

Testigos que fueron presentes a todo lo / sobre dicho, los dichos Pedro de Achotegui e Pedro de Olaria/ga e Pedro de Lonbida e Martín de Guibelondo, vesy/nos de la dicha villa de Bergara.

E yo, Martín Peres de Beltralus/tiça, escribano e notario público suso dicho del Rey e de la / Reyna nuestros sennores, fuy presente a todo lo suso dicho en uno con el / dicho Pero Ybaynes de Arostegui, escribano otrosy de Sus / Altezas, e con los dichos testigos escritos, e por mandamiento de los / dichos alcaldes e a pedymiento del conçejo d'Elgueta fis escribir / todo lo suso dicho en estas dos fojas e media d'ella / e de pliego de papel con ésta en que ba

este mío sygno / e que ban señaladas en cada plana de mi rrúbrica / acostunbrada e, por ende, fis aquí este mío sygno / a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. / Martín Peres de Beltralustiça (FIRMADO Y RUBRICADO).- /

E yo, el dicho Pero Yvannes de Arostegui, escrivano / e notario público sobre dicho, presente fuy a lo que sobre / dicho es, en uno con el dicho Martín Peres de Beltralustiça, / escrivano, e testigos suso dichos e por ende, a pidimiento de los / del dicho conçejo de Elgueta e por mandado de los dichos alcaldes, / este testimonio fys escrivir e, por ende, aquí este / mío syg(SIGNO)no en testimonio / de verdad. Pero Yvannes de Arostegui (FIRMADO Y RUBRICADO).-

NOTA:

1. Tachado: "Nº 2".

69

1493, Diciembre 13. Elgueta, fuente de Asurza.

Diligencia del asentamiento de mojones en Unbehe, entre los términos jurisdiccionales de Eibar y Elgueta.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 37.

Cuadernillo de 2 folios de papel, fols. 1 rº y vto.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: "Nº 48. Amoxonamiento de Umbee".

En sentido transversal y en la parte superior del folio 2 vto. va escrito lo siguiente: "Nº 14. XIII. Mojonamiento de Unbee. Nº 14".

Devaxo del sel de Asurça, çerca de la fuente de Asurça, a trese días del mes de desienbre, / anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres / annos.

Este dicho día, en presençia de nos, Pero Ybannes de Aroztegui e Juan Ochoa de Aba/rrategui e Sancho Sanches de Ybarra e Ochoa Peres de Ybar-

goyn, escrivanos del / Rey e de la Reyna nuestros sennores e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los / sus rregnos e sennoríos e de los testigos de yuso escriptos, estando presentes Martín Ochoa de / Olaegui, en boz e en nonbre e commo procurador syndico del conçejo, alcalde, fieles, rregidores, / omes fijosdalgo de la villa d'Elgueta e su tierra e juridiçión, e Rodrigo de Eyçaga, en boz / e en nonbre e commo procurador syndico del conçejo, alcalde, fieles, rregidores e omes fijosdalgo / de la villa de Sant Andrés de Eybar e su tierra e juridiçión, paresçieron presentes Juan de / Berrio, vesino de la villa de Helorrio, e Pedro de Achotegui, vesino de la villa de Vergara, / escogidos e nonbrados e esleydos por el conçejo de la dicha villa d'Elgueta, e Juan Peres de / Arexmendi, \vesino e morador en la Merindad de Durango/¹ e Pedro de Berano, vesino de la anteiglesia de Santa María de Mallavia, / tomados e esleydos e nonbrados por el dicho conçejo de la dicha villa de Eybar para poner / los mojones e sennales por cordel desd'el mojón primero que está en la loma de Yraegui / fasta el mojón que está puesto cabo la dicha fuente de Asurça, segund e por la forma / e manera e commo se contyene en una sentençia arbitraria dada e pronunçiada entre / los dichos conçejos de las dichas villas d'Elgueta e Eybar por los sennores Junta e Procu/radores de los lugares e omes fijosdalgo d'esta noble e leal provinçia de Guipuscoa / que estavan junto en Junta General en la villa de Azcoytya, commo jueces árbitros arbi/tradores, amigables conponedores, tomados e escogidos por los dichos conçejos e / cada uno d'ellos, los quales dichos deputados suso nonbrados dixieron que avían puesto / los dichos dies mojones segund e de la forma e manera que en la dicha sentençia se contenía / e segund que por los dichos mojones por ellos puestos paresçían.

E porque lo suso dicho / mejor paresçiere adelante, que pidía e pidieron a nos, los dichos escrivanos, por / testymonio e que pidían e rrequerían a los dichos Martín Ochoa de Olaegui e Rodrigo de / Eyçaga, procuradores de los dichos conçejos, que sy heran \contentos/² del dicho mojonamiento por ellos / fecho, los quales e cada uno d'ellos dixieron en nonbre de los dichos conçejos e costy/tuyentes, que loavan e consentyan e loaron e consentyeron en el dicho mojonamiento por los / dichos Juan de Berrio e Pedro de Achotegui e Pedro de Berano e Juan Peres de Arexmendi, depu/tados, fecho e mojonado e que asymismo pidía e pidieron por testymonio a nos, / los dichos escrivanos, e a los presentes rrogavan que fuesen d'ello testigos.

Testigos que fueron presentes, / Juan Peres de Azpiri e Rodrigo de Urquiçu e Juan de Eyzcoaga, vesinos de la dicha villa de / Eybar, e Juan de Olayeta e Martín Martines de Çabala e Juan de Anduidi, vesinos de la villa de / Elgueta.

Ba escripto entre rrenglones o diz "contentos", non enpesca, e bien asy ba ³ // (folio 1 vto.) escripto entre rrenglones o dis "vesino e morador en la Merindad de / Durango", non enpesca.

E yo, el dicho Pero Yvannes de Arostegui, / escrivano e notario público sobre dicho, presente fuy a lo que sobre dicho es, en uno / con los escrivanos e testigos suso dichos, e a pidimiento de la bos del conçejo / de la villa de

Elgueta, este testimonio fyse escribir e por ende fys / aquí este mío syg(SIGNO)no, en testimonio de / verdad. Pero Ybanes. (RUBRICADO).

NOTAS:

1. Interlineado: “vesino e morador en la Merindad de Durango”.
2. Interlineado: “contentos”.
3. En margen inferior izquierda del folio 1 rº., se transcribe lo siguiente: “Van dos rrayas de tynta de do dis “estamos” fasta do dis “d’él”, non enpesca”.

70

[1493]

Traslado del poder dado por la villa de Eibar a varios de sus vecinos para comprometer las diferencias que mantiene con la villa de Elgueta por sus límites y jurisdicción de ciertos términos y tala de árboles en manos de jueces árbitros.

A. AM Elgueta, Leg. 150, nº 20.

Cuaderno de 16 fols. de papel, a fols. 13 vto. y 16 rº-vto.

B. AM Elgueta, Leg. 150, nº 2.

Cuaderno de 22 fols. de papel¹, a fols. 10 vto. y 13 vto. En traslado autorizado por el escribano Martín Pérez de Leaniz el 24-X-1497 [Doc. nº 77].

Le preceden el compromiso de las villas para determinar sus diferencias (cerro de Arregoz, 2-IX-1493) [Doc. nº 60]; el poder dado por la villa de Elgueta para ello (Elgueta, 3-IX-1493) [Doc. nº 61]; y la sentencia arbitraria dada por los jueces árbitros (cerro de Arregoz, 3-IX-1493) [Doc. nº 62].

(fol. 13 vto.) Este es el treslado byen e fielmente sacado de vn poder e / procuración que dió e otorgó el conçejo, alcalde, regidores, escuderos / omes hijosdalgo de la villa de Eynvar, de que fiso fee / Estíbalis de Anparán, escriuano de Sus Altezas, al tienpo que por los / dichos conçejos de Eynbar e Elgueta e sus procuradores en su / nonbre fue conprometido por en presençia de nos

Sancho Garçía / de Yrure e Joan Ochoa de Abarrategui, escriuanos del rrey e de la rreyna nuestros sennores e sus notarios públicos en la su Corte / e en todos los sus rregnos e sennoríos, sygnado del dicho / Estíbalis de Anparán e Joan Peres de Vrquiçu, escriuanos, en que protestaron / los del dicho conçejo de Eynvar [d]e entergar a nos los dichos escriuanos / sygnado de los sygnos de los dichos Estíbalis de Anparán e / Joan Peres de Vrquiçu, escriuanos, el thenor del qual de verbo ad verbum es / commo se sygue:

Ver poder dado por la villa de Eibar el 1-IX-1493
[Doc. nº 59]

E / yo el dicho Iohan Ochoa de Abarrategui, escriuano de Sus Altesas / suso dicho, fuy presente en sacar este dicho treslado del //(fol. 16 vto.) mismo oreginal punto por punto, en vno con el dicho Sancho / Garçía de Yrure, escriuano, y lo saqué de mi propia mano e / letra. Por ende fis aquí este mio sygno a tal en / testimonio de verdad (SIGNO). Iohan Ochoa (RUBRICADO).

E yo el dicho Sancho Garçía de Yrure, escriuano de nuestros / sennores el rrey e la rreyna e su notario público en la / su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos fuy / presente en vno con el dicho Joan Ochoa de Abarrategui, escriuano, en / faser sacar este dicho treslado del poder oreginal que a mí fue / entregado por parte del dicho conçejo d'Eynbarr, en estas syete pla/nas de medio plyego con ésta en que ba este mio sygno, punto / por punto. Por ende fys aquí este mio syg(SIGNO)no / a tal en testymonio de verdad. Sancho Garçía (RUBRICADO). //

NOTA:

1. Los últimos 6 folios se hallan en blanco.

1495, Septiembre 23. Azpeitia.

Sentencia pronunciada por el Corregidor de la Provincia, Álvaro de Porras, sobre el término de Unbehe.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 23.

Cuadernillo de 4 folios de papel, fols. 2 rº - 3 vto.

En el folio de encabezamiento viene escrito lo siguiente: "La sentençia que dio e pronunçió Álvaro de Porras, Corregidor de la provinçia de Guipuscoa, entre este conçejo y el conçejo de Heybar, sobre el pasto de Unbee".

Más abajo y con letra de época posterior: "Sentencia del Corregidor de Guipuzcoa en 3 (sic) de septiembre del año 1495".

Al comienzo del folio 2 rº. figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: "Nº 32. Sentencia del Corregidor sobre Umbee".

En la villa de Azpeytia qu'es en la noble e leal provinçia / de Guipuscoa a veynte e tres días del mes de septienbre, anno / del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e no/venta e çinco annos, ante el virtuoso sennor liçençiado Álvaro de Porras, Corregidor / en la dicha provinçia por Sus Altas e en presençia de mí, Martín Peres de Yrala, / escrivano del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, e su escrivano e notario / público en la su corte e en todos los sus rreynos e sennorios e escrivano / de los del número de la villa de Vergara e su juridiçión e de la abdiençia del / dicho sennor Corregidor, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes / Martín Martines de Lasao, en nonbre e commo procurador del conçejo, alcalde, escuderos / fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la villa d'Elgueta y dixo que commo / su merçed sabía, estaba pleyto pendiente ante su merçed entre los dichos sus / partes de la una parte, e el conçejo, alcalde, escuderos fijosdalgo e ofiçiales e / omes buenos de la villa de Eybar, de la otra, sobre las cabsas e rrasones en el / proçeso del dicho pleyto contenidas en el qual dicho pleito avía muchos días / que estava concluso en fin de sentençia difinitivamente, por tanto pedía al / dicho sennor Corregidor que en la dicha cabsa fisiese declaraçión por su sentençia / difinitiva la que por derecho fallase, en persona de Juan López de Sara, / procurador del dicho conçejo e escuderos fijosdalgo de la dicha villa / de Eybar, el qual dicho Juan López en el dicho nonbre, dixo que lo mismo pedía a su / merçed commo de suso el dicho Martín Martines tenía rrelatado e pedía sentençia e / libramiento.

Luego el dicho sennor Corregidor dixo que oya lo que desía e que / de pedimiento e consentimiento de los procuradores de las dichas partes, daba / e pronunçia e dio e pronunçió una sentençia e la leyó e firmó de su / nonbre estando en abdiençia pública a la ora de la tarde, asentado se/gund que lo

avía de uso e de costunbre, su thenor de la qual dicha sentençia / es este que se sygue: /

Por mí, el liçençiado Álvaro de Porras, Corregidor en esta noble e leal provincia / de Guipuscoa por el Rey e por la Reyna nuestros sennores, visto y esa/minado con toda diligencia un proçeso de pleyto y cabsa que se a tratado y / pende ante mí, entre el conçejo de la villa de Eybar, abtores demandantes, / y el conçejo de la villa d'Elgueta, rreos defendientes y sus procuradores / syndicos en sus nonbres, sobre rrasón qu'el dicho conçejo de la dicha villa de / Eybar pide en efeto qu'el dicho conçejo de la dicha villa d'Elgueta / sea apremiado a thener e guardar e conplir una sentençia que la pro/vincia estando junta en una junta general de la villa de Tolosa dio, en que / mandó que fuese guardada çierta sentençia arvitrary que por çiertos árbitros // (folio 2 vto.) fue pronunçiada, en que dise que los ganados de qualquiera natura de / cada uno de los dichos conçejos, pudiesen andar syenpre paçiendo las / yerbas e bebiendo las aguas, los unos en los términos de los otros, non / enbargante una hordenança fecha por la dicha provincia que fabla sobre / las cabsas y que non enbargante la dicha hordenança, las dichas deben ser / esentas y paçer en los dichos términos y que guardando la dicha sentençia / que sea apremiado el dicho conçejo d'Elgueta a que dexepaçer e beber las aguas / a los ganados de la dicha villa de Eybar, de qualquier natura, en los términos / de la dicha villa d'Elgueta.

Visto lo por cada una de las dichas partes pedido, / exçepto, dicho y allegado y commo fueron anbas las dichas partes conjunta/mente rresçibidas a prueba y vistas y esaminadas las probanças fechas / por cada una de las dichas partes, asy por testigos commo por escripturas / y vistas las tachas y objetos que cada una de las dichas partes allegan contra / los testigos de la otra parte y de commo fueron rresçebidos a prueba / de las dichas tachas y objetos, y vistas asy mismo las probanças / que çerca de las dichas tachas y objetos se fisieron por anbas las dichas / partes, y visto commo anbas las dichas partes rrenunçiaron las pro/banças de las rretachas por ellos allegadas, y vistos y esamina/dos todos los otros abtos y méritos del dicho negoçio fasta que / por las dichas partes y por mí fue avido por concluso y yo asyné / término a las dichas partes para dar en él sentençia, el qual por más con/plimiento agora les asy gno perentoriamente. /

Fallo, atento y considerado qu'el conpromiso que las dichas partes y conçejos / fisieron en Lope López de Unçqueta, vasallo del Rey, e Garçía Ybanes / d'Elgueta e Pero Sanches de Orosco e el bachiller Juan Ochoa de la / Quadra, por virtud del qual la dicha sentençia arvitrary se dio sobre / que prinçipalmente se funda el dicho conçejo de Eybar, fue sobre los montes / y términos de Yraegui e Unbehe e entre los çerros de Arregoz e / de Paga biarte e de Arrolas e entre el sel de Asurça, de manera que la / sentençia arvitrary que los dichos árbitros dieron se ha de entender / e entiende en quanto al paçer de los ganados e beber de las aguas / en los términos suso dichos y non generalmente en todos los términos / de los dichos conçejos

y bien mirada la dicha sentençia arvitraría aquello / paresçe querer desir y non más, y puesto que los dichos árvtros / arvitadores tuvieran yntençión de mandar que generalmente ¹ / (folio 3 rº.) los ganados de un conçejo paçiesen y vebiesen las aguas en todos los / términos del otro conçejo, la tal sentençia no tiene fuerça de sentençia en / quanto eçedieron de la facultad que les fue dada, y asy fallo qu'el dicho conçejo / de la villa de Eybar probó bien e conplidamente su yntençión lo conteni/do en su pedimiento y más llena e conplidamente que no el dicho conçejo / de la villa d'Elgueta y de manera que fase esclusa la yntençión e excepciones / del dicho conçejo d'Elgueta en quanto al paçer de los dichos sus ganados / o beber las aguas con qualesquier ganados de qualquier natura que / sean, puesto que sean cabras, en los dichos términos e montes de Yrae/gui e de Unbehe e entre los çerros de Arregos e de Pagabiarte e de / Arrolaras e entre el sel de Asurça.

E en quanto al paçer e beber de las / aguas con los dichos ganados en los otros términos de la dicha villa d'Elgueta, eçebto en los de suso declarados, qu'el dicho conçejo de la dicha villa / d'Elgueta probó más llena e conplidamente su yntençión y excepciones / que no el conçejo de la dicha villa de Eybar.

Y dando e declarando por más / llena e ² mejor probada la yntençión del dicho conçejo de la / villa de Eybar en quanto al paçer y beber las aguas con sus ganados / de qualquier manera que sean y puesto que sean cabras en los dichos términos / y montes de Yraegui e Unbehe e entre los çerros de Arregos y de / Pagavyarte y de Arrolas y entre el sel de Asurça, que no la del dicho conçejo / de la villa de Elgueta, que debo mandar y mando al dicho conçejo de la dicha / villa d'Elgueta que dexen paçer a los vesinos del dicho conçejo y villa / de Eybar con todos sus ganados de qualquiera natura que sean, aun/que sean cabras, en los dichos montes y términos de Yraegui e Unbehe e / entre los çerros de Arregoz y Pagabiarte y de Arrolas y entre el sel / de Asurça, asy de día commo de noche, eçebto en los tienpos que se contie/nen en la dicha sentençia arvitraría.

Otrosy, dando e declarando por / mejor e más conplidamente probada la yntençión y excepciones del dicho / conçejo d'Elgueta en quanto al pasto e beber de las aguas de los dichos / ganados de los otros montes y términos de la dicha villa d'Elgueta, fuera / de los suso declarados, que non la yntençión y demanda del dicho conçejo / de Eybar, que debo dar y do por libre e quito al dicho conçejo de la villa / d'Elgueta y asolver y absuelvo de lo que çerca de los otros montes y tér/minos, fuera de los de suso declarados espeçialmente por el dicho conçejo de Eybar, fue pedido y demandado, y que debo poner e pongo / al dicho conçejo de Eybar çerca d'ello perpetuo sylençio, y por algunas / rraones y cabsas legítimas que me mueven a ello y de lo proçesado se / pueden colegir, no hago condenaçión de costas de una parte e otra / sy non que cada una de las dichas partes pague sus costas. Y por esta ³ / (folio 3 vto.) mi difinitiba sentençia asy lo declaro, mando y pronunçio en estos y por / estos escriptos, judgando. El liçençiado Álvaro de Porrás. /

E asy dada e pronunçiada la dicha sentençia suso encorporada / por el dicho sennor Corregidor e por su merçed leyda en la manera que dicha es, / luego los dichos Martín Martines de Lasao e Juan Lopes de Sara, procuradores / de los dichos conçejos, sus partes, dixieron que en lo que por cada una de las / dichas partes la dicha sentençia fasía, que consentían e consentieron e de los al / que apelaban e apelaron para ante Sus Altesas e so Sus Altesas para / ante quien de derecho oviese e deviese aver lugar la dicha apelación.

Testi/gos que fueron presentes a lo que dicho es, son Juan Martines d'Alçega e Juan Peres / de Otalora e Juan Peres de Eyçaguirre e Juan Ochoa de Eyçaguirre e / Juan Martines de Egurça, escrivanos de Sus Altesas e vesinos de la dicha / villa.

E yo, el dicho Martín Peres de Yrala, escrivano suso dicho / de los dichos Rey e Reyna nuestros sennores, a todo lo que dicho / es, presente fuy en uno con los dichos testigos, por / ende, esta escriptura de sentençia fis por otro escribir / e escriví a pedimiento de la parte del dicho conçejo, alcalde, es/cuderos hijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la dicha / villa d'Elgueta, e de mandamiento del dicho sennor Co/rregidor, segund que ante mí pasó e fis aquí este mío / signo a tal /SIGNO) en testimonio de verdad. / Martín Peres (RUBRICADO).-

NOTAS:

1. Al final del folio 2 vto. figura lo siguiente: "Ba escripto sobre rraydo do dis "partes allegó" e do dis "les bala".
2. Tachado "conplida".
3. Al final del folio 3 rº. figura lo siguiente: "Ba testado do diz "conplido" e ba emendado do dis "mejor", bala e non enpesca".

1496, Mayo 10. Elgueta, arrabal de la villa.

Sentencia pronunciada por el bachiller Martín Ibáñez de Estella, vecino de Mondragón, sobre el lugar en el que se había de edificar la casa del concejo de Elgueta.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 9

Cuadernillo de 4 folios de papel, fols. 1 rº - 3 vto.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra de época posterior : "Nº 17. La diferencia que hubo sobre la casa del conzexo entre vezinos".

En la parte superior del folio 4 vto. se transcribe lo siguiente con la misma letra que la del documento: "XXII. La sentençia sobre el edificar de la casa del conçejo". A continuación con letra de época posterior: "La diferencia que ubo sobre la casa del concejo entre vezinos".

En el arrabal de la villa d'Elgueta a dies días del mes de mayo / anno del nasçimiento de nuestro sennor e salvador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e nobenta e seys annos. Este dicho día el hon/rrado e discrepto sennor bachiller Martín Yvannes d'Estella, juez / árbytro arbytrador escogido e nonbrado por el conçejo, alcalde, rregidores, / ofiçiales, omes hijos dalgo de la dicha villa de Elgueta, para lo / contenido e mençionado en el conpromiso que sobre ello pasó en pre-sençia / de mí, Juan Ochoa d'Abarrategui, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna / nuestros sennores e su notario público en la su Corte y en todos los sus / rregnos e sennoríos e de los del número de la villa de Mondragón, e / de los tes-tigos de yuso escriptos, el dicho sennor Bachiller dio e pronunçió / una sentençia arbytraria escripta en papel e fymada de su nonbre, seyendo presentes Juan Yvannes de Olayeta, alcalde hordinario de la dicha villa e / Ochoa de Ariola e Pedro de Elexalde, fieles rregidores e otros muchos / del dicho conçejo fasta en número de veynte e çinco omes, vesinos / e moradores de la dicha villa e del conçejo d'e-lla, su thenor de la qual / dicha sentençia es commo se sygue: /

Por mí, el bachiller Martín Yvannes d'Estella, árbytro arbytrador / elegido e nonbrado por el conçejo, alcalde y rregidores, escuderos e omes / hijos dalgo de la villa e rrabales e tierra llana d'Elgueta, sobre la / diferençia e debate que en el dicho conçejo avía sobre el asyento e / lugar de la casa de conçejo, dónde e en qué lugar en la dicha villa e / fuera d'ella en los arrabales se podía e debya faser la dicha casa / de conçejo que les conbenía faser segund la dis-posyçión de la Ley / Real de Toledo e el mandamiento de la Junta, Corregidor, Procuradores / d'esta noble e leal probinçia de Guipuzcoa, que fue dado con-forme / a la dicha ley rreal, por quanto avya grandes diferençias e de/bates entre los vesinos del dicho conçejo, los unos desiendo / que avía mayor coma-neza para faser la dicha casa en el arrabal de / yuso de la dicha villa cabo los rrobres que están puestos en la / dicha plaça del dicho rrabal; e los otros

desiendo que se devía // (fol. 1 vto.) faser en la plaça de çerca la yglesia de sennora Santa María de / Maya en lo común del dicho conçejo sy buenamente se pudiese / faser dentro en un pedaço de la huerta de Martyn de Marquiegui que / está pegada a la dicha plaça de la dicha yglesia.

E visto el dicho / poder e facultad por el dicho conçejo a mí dirigido e otorgado / e para mejor e más rretamente faser la dicha eleçión del dicho / lugar e asyento donde más conbenía faser la dicha casa del / dicho conçejo, commo yo rresçiby los botos de la mayor parte de los / vesinos del dicho conçejo sobre juramiento e solepnidad que d'ellos / rresçibí, e visto que alliende de la ynformaçión que obe e rresçiby / de los botos de los dichos vesinos del dicho conçejo, que por la dyversy/dad e baryedad que fallé en los dichos botos, commo yo tomé yn/formaçión con solepnidad de çiertos maestros carpenteros dónde e / cómmo la dicha casa de conçejo más común e conbeniblemente se / pueda faser, e sobre todo calificando los dichos botos e / las cabsas y motibos a que cada uno se mobyeron a dar / los dichos botos dyferentes e dybersyficados, aviendo con/syderaçión y rrespeto a muchas cabsas que en pro y utylidad / de la rrepública del dicho conçejo podría rredundar, e por conse/guiente las dybersydades e dapnos que en se mandar faser / la dicha casa en lugar non condeçente nin conplidero adelante / se podría cabsar, y con los tales rrespetos e motibos e calificaçiones / por mí avidos, e catando solamente al vien público e / común del dicho conçejo e non curando de las afeçiones e dibersy/dades de botos e mayor parte d'ellos, dirigiendo más a mí / conçiencia que a contenplaçión de personas algunas que sobre la dicha / dibersydad del lugar son dyferentes, tenuta con las dichas / justas cabsas e motibos e calidades e deseando sobre todo / el serviçio de Dios e la conformidad del dicho conçejo e vesinos d'él: /

Fallo que commo quier que la mayor parte de los botos por mí tomados se // (folio 2 rº.) conforman a que la dicha casa común de conçejo se debiese faser / en la dicha plaça del dicho rral de yuso entre los dichos rrobres / pero veyendo que la dicha plaça fuera de las vyas e carreras públicas / que trabiesan por todas partes e las serbidunbres e entradas e / salidas de las casas que están en derredor del dicho lugar donde / la mayor parte de la dicha tierra querria que se fisiese la dicha casa / pública de conçejo, non queda más de seys o syete estados en / ancho e otro tanto de largo, e más de aquello non se podía o/cupar goardando los dichos caminos rreales e las otras vyas / e serbidunbres e entradas e salidas de las dichas casas. E por otra / parte, consyderando que sy la dicha plaça del dicho arrabal de yuso se / oviese de quebrantar e desazer con el edificio de la dicha casa pública / de conçejo, a toda la rrepública del dicho conçejo venía muy conosçido / e notorio dapno e perjuysio e el horrnato de la dicha plaça / e de todo el lugar sería quitado, en que dende en adelante a los / tienpos qu'el dicho conçejo se oviese de ayuntar generalmente / para entender en las cosas e nesçesydades de la dicha tierra e por / conseguiente en los tienpos que occurriesen misas nuevas y congre/gaçión de mucha gente asy de la dicha tierra d'Elgueta commo de otros / lugares que oviesen de venir e veyendo que la dicha plaça con el / sytio que tiene e la comaneza e asyento

que tyene tan bueno / e deportoso, sería muy grand dapno e deformación de la dicha / villa e rrabales en se faser edifiçio alguno en ella que quita la po/liçia e hornato de la dicha plaça e del bien público de toda la / dicha Elgueta.

E consyderando por otra parte que la dicha casa pública / de conçejo sería más competente e conbenible en que se aga cabo / la dicha yglesia de Santa María porque prinçipalmente sea servido Dios / e abtorizada y más hornada la dicha yglesia e junto con ello // (folio 2 vto.) la dicha villa en alguna manera sea favorizada y non sea des/pojada de sus exsençiones y livertades, en todo ello veyendo / y rremediando por la mejor vía e más competente que puedo: /

Fallo que debo declarar e declaro e mandar e mando a que la dicha / casa pública de conçejo se avía de fazer e se faga lo más / brebe que pudieren, cabo la dicha yglesia de Santa María en el suelo e / tierra común del dicho conçejo, es a saber: desd'el seto de la dicha huerta / del dicho Martín de Marquiegui, fasta en par del canpanario nuevo de la / dicha yglesia e dende adelante sy más largo suelo conbeniere. E que / se aga la dicha casa pública para el ayuntamiento del alcalde e rregidores / e deputados e ofiçiales e omes buenos que ovieren de entender en las / cosas e rregimiento del dicho conçejo, segund que la dicha Ley Real manda, / e para la cárçel común e carçelero del dicho conçejo e las otras cosas que to/byeren por bien. E la dicha casa se aga en anchor e largor quanto la coma/neza del lugar diere o commo el dicho conçejo en conformidad devida / abaxo tobiere por bien. E sea en alto dos sobrados e sobre el segundo / sobrado venga el tejado e cabrios sobre las çapatas de las dos partes donde / han de ser las vertientes las agoas del dicho tejado consiguiendo de la / meytad de cumbre de la dicha casa. E lo debaxo del primer sobrado de la / dicha casa qu'esté avierto para la servidumbre común y camino de los vesinos / del dicho conçejo, salvo que aya de faser una pared çerrada junto al seto / de la dicha huerta.

E todo ello se aga commo los tales maestros carpenteros / que ovieren de tomar el cargo, entendieren que sea más provechoso e conbeni/ble e con menos perjuysio de los vesinos del dicho conçejo.

E el auditorio / del alcalde se aga en la dicha casa común de conçejo o donde mejor vieren / que cunple, pero por ello a los alcalde o alcaldes que es o serán de aquí adelante, / non se quite su libertad e voluntad de faser sus abdiençias segund / los tienpos vieren e commo quisyeren en qualesquier lugares e comanezas / fasta aquí acostunbrados e usados.

E por conseguiente, fallo que por / lo que cunple al vien público e poliçia e hornato de la dicha villa // (folio 3 rº.) y rrabal y de todos los vesinos del dicho conçejo, que la dicha plaça del dicho / arrabal aya de quedar e quede sana e entera de la forma que oy día / está con sus caminos rreales e vvas e serbidunbres e árboles, esenta / e franca e syn faser edifiçio nin edifiçios algunos públicos nin privados / que puedan ocupar e desautorizar la dicha plaça para los ayuntamientos / comunes de toda la dicha tierra, de conçejos e misas nuevas e otras onrras / que ocurrieren.

E sea para agora e para syenpre jamás ynenajenable / para el serviçio común de todo el dicho conçejo e vesinos d'él e para el hornato / d'ellos, syn

que se fagan otros ynpidimientos algunos que pudyesen ynpedir / e desornar a la dicha plaça, más nin allende de lo que oy día está. /

E por esta mi sentençia, declarando e arbytrando en aquella mejor vya / y forma que de derecho puedo e debo, asy lo pronunçio e mando que sea ob/serbado e conplido por el dicho conçejo e que ninguno nin alguno de los / vesinos d'él non ynpidan por forma y rrespeto alguno cosa alguna / de lo suso dicho nin pasen en tiempo alguno contra el thenor d'esta mi / sentençia por bien público e conformidad de toda la dicha tierra d'Elgueta, / pronunçiada so la pena nueva del dicho conpromiso, en lo qual a lo que / non quisyeren thener e goardar e conplir e quisyeron ynpedir, des/de la ora para entonçes los condeno.

E sy alguna escuridad / oviere en esta mi sentençia y declaraçión e conbeniere sobre ello, aquello / rreserbo en mí para en todo tienpo del mundo e tal pronunçio e mando en / estos escriptos. Martinus Bacalarius.

E en seguinte d'ello el dicho / bachiller dixo que mandaba e mandó a los moradores, asy de dentro / de los muros de la dicha villa, commo a los moradores de la calle llamada / Çercaoste, que por quanto las dichas calles de la dicha villa e Çercaoste esta/ban desautorizadas e syn vien enpedrar, que de aquí adelante oviesen / d'estar más adornadas e abultasen mucho más de lo que agora son, / que cada un dueno de las casas, asy de la dicha villa commo de la calle de / Çercaoste, sus azeras e delanteras de sus casas las enpedrasen / bien e polidamente a vysta del alcalde e fieles del dicho conçejo / desde oy día d'esta su sentençia fasta el día del senyor San Miguel primero // (folio 3 vto.) que será d'este presente anno ynclusybe so pena de cada mill maravedís, / la meytad para los rreparos públicos e calçadas del dicho conçejo e / la otra meytad para el procurador fiscal del senyor Obispo que agora es e / será de aquí adelante, en la qual dicha pena dixo que desde la ora los con/depnaba e condepnó a los que non cunpliesen e fisiesen. E so la / dicha pena asy vien mandaba que ningunos moradores del arrabal de / yuso, en la plaça del dicho arrabal e delante de sus casas non / fisiesen ystercolares algunos e los que tyenen llinpien e quiten / para el dicho término so la dicha pena, porque la dicha plaça avía d'estar / llinpia e adornada para la serbidunbre e prestaçión de todos los vesinos / del dicho conçejo.

Asy dada e pronunçiada la dicha sentençia por el dicho / senor Bachiller, luego los dichos alcalde, rregidores e los otros que presentes / estaban, por sy e en nonbre del dicho conçejo e vesinos d'él, dixieron que / obedesçían e consentyan en la dicha sentençia e mandamiento suso non/brado e declarado.

Testigos que fueron presentes, Martín Peres de Leanis / e Martín Ochoa de Olaegui e Martín Peres de Garrastegui e Pero Abad de Çuasqueta / e Pedro de Sagastyguchia, vesinos de la villa d'Elgueta.

E / yo el dicho Juan Ochoa de Abarrategui, / escrivano de cámara de sus altezas, fuy pre/sente a todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos / e con el dicho senyor Bachiller que aquí firmó de su nonbre, / e por pydimiento de los dichos alcalde e rregidores, esta / sentençia con mi propia mano escreví en esta tres fojas / de medio pliego de papel, por ende fis aquí este mío / sygno a tal en testymonio de verdad (SIGNO). Iohan Ochoa. (FIRMADO Y RUBRICADO).

1497, Octubre 24. Elgueta

Testimonio autorizado del amojonamiento de Unbe.

AM Elgueta, Leg. 150, nº 24.
Bifolio de papel de letra desvaída.

†

En la plaça de la villa d'Elgueta, a veynte e quatro días del mes de octubre anno del nascimiento de / nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos. Este día ante Martín / Sanches de Marquiegui, alcalde hordinario de la dicha villa d'Elgueta e su término e juredición en este presente anno / de la fecha d'esta carta por el conçejo d'ella, e en presencia de mí Martín Peres de Leanis, escriuano del Rey e de la Reyna / nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos e vno de los del número / de la dicha villa d'Elgueta e su tierra, e de los testigos de yuso escritos, paresció y presente ant'el dicho alcalde Joan Ya/nes de Olayeta, procurador syndico que es del conçejo de la dicha villa d'Elgueta e su tierra, e en nonbre del dicho con/çejo mostró e presentó ant'el dicho alcalde vna carta de testimonio de sobre mojonamiento de entre los términos / de Yraegui escrita en papel e signada de escriuanos públicos, segund por ella paresçía, el tenor de la qual es / este que se sygue:

Ver amojonamiento de Unbe hecho en el cerro de Iraegui, 26-XI-1493
[Doc. nº 68]

(fol. 2 rº) E asy mostrada e presentada la dicha carta de testimonio que de suso ba incorporado ante el dicho alcalde, luego / el dicho Iohan Ybanes de Olayeta, en nonbre e como procurador syndico que es del dicho conçejo de la dicha / villa d'Elgueta, por sy e en nonbre del dicho conçejo dixo que por quanto el dicho conçejo et él en su nonbre / entendía llebar o enbiar e traer la dicha carta de testimonio de vn lugar a otro et de vna parte a otra, e / se rreçelaban e temían que se les podría caer o perder en camino o en algund lugar por furto o en / agua o en fuego o en otra qualquier manera, o por otro caso fortituyto, e d'ello les vendría dapno e / el derecho del dicho conçejo paresçería, por ende que le pedía e rrequería e pidió e rrequerió al dicho alcalde en la / mejor forma e manera que podía e devía de derecho que viese la dicha carta de testimonio cómmo non estaba rrota / nin cancelada nin viçiosa nin en parte alguna sospechosa, antes caresçiente de todo viçio e corrección, e que d'ella / mandase a

mí el dicho Martín Peres, escribano, que sacase o fiziese sacar vn traslado o dos o más, los que menester / oviese el dicho conçejo e el dicho procurador en su nonbre, punto por punto, bien conçertados, de verbo ad verbun, / e los tales traslados sygnase de mi signo, e en ellos e en cada vno d'ellos el dicho alcalde pusiese e ynterpusiese / su abtoridad e decreto, e valiesen e fiziesen fee en forma ante qualquier que paresçiesen, en juyzio e fuera d'él, / bien e a tan conplidamente commo faze e faría la dicha carta oreginal paresçiéndose. E que para ello, sy / menester hera, dixo que ynploraba e ynploró el ofiçio noble del dicho alcalde.

E luego el dicho alcalde tomó / en sus manos la sobre dicha carta de testimonio e miróla e esaminóla e leyó en ella e dixo qu'él / veyá la dicha carta non rrota nin cancelada nin viçiosa nin sospechosa en parte alguna, antes estaba caresçiente / de todo viçio. Et que por ende dixo que, pues el dicho lohan Ybanes, procurador syndico del dicho conçejo, lo / pedía en el dicho nonbre, que mandaba e mandó a mí el dicho Martín Peres, escriuano, que de la dicha carta de testi/monio oreginal sacase o fisiese sacar vn traslado o dos o más, tantos quantos el dicho lohan Ybanes, pro/curador, en el dicho nonbre del dicho conçejo pediese e menester oviese, çierta e conçertadamente, punto / por punto, de verbo ad verbun, e aquellos bien conçertados signase de mi signo en forma. E que en los tales / traslados e en cada vno d'ellos él, en la mejor forma e manera que podía e devía de derecho, ponía e ynter/ponía su abtoridad e decreto e los abtorizaba e abtorizó para que valiesen e fiziesen fee a donde quier / que paresçiesen, en juyzio e fuera d'él, bien e a tan entera e conplidamente como la faría la dicha carta ore/ginal paresçiéndose. E que por su sentençia así lo pronunçiaba e declaraba en estos escriptos e por / ellos. E el dicho lohan Ybanes, procurador síndico, pediolo por testimonio a mí el dicho escriuano.

Testigos / que fueron presentes Martín Ochoa d'Olaegui e Ochoa Peres de Ybargoyñ e Pero Sanches de Marquiegui, escriuanos / de Sus Altezas, vesinos de la dicha villa d'Elgueta.

E yo el dicho Martín Peres de Leanis, / escriuano e notario público suso dicho de los dichos Rey e Reyna nuestros sennores / e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos / e vno de los del número de la dicha villa d'Elgueta e su juridiçión, presente fuy a / lo que suso dicho es en vno con los dichos testigos. E por mandamiento / del dicho alcalde e a pedimiento del dicho Juan Ybanes de Olayeta, procurador //(fol. 2 vto.) syndico del dicho conçejo d'Elgueta, este abto de abtorisamiento de la / dicha carta de testimonio punto por punto e bien conçertado fis escreuir e sacar / en estas dos fojas de medio pliego de papel con ésta en que va este mi sygno. / E por ende fis aquí este mio sygno a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. Martín Peres. //

1497, Octubre 24. Elgueta, plaza de la villa.

Traslado de la sentencia pronunciada por el Corregidor de la provincia, Álvaro de Porras, autorizado por el escribano Martín Pérez de Leaniz.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 39.

Cuadernillo de 6 folios de papel, fols. 2 rº y 4 rº- 5 rº.

Al comienzo de la escritura en el folio 2 rº. figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: "Nº 50. Traslado de una sentencia sobre los pastos de Umbee".

En sentido inverso al del documento y en la parte superior derecha del folio 6 vto. lleva el siguiente título: "† (cruz). L. Traslado abtorisado de la sentençia difinitiva que pronunçió Álvaro de Porras, Corregidor, sobre el pasto de Unbee. Nº 16".

En la plaça de la villa d'Elgueta a veynte e quatro días del mes / de octubre, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e noventa e siete annos.

Este día, ante Martín Sanches de / Marquiegui, alcalde hordenario de la dicha villa d'Elgueta e su término e juridiçión en este / presente anno de la fecha d'esta carta, por el conçejo d'ella, e en presençia de mí, Martín / Peres de Leanis, escrivano, del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público / en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennores e uno de los del número / de la dicha villa d'Elgueta e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente / ant'el dicho alcalde, lohan Ybannes d'Olayeta, vesino de la dicha villa d'Elgueta, / en nonbre e commo procurador syndico del conçejo, alcalde, rregidores e escuderos / fijosdalgo de la dicha villa d'Elgueta e su término e juridiçión, e mostró e presentó / ant'el dicho alcalde una sentençia difinitiva dada e pronunçiada por el liçen/çiado Álvaro de Porras, Corregidor de la noble e leal provinçia de Guipuscoa, / escripta en papel e synada de escrivano público segund por ella paresçe, su / thenor de la qual es este que se sygue:

Ver sentencia dada por el Corregidor de la Provincia en Azpeitia, el 23-IX-1495

[Doc. nº 71]

E asy mostrada e presentada la dicha sentençia al dicho Martín Sanches / alcalde, luego el dicho Juan Ybanes d'Olayeta, en nonbre e commo procurador syn/dico que es del dicho conçejo de la dicha villa d'Elgueta, por sy e en nonbre del dicho / conçejo, dixo al dicho alcalde que el dicho conçejo e él en su nonbre, le hera nesçe/sario de ¹ llebar o enbiar o traer de un lugar a otro la dicha sentençia e que se rreçe/labán e temían que se les podría caer o perder en el camino o en algund logar por / furto o en agua o en fuego o en otra qualquier manera o por otro caso fortytato e d'ello / les vendría danno e el derecho del dicho conçejo peresçería, que le pedía e rrequería / en la mejor forma e manera que podía e devía de derecho, que viesse la dicha sentençia / commo non estaba rrota nin cancelada nin viçiosa nin en parte alguna sospechosa, /

antes careçiente de todo viçio e corruçión, e que d'ella mandase a mí el dicho Martín / Peres, escrivano, que sacase o fisiese sacar un traslado o dos o más, los que menester // (folio 3 vto.) oviese el dicho conçejo, punto por punto, bien conçertado de verbo ad ver/bum, e los tales traslados synase de mi sygno e en ellos e en cada uno / d'ellos, el dicho sennor alcalde pusyese e ynterpusyese su abtoridad e decreto / e valiesen e fisiesen fee entera donde quier que paresçiesen en juyzio o fuera d'él, / bien e a tan conplidamente commo fase e faría la dicha sentençia oreginal, / e que para ello sy menester hera, dixo que ynploraba e ynploró el ofiçio / noble del dicho alcalde.

E luego el dicho alcalde tomó en sus manos la dicha carta / de sentençia e mirola e esaminola e leyó en ella e dixo que él veyá que la dicha carta de / sentençia non rrota nin cançelada nin viçiosa nin sospechosa en parte alguna, / antes estaba careçiente de todo viçio, por ende dixo que pues el dicho procurador / del dicho conçejo demandaba, que él mandaba e mandó a mí, el dicho Martín Peres de / Leanis, escrivano, que de la dicha carta oreginal, sacase o fisiese sacar un traslado / o dos o más, tantos quantos el dicho procurador del dicho conçejo pediese e me/nester oviese çierta e conçertadamente, punto por punto de verbo ad verbum, / e aquéllos bien conçertados synase de mi syno en forma. E que en los tales / traslados e en cada uno d'ellos, él en la mejor forma e manera que podía e devía de / derecho, ponía e ynterponía su abtoridad e decreto e los abtorisaba para que / valiesen e fisiesen fee adonde quier que paresçiesen en juyzio e fuera d'él, bien e / a tan entera e conplidamente commo la faría la dicha sentençia oregi/nal paresçiendo.

E que por su sentençia asy lo pronunçiaba e declaraba en estos / escriptos e por ellos, e el dicho Juan Ybannes d'Olayeta, procurador syndico del / dicho conçejo de la dicha villa d'Elgueta, pidiolo por testimonio.

Son testigos que fueron presentes a lo que dicho es, para ello llamados e rrogados, Martín / Ochoa d'Olaegui e Ochoa Peres de Ybargoyñ e Pero Sanches de Marquiegui, escrivanos / de Sus Altesas, vesinos de la dicha villa d'Elgueta.

Va escripto entre rren/glones do dis “de”, vala e non enpesca, que yo, el dicho Martín Peres, / escrivano lo hemendé al conçertar.

E yo, el dicho Martín Peres de Leanis, / escrivano e notario público suso dicho de los dichos Rey e Reyna, nuestros // (folio 4 rº.) sennores, e del número de la dicha villa d'Elgueta, presente fuy a lo que / suso dicho es, en uno con los dichos testigos e por mandamiento / del dicho Martín Sanches, alcalde, e a pedimiento del dicho Juan Yvannes / d'Olayeta, procurador syndico del dicho conçejo de la dicha villa / d'Elgueta, este abto de abtorisamiento de la dicha sentençia, punto por / punto e bien conçertado, escreví de mi propia mano en estas tres fojas / de medio pliego de papel e más esta plana en que va este mi / signo e por ende fis aquí este mío signo a tal (SIGNO) en testimo/nio de verdad. / Martín Peres. (RUBRICADO).-

NOTA:

1. El texto repite “de”.

1497, Octubre 24. Elgueta, plaza de la villa.

Traslados de diferentes escrituras otorgadas por los concejos de Eibar y Elgueta, y de la sentencia dictada por la Junta General de la Provincia sobre las desavenencias entre ambos pueblos.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 22.

Cuadernillo de 12 folios de papel, Fols. 1 rº - 11 rº y 11 vto.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: "Nº 31. Traslado duplicado de la sentencia de la Junta General de Guipuzcoa".

En el folio 12 rº. viene escrito el siguiente título: "Traslado abtorisado del conpromiso e sentençia que la Provinçia dio e pronunçió entre este conçejo y Eyvar sobre diferençias".

En el folio 12 vto. este otro: "Ssyete treslados de sentençias sobre Unbee contra Eibar. Sentencia de la Junta de Guipuzcoa e traslado duplicado. VII. Son siete. Ay aquí siete legaxos de las cartas partidas con Eibar. 1648. Sentençia de la Juntta de la Probinçia". En el mismo folio y en sentido transversal: "Traslado abtorisado del conpromiso e sentençia arbitraria que pronunçió la Junta General en la villa de Ascoytia e sobre Unbee".

En la plaça de la villa d'Elgueta a veynte e quatro días del mes de otubre, anno del nasçimiento / de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos.

Este día, ante Martín San/ches de Marquiegui, alcalde hordinario de la dicha villa d'Elgueta e su término e juredición en este presente anno de la / fecha d'esta carta por el conçejo d'ella, e en presençia de mí, Martín Peres de Leanis, escrivano del Rey e de la Reyna, / nuestros sennores y su notario público en la su corte y en todos los sus rreynos y sennoríos y uno de los / del número de la dicha villa d'Elgueta, y de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente ante el dicho alcalde, / Juan Ybannes de Olayeta, vezino de la dicha villa d'Elgueta, procurador syndico que es del conçejo de la dicha villa / d'Elgueta e su tierra e en nonbre del dicho conçejo, mostró e presentó ante el dicho alcalde una carta de conpromiso e / sentençia arvitraria escriptas en papel, signadas de escrivano público segund por ellas paresçia, el the/nor d'ellas es este que se sygue: /

Ver compromiso otorgado por los Procuradores de los concejos de Elgueta y de Eibar
el 22-XI-1493

[Documento nº 65]

Ver poder otorgado por el concejo de Elgueta el 19-XI-1493

[Documento nº 63]

Ver poder otorgado por el concejo de Eibar el 19-XI-1493

[Documento nº 64]

Ver la sentencia dictada por la Junta de Guipuzcoa el 24-XI-1493
[Documento nº 66]

Ver notificaciones hechas a los Procuradores de Eibar y Elgueta el 25-XI-1493
[Documento nº 67]

Ansý mostrados e presentados los dichos conpromiso e sentençia que de suso / van encorporados ant'el dicho alcalde, luego el dicho Juan Ybanes d'Olayeta, en nonbre / e como procurador syndico qu'es del dicho conçejo de la dicha villa d'Elgueta, por sy e / en nonbre del dicho conçejo, dixo que por quanto el dicho conçejo e él en su nonbre, entendía / llebar e enviar e traer las dichas escripturas de un lugar a otro e de una parte a otra e se / rreçelavan e temían que se les podría caer e perder en camino o en algund lugar por fur/to o en agoa o en fuego o en otra qualquier manera o por otro caso fortuyto e d'ello les vendrá / dapno e el derecho del dicho conçejo peresçería, por ende, que le pedía e rrequería e / pidió e rrequerió al dicho alcalde en la mejor forma e manera que podía e devía de derecho, que / viese las dichas escripturas como non estaban rrotas nin cançeladas nin viçiosas nin en / parte alguna sospechosas, antes caresçientes de todo viçio e corruçión e que d'ellas e de cada / una d'ellas mandase a mí, el dicho Martín Peres de Leanis, escrivano, que sacase o fisiese sacar / un traslado o dos o más, los que menester oviese el dicho conçejo e el dicho procurador / en su nonbre, punto por punto, bien conçertado de verbo ad verbum, e los tales traslados sy/nase de mi sygno e en ellos e en cada uno d'ellos, el dicho alcalde pusyese e ynterpu/syese su abtoridad e decreto e valiesen e fisiesen fee entera donde quier que paresçiesen / en juytio e fuera d'él, bien e a tan conplidamente como fassen e farían las dichas cartas / oreginales e qualesquier d'ellas paresçiéndose, e que para ello sy menester fuere, dixo / qye ynploraba e ynploró el ofiçio noble del dicho alcalde.

E luego, el dicho alcalde tomó / en sus manos las sobre dichas escripturas e mirolas e esaminolas e leyó en ellas e / dixo que él veyá las dichas escripturas e cada una d'ellas non rrotas nin cançeladas nin viçi/osas nin sospechosas en parte alguna, antes estaban caresçientes de todo viçio e que por / ende, dixo que pues el dicho Juan Ybannes, procurador syndico del dicho conçejo, lo pidía / en el dicho nonbre, que mandaba e mandó a mí, el dicho Martín Peres, escrivano, que de las dichas escripturas / oreginales e de qualquier d'ellas, sacase o fisiese sacar un traslado o dos o más, tantos / quantos al dicho Juan Ybannes, procurador, en el dicho nonbre del dicho conçejo pidiese e menester // (folio 11 vto.) oviese çierta e conçertadamente, punto por punto de verbo ad verbum, e aquéllos bien conçer/tados, synase de mi sygno en forma, e que los tales traslados e en cada uno d'e/llos, él en la mejor forma e manera que podía e devía de derecho, ponía e ynterponía su / abtoridad e decreto e los abtorisaba e abtorisó para que valiese e fisyese fee en donde / quier que paresçiesen en juytio o fuera d'él, bien e a tan entera e conplidamente como la / farían las dichas escripturas oreginales e qualquier d'ellas paresçiéndose, e que por su / sentençia asy lo pronunçia e declaraba en

estos escritos e por ellos, e el dicho Juan / Ybannes, procurador syndico, pidiolo por testimonio a mí, el dicho escrivano.

Testigos / que fueron presentes, Martín Ochoa d'Olaegui e Ochoa Peres de Ybargoyñ e Pero Sanches de / Marquiegui, escrivanos de Sus Altesas, vesinos de la dicha villa d'Elgueta.

Va escripto / sobre rraydo do dis “donde”, e do dis “algunos”, e do dis “vesino”, e do dis “todo”, e do dis / “fines”, e do dis “Plasencia”. E va escripto entre rrenglones “les dio cada”, e do dis “de”, e do / dis “dos”, non le enpesca, que yo, el dicho Martín Peres, escrivano, lo hemendé al conçertar. /

E yo, el sobre dicho Martín Peres de Leanis, escrivano e notario público suso dicho, pre/sente fuy a lo que suso dicho es, en uno con los dichos testigos e por manda/miento del dicho alcalde e a pidimiento del dicho Juan Ybannes d'Olayeta, procurador syn/dico del dicho conçejo de la dicha villa d'Elgueta, di este abto de abtorisamiento de los / sobre dichos conpromiso e sentença punto por punto e bien conçertadas fise escrevir / e escreví segund que pasó en estas honse fojas de medio pliego de papel con esta / en que va mi sygno e por ende fis aquí este mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. / Martín Peres de Leaniz (RUBRICADO).-

76

1497, Octubre 24. Elgueta, plaza de la villa.

Traslado del amojonamiento efectuado en el término de Unbehe, por diferencias jurisdiccionales entre los concejos de Eibar y Elgueta, autorizado por el escribano Martín Pérez de Leaniz.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 25.

Cuadernillo de 2 folios de papel, fols. 1 rº - 2 rº.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: “Nº 34. 1497. Testimonio auttorizado sobre amoxonamiento de Umbee”.

En sentido inverso al del documento y en la parte superior izquierda del folio 2 vto. lleva el siguiente título: “XII. Testimonio autorizado del amojonamiento de Unbee”. En el otro medio pliego de la derecha, lo siguiente: “Amojonamiento, en 13 de dizienbre de 1493 años”.

En la plaça de la villa d'Elgueta a veynte e quatro días del mes de octubre, anno del nascimiento / del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e siete annos.

Este día ante / Martín Sanches de Marquiegui, alcalde hordinario de la dicha villa d'Elgueta e su término e juredición en este presente / anno de la fecha d'esta carta, por el conçejo d'ella, e en presençia de mí, Martín Peres de Leanis, escrivano, del Rey e de la / Reyna nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos y sennorios e uno / de los del número de la dicha villa d'Elgueta y su tierra, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente / ant'el dicho alcalde, Juan Ybannes de Olayeta, vesino de la dicha villa d'Elgueta, procurador syndico qu'es del / conçejo de la dicha villa d'Elgueta e su tierra, e en nonbre del dicho conçejo mostró e presentó ant'el dicho alcalde / una carta de testimonio de sobre el mojonamiento de entre los términos de entre el sel de Asurça e Pagabiarte, / escripta en papel e signada de escrivano público segund por ella paresçe, el tenor de la qual es este que / se sygue:

Ver diligencia del asentamiento de mojones en Unbehe, realizada el 13-XII-1493

[Doc. nº 69]

E asy mostrada e presentada la dicha carta de testimonio que de suso va incorporado ant'el dicho / alcalde, luego el dicho Juan Ybanes d'Olayeta, en nonbre e commo procurador syndico que es del dicho / conçejo de la dicha villa d'Elgueta, por sy e en nonbre del dicho conçejo, dixo que por quanto el dicho conçejo / e él en su nonbre entendía llebar o enbiar o traer la dicha carta de testimonio de un logar a otro e de / una parte a otra e se rreçelaban e temían que se les podría caer o perder en camino o en algund lugar / por furto o en agua o en fuego o en otra qualquier manera o por otro caso fortuito e d'ello les vendría / danno e el derecho del dicho conçejo peresçería, por ende que le pidía e rrequería e pidió e rrequerió al dicho / alcalde en la mejor forma e manera que podía e devía de / derecho, que viese la dicha carta de testimonio commo / non estaba rrota nin cançelada nin viçiosa nin en parte alguna sospechosa, antes caresçiente de todo / viçio e correçión e que d'ella mandase a mí el dicho Martín Peres de Leanis, escrivano, que sacase o fisiese sacar un / traslado o dos o más, los que menester oviese el dicho conçejo o el dicho procurador en su nonbre, punto / por punto, bien conçertado de verbo ad verbum e los tales traslados synase de mi sygno e en ellos / e en cada uno d'ellos, el dicho alcalde pusyese e ynterpusyese su abtoridad e decreto e valiese e fisie/se fee entera donde quier que paresçiesen en juyso o fuera d'él, bien e a tan conplidamente commo faze / y faría la dicha carta oreginal paresçiéndose, e que para ello sy menester hera, dixo que ynploraba e / ynploró el ofiçio noble del dicho alcalde.

E luego el dicho alcalde tomó en sus manos la sobre dicha carta de testi/monio e miro/la e esaminola e leyó en ella e dixo que él veyá la dicha carta non rrota nin cancelada nin / viçiosa nin sospechosa en parte alguna, antes estaba caresçiente de todo viçio e que por ende dixo que pues / el dicho Juan Ybannes, procurador syndico del dicho conçejo lo pedía en el dicho nonbre, que mandaba e mandó / a mí, el dicho Martín Peres, escrivano, que de la dicha carta de testimonio oreginal, sacase o fisiese sacar / un traslado o dos o más, tantos quantos el dicho Juan Ybannes, procurador en el dicho nonbre del dicho // (folio 2 rº.) conçejo, pediese e menester oviese çierta e conçertadamente, punto por punto de verbo ad verbum, e aquéllos / bien conçertados synase de mi sygno en forma. E que en los tales traslados e en cada uno d'ellos, él / en la mejor forma e manera que podía e devía de derecho, ponía e ynterponía su abtoridad e decreto / e los abtorisaba para que valiesen e fisiesen fee adonde quier que paresçiesen en juyzio e fue/ra d'él, bien e a tan entera e conplidamente commo la faría la dicha carta oreginal paresçiendo.

E / que por su sentençia asy lo pronunçia e declaraba en estos escriptos e por ellos e el dicho Juan Ybannes, / procurador syndico, pidiolo por testimonio a mí, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes, / Martín Ochoa d'Olaegui e Ochoa Peres de Ybargoyñ e Pero Sanches de Marquiegui, escrivanos de Sus Alte/zas, vesinos de la dicha villa d'Elgueta.

E yo, el sobre dicho Martín Peres de Leanis, escrivano / e notario público suso dicho, presente fuy a lo que suso dicho es, en uno con los dichos / testigos e por mandamiento del dicho alcalde e a pidimiento del dicho Juan Ybannes de / Olayeta, procurador syndico del dicho conçejo d'Elgueta, este abto de abtorisamiento / de la dicha carta oreginal fis escrivir e sacar punto por punto de verbo ad verbum e por / ende fis aquí este mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. / Martín Peres. (RUBRICADO).-

1497, Octubre 24. Elgueta, plaza de la villa.

Traslado de diversos documentos autorizados por el escribano Martín Pérez de Leaniz, en relación con diferencias entre los concejos de Eibar y Elgueta por sus términos jurisdiccionales.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 2.

Cuadernillo de 22 folios de papel, fols. 1 rº, 13 vto y 14 rº.

Lleva el siguiente título: “Nº 11. Traslado abtorisado del conpromiso e sentençia arbitraria por / los términos de Yraegui e Unbee que pronunçiaron Fernando de Ganboa e sus consortes”.

Con letra de época posterior: “De Vitoria sobre los dineros que no / deven pagar los d’esta villa. Nº 11”. “Traslado del instrumento que trata sobre mo/xones y términos d’esta villa y / Eibar”.

En la misma página pero en sentido inverso se recoge lo siguiente: “Nº 15. Hordenanzas confir/madas de que los natu/rales d’esta villa no paguen dineros”. “Trata con la villa de Eybar / este número y fue equibocazió”.-

En la plaça de la villa d’Elgueta a veynte e quatro días del mes de / octubre, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e noventa e siete annos.

Este día ante Martín Sanches de Marquiegui, / alcalde hordenario de la dicha villa d’Elgueta e su término e juridiçión en este presente anno / de la fecha d’esta carta para el conçejo d’ella, e en presençia de mí, Martín Peres de Leanis, escrivano, / del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en todos / los sus rreynos e sennoríos e uno de los del número de la dicha villa d’Elgueta, e / de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente ante dicho alcalde, Juan Ybannes de / Olayeta, vesino de la dicha villa d’Elgueta, procurador syndico qu’es del conçejo de la / dicha villa d’Elgueta e su tierra, e en nonbre del dicho conçejo mostró e presentó ante dicho / alcalde una carta de conpromiso e sentençia arbitraria escriptas en papel e synadas / de escrivanos públicos segund por ella paresçía. El thenor d’ellas es este que se sy/gue:

Ver conpromiso para nombramiento de jueces árbitros, dado en el cerro de Arregoz (Elgueta) el 2-IX-1493.

[Doc. nº 60]

Ver la carta de aceptación y ratificación del concejo de Elgueta para el nombramiento de jueces árbitros, dado en el arrabal de Elgueta el 3-IX-1493.

[Doc. nº 61]

Ver la sentencia pronunciada por los jueces árbitros, dada en el cerro de Arregoz (Elgueta) el 3-4-IX-1493.
[Doc. nº 62]

Ver el traslado del poder otorgado por el concejo de San Andrés de Eibar, dado en Eibar en 1493
[Doc. nº 70]

Ver el poder otorgado por el concejo de San Andrés de Eibar, dado detrás de la Iglesia de San Andrés el 1-IX-1493
[Doc. nº 59]

E asy mostrados e presentados los dichos conpromiso e sentençia e abtos que / de suso van encorporados ant'el dicho alcalde, e luego el dicho Juan Ybanes d'Olayeta, / en nonbre e commo procurador syndico que es del dicho conçejo de la dicha villa d'Elgueta, por / sy e en nonbre del dicho conçejo, dixo que por quanto el dicho conçejo e él en su nonbre / entendía en llebar e enbiar e traer las dichas escripturas de un lugar a otro e de una parte a otra / e se rreçelaban e temían que se les podría caer o perder en camino o en algund lugar / por furto o en agua o en fuego o en otra qualquier manera o por otro caso fortuyto e d'ello les / vendría danno e el derecho del dicho conçejo peresçería e por ende que le pidía e rrequería / e pidió e rrequerió al dicho sennor alcalde en la mejor forma e manera que podía e devía de / derecho, que viese las dichas escripturas commo non estaban rrotas nin cançeladas nin viçiosas / nin en parte alguna sospechosas, antes caresçientes de todo viçio e correçión e que d'ellas e / de cada una d'ellas mandase a mí el dicho Martín Peres de Leanis, escrivano, que sacase e / fisiese sacar un traslado o dos o más, los que menester oviese el dicho conçejo e el / dicho procurador en su nonbre, punto por punto, bien conçertado de verbo ad verbum e los tales / traslados synase de mi sygno e en ellos e en cada uno d'ellos, el dicho sennor alcalde / pusyese e ynterpusyese su abtoridad e decreto e valiesen e fisyesen fee entera a qual/quier que paresçiese en juyso o fuera d'él, bien e a tan conplidamente commo fassen e farían / las dichas cartas e escripturas oreginales e qualesquier d'ellas paresçiéndose, e que por // (folio 14 rº.) ello sy menester hera, dixo que ynploraba e ynploró el ofiçio noble del dicho / alcalde.

E luego el dicho alcalde tomó en sus manos las sobre dichas escripturas e miro/las e esaminolas e leyó en ellas e dixo que él veyá las dichas escripturas e cada una / d'ellas non rrotas nin cançeladas nin viçiosas nin sospechosas en parte alguna, antes esta/ban caresçientes de todo viçio e que por ende dixo que pues el dicho Juan Ybannes, procura/dor syndico del dicho conçejo, lo pidía en el dicho nonbre, que mandaba e mandó a mí, / el dicho Martín Peres, escrivano, que de las dichas escripturas oreginales o de qualquier d'ellas / sacase o fisyese sacar un traslado o dos o más, tantos quantos el dicho Juan Ybannes, / procurador en el dicho nonbre del dicho conçejo,

pediese e menester oviese çierta e con/çertadamente, punto por punto de verbo ad verbum, e aquéllos bien conçertados synase de / mi sygno en forma. E que en los tales traslados e en cada uno d'ellos, él en la mejor for/ma e manera que podía e devía de derecho, ponía e ynterponía su abtoridad e decreto / e los abtorisaba para que valiesen e fisyesen fee adonde quier que paresçiese en juyso e fuera / d'él, bien e a tan entera e conplidamente commo la farían las dichas cartas e escripturas / oreginales e qualquier d'ellas paresçiendo.

E que por su sentençia asy lo pronunçiaba e / declaraba en estos escriptos e por ellos, e el dicho Juan Ybannes, procurador syndico, pidio/lo por testimonio a mí, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes, Martín Ochoa / d'Olaegui e Ochoa Peres de Ybargoyñ e Pero Sanches de Marquiegui, escrivanos de Sus Altasas, vesinos / de la dicha villa d'Elgueta.

Va escripto sobre rraydo o dis “este”; o dis “nonbre de las”; / o dis “iba”; o dis “sentençia”; o dis “en que dise”; e va escripto entre rrenglones o dis “casa”; o dis “a nosotros”, e non / enpesca.

E yo, el sobre dicho Martín Peres de Leanis, escrivano e notario público suso dicho, / presente fuy a lo que suso dicho es, en uno con los dichos testigos e por manda/miento del dicho sennor alcalde e a pidimiento del dicho Juan Ybannes d'Olayeta, procura/dor syndico del dicho \conçejo/¹ de la dicha villa d'Elgueta, este abto de abtorisamiento de las sobre / dichas escripturas punto por punto e bien conçertadas, escreví de mi propia mano en estas / trese fojas de medio pliego de papel e más esta plana en que va mi signo, / e por ende fis aquí este mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. Martín Peres de Leanis (FIRMADO Y RUBRICADO).-

NOTA:

1. Interlineado “conçejo”.

1497, Octubre 24. Elgueta, plaza de la villa.

Traslado de diversas escrituras concernientes a los concejos de Elgueta y Eibar, relativas a disputas jurisdiccionales, dado por el escribano Martín Pérez de Leaniz.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 19.

Cuadernillo de 12 folios de papel, fols. 1 rº., 10 vto. y 11 rº.

Figura el siguiente título en folio 12 rº: “Traslado del compromiso e sentençia arbitraria / de entre el conçejo d’Elgueta e el conçejo d’Eyvar / sobre los términos de Unbee e Yraegui. Sentençia / vieja”.

A continuación en el mismo folio, otra inscripción con letra del s. XVII, del siguiente tenor: “Es la sentençia que dieron los Juezes Ábitros Lope López de Unçqueta, Garzi Yvañes de Elgueta, / el bachiller Joan Garzía de la Cuadra y Pedro Sánchez de Orozco, en 1º de junio de 1431 años, / y de allí a muchos años hubo pleyto sobre esta sentençia el año de 1493, y el de 1495 hubo otras / sentençias. 14”. En margen opuesto: “28”.

En el encabezamiento del folio 1 rº. aparece la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: “Nº 28. Compromiso entre esta villa y la de Eibar sobre los términos de Umbee”.

En la plaça de la villa d’Elgueta a veynte e quatro días del mes de octubre, anno del nasci/miento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete / annos.

Ante Martín Sanches de Marquiegui, alcalde hordenario de la dicha villa e en presençia de mí, Martín Peres de Lea/niz, escrivano de nuestros sennores el Rey e de la Reyna e su notario público en la su Corte e en todos los sus / rreynos e sennorios e escrivano público del número de la dicha villa d’Elgueta e escrivano fiel del conçejo de la dicha / villa d’Elgueta e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Iohan Ybanes de Olayeta, vesino de la dicha / villa d’Elgueta e procurador syndico del dicho conçejo d’Elgueta, e mostró e presentó ante el dicho alcalde / una carta de compromiso e sentençia arbitraria escriptas en pargamino de cuero e sygnadas de escrivanos / públicos, en que paresçia que avían pasado entre los conçejos de la dicha villa d’Elgueta e el conçejo de la / villa de Eybar.

E dixo que por quanto el dicho conçejo d’Elgueta, su costituyente, y en el nonbre del dicho / conçejo d’Elgueta entendía de aprobechar de las dichas cartas de compromiso e sentençia para en algunas cosas, / e por quanto se rreçelaba el dicho conçejo y él en su nonbre, que las dichas cartas de compromiso e sentençia / arvitraria se podrían perder por alguna agua o por fuego o por rrobo o por furto o por otra / ocasyón alguna, e sy lo tal acaesçiere podría peresçer el derecho del dicho conçejo d’Elgueta e / suyo en su nonbre, por lo qual dixo qu’él en el dicho nonbre, que pedía e requería e pidió e rrequerió / en la mejor forma e manera que podía e devía de derecho, al dicho Martín Sanches de Marquiegui, alcalde, / que mandase e diese licencia e abtoridad a mí, el dicho Mar-

tín Peres de Leanis, escribano suso dicho, / para que fielmente sacase o fisiese sacar de las dichas cartas oreginales un traslado o dos o más, quales / e quantos menester oviese el dicho conçejo d'Elgueta e él en su nonbre. E el traslado o traslados que yo / asy d'ellas sacase o fiziese o mandase sacar, pusiese su abtoridad e licencia e decreto / para que valiesen e fiziesen fee en juicio o fuera de juicio, en todo tiempo e lugar donde quier que paresçiese, / asy como podría faser el oreginal mismo.

Ver la diligencia de incorporación de sendas cartas de compromiso, realizada el 30-V-1431 [Doc. nº 23].

Ver la carta de procuración y poder otorgada por el concejo de Eibar el 2-X-1430 [Doc. nº 22].

Ver la carta de procuración y poder otorgada por el concejo de Elgueta el 30-V-1431 [Doc. nº 24].

Ver la elección de jueces árbitros y amigables componedores realizada el 30-V-1431 [Doc. nº 25].

Ver la sentencia pronunciada por los jueces árbitros y amigables componedores el 1-VI-1431 [Doc. nº 26].

El qual dicho traslado de las dichas cartas oreginales, yo el dicho Martín Peres / de Leanis, escribano de los Reyes nuestros sennores e del número de la dicha villa d'Elgueta, fis sacar / e saqué punto por punto, por mandamiento e liçençia e abtoridad del dicho alcalde e pedimiento del dicho Iohan Ybannes / de Olayeta, procurador syndico del dicho conçejo d'Elgueta, a lo qual fueron presentes por testigos Martín Ochoa / d'Olaegui e Ochoa Peres de Yvargayn e Pero Sanches de Marquiegui, escrivanos de Sus Altesas, // (folio 11 rº.) vezinos de la dicha villa d'Elgueta. Ba escripto sobre rraydo do diz en un lugar “bienos”; e en otro lugar do diz / “acá syenpre por”; e en otro lugar do diz “personas”; e en otro lugar do diz “todos”; e ba escripto entre rren/glones en un lugar do diz “e mandare”; e en otro lugar do diz “público”; e en otro lugar do diz “dicha”; e en / otro lugar do diz “e Lope Ybanes de Arexmendi”, bala e non enpezca, que yo, el dicho Martín Peres, escribano, lo hemendé a lo / conçertar.

E yo, el sobre dicho Martín Peres de Leanis, escribano e notario público / suso dicho de los dichos Reyes nuestros sennores e del número de la dicha villa / d'Elgueta e escribano fiel del dicho conçejo de la dicha villa d'Elgueta, presente fuy a / todo lo que suso dicho es en uno con los dichos testigos e por mandamiento e liçençia / e abtoridad del dicho alcalde e a pedimiento del dicho Juan Ybannes de Olayeta / procurador syndico del dicho conçejo d'Elgueta, fis escrevir este / dicho traslado de las dichas cartas oreginales punto por punto en estas dies fojas / de medio pliego de papel e más esta plana en que va este mío sygno / segund que ante mí pasó e fis aquí este mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio / de verdad. Martín Peres de Leanis (FIRMADO Y RUBRICADO).-

1500, Noviembre 28. Vitoria.

Reclamación presentada por Martín de Alzuaran, procurador del concejo de Elgueta, por la nueva ordenanza del Obispado sobre entierros.

AM Elgueta. Legajo 150, nº 8.

Cuadernillo de 3 folios de papel, fols. 1 rº a 3 rº.

En cabecera y con diferente grafía al resto del documento, figura lo siguiente: "Nº 16. Un escrito de Apelación".

En la çiudad de Vitoria a veinte e ocho días del mes / de novienbre, anno del nascimiento de nuestro salvador / Ihesu Christo de mill e quinientos annos, ant'el benerable sennor / bachiller Juan Lopes de Guadalupe, vicario general en el obispado / de Calahorra e de la Calçada por el magnífico e muy rreverendo sennor / don Iohan d'Ortega, por la graçia de Dios e de la Santa Yglesia de Roma / Obispo del dicho obispado, e en presençia de mí, el notario, e de los testigos de / yuso escriptos paresçiose presente Martín de Alçuaran, vezino de la / villa d'Elgueta, en nonbre e commo procurador que mostró ser del conçejo e / alcalde, rregidores, ofiçiales de la dicha villa e de los vezinos e parrochianos / de Santa María de Maya e de Sant Miguel de Anguioçar, e pre/sentó e leer fiso por mí, el dicho notario, ant'el dicho sennor Vicario / General, un escripto de apelación su thenor del qual es commo se / sygue: /

Reverendos sennores provisosores e vicarios generales en este obispado de Cala/horra e de la Calçada por el muy rreverendo sennor don Juan d'Ortega, / obispo de la dicha diócesis. Martín de Alçuaran, vezino de la villa de / Elgueta, en nonbre e commo procurador que soy del conçejo, alcalde, rregidores, / e ofiçiales de las dichas villas e de los vezinos e feligreses e parrochianos / de Santa María de Maya e de Sant Miguel de Anguioçar que son / yglesias parrochiales de la dicha villa del dicho conçejo e vezinos.

Fa/go saber a vuestra merçed que Pero Abad de Çavala, clérigo benefiçiado de la / dicha yglesia de Santa María, e Pero Abad de Garrastegui, clérigo / e benefiçiado de la dicha yglesia de Sant Miguel de Anguioçar, en el día domingo postrimero pasado a hora de misas ma/yores en sus yglesias, notyficaron a sus parrochias, mis / partes, çiertas hordenanças que por vuestra merçed les fueron mandadas / notyficar so pena de suspensyón, en que en efeto se contiene que / qualesquier personas que se mandaren sepultar de aquí adelante // (folio 1 vto.) en las dichas yglesias parrochiales, que ayan de pagar el dote / para su fábrica de las dichas yglesias parrochiales, los que se / enterraren en el primer estado seysçientos maravedís por la primera / bez, e en el estado siguiente quinientos maravedís, e en el otro / estado quatroçien-

tos maravedís e asy por conseqüente en todos los / otros por horden, segund que más por estenso en las dichas / hordenanças que asy fueran notyficadas fase rrelaçión, las / quales dichas hordenanças, con rreverença hablando, fueron e / son ningunas o a lo menos muy ynjustas quanto atanen / a los dichos mis partes por todas las causas de nulidades / commo de agravios que de las dichas hordenanças e de cada una / d'ellas se puede e deben colegir, commo por las següentes: /

Lo uno porque las dichas hordenanças son en manyfiesto / agravio de los dichos mis partes porque la observaçión / d'ellas ynduziría grand detrimento e fatyga sy por / cada bez que se enterrasen en las dichas sepulturas oviesen / de pagar los que asy se sepultasen, la suma contenida / en las dichas hordenanças, mayormente seyendo commo es / la dicha tierra d'Elgueta muy estéril e gente pobre, e por esas / vías e formas asy a las dichas yglesias e servidores d'ellos / commo a Sus Altesas suelen pagar sus derechos e contribuçiones, se daría cabsa que por los semejantes cargos per/diesen sus fasiendas e por allí rredundaría grand deser/viçio a Dios e mayor dapno a las dichas yglesias.

Lo / otro porque los dichos mis partes, fuera de los rréditos e primiçias que las dichas yglesias tyenen que non basta para las co/sas nesçesarias, suelen continuo de sus propias fasiendas / rreparar e fabricar las dichas yglesias e ornamentos e todo lo qu'es / nesçesario e pues asy lo tiene en cargo e lo fase continuo, // (folio 2 rº.) por su deboçión e limosna non fueron nin son las dichas nuevas / e ynsólitas hordenanças que conçierne la aserta dote de la dicha / yglesia.

Lo otro porque sy las dichas hordenanças oviesen de cunplir/se daría omisyón de quitar la deboçión a los parrochianos de la dicha / yglesia e de nunca mirar a las fábricas e ornamentos d'ellas. /

Lo otro porque en las dichas yglesias de Santa María de Maya e Sant / Miguel de Anguioçar, al prinçipio que fueron edificadas se oby/eron por todos las fuesas para los dichos parrochianos que a la / sasón fueron e entonçes fueron pagadas las fuesas por / orden para syenpre jamás, de suerte que de tiempo ynmemorial / acá los dichos parrochianos de las dichas yglesias, mis partes, / e sus predeçesores syenpre estuvieron e están en uso e co/stunbre e livertad de a más nunca contribuir nin pagar a las / dichas yglesias por las dichas sepulturas, e asy tovieron / e tyenen adquerido e ganado el derecho e servidunbre de las dichas / sus fuesas e livertad de non contribuir nin pagar en tiempo alguno / por enterrorio nin sepultura de los finados de suerte que caso / e non con caso que a las dichas yglesias en algund tiempo conpetiese / derecho de aver alguna cantidad de alguna fuesa que se abriese de cada bes, / lo tal los dichos mis partes e sus predeçesores por el dicho tiempo in/memorial lo ovieron e tienen por escrito e por ello ganado la dicha / livertad e esecuçión, por las quales rrazones e por cada una d'ellas / e por otras que en fecho e en derecho consisten, que protesto d'esprimir / ante quier e commo debo, perseberándome en la mi primera / apelaçión a biba boçe fecha

e sentyéndome en el dicho nonbre / por mucho agraviado de la notyficaçión e oservançia de las / dichas hordenanças e penas e cominaçiones sobre ello puestas, / apelo de sus Reverençias e de las dichas sus ordenan/ças e notyficaçión e oservançia d'ellas para ant'el muy ylu/stre e rreverendísimo sennor el Arçobispo de Çaragoça, juez metropolitano, // (folio 2 vto.) e so Su Sennoría para ante los sennores de su noble consistorio / e puso los apóstolos devidos en esta instançia et separata, e otra / bez los pido con las dichas instançias e con cada una d'ellas, / e pongo a los dichos mis partes e a sus bienes so proteçión / e anparo del dicho sennor arçobispo, por cuya rreverençia / pydo en el dicho nonbre me sea otorgada la dicha ape/laçión.

E d'esto commo lo fago e digo, pydo al presente no/tario que me lo dé por testimonio e sy taçite o espresé, por / vuestra merçed me fuere denegada desde la ora para estonçes to/mo por agravio. Martinus, Bacalarius.- /

El qual dicho escripto de apelación ansy presentado ant'el dicho / sennor vicario general e leydo por mí, el dicho notario en la manera / que dicha es.

Luego su merçed dixo que oya lo que desía e le rre/queriese para la rrespuesta d'ella a dies días, rreteniendo / en sy el término del derecho, de lo qual el dicho Martín en el dicho nonbre py/dió lo aver por testimonio.

Testigos que fueron presentes el alcayde Juan / de Arriaga e Juan Lopes de Aspyri. /

E después de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Vitoria a syete / días del mes de dezienbre, anno suso dicho del sennor de / mill e quinientos annos. Ant'el benerable sennor bachiller / Juan Garçía de Badaran, vicario general en el dicho obispado por el / dicho sennor obispo, e en presençia de mí, el dicho notario, e de los / testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Martín de Alçuaran /en el dicho nonbre de los dichos sus partes e pidió la rres/puesta de la dicha apelación que ante su merçed tenía / ynterpuesta.

Luego su merçed dio e rresó esta rrespuesta que se / sygue: /

E los dichos sennores provisosores rrespondiendo a la dicha aser/ta ape-lación ante ellos ynterpuesta por el dicho Martín de // (folio 3 rº.) Alçuaran en el que diz (en) nonbre de los dichos sus partes y dixi/eron que ellos en mandar dar lo que mandaron por las dichas sus / hordenanças sobre rrasón de las dichas fuesas e enterrorios e / de la horden que sobre ello se avía de tener, non les avían fecho / agravio alguno a los dichos parrochianos e feligreses de las dichas / yglesias nin su yntençión avía seydo nin hera de los agraviar, / más antes aquello fesieron por aprovechar a las dichas / yglesias para los hor-namentos e cosas a ellas nesçesarias / viendo la probeza d'ellas, lo qual avía seydo e hera justa / e jurídicamente fecho e serviçio de Dios nuestro sennor e de las dichas / yglesias, e pues donde non avía agravio non avía apelación / nin los derechos daban lugar a ella nin ellos le daban nin dieron, antes / commo fríbola e frustatoria se la denegaban e denegaron.

E ésto / de que daban e dieron por su rrespuesta, la qual dicha rrespuesta asy dada, / el dicho Martín de Alçuaran dixo que la rresçibía por agravio / (en uno con los otros agravios e las otras questiones).

Testigos que / fueron presentes el bachiller de Aranguis e Pero Abad de Cha/barry, clérigos. /

(SIGNO) E yo, Pedro (de Yanguas, escribano e) notario público por / la (Santa Yglesia A)postólica e Ordinaria, que a todo lo su/(so dicho e a cada cosa e parte d'ello presente fuy, en / (uno con los dichos tes)tigos, este público ynstrumento / de confirmación e por mano de otro, fielmente / fiz escrevir e fiz en (él este mío signo) e nonbre acostunbrados / en testimonio de (aver sido otor)gado e rrequerido. / Pedro de Yanguas. (FIRMADO Y RUBRICADO). /

Va escripto en estas fojas dos e media de pliego e en fin d'ellas signadas de mi rrúbrica. /

(Folio 3 vto.) E después de lo suso dicho, en la dicha çibdad a ocho días del mes de dizienbre / anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quinientos annos, / el dicho venerable sennor Iohan Garçía de Vadaran, vicario general del dicho sennor Obispo, / dixo que commo quier que a la dicha apelación estaba rretamente rrespondido, pero / por quitar a las yglesias e fábricas d'ellas de gastos e costas que de aquí se les / podría rrecresçer, dixo que limitando los dichos mandamientos fechos / en rrazón de las dichas sepulturas e aquéllos e las çensuras por ellos pu/estas, casando e anulando commo los casaba e anulaba, dixo que / rremitía e rremitió la tasaçión de las dichas sepulturas al cura / e clérigos que por tiempo fueren de la dicha yglesia e a dos hombres buenos de la / dicha villa d'Elgueta e les encargaba sus consentías para qu'ellos las / tasasen segund el logar donde cada uno se quesiere enterrar, para que / segund el logar donde se enterrare ansy aya de pagar, sobre lo qual / encargó la consulta ¹ de los semejantes tasadores commo dicho es, para / que syenpre procuren el provecho de las dichas yglesias e con esto dixo que / casaba e anulaba las dichas sentençias puestas por los visitadores / de Su Sennoría en rrazón de las dichas sepulturas.

Testigos que fueron pre/sentes Iohan Abbad de A(guiriano) e Furtunno / Abbad de Ogueta e otros. E porque es verdad, (yo el) dicho notario firmé / la presente de mi nonbre. Pedro de Yanguas (FIRMADO Y RUBRICADO).-

NOTA:

1. El texto dice "consu^a".

1501, Octubre 21. Granada

Real Cédula de los RR.CC. prorrogando a la villa de Elgueta el encabezamiento de alcabalas por 4 años.

AM Elgueta, Leg. 150, nº 59.
Bifolio de papel.

†

El Rey e la Reyna

Conçejo, justiçia, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la villa d'Elgueta, que es en la / Merindad de Allend'Ebro. Bien sabeys cómo nos, acatando e consyderando el bien / e pro común d'estos nuestros rreynos e sennoríos e por evitar e atajar algunas faty/gas que nuestros súbdytos e naturales rreçibían en [e]l demandar e cobrar derechos rreales, / touimos por bien de las mandar dar a los pueblos que las quesyesen por vía de encabe/çamiento, segund que por nuestro mandado se notyficó a los procuradores de nuestors rreynos en la / Junta que se fiso en la villa de Santa María del Canpo el anno pasado de noventa / e çinco annos.

Después de lo qual, vos el dicho conçejo de la dicha villa / de Elgueta enbiastes vuestro procurador con vuestro poder bastante a nos / suplicar e pedir por merçed que vos mandásemos dar e encabeçar las nuestras rrentas de / las alcavalas del dicho conçejo de la dicha villa de Elgueta, / e fueron encabeçadas por çiertos annos que se cunplen en fyn d'este presente anno de / quinientos e vno, en preçio e quantya de diez e syete mill e trezientos e quatro maravedís / ¹ en cada vn anno, segund que más largamente está asentado en los nuestros libros de / encabeçamientos.

Et agora vos el dicho conçejo de la dicha villa de / Elgueta, queriendo gosar de la merçed e benefiçio que mandamos faser de los dichos encabe/çamientos, enbiastes vuestro procurador con vuestro poder bastante, con quien nos enbiastes a su/plicar e pedir por merçed que vos mandásemos dar e alargar el dicho encabeçamiento por otros / quatro annos primeros syguientes, que comiençan primero dya de enero del anno venidero de quinientos e / dos annos e se cunplirán en fyn del anno de quinientos e çinco annos, en el mismo preçio / e con las mismas condiçiones que fasta aquí los aveys tenido encabeçados. E nos touímoslo / por bien.

E mandamos a los nuestros Contadores Mayores e algunos del nuestro Consejo que entendieren / en ello con el dicho vuestro procurador e fuere alargado e prorrogado, e fecho de nuevo el dicho / encabezamiento de las dichas rentas de las dichas alcavalas del dicho conçejo de la dicha villa / de Elgueta en cada vno de los dichos quatro annos, que comiençan primero día de / enero del dicho anno venidero de quinientos e dos annos e se cunplirán en fyn del / venidero de quinientos e çinco annos, en los dichos diez e syete mill e trezientos / e quatro maravedís en cada anno de que primeramente estáuades encabezados, con las / condisçiones que están asentadas en los nuestros libros de los encabezamientos, con que le sea tenido / en cuenta de los dichos diez e syete mill e trezientos e quatro maravedís el sytuado / que en las dichas rentas ay e auían.

Con el qual dicho sytuado e sytuados aveys de acudir a las personas / que lo han de aver por virtud de nuestras cartas de preuilejios e otras cartas que del dicho sytuado e saluado, / no seyendo los tales sytuados de los rrebocados por nos en las Cortes que mandamos faser / nos en la çibdad de Toledo el anno pasado de ochenta annos. E los otros maravedís rrestantes a / cunplimiento de los dichos diez e syete mill e trezientos e quatro maravedís los aveys de / dar e pagar a nos o a quien nos mandáremos en cada vno de los dichos quatro annos adelante / venideros, en dineros contados, puestos a vuestra costa e misión por terçios de cada anno, / de quatro en quatro meses, en la cabeça del dicho partydo o en el logar de su comarca que / sennalaremos, en poder de la persona o personas que nos para ello mandaremos dar / o sennalar. De las quales aveys de tomar sus cartas de pago de lo que asy dyerdes e pagar/des, con que vos sea rreçibido en cuenta e vos non sean pedidos nin demandados // (fol. 1 vto.) otra vez. De las quales dichas rentas aveys de gosar los dichos quatro annos e cada / vno d'ellos por virtud d'esta nuestra çédula e syn otra nuestra [carta] ni rrecudimiento nin / nueva prouisión, atento el tenor e forma de las leyes del nuestro quaderno² / de las alcavalas.

E mandamos e es nuestra merçed e boluntad que vos non sean quitadas las / nuestras rentas de las dichas alcavalas durante el término de los dichos quatro / annos, por más nin por menos nin por el tanto, nin por otra puja maior nin menor, nin por / otra manera alguna.

Et otrosy mandamos a los nuestros Contadores Maiores que asienten / el traslado d'esta nuestra çédula en los nuestros Libros de las Relaçiones, e la firmen a las es/paldas de sus nonbres, syn derechos algunos. Et tomen del procurador de vos el dicho / conçejo, por virtud del dicho poder, el recabdo o obligaçión que en tal caso se rrequiere. /

Fecha en Granada, a veynte e vn días del mes de otubre, anno de mill / e quinientos e vn annos.

Yo el Rey (RUBRICADO). Yo la Reyna (RUBRICADO).

Por mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar Gruzio (RUBRICADO).

[Sobrescrito:] Yden para el conçejo de la villa d'Elgueta, que es en la Merindad de Allend'Ebro. Alcaualas en XVII.U.CCCIV maravedís. //

[A las espaldas:] En cabeçamiento del alcabala del conçejo para quatro annos.

En cavecamiento de las alcavalas del concejo por quatro años.

XXIX
nº 27 en 6 piezas
en una oja. //

NOTAS:

1. El texto repite "maravedís".
2. El texto repite "e syn otra nuestra [carta] nin rrecudimiento nin otra nueva prouisión, atento el tenor e forma de las leyes del nuestro quaderno".

81

1509, Marzo 28. Valladolid

Confirmación de D^a Juana del privilegio de 3.100 maravedís de juro de heredad otorgado por los RR.CC. a Ochoa D'Onor de Olaegui en las alcabalas de la villa de Elgueta.

AM Elgueta, Leg. 150, nº 12.
Cuaderno de 5 fols. de papel, a fols. 1 rº y 4 rº-vto.
En confirmación de Felipe II (Madrid, 20-XI-1561).

Sepan quantos esta carta de prebilegio e confirmación vieren cómo yo Doña Juana por la / gracia de Dios Reina de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de / Seuilla, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira¹, de Gibraltar y de las yslas de / Canaria y de las Yndias yslas y tierra firme del mar oçéano, Princesa de Aragón / y de las dos Secilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgona / y de Brabante, etc., Condesa de Flandes y de Tirol, etc. señora de Vizcaia e de Mo/lina etc. Ví una carta de preuilegio del Rey Don Fernando, mi señor / y padre, [y] de la Reyna Dona Ysabel, mi señora madre, que santa gloria aya, escrita en / pargamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda / a colores, y librada de los sus Con-tadores Mayores y de otros oficiales de la su / casa, fecha en esta guisa:

Ver privilegio otorgado por los RRCC (Madrid, 10-III-1483) confirmando albalá de 1481 dado por D^a Isabel [Doc. nº 47]

E agora por quanto por parte de bos la eredera del dicho Ochoa d'Onor / de Olaegui me fue supplicado y pedido por merced que yo [con]firmase y aproba-se la dicha / carta de priblegio suso yncorporada y os la mandase guardar y cunplir / en todo y por todo, como en ella se contiene. E yo la sobre dicha Reyna Doña Juana, / por haçer bien y merced a bos la dicha eredera, tóbelo por bien y por la presente / vos confirmo y apruebo la dicha carta de prebilegio suso yncorporada e la merced / en ella contenida, y mando que vos vala y sea guardada según que mejor y más / cunplidamente bos ballía y fue guardada en tiempo del señor Rey Don Fernando, mi / señor padre, y de la Reyna Doña Ysa-bel, mi señora madre, que santa gloria aya.

Y defien/do firmemente que ninguno ni ningunos no sean osados de ir nin pasar con/tra esta dicha nuestra carta de prebilegio y confirmación que yo vos ansí fago ni / contra lo en ella contenido ni contra parte d'ello en ningún tien-po que sea ni por / alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo ficieren e contra ello o contra parte d'ello / fueren o pasaren abrán la mi yra y demás pecharme han la pena con/tenida en la dicha carta de prebilegio, e a bos la dicha eredera del dicho Ochoa d'Onor / de Olaegui o a quien vuestra voz tubie-re todas las costas y daños y me/noscabos que por ende rrecibiéredes y se bos rrecrecieren doblados.

Y de/más mando a todas la[s] justicias y oficiales de la mi Casa y Corte y Chancile/ría y de todas las otras ciudades y villas y lugares de los mis rreynos y / señoríos do esto acaesciere, ansí a los que agora son como a los que serán / de aquí adelante, y a cada uno d'ellos en su jurisdicción, que se lo non con/sientan, mas que vos defiendan y anparen en esta dicha merced en la manera / que dicho es, y que prendan en bienes de aquel o aquellos que con-

tra ello / fueren o pasaren por la dicha pena y lo guarden para façer d'ella lo que la misma / fuere. Y que emienden y fagan emendar a bos la dicha eredera o a quien / vuestra voz tubiere todas las costas y daños y menoscabos que por ende rrece/bieren doblados, como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare / de lo ansí aze[r] y cunplir, mando al ome que les esta dicha mi carta de prebilegio y con/firmación mostrare o el traslado d'ella autorizada en manera que faga fe / que los enplacete que parezcan ante mí en la mi Corte, do quien que yo sea, / del día que los enplacete fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena / a cada uno, a decir por qual rracón non cunplen mi mandado.

Y mando, so la / dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que bos la //(fol. 4 vto.)² mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa³ cómo se cun/ple mi mandado.

Y de esto bos mandé dar y dí esta mi carta de prebilegio y confir/mación escrita en pargamino de cuero⁴ y sellada con su sello de plomo del / Rey mi señor, que aya santa gloria, y mío con que mandé sellar mientras se ym/prime mi sello, el qual ba pendiente en fillos de seda a colores y librada de los / mis Contadores y Escrivanos Mayores de los mis prebilegios y confirmaciones.

Dada en la Noble villa de Valladolid, a beinte y seis días del mes de março / año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y nueve años. /

Ba escrito en la margen o diz “Ochoa”, e sobre rraído o diz “todo lo que”, e o diz / “de seis e bos”, vala.

Nos los Licenciados Francisco de Bargas e Luis Capata, / del Consejo de la Reyna nuestra señora, rregentes en el oficio de la escribanía de los / sus prebilegios y confirmaciones, la fecimos escribir por su mandado.

El Licen/ciado Capa[ta]. El Licenciado Vargas. Juan Belázquez. Licenciatus Çapata. / Arias. Maldonado. El Licenciado Bargas por Chanciler.

Vacalarius⁵ / de León, asentado. Asentado. Asentado. Concertado e asentado.

Asen/tóse esta carta de prebilegio e confirmación de la Reyna nuestra señora en los sus / libros de las confirmaciones que tienen los sus Contadores Mayores / en la Noble villa de Valladolid, a dos días del mes de abril ano del nas/cimiento de nuestro Salvador Jesuchristo año de mil y quinientos e nueve años.

Para que por virtud d'ella la dicha eredera del dicho Ochoa d'Onor d'Olae-
gui / goce y le sea rrecudido con los dichos tres mil y cien maravedís de juro de
ere/dad en ella contenidos según que goçó y le fue rrecudido en tienpo del
señor Rey Don / Fernando y de la señora Dona Ysabel, que santa gloria ayan,
fasta aquí.

Juan Belázquez. Rodrigo de la Rúa. Assentóse.

NOTAS:

1. El texto dice "Algerica".
2. El texto repite "la".
3. Tachado "nplo".
4. El texto dice "cuello".
5. El texto dice "Vacalaurus".

82

1509, Mayo 12. Valladolid

Real cédula del Rey Don Fernando, ordenando a sus Contadores Mayores rebajen 96.000 maravedís del encabezamiento de las alcabalas a toda Guipuzcoa y no sólo a las villas de San Sebastián, Segura, Rentería y Oyarzun, como en principio habían hecho.

AM Elgueta. Legajo 150, nº 6, fols. 2 rº. - 3 rº.

Inserta en el privilegio de encabezamiento perpetuo concedido por su hija Dña. Juana a Gipuzkoa (Valladolid, 4-XII-1509); y en la obligación hecha por el Bachiller Juan Pérez de Zabala, apoderado de Gipuzkoa (Valladolid, 2-XI-1509). [Docs. nºs. 86 y 85].

El Rey. Conta/dores Mayores. Vien sabeys commo en el alvalá por donde se / fiso merçed a la provincia de Guipuscoa del encabezamiento / perpetuo de las alcabalas, se mandó que las villas de / Sant Sabastián e Segura e la

Rentería e Oyarçun que te/nían franqueras, se encabeçasen, para después de conplidos / las dichas franqueras, en el preçio que estubieron arrenda/das e verdaderamente pagaron al tyempo que les fueron / dadas las dichas franqueras e después al tyempo que el dicho / encabeçamiento se hazía, vosotros les queríades cargar demás / del preçio que ellos dezían, que a la sazón pagaron otros / çiento e noventa mill e çiento e sesenta marabidís, los setenta mill / marabidís d'ellos que los pagavan demás del preçio de los arren/damientos a los rrecaudadores de las dichas rrentas e los / çiento e veynte mill e çiento e sesenta marabidís de lo que crescerán / las rrentas de las dichas villas a rrespeto de las otras villas / e lugares de la dicha provinçia e si non tubieran las dichas franque/sas de lo qual se agraviaron los dichos conçejos e sobre ello yo, / por una mi çédula vos enbié a mandar que les quitásedes / de los dichos çiento e noventa mill e çiento e noventa marabidís, que así les queríades cargar çiento e seys mill e ochenta / marabidís, de que yo les fise merçed por virtud de lo qual el dicho enca/beçamiento de las dichas villas se asentó los dichos çiento / e seys mill e ochenta maravedís menos de lo que vosotros les car/gábades, después de lo qual la dicha provinçia se agravió de lo / suso dicho, deziendo de la dicha merçed de los dichos çiento e seys mill / e ochenta maravedís debían gozar todas las villas e lugares de la dicha / provinçia ygualmente, e non solamente las dichas villas / de Sant Sabastián e Segura e la Rentería e Oyarçun, e que / avían seydo ynformados que así era mi yntençión e volun/tad al tyempo que fize la dicha merçed, sobre lo qual mandé // (folio 2 vto.) dar e dí otra mi çédula en que vos enbié a mandar / que non enbargante la dicha çédula que de suso se ha/ze mençión e de lo que por virtud d'ella se asentó que los / dichos çiento e seys mill e ochenta marabidís de la dicha / merçed, los gozasen todas las dichas villas e lugares de la dicha / provinçia, así los unos commo los otros e non solamente / las dichas quatro villas, por quanto ésta avía seydo mi ynten/çión al tyempo que fize la dicha merçed.

E d'éllo asimismo se a/graviaron las dichas quatro villas, deziendo que les pertenesçían / todos los dichos çiento e seys mill e ochenta marabidís e sobre / ello ha avido muchos devates e diferençias entre ellos, lo qual / todo por mí visto, por les quitar de pleitos e costas, mi merçed e / voluntad es que las dichas quatro villas de Sant Sabastyán / e Segura e la Rentería e tierra de Oyarçun se encabeçen / en los preçios que se debieren encabeçar si non se les fiziera / la dicha merçed, que es cargándoles los dichos çiento e noventa / mill e çiento e sesenta marabidís demás del preçio en que esta/van al tyempo que se quemaron e a toda la dicha provin/cia se avaxasó del preçio del dicho encabeçamiento noventa / e seys mill maravedís, los quales se rrepartan por todas las / villas e lugares d'élla por rrata, segund el preçio de cada / una, con tanto que gozen de la dicha merçed, después que se / cunplieren las franqueras que agora tienen las dichas quatro / villas.

Por ende, yo vos mando que lo asentays así e hagays el / dicho encabeçamiento conforme a lo contenido en esta mi çédula, solamente por virtud d'e-

Illa syn otro rrecaudo al/guno, rrasgando el privilegio que d'ello está dado a la dicha pro/vinçia e les deys otro de nuevo, conforme a lo contenido en es/ta mi çédula que yo rrevoco e doy por ninguno qual/quier çédula e alvalá e privilegio que en contrario d'ésto esté // (folio 3 rº.) dado, por quanto esta fue mi voluntad al tyempo que / fize la dicha merçed. E non fagades ende al.

Fecha en la villa / de Valladolid a doze días del mes de mayo de quinientos / e nuebe annos.

Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.-

83

1509, Mayo 12. Valladolid

Real cédula del Rey Don Fernando, ordenando a sus Contadores Mayores rebajen al concejo de Villabona 4.000 maravedís de los 9.629 maravedís en que estaba encabezada para el pago de su alcabala, por haberse quemado.

AM Elgueta. Legajo 150, nº 6, fols. 3 rº y vto.

Inserta en el privilegio de encabezamiento perpetuo concedido por su hija Dña. Juana a Gipuzkoa (Valladolid, 4-XII-1509); y en la obligación hecha por el Bachiller Juan Pérez de Zabala, apoderado de Gipuzkoa (Valladolid, 2-XI-1509). [Docs. nºs. 86 y 85].

El Rey. Contadores Mayores. Yo vos mando que asenteyis / el encabeçamiento de la villa de Villabona, que es / en la provinçia de Guipuzcoa, que solía estar encabeçado / nuebe mill e seysçientos e veynte e nuebe marabi/dís con seysçientos marabidís del pedido en çinco mill e / seysçientos e veynte e nuebe marabidís ¹, por quanto yo les hago / merçed de los otros quatro mill marabidís, acatando que la / dicha villa está quemada e el preçio del dicho encabeçamiento non lo podrían pagar e porque me/jor se pueble, el qual dicho encabeçamiento asentad / perpetuamente para sienpre jamás segund e commo // (folio 3 vto.) a las otras villas e lugares de la dicha provinçia / de Guipuzcoa y lo poned así en la carta de previllejo que / diéredes a la dicha pro-

vinçia del dicho encabeçamiento / en el dicho preçio de los dichos çinco mill e seysçientos e / veynte e nueve marabedís, para que los paguen en cada un anno, / después de pasada la franquesa que agora tyenen para / sienpre jamás non enbargante que en el encabeçamiento / que la dicha provinçia fizo, se cargaron más de los / dichos nueve mill e seysçientos e veynte e nueve / marabidís, porque lo que así les fue cargado de más, fue por / yerro. E non fagades ende al.

Fecha en la villa de Valladolid / a doze días del mes de mayo de quinientos e nueve annos. /

Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.-

NOTA:

1 El texto repite “con seysçientos marabidís del pedido en çinco mill e seysçientos e veynte e nueve marabidís,”

84

1509, Mayo 18. Valladolid

Real cédula del Rey Don Fernando, ordenando a sus Contadores Mayores rebajen por rata parte a las villas de San Sebastián, Segura, Rentería y Oyarzun, 8.000 maravedís del encabezamiento de las alcabalas.

AM Elgueta. Legajo 150, nº 6, fol. 3 rº.

Inserta en el privilegio de encabezamiento perpetuo concedido por su hija Dña. Juana a Gipuzkoa (Valladolid, 4-XII-1509); y en la obligación hecha por el Bachiller Juan Pérez de Zabala, apoderado de Gipuzkoa (Valladolid, 2-XI-1509). [Docs. nºs. 86 y 85].

El Rey. Contadores Mayores. Yo vos / mando que avaxeys a las villas de Sant Sabastián e / Segura e la Rentería e Oyarçun de la provinçia de Guipuzcoa, / del preçio en que yo por otra mi çédula vos mandé / que los encabeçá-

sedes ocho mill marabidís, lo que d'ellos / cupiere por rrata a cada una d'ellas segund el preçio / que tiene el dicho encabeçamiento, de los quales dichos o/cho mill marabidís yo les fago merçed. E non fagades / ende al.

Fecha en la villa de Valladolid a diez e ocho días del / mes de mayo de mill e quinientos e nueve annos. /

Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Ugo de Urrias.-

85

1509, Noviembre 2. Valladolid

Obligación hecha por el Bachiller Juan Pérez de Zabala, apoderado por Guipuzcoa, de responder con sus bienes y rentas de las alcabalas que no pagasen las villas y lugares de la Provincia, según estaban encabezadas.

AM Elgueta. Legajo 150, nº 6, fols. 3 vto. y 5 vto. - 9 vto.

Inserta en el privilegio de encabezamiento perpetuo de las alcabalas concedido por la Reina Dña. Juana a Gipuzkoa (Valladolid, 4-XII-1509); [Doc. Nº. 87].

Se/nnores Contadores Mayores de la Reyna nuestra senno/ra. Vien sabeys commo en la villa de Valladolid a dos días del mes de nobienbre anno del nascimiento del nuestro sal/vador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos, ante vosotros / sennores e ante mí, Martín Sanches de Arayz, escrivano mayor de / rrentas de Su Alteza, pareçió presente el Bachiller Juan Peres de Çaba/la, vezino de la villa de Vergara, en nonbre e commo procurador / de las villas e lugares e alcaldías de la muy noble e lea/l provinçia de Guipuzcoa e por virtud de su poder / que para ello le dieron e otorgaron, que tengo yo, el dicho escrivano / sennalado de vosotros sennores, presentó tres çédulas / firmadas del Rey don Fernando, nuestro sennor, fechas / en esta guisa:

Ver reales cédulas de D. Fernando, dadas en Valladolid, a 12 y 18-V-1509
[Docs. nos. 82, 83 y 84].

E vos pi/dió que conforme a lo contenido en las dichas çédulas suso en/corporadas, fisiésedes e asentásedes el encabeçamiento / de las alcaballas de las villas e lugares e alcaldías de la dicha provin/çia de Guipuzcoa e vosotros sennores dixistes que con/formándovos con las dichas çédulas suso encorporadas, / encabeçábades e encabeçastes las villas e lugares que / non tienen franqueza de la dicha provinçia, conviene a sa/ber, fasta en fin del anno venidero de quinientos e treze / annos, en los preçios que fasta aquí han estado encabe/çados, en esta guisa:

(folio 6 rº.) La villa de Tolosa e su partydo, en noventa e dos mill / e seteçientos e ochenta e çinco marabidís. /

El conçejo de Amasa, en veynte e quatro mill e noventa e tres marabidís. /

El conçejo d'Elgueta, en diez e siete mill e seysçientos e ochen/ta e çinco marabidís. /

El conçejo de Plazençia, en diez e ocho mill e seysçientos e treynta marabidís. /

El conçejo de Elgoybar, en çinquenta mill e seteçientos marabidís. /

El conçejo d'Eybar, diez e siete mill e quinientos e sesenta e / seys marabidís. /

El conçejo de Motrico, çinquenta e ocho mill e trezientos / e ochenta e quatro marabidís. /

El conçejo de Deba, en sesenta e ocho mill e dozientos e treyn/ta e çinco marabidís. /

El conçejo de Çestona, en diez e ocho mill e seteçientos e qua/renta e siete marabidís. /

La villa de Villafranca e su partydo, en treynta e dos mill / e quatroçientos e noventa e tres marabidís. /

Los conçejos de Alviztur e Çiçurquil e de Ahanoeta e Ernialde / e Yrura, en diez e siete mill e trezientos e quatro marabidís. /

El conçejo de Vergara, noventa e un mill e seysçientos / e veynte e dos marabidís. /

El conçejo de Çarauz, en çinquenta e dos mill e noveçientos e / sesenta e siete marabidís. /

El conçejo de Azcoitia e su juridiçión, en treynta e un mill e / seteçientos e doze marabidís. /

Los conçejos de las quatro aldeas de la Syerra, en veynte e quatro / mill e quinientos e diez e nueve marabidís. /

El conçejo de la tyerra de Asteasu e su juridiçión, diez e nueve / mill e noveçientos e çinquenta e tres marabidís. //

(folio 6 vto.) El conçejo de Guetaria e su juridiçión, en çinquenta e siete mill / e seysçientos e sesenta e nueve marabidís. /

El conçejo de Mondragón, en sesenta e un mill e dozientos e / veynte e ocho marabidís. /

El conçejo de Çumaya con Oquina e Sayaz, en treynta e ocho / mill e noveçientos e sesenta e siete marabidís. /

El valle de Leniz, en quarenta e un mill e ochoçientos e diez e / nueve marabidís. /

En los otros lugares que sale su franqueza antes del / dicho anno de quinientos e quatorze, en los preçios e segund / de yuso será declarado. /

El conçejo de la villa de la Rentería que comiença su encabeça/miento desde primero de henero del anno venidero de quinien/tos e onze annos en adelante para sienpre jamás, en onze mill / e dozientos e ochenta e quatro marabidís e medio en que queda / su encabeçamiento descontándole lo que ovo de aver por rra/ta de la merçed en las dichas çédulas suso encorporadas contenidas / del preçio que se avían de encabeçar conforme a la dicha çédula. /

El conçejo de Oyarçun que comiença su encabeçamiento / el dicho anno de quinientos e onze en adelante para siempre / jamás, en treynta e un mill e seysçientos e veynte e / siete marabidís, descontándole lo que ovo de aver por rrata / de la dicha merçed. /

Al conçejo de la villa de Sallinas que comiença su encabeça/miento desde primero día de henero del anno venidero de / quinientos e treze, ha de pagar el dicho anno de quinientos e / treze, e diez e nueve mill e quatroçientos e çinquenta marabidís, e dende / en adelante, para sienpre jamás, e diez e siete mill e nove/çientos e noventa e seys marabidís, descontándole lo que le cupo // (folio7 rº.) de la dicha merçed de los dichos noventa e seys mill marabidís del pre/çio en que solía estar encabeçada, antes que se les fiziese la dicha / franqueza. /

E por quanto en la çédula de Su Alteza en que haze merçed / de los dichos noventa e seys mill maravedís a las dichas villas e / lugares de la dicha provincia, se contiene que aya de gozar de la / dicha merçed desde el tiempo que se cunplieren las dichas franque/zas de Sant Sabastián e Segura e la Rentería e Oyarçun / e todas las dichas franquezas non salen en un tiempo porque / las franquezas de la Rentería e Oyarçun salen en fin del anno / venidero de quinientos e diez, e la franqueza de Sant Sabas/tián sale en fin del anno venidero de quinientos e treze e la / franqueza de Segura sale en fin del anno venidero de qui/nientos e diez e seys annos, vosotros sennores avida consi/deraçión a lo suso dicho, dixistes e mandastes que las / dichas villas e lugares que non tienen franquezas e la dicha / villa de Sant Sabastián, que se cunple su franqueza en fin / del dicho anno \venidero/¹ de quinientos e quatorze annos, començasen a gozar / e gozasen de la dicha merçed desde primero día de henero del anno ve/nidero de quinientos e quatorze annos e avaxado lo que / a cada villa e lugar cabe de la dicha merçed por rrata del / preçio que agora están encabeçados e lo en que se avían / de encabeçar los que tienen franquezas, quedan encabeçados / para desde el dicho primero día de henero del anno venidero de quinien/tos e quatorze annos en adelante, en cada un anno, para siempre / jamás, cada una de las dichas villas e lugares en los pre/çios e desde el tiempo que de yuso será declarado en esta guisa. /

La villa de Tolosa e su partido en ochenta e çinco mill e / ochoçientos e veynte e çinco marabidís. //

(folio 7 vto.) La villa de Sant Sabastián e su alcabalazgo, que co/miença su encabeçamiento en primero día de henero del anno / venidero de quinientos e

quatorze en cada / un anno para sienpre jamás, en dozientas mill e quatroçientos / e sesenta marabidís, avaxando lo que le cabe de la merçed contenida / en las dichas çédulas. /

La villa de Segura e su alcabalazgo, en çiento e veyn/te e seys mill e quinientos e veynte y un marabidís e / medio, para desde primero día de henero del anno venidero de / quinientos e diez e siete annos en adelante, en cada un anno / para sienpre jamás, que se cunple su franqueza en fin del / anno venidero de quinientos e diez e seys annos. /

La villa de Villafranca e su partydo, en treynta mill e / çinquenta e çinco marabidís. /

El conçejo de la Rentería, en los dichos honze mill e dozientos / e ochenta e quatro marabidís e medio. /

El conçejo de Oyarçun, en los dichos treynta e un mill e / seysçientos e veynte e siete marabidís. /

El conçejo de Vergara, en ochenta e quatro mill e sete/çientos e çinquenta marabidís. /

El conçejo de Mondragón, en çinquenta e seys mill e seysçien/tos e treynta e seys marabidís e medio. /

El conçejo de Deba, en sesenta e tres mill e çiento e veynte / e seys marabidís. /

El conçejo de Motrico, en çinquenta e quatro mill e seys marabidís. /

El conçejo de Guetaria e su juridiçión en çinquen/ta e tres mill e trezientos e sesenta e quatro ma/rabidís. //

(folio 8 rº.) El conçejo d'Elgoibar, en quarenta e seys mill e ochoçien/tos e noventa e siete marabidís e medio. /

El conçejo de Çarauz, en quarenta e ocho mill e noveçientos / e noventa e quatro marabidís. /

El conçejo del Valle de Leniz, en treynta e ocho mill e seys/çientos e ochenta e dos marabidís e medio. /

El conçejo de Çumaya con Oquina e Sayaz, en treynta e seys / mill e quarenta e siete marabidís. /

El conçejo de Azcoitia, en veynte nueve mill e trezientos e treynta / e quatro marabidís. /

El conçejo de Amasa, en veynte e dos mill e dozientos e o/chenta e seys marabidís. /

Las quatro aldeas de la Sierra, veynte e dos mill e seys/çientos e sesenta e nueve marabidís. /

El conçejo de la tyerra de Asteasu e su juridiçión, en diez e ocho mill / e quatroçientos e çinquenta e çinco marabidís e medio. /

El conçejo de Plazençia, diez e siete mill e dozientos e treyn/ta e dos marabidís e medio. /

El conçejo de Çestona, en diez e siete mill e trezientos e / quarenta e un marabidís. /

El conçejo d'Elgueta, en diez e seys mill e trezientos e sesen/ta marabidís e medio. /

El conçejo de Sallinas, en diez e siete mill e noveçientos / e nobenta e seys marabidís. /

Los conçejos de Alviztur e Çiçurquil e Ahanoeta e Yrura / e Ernialde, en diez e seys mill e seys marabidís. /

El conçejo d'Eybar, en diez e seys mill e dozientos e qua/renta e ocho marabidís. /

El conçejo de Azpeitia, en treze mill e ochoçientos e setenta marabidís / cada anno para desde primero de henero del anno ve//(folio 8 vto.)nidero de quinientos e veynte e seys annos que se cunple / su franqueza en adelante para sienpre jamás. /

El conçejo de Villabona, en çinco mill e seysçientos e / veynte e nuebe marabidís, para desde primero día de henero / del anno venidero de quinientos e veynte e çinco annos que / se cunple su franqueza en adelante para sienpre jamás, confor/me a la dicha çédula de que de suso se haze mençión. /

El qual dicho Bachiller, Juan Peres de Çabala, por virtud del dicho / poder, dixo que obligava e obligó a cada una de las dichas villas / e lugares e vezinos e moradores d'ellas e a sus bienes e a las / rrentas e propios de cada conçejo por el preçio que cada uno ha / de pagar, segund que de suso se contiene, para que darán e pa/garán cada un anno d'ellos los dichos marabedís de su encabezamiento / en cada un anno desde el tyempo e segund dicho es para siempre / jamás, a la Reyna nuestra sennora o a quien por Su / Alteza lo ovie-re de aver por las dichas rrentas de las alca/balas e a los rreyes e susçesores que después de Su / Alteza susçedieren en estos Reynos en la Corona Real d'ellos / perpetuamente, puestos a su costa e misión en cada un anno, / en el lugar de la dicha provinçia de Guipuzcoa o de su comarca / y en poder de la persona que Su Alteza o los dichos sus descendientes / e susçesores mandaren para sienpre jamás, por terçios de cada / un anno de quatro en quatro meses, sin embargo nin des/cuento nin ynpedimiento alguno, con tanto que de los pre/çios suso dichos les ha de ser rresçibido en cuenta el situado / e salvado verdadero que ay e ovie-re en las dichas rrentas, / asentado en los libros de Su Alteza e confirmado, el qual / dicho situado han de pagar a las personas que lo han de // (folio 9 rº.) aver por cartas de previllejos e otras probisiones de Su Alteza, / segund e por la forma e manera que se contyene en los / dichos previllejos e cartas que d'ello tyenen.

E que el pan situado / que ay en las villas de Elgueta e Çumaya e Elgoybar, / se les rresçiba en cuenta el preçio que lo pagaren a las / personas que lo tyenen, con tanto que sean obligados de tomar / por testymonio por ante la Justiçia, el preçio que vale / el dicho pan en cada un anno por el día de Santa María / de agosto, e lo que paresçiere por el tal testymonio que va/lió el dicho pan, se le rresçiba en cuenta, con tanto que sy / algunas de las dichas villas e lugares non quisieren / estar por el dicho encabezamiento en el preçio suso dicho agora / o en algund tyempo, que la dicha provinçia juntamente / darán e pagarán en cada un anno para sienpre jamás el / preçio del dicho encabezamiento a Su Alteza e a sus / descendientes que susçedieren en estos sus

rreynos, e que / la dicha provincia pueda cobrar para sí las alcabalas / del tal lugar e lugares que non quisieren estar por el dicho / encabezamiento, conforme a las leyes del quaderno de / las alcabalas.

E asimismo los dichos lugares que / agora tienen franqueza, han de dar e pagar a Su Alteza / los situados que se han consumido e consumieren durante el / tienpo de las dichas franquezas de los maravedís de por vida / que en ellos ay situados, lo qual todo es conforme a / lo contenido en el alvalá e çédula suso encorpora/da, por virtud de que se haze este dicho encabezamiento. /

E para lo así tener e goardar e cunplir e pagar todo lo su/so dicho e cada una cosa e parte d'ello, el dicho Bachiller / Juan Peres de Çabala, en el dicho nonbre, por virtud del // (folio 9 vto.) dicho su poder, obligó a las dichas villas e lugares e alcaldías / e vezinos e moradores d'ellos de la dicha provincia de Gui/puzcoa e a las rrentas e propios de todos ellos e de cada / uno d'ellos, a todos en general e a cada uno en espeçial, e sobre ello / fizo e otorgó por cada una de la dichas villas e lugares por / lo que le toca e por todos juntamente en lo que les toca, por / ante mí el dicho escribano, rrecaudo fuerte e firme e vas/tante con rrenunçiaçión de leyes e poderío a las justiçias, / qual paresçiere signado de mi signo.

Testigos que fueron presen/tes al otorgamiento d'esta dicha obligaçión, Perianes / e Cristóbal de Ávilla, ofiçiales de rrentas e Juan Peres, criado de / Ortún Velasco. Va escripto sobre rraydo: doze.

Yo, el Rey. Por / mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

E testado o diz "sobre / ello", e do diz "e seysçientos", e puesto entre rren-
glones do / diz "trezientos", e do diz "en cuenta", e en la marjen do diz "de /
Guipuzcoa". Martín Sanches.-

NOTA:

1. Interlineado: "venidero".

1509, Diciembre 4. Valladolid

Privilegio del encabezamiento perpetuo de las alcabalas, concedido por la Reina Dña. Juana a Guipuzcoa.

A. AM Elgueta. Legajo 150, nº 6, fols. 1 rº. - 2 rº. y 9 vto. - 19 rº.

En traslado autorizado hecho en Tolosa (23-VI-1510) por Antón Martínez de Abalia, escribano de la villa y teniente de escribano fiel de Guipuzcoa por Antón González de Andia.

Al inicio de la escritura y con diferente grafía al del documento, figura lo siguiente: "Encabezamiento de las alcabalas de esta provincia. 6. Nº 14".

En la parte superior del folio 19 vto. presenta la siguiente inscripción: "Encabezamiento de las alcabalas d'esta provincia". Con diferente grafía: "Y el finiquito d'ellas, 1642 venta de. Nº 11". En extremo opuesto: "Nº 14".

B. Archivo General Guipúzcoa, JD.IM, 155 (Original, cuaderno en pergamino).

Senhor Ihesu Christo verdadero Dios e verdadero hombre, a quien / yo tengo por senhora e por avogada en todos los mis / fechos e a honrra e servicio suyo del vienaventurado a/póstol e senhor Santiago, luz e espejo de las Espannas, patrón / e guiador de los Reyes de Castilla e de León e de todos los / otros Santos e Santas de la Corte Celestial, porque antigua/mente los Reyes de Espanna, de gloriosa memoria, mis proje/nitores, viendo e conociendo por experiencia ser así conpli/dero a su servicio e al vien de la cosa pública de sus servicios / e porque ellos fuesen mejor servidos e ovedescidos e pudie/sen mejor cunplir e executar la justicia que por Dios les es / encomendado en la tierra e gobernar e mantener sus pueblos / en toda verdad e derecho e paz e tranquilidad e defender e anparar / sus rregnos e sennoríos e tierras e conquistar sus con/trarios, acostunbraron faser graçias e merçedes, así por rremunera/çión e satysfacción de los servicios que sus súbditos e naturales / les fisieron, commo porque rresçibiendo d'ellos graçias e merçedes e seyen/do acreçentados en honrras e fasiendas, con más amor e / fidelidad los sirbiesen e goardasen e sy esto se debe faser con las / personas partyculares, con más rrasón se debe faser con las pro/vinçias, çiudades e villas e lugares honrrados, que son parte / de los sus rreynos e la poblaçión e nobleçimiento d'ellos es / honrra e acreçentamiento de los rreynos, e quanto los rreyes / e príncipes son más poderosos, más merçedes deben faser, espeçial/mente en aquellos lugares e provinçias por donde se pueblen / e noblescan sus çiudades e villas que tienen a sus rreyes / en lugar de Dios en la tierra e por su cabeça e coraçón e funda/miento, a los quales propia e prinçipalmente pertenesçe usar con / sus súbditos e naturales, non solamente de la justicia comutatiba, // (folio 1 vto.) más aún de la justicia distributiba, porque del vien e noblesa d'e-

llos / ellos sean más servidos e los rreyes e príncipes que las tales merçedes / hasen, han de mirar e acatar en ello quatro cosas:

Lo primero lo que / pertenesçe a su dignidad e majestad rreal.

Lo segundo quién es / aquél a quien se hace la merçed e graçia o commo se la ha servido e / puede servir si ge la fisiere.

La terçera que es la cosa de que le / hase merçed e graçia.

La quarta que es el pro o el danno que por ello / les puede venir.

Por ende, yo acatando e considerando todo esto / e los muchos e buenos e muy leales e continos serviçios que / la muy noble e muy leal provinçia de Guipuzcoa e los vesinos / e moradores d'ella fisieron al Rey don Fernando, mi sennor e / padre, e a la Reyna donna Ysabel, mi sennora madre que san/ta gloria ayan, e a los otros rreyes de gloriosa memoria, / mis progenitores e a mí me han hecho e fassen de cada día, espeçial/mente al tyempo que los dichos Reyes, mis sennores pa/dres, rreynaron en estos mis rreynos e en los çercos de la çiu/dad de Burgos e de la villa de Fuenterrabia e en la conquis/ta del Reyno de Granada e del Reyno de Nápoles e en otras / partes muchas, quiero que sepan por esta mi carta de privilegio o / por su traslado signado de escrivano público, todos los que agora son o / serán de aquí adelante, commo yo donna Juana, por la graçia de Dios / Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Se/villa, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algeiras, / de Gibraltar e de las Yslas de Canarias e de las Yndias yslas e / tyerra firme del mar Oçéano, Prinçesa de Aragón e de las Dos Seçilias, / de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Vorgona e / de Bravante etcétera, Condesa de Flandes e de Tyrol etcétera, Sennora de Vizca/ya e de Molina etcétera, ví tres cédulas del Rey don Fernando, mi / sennor e padre, firmadas de su nonbre e una escriptura de obliga/çión firmada de Martín Sanches d'Arayz, mi escrivano mayor de rrentas, // (folio 2 rº.) todo escripto en papel, fecho en esta guisa:

Ver reales cédulas de D. Fernando, dadas en Valladolid a 12 y 18-V-1509
[Docs. nºs. 82, 83 y 84]

Ver obligación del Bachiller Juan Pérez de Zabala, apoderado de Gipuzkoa, hecha en
Valladolid a 2-XI-1509.
[Doc. nº 85]

(folio 9 vto.) E agora por parte de los conçeijos, alcaldes, / prebostes, rregidores, caballeros, escuderos hijosdalgo de las / villas e lugares de suso nonbradas e declaradas que son en / la noble y leal provinçia de Guipuzcoa e / vesinos e moradores d'ellas, me fue suplicado e pedido por merçed que / confirmando e aprovando las dichas çédulas del dicho Rey, mi sennor e padre, suso encorporados, oviese por / buena, çierta e firme e valedera para agora e para sien/pre jamás la dicha carta de obligación que así mismo su/so va encorporada, e les mandase dar mi carta de previllejo del / dicho encabezamiento para que mejor e más cunplidamen/te les fuese guardado para siempre jamás.

E por quanto se halla / por los mis libros e nóminas de lo salvado en commo vos, / las dichas villas e lugares de la dicha provincia, de // (folio 10 rº.) suso nonbradas e declaradas, teníades de mí por encabe/çamiento en cada un anno para sienpre jamás, las rrentas / de las alcabalas d'ellos en los preçios e quantyas de / maravidís cada uno de vos, segund que adelante dirá / en esta guisa:

La villa de Tolosa e su partydo, noventa e dos mill e / seteçientos e ochenta e çinco maravidís. /

El conçejo de Amasa, veynte e quatro mill e noventa e tres maravidís. /

El conçejo d'Elgueta, diez e siete mill e seysçientos e ochenta / e çinco maravidís. /

El conçejo de Plazençia, diez e ocho mill e seysçientos e / treynta maravidís. /

El conçejo d'Elgoybar, çinquenta mill e seteçientos maravidís. /

El conçejo d'Eybar, diez e syete mill e quinientos e sesenta e / seys maravidís. /

El conçejo de Motrico, çinquenta e ocho mill e trezientos e / ochenta e tres maravidís. /

El conçejo de Deva, sesenta e ocho mill e dozientos e treynta e / çinco maravidís. /

El conçejo de Çestona, diez e ocho mill e seteçientos e / quarenta e siete maravidís. /

La villa de Villafranca e su partydo, treynta e dos mill e qua/troçientos e noventa e dos maravidís. /

Los conçejos de Alviztur e Çiçurquil e Hanoeta e Ernialde / e Yrura, diez e siete mill e trezientos e quatro maravidís. /

El conçejo de Vergara, noventa e un mill e seysçientos e / veynte e dos maravidís. /

El conçejo de Çarauz, çinquenta e dos mill e noveçientos / e sesenta e syete maravidís. /

El conçejo de Azcoitia e su juridiçión, treynta e un mill / e seteçientos e doze maravidís. //

(folio 11 vto.) Los conçejos de las quatro aldeas de la Sierra, veynte qua/tro mill e quinientos e diez nuebe maravidís. /

El conçejo de la tyerra de Asteasu e su juridiçión, diez e nue/ve mill e noveçientos e çinquenta e tres maravidís. /

El conçejo de Guetaria e su juridiçión, çinquenta e siete mill / e seysçientos e sesenta e nuebe maravidís. /

El conçejo de Mondragón, sesenta e un mill e dozientos e / veynte e ocho maravidís. /

El conçejo de Çumaya con Oquina e Sayaz, treynta e ocho / mill e noveçientos e sesenta e siete maravidís. /

El conçejo de Villabona con seysçientos maravedís que el Ba/chiller d'Elduayen tenía de por vida en el pedido d'ella / e se consumieron por su fin para mí, diez mill e trezientos / e veynte nuebe maravidís. /

El valle de Leniz quarenta e un mill e ochoçientos e / diez e nuebe maravidís. /

La villa de la Rentería para desde primero día de henero de qui/nientos e honze que sale su franqueza en adelante en / cada un anno para sienpre jamás, nuebe mill e dozientos / e quarenta marabidís. /

La tyerra de Oyarçun para desde primero del dicho anno ve/nidero de quinientos e onze annos que sale su franqueza, / veynte çinco mill e ochocientos e setenta marabidís. /

La villa de Sant Sabastián e su alcabalazgo para / desde primero día de henero de quinientos e quatorze que / sale su franqueza, en çiento e sesenta e tres mill / e noveçientos marabidís. //

(folio 11 rº.) La villa de Segura e su alcabalazgo para desde primero día / de henero de quinientos e diez e siete annos que sale su / franquesa, çiento e tres mill e quatroçientos e çinquenta / maravedís. /

La villa de Sallinas de Leniz para desde primero día de henero de / quinientos e treze annos que sale su franqueza en diez e / nuebe mill e quatroçientos e çinquenta marabidís. /

La villa de Azpeitia para desde primero de henero del anno venide/ro de quinientos e veynte e seys annos que sale su / franqueza, en quinze mill marabidís. / Por mi carta de previlejo escripta en pargamino de cuero / e sellada con mi sello de plomo e librada de los / mis Contadores Mayores, dada en la çiuudad de Burgos a / primero día del mes de jullio del anno pasado de mill / e quinientos e ocho annos, con tanto que si entonçes o / en algund tyempo, alguna de las dichas villas e / lugares non quisiesen estar encabeçados en el preçio suso dicho / que la dicha provincia juntamente oviese de pagar e pa/gase en cada un anno para sienpre jamás, el preçio del dicho / mi encabeçamiento para mí e para los rreyes que después / de mí viniesen en estos dichos mis rreynos, e cobrar para sí las / alcabalas del tal lugar o lugares que así non quisieren / estar por el dicho encabeçamiento e sy las dichas villas / e lugares que entonçes tenían las dichas franquezas / o alguna d'ellas después que se cunpliese el término / d'ella, non quisiesen tomar \a su cargo/¹ las dichas alcabalas en los pre/çios suso dichos, que la dicha provinçia fuese asimismo / obligada a lo pagar, segund que avían de pagar los // (folio 11 vto.) otros marabidís, porque entonces estavan encabeçadas las dichas / villas e lugares que non tenían franqueza, pero si después / quisiesen los tales lugares volver al dicho encabeçamiento, que / la dicha provincia ge lo oviese de dar en los preçios suso / dichos cada e quando lo pidiesen.

E asimismo que los dichos lu/gares que tenían las dichas franquezas me oviesen de dar / e pagar los situados que se oviesen consumido e consu/miesen durante el tiempo de las dichas franquezas de los maravedís / de por vida que en ellos ay situado, los quales dichos maravedís / me oviesen de dar e pagar a mí e a mis herederos e susçe/sores que susçedieren en la Corona Real d'estos mis / rreynos, para sienpre jamás, puestos a vuestra costa e / misión en cada un anno, en el lugar de la dicha provincia / e de su comarca, en poder de la persona que yo o los dichos mis / desçendientes e susçesores mandásemos para sienpre ja/más, por terçios de cada un anno, de quatro en

quatro meses, / syn embargo nin descuento nin ynpedimiento al/guno, con tanto que de los preçios suso dichos vos fuesen / rresçibido en cuenta el situado e salvado verdadero que / avían e oviese en las dichas rrentas asentado en los mis / libros e confirmado, el qual dicho situado avíades de pa/gar a las personas que lo oviesen de aver por qartas de pre/billejos e otras prohibiciones más, segund e de la for/ma e manera que se contyene en los dichos previllejos / e cartas que d'ello tyenen.

E que el pan situado que ay en las / dichas villas de Guetaria e Çumaya e Elgoibar se vos / rresçibiesen en cuenta al preçio que lo pagásedes a las // (folio 12 rº.) personas que lo tyenen, con tanto que fuésedes obligados a / tomar por testymonio por ante la justicia, el preçio que valiese / el dicho pan en cada un anno por el día de Santa María de / Agosto, e lo que paresçiese por el tal testymonio que va/lía el dicho pan, se vos rresçibiese en cuenta.

E si otro / pan situado ay o oviese en las dichas rrentas, se vos rresçibiese en cuenta al preçio que está tasado por los dichos / mis Contadores Mayores e non más.

E que las dichas rren/tas non se arrendasen nin pusiesen en preçio nin se rres/çibiese en ellas ninguna puja de diezmo nin medio diez/mo nin de quarto nin otra puja mayor nin menor en / ningund tyenpo para sienpre jamás, por quanto las dichas villas / e lugares las avían de tener en el preçio para sienpre jamás, / que si nesçesario era yo les fize merçed de lo que en ellas o en qual/quier d'ellas se podría pujar en enmienda de sus serviçios e / gastos.

La qual dicha mi carta de previllejo del dicho encabe/çamiento vos fue dada por virtud de una mi carta escripta / en papel e firmada del Rey don Fernando, mi sennor e padre, / sellada con mi sello de çera colorada en las espaldas. /

Dada en la çiudad de Burgos, a diez e seys días del mes de / otubre del anno pasado de mill e quinientos e siete / annos.-

Del qual dicho encabezamiento vos fize merçed, a/catando los muchos e buenos e muy leales e continos / serviçios que la dicha provincia avía hecho al dicho Rey / don Fernando, mi sennor e padre, e a la Reyna, mi se/nnora madre que santa gloria aya, e a los otros / rreyes de gloriosa memoria, mis projenitores en los / tienpos pasados, e a mí me aveys hecho e fazían de // (folio 12 vto.) cada día con mucha fidelidad e lealtad, e espero que / me harán de aquí adelante, e emienda e satysfaçión de / los grandes gastos e costas que la dicha provinçia / de Guipuzcoa hizo en serviçio de la Corona Real d'estos mis / rreynos, espeçialmente al tyenpo que los dichos Re/yes, mis sennores padres rreynaron en ellos, e en los çer/cos de la çiudad de Burgos e de la villa de Fuenterrabia e / en la conquista del rreyno de Granada e del rreyno de / Nápoles e en otras partes, e por los quitar de las fati/gas e estorçiones que los arrendadores suelen fazer e por/que la dicha provinçia fuese más poblada e nobleçi/da, e los vezinos e moradores d'ella más libres e exen/tos, por la qual dicha mi carta mando que vos fuese dado / el dicho encabezamiento para sienpre jamás con las con/diciones suso dichas, conviene a saber: a vos los dichos / conçejos de las dichas villas e lugares que non teneys / franquezas en los

preçios suso dichos, e a vos las dichas / villas e lugares que teneys franquezas, que aquéllas / vos fuesen goardadas commo en ellas se contiene, con tan/to que durante el término d'ellas pagásedes a mí los / sytuados e otras cosas que se avían consumido \e consumiesen/² den/de en adelante conforme a las dichas franquezas, e cun/plido el término d'ellas, cada una de las dichas villas / e lugares quedase encabeçada e oviese de pagar en / cada un anno, para sienpre jamás, las quantías de marabidís / porque estávades encabeçados o arrendados e / pagastes verdaderamente de alcabalas al tyempo que / fueron dadas las dichas franquezas, por virtud de lo // (folio 13 rº.) qual por parte de las dichas villas e lugares de Sant / Sabastián e su alcabalazgo e Segura e su alcaba/lazgo e la Rentería e la tyerra de Oyarçun que teníades fran/quezas de antes que començasen los dichos encabeça/mientos, fueron presentados ante los dichos mis Contadores Ma/yores çiertas copias en los preçios en que estuvieron arren/dados antes que se les diesen las dichas franquezas, pa/ra que en aquellos preçios vos asentase el dicho encabeça/miento que montava dozientas e diez e seys mill e / dozientos e çinquenta maravedís.

E los dichos mis Contadores Ma/yores fisieron catar e cataron las copias del dicho partydo, e / por ellas hallaron que demás de aquello se vos avían / de cargar otros setenta mill maravedís que paresçía por las / dichas copias que avíades pagado a los arrendadores / que fueron del dicho partido, demás del preçio principal / que dábades por las dichas rrentas.

E asy mismo falla/ron que se vos debían cargar otros çiento e veyntedos / mill e çiento e sesenta maravedís que a las dichas / villas de Sant Sabastián e su alcabalazgo e Segura / e su alcabalazgo e la Rentería e tyerra de Oyarçun cabía por rratta a rrespetto de los otros lugares / que estaban encabeçados de la dicha provinçia de las / pujas que en las dichas villas se fizieran desde que les / fueron dadas las dichas franquezas fasta el anno de / noventa e çinco que començaron los encabeçamientos / d'estos mis rreynos si non tubieran las dichas franque/zas de manera que se avían de encabeçar las dichas villas / e lugares de suso declaradas en quatroçientas e ocho // (folio 13 vto.) mill e quatroçientas e sesenta e ocho marabidís, después / de lo qual el dicho Rey, mi sennor e padre, dió una çédula / firmada de su nonbre, fecha a veynte cinco días del mes / de mayo del dicho anno pasado de mill e quinientos e / ocho annos, por la qual mandó avaxar a las dichas villas / de Sant Sabastián e su alcabalazgo, e Segura e su / alcabalazgo, e la Rentería e tierra de Oyarçun, de las dichas / quatroçientas e ocho mill e quatroçientos e setenta / e ocho marabidís en que se avían de encabeçar se/gund dicho es, los çiento e seys mill e ochenta marabidís d'e/llos, de que yo les fize merced, acatando que las dichas villas / e lugares fueron quemadas e porque mejor se pobla/sen, e mando que las dichas villas e lugares se enca/beçasen en los preçios de suso declarados en que les fue / dado el dicho encabeçamiento segund dicho es, e por / virtud de la dicha primera çédula del dicho Rey mi / sennor e padre, suso incorporada, se tornaron / a subir las dichas villas de Sant Sabastián e su / alcabalazgo \e Segura e su alcabalazgo/³ e la Rentería e tierra de Oyarçun en / las dichas

quatroçientas e ocho mill e quatroçientos / e setenta e ocho marabidís que les cabía antes que les fue/se fecha la dicha merçed para vaxar después a todas las / dichas villas e lugares de la dicha provinçia los dichos / noventa e seys mill maravedís que agora se les faze de merçed / por la dicha çédula e cargando a cada una d'ellas / lo que le cabe por rrata de los dichos çiento e seys / mill e ochenta maravedís de la dicha merçed, están las dichas vi/llas e lugares en los preçios e quantyas de marabidís se/guientes: //

(folio 14 rº.) La dicha villa de Sant Sabastián e su alcabalazgo en / dozientas e veynte e un mill e trezientos e setenta e / çinco marabidís. /

La villa de Segura e su alcabalazgo en çiento e treynta / e nueve mill e seteçientas e siete marabidís e medio. /

La dicha villa de la Rentería en doze mill e quatroçientos e / setenta e quatro marabidís. /

La tierra de Oyarçun en treynta e quatro mill e noveçientos / e veynte e seys marabidís. /

Que son las dichas quatroçientas e ocho mill e quatroçientos / e ochenta e dos marabidís e medio.

E como por virtud de las / dichas çédulas suso encorporadas, se vos quitó e testó / de los mis libros de lo salvado a toda la dicha provinçia el dicho / encabezamiento que así avíades de las dichas alcabalas / de las dichas villas e lugares de suso nonbradas e decla/radas en los preçios suso dichos e se vos puso e / asentó en ellos en los preçios e segund que adelante / será declarado, para que lo ayades e tengades en cada un anno / para sienpre jamás.

E otrosí, por quanto por los dichos mis libros, / de lo salvado paresçe commo las dichas villas e lugares / de Sant Sabastián e Segura e la Rentería e tierra de O/yarçun e Sallinas de Leniz e Azpeitia e Villabona, tienen çier/tas franquezas de alcabalas que salen a los tienpos e se/gund que en la dicha carta de obligación suso encorpora/da se contiene.

E otrosí, por quanto por vuestra parte fue dada e / entregada a los dichos mis Contadores Mayores la dicha / mi carta de previllejo oreginal que así teníades del dicho encabeça/miento para que la ellos rrasgasen, la qual ellos rrasgaron e quedó rrasgada en poder de los mis ofiçiales de los dichos libros, por / ende, yo, la sobre dicha Reyna donna Juana, por faser vien e merçed / a vos los dichos conçejos, alcaldes, merinos e prebostes, rre//(folio 14 vto.)gidores, caballeros, escuderos fijosdalgo de las dichas villas e / lugares de suso nonbradas e declaradas, que son en la / dicha provinçia de Guipuzcoa e vezinos e moradores d'ella, tó/belo por vien e confirmovos e apruebovos las dichas çédu/las del dicho Rey mi sennor e padre, suso encorporadas, / e he por buena, çierta e firme e valedera para agora e para sien/pre jamás la dicha carta de obligación que asy mismo suso / va encorporada e todo lo en ellas e en cada una d'ellas contenido.

E / tengo por vien e es mi merçed que ayays e tengays de mí por / merçed en cada un anno, para sienpre jamás, las alcabalas de las / dichas villas e lugares de suso nonbradas e declara/das, con las facultades e condiçiones e

segund e por la for/ma e manera que primeramente los teniades en los preçios / e por el tiempo e segund que adelante dirá, conviene a / saber:

Para en cada uno de los tres annos venideros de mill e / quinientos e diez, e quinientos e onze, e quinientos e doze / annos, en los preçios e quantías de maravedís següentes, en que / estábades encabeçados sin vos descontar la dicha merçed: /

La dicha villa de Tolosa e su partydo, noventa e dos mill / e setecientos e ochenta e çinco marabidís. /

El conçejo de Amasa, veynte e quatro mill e noventa / e tres marabidís. /

El conçejo d'Elgueta, dyez e syete mill e seysçientos / e ochenta e çinco marabidís. /

El conçejo de Plazençia, diez e ocho mill e seys/çientos e treynta marabidís. /

El conçejo d'Elgoybar, çinquenta mill e seteçientos ma/rabidís. //

(folio 15 rº.) El conçejo d'Eybar, diez e siete mill e quinientos e sesenta e seys marabidís. /

El conçejo de Motrico, çinquenta e ocho mill e trezientos e ochenta e tres marabidís. /

El conçejo de Deba, sesenta e ocho mill e dozientos e treynta e çinco marabidís. /

El conçejo de Çestona, diez e ocho mill e seteçientos e quarenta e siete marabidís. / La villa de Villafranca e su partido, treynta e dos mill e quatroçientos / e noventa e dos marabidís. /

Los conçejos de Alviztur e Çiçurquil e a Hanoeta e Ernialde e Yru/ra, en dize syete mill e trezientos e quatro marabidís. / El conçejo de Vergara, noventa e un mill e seysçientos e veynte / e dos marabidís. / El conçejo de Çarauz, çinquenta e dos mill e noveçientos e sesen/ta e syete marabidís. /

El conçejo de Azcoitia e su juridiçión, treynta e un mill e seteçien/tos e doze marabidís. /

Los conçejos de las quatro aldeas de la Sierra, veynte e quatro / mill e quinientos e veynte e nueve marabidís. /

El conçejo de la tierra de Asteasu e su juridiçión, diez e nueve mill / e noveçientos e çinquenta e quatro marabidís. /

El conçejo de Guetaria e su juridiçión, çinquenta e siete mill e se/ysçientos e sesenta e nueve marabidís. /

El conçejo de Mondragón, sesenta e un mill e dozientos e veyn/te ocho marabidís. /

El conçejo de Çumaya con Oquina e Sayaz, treynta e ocho mill e / noveçientos e sesenta e siete marabidís. /

El valle de Leniz, quarenta e un mill e ochoçientos e dize nue/be marabidís. /

Las dichas villas e lugares que tyenen franqueza e salen / antes del anno de quinientos e quatorze annos, en los pre/çios que adelante dirán fasta en fin del dicho anno de quinientos e tre/ze annos. /

(folio 15 vto.) El conçejo de la Rentería para desde primero de henero del anno / venidero de quinientos e onze annos que sale su fran/queza e comiença su

encabeçamiento en honze mill e do/zientos e ochenta e quatro marabidís e medio. /

La tierra de Oyarçun para desde primero día de henero del dicho anno / de quinientos e honze annos que sale su franqueza e comien/ça su encabeçamiento, treynta e un mill e seysçientos / e veynte e siete marabidís e medio. /

La villa de Sallinas, para el dicho anno venidero de quinientos / e treze que sale su franqueza, diez e nueve mill e quatroçientos / e çinquenta marabidís. /

E para desde primero de henero del anno venidero de quinientos / e treze que sale en adelante, en cada un anno para siempre / jamás, cada una de las dichas villas e lugares de la dicha / provinçia de yuso declarados, en los preçios que les ca/be, descontando lo que cada una d'ellas ha de aver de las dichas / merçedes e desde el tyempo e segund que adelante dirán en esta gui/sa: /

La villa de Tolosa e su partydo, en ochenta e çinco mill e o/choçientos e veynte e çinco marabidís. /

La villa de Sant Sabastián e su alcabalazgo, en dozientas / mill e quatroçientos e sesenta marabidís. /

La villa de Villafranca e su partydo, en treynta mill e / çinquenta e çinco marabidís. /

El conçejo de la Rentería, en honze mill e dozientos e ochenta / e quatro marabidís e medio. /

El conçejo de Oyarçun, en treynta e un mill e seysçientos e / veynte e siete marabidís. //

(Folio 16 rº.) El conçejo de Vergara, en ochenta e quatro mill e se/teçientos e çinquenta marabidís. /

El conçejo de Mondragón, en çinquenta e seys mil e seysçientos / e treynta e seys marabidís e medio. /

El conçejo de Deva, en sesenta e tres mill e çiento e veynte e seys / marabidís. / El conçejo de Motrico, en çinquenta e quatro mill e seys marabidís. / El conçejo de Guetaria e su juridiçión, çinquenta e tres / mill trezientos e sesenta e quatro marabidís. /

El conçejo d'Elgoybar, en quarenta e seys mill e ochoçientos / e noventa e siete marabidís e medio. /

El conçejo de Çarauz, en quarenta e ocho mill e noveçientos / e noventa e quatro marabidís. / El conçejo del valle de Leniz, en treynta e ocho mill e seys/çientos e ochenta e dos marabidís e medio. /

El conçejo de Çumaya con Oquina e Sayaz, en treynta e se/ys mill e quarenta e siete marabidís. / El conçejo de Azcoitia, en veynte e nueve mill e trezientos / e treynta e quatro marabidís. /

El conçejo de Amasa, en veynte e dos mill e dozientos e / ochenta e seys marabidís.

Las quatro aldeas de la Sierra, veynte e dos mill e seys/çientos e setenta e nueve marabidís. /

El conçejo de la tierra de Asteasu e su juridiçión, en diez e ocho mill / e quatroçientos e çinquenta e çinco marabidís e medio. /

El conçejo de Plazençia, diez e siete mill e dozientos e treynta / dos marabidís e medio. / El conçejo de Çestona, en diez e siete mill e trezientos e quarenta / e un marabidís. // (folio 16 vto.) El conçejo d'Elgueta, en diez e seys mill e trezientos e sesenta / marabidís e medio.

El conçejo de Sallinas, en diez e siete mill e noveçientos e noventa / e seys marabidís. /

Los conçejos de Alviztur e Çiçurquil e Ahanoeta e Yrura e Ernialde, / en diez e seys mill e seys marabidís. /

El conçejo d'Eybar, en diez ⁴ e seys mill e dozientos e qua/renta e ocho marabidís. /

E las villas e lugares que sale su franqueza desde el anno / de quinientos e diez e seys annos en adelante, en los preçios e / desde el tienpo que adelante dirán en cada un anno para sienpre jamás. /

La villa de Segura para desde primero de henero de quinientos / e diz e siete annos que sale su franqueza en adelante para sien/pre jamás, çiento e veynte e seys mill e quinientos e veynte / un marabidís e medio. /

El conçejo de Azpeitia, para desde primero día de henero del anno venidero / de quinientos e veynte e seys annos que se cunple su franque/za, en adelante para sienpre jamás, en treze mill e ochoçien/tos e sesenta marabidís cada anno. /

El conçejo de Villabona para desde primero día de henero del anno ve/nidero de quinientos e veynte e çinco annos que se cunple la / franqueza que nuevamente les fue dada después de la data / del dicho previllejo que así tenía del dicho encabeçamiento, en adelante / para sienpre jamás, con seysçientos marabidís que tenía sytuados / en el pedido de la dicha villa el bachiller d'El-duayen e se consu/mieron por su fin çinco mill e seysçientos e veynte e / nueve marabidís, conforme a la dicha çédula suso encorporada, / por quanto commo quier que por el dicho previllejo que la dicha provinçia / tenía del dicho encabeçamiento, estava encabeçada en diez mill / e trezientos e veynte e nueve marabidís con los dichos seysçientos // (folio 17 rº.) marabidís que en el dicho pedido tenía situados el dicho bachiller d'El/duayen, aquéllo fue yherro por quanto la dicha villa nunca es/tubo encabeçada sino en nueve mill e veynte e nueve marabidís, / sin los dichos seysçientos marabidís del dicho pedido, segund / se averiguó por los dichos mis libros. /

E por quanto las dichas villas e lugares de la dicha provinçia / avían de gozar de la dicha merçed de los dichos noventa e seys mill / marabidís desde que se cunpliesen las franquezas que tenían las dichas / villas e lugares de Sant Sabastián e Segura e la Rentería / e tierra de Oyarçun, e aquéllos salen en dibersos tienpos commo / de suso se contiene, por los dichos mis Contadores fue acordado / que toda la dicha provinçia gozase de la dicha merçed, des/de primero día de henero del anno venidero de quinientos e qua/torze annos que sale su franqueza de la dicha villa de Sant / Sabastián e comiença

su encabezamiento en adelante para siempre / jamás, e que los quarenta e quatro mill e dozientos e setenta e / dos marabidís e medio que ay de diferencia de començar a gozar de la / dicha merçed de los dichos noventa e seys mill marabidís, desde el dicho primero / día de henero de quinientos e quatorze annos e començar a gozar / desde que cada una de las dichas franquezas salía descontado lo que / se cargó a las dichas villas, porque la franqueza de la dicha / villa de Segura sale en fin del dicho anno de quinientos e diez e se/ys annos, que la dicha provincia e su procurador en su nonbre, fiziese / recaudo e obligación, el qual hizo e está asentado en los dichos mis / libros de lo salvado de los pagar el dicho anno de mill e quinientos / e quatorze annos, demás de los preçios susodichos.

Por ende, por esta / dicha mi carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado commo dicho / es, mando a los dichos mis Contadores Mayores e a sus lugarestenientes, / que agora e de aquí adelante, para sienpre jamás, non arrienden / nin pongan en preçio en el estrado de las mis rrentas, las dichas rren// (folio 17 vto.)tas de las alcabalas de las dichas villas e lugares e tierras su/so nonbradas e declaradas nin rresçiban en ellas nin en al/guna d'ellas puja de diezmo, nin de medio diezmo, nin de quarto / nin otra puja mayor nin menor.

E otrosí, mando al Yllustrísimo / Príncipe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo e a los yn/fantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricos hombres, priores, / comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e / casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oydores de las mis / Audiencias, alcaldes de la mi casa e corte e chancillerías, e a todos los / econçejos, corregidores, asistentes e alcaldes, algoaziles, rregido/res, caballeros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las / çibdades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, / asy a los que agora son, commo a los que serán de aquí ade/lante, para sienpre jamás e a cada uno e qualquier d'ellos en / su juridiçión que sobre ello fueren rrequeridos que vos goarden / e cunplan e hagan goardar e cunplir agora e de aquí adelan/te en cada un anno para sienpre jamás, esta dicha carta de merçed e / de encabezamiento perpetuo en la manera que dicha es, con las con/diçiones e segund que esta dicha mi carta de previllejo se contiene / e declara.

E contra el thenor e forma d'ella non bayan nin pa/sen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por / alguna manera, causa nin rrazón nin color que sea.

E los / unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por al/guna manera, so pena de la mi merçed e de pribaçión de los ofi/çios e confiscaçión de los bienes para la mi Cámara.

E demás man/do al ome que vos esta mi carta de previllejo mostrare o por / el dicho su traslado signado commo dicho es, que vos enplaze, que / parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día / que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, / so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público // (folio 18 rº.) que para esto fuere llamado, que

dende al que la mostrare testimonio / sygnado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi / mandato e d'έsto vos mandé dar e dí esta mi carta de previlejo escripto / en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente / en fillos de seda a colores e librada de los mis contadores ma/yores e de otros ofiçiales de mi casa.

Dada en la villa de Valladolid / a quatro días del mes de dezienbre, anno del nascimiento de nues/tro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos.

Va escripto / soberraydo, o diz “con”, o diz “alcaldías”, e do diz “costas”, e o diz “quator/ze” e o diz “dozientos e treynta e siete e medio”, e o diz “ya”, e o diz / “que”, e o diz “e alcaldías”, e va dada una rraya desde do diz “dalgo”, / fasta el cabo del rrenglón, e va dada otra rraya desde do diz “alcaldes” / fasta el cabo del rrenglón, e va dada otra rraya desde / el principio del rrenglón fasta do dize “de las”, e o diz “fuese an/sy mismo obligado a lo pagar, segund que avían de pagar / los otros maravedís que entonçes estavan encabezadas las dichas vi/llas e lugares que tenían franqueza, pero si después quisiesen / los tales lugares volver al dicho encabezamiento, que la / dicha provinçia ge lo oviese de dar en los preçios suso dichos / cada e quando lo pidiesen, e ansymismo que los dichos lugares / que tenían las dichas franquezas me oviesen de dar e pa/gar los situados que se oviesen consumido e consumiesen / durante el término de las dichas franquezas de los maravedís de por vi/da que en ellos ay situado”, e o diz “so”, e va dada una rraya desde / do dize “dalgo” fasta do dize “de las dichas”, e o diz “quatorze”, e o diz “que”, / e o diz “e doze”, e o diz “en el estado”, e o diz “ni”, e va escripto entre / rrenglones e sale a la marjen o diz “ha de pagar el dicho anno de / quinientos e treze”, e va escripto en la marjen o diz “su alcabalaz/go e seguirá mayordomo”.

Ortún Velasco, notario. Rodrigo de la Rúa, / chançiller. Yo, Perianes, notario del Reyno de Castilla, fiz / escribir por mandado de la Reyna nuestra sennora. Por chançiller, Bartolomé / de León. Cristóval Suares. Cristóval d'Ávilla. Nero de Somón. Peryanes. //

(folio 18 vto.) E este sobre dicho traslado autorizado que de suso va en/corporado, fue fecho e sacado del dicho previlejo de encabezamiento / original, en la villa de Tolosa que es en la noble e leal provinçia de Guipuzcoa, a veynte tres días del mes de junio, anno / del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e / quinientos e diez annos, en lo qual fueron presentes por testigos, An/tón Martines d'Elduayen e Martín Lopes de Otaçu, escrivanos de Su Al/teza, vezinos de la dicha villa de Tolosa.

En la dezena plana / ba escripto entre rrenglones do dize “de la dicha provinçia general/mente e non solamente las dichas villas”, e en la quinzena pla/na do dize “venidero”, e en las veynte e un planas do dize “a / su cargo”, e en las veynte e quatro “e consumiesen”, e en las veynte / e ocho planas do dize “e Segura e su alcabalazgo” non enpez/can que yo, el dicho escribano, corrigiendo los emendé.

E / yo, Antón Martínes de Abalia, escrivano e notario suso / dicho e teniente de escrivano fiel de la dicha provincia / por el dicho Antón Gonçães de Andia, escrivano fiel prinçipal d'ella, a pidimiento de los dichos señores Procuradores / e por mandado del dicho señor Corregidor, saqué este dicho transunto del dicho privilejo de encabeçamiento oreginal, el qual oreginalmente está en mi / fieltad con las probisiones de la dicha provincia, e / fize escribir e escribí e conçerté con los dichos Antón Martínez / e Martín López, escrivanos, e ba çierto e verdadero, corregido / e emendado en donde corregir se rrequiría e escripto / en veynte e un hojas de medio pliego de papel, // (folio 19 rº.) en prinçipio de cada plana d'ellas sennaladas con ca/da seis rrayas de tynta, e en fin de cada una d'ellas rrubricadas con mi rrúbrica acostunbrada, / e en fin de todas ellas, firmado de su merçed del / dicho señor Corregidor e de los dichos Antón / Martines e Martín Lopes, escrivanos de su Alteza, e signado / con mi sygno e firmado de mi nonbre, por / ende, fize aquí este mi acostunbrado / sig(SIGNO)no, a tal en testimonio de verdad. /

El Liçençiado Téllez. Antón Martines. Martín de Otaçu. Antón Martines de Abalia. (FIRMADO Y RUBRICADO).

NOTAS:

1. Interlineado: "a su cargo".
2. Interlineado: "e consumiesen".
3. Interlineado: "e Segura e su alcabalazgo".
4. El texto repite "en diez".

1510, Septiembre 30. Madrid

Real provisión de D^a Juana por la que ordena al Corregidor y Junta de Guipúzcoa informen en el pleito que la Provincia trata con los canteros, carpinteros y zapateros de las villas de Mondragón y Vergara sobre el cumplimiento de ciertas ordenanzas de tasación de sus oficios.

AM Elgueta, Leg. 150, nº 38.
Cuadernillo de 10 fols. de papel, a fols. 1 rº-2 rº.

Le siguen la real provisión de la misma D^a Juana (Madrid, 24-XII-1510 [Doc. nº 88]; y el poder dado por la Junta General de Villafranca el 13-III-1511 [Doc. nº 89]. Inserto en la Junta Particular celebrada en Bidania el 13-VI-1511 [Doc. nº 90].

Donna Joanna por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de / Granada, de Toledo de Galizia, de Sebillá, de Córdoua, / de Murçia de Jahén, de los Algarbes, de Algezira / e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias / yslas e tierra firme del mar oçéano, Prinçesa de Aragón / e de las dos Çeçilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Avstria, //(fol. 1 vto.) Duquesa de Borgona e de Brauante, etc., Condesa de Flan/des e de Tirol, etc. sennora de Vizcaya e de Molina / etc. A vos el mi Corregidor e Junta e procuradores fijosdalgo de la / Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa salud / e gracia. Bien sabeys el pleito que esa dicha Prouinçia ha tra/tado ante mí en el mi Consejo con los canteros, carpenteros e / çapateros de las villas de Mondragón e Vergara sobre / las ordenanças que esta dicha Prouinçia hizo para que guarda/sen çierta tasaçión en los dichos sus ofiçios, so çier/tas penas, asy en los jornales de cada vn día que / ¹los dichos canteros e carpenteros oviesen de aver / como en la venta e preçio de los çapatos de los dichos / çapateros oviesen de vender en las dichas villas de / Mondragón e Vergara e en toda esta Prouinçia, / lo qual mandastes pregonar en esa dicha Prouinçia, e por / ellos fue apellado de todo ello para ante el mi Pre/sidente e Oydores que non conosçiesen d'ello e que enbiasen / ante los del mi Consejo el proceso del dicho pleito para que / en él se viese e fiziesen sobre ello breuemente justiçia. E agora el Bachiller Juan Martines d'Olano, en nonbre e como / procurador d'esa dicha Provincia, me suplicó e pidió por merced / que mandase veer e determinar el dicho proceso o como la / mi merced fuese. E visto por los del mi Consejo, por algunas [causas] / que a ellos les movieron fue acordado que vos lo de/vían rremittir el dicho pleito e cabsa, que devía mandar / dar esta mi carta para vosotros en la dicha rrasón. E yo tóbe/lo por bien.

Por la qual vos mando que luego veays el //(fol. 2 rº) proceso del dicho pleito que vos será mostrado e presentado / firmado de Cristóbal de Vitoria, mi escriuano de Cámara, çerra/do e sellado, e syn embargo de la dicha apellaçión / interpuesta por los dichos canteros e carpenteros e çapateros / e su procurador en su nonbre ante el dicho Presidente e Oydores, / probeays sobre todo ello como vierdes que más cunple / al bien d'esa dicha Provinçia e veçinos d'ella, faziendo sobre todo / ello entero e brebe complimiento de justiçia. E sy necesario es, por / esta mi carta vos doy poder cumplido para ello con todas / sus inçidençias e dependençias, emergencias, anexidades / e conexidades. E non fagades ende al.

Dada en la villa / de Madrid, a treynta días del mes de setiembre, anno del / nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e / diez annos.

Conde alférez. Petrus Doctor. Licenciatus Muxica. / Doctor Caruajal. Licenciatus de Santiago. El Doctor Salasar. / Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre.

Yo Christóbal de Vitoria, escriuano / de Cámara de la Reyna nuestra senora, la fiz escriuir por su / mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. / Licenciatus Ximénez. Castanneda, Chanciller.

NOTA:

1. El texto repite “que”.

1510, Diciembre 24. Madrid

Real Provisión de D^a Juana por la que ordena al Corregidor de Guipúzcoa averigüe si los zapateros de la misma guardan el arancel del calzado vigente en la Provincia.

AM Elgueta, Leg. 150, nº 38.
Cuadernillo de 10 fols. de papel, a fols. 2 r^o-3 r^o.

Le precede la real provisión de la misma D^a Juana (Madrid, 30-IX-1510) [Doc. nº 87]; y le sigue el poder dado por la Junta General de Villafranca de 13-III-1511 [Doc. nº 89]. Inserto en la Junta Particular de Bidania de 13-VI-1511 [Doc. nº 90].

Donna Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, / de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sebillá, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezyra, de / Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias / yslas e tierra firme del mar oçeano, Princesa de Aragón / e de las dos Çeçilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Avstria, / Duquesa de Borgonna e de Brauante, Condesa de / Flandes e de Tirol etc., sennora de Vizcaya e de Molina, etc. / A vos el que es o fuere mi Corregidor o juez de rresidençia //(fol. 2 vto.) de la mi Noble e Leal Prouincia de Guipúzcoa e a vuestro alcalde / en [e]l dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere / mostrada, salud e gracia. Sepades que Hernando de / Miranda procurador d'esa dicha Provincia, me fiso relación por su / petiçión deziendo que en esa dicha Provincia los çapateros / d'ella llebuan muy excesibos preçios por el calçado / que venden e que de cada día suben los dichos preçios / syn guardar çerca d'ello orden alguna, en lo qual diz / esa dicha Provincia e los vecinos d'ella reçiben mucho agra/vio e danno. Por ende, que me suplicauan en [e]l dicho nonbre çerca / d'ello le mandase proveer mandando poner tasa en el / dicho calçado, e que los çapateros d'esa dicha Provinçia / la guardase[n] e non fuesen contra ella, so grandes penas, / o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo / fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta / en la dicha rasón, e yo tóbelo por vien.

Por que vos / mando que luego veades lo suso dicho e llamados / los dichos çapateros e las otras personas a quien lo de / yuso en esta mi carta contenido atanne, ayays informaçión del / preçio a que está la colambre e cueros de que se hase / el dicho calçado en esa dicha Provincia e, aviendo conside/raçión a ello e a los preçios que balen los mantenimientos en / esa dicha Provincia, pongays en los cueros e colambre / e calçado la tasa e preçio justo e rasonable que a vos / bien visto fuere, por manera que çerca d'ello ninguna /

persona resçiba agravio de que tenga rasón de se quejar. / Para lo qual, sy nescario es, vos doy poder conplido por esta //(fol. 3 rº) mi carta con todas sus inçidencias e dependençias, anexi/dades e conexidades. E non fagades ende al por alguna / manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para a mi / Cámara.

Dada en la villa de Madrid a veynte [e] quatro / días del mes de dezienbre anno del nasçimiento de / nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez annos.

Licenciatus / Çapata. Doctor Caruajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. /

Yo Bartolomé Ruys de Castanneda, escrivano de Cámara de la / Reyna nuestra sennora, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo / de los del su Consejo.

Registrada. Licenciatus Ximénez. Casta/nneda, Chanciller.

89

1511, Marzo 13. Villafranca

Poder otorgado por la Junta General de Guipúzcoa celebrada en la villa de Villafranca al Corregidor y varios de sus procuradores para recabar información sobre la tasa del calzado hecha en la Provincia hace unos 18 años.

AM Elgueta, Leg. 150. nº 38.
Cuadernillo de 10 fols. de papel, a fols. 3 rº-4 rº.

Le preceden las reales provisiones de Dª Juana (Madrid, 30-IX y 24-XII-1510) [Docs. nºs 87 y 88]. Inserto en la Junta Particular de Bidania de 13-VI-1511 [Doc. nº 90].

En la villa de Villafranca, a treze días del mes de marzo / anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e / quinientos e honze

annos, estando juntos en su Junta General / los muy vertuosos señores procuradores de los escuderos hijosdalgo / de las villas e lugares e alcaldías d'esta Muy Noble e / Muy Leal Provincia de Guipúzcoa en vno con [e]l noble / e muy virtuoso señor Licenciado Francisco Téllez de Hontiberos, Corregidor / de la dicha Provincia por Su Alteza, en presencia de / mí Antón Martines de Avalia, escrivano e notario público de su alteza / e escrivano fiel de la dicha Provincia por Antón Goncales de Andía, escrivano fiel / d'ella, e testigos de yuso escritos. E luego los dichos señores / Corregidor e procuradores dixieron que por quanto la dicha Provincia avía / tratado çierto pleito con los capateros e menestrales de las / villas de Mondragón e Vergara sobre çierta tasa / del calçado que se hizo agora dize siete o dize hocho / annos, seyendo Corregidor el muy virtuoso¹ señor Don Joan de Ribera, //(fol. 3 vto.) e con çiertos diputados de la dicha Provincia el proceso / que en el dicho pleito se hizo Su Alteza avía remitido a la / dicha Provincia para que, llamadas e oydas las partes, / se fiziese declaración. E por que dende en adelante / non oviesen cabsa nin ocasión de aver pleitos entre la / dicha Provincia e entre los oficiales e menestrales d'ella / sobre la tasa de sus ofiçios e jornales que Su Alteza / les daua poder e facultad a los dichos señores Corregidor e procuradores / para que llamados algunos de todos los ofiçios de los ofiçiales de las dichas villas e lugares e auida información / d'ellos pudiesen faser e fiziesen la dicha tasa de todo / género de ofiçio, segund e commo vien visto les fuese. / E porque la dicha Junta non podría estar congregada / en más de los doze días destinados de Junta, duran/te los quales non podrían ser convenidos los dichos oficiales, / nin mucho menos se podría faser la dicha tasa, e por dar fin a ello / segund Su Alteza mandaua, todos vnánimes e con/formes dixieron que para faser todo lo suso dicho, asy para lla/mar los dichos oficiales commo para haser la dicha tasa, / nonbrauan e nonbraron por diputados de la dicha Provincia, para / en vno con Su Merced del dicho señor Corregidor, a los muy vertuosos / señores Juan Martines de Sarastume, procurador de la villa de San Sa/bastián, e al Bachiller Joan Pero de Vergara, procurador de la villa de / Mondragón, e a Joan Sanches de Recalde, procurador de la villa de Azcoitia, / e a Pero Ochoa d'Iribe, procurador de la villa de Villafranca. / A los quales e a cada vno d'ellos, a todos juntamente, / dixieron que dauan e dieron su poder conplido en la / mejor forma e manera que podían e de derecho devían para //(fol. 4 rº) que en vno con Su Merçed del señor Corregidor pudiesen llamar / a la villa de Tolosa, donde Su Merçed avía de residir, / a los oficiales de todo género de ofiçio de las villas / e lugares de la dicha Provincia e, auida información / d'ellos, para que pudiesen azer e fiziesen la dicha tasa / de todos los dichos ofiçios. E asy hecha la dicha tasa, / para que Su Merçed del dicho señor Corregidor pudiese faser e / fiziese llamamiento a toda la dicha Provincia a donde / a Su Merçed le paresçiese para que ende se fiziese de/claración de la dicha tasa general. La qual dicha comi/sión dixieron que dauan e dieron a los dichos sus dipu/tados conforme a la dicha carta e provisión real de Su / Alteza.

E en siguiente, se[guiendo] con la otra çédula real de co/misyón de Su Altesa, dixeron que cometían e cometieron / a los dichos sus diputados para en vno con Su Merçed del dicho sennor Corregidor en dicho proceso que se hizo entre la dicha Prouincia / e los capateros de las dichas villas de Mondragón e / Vergara que por Su Altesa a la dicha Prouincia fue cometida / para que pudiesen declarar e sentenciar conforme a derecho e / justicia. Las quales dichas comisiones dixo que otorgauan / e otorgaron en la mejor forma e manera que podían e de / derecho debían, conforme a las dichas cartas e probisiones reales / de Su Altesa. Las quales dichas comisiones e treslados / de las cartas reales de Su Altesa mandauan e mandaron ynse/rir e asentar en principio de la pesquisa, informaçión / e tasa. A lo qual fueron presentes por testigos el Bachiller Juan / Lopes d'Elduayen, vecino de la villa d'Ernani, e Antón Goncales de Andía / e Joan de Lezcano, vecinos de la villa de Tolosa. //

NOTA:

1. El texto dice en su lugar "sennor el".

90

1511, Junio 13. Bidania

Junta particular de Guipúzcoa celebrada en Bidania para aprobar las tasas que deben cobrar los zapateros, carpinteros, canteros y demás oficiales de la Provincia.

AM Elgueta, Leg. 150, nº 38.

Cuadernillo de 10 fols. de papel, a fols. 1 rº y 4 vto.-9 vto.

Nº 49. Razón de ordenanzas de ofizios.

Dentro en la yglesia parrochial de San Bartolomé de Vi/nania, llamado Vsarra, que es lugar destinado de Jun/tas, a treze días del mes de junio anno del nasçimiento / de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze

annos. / Estando juntos en su Juntta e llamamiento general los muy / vertuosos sennores procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas / e lugares e alcaldías d'esta Muy Noble e Muy Leal Prouinçia / de Guipúzcoa en vno con el muy vertuoso sennor / Licenciado Francisco Téllez de Hontiberos, Corregidor de la dicha Prouinçia / por Su Altesa, en presençia de mí Antón Martines de Ava/lia, escrivano e notario¹ público de Su Altesa e escrivano fiel de la dicha / Prouinçia por Antón Goncales de Andía, escrivano fiel principal d'ella, / e testigos de yuso escriptos, el Bachiller Juan Peres de Vergara e Juan / Sanches de Rrecalde e Pero Ochoa de Yribe e Juan Martines de Sarastume, diputados por la dicha Provincia en vno con su merçed del dicho / sennor Corregidor para fazer çierta tasa de oficiales, presentaron [en] / la dicha Juntta dos probisiones rreales de Su Altesa e çier/ta comisión por virtud a ellos cometida e çierta tasa que / fizieron del calçado e la probança e pesquisa que sobre ello / fizieron de que se movieron a faser la dicha tasa, e leer fisy/eron a mí el dicho escrivano, el the-nor de los quales, vnos en pos de / otros son los que se syguen:

Ver real provisión de D^a Juana (Madrid, 30-IX-1510)
[Doc. nº 87]

Ver real provisión de D^a Juana (Madrid 24-XII-1510)
[Doc. nº 88]

Ver poder otorgado por la Junta General de Guipúzcoa celebrada en la villa de Villafranca el 13-III-1511
[Doc. nº 89]

(fol. 4 vto.) Vista la facultad e poder e comisión a nosotros dada e / cometida e asy vien la calidad de la dicha Prouincia e / los modos e formas de vibir de los vecinos d'ella, e / en especial visto cómmo en la dicha Prouincia valen, loado / nuestro Sennor, los mantenimientos de comer a preçios va/ratos e razonables, e asy mesmo el reclamo de los / concejos de la dicha Provincia deziendo que los çapa/teros, canteros e carpenteros e los otros oficiales / lieuan preçios excesivos e demasiados de lo que justa/mente deuen aver, e asy mismo los reclamos de los çapa/teros e de los otros oficiales de los ofiçios deziendo que / los materiales han subido a mayores preçios de lo que / solían valer. E sobre todo ello auida informaçión / e visto el proceso que Su Altesa mandó remitir / para determinar la dicha tasa de los çapateros / e carpenteros e canteros de las villas de Mondragón / e Vergara e todo lo otro que vista la² informaçión / requerya, acordamos que para el buen regimiento e ma/nera de vibir los vecinos de la dicha Prouinçia que debía/mos ordenar las ordenanças seguyentes e mandar que se guardase / lo contenido en las dichas ordenança[s] e capítulos seguyentes:

Primeramente, por quanto somos informados que los / cueros que se fazen los capatos han subido a mayores / preçios de lo que solían valer, por-

que los vecinos de la dicha / Prouinçia conpran los cueros de las carnes que se matan / en ella para los llebar a fuera parte, e de fecho los sacan fuera //(fol. 5 rº) de la dicha Provincia, de que la dicha Provincia ha reçibido / e resçi-be conoçido agravio e danno, por ende, para rre[me]/diar para adelante ordenamos e mandamos que de aquí / adelante ninguna persona alguna natural de la dicha Pro/uinçia o de fuera parte non sea osado de sacar cueros al/gunos de los ganados que se mataren en la dicha Prouinçia / de qualquier calidad que sean, so pena [de que], al que le fuere / probado que aya sacado qualquier cuero o cueros de que / se puedan haser çapatos, caya e incurra en pena de / diez mill maravedís por cada vez que le fuere probado / que aya sacado, e pierda los cueros. E la pena sea, la / quarta parte para la cámara e fisco de Su Altesa e la otra / quarta parte para la dicha Provincia e la otra quarta / parte para el acusador e la otra quarta parte para el juez / que lo juzgare.

Otrosy ordenamos e mandamos que quoaquier vecino de la dicha / Provincia pueda acvsar a quoaquier que sacare / cuero o cueros de la dicha Provincia a fuera parte e pidir dentro / de vn anno del día que lo sacare, e los alcaldes de cada concejo / de la dicha Provincia fagan pesquisa de su ofiçio cada / anno para saber si alguna persona ha sacado cueros al/gunos fuera de la dicha Provincia, para que fagan exe/cutar las dichas penas, so pena que el alcalde que ay non / fiziere pesquisa en su juridiçión incurra en pena de çin/co mill maravedís para la dicha Provincia.

Otrosy, por quanto somos informados que a cabsa que muchas / personas de la dicha Provincia conpran los cueros de las / carnes que se matan en la dicha Prouinçia para rebender //(fol. 5 vto.) a los oficiales de los çapateros e a otros e por esto los dichos / cueros an subido a mayores preçios, por ende or/denamos e mandamos que ningund vecino de la dicha Prouincia / nin de fuera parte conpre en la dicha Prouincia cueros / algunos de las carnes que se mataren en la dicha Prouincia / con que se puede haser calçado para reuender, / direte nin indirete, so pena que sy le fuere probado / incurra en pena de diez mill maravedís, la quarta parte para la / cámara de Su Altesa e la otra quarta parte para la dicha / Provincia e la otra quarta parte para el acusador e la otra / quarta parte para el juez que le juzgare. E más qu'el tal / rebendedor pierda los cueros e torne el preçio / ³al conprador.

Otrosy ordenamos e mandamos que los cueros de las / vacas e buey[e]s que vienen del estremo, que son para haser / barquines, sean francos para vender como quesyeren / los duennos, syn embargo d'estas ordenancas, con que / non los saquen d'esta dicha Prouincia.

Otrosy por quanto somos informados que los cueros con que / se hasen los capatos han subido desordenadamente / en los preçios, por ende ordenamos e mandamos que de aquí / adelante todos los vecinos de la dicha Provin-

cia e de fuera / parte que oviere[n] de vender cueros con que se puedan haser / çapatos d'aquí adelante vendan a los preçios se/guientes: lo[s] cueros de las vacas que se mataren / en toda la dicha Provincia vendan cada cuero de vaca, / por cada relde que fuere, a diez maravedís. Conviene a saber: //(fol. 6 rº) el cuero de la vaca de veynte çinco reldes por dozientos / e çinquenta maravedís de la moneda corriente en la dicha Provincia, / al respecto los mayores e menores; e los cueros de carnero / de Castilla cada cuero a veynte maravedís, e de los carneros de / Francia cada cuero a veynte e dos maravedís, e de los carneros / de la tierra cada cuero a dize siete maravedís; e de los cueros de las / cabras e cabrones a tres tarjas; e los cueros de las / ovejas al respecto e non a mayores preçios; so pena que el / que lo contrario fiziere pierda los cueros que vendiere e tor/ne el preçio al comprador e más incurra en pena de / çinco mill maravedís, la terçia parte para la dicha Provincia e la / otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte / para el juez que lo juzgare.

Yten, moderando los preçios del calçado ordenamos e man/damos que todos los çapateros de la dicha Provincia que ovie/ren de vendar çapatos de aquí adelante en esta dicha Prouincia / vendan los capatos a los preçios siguientes e non a mayores / preçios, conviene a saber: el par de los capatos de hombre / de buen cordobán sebado que sean cosidos cada çapa/to con dos viras, a treynta e vn maravedís e medio; e los del / carnero a treynta maravedís de la moneda corriente en la / dicha Provincia. E los capatos de cordouán para las muge/res a veynte e nueve maravedís el par, [e] del carnero a veynte / e siete maravedís de la dicha moneda. Los çapatos de los moços / de quinze annos poco más o menos, el par, sy son de cor/douán cosidos con dos viras, a veynte [e] dos maravedís, e de la moça / de la dicha hedad a veynte e vn maravedís, syendo de la suerte. //(fol. 6 vto.) E syendo de carnero, los de los moços a veynte e vn maravedís / e de vadana a dos tarjas de la dicha moneda. E los ca/patos de los moços e moças de hedad de diez annos / e dende avaxo a treze maravedís el par de la dicha moneda. E / los çapatos de los moços e moças de hedad de diez / annos arriba fasta en quinze annos, a dize ocho maravedís el par de la / dicha moneda. Los capatos sobresolados con tres suelas / cada çapato, el par al preçio doblado, vendan a los / respectos de los preçios suso dichos. E los çapatos de las / mugeres a sesenta e çinco maravedís el par, de la dicha moneda / corriente de la dicha Provincia. E los çapatos çerrados / de cordouán colorado de hombre, el par a real de plata; / e el cordouán negro a quatro tarjas; e los de vadana / blancos a treynta e dos maravedís de la dicha moneda corriente / en esta dicha Provincia.

Otrosy, por quanto somos informados e por esperiençia paresçe / que los çapateros que non son ofiçiales buenos en [e]l dicho / ofiçio de çapatería por non saber bien adobar los cue/ros fazen malos çapatos que, mojándose luego, rebi/entan e se ronpen; e porque segund la calidad d'esta / dicha Provincia, qu'es montanna e çerca de la mar e suele / llober la mayor parte del tiempo, e para

haser los çapatos / buenos requieren que sean los cueros bien adobados / y ensebados e vntados, e aquello non lo puede azer / si non es buen oficial, por ende ordenamos e man/damos que todos los oficiales de la dicha çapatería que tienen //(fol. 7 rº) tienda o tubieren d'aquí adelante para hazer e vender / çapatos en esta dicha Provincia sean examinados / si son buenos oficiales o non, e los que fueren fallados / que non son oficiales suficientes non vsen del dicho oficio fasta / tanto que aprendan bien el oficio, so pena de diez mill / maravedís para la dicha Prouincia. E que sean examinados por tres oficiales / çapateros que fueren nonbrados por la Junta e procuradores, / en cada valle su examinador.

Yten, estos tres oficiales que así fueren nonbrados / por examinadores juren en forma que examinarán bien e / fielmente, declarando e dando el suficiente por sufici/ente, y al que non es vedarán non vse del oficio fasta / que aprendan bien. E que non resçibirán coechos algunos / nin dádiuas nin presentes de los tales examinados / nin por otros, direte nin indirete, en manera alguna, / so pena que sy le[s] fuere probado en qualquier tiempo que han / resçibido coecho alguno que pague lo que asy resçibiere / con las setenas e sea para el acusador, e más que sea des/terrado de la dicha Provincia por dos annos. E que la costa / d'estos examinadores pague la dicha Provincia porque / es en vtilidad común de todos.

Yten, que estos tres examinadores cada vno en su valle / tengan poder e facultad para examinar vn anno e non / más, conviene a saber, fasta que salga la Junta de mayo, [e] / en la dicha Junta vengan a dar cuenta e rasón de lo que / han fecho por que la Junta probea lo que cunple para [adelante].

Otrosy, porque somos informados que los dichos çapateros //(fol. 7 vto.) fazen mala obra porque los çapatos e obra que hazen / non son vistos e examinados por veedores que conos/can cómmo hazen el calçado e adoban los cueros, por / ende ordenamos e mandamos que los alcaldes hordinarios / de cada concejo e los regidores en los tiempos que vieren / que convenga, a lo menos en el mes vna vez, tomen / vn oficial çapatero de buena conçiencia e buen oficial e sobre / juramento que faga primero examine la obra de todos los / çapateros de su juridiçión, ⁴ asy los çapatos e calçado / fecho con los cueros que tienen adobados. E si falla/re que tienen mala obra, qual non deue, que ge lo sennalen / e manden que non fagan calçado de lo tal rreprobado / e tachado, so las penas que vien visto le fuere al dicho / alcalde. E si después le fuere probado que ha fecho çapatos / contra lo que le fué mandado e vedado que pague la dicha / pena e quémenle la otra tal obra mala, [e] la meytad / de la dicha pena sea para el que lo acusare y la otra mey/tad para el juez que lo juzgare. E que se tome juramento / a los alcaldes que farán la dicha examinaçión.

Otrosy, en lo que toca a los canteros e carpeteros contenidos en el pro/ceso que Su Altesa mandó rremittir a la dicha Provincia, / visto cómmo se

ha probeydo en lo de los capateros general/mente e considerando [que] los mantenimientos están en esta dicha / Prouincia a preçios buenos e comunes, e visto cómo los dichos / oficiales canteros e carpenteros non ponen materiales en el dicho / ofiçio syno de muy poca e vaxa cantidad para trabajar / en el dicho su ofiçio, segund que a todos es público e notorio, por ende //(fol. 8 rº) ordenamos e mandamos que en las dichas villas⁵ / de Mondragón e Vergara se guarde la tasa que / está fecha en los dichos concejos de las dichas villas / e en las ordenanças d'ellas, cada cosa en lo suyo, con / este adictamiento que [se haze] por lo que ha subido el fierro e / hazero. E por conseqüente, por este respeto [de] los aparejos de / sus instrumentos de los dichos canteros e carpenteros, / annadimos por cada vn día a cada oficial vn maravedí⁶ / para en ayuda de sus instrumentos, más e allende / de lo que en los dichos concejos e cada vno d'ellos tiene / tasado e asentado de les pagar por cada vn día que / trabajaren. E que non lleuen más so pena de quinientos / maravedís por cada vez que lo contrario hizieren.

Yten así mesmo se guarden las dichas ordenanças de las dichas / villas que hablan en razón de lo que han de aver los / jornaleros cabadores e de majar mançana e los otros / semejantes.

Otrosy, por quanto hemos tomado algunas informaçiones / para aver de tasar los otros ofiçios de la dicha Prouincia / hemos fallado muchas dibersidades en los modos / de vibir e preçios en cada ofiçio, conviene a saber: en / vna villa los oficiales de vn ofiçio de vna manera e preçio / e en otras de otro preçio, e los vnos concejos son con/tentos en vnas cosas e otras villas non en aquello / mismo. E así non podría haser tasa generalmente / de vn preçio de manera que conpliese a todos, e syn que / a vnos en vn mismo ofiçio bernía bien la tasa e a otros non. / E para bien e justamente faser la dicha tasa en todos los / concejos sería nescesario tomar informaçión e, segund la verdadera //(fol. 8 vto.) informaçión, proveer e moderar los dichos ofiçios. E para / esto sería nescesario andar por cada concejo, en lo qual / sy nosotros oviésemos de andar a la dicha Prouincia vernía / grand costa e se dilatarían mucho. E paréscenos que / vuestras mercedes deuen de rremitir a cada concejo para que ellos / cada vno en su juridiçión fagan la tasa segund la / nescesidad que fallaren injustamente deue ser hecha e / moderada, de manera que Su Altesa sea serbido e los vecinos / de la dicha Provincia non rresçiban fatiga con los pre/çios excesibos.

Otrosy, por quanto ante nosotros fueron presentadas çiertas / ordenanças e capítulos de tasa de los oficiales de la villa de / San Sabastián por partes de la dicha villa e por quanto nos los / dichos diputados vimos las dichas ordenanças e capítulos / de tasa de la dicha villa ser hechas en tiempo de Don Joan / de Ribera, Corregidor que fue de la dicha Prouincia, e firmadas de / su nonbre e de su teniente Salzedo, e de cómo la dicha villa / quiso estar por ellas

syn e a menos que otra ordenança / se fiziese çerca los dichos ofiçiales de la dicha villa, ordena/mos e mandamos que las dichas ordenanças e capítulos / en la dicha tasa contenidas sean guardados e obserbados segund / e commo en los dichos capítulos de la dicha tasa se contiene. / E que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin venir / contra los dichos capítulos en la dicha su tasa contenidos nin contra cosa / nin parte d'ellos, so pena de las penas en los capítulos de la dicha / tasa contenidos e más de diez mill maravedís para los gastos de la dicha / Provincia al que lo contrario fiziere. E por quanto dixieron que ello / era justicia e les constaua ser asy verdad [lo firmaron] el Bachiller de / Vergara e Joan Sanches de Recalde.

Juan Martines. //

* * *

(fol. 9 rº) E asy mostradas e presentadas e leydas las dichas proibiones / rreales de Su Altesa e la comisión de la dicha Prouincia a los dichos / diputados dada e cometida, e la tasa por virtud d'ellas / fecha, que suso van encorporadas, dixieron los dichos senores / Corregidor, Junta e procuradores en conformidad que la dicha tasa / del calçado por los dichos diputados fecha era vtille / e provechosa para toda la dicha Prouincia generalmente / e para todas las villas e lugares d'ella particularmente, / la qual mandaban e mandaron guardar e obseruar en todo e / por todo segund e de la forma que estaua declarado / e asentado, so las penas en ella contenidas. E por quanto los dichos / diputados dezían que havían hallado mucha discrepan/çia de vna villa a otra sobre el viuir de los ofiçios e / oficiales e que les paresçia que tasa general en los otros / ofiçios non se podría faser que fuese en provecho común de / toda la dicha Provincia, conformándose con su paresçer / dixieron que mandauan e mandaron a todos los alcaldes / ordinarios e rregidores de todas las villas e lugares / de cabeças de juridiçión que cada vno d'ellos en sus villas / e juridiçiones desd'el día que esta nuestra comisión les fuere / notificada dentro de los treynta días primeros siguientes / sy quieren, llamados los dichos oficiales o non, o de la forma / e manera que a ellos vien visto les fuere, manden faser / e fagan tasa de todos los géneros de ofiçios en los / preçios que en Dios e en sus conciencias les paresçiere / ser rrazonables para en provecho e vtilidad común de la / tal villa o lugar, so pena de cada treynta mill / maravedís para los gastos de la dicha Prouincia. E fechas las dichas tasas / de cada villa e lugar, dixieron que mandauan e mandaron / a los dichos alcaldes e rregidores que con sus procuradores enbiasen //(fol. 9 vto.) a la primera Junta General que será en la villa de Azcoitia / para que en [ella], vistas las dichas tasas, la dicha Prouincia / mande guardar e obserbar segund e de la forma que / bien visto les será. La qual dicha comisión dixieron que / otorgauan e otorgaron en la mejor forma e manera / que podían e de derecho

devían por virtud de las dichas cartas e probisi/ones rreales de Su Altesa e segund que mejor e más / conplidamente lo podían e devían.

En seguinte, para examinar los capateros quién e quales eran su/ficientes e devían vsar en el dicho oficio nonbraron por veedores / e examinadores de los dichos oficiales en los tres valles / a tres personas que les paresçieron ser buenos e fieles / del dicho ofiçio, conviene a saber: en el valle donde se con/sisten Mondragón e Vergara a Pedro d'Echeberry, / vecino de la dicha villa de Mondragón; e en el valle de Azpeitia / e Ascoitia a Estíbalis de Vçin; e en el valle de Sant Sabastián / e Tolosa a Lope de Çubelçu, vecino de la villa de Villafranca. / A los quales dixieron que les mandauan e mandaron que en / cada anno vna vez cada vno d'ellos en su valle fiziesen / el dicho examen e a los que fallasen invtilles mandaser / que non vsasen en el dicho ofiçio fasta que fuesen suficientes / en el dicho ofiçio, so las penas que vien visto les fuese. Lo qual / dixieron que les mandauan e mandaron que asy fiziesen / e conpliesen, so pena de cada treynta mill maravedís para los / gastos de la dicha Prouincia. E la dicha Prouincia les mandarí pagar / sus trabajos rraso-nables.

E porque en los dichos examinadores non oviese fraude, / que mandauan e mandaron a los alcaldes ordinarios en donde eran / vecinos los sobre dichos diputados e cada vno d'ellos que los tomasen //(fol. 10 rº) juramento en forma que bien e fielmente, syn fincta⁷ nin en/cubierta alguna vsarían del dicho examen, e a los que / fallasen ser insuficientes rrealmente les devedarían / de exerçer el dicho ofiçio. Para todo lo qual dixieron que da/van e dieron todo su poder conplido en la mejor forma / e manera que podían e de derecho devían. En todo lo qual fue/ron presentes por testigos Antón Goncales de Andía vecino de la villa / de Tolosa, e Rodrigo Ruys de Liçarán vecino de Vidania, e Lope / Lopes de Veguiristayn vecino de Lazcano.

En fe de lo qual / firmé aquí mi nonbre.

Por mandado e la Junta, Antón Martines el de Abalia (RUBRICADO). //

NOTAS:

1. El texto añade "e".
2. El texto dice en su lugar "e".
3. El texto repite "el preçio".
4. El texto añade "e".
5. Tachado "e luga".
6. Tachado "de".
7. Por "fraude". Procede de la palabra "finca", voz usada para indicar ademán o amago de acometimiento. Ya en 1732 el Diccionario de Autoridades señala que "es voz ya de raro uso".

1513, Abril 28. Tolosa.

Traslado de real provisión de Enrique IV sobre la concesión de rentas y derechos a no naturales de la provincia.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 58.

Cuadernillo de 4 folios de papel. Fols. 1 rº. - 2 rº.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: "Merçed del Rey nuestro señor".

En folio 2 vto. aparece el siguiente título con letra del siglo XVII lo siguiente: "Merçed del rrey nuestro senor que la situaçión de las rrentas sean a naturales y no a otros".

Este es traslado bien e fielmente sacado / de una carta de provisión rreal que está / escrita e asentada en el libro e quaderno de la / noble e leal provincia de Guipuzcoa, cuio thenor es de la / siguiente forma: /

Ver real provisión de Enrique IV dada en Madrid el 20-V-1467
[Doc. nº 40]

Fecho e sacado fue este dicho / traslado de la sobre dicha provisión que asy está escrita / e asentada en el dicho libro e quaderno de la dicha provincia / de Guipuzcoa entre otras provisyones, en la villa de / Tolosa de la dicha provincia de Guipuzcoa a veynte / e ocho días del mes de abril, anno del nascimiento del / nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze annos, / siendo presentes por testigos al veer e conçertar este / dicho traslado con la dicha provisión que asy está escrita e asen/tada en el dicho libro e quaderno de la dicha provincia, // (folio 2 rº.) Juan Ruiz de Vidaçabal, escrivano de Su Altesa, e Juan de Ar/tamendi, vesinos de la dicha villa de Mondragón, e / Francisco d'Ezcamendi, vesino de la dicha villa de Tolosa. /

Va escrito entre rrenglones do diz "situados", e do diz / "por el".

E yo, Martín Martines de Arayz, escrivano de la Reyna / nuestra sennora e su notario público en la su Corte e en todos los / sus rreygnos e sennoríos e escribano público del número de la / dicha villa de Tolosa e teniente de escrivano fiel de la / dicha provincia de Guipuzcoa por Antón Gonçales de An/dia, escrivano fiel prinçipal, en uno con los dichos testigos, / presente fuy a leer e conçertar este dicho traslado con la / dicha provisión que asy está escrita e asentada en el dicho / libro e quaderno de la dicha provincia de Guipuzcoa, / e fiz escrevir e escreví a pedimiento de Juan Lopes de Alçarte, / procurador de la dicha provincia, e ansí fise aquí este mío / usado e acostunbrado sygno a tal en testimonio / de verdad. Martín Martines de Araiz.-

E yo, Juan Ruiz de Vidaça/bal, escrivano de Su Altesa, doy fee e verdadero testimonio / en commo el dicho día e mes e anno suso dicho, ante los / dichos testigos, siendo yo uno d'ellos, vi sacar el / dicho traslado del dicho libro e quaderno de la dicha / provisión al dicho Martín Martines de Araiz, teniente de escrivano / fiel de la dicha provincia, e lo dio signado de su signo / a mí, el dicho Juan Ruiz, escrivano, en nonbre de la villa de Mondragón, / e porque esto es verdad lo firmé de mi nonbre. / Juan Ruis, escrivano (RUBRICADO).-

92

1514, Marzo 28. Madrid.

Carta de privilegio de la Reina Dña. Juana, a la provincia de Guipuzcoa, otorgándole 110.000 maravedís anuales por juro de heredad.

AM Elgueta. Legajo 150, nº 7.
Cuadernillo de 8 folios de papel, fols. 1 rº a 7 vto.

En el nonbre de la Santa Trinidad e de la eterna unidad Padre, Fijo e Espíritu Santo que son tres perso/nas e un solo Dios verdadero que bibe e rreyna por sienpre sin fin e de la bien aventurada / Virgen gloriosa nuestra sennora Santa María, madre de nuestro sennor Ihesu Christo verdadero Dios / e verdadero onbre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos / e a onrra e serviçio suyo e del bien abenturado apóstol sennor Santiago, luz e espejo / de las Espannas, patrón e guiador de los Reyes de Castilla e de León e de todos los otros / santos e santas de la Corte Celestial, quiero que sepan por esta mi carta de previlejo o por su tras/lado signado de escrivano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante, commo yo, / donna Juana, por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Gallizia, / de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar e de las / Yslas de Canarias e de las Yndias yslas e tierra firme, del mar Océano, Prinçesa / de Aragón e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgo/nna e de

Bravante e Condesa de Flandes e de Tirol e Sennora de Vizcaya e de Molina, / e ví un mi alvalá \escrito en papel e/¹ firmado del Rey don Fernando, mi sennor e padre, fecho / en esta guisa:

Yo, la Reyna, a vos mis Contadores Mayores. Bien sabedes como por / un mi alvalá firmado del Rey, mi sennor e padre, fecho a veynte seys días del / febrero de mill e quinientos e treze annos, fize merçed a la mi muy noble e muy leal / provinçia de Guipuzcoa, de çiento e diez mill maravedís de juro, acatando los / serviçios de la dicha provinçia, de los quales le fue dada mi carta de privilegio para que los // (folio 1 vto.) toviesen situados los setenta mill d'ellos en las alcabalas de la villa de Sant Sebas/tián e su alcavalazgo e los otros quarenta mill maravedís en las alcavalas de la villa de Segura e / su alcavalazgo, para que la dicha provinçia e fijosdalgo d'ella los toviesen para propios e gas/tos de la dicha provinçia para sienpre jamás, segund más largo en el dicho alvalá e en la carta de / previlegio que por virtud d'ella fue dado, se contiene.

E agora la dicha provinçia e los fijos/dalgo vezinos e moradores d'ella me an enviado suplicar e pedir por merçed que por quanto / de tener los dichos çiento e diez mill maravedís de juro ansí en general les podría venir algunos / ynconbenientes e dapnos e les sería más provechoso que cada villa e lugar toviese la parte / que del dicho situado le podía caber para que fiziese d'ellos lo que quisiese, que me plugaren / e se atoviese cada villa e lugar d'ella de mí por merçed en cada un anno por juro de heredad, / para sienpre jamás, lo que le cabe por el rrepartimiento que la dicha provinçia fizo entre sy de los dichos çiento / e diez mill maravedís o como la mi merçed fuese. E yo, acatando los serviçios de la dicha provinçia e / que lo suso dicho e bien e procomún d'ella, tóvelo por bien, porque vos mando que quite/des e testedes de los mis libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad que bosotros tenedes, / a la dicha provinçia de Guipuzcoa, los dichos çiento e diez mill maravedís de juro que así en ellos tiene / asentados para los propios e gastos d'ella e los pongays e asenteyes en ellos a las dichas / villas e lugares de la dicha provinçia de Guipuzcoa para que los ayan e tengan de mí por merçed en cada un anno por juro / de heredad para sienpre jamás, cada una d'ellas la quantya de maravedís siguientes: /

La villa de Sant Sebastián e su partido e alcavalazgo, doze mill e çiento e treynta maravedís / situados en las alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

La villa de Segura e su alcabalazgo, doze mill e trezientos e ochenta e nueve maravedís / sytuados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo. /

La villa de Guetaria, dos mill e trezientos e çinquenta e çinco maravedís situados en las alca/valas de la dicha villa de Guetaria.

La villa de Çumaya, mill e seysçientos maravedís situados / en las alcavalas de la dicha villa de Çumaya.

La villa de Azcoytia, quatro mill e quinientos / veynte e un maravedís e medio situados en las alcavalas de la dicha villa de Azcoytia. /

La villa de Plazençia, mill e dozientos e veynte e quatro maravedís e medio situados en las alcavalas de la dicha villa de Plazençia.

La villa de Çestona, dos mill e trezientos e / ocho maravedís situados en las alcavalas de la dicha villa de Çestona.

La villa d'Elgueeta / mill e trezientos e diez e ocho maravedís e medio situados en las alcavalas de la dicha / villa d'Elgueeta.

La villa de Sallinas de Leniz, quinientos e diez e ocho maravedís / situados en las alcavalas de la dicha villa de Sallinas.

La villa de Eybar, mill e / quatroçientos e treze maravedís sytuados en las alcavalas de la dicha villa de Eybar.

Villa/bona, quinientos e diez e ocho maravedís sytuados en la dicha Villa-bona. //

(folio 2 rº.) Amasa e su partido con los seys fuegos de Çuhume, dos mill e ochoçientos e setenta / e tres maravedís situados en las alcavalas de la dicha Amasa e su alcavaladgo.

La villa / d'Elgoybar tres mill e catorze maravedís e medio situados en las alcavalas de la dicha villa d'Elgoibar. /

La villa de Çarauz e su alcavaladgo, quatro mill e trezientos e setenta e un maravedís situados los / dos mill e nobenta e çinco maravedís en las alcavalas de la dicha villa de Çarauz e su alcava/ladgo, e los dos mill e dozientos e setenta e seys maravedís rrestantes en las alcavalas de la / dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo.

Asteasu, mill e nueveçientos e / treynta e un maravedís situados los quatroçientos e çinquenta e çinco maravedís en las alcavalas / de la dicha tierra de Asteasu, e los mill e quatroçientos e setenta e seys maravedís rrestantes situados en las alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

Las quatro aldeas de la Sierra, tres mill e dozientos e dos maravedís e medio situados los dos mill e / ochoçientos e sesenta e nueve maravedís en las alcavalas de las dichas quatro aldeas, e los tre/zientos e treynta e tres maravedís rrestantes situados en las alcavalas de la villa de Sant Se/bastián e su alcavaladgo.

Alviztur e los lugares de su partido, tres mill e dozientos / e beynte e seys maravedís situados los quinientos e seys maravedís en sus alcavalas e los dos mill e / seteçientos e veynte maravedís rrestantes sytuados en las alcavalas de la villa de / Segura e su alcavaladgo.

La villa de Mondragón, seys mill e veynte e ocho maravedís si/tuados los mill e seysçientos e treynta e seys maravedís e medio en las alcavalas de la dicha / villa de Mondragón, e los otros quatro mill e trezientos e noventa e un maravedís e medio rrestantes / situados en las alcavalas de la villa de Segura e su alcavaladgo. /

La villa de Tolosa con su alcavaladgo, honze mill trezientos e çinquenta e dos maravedís situa/dos en las alcavalas de la villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

La villa de Vergara e su tierra, çinco mill e ochoçientos e veynte e ocho maravedís situados / en las alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

La villa de Fuenterravía e su tierra, sin el partido del Pasaje que cae en el alca-ba/ladgo de San Sebastián, dos mill e dozientos e ochenta e quatro maravedís sy/tuados en las alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

La tierra de Oyarçun, dos mill e seysçientos e treynta e siete maravedís e medio sy/tuados en las alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

La villa de Deva, quatro mill e treze maravedís situados en las alcabalas de la dicha villa de / Sant Sebastián e su alcavaladgo.

El balle de Leniz, dos mill e çiento e veynte maravedís / situados en las alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

La villa de Motrico, tres mill e nueveçientos e treynta e dos maravedís e medio sy/tuados en las alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. //

(folio 2 vto.) La villa de Azpeytia, seys mill e çiento e veynte e tres maravedís situados en las / alcavalas de la villa de Segura e su alcavaladgo.

La villa de Villafranca e su / alcavaladgo, çinco mill e quatroçientos e sesenta e quatro maravedís sy/tuados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo. /

La villa de la Rentería, mill e trezientos e quatro maravedís e medio sy/tuados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo. /

Que son los dichos çientos e diez mill maravedís para que los conçejos de las dichas villas e / lugares los tengan con tal condiçión que a los que agora se sitúan algunas quantías de maravedís / en las alcavalas de las dichas villas de Sant Sebastián e Segura e sus alcavaladgos porque / non caben lo que han de aver por el dicho rrepartimiento por el mucho situado que en ellos ay, que cada e / quando en algunas de las dichas villas e lugares bacaren algunos maravedís de por vida, entren los dichos / conçejos a gozar de los maravedís que así bacaren fasta en la quantía que se les sitúan en qualquier de las dichas / villas de Sant Sebastián e Segura e sus alcavaladgos. E lo que más montare el tal situado de por / vida que bacare, quede para mí e asimismo lo que agora se sitúa a los tales conçejos en las dichas / villas de Sant Sebastián e Segura e sus alcavaladgos. E lo mismo se faga con los conçejos / que agora tienen franquezas por algund tiempo quando se cunplieren sus franquezas, pues del dicho / situado han de gozar en sus lugares cunpliendo las dichas franquezas e han de que/dar para mí lo que así se les sitúa fuera d'ellas agora por rrazón de las dichas franque/zas. E porque ay lugar que las dichas villas e lugares a quien se sitúan los maravedís / de suso declarados en las dichas villas de Sant Sebastián e Segura e sus alcavaladgos / puedan gozar d'ellos en las alcavalas d'ellas mismas, hordeno e mando que en qualquier / tiempo que bacaren qualesquier maravedís de por vida que agora ay

situados en las alcavalas / de las tales villas e lugares, se consuman e queden para mí e para la Corona Real d'estos / mis rreynos. E que non se pueda hazer merçed d'ellos a persona alguna en las alca/valas de las dichas villas e lugares por ninguna causa \que sea/² así por caso fuere fecha merçed / de los dichos maravedís de por vida que bacaren o de qualquier parte d'ellos para que las personas / a quien se fizieren las tales mercedes los ayan sytuados en las rrentas donde bacaren / que las tales merçedes que d'ellos fueren fechas sean obedesçidas e non conplidas syn / caer por ello en pena alguna fasta en la dicha quantía que asy han de gozar en las / alcabalas d'ellas mismas por rrazón d'esta dicha merçed.

E mando al tesorero de los / encabeçamientos que de aquí adelante fueren de la dicha provinçia de Guipuzcoa que rres/çiba en quenta a cada una de las dichas villas e lugares de suso contenidos de su encabe/çamiento las quantías de maravedís de suso declaradas por virtud d'esta mi carta e del privilegio que de lo / en ella contenido se dieron a la dicha provinçia o de su traslado signado de escrivano público // (folio 3 rº.) en cada un anno para sienpre jamás, la qual dicha mi carta de previllegio les dades para que go/zen conbienne a saber, de todos los maravedís que han de ser situados en todas las dichas villas e / lugares de la dicha provinçia exçebto lo que ba situado en las alcavalas de la dicha villa de / Segura e su alcavaladgo desde primero día de henero d'este presente anno de la fecha d'este / mi alvalá en adelante para sienpre jamás e de los maravedís que han de ser situados en las alcava/las de la villa de Segura e su alcavaladgo desde primero día de henero del anno benidero / de quinientos e diez e siete annos que sale la franqueza que agora tiene la dicha villa / en adelante para sienpre jamás. E por quanto yo por otra parte mandé librar a la dicha / provinçia dozientas e treynta mill maravedís, los çiento e diez mill maravedís d'ellos que ovo / de aver la dicha provinçia de la dicha merçed el anno pasado de quinientos e treze annos, e los / otros çiento y veynte mill maravedís por los quarenta mill maravedís que fueron situados / en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo que non avían de gozar d'ellos / syno desde primero de henero del dicho anno benidero de quinientos e diez e siete en adelan/te. E agora por lo contenido en este mi alvalá han de gozar las villas e lugares de / la dicha provinçia este de quinientos e quatorze annos e en cada uno de los dos annos be/nideros de quinientos e quinze e quinientos e diez e seys, de siete mill e seysçientos / e ocho maravedís cada anno, de más de los setenta mill maravedís que les avían sido situados en las / dichas alcavalas de Sant Sebastián, que son en todos tres annos veynte dos mill e / ochoçientos e veynte e quatro maravedís, aveys de abaxar de las dichas dozientas / e treynta mill maravedís que así les han de ser librados los dichos veynte e dos mill e / ochoçientos e veynte e quatro maravedís, lo qual fazed e conplid trayendo vos a rrasgar / la dicha provinçia, la dicha mi carta de previllegio oreginal que de los dichos çiento e diez mill / maravedís de juro tiene, la qual dicha mi carta de previllegio e las otras mis cartas e sobrecartas que en / la dicha rrazón le diéredes e libráredes, mando al mi mayordomo

mayor e chan/çiller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que libren / e pasen e sellen sin embargo nin contrario alguno e non les descuentedes diezmo nin chan/çillería nin les levedes derechos algunos por quanto ésta non es nueva merçed salvo declaraçión que / commo la dicha provinçia los tenía para propios, los tenga cada villa e lugar su parte segund / e de la forma suso dicha, lo qual fazed e conplid solamente por virtud d'este mi / alvalá sin pedir para ello otro rrecaudo alguno. E non fagades ende al.

Fecha en Madrid, / a diez días de março anno de mill e quinientos e quatorze annos.

Yo, el Rey. Yo, Miguel / Peres d'Almaçán, secretario de la Reyna nuestra senhora, la fize escribir por mandado del Rey, su padre. /

E agora por quanto por parte de vos, los vezinos e moradores fijosdalgo de las villas / e lugares que son en la muy noble e muy leal provinçia de Guipuzcoa de suso nonbra/das e declaradas, me fue suplicado e pedido por merçed que confirmando e aprovando / el dicho mi alvalá suso encorporado e todo lo en él contenido vos mandase dar // (folio 3 vto.) mi carta de previllegio de los dichos çiento e diez mill maravedís de juro que por virtud d'ella avedes / de aver para que los ayades e tengades de mí por merçed en cada un anno por juro de heredad / para sienpre jamás, para los propios e gastos de cada una de las dichas villas e lugares de yuso / contenidas e para las otras cosas e segund que en el dicho mi alvalá suso encorporado se contiene / e declarada cada uno de vos la parte que d'ellos ha de aver conforme al dicho mi alvalá suso / encorporado, situados sennaladamente en las rrentas de las alcavalas a mí / pertenesçientes en las dichas villas e lugares de la dicha provinçia, en esta manera: /

A vos, la villa de Sant Sebastián e su partido e alcavaladgo, doze mill e çiento e treynta / maravedís situados en las alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

A vos, la dicha villa de Segura e su alcabalazgo, doze mill e trezientos e ochenta e / nueve maravedís situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo. /

A vos, la villa de Guetaria, dos mill e trezientos e çinquenta e çinco maravedís situados en las / alcavalas de la dicha villa de Guetaria.

A vos, la villa de Çumaya, mill e seysçientos / maravedís situados en las alcavalas de la dicha villa de Çumaya.

A vos, la villa de Az/coytia, quatro mill e quinientos veynte e un maravedís e medio situados en las alcavalas de la dicha / villa de Azcoytia.

A vos, la villa de Plazençia, mill e dozientos e veynte e qua/tro maravedís e medio sytuados en las alcavalas de la dicha villa de Plazençia.

A / vos, la villa de Çestona, dos mill e trezientos e ocho maravedís situados en las alcavalas / de la dicha villa de Çestona.

A vos, la villa d'Elgueeta, mill e trezientos e diez e ocho / maravedís e medio situados en las alcabalas de la dicha villa d'Elgueeta. /

A vos, la villa de Sallinas de Leniz, quinientos e diez e ocho maravedís situados en las alcavalas de la dicha villa de Sallinas.

A vos, la villa de Eybar, mill e quatroçientos e / treze maravedís situado en las alcavalas de la dicha villa de Eybar.

A vos, el lugar de / Villabona, quinientos e diez e ocho maravedís situados en las alcabalas de la dicha Villabona. /

A vos, Amasa e su partido con los seys fuegos de Çuhume, dos mill e ochoçientos e setenta / e tres maravedís sytuados en las alcavalas de la dicha Amasa e su alcavaladgo. /

A vos, la villa d'Elgoybar tres mill e catorze maravedís e medio situados en las alcava/las de la dicha villa d'Elgoibar.

A vos, la villa de Çarauz e su alcavaladgo, quatro mill / e trezientos e setenta e un maravedís situados en esta guisa: los dos mill e nobenta e çinco / maravedís en las alcavalas de la dicha villa de Çarauz e su alcavaladgo, e los dos mill e do/zientos e setenta e seys maravedís rrestantes en las alcavalas de la dicha villa de Sant Se/bastián e su alcavaladgo, que son los dichos quatro mill e trezientos e setenta e un maravedís. /

A vos, la tierra de Asteasu, mill e nueveçientos e treynta e un maravedís situados en esta guisa: / los quatroçientos e çinquenta e çinco maravedís en las alcavalas de la dicha tierra de Asteasu, e / los mill e quatroçientos e setenta e seys maravedís rrestantes situados en las alcavalas de la / dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo, que son los dichos mill e nueveçientos y treynta e un maravedís. //

(folio 4 rº.) A vos, las quatro aldeas de la Sierra, tres mill e dozientos e dos maravedís e medio situados / en esta guisa: los dos mill e ochoçientos e setenta e nueve maravedís en las alcavalas de las dichas / quatro aldeas, e los trezientos y treynta e tres maravedís rrestantes situados en las alcavalas / de la villa de Sant Se/bastián e su alcavaladgo, que son los dichos tres mill e dozientos e dos maravedís e medio. /

A vos, el conçejo de Alviztur e los lugares de vuestro partydo, tres mill e dozientos e beynte / e seys maravedís situados en esta guisa: los quinientos e seys maravedís en las alcavalas de la dicha / Alviztur e su partido e los dos mill e seteçientos e veynte maravedís rrestantes situados en las / alcavalas de la villa de Segura e su alcavaladgo, que son los dichos tres mill y dozientos e veynte e seys maravedís. /

A vos, la villa de Mondragón, seys mill e veynte e ocho maravedís para que los ayades situados \en esta guisa/³: los / mill e seysçientos e treynta e seys maravedís e medio en las alcavalas de la dicha villa de Mondragón, / e los otros quatro mill e trezientos e noventa e un maravedís e medio rrestantes sytuados en las / alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo, que son los dichos seys mill e veynte e / ocho maravedís.

A vos, la dicha villa de Tolosa con su alcavaladgo, honze mill trezientos e / çinquenta e dos maravedís situados en las alcavalas de la villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

A vos, la villa de Vergara e su tierra, çinco mill e ochoçientos e veynte e ocho maravedís / situados en las alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

A vos, la villa de Fuenterravía e su tierra, sin el partido del Pasaje que cae en el alcabalad/go de San Sebastián, dos mill e dozientos e ochenta e quatro maravedís / situados en las alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

A vos, la tierra de Oyarçun, dos mill e seysçientos e treynta e siete maravedís e medio / situados en la alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

A vos, la villa de Deva, quatro mill e treze maravedís sytuados en / las alcabalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

A vos, el conçejo del balle de Leniz, dos mill e çiento y veynte maravedís / situados en las alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

A vos, la villa de Motrico, tres mill e nueveçientos e treynta e dos maravedís e medio / situados en las alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

A vos, la villa de Azpeytia, seys mill e çiento e veynte e tres maravedís sytuados / en las alcavalas de Segura e su alcavaladgo.

A vos, la villa de Villafranca e / su alcavaladgo, çinco mill e quatroçientos e sesenta e quatro maravedís / sytuados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo. /

A vos, la villa de la Rentería, mill e trezientos y quatro maravedís e medio / situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo, / que son los dichos çiento e diez mill maravedís para que los conçejos e // (folio 4 vto.) arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas de las dichas rrentas vos rreciban / con ellos, conbiene a saber: con los maravedís que ban situados en todas las dichas villas e / lugares \de la dicha provinçia/⁴ de suso declaradas exçebto lo que ba situado en la dicha villa de Segura e su alca/valadgo este presente anno de la data d'esta mi carta de privilegio e los annos benide/ros de quinientos e quinze e quinientos e diez e seys annos por los terçios de cada anno, el anno / venidero de quinientos e diez e siete annos por los terçios d'él e dende en adelante por / los terçios de cada un anno para siempre jamás con todos los derechos, çiento e diez mill / maravedís enteramente de cada una de las dichas rrentas la quantía suso dicha.

E por quanto se falla por los mis libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad en commo / las villas e lugares de la muy noble e leal provinçia de Guipuzcoa e los fijosdal/go vezinos e moradores d'ella avín e tenían de mí por merçed en cada un anno por /juro de heredad para sienpre jamás para los propios e gastos de la dicha provinçia los / dichos çiento e diez mill maravedís situados en esta manera: en las alcavalas de la dicha villa / de Sant Sebastián e su alcavaladgo, setenta mill maravedís, e en las alcavalas de la dicha villa / de Segura e su alcavaladgo, quarenta mill maravedís, que son los dichos çien-

to e diez mill maravedís, / por mi carta de preuilegio escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo / e librada de los mis Contadores Mayores, dada en la villa de Valladolid a diez e seys días / del mes de junio del anno pasado de mill e quinientos e treze annos, para que gozasen d'ellos, / conbienne a saber: de los setenta mill maravedís que tenían situados en las dicha villa de San Sebas/tián este dicho anno e los dos annos benideros de quinientos e quinze e quinientos e diez e / seys annos de todos los dichos çiento e diez mill maravedís desde primero de henero del anno / benidero de quinientos e diez e siete annos que sale la franqueza que tiene la dicha villa de Segura / en adelante para sienpre jamás, de los quales dichos çiento e diez mill maravedís de juro yo / les ove fecho e fize merçed por un mi alvalá firmado del Rey don Fernando mi sennor y / padre, fecha en la villa de Medina del Campo a veynte e seys días del mes de febrero / de mill e quinientos e treze annos, acatando e considerando los muchos e buenos e leales / e sennalados seruiçios que la dicha provinçia de Guipuzcoa e vos los dichos fijosdalgo / vezinos e moradores d'ella me aviades fecho e fazíades de cada día e a la grand / lealtad con que esforçadamente os movistes a me servir en todas las cosas que / ocurrieron en la guerra qu'el anno pasado de quinientos e doze tovimos contra los fran/çeses, avtores e faboresçedores del çisma, e en las armadas que yo por la mar mandé / fazer, commo en los exércitos que tovimos en el rreyno de Navarra e en la çibdad de / Panplona e quando los dichos françeses la sitiaron, e en otras muchas partes donde / la dicha guerra se fazia e quando los dichos françeses con grande e poderoso exército / entraron en la dicha provinçia de Guipuzcoa quemando e distruyendo algunas // (folio 5 rº.) villas e lugares d'ella e llegando commo llegaron e sitiaron e combatieron a la dicha villa / de Sant Sebastián a donde commo buenos e leales basallos vosotros por vos os esforçastes / e peleastes con los dichos françeses e os distes tanbién rrecabdo que defendistes la / dicha villa e fezistes tanto sin ayuda de otra ninguna gente estranna, que los françeses / salieron fuyendo de la dicha provinçia. E espeçialmente acatando el muy grande / e sennalado seruiçio que me fezistes quando sopistes que los dichos françeses se yban / del çerro que avían tenido sobre la dicha çibdad de Panplona, que los que os fallas/tes en la dicha provinçia, aunque la mayor parte de los vezinos d'ella estávades fuera / sirviéndome en la dicha guerra e armadas con grande esfuerço, os levantastes todos / e poniendo mucha gente e rrecado en las villas de la dicha provinçia, sallistes a ponerlos / en la delantera de los dichos françeses para pelear con ellos e los fallastes en el lugar llama/do Velate e Leyçondo donde peleastes con ellos e desbaratando e matando muchos d'ellos / les tomastes por fuerça de armas toda la artillería que llevavan e la truxistes a la / çivdad de Panplona e la entregastes al Duque d'Alva, nuestro capital general. E porque / tan sennalados seruiçios serán dignos de mucha rrenumeración e para que d'ello quedase per/petua memoria e commo por virtud del dicho mi alvalá suso encorporado, se quitaron / e testaron de los mis libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad a la dicha provinçia / de Guipuzcoa e hijosdalgo

vezinos e moradores d'ella los dichos çiento e diez mill maravedís / de juro que asy en ellos tenían asentados e se pusieron e asentaron en ellos a vos las dichas / villas e lugares de la dicha provinçia de suso nonbradas e declaradas e vezinos e mo/radores d'ellas, a cada uno de vos la contía que de suso ba espeçificada para que los aya/des e tengades de mí por merçed en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamás / situados en las dichas rrentas de suso declaradas para los propios de cada una de / las dichas villas e lugares con las facultades suso dichas.

E otrosí, por quanto por vuestra / parte fue dada e entregada a los dichos mis Contadores Mayores la dicha mi carta de / privilegio original que la dicha provinçia tenía de los dichos çiento e diez mill maravedís / de juro para que la ellos rrasgasen, la qual ellos rrasgaron e quedó rrasgada en / poder de los mis ofiçiales de las merçedes.

Por ende, yo, la sobre dicha Reyna donna / Joana, por fazer bien y merçed a vos las dichas villas e lugares de la dicha provinçia, / de suso declaradas e fijosdalgo vezinos e moradores d'ellas que agora soys e / serán de aquí adelante para sienpre jamás, tóvelo por bien e confirmovos / e apruevovos el dicho mi alvalá suso encorporado e todo lo en él contenido e tengo / por bien e es mi merçed que ayades e tengades de mí por merçed en cada un anno por / juro de heredad para sienpre jamás, los dichos çiento e diez mill maravedís, cada // (folio 5 vto.) uno de vos la quantía de maravedís suso dicha situados en las dichas rrentas de suso / contenidas para los propios e gastos d'esas dichas villas e lugares e con las facul/tades e condiçiones e segund e por la forma e manera que en el dicho mi alvalá suso encor/porado e en esta dicha mi carta de privilegio se contiene e declara, por la qual o por el / dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los dichos conçejos e arrendadores / e fieles e cogedores e las otras personas de las dichas rrentas de suso nonbradas e de/claradas, que de los maravedís e otras cosas que las dichas rrentas han montado e rrendi/do e valido e montaren e rrendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente / anno e dende en adelante en cada un anno para sienpre jamás, den e paguen e rreçiban / e fagan dar e pagar e rrecudir a vos las dichas villas e lugares de la dicha provinçia / de Guipuzcoa de suso declaradas o al que lo oviere de rrecavdar por vos o por ellos / con los dichos çiento e diez mill maravedís de cada una de las dichas rrentas e a cada uno / de vos, las dichas villas e lugares, la quantía de maravedís suso dicha en esta guisa: /

A vos, la villa de Sant Sebastián e su partido e alcavaladgo, con los dichos doze mill / e çiento e treynta maravedís de las dichas alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo. /

E a vos, la dicha villa de Segura e su alcabalazgo, con los dichos doze mill e trezientos / y ochenta e nueve maravedís de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo. /

E a vos, la dicha villa de Guetaria, dos mill e trezientos e çinquenta e / çinco maravedís de las dichas alcavalas de la dicha villa de Guetaria.

E a vos, la dicha / villa de Çumaya, con los dichos mill e seysçientos maravedís de las dichas alcavalas de la / dicha villa de Çumaya.

E a vos, la dicha villa de Azcoytia, con los dichos quatro mill e / quinientos veynte e un maravedís e medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de Azcoytia. /

E a vos, la dicha villa de Plazençia, con los dichos mill e dozientos e veynte / e quatro maravedís e medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de Plazençia. /

E a vos, la dicha villa de Çestona, con los dichos dos mill e trezientos y ocho / maravedís de las dichas alcavalas de la dicha villa de Çestona.

E a vos, la dicha villa d'El/gueeta, con los dichos mill e trezientos e diez e ocho maravedís e medio de las alcabalas de la / dicha villa d'Elgueeta.

E a vos, la dicha villa de Sallinas de Leniz, con los dichos / quinientos e diez e ocho maravedís de las dichas alcavalas de la dicha villa de Sallinas./

E a vos, la dicha villa de Eybar, con los dichos mill y quatroçientos y treze maravedís / de las dichas alcavalas de la dicha villa de Eybar.

E a vos, la dicha Villabona, / con los dichos quinientos y diez y ocho maravedís de las dichas alcabalas de la dicha Villabo/na.

E a vos, la dicha tierra de Amasa e su partido con los seys fuegos de Çuhume, con los / dichos dos mill e ochoçientos e setenta e tres maravedís de las dichas alcaba/las de la dicha Amasa e su alcavaladgo.

E a vos, la dicha villa d'Elgoybar / con los dichos tres mill y quatorze maravedís e medio de las dichas alcavalas de la dicha // (folio 6 rº.) villa d'Elgoybar.

A vos, la dicha villa de Çarauz e su alcavaladgo, con los dichos / quatro mill y trezientos y setenta e un maravedís situados en esta manera: de las alcavalas de la dicha / villa de Çarauz e su alcavaladgo, con los dichos dos mill y nobenta e çinco maravedís, e de las / dichas alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo, con los dichos / dos mill y dozientos y setenta y seys maravedís, que son los dichos quatro mill y trezientos y seten/ta e un maravedís.

E a vos, la dicha tierra de Asteasu, con los dichos mill e nueveçientos / e treyn/ta e un maravedís en esta manera: de las dichas alcavalas de la tierra de Asteasu / con los dichos quatroçientos y çinquenta e çinco maravedís e de las dichas alcava/las de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcabaladgo, con los dichos \mill/5 e qua/troçientos e setenta e seys maravedís, que son los dichos mill y nueveçientos y treyn/ta / y un maravedís.

E a vos, las dichas quatro aldeas de la Sierra, con los dichos tres mill y / dozientos y dos maravedís y medio en esta manera: de las dichas alcavalas de las dichas / quatro aldeas, con los dichos dos mill y ochoçientos y setenta y nueve maravedís, e / de las dichas alcavalas de la villa de Sant Sebastián e su alcavalad/go, con los dichos trezientos y treyn/ta y tres maravedís, que son los dichos tres / mill y dozientos y dos maravedís y medio.

E a vos, el dicho conçejo de Alviztur / e lugares de su partido, con los dichos tres mill y dozientos e veynte e / seys maravedís en esta manera: de las dichas

alcavalas de Alviztur e lugares / de su partido, con los dichos quinientos y seys maravedís e de las dichas alcavalas de la / dicha villa de Segura e su alcavaladgo, con los dichos dos mill y setecientos / y veynte maravedís, que son los dichos tres mill y dozientos y veynte y seys / maravedís.

E a vos, la dicha villa de Mondragón, con los dichos seys mill y veynte / y ocho maravedís en esta manera: de las dichas alcavalas de la dicha villa de Mon/dragón, con los dichos mill y seysçientos y treynta y seys maravedís e / medio, e de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo, / con los dichos quatro mill y trezientos y noventa e un maravedís e medio, / que son los dichos seys mill e veynte e ocho maravedís.

E a vos, la dicha villa / de Tolosa con su alcavaladgo, con los dichos honze mill y trezientos y çin/quenta y dos maravedís de las dichas alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián / e su alcavaladgo.

E a vos la dicha villa de Vergara e su tierra, con los / dichos çinco mill y ochoçientos y veynte y ocho maravedís de las dichas // (folio 6 vto.) alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo.

E / a vos, la dicha villa de Fuenterravía e su tierra, sin el partido del Pasaje que cae / en el alcabaladgo de San Sebastián, con los dichos dos mill y dozientos y ochenta / y quatro maravedís de las dichas alcavalas de la dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo.

E a vos, la dicha tierra de Oyarçun, con los dichos dos mill y seysçientos y / treynta y siete maravedís e medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de Sant / Sebastián e su alcavaladgo.

E a vos, la dicha villa de Deva, con los dichos / quatro mill y treze maravedís de las dichas alcavalas de la dicha villa de Sant Se/bastián e su alcavaladgo.

E a vos, el dicho conçejo del balle de Leniz, con los / dichos dos mill y çiento y veynte maravedís de las dichas alcavalas de la dicha villa de / Sant Sebastián e su alcavaladgo.

E a vos, la dicha villa de Motrico, con los dichos / tres mill y nueveçientos y treynta y dos maravedís e medio de las dichas alcavalas de la / dicha villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo.

E a vos, la dicha villa de Azpeytia, / con los dichos seys mill y çiento y veynte y tres maravedís de las dichas alcavalas / de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo.

E a vos, la dicha villa de Villafranca / con su alcavaladgo, con los dichos çinco mill y quatroçientos y sesenta y quatro maravedís / de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo. /

E a vos, la dicha villa de la Rentería, con los dichos mill y trezientos y quatro maravedís / e medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo, / que son los dichos çiento y diez mill maravedís, e que vos los den e paguen, conbiene a / saber: con los maravedís que ban situados en todas las dichas villas e lugares de suso de/claradas exçepto lo que ba situado en la dicha villa de Segura e su alcavaladgo este dicho presente / anno de la data d'esta dicha mi carta de privilejo e los annos benideros de quinientos

e / quinze e quinientos e diez e seys annos por los terçios de cada anno, e el anno benidero / e quinientos e diez e siete annos por los terçios d'él e dende en adelante por los terçios de cada un anno para sienpre jamás con todos los derechos, çiento e diez mill / maravedís enteramente de todas las dichas villas e lugares de suso declara/das, segund que en ellas van situados. E que tomen vuestras cartas de pago de / cada una de las dichas villas e lugares o del que lo oviere de rrecabdar por vos, / con las quales e con el traslado d'esta dicha mi carta de previllejo signado como dicho es, / mando a los mis arrendadores e rrecabdadores mayores, tesoreros o rresçeb/tores que son o fueren de las rrentas de las alcabalas de la dicha provinçia de / Guipuzcoa donde las dichas rrentas son e entran, que rresçiban e pasen // (folio 7 rº.) en cuenta a los dichos conçejos e arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rren/tas de suso nonbradas e declaradas, es a saber: este dicho anno e los dichos dos / annos benideros de quinientos e quinze e quinientos e diez e seys annos, los dichos maravedís que por / esta dicha mi carta de previllejo ban situados en las dichas villas e lugares suso de/claradas exçebto lo que va situado en la dicha villa de Segura e su alcavaladgo. / E el dicho anno benidero de quinientos e diez e siete annos e dende en adelante en cada / un anno para sienpre jamás, los dichos çiento e diez mill maravedís enteramente.

E otro/sy, mando a los mis Contadores Mayores de las mis quantas e a sus lugarestenientes / que agora son o serán de aquí adelante, que con los dichos rrecabdos rresçivan e / pasen quenta a los dichos mis arrendadores e rrecabdadores mayores, thesoreros / e rresçebtores de las dichas rrentas en cada un anno para sienpre jamás, la quantía / de suso declarada. E si los dichos conçejos e arrendadores e fieles e cogedores e / las otras personas de las dichas rrentas de suso nonbradas e declaradas non dieren / nin pagaren nin quisieren dar nin pagar a vos, las dichas villas e lugares de suso / declaradas o al que lo obiere de aver e de rrecauudar por vos este dicho presente / anno e los dichos dos annos benideros de quinientos e quinze e quinientos e diez e seys / annos, los maravedís que de suso van situados en las dichas villas e lugares exçebto / en la dicha villa de Segura e su alcabaladgo, e el dicho anno benidero de quinientos / e diez e siete annos e dende en adelante en cada un anno para sienpre jamás, los / dichos çiento e diez mill maravedís enteramente a los dichos plazos e segund / e en la manera que dicha es por esta dicha mi carta de privilegio o por el dicho / su traslado signado commo dicho es, mando e doy poder conplido a todas e / qualesquier mis justiçias, así de la mi casa e corte e chançillería commo de todas las / otras çivdades e villas e lugares de los mis rreynos e sennoríos e a cada uno e / qualquier d'ellos en su juridiçión que sobre ello fueren rrequeridos, que fagan / e manden fazer en los dichos conçejos e arrendadores e fieles e cogedores de / las dichas rrentas e en los fiadores que en ellas obieren dado e dieren o en sus / bienes muebles e rrayzes doquier e en qualquier lugar que los fallaren, / todas las execuçiones e prisiones e ventas e rremates de bienes e todas las / otras cosas e cada una d'ellas que convengan e menester sean de se fazer, / fasta

tanto que bos las dichas villas e lugares de suso declaradas o el que lo / ovie-
re de rrecabdar por vos, seades e sean contentos e pagados de todo // (folio
7 vto.) lo suso dicho o de la parte que d'ellos vos quedare por cobrar este
dicho presente / anno e dende en adelante en cada un anno para sienpre
jamás, cada uno la coantía / de maravedís suso dicha con más las costas que
a su culpa fiziéredes en los cobrar, que / yo, por esta dicha mi carta de previ-
llegio o por el dicho su traslado signado commo / dicho es, fago sanos e de
paz los bienes que por esta rrazón fueren bendidos / e rrematados a quien los
conprare para agora e para sienpre jamás. /

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera
so pena / de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada
uno que lo contrario / fiziere. E demás, mando al ome que les esta mi carta de
privilegio o el dicho / su traslado signado commo dicho es, mostrare, que los
enplaze que paresca ante / mí en la mi corte doquier que yo sea, del día que
los enplazare fasta quinze / días primeros siguientes so la dicha pena, so la
qual mando a qualquier / escrivano público que para esto fuere llamado, que
dé ende al que ge la / mostrare, testimonio signado con su signo porque yo
sepa en commo se cunple mi mandado. /

E d'esto vos mandé dar e dí esta mi carta de previllegio escripta en perga-
mino de cuero e sella/da con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a
colores e librada de los mis / Contadores Mayores e de otros ofiçiales de mi
casa.

Dada en la villa de Madrid / a veynte e ocho días del mes de março, anno
del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo / de mill e quinientos y qua-
torze annos.

Va escripto entre rrenglones “de”, e o diz “en dos lu/gares alcavalas de
la”, e o diz “los terçios d'él”, e o diz “mi”, e sobrraydo o diz “por”, e o diz “e
a vos la dicha villa de Guetaria con los dichos dos mill e trezientos”, e o diz
“en”, e / o diz “erre”, e va dada una rraya de tinta desde do dize “obieron”
hasta do dize / “dado”. Mayordomo. Notario. Ortún Velasco. Rodrigo de la Rua,
Chançiller. Yo, Peryanes, / Notario del Reyno de Castilla, lo fize escribir por
mandado de la Reyna nuestra sennora. / Por Chançiller, Bacalarius de León.
Cristóval Suares. Gonçalo Bázquez. Suero de Somont. / Peryanes.- /

NOTAS:

1. Interlineado: “escripto en papel e”.
2. Interlineado: “que sea”.
3. Interlineado: “en esta guisa”.
4. Interlineado: “de la dicha provinçia”.
5. Interlineado: “mill”

1514, Mayo 2. Tolosa.

Traslado del privilegio de la Reina Dña. Juana, concediendo a la provincia de Guipuzcoa, 110.000 maravedís de juro, dado por el escribano Martín Martínez de Araiz.

AM Elgueta. Legajo 150, nº 7.

Cuadernillo de 8 folios de papel, fols. 1 rº, 7 vto y 8º rº.

Al inicio del documento figura el siguiente título, realizado con letra del s. XVIII: "Encabezamiento de las alcabalas que la Provincia tiene. Nº 15".

En folio 8 vto., presenta la siguiente inscripción: "El encabezamiento de las alcabalas que la provincia tiene ¹. Nº 15 (en sentido inverso)".

En la villa de Tolosa de la noble e leal provincia de Guipuzcoa, a dos días del mes de mayo, anno del / nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos y quatorze annos, estando juntos en junta / general los señores procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares de la dicha provincia / de Guipuzcoa en uno con el noble e muy virtuoso señor doctor Juan Fernandes de Laguna, Corregidor / de la dicha provincia por la Reyna nuestra señora, en presencia de mí, Martín Martínez de Arayz, escrivano / de Su Alteza e de los del número de la dicha villa de Tolosa e teniente de escrivano fiel de la dicha / provincia de Guipuzcoa por Antón Gonçales de Andia, escrivano fiel principal e de los testigos de yu/so escriptos, los dichos señores procuradores de las dichas villas e logares de la dicha provincia, mostra/ron y presentaron ant'el dicho señor Corregidor, una carta de privilegio de la Reyna nuestra señora, escripta / en pargamino de cuero e sellada con su sello en plomo pendiente en fillos de seda / a colores e librada de los sus contadores mayores e de otros oficiales de la su casa e corte, / segund por ella paresçía e leer hizieron por mí el dicho escrivano, cuyo tenor es de la siguiente / forma: /

Ver carta de privilegio de la Reina Dña. Juana, dada en Madrid el 28-III-1514
[Doc. Nº 92]

La qual dicha carta de previllejo así mostrada e presentada ante dicho señor Corregidor e leyda por mí, el dicho / escrivano en la manera que dicha es, luego los dichos procuradores de las dichas villas e lugares de la dicha / provincia, dixieron al dicho señor Corregidor que commo su merçed sabía, la dicha provincia tenía merçed en sus mis/mas alcabalas de çiento e diez mill maravedís de juro commo paresçía por el dicho previllejo e por ser universal / de toda la dicha provincia, el dicho previllejo avía d'estar en fieldad de su escrivano fiel e por saber a cada / uno lo que le cabe, les conbenía sendos treslados autorizados del dicho previllejo, e se rreçelavan qu'el dicho previllejo //

(folio 8 rº.) se podría hurtar o tomar gentes malas o se quemaría en fuego o se perdería en agoa / o por biento o por otro caso fortuyto o en otra manera qualquier, porque la dicha provincia / e conçejos particulares d'ella podrían perder el derecho que en el dicho previllejo contenía. / E por esta razón, pidían e pidieron al dicho sennor Corregidor que biese la dicha carta de previllejo / suso encorporado y esaminase e si fallase que non era rrotta, rrasa nin cancelada / nin en algund logar d'ella sospechosa, que mandase e diese liçençia, poder e autori/dad a mí, el dicho escrivano, para que escriviese o hiziese escryvir e sacase o fiziese sacar / de la dicha carta de previllejo oreginal, un treslado o dos o más o sendos para los dichos conçe/jos, el qual dicho treslado o treslados que yo escriviese o fiziese escribir o sacase / o fiziese sacar, ynterpusiese su autoridad e decreto para que baliesen e fiziesen fee / en todo tiempo e lugar, así en juyzio commo fuera d'él doquier que paresçiese.

E luego el dicho / sennor Corregidor vió el dicho previllejo oreginal e esaminó e falló por ella que non era rrotta, / rrasa nin cancelada nin en algund logar d'ella sospechosa, e dico que mandava e / mandó a mí, el dicho escrivano, que escriviese o sacase o hiziese sacar o escribir de la / dicha carta de previllejo oreginal, un treslado o dos o más “verbo por verbo” segund que en ella / se contiene e las signase con mi signo, el qual dicho treslado o treslados que ansy / escriviese o fiziese escribir o sacar, dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto / e autoridad para que baliesen e fiziesen fee en todo tiempo e lugar, en juyzio e fuera / d'él doquier que paresçiese bien asy e a tan conplidamente commo baldría e faría fee la dicha / carta de previllejo oreginal, de lo qual todo, los dichos procuradores de la dicha provincia pidieron / testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos, el liçençiado Beltrán Gonçales de Andia / e el bachiller Joan Martines de Anchieta e Antón Gonçales de Andia, vezinos de la dicha villa / de Tolosa.

Va escripto entre rrenglones do dyz “escripto en papel”, e do dyz “que sea”, e do dyz “es/to”, e do dyz “en esta guisa”, e do dyz “de la dicha provincia”, e do dyz “mill”.

E yo, el dicho Martín / Martines de Arayz, escrivano sobre dicho de la Reyna nuestra sennora e su notario público / en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos e escrivano público del número / de la dicha villa de Tolosa e teniente de escrivano fiel de la dicha provincia de Guipuzcoa / por Antón Gonçales de Andia, escrivano fiel prinçipal, ante el dicho sennor Corregidor, / en uno con los dichos testigos presentes, fuy al abtorizamiento d'este dicho ² tres/lado de previlejo e fiz escryvir e escriví en estas quinze planas de pliego / entero de papel e ansy fize aquí este mío usado e acostunbrado sig/no a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. Martín Martines de Arayz (FIRMADO Y RUBRICADO).-

NOTAS:

1. Tachado “Nº 12”.
2. El texto repite “d'este dicho”.

1518, Junio 15. Medina del Campo

Privilegio de la Reina D^a Juana y su hijo el Rey Don Carlos, a favor del Monasterio de la Santísima Trinidad de Bidaurreta, confirmándole la merced de un juro de cien mil maravedís de renta que en su testamento le hiciera su fundador, el contador Juan López de Lazárraga, situados en las alcabalas de las hermandades alavesas de Barrundia, Gamboa, Eguílaz, Junta de Araya y lugar de Elburgo, y de la villa guipuzcoana de Elgueta. Inserta cláusula testamentaria (Madrid, 6-XI-1516).

AM Elgueta, Leg. 150, nº 17.

Cuaderno de 19 fols. de papel, a fols. 1 rº19 rº.

En traslado hecho en Oñate a 30-I-1607 por su escribano Simón Ybáñez de Gauna.

†

En el nombre de la Sanctíssima Trinidad / y de la eterna unidad Padre e Hijo y Spíri/tu Sancto, que son tres Personas y un solo / Dios verdadero que viue e rreina por / siempre sin fin, e de la vien abenturada Vir/gen gloriosa nuestra Senora Sancta María, madre / de nuestro Señor Jesuchristo, verdadero Dios y / verdadero hombre, a quien nos tenemos por / Señora y abogada en todos los nuestros fechos, / e a honrra e seruiçio suyo e del bien abenturado / apóstol Sanctiago, luz y espexo de las / Españas, patrón e guiador¹ de los rreyes / de Castilla e de León, e de todos los sanctos y / sanctas de la corte çelestial.

Que/remos que sepan por esta nuestra carta / de priuilegio o por su traslado signa/do de scriuano público, todos los que / agora son y serán de aquí adelante, cómo / nos Doña Juana e Don Carlos, / su hijo, por la graçia de Dios Reina / y Rey de Castilla, de León, de Aragón, / de las dos Siçilias, de Jerusalem, de / Nabarra, de Granada, de Toledo, de //(fol. 1 vto.) Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, / de Seuilla, de Cerdena, de Córdoba, / de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los / Algarbes, de Algeçira, de Gibral/tar e de las yslas de Canaria, de las / Yndias yslas e tierra firme del / mar oçéano, Condes de Barcelona, / señores de Vizcaya e de Molina, / Duques de Atenas e de Neopatria, / Condes de Ruisellón e de Çerdania, / Marqueses de Oristán e de Goçiano, / Archiduque de Austria, Duques de / Borgona e de Brabante, Condes de / Flandes e de Tirol, etc. Vimos una / cláusula de testamento signada / del scriuano público escripta en / papel fecha en esta guissa:

Yo Francisco / de Larrinaga, scriuano e notario / público de la Reina e del Rei Don / Carlos, su hijo, nuestros señores, en la / su Corte y en todos los

sus reinos e / señoríos, doy fe e verdadero testimonio / a los que la presente vieren e / oyeren cómo ante mí como tal escriuano / el señor Secretario y Contador Juan / López de Laçárraga, difunto, antes / de su fallecimiento fiço e otorgó / su testamento e postrimera voluntad / en la villa de Madrid, a seis / días del mes de nouiembre año / del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo //(fol. 2 rº) de mill y quinientos e diez y seis anos, / siendo presentes por testigos a la otor/gaçión del dicho testamento Pedro / López de Laçárraga, vezino de Saluatierra / de Álaba, e Martín Gómez de Se/gobia, soliçitador de los descargos de la / Reyna Dona Ysabel, nuestra senora, / que santa gloria aya, e Diego de Salas / e Francisco de Almaguer e Martín López / de Laçárraga e Juan de Montecillo / e Pedro de Oria, criados del dicho señor Contador / Juan López. Los quales firmaron / en el dicho testamento juntamente con el dicho Contador Juan López, / exçpto Juan de Montecillo, que / firmó por su ruego el dicho Françisco / de Almaguer. Y entre las otras / cláusulas en el dicho testamento / contenidas está una cláusula fecha / en esta guissa:

“Así cunplidas / e pagadas todas las cosas e por la for/ma sobre dicha e todo lo restante de todo / y en todos los otros mis bienes muebles / e raíces y semouientes e juros e deudas, / exçeçiones e derechos que yo he e me / pertençen e houiere e perteneçiere / al tiempo de mi finamiento, assí / de lo que yo e adquirido e mejorado / por mí como por successión / y herençia de Dona Juana de Gamboa, [mi] / muger, y en otra qualquier ma/nera, título e rrazón que / sea o pueda ser, por reuerençia / e seruiçio de la dicha Sacratíssima //(fol. 2 vto,) Trinidad Padre e Hijo y Espíritu Sancto, / tres Personas e un solo Dios ver/dadero, que es a todo dado por / sola su misericordia e liberalidad, / así es racón de lo tornar como me / lo a dado, demandándole como / le demando y suplico que me quiera / perdonar porque no le he acudido / ni seruido con los talentos que Él / medió y encomendó, como era / obligado. Y en penitençia de / mis pecados e satisfaçión e restituçión / de qualesquier cargos en que yo sea / o pueda ser en cargo en qualquier manera / a Su Diuina Magestad e a otros qualesquier / causas de qualquier qualidad que sea / o ser pueda, e por sus ánimas de las / tales personas las quantías en que / yo les soi o fuere en cargo al punto / de mi finamiento e después, en / penitençia de los pecados de la / dicha Doña Juana de Gamboa, mi muger, / e restituçión a que ella sea obliga/da fasta en aquella quantía, e / después por mis difuntos e suyos / e personas a quien tengamos / obligación e cargo, dexo e instituo y / establezco por mi uniuersal heredero / a la Sanctíssima, Sacratíssima Trinidad / y en su nombre a la abbadessa y / religiossas e conuento que son y / fueren del dicho monasterio de Bida/urreta, rreligiossas de la Orden / de Sancta Clara, que yo hago //(fol. 3 rº) edificar con tanto que para el / dicho monasterio e para las cosas / en la dicha ynstituçión escriptas / y cosas tocantes al dicho monasterio / que de suso haçe mençión, por / mí ordenadas e contenidas sean / contentas con la dote e bienes / que les dexo y e dono e mando en / la dicha scrip-tura y en todos los otros bienes / que uniuersalmente por esta presente / cláusula e testamento les / dexo e mando los ayan de dis/tribuir e gastar en la forma que / yuso se dirá.

E para que mejor se en/ienda mi yntençión, para alguna / ynformaçión d'ella declaro que / de presente, por la voluntad / de Dios, tengo de bienes libres fuera / de mi maiorazgo çiento e / treçe mill marauedís de juro de / heredad de los que la Corona Real puede quitar, pagándome el / preçio por que yo lo houe e compré, / e sin desquento del juro e rrenta / que houiere lebado fasta que me pague / el dicho preçio, según se contiene / en los priuilegios que d'ellos tengo.

Y más tengo otros çiento y ocho / mill marauedís e algo más de juro / de heredad por perpetuos, sin ninguna / contradición.

E otrosí tengo / çierto pan de rrenta, así en / Álaba como en la dicha uilla //(fol. 3 vto.) de Oñate e su término, fuera / de mi mayorazgo, según ansy / mismo parecerá por los priui/legios o títulos de compras / que d'ellos tengo.

Digo que si pu/guiere a Nuestro Señor de me llebar / oy en este presente día d'esta / vida presente, se a de apartar para / el dicho monasterio el dote, así de juro / y rrenta como de las otras cosas / que yo dexo donadas e dotadas al dicho / monasterio, están declaradas / en la dicha scriptura que de suso fa/çe mençión e aquel[l]as an de quedar / al dicho monasterio para aquello / e según en la dicha scriptura se / contiene. E de todo el juro e renta / que sobra en todos los dichos mis / bienes de acabar de edificar el dicho / monasterio solamente digo de / la rrenta, sin que se toque sólo / un marauidí de propiedad ni / dinero ni deuda ni de otra / mueble, / en tal manera que si el dote / que dexo al dicho monasterio por la / dicha scriptura montare en pan / dineros, pongo casso, setenta mill / marauidís, que se obiessen de com/plirse los dichos marauidís de mi / juro assí que montasse lo que restare / y sobrado del dicho mi juro çiento y / cinquenta e un mill marauidís de / rrenta estos se an de gastar / en las dichas obras al dicho monasterio / en cada año fasta ser acabadas / por la orden e según se contiene en //(fol. 4 rº) en la dicha scriptura.

Y en / quanto a la cantidad del dote / del dicho monasterio an de estar / a la dicha escriptura de ynstituçión / que sobre esto ba aparte otorgada. /

Y así mismo se a de añadir sobre la / dicha sobra de toda la rrenta que / Dios nuestro Señor me diere e yo tubiere demás / d'esto al tiempo de mi finamiento, / así de dineros como de pan como de / otra qualquier cossa. E de todo el / dinero que quedare mío después / de mi fin, e reçibos e bienes muebles, / se a de comprar al dicho mi juro e / rrenta lo mejor e más aprobechable / que ser pudiere. E la tal renta / así mismo a de ayudar e ser para / los dichos edifiçios. E juntamente con lo / sobre dicho, quedando siempre / sobre la propiedad e renta de los / dichos juros e rentas sin que vendan / ni enagenen ni tomen d'ellos [un s]olo / marauidís ni su valor.

E para / esto mando que luego que yo finare / sean depossitados todos los dichos mu/ebles e dinero, plata e reçibos / y otras cosas más, excepto el / ganado e las otras presseas y / cossas que son dificultossas e no / conuenibles de llebar de camino / al monasterio del señor San Francisco / de la çiudad de Vitoria, / exçepto lo que se a de pagar de presto / de mis mandas e descargos, //(fol. 4 vto.)

que esto no es menester sino / pagarlo e cumplirlo luego. / E desde el dicho monasterio sean / fechas las pagas de todos / los juros e rentas que se com/praren de los dichos mis bienes e / guardando sus tiempos, como / ²Dios depara. E desde que fu/eron fechos e acauados los dichos / edificios del dicho monasterio costea/ndo³ él, según e por la orden / que se contiene en la dicha / scriptura que de suso hace mençión, den/de en adelante todas las ren/tas de juro e de pan e de otras / cosas, assí [las] que yo dexare al tiempo / de mi fin como las que des/pués se compraren e uniuer/salmente, ordeno e mando / que sean cobradas e distribuídas / y gastadas en la forma siguiente:

Primeramente, en quanto / a la cobrança de los dichos juros / e rrentas sea a cargo de cobrar / de la persona o personas / que para ello tubieren poder / del dicho monasterio de la Sanctísima / Trinidad, la qual siempre deben / ellegir que sea persona / de confiança e de buen recaudo. E los / preuilegios e títulos del dicho juro, / renta e hacienda e las bullas / y sentençias e otras scripturas / ansí mismo del dicho monasterio / e de la dicha façienda //(fol. 5 rº) débense guardar las dichas / oreginales en el dicho monas/terio de San Francisco de Vitoria, / en alguna arca herrada, qu'estén / en alguna pared con cerexo⁴, / y llabe, en buen lugar e a buen / recaudo. E los traslados autoriçados / d'ellas deben estar en el dicho / monasterio de la Sancta Trinidad / de Bidaurreta.

E si al tiempo que / los dichos praelados vissitaren la casa / no hallaren que la tal persona / que el dicho monasterio pusiere / no es suficiente para ello, e así / cobrara él [l]as dichas rentas, mando / que sean gastadas e distribuídas / en obras pías meritorias en cada / un año para siempre jamás en / esta manera:

Que si las rentas / del primero ano sean gastadas / enteramente en casar mocas / y biudas pobres, que ay muchas / en esta tierra, que se pueda dar / a cada una para ayuda a su casamiento / hasta en cantidad de diez mill marauidís / de la moneda castellana e no más. / E de ay abaxo, según pareçiere / a los que an de tener cargo de lo que / de yuso dirá. E que las dichas pobres / sean de maior edad de quinze / anos cumplidos, porque éstas / podrían estar más çerca del pe/ligro. E que ninguna d'ellas / no sea muger disfamada pública/mente de la honestidad de su personas, //(fol. 5 vto.) ni hixa de clérigo ni de religioso / procreada después de la / religión o clericato del padre / y naçida en adulterio. E las / dichas moças e biudas, siendo / careçientes de las dichas calidades, / anse de yr a escriuir todas las / que quisieren al libro que para / esto ternán el abbadessa e discretas / del dicho monasterio. Y al tiempo / que el dicho Prouinçial de Burgos / fuere a vissitar al dicho monasterio / de la Sancta Trinidad aya de / llebar consigo o llame al guardián / de San Françisco de Vitoria / e al guardián de Nuestra Senora / de Aránçacu e, benidos los dos o / el uno d'ellos, si ambos no vinieren, / siendo para ello llamados, verán / el dicho libro. E auida primera/mente la inforaçión de las / dichas qualidades, sean de las / más pobres que houiere en todas / las que se houieren escripto e aquellas / señalen para ser cassadas de las / rrentas del dicho año en que / esto se principiare. E a las que / assí escogieren darán sendas çédulas / firmadas de los suso dichos de / cómo se les pagará en el dicho monasterio / de la Trinidad los dichos dotes / viniendo por ellos con testimonio / e certificación de cómo son cassadas. Los / quales testimonios e las / car-

tas de pago de las dichas dotes / se an de guardar en el dicho monasterio. / Y escriuan en el dicho libro las //(fol. 6 rº) personas que así señalaron / e después las pagas d'ellas. Y / en el dicho libro an de dexar fir/mado los suso dichos Prouincial / e guardianes las personas que / dexan acordadas en aquella / vista e vission para que / se ayen de dotar de la renta / del dicho ano.

E si en la elección de las dichas pobres y en la cantidad / que se les aya de dar fasta en la / dicha suma no se conformaren todos / los sobre dichos, mando que el voto / del dicho Prouincial e del dicho / goardián de Vitoria valgan. E las dichas / personas que así alegieren / que dotaren para cassar, según dicho es, deben poner dilligencia en se casar, / que a lo más largo fasta tres / años primeros siguientes desde / el dicho día que les fuere señalados / la dicha limosna sean cassadas o / despossadas por palabras / de presente. En los quales dichos / tres años o fasta se cassar an de, / así mismo, viuir honestamente, / so pena que si lo contrario se supiere / pierda la dote la tal per/sona e sea para dotar otra po/bre con ella.

E si dentro de los dichos / tres años no se casare o despossare / por palabras de presente, según / dicho es, que pierda el dote e sea / cassada otra pobre con ella”.

De la qual dicha cláusula suso yn/corporada me fue pedida esta / fe e yo la dí a p[e]dimiento //(fol. 6 vto.) de los herederos del dicho señor / Secretario el Contador Juan López, / porque d'ella dixeron que / se entendían aprovechar. / Por ende, en fe e testimonio / de verdad fiçe este mio signo / en testimonio de verdad. Francisco / de Larrinaga.

E agora, por quanto / por parte de vos la abbadessa, religi/ossas e conuento de la Santíssima / Trinidad de Bidaurreta, de la orden / de Santa Clara, que es cerca / de la villa de Oñate, nos fue suplicado / e pedido por merced que auiendo / por buena, çierta e firma e va/ledera para aora e para siempre / jamás la dicha cláusula de tes/tamento suso incorporada e todo / lo en ella contenido, en quanto / toca e atane a cient mill marauidís / de juro que por virtud d'ella hubi/éredes de hauer, vos mandássemos dar / nuestra carta de priuilegio d'ellos / para que los ayades e tengades de nos / en cada un ano por juro de heredad / para siempre jamás, para vos e / para el abbadessa e rreligiosas / que fueren en el dicho monasterio, para / siempre jamás, para las cosas e / según que en la dicha cláusula de / testamento suso encorporada se / contiene e declara, fasta tanto que / nos o los rreyes que después / de nos binieren mandemos qui/tar los dichos çien mill marauidís / de juro, e vos sean pagados los maravedís //(fol. 7 rº) que en ellos monta, a raçón de / quinze mill marauedís por cada / millar que por ellos fueron dados e / pagados, sin que vos desquente d'ello / cosa alguna de lo que houiéredes / goçado o llebado hasta entonçes, para / que los ayades situados señalada/mente en las rentas de las / alcabalas de çiertas villas e lugares / que son e entran en la Merindad / de Allende de Hebro y en la Pro/uinçia de Guipúzcoa, a donde

el dicho Con/tador Juan López, ya difunto, pri/meramente los tenía en esta guissa: /

– En las rentas de las alcabalas / de las dichas villas e lugares / de la dicha Merindad de Allende / de Hebro nobenta e quatro mill / e quinientos marauedís en / esta manera: en las alcaba/las de la Hermandad de Barrundia / treinta e quatro mill e quini/entos marauedís; en las alcaba/las de la Hermandad de Gamboa / veinte e ocho mill e quinientos / marauedís; en las alcabalas / de la Hermandad de Eguilaz / con la Junta de Araya, como / andan en rrenta, veinte y / ocho mill e quinientos marauedís; en las alcabalas d’Elburgo / y su tierra e jurisdicción tres mill / marauedís. Que son los dichos nobenta y quatro mill e quinientos / marauedís.

– En las alcabalas //(fol. 7 vto.) de la villa d’Elgueta e su tierra, / que es en la dicha Prouincia / de Guipúzcoa, çinco mill e qui/nientos marauedís. Que son los dichos çien mill marauedís.

Para / que los arrendadores e fieles / e cogedores e las otras personas / de las dichas rentas de suso de/claradas acudan con ellos a la / persona o personas que fuere / nombrada por vos la dicha abba/dessa e rreligiosas e conuen/to del dicho monasterio que aora / en él sois o fuéredes del dicho / monasterio o al que lo hobiere / de rracaudar por ella este / presente ano de la data d’esta nuestra / carta de preuilegio desde primero / día de henero de él por los ter/çios de cada un ano para siem/pre jamás, para las cosas e según / que en la dicha cláusula de / testamento suso incorporada / se contiene, e fasta tanto que / nos o los rreies que después / de nos binieren mandemos / quitar el dicho juro e pagar los marauedís / que por ello fueren dados, según dicho / es.

E por quanto se falla / por los nuestros libros e nómina / de las merçedes de juro de heredad / en cómo el dicho Juan López de La/çárraga, nuestro Secretario e de / nuestro Consejo, Contador Maior que / fue de la Orden de Sanctiago, / difunto, auía e tenía de nos en / cada un año por juro de heredad //(fol. 8 rº) para siempre jamás, para él / y para sus herederos e successors / e para aquel o aquellos que d’él / o d’ellos houieren de auer⁵ los dichos / cient mill marauedís, o fasta tanto / que nos o los rreyes que después / de nos viniessen mandemos qui/tar el dicho juro o pagar los marauedís / que en ellos monta, a racón de / quinçe mill marauedís por cada millar / que por el bos fueron dados, situados / en las dichas rentas de suso / nombradas e declaradas, en / cada una d’ellas la quantía de / marauedís de suso por esta nuestra carta / de priuilegio de mí la dicha Reyna, / scripta en pergamino de / cuero e sellada con mi sello de plo/mo e librada de los mis Contadores / Mayores, dada en la villa de Va/lladolid, a diez y siete días del / mes de otubre del año pasado / de mill e quinientos e nueue años, / para los vender e donar e trocar

/ y cambiar y enagenar e haçer / d'ellos lo que quissiessen con qu/ales quier personas o con qua/lesquier monasterios, yglesias, / hospitales o personas de orden / o de rreligión, con tanto que no / fuessen con persona de fuera / d'estos nuestros reinos sin nuestra / licencia y especial mandado. /

Los quales dichos cient mill maraidís / de juro yo la dicha Reina mandé / vender e vendí al dicho Contador //(fol. 8 vto.) Juan López de Laçárraga por / un mi albalá firmado del / cathólico Rei Don Fernando, / mi señor e padre, que sancta / ⁶ gloria aya, fecho en la villa / de Valladolid a ocho días / del mes de junio del dicho año / passado de mill e quinientos y / nueue años. Por la qual hiçe / saber a los mis Contadores Ma/yores que por quanto el dicho señor / Rey nuestro padre e aguelo / y la señora Reyna Dona Ysabel, / nuestra madre e abuela, que / santa gloria aya, dieron a algunas / personas ciertas quantías de / maraidís de juro de heredad / situados a raçón de diez mill / maraidís por cada un millar, / con condiçión que ellos o los / rreyes sus successors pudiessen / e pudiésemos quitar el dicho / juro dando e pagando por ellos / al dicho respecto de diez mill maraidís / por cada mill, a racón que en una / vez no pudiessen quitar menor / cantidad que la mitad del dicho / juro, e con çiertas facultades e con/diçiones, según que más largamente / se contiene en las albalás e / cartas e priuilegios que Sus Alteças / pareçe mandaron dar.

Por / ende, que el dicho Contador Juan / López de Lacárraga me hiço relación / que por me servir él daría e / pagaría un quento e quinientas //(fol. 9 rº) mill maraidís, que sale a ra/çón de quinze mill maraidís / cada millar, con la misma / condiçión que cada y quando / que yo o los rreies mis successors / diésemos e pagássemos al dicho / Juan López o a quien por él / lo houiesse de aber el dicho / un quento e quinientos mill / maraidís pudiésemos quitar / el dicho juro con que se le diessen / las facultades suso dichas, e que / fuessen mudados al dicho Juan / López el dicho juro de las rentas / donde estuiesse situado el juro / que se quita la[s] otras rrentas / que le quissiesse situarlo.

E yo / la dicha Reina, acatando que lo / suso dicho era seruiçio e utilidad / mía e de mi Corona Real, e por / haçer bien e merçed al dicho Secretario / Juan López de Laçárraga, açep/tando sus seruiçios fue mi merçed / que, dando e pagando el dicho Juan / López el dicho un quento e quinientas / mill maraidís a Pero Ybañes / de Laçárraga, teniente de mi / Contador Maior de la despensa / e rraçiones de mi Cassa, para / que d'ellos quitasse los dichos çiento / y cinquenta mill maraidís de juro, / houiesse e tubiesse el dicho Secretario / Juan López los dichos cient mill / maraidís de juro de heredad / en cada un año para siempre / jamás situados en quales //(fol. 9 vto.) quier rentas de alcabalas / y diezmos e aduanas, diezmos / e otros pechos e derechos / d'estos nuestros reinos e señoríos / donde el dicho Contador Juan López / los quisiesse haber e tener / y nombrar e situar, tanto que / no fuesse en las ciudades

e villas / que se suelen exçptar. E que / los tomasse el dicho Juan López para / sí y para sus herederos e suççesores / para aquel o aquellos que d'él / o d'ellos houiesen causa, con / las facultades suso dichas.

E con / tanto que cada e quando yo o los / rreyes mis suççesores diéssemos / y pagássemos al dicho Secretario / Juan López o a quien d'él houiesse / causa el dicho un quento e quinientas / mill marauidís pudiéssemos qui/tar el dicho juro e se consumiessen / para mi Corona Real, para no / haçer merçed d'ellos a persona / alguna. E que en una vez / no pudiéssemos quitar me/nos de la mitad del dicho juro sin / que le fuesse descontado al dicho / Contador Juan López, ni a quien / por raçón de él houiesse de llebar / el dicho juro, cosa alguna de lo que / assí houiesse llebado e goçado hasta / que les fuessen dados e pagados / los dichos marauidís que así dió e pagó / por el dicho juro, como dicho es, pues / que en ello no auía usura ni / speçie d'ella ni otro fraude algu/no, antes era venta llana que //(fol. 10 rº) le fue echa del dicho juro con / la dicha condiçión que si el dicho Contador / Juan López quisiesse situar los dichos / cient mill marauidís de juro o / parte alguna d'ellas en alguna / de las rentas donde entonçes tenía / situados los marauidís que de por / vida de mí auía e tenía situados / por preuilegio se los situassen como / lo pidiessen, e entrasse con la / misma antelaçión el dicho situado / que entonçes tenía e mudassen / otros tantos marauidís de los / que él tenía de por vida a otras / qualesquier rentas d'estos mis / rreinos donde los quisiesse / e pidiesse de por vida, con las / facultades y condiçiones contenidas en / el dicho priuilegio que d'ello tubi/esse, haçiendo en tal casso los pre/gones acostumbrados.

Por el qual / dicho alualá yo la dicha Reyna / les fuere prometido por mi pala/bra real que los dichos marauidís de / juro ni parte alguna d'ellos no / le serían quitados, tomados ny em/bargados ni subidos ni puesto / en ellos otro impedimento alguno / por leyes fechas en Cortes ni fuera / d'ellas, ni por otra forma ni / manera alguna, saluo si no fuesse / para consumirlo en los nuestros / libros e Corona Real, dándole / e pagándole primeramente el dicho / un quento e quinientas mill marauidís / que por ello dió e pagó, según dicho es. //

(fol. 10 vto.) Y assí mismo pareció por una carta / de pago firmada del scriuano / público, que estaba incorporada en / el dicho preuilegio, en cómo el / dicho Pero Ybanes de Laçárraga receuió / del dicho Contador Juan López / de Laçárraga el dicho un quento e / quinientas mill marauidís que así / auía de dar por los dichos cient mill / marauidís de juro, por raçón de los / quitar çiento çinquenta mill marauidís / de juro de los que estaban vendidos / a los dichos diez mill marauidís cada / millar.

Después de lo qual, / los mis Contadores Mayores por / virtud de una çédula del dicho Rey / Don Fernando, mi senor padre, firmada / de su nonbre,

fecha en Valladolid / el dicho día ocho de junio de quinientos / e nueue anos, en nueue días del dicho / mes de junio e del dicho año dieron / una mi carta sellada con mi sello e / librada d'ellos por la qual mandé / quitar a Doña Juana de Valençia, / muger que fue de Don Hurtado de Mendoça, / Adelantado de Caçorla, ya difunto, / ciento e çinquenta mill marauidís de juro / al quitar que de nos tenía con la / dicha condiçión que los pudiésemos / quitar pagándole por ellos / a raçón de diez mill marauidís / por cada millar, sin le descontar / cosa alguna de lo que huuiesse llebado / del dicho juro. Con la qual dicha mi carta / la dicha Doña Juana fue requerida / por el dicho Pero Ybañes de Laçárraga / que diesse y entregasse los priuilegios / que tenía de los ciento e cinquenta //(fol. 11 rº) mill marauidís del dicho juro / e rrescuiesse el dicho un / quento e quinientos mill marauidís / que por ello auía de haber, según / pareçió por çiertos testimonios / signados de ascriuanos públicos / que estaban incorporados / en el dicho preuilegio.

E por quanto / pareçió presente, digo, por una carta / de pago signado de escriuano público / en cómo frai Juan de Arroyo, / vicario del monasterio de Sancto Domingo / de Benalaque, e el Licençiado Pedro / Xuárez, vicario de la çuidad de Guada/laxara, en nombre de la dicha Doña / Juana de Valençia e por virtud / de su poder que para ello les dió e / otorgó, resçuiieron del dicho Contador / Juan López de Laçárraga y en su / nombre del dicho Pero Ybañes de Laçárraga el dicho un quento e quinientas / mill marauidís que la dicha Doña / Juana hubo de hauer por los / dichos ciento e cinquenta mill marauidís / de juro que tenía, con condiçión / de los poder quitar pagando por / ellos el dicho un quento e quinientas / mill marauidís. Y los dichos fray / Juan de Arroyo y el Licençiado Pero / Xuárez, en nombre de la dicha Doña / Juana, se dieron por contentos e pa/gados d'ellos e fue dada al dicho Contador / Juan López la dicha carta de pri/uilegio de mí la dicha Reyna / de los dichos cient mill marauidís / de juro que de suso hace mençión, / para que los tubiesse con la facultad //(fol. 11 vto.) y condiçiones suso dichas.

La qual / dicha Doña Juana de Valencia / auía e tenía de nos en cada / un año por juro de heredad / para siempre jamás para ella / e para sus herederos e sucessores / los dichos ciento e cinquenta mill marauedís / de juro situados en çiertas rren/tas de las alcaualas e terçias / de la ciudad de Soria e de çiertos / lugares e seismos de su tierra por / carta de preuilegio de los dichos senores / rreyes nuestros padres e abuelos / escrita en pergamino de cuero / y sellada con su sello de plomo e li/brada de los sus Contadores Mayores e / por mí la dicha Reyna confirmada, dada / en la villa de Ocaña a treinta / días del mes de henero del año passado / de mill y quatrocientos e nouenta e nueue / años. De los quales dichos çiento e cinquenta / mill marauidís los dichos señores / rreyes nuestros padres e abuelos / le houieron fecho e ficieron merced / por una su alualá firmado / de sus nombres, fecho en la / villa de Ocaña a vein-

te e quatro días / del mes de diciembre del año pasado / de mill y quatrocientos e nouenta e ocho / años, acatando los muchos e buenos / y leales seruiçios [que] les auía fecho y / facía de cada día, e en alguna hemien/da e remuneración d'ellos, con tanto / que pudiessen quitar los dichos ciento y / cinquenta mill marauídís de juro cada e / quando quissiessen o los rreyes / que después d'ellos viniessen, de qual/quier o qualesquier personas que los tubiessen, //(fol. 12 rº) dándoles [y] pagándoles un quento / e quinientas mill marauídís por / ellos, a raçón de diez mill marauídís / cada millar. E que durante el tiempo que no / le diessen e pagassen el dicho un quento / y quinientas mill marauídís pudiesse / llebar e goçar e llebasse e goçasse los dichos / ciento e cinquenta mill marauídís sin / embargo ni desquento ni impedimento / alguno. E que no pudiessen gastar en una / vez menos de cinquenta mill marauídís de los / dichos ciento e cinquenta mill marauedís, / pagándole por los dichos cinquenta mill marauedís / e quinientas mill marauídís. La qual / dicha carta de preuilegio que la dicha / Dona Juana de Valençia tenía de los dichos / ciento e cinquenta mill marauedís de juro se / rrasgó.

Por virtud del qual dicho alualá / de mí la dicha Reina que de suso / haze mençión e de çiertos pregones que por / virtud d'él se dieron al dicho Contador / Juan López fueron mudados los dichos / çient mill marauedís de juro de / tiempo que se le dió la dicha mi carta / de preuilegio los nobenta e quatro / mill y quinientos marauídís a las / dichas rrentas de las dichas villas / e lugares de la dicha Merindad de Allen/de de Hebro de suso declaradas, donde / el dicho Contador Juan López tenía situados / otros nouenta e quatro mill e qui/nientos marauedís de merced / de por vida por un priuilegio / de quantía de ciento e veinte mill marauedís, / como adelante será declarado. E / los otros cinco mill e quinientos marauedís / le fueron situados nueuamente / en las dichas alcaualas de Elgueta, //(fol. 12 vto.) que es en la dicha Prouinçia de Guipúzcoa, / de suso declaradas, que son los dichos / çient mill marauídís.

El qual dicho Contador / Juan López auía e tenía de mí por merçed / en cada un año para en toda su / vida los dichos çiento e veinte mill marauedís / situados, conuiene a saber: los dichos nouenta / y quatro mill e quinientos marauedís / en las dichas rrentas de suso nombradas / e declaradas e se le mudaron de las / dichas rrentas a otras çiertas rentas / d'estos nuestros rreinos, e los otros / veinte y çinco mill e quinientos marauedís / restantes a cumplimiento de los / dichos ciento e veinte mil marauedís en / las rrentas de otros lugares / de la dicha Merindad de Allende de Hebro, / donde assí mismo los tenía e se [e] queda/ron en esta guissa: en las alcaualas / de Antoñana e su tierra e jurisdicción / nueue mill marauedís; en las alca/balas de Horengoin nueue mill marauedís; / en las alcabalas de Sancta / Cruz de Campeço e su tierra e jurisdicción / siete mill y quinientos marauedís; / que son los dichos veinte e çinco / mill e quinientos marauedís.

E cunpli/dos los dichos çiento e veinte mill maravedís / por carta de preuilegio de los dichos / señores rreyes nuestros padres / e aguelos, que sancta gloria ayan, / scripta en pergamino de cuero e / sellada con su sello de plomo / e librada de los sus Contadores Mayores / e por mí la dicha Reyna confirma/da, dada en la çiudad de Segobia / a veinte y un días del mes de nouiembre / del ano passado de mill y quinientos y / tres años, para que le fuesse recudido con / ellos por virtud del traslado //(fol. 13 rº) del dicho preuilegio signado de scriuano / público, sin ser sobrescripto nin librado / en ningún año de los nuestros Con/tadores Maiores ni de otra per/sona alguna.

De los quales dichos / ciento e veinte mill maravedís / de por vida la dicha señora Reyna / nuestra madre e aguela le hobo / fecho e fiço merçed por un su albalá fir/mado de su nonbre, fecho en la çiudad de / Segobia a quinze días del mes de nouiembre / del dicho año passado de mill y / quinientos e tres años, acaptando / los muchos y buenos e leales seruiçios / que el dicho Juan López le auía fecho, seña/ladamente en el cargo que auía tenido / de la satisfacción e paga de sus deudas / e descargos e libros d'ellos. En lo qual / era çierta e çertificada que le auía ser/uído con mucha costa e gastos suyos e de / su haçienda mucho tiempo, sin que por ello / le mandasse dar quitaçión ni ayuda / de costa, con toda fidelidad e limpieça / e diligençia e recaudo. Y en hemienda / e remuneraçión de lo que / en los dichos descargos auía seruido, / para que le fuesse acudido con / ello seruiendo el dicho offiçio o no lo / seruiendo, estando en su Corte o / fuera d'ella en su cassa, do quier / que quisiese estar, sin que / por ello tome obligaçión alguna / de le seruir, porque ella le / haçía la dicha merçed en remuneraçión / de lo que le auía seruido en lo / suso dicho, según dicho es. La qual decla/raba que le bien mereçía con tanto //(fol. 13 vto.) que después de los días del dicho / Juan López los dichos ciento e veinte / mill maravedís se consumiessen / e quedassen consumidos en / los libros para la Corona Real / d'estos nuestros rreynos, para / no haçer merçed d'ellos a per/sona alguna. Los quales dichos / ciento e veinte mill maravedís / primeramente le heran librados / en cada un año por el dicho cargo de / los dichos descargos e le fueron librados / çiertos años e el dicho ano de quinientos / y tres años.

E como por virtud de la / dicha cláusula de testamento / suso incorporada e de las facultades / suso dichas e de la lei e ordenança / fecha por los dichos senores rreyes nuestros / padres e aguelos en las Cortes / de la dicha çiudad de Toledo el dicho / año passado de mill e quatrocientos e ochenta / y ocho (sic) años, que çerca d'esto abla, / se quitaron e testaron de los nuestros / libros e nóminas de las merçedes / de juro de heredad al dicho Juan López / de Laçárraga los dichos çiento e veinte / mill maravedís de juro que así en ellos / tenía asentados, situados en las / dichas rrentas de suso nombradas e / declaradas, e se pusieron e asentaron / en ellos a bos la dicha abbadessa / e rreligiossas e conuento del dicho / monasterio de la Sanctíssima Trinidad /

de Bidaurreta para que los aya/des e tengades de nos en cada un / año por juro de heredad para vos / e para el abbadessa e rreliossas / e conuento que fueren en el dicho / monasterio, para siempre jamás, //(fol. 14 rº) por las cosas e según que en la / dicha cláusula de testamento / suso yncorporada se contiene e declara, / e fasta tanto que nos o los / rreyes que después de nos vinieren / mandemos quitar el dicho juro e pa/garvos el dicho un quento e quinientos / mill marauedís que por ello / fueron dados e pagados, según dicho / es, situados en las dichas rentas / de suso nombradas e declaradas / y con las facultades suso dichas.

Otrosí, por quanto por vuestra parte / fue dada y entregada a los nuestros Contadores / Mayores la dicha carta de preuilegio / oreginal de mí la dicha Reyna / que el dicho Contador Juan López tenía / de los dichos cient mill marauedís de / juro para que ellos rasgassen, la qual / ellos rasgaron e quedó rasgado en poder / de los nuestros offiçiales de las merçedes. /

Por ende nos los sobre dichos Reina / Dona Juana e Rei Don Carlos, su / hixo, tubímoslo por bien y / abemos por buena, çierta, firme e / valedera para agora e para / siempre jamás la dicha cláusula de / testamento suso incorpora- / da / e todo lo en ella contenido / en quanto toca e atane a los dichos çient / mill marauedís de juro que por virtud / d'ella habedes de haber. E tenemos / por bien y es nuestra merçed que los ayades / e tengades de nos por merçed / en cada un año por juro de heredad / para vos e para el abbadessa / e rreli- / giossas que fueren en / el dicho monasterio para sienpre jamás / o fasta tanto que nos o los rreyes //(fol. 14 vto.) que después de nos vinieren / mandemos quitar el dicho juro / e pagar los marauidís que por / ello fueron dados e paga- / dos, / a rraçón de los dichos quince / mill marauidís cada millar, / según dicho es, para las cosas e / según en la dicha cláusula de testa/mento suso yncor- / porada se contiene / e declara, situados en las dichas / rrentas de suso nom- / bradas e / declaradas, e con las facultades / y condiçiones e según por la forma / y manera que de suso en esta dicha / nuestra carta de preuilegio se contiene / e declara.

Por la qual o por / el dicho su traslado signado, como dicho es, / mandamos a los dichos conçeijos / y arrendadores e fieles y cogedores / e otras qua- / lesquier personas / que an cogido e recaudado e cogen / y recaudan e han e hobieren de coger / e de rrecaudar en rrenta o el fiel/dad o en otra qualquier manera / las dichas rentas de suso nombradas / e declaradas que de los mara/uedís y otras cosas que las dichas rentas / an montado o rrentado e vali- / do, / y montaren o rendieren o vali/eren en qualquier manera este / dicho pre- / sente año e dende en adelante / en cada un año, para siempre jamás, / o fasta tanto que se quite el dicho / juro, según dicho es, den e paguen / e recu- / dan, e agan dar e pagar e / rrecudir a la persona que fuere / nombrada por vos la dicha abba/dessa e rreliossas e conuento / del dicho monasterio de la

Sanctí/ssima Trinidad de Bidaurreta que / aora en él sois o por las que después //(fol. 15 rº) de vos en él fueren, para / siempre jamás o fasta tanto / que se quite el dicho juro, / según dicho es, o al que lo hobiere / de recaudar por ella, con/forme a la dicha cláusula de / testamento suso yncorporada / e para las cosas en ella / contenidas, con los dichos çient / mill marauedís de cada una / de las dichas rrentas de suso / nombradas e declaradas, / con la quantía de marauedís / suso dicha en esta guissa:

De las dichas alcaualas de / la Hermandad de Barrundia con / los dichos treinta e quatro mill / e quinientos marauedís. E / de las dichas alcaualas de la dicha / Hermandad de Gamboa con los / dichos veinte e ocho mill e quinientos / marauedís. E de las dichas / alcaualas de la Hermandad de Eguílaz / con la Junta de Araya, como anda / en rrenta, con los dichos / veinte e ocho mill e quinientos / marauedís. E de las dichas alca/balas d'Elburgo e de su tierra e jurisdicción / con los dichos tres mill marauedís. / E de las dichas alcabalas / de la dicha villa d'Elgueta e su / tierra con los dichos çinco mill e qui/nientos marauedís. Que son / cumplidos los dichos çient mill marauedís. //

(fol. 15 vto.) E que se los den e paguen a la / dicha persona que así fuere nom/brada por vos la dicha abbadessa, / relligiosas e conuento de la Santísima Trinidad / de Bidaurreta, según dicho es, o al que / lo hubiere de recaudar por ella este / dicho presente año de la data d'esta nuestra / carta de priuilegio desde primero día / de henero d'él por los terçios de él, / y dende en adelante por los terçios / de cada un año, para siempre jamás / o fasta tanto que mandemos quitar / el dicho juro, según dicho es. E que / tomen carta de pago de la per/sona que así fuere nombrada, según / dicho es, o del que lo houiere de / recaudar por ella.

Con las cuales, / y con el traslado d'esta dicha nuestra carta / de priuilegio signados, como dicho es, / mandamos a los nuestros arrendado/res e recaudadores maiores, thesoreros / o rreçeptores que son o fueren de las / rentas de las alcaualas de la Pro/uinçia de Guipúzcoa e Merindad de Hallen/de de Hebro, donde los dichos lugares son y / entran e con quien andan en rren/ta de alcabalas, que reçiban e passen / en cuenta a los dichos conçejos e arrendadores / y fieles e cogedores de las dichas / rentas los dichos çient mill marauedís / este dicho presente año e dende en adelante / en cada un año, para siempre jamás / o fasta tanto que se quite el dicho juro, / según dicho es, cada uno d'ellos en su / partido.

Otrosí mandamos a los //(fol. 16 rº) nuestros Contadores Maiores / de las nuestras quantas / y a sus lugarestenientes / que aora son o serán de aquí adelante / que con los dichos recaudos reçiban / e passen en cuenta a los dichos / nuestros arrendadores e rre/caudadores mayores, teso/reros e rreçeptores de las dichas / rrentas este dicho presente / año e dende en ade-

lante / en cada un año, para siem/pre jamás, a cada uno d'ellos / lo que cabe en su par/tido, fasta tanto que se quite / el dicho juro, según dicho es.

E si / los dichos conçejos, arrendadores e / fieles e cogedores e a las otras / personas de las dichas rrentas / de suso nombradas e de/claradas no dieren ni paga/ren ni quisieren dar ni pa/gar a la dicha persona que / así fuere nombrada por vos / la dicha abbadessa e rreligiosas / y conuento que agora sois / en el dicho monasterio y por las que / después de vos en él fueren, / para siempre jamás, de la Santí/ssima Trinidad de Bidaurreta por / ella los dichos çient mill marauedís / este dicho presente año e dende en / adelante en cada un ano pa/ra siempre jamás o fasta //(fol. 16 vto.) tanto que se quite el dicho ju/ro, según dicho es, a los dichos / plazos e según de suso se / contiene, por esta dicha nuestra / carta de priuilegio o por el / dicho su traslado signado, como / dicho es, mandamos y / damos poder cumplido a / todas e qualesquier nuestras / justiçias, así de la nuestra / Casa y Corte e Chançillería / como de todas las otras / çiudades e villas e lugares / de los nuestros reinos y se/ñoríos e a cada uno e qual/quier d'ellos en su jurisdición / que sobre ello fueren requeridos / que hagan e manden haçer en / los dichos contadores e arrendadores e / fielles e cogedores y en las / otras personas de las dichas rren/tas de suso nombradas e decla/radas, y en los fiadores que en / ellas houieren dado y dieron y en / sus bienes muebles y raíces, / do quier y en qualquier lugar / que los fallaren, todas las exe/cuçiones e prisiones e ventas e / rremates de bienes e todas / las otras cosas e cada una / d'ellas que conuengan e me/nester sean de se haçer fasta / tanto que la dicha persona que / así fuere nombrada, según dicho es, / o el que lo houiere de recaudar / por ella sean contentos e pagados //(fol. 17 rº) de los dichos çient mill marauedís / o de la parte que d'ellos le / quedare por cobrar este / dicho presente año, e dende en / adelante en cada un año / para siempre jamás o fasta / tanto que se quite el / dicho juro, según dicho es, con / más las costas que a su / culpa hiçiere en los cobrar. / Que nos por esta dicha / nuestra carta de preuilegio / o por el dicho su traslado sig/nado, como dicho es, façemos / sanos y de paz los bienes / que por esta raçón fueren / vendidos e rematados a quien / los comprare, para agora e / para siempre jamás.

E los unos / e los otros non fagades / ni fagan ende al por alguna / manera, so pena de la nuestra / merçed e de diez mill marauidís / para la nuestra cámara a cada / uno por quien fincare / de lo assí haçer e cumplir.

E / demás mandamos al home que / les esta dicha carta de preuilegio / o el dicho su traslado signado, como / dicho es, mostrare, que los empla/çe que parezcan ante nos en / la nuestra Corte, do quier que / nos seamos, del día que los em/plazare fasta quinze días pri//(fol. 17 vto.)meros siguientes, so la dicha / pena. So la qual mandamos / a qualquier escriuano público / que para esto fuere llamado que / dé, [e]nde al que le mostrare, / testimonio signado con su signo / para que nos sepamos en có/mo se cumple nuestro man/dado.

E d'esto vos mandamos / dar e dimos esta nuestra carta / de priuilegio escripta en / pergamino de cuero e sellada / con nuestro sello de plomo / pendiente en filos de seda / a colores, e librada de los / nuestros Contadores Mayores / e de otros offiçiales de nuestra / Casa.

Dada en la villa de / Medina del Campo, a quince / días del mes de junio año del / nascimiento de nuestro Salvador / Jesuchristo de mill y quinientos y diez / e ocho años.

Va scripto entre / rrenglores o diz "re", "con la / qual dicha nuestra", "la dicha"; e o diz / "lez", "maiordomo".

El Doctor / Tello, notario. Rodrigo de / La Rúa, Chançiller.

Yo Pero Yanes, notario del Reyno / de Castilla, lo fiçe escriuir / por mandado de la Reyna / e del Rei, su hixo, nuestros / senores.

E por Chançiller Andreas / Gonçález, escriuano [de] relaçiones. Pedro //(fol. 18 rº) de los Cobos. Suero Bernal/do. Pero Yanez.

NOTAS:

1. El texto repite "de las Españas, patrón e guiador".
2. El texto repite "como".
3. El texto dice "costea/naldo".
4. El texto dice "hirexo".
5. El texto dice "causa".
6. Tachado "aya".

1520, Diciembre 10. Elgueta

Poder otorgado por ciertos vecinos del concejo de Elgueta para acudir como procuradores a la Junta General que la Provincia celebra en la villa de Hernani. Acompaña el parecer dado por el Licenciado Salinas sobre la postura a tomar por el concejo de la villa en los momentos previos al levantamiento de las Comunidades.

AM Elgueta, Leg. 150, nº 29.
Bifolio de papel.

†

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómmo / nos Martín de Vrrupayn e Estíbaliz de Loyti, por nos e en / nonbre e commo maiordomos procuradores que somos de la cofradía / de sennor Sant Sabastián d'esta villa d'Elgueta, e nos Miguel de Ascasyvar / e Juan de Bereçibar e Martín de Orreynsarri e Martín de Mendiguchi e Furtunno / de Lamarayn e Pedro de Verraondo e Juan Ochoa de Agurlaeta e Juan Vrtys / d'Orbe e Juan d'Orbe el moço e Marticon de Oreynsarri e¹ / Juan² García de Lasarte e Juan de Yribe, cantero, e Juan de / Goenechea e Martín de Orbe e Juan Barrena de Loyti, e el fijo de Juan / Garraz de³ Aguirre e Iohan de Altube de Marundano e / Juan de Çabarte e Juan de Hegurbide e María de Agurlaeta, bihuda, e / Furtunno de Marquegui e Martín de Marquegui e Pedro de Hegurbide / e Juan de Mendivuen, çapatero, e Martín Vrtiz de Oreynsarri e Furtunno de / Echabarría e Juan Peres de Abregui e Juan de Artys e Martín de Vgarte e Martín / de Hegurbideçar e Juan de Yrugoyñ el moço e Juan de Çeçeaga e Iohan de / Barrenechea e Martín de Çeçeaga e Pedro de Jabregui e Juan de Yrigoyñ / e Domingo de Yvargoyñ e Iohan de Çuloeta de suso e Iohan de Sagasta / e Pero Vrtis de Yraçabal e Martín de Altuna e Juan Vrtis de Yraçabal / e Pedro de Arexcurenaga e Iohan de Yturricho Castilla e Juan de Lasarte / e Juan de Verraondo e Juan Ochoa de Çuloeta e Martín García de Loyty / e Pero Ochoa de Jabregui e Pedro de Galarraga e Juan de Aguirre de / Galarraga e Juan Martines de Galarraga e Domingo de Gongeaeta e Ochoa / López de Pagadigorria e Juan d'Elexalde e Juan d'Orbe, fijo de Rodrigo, e Juan Lopes / de Soxtoa e Juan d'Elesarri e Juan de Yturri e Juan Peres de Anguiçoçar / e Juan de Loyti e Pedro de Loyti, buhón, e Juan Ybanes de Garraztegui, / todos vezinos que somos de la villa d'Elgueta, por nos e en nonbre de / todos aquellos que a esta nuestro poder e procuraçión se quesieren allegar / o en la mejor forma e manera que podemos e de derecho debemos, que damos / e otorgamos todo nuestro poder conplido e bastante a Juan Peres d'Echabarria / e Juan

d'Olayeta e Pedro de Anguioçar e Domingo de Galarraga, sastre, / vezinos así bien de la dicha villa, que están presentes, nuestros consortes, e a cada vno e qual/quier d'ellos por sy yn solidun, espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre pue/dan paresçer e oyr e estar en la Junta General que los procuradores de la maior parte //(fol. 1 vto.) de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares d'esta Prouinçia de Guipuscoa de presente / hazen en la villa de Hernani para hordenar e faser algunas cosas que son / seruiçio de Dios e de la Reyna e del Rey Don Carlos, su fijo, nuestros sennores, e por / en bien e honrra d'esta Prouinçia. E asy bien damos poder conplido a los dichos / nuestros procuradores para que sobre todo lo suso dicho puedan faser por nos e en nuestro nonbre / qualesquier abtos e requerimientos al alcalde hordenario e ofiçiales del conçejo de la / dicha villa d'Elgueta, e para que puedan ellos e qualquier d'ellos yr a rresydir / en la dicha Junta e faser e hordenar e tratar e procurar e sentençiar e mandar, / en vno con los otros procuradores que están en la dicha Junta, con la maior parte d'ellos, todo aquello / qu'es seruiçio de Dios e de Sus Altesas e bien e honrra de la dicha Prouinçia, conforme a los preuillegios / e coadernio e hordenanças de la Hermandad d'esta dicha Prouinçia. Por lo qual todo e para / cada cosa e parte d'ello damos e otorgamos poder e facultad a los dichos nuestros / procuradores e a cada vno e qualquier d'ellos, segund que lo nos e qualquier de nos avemos / e tenemos e podríamos aver e tener a todo ello presente seyendo para todo aquello / que en la dicha Junta fuere acordado e mandado e sentenciado e hordenado, e para todo / lo d'ello dependiente, anexo e conexo.

E obligamos a nuestras personas e bienes / de cada vno de nos, muebles e rayzes, avidos e por aver, e de qualquier de nos / para aver por firme e baladero agora e todo tiempo del mundo todo quanto los / dichos nuestros procuradores e cada vno e qualquier d'ellos fizieren, trataren e hordenaren / e mandaren en la dicha Junta e fuera d'ella con la maior parte de los \dichos/ procuradores, rrellevándo/les commo les rellevamos de toda carga de satisfaçión e fiaduría, so aquella / cláusula del derecho qu'es dicha en latyn juicio systi judicatum solui, con todas / sus cláusulas acostunbradas.

En testimonio de lo qual esta carta otorgamos por ante y / en presençia de Martín Garçía de Leaniz, escriuano de Sus Çesárea e Católicas Majestades / e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos / e del número de la dicha villa d'Elgueta e su juridiçión, que presente está, al / qual rrogamos que esta carta escriuiese e asentase en su rregistro oreginal / e dende, sacada en linpio e sygnada, diese a los dichos nuestros procuradores.

Otorga/da fue esta carta dentro en la yglesia de sennor Sant Miguel de Anguioçar, que es / en la juridiçión de la dicha villa d'Elgueta, a diez días del mes de dezienbre anno del / nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte annos.

Seyendo / presentes por testigos Furtún Abad de Çuazqueta e Pero Abad de Çuazqueta, cura e venefiçados de la dicha yglesia, e Juan López d’Espilla, vezino del / balle de Léniz.

E nos los dichos Juan de Verraondo e Iohan de Çabarte e Martín Vrtys / de Marquiegui e Pedro de Galarraga e Juan de Aguirre de Galarreta e Juan Martines / de Galarraga e Juan Peres de Anguioçar e Juan Ybanes de Garraztegui, //(fol. 2 rº) otorgantes, firmamos de nuestros nonbres en el registro oreginal. E / todos los otros, porque no sabemos escriuir, rogamos a los dichos Furtún / Abad e Pero Abad, testigos, que firmasen por nos conforme a la ley rreal.

No enpesca el rrenglón y medio que está testado. El rregistro está firmado de los testigos / e partes que arriba haze mençión.

Martín García de Leaniz.

* * *

Vistos estos actos, lo que me pareçe que el conçejo alcalde de / la villa d’Elgueta e su tierra debe azer de presente es: /

– Que pues tienen açetado por Corregidor de la Probinçia de / Guipúzcoa al Licenciado de Acunna, como fue proveydo por los / Governadores del rreygno, en ninguna manera deben azer movi/miento contra ello a voz de conçejo. E que si algunos parti/culares lo quieren azer que aquellos se atreban con su peligro.

– Iten digo que si ovieren de ynbiar procurador a la conboca/çión de los procuradores que agora están juntos en Ernani debe / ser solamente para les notificar que non consienten escritos / nin movimientos algunos que quieran azer contra el dicho Corregidor e / contra lo que⁴ es o fuere mandado por la Reyna e Rey, su hijo, / nuestros sennores, o sus Governadores. E que estará por / lo que la mayor parte de la Provinçia hiziere en vno con el / Corregidor, e non de otra manera, siendo lo que acor/dare serviçio de Su Alteça.

– Iten, çerca de aber (avido) personas particulares que yzieron / la reboçación y de los que en ello las pusieron, por / agora se sobresea de tomar pesquisa nin inquisiçión.

Y por el presente non veo que ay más que aconsejarles.

Licenciado de Salinas (RUBRICADO).

[SOBRESCRITO:] Carta de poder de çiertos veçinos del conçejo con paresçer que sobre ello dió el Licenciado Salinas.

NOTAS:

1. Tachado “Martín de Mendiguchi e Furtunno de Lamarayn e Pedro de Verraondo e Juan Ochoa de Agurlaeta”.
2. Tachado “Vrtis d’Orbe”.
3. Tachado “Loyti”.
4. Tachado “fuere”.

96

[1520]

Órdenes emitidas por el Bachiller Zabala al concejo de Elgueta, en relación con las alteraciones ocurridas en la Provincia durante 1520-1521.

AM Elgueta. Leg. 150, nº 57

Cuadernillo de dos folios de papel, fols. 1 rº. - 2 rº.

Al comienzo de la escritura figura la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: “Merzenarios y sus derechos”.

En folio 2 vto. figura lo siguiente: “Escrito que trata sobre los merzenarios y sus derechos. Nº 2”.

El conçejo, justiçia e rregimiento de la villa d’Elgueta / no debe obedecer ni conplir los mandamientos notifica/dos y los que les serán notificados de aquí adelante / por parte de los que a nonbre de probinçia están ayun/tados en la villa d’Ernani ni enviar al dicho ayun/tamiento procurador alguno, porque el tal ayuntamiento es ylíçito / e rreprobado en rrebeldía e desobedeçimiento de los / mandamientos de Sus Majestades e sus gobernadores / e corregidores que en esta probinçia rreside, rreçibido / e obedecido por el dicho conçejo con otros muchos d’esta / probinçia, quanto más que el dicho Corregidor así lo tiene / probeydo e mandado por parte de

Sus Majestades / como parece por el mandamiento que el dicho conçejo tiene. /

Lo que se ha de azer por el alcalde e rregimiento en nonbre del / dicho conçejo, es lo siguiente: /

El procurador síndico ¹ en fieltad del escrivano fiel, / al alcalde e rregidores en nonbre del dicho conçejo, notifique / los dos mandamientos del señor Corregidor y los pida e rrequiera / los obedezcan y cunplan e los fagan así obedecer / e conplir a todos los vezinos. El alcalde e rregidores / rrespondan que los obedezcan y están prestos para su execuçión e conplimiento. /

Mande el alcalde notificar el dicho mandamiento a los vezinos del / balle de Anguioçar si juntos están, si no a sus pro/curadores e de los que están rrevelados // (folio 1 vto.) y les mande que no bayan ni acudan a los llamamientos / de los de Hernani ni salgan de la juridiçión en su / favor so las penas en el mandamiento del dicho señor Corregidor / contenidas e más de perdimiento de sus bienes para la cámara / y fizco de Sus Majestades, e las personas asumir el mandamiento / que se ha de notificar a estos rrebeldes es en que dize / que no se obedezcan los mandamientos de los de Hernani, / y las armas que piden mediante el mandamiento de los / de Hernani no se den y el mandamiento que se ha notificado / para ello no ay neçesidad de dar rrespuesta y si / pidieren rrespuesta que rresponda el alcalde e rregidores / que el conçejo y ellos en su nonbre tiene sus personas / y las dichas armas tiene prestas para el serbiçio de / Sus Majestades./

De presente no se faga pesquisa mediante el mandamiento / del señor Corregidor contra los rrebeldes, andando tienpo / se fará. /

Si ante el alcalde benieren a boz de pueblo algunos con / armas, el alcalde mande al escrivano fiel escriba quienes / son y con qué armas bienen e pida por testimonio y mande / al escrivano que d'ello faga fe de quién es e con qué armas / ante él an benido, y mande después a los tales que so / pena de perdimiento de sus bienes para la cámara e las // (folio 2 rº.) personas a merçed de Sus Majestades dexen las dichas / armas y las enbíen a sus casas e si algo / quieren pedir y dezir sin armas vengán y presenten / ante él, él los oyrá e guardará en toda su justiçia / e rrazón. Lo contrario aziendo los condepnará y abrá / por condepnados en las dichas penas. /

E si ynsistieren en su propósito e non quisieren conplir / el mandatto del dicho alcalde aunque apelen, mandando / asentar por abtto commo non quieren conplir el dicho su man/damiento e escandalizan e alborotan el pueblo, mande / de segunda bez lo suso dicho y si esta segunda / bez non lo conplieren, la terçia bez aga otro tanto / y esta terçera bez por quanto son pertinaçes e / rrebeldes a sus mandamientos y en deserbiçio de Sus Ma/jestades, los condepne a perdimiento de sus armas y bienes / para la cámara y fizco de Sus Majestades a la qual / por su sentençia los aplica y las personas a su / merçed, y más mande el alcalde a los sobre dichos de Anguioçar que ante / él binieren, que non agan ayuntamiento alguno so las dichas / penas y lo mesmo

notifique en las iglesias que ningunos / vezinos a menos de ser presente el dicho alcalde y rregimiento, no / fagan conçilio ni ayuntamiento de gente so pena de cada / diez mill maravedís. Asy lo digo y aconsejo. / El Bachiller Çabala (FIRMADO Y RUBRICADO).-

NOTA:

1. Tachado "ante".

INDICE ANTROPONÓMICO

A

- ABALIA (Avalia), Antón Martines de, teniente de escribano fiel de la provincia, vecino de Tolosa: 267, 272, 274, 280.
- ABARRATEGI (Abarrategui), Garçía de, vecino de Mondragón: 105.
- ABARRATEGI (Abarrategui), Iohan/Juan Ochoa de, escribano, vecino de Mondragón: 165, 171, 172, 173, 174, 177, 178, 179, 182, 183, 184, 210, 213, 218, 221.
- ABARRATEGI (Abarrategui), Ochoa Garçía de, bachiller, vecino de Mondragón: 145.
- ABENAZAR (Abinasar), Rey de Murcia: 11.
- ABENAZAR EL BOABDIL (Abenaçar el Boabdille), Rey de Granada: 11.
- ABENDAÑO (Abendano, Avendanno), Juan de, vecino de Mondragón: 167, 174, 179, 182.
- ABENMAZOTH (Abenmaçoth), Rey de Niebla: 11.
- ACUÑA (Acunna), licenciado: 315.
- ADAM, obispo de Plasencia: 12.
- AELLON, Millán Peres de: 11.
- AFON, con de O, hijo del rey Joan de Arre: 11.
- AGINAGA (Aguinaga), Juan de, vecino de Azkoitia: 206.
- AGINAGA (Aguinaga), Juan de, vecino de Mondragón: 70.
- AGINAGA (Aguinaga), Juan Martines de, vecino de Eibar: 167.
- AGINAGA (Aguinaga), Juan Peres de, vecino de Eibar: 168.
- AGINAGA (Aguinaga), Lope de, vecino de Eibar: 41, 45.
- AGIRIANO (Aguiriano), Iohan Abad de, clérigo: 239.
- AGIRRE (Aguirre) de Galarraga/Galarreta, Juan de, vecino de Elgeta: 313, 315.
- AGIRRE (Aguirre), Iohan Martines de, fiel regidor de Elgeta: 47.
- AGIRRE (Aguirre), Juan Garraz de, vecino de Elgeta: 313.
- AGIRRE (Aguirre), Juan Peres de, vecino de Elorrio: 87.
- AGIRRE (Aguirre), Juan Urtys de, vecino de Elgeta: 140.
- AGIRRE (Aguirre), licenciado: 269, 271.
- AGIRRE (Aguirre), Martín de, carpintero, vecino de Mondragón: 70.
- AGIRRE (Aguirre), Martín de, vecino de Eibar: 57.
- AGIRRE (Aguirre), Pedro de, vecino de Elorrio, parroquiano de la anteiglesia de San Agustín de Etxebarria: 121.
- AGIRRE (Aguirre, Aguerre), Furtún Martines de, vecino de la tierra de Aeskoena: 84, 88.
- AGIRREOLAETA (Aguirreolaeta), Martín Martines de, alcalde, vecino de Elgeta: 185.
- AGIRREOLAETA (Anguiorlaeta, Aguirreolaeta), Martín de, fiel de Elgeta: 141.
- AGURLAETA, Juan Ochoa de, vecino de Elgeta: 313.
- AGURLAETA, María de, “viuda”, vecina de Elgeta: 313.
- ALABA (Alava), Juan Sanches de, saetero, vecino de Mondragón: 70.
- ALBA (Alva), Duque de, capitán general: 290.
- ALBIZTEGI (Albistegui), Juan de, fiel regidor de Elgeta: 167, 168, 173, 174, 187.
- ALBIZTUR (Alvisturr), Joan de, maestro, vecino de Mondragón: 149.
- ALBIZTUR (Alvisturr), Juan de, hijo de Sancho de Albiztur, vecino de Mondragón: 70.
- ALBIZTUR (Alvisturr), Martín de, vecino de Mondragón: 69.
- ALBIZTUR (Alvisturr), Sancho de, padre de Juan de Albiztur, vecino de Mondragón: 70.
- ALCALÁ, Alfonso Ximénez de, escribano: 153.
- ALCOCER (Alcoçer), Álvaro de, escribano real: 115.
- ALCOCER (Alcoçer), Rodrigo de: 129.
- ALFARO, Diego Sanches de, lugarteniente de corregidor: 151, 152.
- ALFONSO Martín: 11.
- ALFONSO Rodrigo: 11.
- ALFONSO (Alfonsus), bachiller en decretos: 40.
- ALFONSO Johan, maestro y notario del Rey de León y arcediano de Santiago: 11.

ALFONSO VIII (Alfonso), Rey de Castilla: 7.

ALFONSO X “El Sabio”, Rey de Castilla: 8, 9, 10, 12, 13, 18, 22, 28, 148.

ALFONSO XI “el Justiciero” (Alonso), Rey de Castilla: 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 31, 32, 35, 79, 114.

ALFONSO, conde de Norvena: 29.

ALFONSO, Juan, oidor de la Real Audiencia: 26.

ALFONSO, marqués de Villena, conde de Ribagorza y de Denia: 29.

ALFONSO, obispo de Astorga: 29.

ALFONSO, obispo de Ciudad Rodrigo: 29.

ALKIZA (Alquiça), Juan (Ibáñez) de, hijo de otro Juan de Alkiza, vecino de Mondragón: 108.

ALKIZA (Alquiça), Juan de, padre de Juan (Ibáñez) de Alkiza, vecino de Mondragón: 108.

ALMAGUER, Francisco de, criado del contador real Juan López de Lazarraga: 299.

ALMAZÁN (Almaçán), Miguel Peres de, secretario real: 287.

ALONSO, obispo de Ávila, chanciller mayor de la reina: 29.

ALTUBE de Marundano, Iohan de, vecino de Elgeta: 313.

ALTUBE de Orbe, Pedro de, vecino del concejo de Maia de Elgeta: 88.

ALTUBE, Garçía de, vecino de Elgeta: 143.

ALTUBE, Garçía Peres de, alcalde de Elgeta: 167, 168, 173, 174.

ALTUBE, Pero, vecino de Eibar: 41, 45.

ALTUNA, Martín de, vecino de Elgeta: 313.

ÁLVAREZ (Álbarez), Fernando: 124.

ÁLVAREZ, Rodrigo: 12.

ÁLVARO (Álvaro), merino, ver OÑATE, Álvaro de: 29.

ÁLVARO (Álvaro), obispo de Zamora: 29.

ÁLVARO MUÑOZ (Abbaro Munioz), señor de Trebiño: 5.

ALZARTE (Alçarte), Juan Lopes de, procurador de la provincia: 281.

ALZEGA (Alçega), Juan Martines de, escribano, vecino de Azpeitia: 217.

ALZUARAN (Alçuaran), Iohan Garçía de, vecino de Elgeta, procurador del concejo de Maya: 46, 48, 58.

ALZUARAN (Alçuaran), Martín de, vecino y procurador del concejo: 187, 236, 238.

ALZUARAN (Alçuaran), Pero Garçía de, vecino del concejo de Maia de Elgeta: 88, 96, 99.

AMENZABALEGI (Amençabalegui), Lope Martines de, alcalde de Eibar: 41.

AMETRIAIN (Ametriayn), Juan Peres de, vecino de Mondragón: 70.

AMEZAGA (Ameçaga), Sant Juan de, vecino de Mondragón: 70.

AMEZKETA (Amesqueta), Furtún Abad de, clérigo, vecino de Elgeta: 140.

AMPUDIA (Anpudia), Mariscal de, merino mayor en Gipuzkoa: 146, 150.

ANAYS, Bartolomé: 33.

ANDIA (Andya), Domenjón Gonçález de, escribano fiel de la provincia, vecino de Tolosa: 130, 132, 133, 145, 146, 151, 152, 153.

ANDIA, Antón González/Gonçales de, escribano fiel de la provincia, vecino de Tolosa: 198, 199, 206, 207, 267, 272, 273, 274, 280, 281, 296, 297.

ANDIA, Beltrán Gonçales de, licenciado, vecino de Tolosa: 297.

ANDUAGA, Lope Ochoa de, teniente de merino, vecino de la tierra de Aleria: 144, 145, 146, 150.

ANDUDI (Andudy, Anduidi), Juan de, vecino de Elgeta: 208, 209, 211.

ANGIO (Anguio), Martín Peres de, vecino de Mondragón: 70.

ANGIOZAR (Anguioçar), Juan Peres de, vecino de Elgeta: 313, 315.

ANGIOZAR (Anguioçar), Ochoa Peres de, vecino de Elgeta: 113.

ANGIOZAR (Anguioçar), Pedro de, vecino del concejo de Maia de Elgeta: 88, 314.

ANGIOZAR (Anguioçar), Pero de, pañero: 110.

ANGIOZAR (Anguioçar), Perusque de, vecino de Elgeta: 167, 168, 173, 174, 185.

ANGUIORLAETA, ver AGIRREOLAETA:

ANGULO, Estivalis de, vecino de Mondragón: 69.

ANINZEAGA (Aninçeaga), Martín de: 69.

ANPARAN, Estibalis de, ver ENPARAN, Estibaliz de:

ANTONIO (Antonius), doctor: 124, 160.

ANTONIO, obispo de Salamanca: 29.

ANTXIETA (Anchieta), Joan Martines de, bachiller, vecino de Tolosa: 297.

ANTXIETA (Anchieta), Juan García de: 20.

ARAIÁ (Arraya), Martín Sánchez de, vecino de Vitoria: 157.

ARAIZ (Arayz), Martín Martínez de, teniente de escribano fiel de la provincia, vecino de Tolosa: 281, 282, 296, 297.

ARAIZ (Arayz), Martín Sanchez de, escribano mayor de rentas: 249, 256.

ARANBURU (Aranburua), Furtunno de, vecino de Elgeta: 185.

ARANBURU, Iohan Urtís/Urtys de, fiel regidor y vecino de Elgeta: 47, 71.

ARANBURU, Juan Martines de, vecino de Mondragón: 70.

ARANEA, Martín de: 110.
 ARANGIZ (Aranguis), clérigo y bachiller de: 239.
 ARANZABAL (Arançabal), Juan Garçía de, vecino de Elgeta: 47, 60.
 ARANZABAL (Arançaval), Garçía de, vecino de Elgeta: 185.
 ARANZAETA (Arançaeta), Iohan de, vecino de Mondragón: 51.
 ARANZAETA (Arançaeta), Juan de, vecino de Elgeta: 185.
 ARANZAETA (Arançaeta), Ochoa de, escribano, vecino de Elgeta: 113.
 ARANZAETA (Arançeta), Juan Ybannes de, fiel de Elorrio: 83, 92.
 ARAOZ (Araos), Juan de, vecino de Mondragón: 70.
 ARAOZ (Araos), Juan Migueles, vecino de Bergara: 130.
 ARAOZ (Araos), Pedro de, capero, vecino de Mondragón: 69.
 ARAOZ (Araos), Pero Miguel de, teniente de merino, hijo de Juan Miguélez de Araoz, vecino de Bergara: 130, 131, 132.
 ARAOZ (Araos), Sancho de, vecino de Mondragón: 70.
 ARAUNA, Juan de, tenacero, vecino de Mondragón: 69.
 ARAUNA, Juan Garçía de, escribano de Elorrio: 83, 87, 88, 92.
 ARAUNA, Juan Ybáñez de, vecino de Mondragón: 20.
 ARAUNA, Juan/Iohan Andrés de, escribano, vecino de Elorrio: 109.
 AREAZA (Areaça), Juan Ochoa de, vecino de la tierra de Aeskoena: 84, 88.
 AREAZA (Areaça), Martín Ybannes de, vecino de Elorrio: 92.
 AREJITA (Arechita), Juan Urtiz de, vecino de Eibar: 191.
 ARELLANO, Juan Rodríguez de, señor de los Cameros: 29.
 ARETXUA (Arechua), Lope Ybannes de, vecino de Eibar: 41, 45, 60.
 AREZKURENAGA (Arexcurenaga), Juan Zuri/Çuri de, vecino de Elgeta: 109, 110.
 AREZKURENAGA (Arexcurenaga), Pedro de, vecino de Elgeta: 313.
 ARIAS: 244.
 ARIE, Gomenancius: 33.
 ARIOLA (Aryola), Ochoa de, fiel de Elgeta: 134, 135, 140, 218.
 ARIZMENDI (Arexmendi), Juan Peres de, vecino de la Merindad de Durango: 211.
 ARIZMENDI (Arexmendi), Lope Ybannes de, vecino de Eibar: 41, 45, 57, 60, 235.
 ARIZMENDI (Arexmendi), Pero Peres de, vecino de Villanueva de Bergara: 57.
 ARIZMENDI (Arexmendi, Arexmendy), Pero Chofre de, vecino de Eibar: 41, 45.
 AROKA (Aroca), Juan Sanches de, tenacero, vecino de Mondragón: 70.
 AROKA (Aroca), Ochoa Abad de, clérigo, vecino de Mondragón: 108.
 AROZTEGI (Arostegui), Martín Garçía de, vecino de Bergara: 167, 174, 179.
 AROZTEGI (Aroztegui, Arostegui), Pero Ybannes de, escribano, vecino de Bergara: 208, 209, 210, 211.
 ARRATE, Juan Peres de, jurado ejecutor de Elorrio: 83, 87.
 ARRATE, Pero Abad de, clérigo, vecino de Elgeta: 182.
 ARRAYA, Martín Sánchez de, ver ARAIA, Martín Sánchez de:
 ARRAZOLA (Arraçola), Juan Sanches de, fiel regidor de Mondragón: 82.
 ARRAZOLA (Arraçola), Martín de, masuquero, vecino de Mondragón: 69.
 ARRAZOLA (Arraçola), Pedro de, tenacero, vecino de Mondragón: 69.
 ARRAZOLA (Arraçola), Pero Martines de, vecino de Mondragón: 51, 69.
 ARRAZUA (Arraçua), Martín de, vecino de Mondragón: 70.
 ARRE, Joan de, Rey y Emperador de Constantinopla: 11.
 ARREGI (Abregui), Juan Peres de, vecino de Elgeta: 313.
 ARRIAGA, Juan de, alcaide de Vitoria: 238.
 ARRIOLA, Martín Peres de, vecino de Elgoibar: 206.
 ARRIZABAL (Arriçabal), Iohan Garçía de, vecino de la villa de Maya: 57.
 ARROETA, Juan de, vecino de Elgeta: 140.
 ARROETA, Juan Martines de, vecino de Mondragón: 70.
 ARROITA (Arroyta), Juan de, corrrero, vecino de Mondragón: 70.
 ARROYO, fray Juan de, vicario del monasterio de Santo Domingo Benalake: 306.
 ARTAMENDI, Juan de, vecino de Mondragón: 281.
 ARTAZUBIAGA (Artaçubiaga), Juan de, vecino de Mondragón: 70.
 ARTAZUBIAGA (Artaçubiaga), Juan Bannes de, vecino de Mondragón: 69.

ARTAZUBIAGA (Artaçubiaga), Juan Martines de, vecino de Mondragón: 69.

ARTAZUBIAGA (Artaçubiaga), Lope Bannes-/Ybannes de, vecino de Mondragón: 57, 69.

ARTAZUBIAGA (Artaçubiaga), Martín Banes-/Ybanes de, vecino de Mondragón: 167, 174, 179.

ARTAZUBIAGA (Artaçubiaga), Ochoa Bannes de, vecino y alcalde de Mondragón: 69, 78, 82.

ARTEALDE, Pedro de: 110.

ARTETA (Artieta, Arteeta), Joan Martines de, mercader, vecino de Mondragón: 171, 182.

ARTETA (Artieta, Arteeta), Martín de, mercader, vecino de Mondragón: 171, 182.

ARTIZ (Artys), Juan de, vecino de Elgeta: 313.

ASKASIBAR (Ascasyvar), Miguel de, vecino de Elgeta: 313.

ASTIGARRIBIA (Astigarrivia), Jacove de, vecino de Azpeitia: 153.

ASTURRI, Pedro de, vecino de Azkoitia: 206.

ASURDUI (Asurdi), Martín Yvannes de, vecino y parroquiano de la anteiglesia de San Agustín de Etxebarria: 121.

ASURDUI (Asurdi), Pero Yvannes de, vecino y parroquiano de la anteiglesia de San Agustín de Etxebarria: 121.

ASURDUI (Asurduy, Asyrduy), Pero Ybanes de, escribano: 96, 97, 98, 99.

ASURDUI (Asurrdy), Juan Martines de, alcalde de Elorrio: 83.

ATAUN, Martín Lopes de, vecino de Mondragón: 69.

ATXA (Acha), Juan Ynneguis de, vecino de Eibar: 191.

ATXOTEGI (Achotegui), Pedro de, vecino de Bergara: 208, 209, 211.

ATXOTEGI (Achotegui), Pero Peres de, vecino de Bergara: 172, 182.

ÁVILA (Ávilla), Cristóbal de, oficial de rentas: 254, 266.

AYALA (Hayala), Pedro de, "Mariscal de Ayala", merino mayor en Gipuzkoa: 130, 131, 132, 141.

AZA, Nunno Álvarez de: 29.

AZKARATE (Azcarate), Pero Garçía de, vecino y alcalde de Bergara: 130.

AZNAR, obispo de Calahorra: 11.

AZPIRI (Aspiri), Juan de, procurador, vecino de Eibar: 183, 188, 189, 192, 200, 206, 208, 209.

AZPIRI (Axyri, Aspyri, Azpiry), Joan Lopes de, vecino de Eibar: 57, 162, 166, 168, 238.

AZPIRI, Juan Peres de, vecino de Eibar: 211.

AZURZA (Asurça), Joan Garçía de, vecino de Elgeta: 183.

B

BADARAN (Vadaran), Iohan/Juan Garçía de, bachiller y vicario general del Obispado de Calahorra y la Calzada: 238, 239.

BAEZA (Baeça), Gonçalo de, contador real: 124, 160.

BALDA, Juan de, vecino de Mondragón: 70.

BARAJUEN (Varajoen), Martín de, tenacero, vecino de Mondragón: 70.

BARGAS, Francisco de, ver VARGAS, Francisco de:

BARRENA de Loiti, Juan de, vecino de Elgeta: 313.

BARRENETXEA (Barrenechea), Iohan de, vecino de Elgeta: 313.

BARRENETXEA (Barrenechea), Juan Garçía de, vecino de Mondragón: 69.

BARRENETXEA (Barrenechea), Martín García de, vecino de Elgeta: 167, 168, 173, 174.

BARRUTIA (Barrutya), Ochoa Martines de, vecino de Elorrio: 121.

BASALGO (Vasalgo), Lope de, vecino de Mondragón: 20.

BÁZQUEZ, Gonçalo, ver VÁZQUEZ, Gonçalo:

BEARNE (Vearne), Bernaldo de, conde de Medina: 29.

BEATRIZ, Infanta: 9.

BEDOÑA (Bedoya), Sancho de, zapatero, vecino de Mondragón: 69.

BEGIRISTAIN (Veguiristayn), Lope Lopes de, vezino de Lazkao: 280.

BELAR, Juan Ybannes de, vecino de Elorrio: 91.

BELÁZQUEZ, Juan, ver VELÁZQUEZ, Juan:

BELTRALUSTIZA (Beltralustiça), Martín Peres de, escribano: 208, 209, 210.

BENEDITUA, Miguel de, vecino de Mondragón: 69.

BERANO, Pedro de, vecino de la Anteiglesia de Santa María de Mallabia: 211.

BERAZIARTU (Berasyartu), Juan de, vecino de Bergara: 132.

BERENGUELA, Emperatriz de Constantinopla, casada con Joan de Arre o de Brienne: 11.

BERENGUELA, Infanta: 9.

BEREZIBAR (Bereçibar), Juan de, vecino de Elgeta: 313.

BERGARA (Vergara), Andrés de, vecino de Mondragón: 145.

BERGARA (Vergara), Iohan Ochoa de, alcalde de Mondragón: 76, 77, 82.

BERGARA (Vergara), Juan Peres/Pero de, bachiller, vecino de Mondragón: 272, 274, 279.

BERGARA (Vergara), Martín García de, escribano mayor de los privilegios: 40.

BERGARA (Vergara), Ochoa de, sastre, vecino de Mondragón: 70.
 BERGARA (Vergara), Ochoa Peres de, vecino de Mondragón: 63, 82.
 BERRAONDO (Verraondo), Joan/Juan Yvannes/Ybannes de, vecino de Elgeta: 47, 60, 61.
 BERRAONDO (Verraondo), Juan/Joan de, hijo de Joan Yvannes de Berraondo, vecino de Elgeta: 61, 63, 64, 167, 168, 183, 185, 313, 315.
 BERRAONDO (Verraondo), Pedro/Pero de, vecino de Elgeta: 313.
 BERRAONDO, Pero Çuri/Çury de, procurador, vecino de Elgeta: 47, 184, 185, 191, 192, 200, 206.
 BERRIO, Juan de, "el mozo", vecino de Elorrio: 90.
 BERRIO, Juan de, vecino de Elorrio: 183, 211.
 BERRIO, Martín Lopes/López de, vecino y alcalde de Elorrio: 89, 92.
 BERRIO, Martín Ybanes de, vecino de Mondragón: 70.
 BERTORIA (Vertoria), García de: 20.
 BIDAUR (Vidaur), Iohan Garçía de, vecino de Mondragón: 57.
 BIDAUR (Vidaur), Juan Ybannes de, vecino de Mondragón: 51, 60.
 BIDAUR (Vidaurr), Martín Ochoa de, vecino de Mondragón: 69, 77, 81.
 BIDAZABAL (Vidaçabal), Juan Ruiz de, escribano, vecino de Mondragón: 281, 282.
 BIDUÑA (Vidunna), Ochoa Ybanes de, tenacero, vecino de Mondragón: 69.
 BIKUÑA (Bicunna), Pero Ybanes de, bachiller, vecino de Azpeitia: 153.
 BIPERAEGI (Viperagui), Martín Pérez de: 20.
 BIPERAEGI (Viperagui), Pero Yvannes de: 20.
 BOLUNOSTE (Volumuste), Sancho de, vecino de la Merindad de Durango (Elorrio): 177, 183.
 BRIBIESCA (Birbiesca), Ximeno de: 129.
 BUITRAGO, Diego de, notario del reino de Castilla: 129.
 BUTRÓN, Gomes Gonçales de, pariente mayor: 70.

C

CABANES, Gonçalo Sánchez: 17.
 CABRERA, Andrés de, mayordomo real: 115.
 CÁMARA, Martínez de la: 17.
 CAÑABERAL, licenciado de: 129.
 CARLOS I, rey de España: 298, 309, 314.
 CARLOS, príncipe, hijo de Dña. Juana: 265.

CARVAJAL, doctor: 269, 271.
 CASTAÑEDA (Castanneda), Bartolomé Ruys de, escribano de cámara y chanciller de la Reina Dña. Juana: 269, 271.
 CASTAÑEDA (Castanneda), Juan Rodríguez de: 29.
 CASTILLO, Juan Ruys del, secretario real: 117.
 CASTILLO, Luys del, chanciller real: 117.
 CASTRO, Ferrand Ruys de: 12.
 CECEAGA, ver ZEZEAGA:
 CILAURREN, ver ZILAURREN:
 CLABSQUIN, Beltrán de, condestable de Francia: 29.
 CLIMENTE, protonotario: 154.
 COBOS, Pedro de los, funcionario real: 312.
 CONCHILLOS, Lope, secretario real: 247, 248, 254.
 CONDE, alférez:
 CÓRDOBA (Córdova), Gonçalo de: 124.
 CÓRDOBA (Córdova), Pedro de: 111.
 CUADRA (Quadra), Iohan/Juan Ochoa (Garzía) de la, bachiller, vecino de Mondragón: 41, 48, 52, 58, 79, 80, 161, 167, 174, 179, 181, 215.

D

DÍAZ, Ramiro: 11
 DÍAZ, Nunno Núñez: 29
 DIDICATO (Didicatus), doctor en leyes: 33.
 DIEGO FERNÁNDEZ (Didacus Fernandi), bachiller en leyes: 36, 38.
 DIEGO LÓPEZ (Diago Lupi), señor de Araba y Gipuzkoa: 5.
 DIEGO RODRÍGUEZ (Didacus Roderici), bachiller en leyes: 35.
 DIEGO SÁNCHEZ (Didacus Sançi), bachiller en leyes: 35.
 DÍEZ (Oyres), Fortún, escribano de Mondragón: 21.
 DIONÍS, hijo del Rey de Portugal, señor de Alba de Tormes: 29.
 DOMINGO, obispo de Burgos: 29.
 DURANGO, Juan de, vecino de Mondragón: 70.
 DURANGO, Machín de, vecino de Tolosa: 146.

E

EDUEGI (Heduy), Pedro de, vecino de Mondragón: 112, 113.
 EGILUZE (Eguiluçe, Heguiluça), Juan Martínez/Martines de, procurador, vecino de Elgeta: 184, 185, 191, 192, 200, 206.

- EGILUZE (Heguiluzea, Eguyluze), Martín Martines de, escribano y alcalde de la villa de Maia de Elgeta: 112, 113, 140.
- EGINO (Eguino), Juan de, vecino de Azkoitia: 205.
- EGINO (Eguino), Juan López de, alcalde de la Hermandad y vecino de Azkoitia: 208.
- EGINO (Eguino), Martín Garçía de, vecino de Bergara: 130.
- EGOETXEAGA (Egocheaga), Lope de, vecino de Elgeta: 185.
- EGUOALDAI (Eguoaldai), Juan Garçía de, vecino de Mondragón: 70.
- EGURBIDE (Hegurbide), Juan de, vecino de Elgeta: 313.
- EGURBIDE (Hegurbide), Pedro de, vecino de Elgeta: 313.
- EGURBIDEZAR (Hegurbideçar), Martín de, vecino de Elgeta: 313.
- EGURZA (Egurça), Juan Martines de, escribano, vecino de Azpeitia: 217.
- EIZAGA (Eyçaga, Heyçaga, Yçaga), Rodrigo de, vecino de Eibar: 167, 168, 188, 211.
- EIZAGIRRE (Eyçaguirre), Garçía Ybanes/Ybanes de, escribano y alcalde de Elgeta: 78, 88, 92, 141, 143, 146, 150, 151.
- EIZAGIRRE (Eyçaguirre), Juan Ivanes de, vecino de Elgeta: 167, 168, 173, 174.
- EIZAGIRRE (Eyçaguirre), Juan Ochoa de, escribano, vecino de Azpeitia: .
- EIZAGIRRE (Eyçaguirre), Juan Peres de, escribano, vecino de Azpeitia: 217.
- EIZAGIRRE (Eyçaguirre), Juan Urtís de, vecino de Elgeta: 47, 60.
- EIZAGIRRE (Eyçaguirre), Pero Ochoa de, vecino de Azpeitia: 151, 217.
- EIZKOAGA (Eyzcoaga), Juan de, vecino de Eibar: 211.
- EIZMENDI (Eysmendi), Enego de, carpintero, vecino de Mondragón: 70.
- EIZMENDI (Eysmendi), Pedro de, carpintero, vecino de Mondragón: 69.
- ELDUAIEN (Elduayen), Antón Martines de, escribano, vecino de Tolosa: 266, 267.
- ELDUAIEN (Elduayen), Juan Lopes de, bachiller, vecino de Hernani: 257, 264, 273.
- ELEJALDE (Elexalde), Furtunno de, vecino de Elgeta: 96, 99.
- ELEJALDE (Elexalde), Juan de, vecino de Elgeta: 313.
- ELEJALDE (Elexalde), Pedro de, dicho "Pero Obea", vecino de Mondragón: 68.
- ELEJALDE (Elexalde, Eleyxalde), Pedro de, fiel regidor y vecino de Elgeta: 185, 218.
- ELEJALDE (Helexalde), Iohan Urtís de, fiel regidor de Elgeta: 47.
- ELESARRI, Juan de, vecino de Elgeta: 313.
- ELGETA (Elgueta), Fortún Ochoa de: 20.
- ELGETA (Elgueta), Fortún/Furtún Garçía de, casado con María Beltrán de Guebara, vecino de Elgeta: 92, 93, 97, 98, 99, 103.
- ELGETA (Elgueta), Garçía de, hijo de Juan, vecino de Elgeta: 68.
- ELGETA (Elgueta), Garzi/Garçía Yvañes/Ybanes/Yvannes de, casado con Doña Nafarra, pariente mayor y dueño de la casa de Jaolaza, vecino de Elgeta: 20, 41, 47, 48, 52, 58, 64, 65, 79, 161, 167, 174, 179, 181, 215.
- ELGETA (Elgueta), Iohan/Juan de, vecino de Elgeta: 47, 68.
- ELGETA (Elgueta), Juan de, tenacero, vecino de Mondragón: 102.
- ELGETA (Elgueta), Martín de, corrrero, vecino de Mondragón: 69.
- ELORDUI (Elorduy), Juan de, tenacero, vecino de Mondragón: 69.
- ELORDUI (Elorduy), Sancho de, vecino de Mondragón: 69.
- ELORZA (Elorça), Garçía de, vecino de Mondragón: 70.
- ENEKOTEGI (Enecotegui), Pedro de, vecino de Mondragón: 69.
- ENPARAN (Emparan, Anparan), Estibariz/Estibalis de, procurador y escribano, vecino de Eibar: 165, 167, 168, 188, 189, 192, 200, 206, 212, 213.
- ENRIQUE (Henrique), Rey de Inglaterra: 9.
- ENRIQUE (Henrique), señor de Alcalá, de Morón y de Cabra: 29.
- ENRIQUE I (Enrricus), Rey de Castilla: 7.
- ENRIQUE II "el de las Mercedes", Rey de Castilla: 22, 23, 24, 25, 27, 28, 31, 32, 34, 35.
- ENRIQUE III, Rey de Castilla: 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 122, 155.
- ENRIQUE IV (Don Henrique), Rey de Castilla: 110, 114, 116, 123, 125, 126, 158, 159, 281.
- ERGUIN (Erguyn), Garçía de, vecino de Mondragón: 70.
- ERREKALDE (Errecalde, Recalde), Lope Yvannes de, vecino de Azkoitia: 199, 206.
- ERREKALDE (Recalde), Juan Sanches de, vecino de Azkoitia: 272, 274, 279.

ERREXIL, Martín, tenacero, jurador ejecutor, vecino de Mondragón: 70, 82.

ERREZABAL (Erreçabal, Reçabal), Juan Peres de, vecino de Bergara: 167, 174, 179, 182.

ERRIA, Juan Peres de, vecino de Eibar: 57.

ERROTAETXE (Errotaeche), Juan de, vecino de Mondragón: 70.

ERZILLA (Erçilla), Juan de, fiel regidor y vecino de Elgeta: 185.

ESPILLA (Espila), Furtún Peres de, escribano: 45, 51, 56, 57, 58, 60.

ESPILLA, Furtún Lopes de, vecino de la villa ferrera de Ermua: 57.

ESPILLA, Juan López de, vecino del valle de Leniz: 315.

ESPILLA, Pedro de, hermano de Furtún Lopes de Espilla, vecino de la villa ferrera de Ermua: 57.

ESPURU (Exporu), Fortún Martínez de, arcipreste de Baguillas: 20.

ESTEIBAR (Esteybar), Juan de, hijo de Martín: 110.

ESTEIBAR (Esteybar), Martín de: 110.

ESTELLA, Juan de, jubetero, vecino de Mondragón: 70.

ESTELLA, Martín Yvannes/Ibañes de, bachiller, vecino de Mondragón: 171, 177, 218.

ESTUKASOLO (Estucasolo), Martín de: 112.

ETALORA, Juan Martínez de, ver OTALORA, Juan Martínez de:

ETXABARRI (Echavarri), Fortún Pérez de: 20.

ETXEBARRIA (Echabarría), Furtunno de, vecino de Elgeta: 313.

ETXEBARRIA (Echabarría), Juan de, fiel regidor y vecino de Elgeta: 88, 185.

ETXEBARRIA (Echabarría), Juan Peres de, vecino de Elgeta: 313.

ETXEBARRIA (Echabarría, Echeberria, Echeverría), Joan/Juan Ybanes/Yvannes de, alcalde de la Hermandad y vecino de Mondragón: 180, 182, 183, 202, 205, 208.

ETXEBARRIA (Echebarria), Juan de, tundidor, vecino de Mondragón: 70.

ETXEBERRI (Echeberry), Pedro de, zapatero, vecino de Mondragón: 280.

ETXEBERRI (Echeverry), Ochoa Peres de, fiel regidor de Elgeta: 47.

EZKAMENDI (Ezcamendi), Francisco de, vecino de Tolosa: 281.

EZKARAEGI (Ezcarategui), Iohan Sanches de, jurado de Eibar: 41.

F

FADRIQUE, duque de Benavente: 29.

FAYED, San Juan de, criado del escribano mayor de la provincia, Domenjón González de Andia: 132.

FELIPE (Felip): 11.

FERNÁNDEZ, Diego, escribano real: 24, 26.

FERNÁNDEZ, Gonçalo, notario real: 129.

FERNÁNDEZ, Gonçalo, señor de Aguilar: 30.

FERNÁNDEZ, Gonçalo: 27, 30, 31.

FERNÁNDEZ, Juan: 17, 24, 26, 27, 30, 31.

FERNANDO (Fernandus), notario real: 5.

FERNANDO (Ferrando), Infante, hijo primogénito de Alfonso X: 10.

FERNANDO III (Fernandus) “El Santo”, Rey de Castilla: 7, 8, 18, 28, 155.

FERNANDO, “el Católico”, Rey de Castilla y Aragón: 116, 122, 123, 125, 127, 152, 154, 158, 159, 243, 245, 247, 248, 249, 256, 259, 283, 290, 304, 305.

FERNANDO, obispo de Badajoz: 29.

FERNANDO, obispo de Coria: 29.

FERNANDO, obispo de León: 29.

FERNANDO, obispo de Palencia: 11.

FERRÁNDEZ (Ferrandes), Garçía, maestre de la Orden de Alcántara: 11.

FERRÁNDEZ, Alfonso, hijo del rey: 11.

FERRANDO, obispo de Córdoba: 11.

FINES, Diago Sánchez de, Adelantado Mayor de la Frontera: 11.

FRANCIA, Pedro de, rementero, vecino de Mondragón: 70.

FRANCISCO (Franciscus), bachiller en leyes: 40.

FRANCISCO, obispo de Mondoñedo: 30.

FREDERICH: 11.

FROLAZ, Rodrigo: 11.

FRÓMISTA (Frómesta), Albar Gonçález de, escribano real: 9.

G

GABIRIA (Gabyria), Christóbal de, vecino de Bergara: 167, 174, 179, 182.

GALARRAGA, Domingo de, sastre, vecino de Elgeta: 314.

GALARRAGA, Juan de, fiel regidor y vecino de Elgeta: 185.

GALARRAGA, Juan de, hijo de Pero “Santua” de Galarraga, vecino de Mondragón: 70.

GALARRAGA, Juan Garçía de, alcalde de Elgeta: 19, 20.

GALARRAGA, Juan Martines de, vecino de Elgeta: 313, 315.

GALARRAGA, Ochoa Martines de, vecino de Mondragón: 69.

GALARRAGA, Pedro de, vecino de Elgeta: 313, 315.

GALARRAGA, Pero "Santua" de, padre de Juan de Galarraga, vecino de Mondragón: 70.

GALLAIZTEGI (Gallaestegui), Lope Sanches de, vecino de Bergara: 167, 174, 179.

GANBOA (Gamboa), Ferrando/Fernando de, vecino de Elgoibar: 167, 174, 178, 179.

GANBOA (Gamboa), Juana de, esposa del contador real Juan López de Lazarraga: 299.

GARAGARZA (Garagarça), Ochoa de, tenacero, vecino de Mondragón: 70.

GARCÍA (Garçía), Martín: 40.

GARÇÍA (Garçía), Roy, merino mayor de Galicia: 11.

GARCÍA VERMÚDEZ (García Vermundi), señor de Peralta: 5.

GARÇÍA, Alfonso, Adelantado Mayor de la tierra de Murcia:

GARÇÍA, Gonçalo: 33.

GARÇÍA, obispo de Calahorra: 29.

GARÇÍA, obispo de Orense: 30.

GARIBAI (Garibay), García de, hijo de García Pérez de Garibai: 20.

GARIBAI (Garibay), García Pérez de: 20.

GARIBAI (Garibay), Juan de, armero, vecino de Mondragón: 70.

GARIBAI (Garibay), Juan de, correro, vecino de Mondragón: 69.

GARIBAI (Garibay), Juan Lopes de, correro, vecino de Mondragón: 102.

GARRASTEGI (Garrastegui), Martín Peres de, vecino de Elgeta: 221.

GARRASTEGI (Garrastegui), Pero Abad de, clérigo de San Miguel de Angiozar: 182, 236.

GARRASTEGI (Garrastegui), Juan Ybanes de, vecino de Elgeta: 313, 315.

GASTÓN, vizconde de Beart: 11.

GATUKA (Gatuca, Gatuça), Juan Peres de, tenacero, vecino de Mondragón: 69, 70.

GEBARA (Guebara, Guevara), María Beltrán/Veltrán de, mujer de Fortún García de Elgueta, vecina de Elgeta: 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99.

GEBARA (Guevara), Ladrón Bélez de, justicia del Rey en Gipuzkoa: 19.

GEBARA (Guevara), Ladrón de, merino mayor en Gipuzkoa: 16, 25.

GEBARA (Guivara), Beltrán de: 29.

GESALIBAR (Guesalibarr), Juan de, vecino de Mondragón: 69.

GESALIBAR (Guesalibarr), Sant Juan de, zapatero, vecino de Mondragón: 70.

GIBELONDO (Guibelondo), Martín de, vecino de Bergara: 208, 209.

GIL, Gonçalvo, adelantado mayor de León: 11.

GIL, obispo de Osma: 11.

GIL, obispo de Tuy: 11.

GILLANO (Guillano), Garçía de, tenacero, vecino de Mondragón: 70.

GILLANO (Guillano), Iohan de, masuquero, vecino de Mondragón: 69.

GIRÓN, Alfonso Téllez: 30.

GISASOLA (Guisasola), Juan de, vecino de Eibar: 191.

GISASOLA (Guysasola, Guisasola), Iohan Garçía de, vecino de Eibar: 45.

GIZABURUAGA (Guiçaburuaga), Joan de, vecino de la Merindad de Durango: 177.

GOENETXEA (Goenechea), Juan de, vecino de Elgeta: 313.

GOJENDI (Goxendi), Juan Peres de, rementero, vecino de Mondragón: 70.

GÓMEZ MARTÍNEZ (Gomes Martini), señor de Buradón: 5.

GÓMEZ, Diago: 12.

GÓMEZ, Rodrigo: 11.

GOMIXTIANO, Juan de, vecino de Mondragón: 69.

GOMIXTIANO, Juan/Iohan Ynnigues de, sastre, vecino de Mondragón: 69, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109.

GOMIXTIANO, Pedro de, vecino de Mondragón: 69.

GOMIXTIANO, Pero Yvannes de, venaquero, vecino de Mondragón: 75.

GOMIXTIANO, Ynnigo Yvannes de, vicario, vecino de Mondragón: 102, 105, 108.

GONGAETA, Domingo de, vecino de Elgeta: 313.

GONZÁLEZ (Gonçales), Nunno: 12.

GONZÁLEZ (Gonçález), Andreas, chanciller real y escribano de relaciones: 312.

GONZALO (Gonçalo) fray, obispo de Cádiz: 29.

GONZÁLVEZ (Gonçálvez), Martín, electo de Burgos: 11.

GORDONA, Martín de, vecino de Mondragón: 70.

GORGORI (Gorgory), Martín, ver URKIZU, Martín Gregorio:

GOROSTIETA, Iohan de, vecino de Elorrio: 113.
 GRUZIO, Gaspar, escribano real: 242.
 GUADALUPE, Juan Lopes de, bachiller y vicario general del Obispado de Calahorra y la Calzada: 236.
 GUERRA, Pedro de la, vecino de Mondragón: 69.
 GUI, conde de Flandes: 11.
 GUI, vizconde de Limoges: 11.
 GUILLAMÓN, Juan López de, vecino de Mondragón: 20.
 GURAIA (Guraya), Garçía Sanches de, carnicero, vecino de Mondragón: 70.
 GURAIA (Guraya), Iohan de, tenacero, vecino de Mondragón: 69.
 GURAIA (Guraya), Ochoa Abad de, clérigo, vecino de Mondragón: 63.
 GUTIERRE, licenciado: 124.
 GUTIERRE, obispo de Oviedo: 29.
 GUZMÁN, Albar Pérez de, alguacil mayor de Sevilla: 30.
 GUZMÁN, Juan Alfonso de, conde de Niebla: 30.
 GUZMÁN, Pedro Juárez de, notario mayor de Andalucía: 30.
 GUZMÁN, Pedro, Adelantado Mayor de Castilla: 11.
 GUZMÁN, Ramón Núñez de: 30.

H

HANSA, Martín Lopes de, vecino de Mondragón: 70.
 HAYALA, Mariscal de, ver AYALA, Pedro de:
 HEDUEGUI, Pedro de, ver EDUEGI, Pedro de:
 HEGUILUZZEA, Juan Martines de, ver EGILUZZE, Juan Martines de:
 HEGUILUZZEA, Martín Martines de, ver EGILUZZE, Martín Martines de:
 HEGURBIDE, Juan de, ver EGURBIDE, Juan de:
 HEGURBIDE, Pedro de, ver EGURBIDE, Pedro de:
 HEGURBIDEZAR (Hegurbideçar), Martín de, ver EGURBIDEZAR, Martín de:
 HELEXALDE, Iohan Urtís de, ver ELEJALDE, Juan Urtis de:
 HENRRI, duque de Lorena: 11.
 HERENUZKETA (Herenusqueta), Juan Ochoa de, vecino de Placencia: 167, 174, 179.
 HONTIBEROS, Francisco Téllez de, corregidor de Gipuzkoa: 272, 274.

I

IAKA (Iaca), Martín de: 20.
 IBÁÑEZ (Yvannes) Ferrand: 11.
 IBÁÑEZ (Yvannes), Pedro, maestre de la Orden de Calatrava: 11.
 IBÁÑEZ (Yvannes, Yannez), Juan, escribano público de Mondragón: 19, 21.
 IBARGOEN (Ybargoyn), Domingo de, vecino de Elgeta: 313.
 IBARGOEN (Ybargoyn, Yvargayn, Ybargoyen), Ochoa Peres de, escribano, vecino de Elgeta: 143, 185, 210, 223, 225, 228, 230, 233, 235.
 IBARGOEN (Yvarguen, Yvargoen), Martín Sanches de, vecino de Elorrio: 168, 174, 179.
 IBARRA (Ybarra), Juan Sanches de, dueño de la ferrería de Ibarra, vecino de Eibar: 78, 80, 81.
 IBARRA (Ybarra), María Lopes de, dueña de la ferrería de Ibarra, vecina de Eibar: 78, 80.
 IBARRA (Ybarra), Pedro de, dueño de la casa de Elgueta (Jaolaza): 159.
 IBARRA (Yvarra), Juan Ivanés de, vecino de Eibar: 167, 168.
 IBARRA (Yvarra), Martín Sánchez de, vecino de Eibar: 167, 168.
 IBARRA (Yvarra), Sancho Sanches de, alcalde de Eibar: 161, 167, 168, 183, 210.
 IBARRA (Yvarra, Ybarra, Ylarra), Pero Abad de, cura de ánimas de la iglesia de San Andrés de Eibar: 165, 181, 183, 192, 200, 204, 207.
 IGELDO (Yguelldo), Petri de, teniente de merino: 131, 132.
 INTXAURBE (Ynsaurbe), Juan de, tenacero, vecino de Mondragón: 70.
 INTXAURBE (Ynsaurbe), Pero Garçía de, tenacero, jurado ejecutor, vecino de Mondragón: 70, 82.
 INTXAURBE, Juan de, hijo del tenacero Juan de Intxaurbe, vecino de Mondragón: 70.
 IÑIGO (Ynigo), obispo de Segovia: 29.
 IÑIGO ALMORAVID (Enneco Almorandum), señor de Sangüesa: 5.
 IRALA (Yrala), Martín Peres de, escribano de Bergara: 214, 217.
 IRAURGI (Yraurgui), Juan de, tenacero, vecino de Mondragón: 70.
 IRAZABAL (Iraçabal), Martín de, vecino de Bergara: 182.
 IRAZABAL (Yraçabal), Juan Urtís de, vecino de Elgeta: 313.

- IRAZABAL (Yraçabal), Pero Urtís de, vecino de Elgeta: 313.
- IRIBE (Yribe), Juan de, cantero, vecino de Elgeta: 313.
- IRIBE (Yribe), Pedro Ochoa de, vecino de Villafranca de Ordizia: 272, 274.
- IRIGOEN (Yrigoyen, Yrigoyen), Juan de, vecino de Elgeta: 185, 313.
- IRIGOEN (Yrugoyen), Juan de “el mozo”, vecino de Elgeta: 313.
- IRUÑA (Yrunna), Martín Martínez de, bachiller, alcalde de Vitoria: 155.
- IRURE (Yrure), Martín Peres de, vecino de Placencia: 167, 174, 179.
- IRURE (Yrure), Ochoa de, vecino de Placencia: 182.
- IRURE (Yrure, Yribe), Sancho García de, escribano, vecino de Placencia: 165, 171, 172, 173, 174, 179, 182, 183, 184, 213.
- ISABEL (Ysabel, Yssabel), “la Católica”, Reina de Castilla: 118, 122, 123, 125, 127, 158, 159, 243, 245, 256, 299, 304.
- ISABEL, infanta doña, hija de Sancho IV y María de Molina: 13.
- ISASAGA (Ysasaga), Martín Alvares de, vecino de Villafranca/Ordizia: 146.
- ISASI (Ysasi), Juan Peres de, dueño de la ferretería de Isasi, vecino de Eibar: 78, 80.
- ISASI (Ysasya), Ochoa de, vecino de Eibar: 191.
- ISASIGAÑA (Ysasiganna), Joan/Juan Peres de, vecino de Mondragón: 145, 149.
- ITURBE (Yturbe), Ochoa Yvannes de, vecino de Elorrio: 121.
- ITURBE (Yturrbe), Juan Martines de, fiel de Elorrio: 83, 87.
- ITURRI (Yturri), Juan de, vecino de Elgeta: 313.
- ITURRIKASTILLO (Yturricho Castilla), Iohan de, vecino de Elgeta: 313.
- ITURRIOZ (Yturrios), Juan de, hijo de Ochoa de Iturrioz, vecino de Mondragón: 70.
- ITURRIOZ (Yturrios), Ochoa de, padre de Juan de Iturrioz, vecino de Mondragón: 70.
- ITURRIOZ (Yturrios), Pedro de, capero, vecino de Mondragón: 70, 140.
- J**
- JAUREGI (Jabregui), Iohan de, “el del lugar”, vecino de Elorrio, parroquiano de la anteiglesia de San Agustín de Etxebarria: 121.
- JAUREGI (Jabregui), Ochoa de, vecino de Elgeta: 140.
- JAUREGI (Jabregui), Pedro de, vecino de Elgeta: 313.
- JAUREGI (Jabregui), Pero Ochoa de, vecino de Elgeta: 313.
- JAUREGI (Jabregui), Perus de, escribano: 112.
- JAUREGI (Jauregui), Juan/Iohan de, hijo de Martín, morador en Morendano, vecino de Elgeta: 100, 102, 103, 105, 185.
- JAUREGI (Jauregui), Martín de, astero, vecino de Mondragón: 69.
- JAUREGI (Jauregui), Martín de, padre de Juan, morador en Morendano, vecino de Elgeta: 100, 103.
- JAUREGI (Jauregui), Pedro de, vecino de Mondragón: 69.
- JAUREGI (Jauregui, Jagureguy), Perucón/Petrícón de, morador en Oreinsarri, vecino de Elgeta: 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99.
- JAUREGI (Yauregui), Martín Ybannes de, vecino de la tierra de Aeskoena: 84, 88.
- JAUSORO (Jabsoro), Juan de, maestro, vecino de Azkoitia: 200.
- JAUSORO (Jabsoro), Juan Martines de, vecino de Azkoitia: 199, 205.
- JIMÉNEZ (Ximénez), Licenciado: 269, 271.
- JUAN (Iohan), conde de Monfort: 11.
- JUAN (Iohane), obispo de Tudela: 5.
- JUAN (Joan), arzobispo de Santiago, chanciller real: 11.
- JUAN (Joan), obispo de Jaén: 29.
- JUAN (Joan), obispo de Mondoñedo: 11.
- JUAN (Joan), obispo de Orense: 11.
- JUAN (Joan), obispo de Palencia: 29.
- JUAN (Joan), obispo de Sigüenza, chanciller mayor del rey y de su consejo: 29.
- JUAN (Joan), obispo de Tuy: 30.
- JUAN I (Joan), Rey de Castilla, hijo primogénito de Enrique II: 22, 27, 28, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 114.
- JUAN II (Joan), Rey de Castilla: 35, 36, 37, 38, 39, 79, 114, 122, 123, 155.
- JUAN, príncipe: 159.
- JUANA (Doña Joana), Reina de Castilla: 22, 242, 243, 255, 256, 261, 268, 270, 282, 291, 296, 298, 309.
- JUANES (Johanes), doctor en leyes: 38.
- JUANES ANTONIO (Johanes Antonius), bachiller: 38.
- JUÁREZ (Xuárez), Pedro, vicario de la ciudad de Guadalajara: 306.
- JUÁREZ, Gutierre: 12.
- JUGO, duque de Borgoña: 11.

L

LABAU, Alfonso López de, vecino de Mondragón: 20.
LAGUNA, Juan Fernandes de, corregidor de la provincia: 296.
LAMARAIN (Lamarayn), Furtunno de, vecino de Elgeta: 313.
LANDAETA (Landaheta), Juan Sanches de, vecino de la villa ferrera de Ermua: 57.
LARA, Juan de, tenacero, vecino de Mondragón: 70.
LARRATXU (Larrachu), Juan Martín de, vecino de Mondragón: 69.
LARRINAGA, Francisco de, escribano y notario real: 298, 302.
LASAO, Martín Martines de, procurador: 214, 217.
LASARTE, Iohan de, vecino de Elorrio: 121.
LASARTE, Juan de, vecino de Elgeta: 113, 313.
LASARTE, Juan García de, vecino de Elgeta: 313.
LAZARRAGA (Laçarraga), Juan López de, secretario y contador de los RR.CC., natural de Oñati: 298, 299, 302, 303, 305, 305, 306, 307, 308, 309.
LAZARRAGA (Laçarraga), Martín López de, criado del contador real Juan López de Lazarraga: 299.
LAZARRAGA (Laçarraga), Pero López, vecino de "Salvatierra de Álaba": 299.
LAZARRAGA (Laçarraga), Pero Ybañes de, teniente de contador real: 304, 305, 306.
LEANIZ (Leanis), Martín Peres/Pérez de, escribano de Elgeta: 112, 143, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235.
LEANIZ (Leanis), Iohan/Juan Peres de, vecino y alcalde de Elorrio: 112, 113, 168, 174, 179.
LEANIZ, Martín Garçía de, escribano de Elgeta: 314, 315.
LEANIZ, Pero Garçía de, vecino de Elorrio: 112, 113.
LEANIZ, Pero Peres de, vecino de Elorrio, parroquiano de la anteiglesia de San Agustín de Etxebarria: 121.
LEIZARZA (Leyçarça), Pero Garçía de, vecino de Tolosa: 206.
LEKEITIO (Lequiçio, Lequetio, Lequitio), Diego Pérez de, escribano de Vitoria/Gasteiz: 155, 156, 157.
LEÓN (Vacalarius de), Bachiller de: 244, 295.
LEÓN, Bartolomé de, bachiller y chanciller real: 266.

LEÓN, Pedro Ponçe de: 30.
LEONOR de Aragón, Reina de Castilla, esposa del Rey Juan I: 28.
LEZKANO (Lezcano), Joan de, vecino de Tolosa: 273.
LIQUINANO (Liquinnano), Ochoa de, vecino de Mondragón: 70.
LIZARAN (Liçaran), Rodrigo Ruys de, vecino de Bidania: 280.
LOIOLA (Loyola), Iohan Ybannes de, vecino de San Andrés de Eibar: 41, 45, 46, 58.
LOITI (Loyti), Estibaliz de, mayordomo de la Cofradía de San Sebastián, vecino de Elgeta: 313.
LOITI (Loyti), Juan de, vecino de Elgeta: 109, 110, 313.
LOITI (Loyti), Pedro de, buhón, vecino de Elgeta: 313.
LOITI (Loyty), Martín García de, vecino de Elgeta: 313.
LONBIDE (Lonbaida, Lonbida), Pedro de, vecino de Bergara: 208, 209.
LÓPEZ (Lopes), Alonso: 12.
LÓPEZ Pacheco, Diego, notario mayor de Castilla: 30.
LÓPEZ Sánchez, Frey, del hospital de San Juan: 30.
LÓPEZ, Gonçalo: 31.
LOYS, conde de Belmont: 11.
LOYS: 11.

M

MADIZABAL (Madiçabal), Pero Sánchez de: 20.
MAIA (Maya), Juan de, vecino de Elgeta: 91.
MAIA (Maya), Martín Ochoa de, fiel de Elgeta: 141.
MAIA (Maya), Ochoa de, vecino de Elgeta: 47.
MALAX, Pedro de, cantero, vecino de Mondragón: 70.
MALDONADO: 244.
MALLEA, Juan de, vecino de Eibar: 204.
MALLEA, Martín Yvanes de, mercader, vecino de Eibar: 162, 166, 168, 183.
MANRIQUE (Manrrique), Pedro, adelantado mayor de Castilla: 30.
MANRIQUE Gómez, adelantado mayor de Castilla: 34.
MANRIQUE, Diego Gómez: 29.
MANUEL, infante, hermano del rey Alfonso X: 12.
MAÑARI (Mannari), Iohan de, vecino de Elorrio: 121.
MARÍA, reina de Castilla, ver MOLINA, María de:
MARÍA, reina de Castilla, ver PORTUGAL, María de:

- MARKIEGI (Marquegui), Furtunno de, vecino de Elgeta: 167, 168, 173, 174, 313.
- MARKIEGI (Marquegui), Martín de, vecino de Elgeta: 219, 220, 313.
- MARKIEGI (Marquegui), Martín Abad de, vecino de Elgeta: 96, 99.
- MARKIEGI (Marquegui), Martín Urtys de, vecino de Elgeta: 315.
- MARKIEGI (Marquegui), Pedro, jurador ejecutor y vecino de Elgeta: 185.
- MARKIEGI (Marquegui), Pero Sanches de, escribano y vecino de Elgeta: 140, 223, 225, 228, 230, 233, 235.
- MARKIEGI (Marquegui), Sancho Abad de, clérigo beneficiado de la iglesia de Santa María de Elgeta: 187.
- MARKIEGI (Marquegui), Sancho de, jurador ejecutor y vecino de Elgeta: 47, 113, 141.
- MARKIEGI (Marquegui, Marquyegui), Martín Sánchez de, escribano y alcalde, vecino de Elgeta: 76, 77, 78, 82, 91, 130, 131, 132, 133, 141, 143, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 167, 168, 173, 174, 184, 185, 191, 192, 200, 206, 222, 224, 225, 226, 229, 231, 234.
- MARKINA (Marquina), Iohan de, venaquero, vecino de Mondragón: 75.
- MARTÍN (Martinus), Bacalarius: 221.
- MARTÍN, cerrajero: 110.
- MARTÍN, fray, obispo de Segovia: 11.
- MARTÍN, obispo de León: 11.
- MARTÍNEZ (Martíniz), Pedro, maestre de la caballería de la Orden de Calatrava: 30.
- MARTÍNEZ, Alfonso: 27, 30, 31.
- MARTÍNEZ, Alvar, tesorero real: 27, 30, 31.
- MARTÍNEZ, Diego, maestre de la caballería de la Orden de Alcántara: 30.
- MARTÍNEZ, Francisco: 129.
- MARTÍNEZ, Martín, maestre de la Orden del Temple: 11.
- MARTÍNEZ, Ruy: 13.
- MATURANA (Maturanna), Juan Sánchez de, escribano, vecino de Vitoria: 157.
- MEDINA, Fernando de: 129.
- MENDIA, Ochoa Peres de, venaquero, vecino de Mondragón: 75.
- MENDIA, Pero de: 110.
- MENDIA, Pero Ochoa de, vecino de Mondragón: 70.
- MENDIBEZUA (Mendibeçua), Machín de, vecino de Mondragón: 70.
- MENDIGOEN, Pedro de, venaquero, vecino de Mondragón: 75.
- MENDIGUEN (Mendivuen), Juan de, zapatero, vecino de Elgeta: 313.
- MENDIGUTXIA (Mendiguchi), Martín de, vecino de Elgeta: 313.
- MENDIOLA, Lope Peres de, vecino de Mondragón: 69.
- MENDIOLA, Machín de, hijo de Martín Peres de Mendiola, vecino de Mondragón: 69.
- MENDIOLA, Martín Peres de, capero, vecino de Mondragón: 69, 70.
- MENDOZA (Mendoça), Hurtado de, adelantado de Cazorla: 306.
- MENDOZA (Mendoça), Juan Sánchez de: 20.
- MENDOZA (Mendoça), Roy López de, almirante de la mar: 11.
- MENDRAKA (Mendraca), Juan Martines de, zapatero, vecino de Elorrio: 87.
- MENDRAKA (Mendraca), Juan Ybannes de, hijo de Juan Martines de Mendraka, vecino de Elorrio: 87.
- MERCADER, Fernando, padre de Martín Mercader, vecino de Mondragón: 69.
- MERCADER, Martín, hijo de Fernando Mercader, vecino de Mondragón: 69.
- MIGUEL, obispo de Lugo: 11.
- MIGUÉLEZ (Migueles), Juan, carpintero, vecino de Mondragón: 69.
- MIGUÉLEZ (Migueles), Martín, dicho "Martia", barbero, vecino de Mondragón: 69.
- MIRANDA, Hernando de, procurador de la provincia de Gipuzkoa: 270.
- MOLINA, Alfonso de: 11.
- MOLINA, María de, esposa del rey Sancho IV "El Bravo": 13.
- MONDRAGÓN, Joan/Juan Martines de, vecino de Mondragón: 68, 81.
- MONTECILLO, Juan de, criado del contador real Juan López de Lazarraga: 299.
- MONTEMAYOR, Alfonso Fernández de: 30.
- MOTRIKO (Motrico), Iohan Peres de, vecino de la villa ferrera de Ermua: 57, 60.
- MUJIKA (Muxika), licenciado: 269.
- MUNGIA (Munguia), Juan Martines de, bachiller: 151.
- MURUA, Martín de, masuquero, vecino de Mondragón: 69.
- MURUA, Pedro de, masuquero, vecino de Mondragón: 69.
- MURUA, Pero Peres de, vecino de Mondragón: 63.
- MUZIBAR (Muçibarr), Juan de, vecino de Mondragón: 70.
- MUZIBAR (Muçibarr), Pedro de, carpintero, vecino de Mondragón: 70.

N

NAFARRA (Doña Nafarra), viuda de García Ybanes de Elgueta, señora de Jaolaza, vecina de Elgeta: 64, 65, 67, 68.
NARBAJA (Narbaxa), Joan Ruys de, vecino de Bergara: 172.
NARRIA, Juan Sanches de, alcalde de la Hermandad de Gipuzkoa: 90.
NAVARRO García: 33.
NICOLÁS, obispo de Cartagena: 29.
NICOLÁS, obispo de Cuenca: 29.

O

OCHAITA (Ochayta), Juan de, alias "Olaberria", dueño de la ferrería de Isasi, vecino de Eibar: 78, 80.
ODOARTE, hijo primogénito del Rey de Inglaterra: 9.
OGETA (Ogueta), Furtunno Abad de, clérigo: 239.
OJANGUREN (Oyanguren), Joan/Juan de, fiel de Elgeta: 141.
OKENDO (Oquendo), Pedro de, vecino de Mondragón: 70.
OLABAR (Ohabar), Martín Lopes de, vecino de Mondragón: 69.
OLABAR, Juan Sanches de, barquinero, vecino de Mondragón: 70.
OLABAR, Lope Ynigues de, vecino de Mondragón: 70.
OLABARRIETA, Lope Ynnigues de, vecino de Mondragón: 77.
OLABARRIETA, Martín Lopes de, vecino de Mondragón: 78.
OLABARRIETA, Ochoa Peres de, vecino de Mondragón: 69.
OLAEGI (Olaegui), Iohan Ochoa de, alcalde de Elgeta: 49.
OLAEGI (Olaegui), Juan de, regidor y vecino de Elgeta: 76, 77, 82.
OLAEGI (Olaegui), Juan de, vecino de Mondragón: 70.
OLAEGI (Olaegui), Martín de, vecino de Elgeta: 91.
OLAEGI (Olaegui), Martín Ochoa de, escribano y procurador síndico del concejo de Elgeta: 185, 211, 221, 223, 225, 228, 230, 233, 235.
OLAEGI (Olaegui), Ochoa de Onor de, vecino de Elgeta: 125, 126, 127, 128, 242, 243, 245.

OLAEGI (Oliego), Juan Díez de, alcalde de Elgeta: 21.
OLALDE, Pero Ruiz/Ruys de, alcalde de Mondragón: 144, 147, 148, 149.
OLANO, Juan Martines de, bachiller, procurador de la provincia de Gipuzkoa: 268.
OLAÑETA (Olayeta), Iohan/Juan Yvannes de, alcalde y procurador síndico de Elgeta: 167, 168, 173, 174, 185, 218, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235.
OLAÑETA (Olayeta), Juan de, vecino de Elgeta: 143, 211, 314.
OLARIAGA, Martín de, vecino de Mondragón: 69.
OLARIAGA, Ochoa Peres de, vecino de Mondragón: 69.
OLARIAGA, Pedro de, vecino de Bergara: 208, 209.
OLEAGA, Juan Peres de, vecino de Mondragón: 105.
OLEAGA, Martín de, tenacero, vecino de Mondragón: 69, 70.
OLIEGO, Juan Dreys de, ver OLAEGI, Juan Díez de:
ONOR, Juan Peres de, vecino de Mondragón: 70.
OÑA (Onna), Joan Peres de, vecino de Mondragón: 149.
OÑATE (Onate), Johan Beltrán de: 19.
OÑATE, Álvaro de, merino en Gipuzkoa, hijo de Joan Beltrán de Oñate: 19, 20, 25, 26.
OÑATI (Onaty), Juan de, el mozo, vecino de Mondragón: 70.
OÑATI (Onaty), Juan Peres de, astero, vecino de Mondragón: 69.
OÑATI (Onnaty), Miguel de, astero, vecino de Mondragón: 70.
OÑATI, Martín Díez de: 20.
ORBE (Orrbe), Juan de, "el mozo", vecino de Elgeta: 92, 313.
ORBE (Orrbee), Juan Ochoa de, vecino de Elgeta: 167, 168, 173, 174, 185.
ORBE, Juan de, hijo de Rodrigo, vecino de Elgeta: 313.
ORBE, Juan Urtys de, vecino de Elgeta: 313.
ORBE, Martín de, vecino de Elgeta: 313.
ORBE, Martín Peres de, alcalde de Elgeta: 141.
ORBE, Rodrigo de, vecino de Elgeta: 313.
ORBEA, Juan de, alcalde y vecino de Eibar: 188, 208.
ORBEA, Martín de, teniente de alcalde, vecino de Eibar: 188, 208, 209.

- OREINSARRI (Oreynsarri), Martición de, vecino de Elgeta: 313.
- OREINSARRI (Oreynsarri), Martín Urtiz de, vecino de Elgeta: 313.
- OREINSARRI (Orreynsarri), Martín de, vecino de Elgeta: 313.
- ORIA, Pedro de, criado del contador real Juan López de Lazarraga: 299.
- ORIA, Pedro de, procurador: 130, 131.
- ORO, Iohan/Juan López/ Lopes de, vecino de Mondragón: 69, 78.
- ORO, Juan Peres de, hijo de Pero Garçía de Oro, vecino de Mondragón: 69.
- ORO, Martín de, capero, vecino de Mondragón: 70.
- ORO, Martín Lopes de, escribano, vecino de Mondragón: 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 167, 174, 179, 182.
- ORO, Miguel Peres de, vecino de Mondragón: 69.
- ORO, Pero Garçía de, padre de Juan Peres de Oro, vecino de Mondragón: 69, 77.
- OROZKO (Orozco), Pero Martines de, alcalde de Mondragón: 144.
- OROZKO (Orozco, Orosco) Pero Sanches/Sánchez de, vecino de Mondragón: 41, 47, 48, 52, 58, 79, 140, 145, 150, 161, 167, 174, 179, 182, 215.
- ORTEGA, Iohan/Juan de, obispo de Calahorra y la Calzada: 236.
- ORTUETA (Orrtueta), Martín Martines de, vecino de la tierra de Aeskoena: 88.
- ORTUETA (Orrtueta), Martín Ybanes de, vecino de la tierra de Aeskoena: 84.
- OSA, Iohan Yvannes de, vecino y alcalde de Elorrio: 113, 121.
- OSINAGA (Osynaga), Juan Ruys de, hijo de Rodrigo, vecino de Mondragón: 69.
- OSINAGA (Osynaga), Lope Ferrandes/Fernández de, vecino de Mondragón: 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69.
- OSINAGA (Osynaga), Rodrigo de, padre de Juan Vergales de Osinaga, vecino de Mondragón: 70.
- OSINAGA (Osynaga), Rodrigo Ferrandes de, vecino de Mondragón: 69, 77.
- OSINAGA, Juan "Vergales", hijo de Rodrigo de Osinaga, vecino de Mondragón: 70.
- OSINAGA, Rodrigo de, padre de Juan Ruys, vecino de Mondragón: 69.
- OSINAGA, Rodrigo Urtís, de, alcalde y vecino de Mondragón: 82.
- OSSIRES, Fernando, maestre de la caballería de la Orden de Santiago: 30.
- OTALORA (Etalara), Juan Martínez de, alcalde de Mondragón: 21.
- OTALORA, Juan Peres de, escribano, vecino de Azpeitia: 217.
- OTALORA, Juan Peres de, vecino de Mondragón: 69.
- OTALORA, Juan Ruys de, vecino de Mondragón: 57, 60.
- OTALORA, Martín de, tenacero, vecino de Mondragón: 69.
- OTALORA, Pedro de, sastre, vecino de Mondragón: 69.
- OTAZU (Otaçu), Martín Lopes de, escribano, vecino de Tolosa: 266, 267.
- OVIEDO, Juan de, secretario real: 111.
- OYRES, Fortún, ver DÍEZ, Fortún:
- OZAETA (Oçaeta), Joan Peres de, señor de la casa de Ozaeta de Bergara: 182.

P

- PAGADIGORRIA, Ochoa López de, vecino de Elgeta: 313.
- PASCUAL, obispo de Jaén: 11.
- PEDRO (Petro), obispo de Pamplona: 5.
- PEDRO (Petrus), doctor: 269.
- PEDRO Fray, obispo de Badajoz: 11.
- PEDRO Fray, obispo de Cartagena: 11.
- PEDRO, arzobispo de Sevilla: 29.
- PEDRO, arzobispo de Toledo: 29.
- PEDRO, Bachiller (Petrus Bachalarius): 182.
- PEDRO, conde de Trastámara, de Lemos y de Sarria: 29.
- PEDRO, infante, hijo y heredero de Alfonso XI: 15, 16, 18, 19, 29.
- PEDRO, Obispo de Astorga: 11.
- PEDRO, obispo de Córdoba: 29.
- PEDRO, obispo de Coria: 11.
- PEDRO, obispo de Lugo: 30.
- PEDRO, obispo de Oviedo: 11.
- PEDRO, obispo de Palencia, notario mayor del Rey de los privilegios rodados: 30.
- PEDRO, obispo de Plasencia: 29.
- PEDRO, obispo de Salamanca: 11.
- PEÑAFIEL, Juana de, Reina de Castilla: 22.
- PÉREZ (Peres) Joan/Juan: 11, 13, 254.
- PÉREZ (Peres) Pelayo, maestre de la Orden de Santiago: 11.
- PÉREZ, Fernando: 17.
- PÉREZ, García, licenciado: 160.
- PÉREZ, Vasco, oidor de la Real Audiencia: 26.
- PERIÁÑEZ (Perianes, Peryanes, Pero Yanes), oficial de rentas y notario del reino de Castilla: 254, 266, 295, 312.

PIÑA (Pinna), Juan Gonçález de, escribano del rey: 35.
PLACENCIA (Plasença), Martín de, vecino de Mondragón: 70.
POLANCO, licenciado: 269, 271.
PORRAS (Porres), Álvaro de, licenciado, corregidor de la provincia: 165, 214, 215, 216, 224.
PORTOCARRERO, Fernando Pérez de, merino mayor de Castilla: 15.
PORTUGAL, doña María de, esposa del Rey de Castilla Alfonso XI: 15, 16, 18, 19.
PRIAN, Pero Yvanez de: 20.
PUERTO, Asençio del, vecino de Mondragón: 69.

Q

QUIÑONES (Quinnones), Pedro Juárez de, adelantado mayor del reino de León: 30.

R

RECALDE, ver ERREKALDE:
REMONDO, arzobispo de Sevilla: 11.
REZABAL, ver ERREZABAL:
RIBERA (Rybera), Joan/Juan de, corregidor de la provincia: 152, 272, 278.
ROBERTO Fray, obispo de Silue: 11.
RODRIGO (Roderico), obispo de Armentia: 5.
RODRIGO (Rodericus), doctor: 124, 160.
RODRIGO, arzobispo de Santiago, capellán mayor del rey y notario mayor del reino de León: 29.
RODRIGO, obispo de Cuenca: 11.
RODRÍGUEZ, Juan, mayordomo real: 129.
RODRÍGUEZ, Martín: 20.
RODRÍGUEZ, Pero/Pedro: 24, 26, 27.
ROJAS, Ruy Díaz de, merino mayor en Gipuzkoa: 25.
RÚA, Rodrigo de la, chanciller real: 245, 266, 295, 312.
RUIZ (Ruyz), Gómez: 12.
RUIZ (Ruyz), Symón: 12.

S

SAGARTEGIETA (Sacarteguieta), Joan de, fiel de Eibar: 161.
SAGASTA, Iohan/Juan de, vecino de la villa de Maia de Elgeta: 113, 313.

SAGASTIGUTXIA (Sagastiguchia), Juan López de, vecino de Elgeta: 47, 185.
SAGASTIGUTXIA (Sagastyguchia), Pedro de, vecino de Elgeta: 221.
SAGASTIZABAL (Sagastiçabal, Sagastyçabal), Pero Garçía de, bachiller, vecino de Bergara: 167, 174, 179, 205.
SAGASTUME (Sarastume), Juan Martines de: 272, 274.
SALAS, Diego de, criado del contador real Juan López de Lazarraga: 299.
SALAZAR (Salasar), doctor: 269.
SALCEDO (Salzedo), teniente de corregidor de Gipuzkoa: 278.
SALINAS, Juan Martines de, vecino, escribano y fiel regidor de Mondragón: 78, 82, 105.
SALINAS, licenciado de: 313, 315, 316.
SALINAS, Martín Juan de, vecino de Mondragón: 133, 134, 135, 136, 138, 140, 153.
SALINAS, Ochoa Garçía de, vecino de Mondragón: 51, 57.
SALTURRI (Salturry), Juan Martínez de, vecino de Mondragón: 70.
SALVATIERRA, Martín Martínez de, vecino de Vitoria: 157.
SAN MIGUEL, señor: 221.
SÁNCHEZ, Diego: 129.
SÁNCHEZ, Manuel Juan, conde de Carrión, adelantado mayor del reino de Murcia: 29.
SANCHO Abarca, rey de Navarra: 155.
SANCHO IV "El Bravo", Rey de Castilla: 12, 13, 18, 22, 28.
SANCHO Ramírez (Santio Ramiri), señor de Marañón: 5.
SANCHO Ramírez (Santio Remiri), señor de Funes: 5.
SANCHO VI "El Sabio" (Santius, Sancio), Rey de Navarra: 1, 5.
SANCHO, arzobispo de Toledo y chanciller real: 11.
SANCHO, infante, hijo de Alfonso X "El Sabio": 10.
SANTIAGO, apóstol: 125, 255, 282, 298.
SANTIAGO, licenciado de: 269.
SARA, Juan López de, procurador: 214, 217.
SARASUA, Juan Peres de, vecino de Elgoibar: 167, 174, 179.
SARMIENTO, Pedro Ruiz, adelantado mayor del reino de Galicia: 30.
SEGOVIA, Fernando Alfonso de: 36, 38.
SEGOVIA, Martín Gómez de, funcionario real: 299.
SIGÜENZA (Syguença), Gil Martines de: 12.
SOMÓN, Nero de: 266.

SOMONT, Suero de: 295.
SORITA, ver ZORITA:
SOSTOA (Soxtoa), Juan Lopes de, vecino de Elgeta: 313.
SUÁREZ (Suares), Cristóval: 266, 295.
SUERO, Bernaldo, funcionario real: 312.
SUERO, obispo de Zamora: 11.
SUINAGA (Suiaga, Suyaga), lohan de, vecino de Eibar: 41, 45.
SUSTAIZA (Sustayça), Ochoa de, fiel regidor de Elgeta: 167, 168, 173, 174.

T

TÉLLEZ, Alonso: 12.
TÉLLEZ, Suer: 12.
TÉLLEZ, licenciado: 267.
TELLO, doctor: 312.
TOLEDO, Fernán/Fernando Álvarez de, secretario real: 120, 160.
TOLEDO, Pedro Juárez de, alcalde y notario mayor de Toledo: 30.
TORRE, lohan Martines de la, vecino de Bergara: 132.
TORRES, Andrés de: 129.
TOVAR, Fernando Sánchez de, almirante mayor de Castilla: 30.
TOVAR, Sancho Fernández de, guarda mayor del rey: 29.
TRABAL (Traball), Juan Garçía, tenacero, vecino de Mondragón: 69.
TRABAL (Traball), Martín Garçía de, vecino de Mondragón: 70.
TXABARRI (Chabarry), Pero Abad de, clérigo: 239.

U

UBILLA, Andrés de, vecino de Eibar: 167, 168.
UBILLA, Sancho Abad de, clérigo, vecino de Eibar: 183.
UGALDE, Furtuno de, vecino de Elorrio, parroquiano de la anteiglesia de San Agustín de Etxebarria: 121.
UGALDE, Joan Urtiz de, vecino de Elorrio: 109, 100.
UGARTE, Martín de, vecino de Elgeta: 313.
UMABIDE, Juan Martines de, vecino de Mondragón: 70.
UMANSORO, Juan Peres de, vecino de Azkoitia: 199.

UNZELLA (Unçella), Jacube de, zapatero, vecino de Mondragón: 69.
UNZELLA (Unçella), Martín de, zapatero, vecino de Mondragón: 70.
UNZETA (Unçqueta, Unçeta), lohan/Juan Yvannes/Ybannes de, padre de otro Juan de Unzueta, vecino de Eibar: 189, 192, 200.
UNZETA (Unçqueta, Unçeta), Juan/lohan de, hijo de Juan Ibáñez de Unzeta, procurador, vecino de Eibar: 188, 189, 192, 200, 206.
UNZUETA (Unçqueta), Juan Çuri de, corronero, vecino de Mondragón: 70.
UNZUETA (Unçqueta), Lope de, señor de la casa de Unzueta de Eibar: 165.
UNZUETA (Unçqueta), Lope López/Lopes de, vasallo del rey, pariente mayor, vecino de Eibar: 41, 47, 48, 52, 58, 79, 161, 167, 174, 179, 181, 215.
UNZUETA (Unçqueta), Ochoa Lopes de, hijo de Lope de Unzueta, señor de la casa de Unzueta de Eibar: 165.
URDUÑA (Urdunna), Ochoa de, vecino de Mondragón: 70.
URIBARRI, Martín de, tenacero, vecino de Mondragón: 69.
URIOLA, Juan de, tenacero, vecino de Mondragón: 69.
URISARRI (Urisarry), Juan de, cerrajero, vecino de Mondragón: 69.
URKIZA (Urkiza), Pero Ezquerria de, vecino de Eibar: 57.
URKIZA (Urquiça), Lope de, hijo de Pero Lopes de Urquiça, vecino de la villa ferrera de Ermua: 57, 60.
URKIZA (Urquiça), Pero Lopes de, vecino de la villa ferrera de Ermua: 57, 60.
URKIZU (Urquiçu), lohan/Juan Peres de, procurador, vecino de Eibar: 167, 168, 188, 189, 192, 200, 206.
URKIZU (Urquiçu), Joan Peres, escribano, vecino de Eibar: 165, 166, 213.
URKIZU (Urquiçu), Juan de, vecino de Eibar: 167.
URKIZU (Urquiçu), Juan Garçía de, vecino de Eibar: 168.
URKIZU (Urquiçu), Lope de, vecino de Eibar: 45, 57.
URKIZU (Urquiçu), Martín Ochoa de, escribano, vecino de Elorrio: 112, 168, 174, 179.
URKIZU (Urquiçu), Pero/Pedro Ruyz de, escribano, vecino de Eibar: 190, 191.
URKIZU (Urquiçu), Rodrigo Abad de, hijo de Ruy Sanches, clérigo, vecino de Eibar: 45, 57, 60.

URKIZU (Urquiçu), Rodrigo de, vecino de Eibar: 211.

URKIZU (Urquiçu), Ruy Sanches de, vecino de Eibar: 41, 45.

URKIZU, Martín Gregorio de, alias "Martín Gorgori", jurado ejecutor, vecino de Eibar: 161, 188.

URREJOLAEGI (Urraxolaegui), Martín Abad de, clérigo, vecino de Elgeta: 134, 135, 143.

URREJOLAEGI (Urrexolaegui), Iohan/Juan de, vecino de la villa de Maia de Elgeta: 100, 106, 109.

URREJOLAEGI (Urroxolaegui), Juan Urtís/Urtiz de, vecino de la villa de Maya de Elgeta: 57, 185.

URREJOLAEGI (Urruxolaegui), Ochoa Martínez de, escribano, vecino de Elgeta: 187.

URRIAS, Ugo de, secretario real: 249.

URRIATEGI (Urriategui), Juan Martines de, vecino de Azkoitia: 206.

URRUPAIN (Urrupayn), Juan Ochoa de, vecino de Mondragón: 145, 149.

URRUPAIN (Urrupayn), Martín de, mayordomo de la Cofradía de San Sebastián, vecino de Elgeta: 313.

URRUPAIN (Urrupayn), Martín de, tenacero, vecino de Mondragón: 70.

URRUPAIN (Urrupayn), Martín Peres de, escribano, vecino de Mondragón: 64, 68, 69, 77, 81.

URRUPAIN (Urrupayn), Ochoa de, astero, vecino de Elgeta: 192, 205, 207.

USUBIL (Usurbil), Juan de, jurado de Eibar: 41.

UZIN (Uçin), Estibaliz de, zapatero, vecino de Azkoitia: 280.

V

VALENCIA (Valençia, Velençia), Juana de, esposa de don Hurtado de Mendoza: 306, 307.

VARGAS (Bargas), Francisco de, licenciado, chanciller y del Consejo Real: 244.

VASALGO, Lope de, ver BASALGO, Lope de:

VÁZQUEZ (Bázquez), Gonçalo: 295.

VEARNE, Bernaldo de, ver BEARNE, Bernaldo de:

VELASCO, Ortún, notario real: 254, 266, 295.

VELASCO, Pedro Fernández de, camarero mayor del Rey: 30.

VELÁZQUEZ (Belázquez), Juan: 244, 245.

VERGARA, ver BERGARA:

VERNA, Ferrand Peres de, vecino de Mondragón: 145.

VERRAONDO, ver BERRAONDO:

VERTAVINO, Pero Yvárez de: 20.

VERTORIA, García de, ver BERTORIA, García de:

VIDAUR, ver BIDAUR:

VILLAFRANCA, Juan Pérez/Peres de, teniente de merino, vecino de Tolosa: 144, 145, 150.

VILLALOBOS, Juan Rodríguez de: 29.

VILLANS, Pedro de, conde de Ribadeo: 30.

VILLARREAL, Iohan/Juan Martines/Martínez de, alias "San Blas", mulatero, vecino de Mondragón: 112, 113.

VILLAZÁN, Juan Martínez de, justicia mayor de la casa del Rey: 30.

VIOLANTE (Yolant, Violant), Reina de Castilla: 9, 10.

VIPERAGUI, ver BIPERAEGI:

VITORIA, Cristóbal de, escribano de cámara de la Reina Dña. Juana: 269.

X

XUNAGA, Juan Dreys de, vecino de Mondragón: 20.

Y

YANGUAS, Pedro de, escribano y notario apostólico: 239.

Z

ZABAI (Çabay), Lope de, pregonero de Mondragón: 82.

ZABALA (Çabala), Juan Peres/Pérez de, bachiller, procurador de la provincia, vecino de Bergara: 249, 253, 254, 316, 318.

ZABALA (Çabala), Martín Martines de, alcalde y vecino de Elgeta: 134, 135, 140, 167, 168, 211.

ZABALA (Çabala), Ochoa Abad de, clérigo beneficiado de la iglesia de Santa María de Elgeta: 187.

ZABALA (Çavala), Martín de, "el mozo", vecino de Elgeta: 113.

ZABALA (Çavala), Martín Garçía de, escribano, vecino de la villa de Maia de Elgeta: 100, 106, 109.

ZABALA (Çavala), Pero Abad de, clérigo de Santa María de Elgeta: 236.

ZABARTE (Çabarte), Juan de, vecino del concejo de Maia de Elgeta: 88, 313, 315.

- ZABARTE (Çabarte), Martín de, vecino de Elorrio, parroquiano de la anteiglesia de San Agustín de Etxebarria: 121.
- ZALOIA (Çaloya), Pero Ynnigues de, vecino de Mondragón: 70.
- ZALONIZ (Çalonis), Juan de, vecino de Mondragón: 69.
- ZAMALLOA (Çamalloa), Fernand Peres de, escribano, vecino de Mondragón: 75, 76, 78, 81, 82.
- ZAMALLOA (Çamalloa), Juan de, armero, vecino de Mondragón: 70.
- ZAMALLOA (Çamalloa), Juan Ferrández de, doctor, vecino de Mondragón: 145.
- ZAMALLOA (Çamalloa), Martín de, armero, vecino de Mondragón: 70.
- ZAMORA (Çamora), Pedro Rodríguez de, escribano: 30.
- ZAPATA (Çapata), Luis, licenciado, del Consejo Real: 244, 271.
- ZEARRA (Çearra), Ochoa de, tenacero, vecino de Mondragón: 69.
- ZELAIA (Çelaya), Pedro de, buhón, vecino de Mondragón: 69.
- ZEZEAGA (Çeçeaga), Juan de, vecino de Elgeta: 313.
- ZEZEAGA (Çeçeaga), Martín de, vecino de Elgeta: 313.
- ZIGORONDO (Çigorondo), Lope Lopes de, vecino de Leniz: 102.
- ZILAUUREN (Çilaurren), Martín Ochoa de, escribano, vecino de Mondragón: 51, 56, 57, 58, 60, 69.
- ZILAUUREN (Çilaurren), Ochoa López de, vecino de Mondragón: 51, 57, 60.
- ZILAUUREN (Çilaurren), Pero Garçía de, escribano, vecino de Mondragón: 69, 76, 77, 81, 82, 102, 105, 108, 109.
- ZILONIZ (Çilonis), Juan de, “el mozo”, vecino de Mondragón: 70.
- ZIRARRUSTA (Çirarrusta), Martín Sanches de, vecino de Elorrio: 90.
- ZORITA (Sorita), Juan Ruyz de, hijo de Rodrigo Zorita: 20.
- ZORITA (Sorita), Rodrigo de: 20.
- ZORROLA (Çorrola), Martín de, vecino de Mondragón: 70.
- ZUAZKETA (Çuazqueta), Pero Abad de, cura de la iglesia de San Miguel de Angiozar: 221, 315.
- ZUAZKETA (Çuazqueta, Çirasqueta), Furtún Abad de, cura de la iglesia de San Miguel de Angiozar: 182, 315.
- ZUAZOLA (Çuaçola), Pascual Sánchez de, escribano, vecino de Azkoitia: 199.
- ZUBELZU (Çubelçu), Lope de, vecino de Villafranca de Ordizia: 280.
- ZULOETA (Çuloeta) de Suso, Iohan de, vecino de Elgeta: 313.
- ZULOETA (Çuloeta), Juan Ochoa de, vecino de Elgeta: 313.
- ZURI (Çuri), Juan, tenacero, vecino de Mondragón: 69.

INDICE TOPONÍMICO

A

AEZKOENA (Aescojena, Ascoena), tierra y concejo de: 83, 84, 87, 89, 90, 91, 134.
AGUILAR, señorío de: 30.
AKONDIA (Acondia), tierra de: 58, 59.
ÁLAVA/ARABA: 5, 300.
ALBA DE TORMES, señorío de: 29.
ALBIZTUR (Alviztur), concejo de: 250, 253, 257, 262, 264, 284, 288, 292, 293.
ALCALÁ (Alcalá de Henares), señorío de: 29, 35, 36, 37, 38.
ALCÁNTARA: 11
ALGARBE (Los Algarbes, el Algarbe): 10, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 28, 31, 32, 34, 35, 37, 39, 110, 114, 116, 122, 125, 158, 243, 256, 268, 270, 282, 298.
ALGEZIRAS (Algeçira): 16, 22, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 35, 37, 39, 110, 114, 116, 122, 125, 158, 243, 256, 268, 270, 282, 298.
ALLENDE EBRO (Alende de Ebro, Allend'Ebro, Allende de Hebro), merindad de: 126, 127, 240, 242, 302, 303, 307, 310.
ALTUNONDO (Altunhondo), sel de: 93, 133, 134, 135.
AMASA, concejo de: 250, 252, 257, 262, 263, 284, 288, 292.
ANDALUCÍA (Andaluçía): 30.
ANGIOZAR (Anguioçar, Anguioçarr, Anguiçar, Anguçar, Anguyoçar), lugar y valle de: 64, 65, 68, 93, 100, 106, 134, 317.
ANOETA (Ahanoeta), concejo de: 250, 253, 257, 262, 264.
ANSOLA, sel de: 20.
ANTOÑANA, villa alavesa de: 307.
ARAGÓN, reino de: 29, 116, 122, 125, 158, 243, 256, 268, 270, 282, 298.
ARAIÁ (Araya), junta alavesa de: 298, 303, 310.
ARANZASTI (Arançaety, Arançasty), sel de: 100, 106, 133, 134, 135.
ARANZAZU (Arançaçu), Nuestra Señora de, monasterio en Oñati: 301.
ARERIA, concejo de: 145, 146.

ARETA (Arreta): 20.
ARKORTA (Arrcorta, Arrcota), sel de: 93, 94, 98.
ARLUZEA (Aimluçeam): 5.
ARMENTIA (Armençian, Armençiensem), iglesia de: 5.
ARRASATE (Arressate, Mondragón): 9, 10.
ARREGOZ (Arregos, Arregez), cerro de: 41, 47, 79, 80, 166, 171, 178, 179, 180, 215, 216.
ARRIBIAZA (Arribiaça): 20.
ARROLARAS (Arrolarax, Arrola, Arrolas), cerro y vado de: 20, 41, 47, 79, 179, 180, 209, 215, 216.
ASTEASU, tierra de: 250, 252, 257, 262, 264, 284, 288, 292.
ASTORGA, ciudad y obispado de: 11, 29.
ATENAS (Athenas), ducado de: 122, 125, 158, 298.
AUSTRIA, ducado de: 243, 256, 268, 270, 282, 298.
ÁVILA, ciudad y obispado de: 11, 29
AZKOITIA (Azcoytia, Azcoytya, Ayzcoytia, Azcoitia), villa de: 185, 186, 188, 189, 191, 192, 199, 200, 205, 206, 208, 211, 250, 252, 257, 262, 263, 272, 279, 280, 283, 287, 292.
AZPEITIA (Azpeytia, Aspeytia, Ayzpeytia), villa de: 214, 253, 258, 261, 264, 280, 285, 289, 293.
AZURZA (Asurça), sel, fuente, arroyo y casa de: 20, 41, 47, 59, 79, 167, 174, 179, 180, 181, 185, 188, 200, 201, 202, 203, 205, 209, 210, 211, 215, 216, 229.

B

BADAJOS, ciudad y obispado de (Badalloz, Vadalloz, Vadajoz): 10, 11, 13, 16, 19, 29.
BAEZA (Baeça): 10, 13, 16, 19.
BAGUILLAS: 20.
BALENCIA, ver VALENCIA:
BALLADOLID, ver VALLADOLID:

BARCELONA (Barçelona), condado de: 122, 125, 158, 298.
 BARLUÇEA (Barluçe), ejido o tierra comunal de: 93.
 BARRUNDIA, hermandad alavesa de: 298, 303, 310.
 BASARTE, casería de: 93.
 BEART, vizcondado de: 11.
 BELATE (Velate), lugar de: 290.
 BELMONT, condado de: 11.
 BENAVENTE, ducado de: 29.
 BERENGARATE (Verengarate), campo y llano de: 20, 83, 88, 89.
 BERGARA (Vergara, Villanueva de Vergara), villa de: 57, 92, 93, 97, 98, 130, 134, 162, 167, 172, 174, 182, 205, 209, 211, 214, 249, 250, 252, 257, 262, 263, 268, 272, 274, 278, 280, 285, 289, 293.
 BERNEDO (Vernetum): 5.
 BIDANIA (Vidania), lugar de: 273, 280.
 BIDAURRETA, monasterio de la Santísima Trinidad en Oñati, de la Orden de Santa Clara: 298, 299, 301, 302, 308, 309, 310, 311.
 BIZKAIA (Vizcaya, Viscaya), hermandad, condado, señorío y provincia: 14, 15, 27, 28, 31, 32, 34, 35, 37, 39, 83, 87, 88, 92, 110, 113, 114, 116, 122, 125, 158, 180, 243, 256, 268, 270, 283, 298.
 BORGOÑA (Borgonna, Vorgona), ducado de: 11, 243, 256, 268, 270, 282, 298.
 BRAVANTE, ducado de: 243, 256, 268, 270, 283, 298.
 BURADÓN: 5
 BURGOS (Burgis), ciudad de: 7, 8, 9, 11, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 256, 258, 259, 301.

C

CABRA, señorío de: 29.
 CÁDIZ, ciudad y obispado de: 29.
 CALAHORRA Y LA CALZADA (Calahorra e de la Calçada), obispado de: 11, 51, 56, 87, 92, 236.
 CALAHORRA, ciudad de: 29.
 CALATRAVA: 11.
 CAMEROS, señorío de los: 29.
 CANARIAS, islas de: 29, 243, 256, 268, 270, 282, 298.
 CARRIÓN, condado de: 29.
 CARTAGENA (Cartajena), ciudad y obispado de: 11, 29.

CASTILLA (Castella, Castellae, Castiella, Casty-lla), reino de: 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 42, 48, 55, 79, 100, 103, 106, 110, 114, 116, 122, 125, 130, 134, 143, 158, 243, 255, 256, 266, 268, 270, 276, 282, 295, 298, 312.
 CAZORLA (Caçorla), adelantamiento de: 306.
 CERDANIA (Çerdania), condado de: 122, 125, 158, 298.
 CERDEÑA (Cerdena, Cerdenna): 122, 125, 158, 298.
 CIUDAD RODRIGO (Çiudad Rodrigo), ciudad y obispado de: 29.
 CONSTANTINOPLA: 11.
 CÓRCEGA (Córçega): 122, 125, 158, 298.
 CÓRDOBA, ciudad y obispado de: 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 110, 114, 116, 122, 125, 158, 256, 268, 270, 282, 298.
 CORIA, ciudad y obispado de: 11, 29.
 CUATRO ALDEAS DE LA SIERRA (Quatro Aldeas de la Sierra): 250, 252, 257, 262, 263, 284, 292.
 CUENCA, ciudad y obispado de: 11, 29.

D

DEBA (Deva), río, concejo y villa de: 250, 252, 257, 262, 263, 285, 289, 293.
 DENIA, condado de: 29.
 DONMARTINSAESCORTA, ver Jaunmartinsantxezkorta:
 DOS SICILIAS (Dos Seçilias): 243, 256, 268, 270, 283, 298.
 DURANGO, merindad, tierra y hermandad de: 89, 90, 92, 211.

E

EGILAZ (Eguilaz), hermandad alavesa de: 298, 303, 310.
 EGO (Hego), río y tierra de: 20, 41, 47.
 EIBAR (Eybar, Eynvar, Eynbar, Ayvar, Sant Andrés de Eybar, Sant Andrés de Eynbar, San Andrés de Eibar), villa y concejo de: 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 78, 79, 80, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 171, 173, 174, 175, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 188, 191, 192, 193, 199, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214,

215, 216, 226, 228, 231, 234, 250, 253, 257, 262, 264, 284, 288, 292.

EIZARAS (Eysaras, Rotaeta de Eysaras), término de: 89.

ELBURGO, lugar alavés de: 298, 303, 310.

ELGETA (Elgueta, Elgueeta), casa, tierra, concejo y villa de: 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 40, 46, 47, 52, 58, 59, 61, 64, 65, 68, 69, 82, 83, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 166, 167, 168, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 191, 192, 193, 199, 200, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 239, 240, 241, 242, 250, 252, 253, 257, 262, 264, 284, 287, 292, 298, 303, 307, 310, 313, 314, 315, 316.

ELGOIBAR (Elgoybar, Elgoyvar), villa de: 162, 167, 174, 206, 250, 252, 253, 257, 259, 262, 263, 284, 288, 292.

ELORRIO (Helorrio), villa de: 83, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 109, 110, 112, 113, 121, 162, 168, 174, 183, 211.

EPELA (Epele, Eepala), sel y río de: 20, 61, 133, 134.

ERMUA (Hermua), villa ferrera de: 51, 57, 60.

ERNANI, ver HERNANI:

ERNATARRIAGA (Hernatarriaga, Hernatarryaga), término de: 112, 133, 134, 135.

ERNIALDE, concejo de: 250, 253, 257, 262, 264.

ERROTAETA DE EIZARAS (Rotaeta de Eysaras), término de: 83, 89.

ERROTAETARBINA (Errotaetaarrbina), término de: 89.

ESPAÑA (Las Espannas): 20, 125, 255, 282, 298.

ESTELLA (Stellam, Stella): 1, 5.

F

FLANDES, condado de: 11, 243, 256, 268, 270, 283, 298.

FRANCIA, reino de: 29, 276.

FUENTERRABIA/HONDARRIBIA (Fuenterravia), villa de: 256, 259, 285, 289, 293.

FUNES (Fanes): 5.

GALICIA (Gallizia, Galiçia), reino de: 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 110, 114, 116, 122, 125, 158, 243, 256, 268, 270, 282, 298.

G

GANBOA (Gamboa), hermandad alavesa de: 298, 303, 310.

GARIKAEGLI (Garicaegui), llano de: 109.

GAZTAREKORTA (Gastarecorta), sel de: 103.

GEBARA (Guevara) sel de: 134.

GEREDIAGA (Guerediaga), junta de: 90.

GETARIA (Guetaria), villa de: 250, 252, 257, 259, 262, 263, 283, 287, 291, 295.

GIBRALTAR: 110, 114, 116, 122, 125, 158, 243, 256, 268, 270, 282, 298.

GIPUZKOA (Guipuzcoa, Guipuscoa, Ypuscoa), tierra, hermandad, merindad y provincia de: 5, 16, 19, 25, 51, 53, 56, 59, 73, 78, 80, 81, 83, 88, 90, 91, 110, 112, 113, 116, 126, 127, 130, 131, 133, 141, 142, 144, 146, 152, 153, 154, 155, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 191, 192, 193, 196, 198, 199, 200, 206, 208, 211, 214, 215, 218, 224, 245, 247, 248, 249, 250, 253, 254, 255, 256, 259, 261, 266, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 281, 282, 283, 286, 287, 289, 290, 291, 294, 296, 297, 302, 303, 307, 310, 314, 315.

GIZAONDO (Guiçaondo), término de: 110.

GOCIANO (Goçiano), marquesado de: 122, 125, 158, 298.

GRANADA, reino de: 11, 240, 241, 243, 256, 259, 268, 270, 282, 298.

GUADALAJARA (Guadalaxara), ciudad de: 16, 17, 306.

H

HEGO, ver EGO:

HELORRIO, ver ELORRIO:

HERMUA, ver ERMUA:

HERNANI (Ernani), villa de: 273, 313, 314, 315, 316, 317.

HERNATARRIAGA, ver ERNATARRIAGA:

HORENGOIN, lugar de: 307.

HUNBEE, ver UNBEHE:

I

IBARRA DE SUSO (Ybarra de Suso), casa en Eibar: 188, 190.
IBARRA, ferrería de Eibar: 78.
IDOIZARRAGA (Ydoçarraga): 20.
IMITOLA (Ymitola, Ymitoola), sel de: 93, 94, 98, 103, 104, 134, 135.
INDIAS (Yndias), islas de las: 243, 256, 268, 270, 282, 298.
INTXORRETA (Inçorreta, Ynçorrta), término de: 83, 89.
IRAEGI (Yrreagui, Yraegui), término de Eibar: 20, 41, 47, 51, 52, 57, 58, 180, 185, 199, 202, 203, 207, 208, 209, 211, 215, 216, 222.
IRAEGIKOALZA (Iraeguicoalza, Yraguiecoalça), término de Eibar: 58.
IRURA (Yrura), concejo de: 250, 253, 257, 262, 264.
IRUSOLOETA (Yrusoloeta), cerro de: 83, 89.
ISASI, ferrería de Eibar: 78.
IZUZKIDI (Ysurquidi, Ysusquidi, Ysusquidy), sel de: 93, 94, 98, 133, 134, 135.

J

JAÉN (Iahén), ciudad y obispado de: 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 39, 110, 114, 116, 122, 158, 243, 256, 268, 270, 282, 298.
JAOLAZA (Jaolaça), casa y valle de Elgeta: 64.
JAUNMARTINSANTXEZKORTA (Jaunmartinsanchezcorta, Jaunmartinsaescorta, Donmartinsaescorta, Jaunmartinsaezcorta), sel y monte de: 121.
JERUSALEM (Iherusalem): 243, 256, 268, 270, 282, 298.

L

LABEREMURGIA, (Lavere Merguia), término de: 20.
LARA, señorío de: 27, 28, 31.
LARRALUZZEA (Larraluçea, Larraluçe), sel de: 93, 94, 98.
LARRASOLO (Larrasole, Larrasolle): 20.
LAZKAO (Lazkano): 280.
LEITZONDO (Leyçondo), lugar de: 290.
LE MOS, condado de: 29.
LENIZ (Lenis), valle del: 10, 250, 252, 257, 262, 263, 285, 289, 293, 315.

LEÓN, reino, ciudad y obispado de: 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 110, 114, 116, 122, 125, 158, 243, 255, 256, 268, 270, 282, 298.
LIMOGES, vizcondado de: 11.
LOGROÑO (Lucronio, Lucroni): 1, 5.
LORENA (Lorregne): 11.
LUGO, ciudad y obispado de: 11, 30.

M

MADRID, villa de: 18, 19, 32, 33, 110, 111, 122, 124, 125, 129, 158, 268, 269, 270, 271, 282, 287, 295, 298, 299.
MAIA (Maya, Maya de Elgueta), campo, villa y concejo de: 14, 15, 41, 42, 43, 46, 47, 49, 53, 57, 58, 59, 60, 61, 70, 71, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 88, 89, 90, 91, 92, 100, 103, 106, 112, 113.
MALLORCA (Mallorcas): 122, 125, 158, 298.
MARAÑÓN (Marannon): 5.
MARINAMENDI, casa de: 109.
MARTINSANTXEZKORTA (Martinsanchezcorta), sel de: 93.
MEDINA DEL CAMPO, villa de: 290, 298, 312.
MEDINA, condado de: 29.
MINTEGI (Mintegui), sel de: 103.
MOLINA, señorío de: 15, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 28, 31, 32, 34, 35, 37, 39, 110, 114, 116, 122, 125, 158, 243, 256, 268, 270, 283, 298.
MONDOÑEDO (Mondonnedo), ciudad y obispado de: 11, 30.
MONDRAGÓN (Arrasate), villa y concejo de: 9, 10, 14, 15, 19, 20, 21, 51, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 81, 82, 93, 100, 102, 103, 105, 106, 108, 112, 133, 134, 140, 144, 145, 147, 148, 150, 162, 167, 171, 172, 174, 177, 180, 182, 183, 202, 205, 208, 218, 250, 252, 257, 262, 263, 268, 272, 274, 278, 280, 281, 282, 284, 288, 293.
MONFORT, condado de: 11.
MOREDANO, casa de: 100, 103.
MORÓN, señorío de: 29.
MOTRICO/MUTRIKU, villa de: 250, 252, 257, 262, 285, 289, 293.
MUNIEGI (Munieguy), sel de: 134, 135.
MURCIA (Murçia), reino de: 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 39, 110, 114, 116, 122, 125, 158, 243, 256, 268, 270, 282, 298.

N

NÁPOLES, reino de: 256, 259.
NAVARRA/NAFARROA (Navarra, Navarrae), reino de: 1, 5, 155, 290, 298.
NEOPATRIA, ducado de: 122, 125, 158, 298.
NIEBLA, reino y condado de: 11, 30.
NORVENA, condado de: 29.
NUESTRA Señora de Aranzazu (Arançaçu), ver ARANZAZU:

O

O, condado de: 11.
OCAÑA, villa de: 306.
OCÉANO (Oçeáno), mar: 256, 282, 298.
OIARTZUN (Oyarçun), tierra y concejo de: 245, 246, 248, 251, 252, 258, 260, 261, 263, 264, 285, 289, 293.
OIKINA (Oquina): 250, 252, 257, 262, 263.
OLABAR (Olabarr, Ulabar, Olabarri), sel de: 93, 94, 98.
OLABARRIA (Olabarrya), sel de: 133, 134, 135.
OÑATE/OINATI, villa de: 300, 302.
OREINSARRI (Orensarry), casa de: 93, 98.
ORENSE, ciudad y obispado de: 11, 30.
ORISTÁN, marquesado de: 122, 125, 158, 298.
OSMA, obispado de: 11, 29.
OTAOLA, término y vado de: 57, 59, 79, 180.
OVIEDO, ciudad y obispado de: 11, 29.
OZAETA (Oçaeta), casa de: 182.

P

PAGADIARTE (Pagaviarte, Pagavyarte, Pagabiar-te), cerro de: 41, 47, 59, 79, 167, 174, 185, 188, 200, 201, 208, 209, 215, 216, 229.
PAGAZA (Pagaça), tejería, monte y término de: 83, 84, 88, 89.
PAGOAGA, sel de: 133, 135.
PALENCIA (Palençia), ciudad y obispado de: 11, 29, 30.
PAMPLONA/IRUÑEA (Pampilonensi, Panplona, Pampilona), ciudad, iglesia y obispado de: 5, 290.
PASAJE, partido del: 285, 289, 293.
PERALTA (Petrantera): 5.
PLACENCIA/SORALUZE (Plazençia, Plasençia), villa de: 162, 167, 171, 174, 182, 204, 228, 250, 252, 257, 262, 264, 284, 287, 292.

PLASENCIA (Plasençia, Plaçençia), ciudad y obispado de: 11, 29.
PORTILLA (Portellum): 5.
PORTUGAL (Portogal), reino de: 29.

R

RENTERÍA, villa de la: 245, 246, 248, 251, 252, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 285, 289, 293.
RIBADEO (Rivadeo), condado de: 30.
RIBARGORZA (Ribagorça), condado de: 29.
ROMA, santa iglesia de: 236.
ROSELLÓN (Rossellón, Ruisellón), condado de: 122, 125, 158, 298.
ROTAETA, ver ERROTAETA:

S

SAIATZ (Sayaz): 250, 252, 257, 262, 263.
SALAMANCA, ciudad y obispado de: 11, 29.
SALINAS DE LENIZ/GATZAGA (Sallinas de Leniz), villa de: 251, 253, 258, 261, 263, 264, 284, 288, 292.
SALVATIERRA de Alaba, villa de: 299.
SAN AGUSTÍN de Etxebarria (Sant Agustín d'Echabarria), parroquia y anteiglesia de: 88, 121.
SAN ANDRÉS (Sant Andrés), iglesia de Eibar: 40, 165, 192.
SAN ANDRÉS de Eibar (Sant Andrés de Eybar, Sant Andrés), ver EIBAR:
SAN BARTOLOMÉ de Bidania (San Bartolomé de Vinania), iglesia de: 273.
SAN ESTEBAN de Eznatorafe (San Estevan de Heznatorap): 9, 10, 148.
SAN FRANCISCO, monasterio en Vitoria/Gasteiz: 300, 301.
SAN JUAN (Sant Juan), iglesia en Arrasate/Mondragón: 75.
SAN JUAN, hospital de: 30.
SAN MIGUEL (Sancti Micaelis), iglesia en Vitoria/Gasteiz: 4.
SAN MIGUEL de Angiozar (Sant Miguel de Anguioçar), iglesia de: 236, 237, 314.
SAN SEBASTIÁN (Sant Sabastián), cofradía en Elgeta: 313.
SAN SEBASTIÁN/DONOSTIA (Sant Sabastián, San Sabastián), villa de: 151, 245, 246, 248, 251, 258, 260, 261, 263, 264, 278, 280, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293.

SANGÜESA/ZANGOTZA (Sangossa), villa de: 5.
 SANTA CRUZ de Campezo/Kanpetzu (Santa Cruz de Campeço), villa alavesa de: 307.
 SANTA MARIA de Elgeta (Santa María de Elgeta), iglesia de: 19, 187.
 SANTA MARÍA de Maia (Santa María de Maya), iglesia de: 219, 220, 236, 237.
 SANTA MARÍA de Mallabia (Santa María de Mallavia), anteiglesia de: 211.
 SANTA MARIA del Campo, villa de: 240.
 SANTIAGO de Compostela (Santiago), ciudad y obispado de: 11, 29.
 SANTÍSIMA Trinidad de Bidaurreta (Sancta Trinidad de Bidaurreta), ver BIDAURRETA:
 SANTO DOMINGO de Benalauque, monasterio de: 306.
 SARRIA, condado de: 29.
 SEGOVIA, ciudad y obispado de: 11, 29, 114, 115, 126, 308.
 SEGURA, villa de: 245, 246, 248, 251, 252, 258, 260, 261, 264, 265, 266, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 293, 294.
 SEVILLA, ciudad y arzobispado de: 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 110, 114, 116, 122, 125, 154, 158, 160, 243, 256, 268, 270, 282, 298.
 SICILIA (Siçilia, Secilia, Çeçilia): 116, 122, 125, 158.
 SIGÜENZA (Sygüença, Cigüença): 11, 29.
 SILUÉ (Sylue): 11.
 SUSTAIZA (Sustaiça), casería de Elgeta: 112.

T

TENPLE: 11.
 TIROL (Tyrol), condado de: 243, 256, 268, 270, 283, 298.
 TOLEDO (Toleti), reino, ciudad y arzobispado de: 7, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 110, 114, 116, 118, 119, 122, 125, 158, 218, 241, 243, 256, 268, 270, 282, 298, 308.
 TOLOSA, villa de: 146, 150, 206, 215, 250, 251, 257, 262, 263, 266, 272, 273, 280, 281, 284, 288, 293, 296, 297.
 TORO, ciudad de: 23, 24, 25, 26.
 TRASTÁMARA, condado de: 29.
 TREBIÑO (Trevino), condado de: 5.
 TUDELA (Tutera, Tutella): 5.
 TUY, ciudad y obispado de: 11, 30.
 TXUEKALEKU (Chuecalecu), término de: 180, 208, 209.

U

UNBEHE (Unbee, Unbe), término y monte de: 41, 47, 79, 80, 180, 185, 207, 208, 209, 214, 215, 216, 222, 228.
 UNZUETA (Unçqueta), casa de parientes mayores en Eibar: 165
 URTACOOOLABEITIA (Urtacoolaveytia, Urtacoollea de baxo), sel de: 93, 94, 98, 133, 134, 135.
 URTACOOOLAGARIAIA (Urtacoolagaray, Urtacoollea de arriba, Urtacoolagaraya), sel de: 93, 94, 98, 133, 134, 135.
 URTACOOOLEA, sel de: 103, 134.
 UZARRAGA (Usarraga), lugar en Bidania: 273.

V

VADAJOZ, ver BADAJOZ:
 VALENCIA (Balençia), reino y ciudad de: 122, 125, 158, 298.
 VALLADOLID (Balladolid), corte de: 12, 13, 14, 16, 33, 35, 38, 40, 116, 117, 122, 125, 148, 152, 242, 244, 245, 247, 248, 249, 255, 266, 290, 303, 306.
 VELATE, ver BELATE:
 VERGARA, ver BERGARA:
 VILLABONA, villa de: 247, 253, 257, 261, 264, 284, 288, 292.
 VILLAFRANCA/ORDIZIA, villa de: 146, 250, 252, 257, 263, 271, 272, 280, 285, 289, 293.
 VILLENA, marquesado de: 29.
 VITORIA-GASTEIZ (Victoria, Gastris), ciudad de: 1, 2, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 18, 22, 28, 33, 34, 38, 39, 122, 123, 154, 155, 156, 158, 159, 236, 238, 300, 302.
 VIZCAYA, ver BIZKAIA:

Z

ZAMORA (Çamora), ciudad y obispado de: 11, 29.
 ZARAGOZA (Çaragoça): 238.
 ZARAUTZ (Çarauz), villa de: 250, 252, 257, 262, 263, 284, 288, 292.
 ZERKAOSTE (Çercaoste), calle de Elgeta: 221.
 ZESTOA (Çestona), villa de: 250, 252, 257, 262, 264, 284, 287, 292.
 ZIZURKIL (Çiçurquill), concejo de: 250, 253, 257, 262, 264.
 ZUHUME (Çuhume): 284, 288, 292.
 ZULOETA (Çuloeta), casa de: 93.
 ZUMAIA (Çumaya), villa de: 250, 252, 253, 257, 259, 262, 263, 283, 287, 292.